PERSPECTIVAS del SISTEMA FINANCIERO

93

Seguros y fiscalidad

FUNDACIÓN DE LAS CAJAS DE AHORROS

PERSPECTIVAS del SISTEMA FINANCIERO

93

2008

FUNDACIÓN DE LAS CAJAS DE AHORROS

FUNDACIÓN DE LAS CAJAS DE AHORROS

PATRONATO

JUAN R. QUINTÁS SEOANE
(Presidente)
JOSÉ MARÍA MÉNDEZ ÁLVAREZ-CEDRÓN
(Secretario)
JOSÉ ANTONIO ARCOS MOYA
JULIO FERMOSO GARCÍA
JULIO FERNÁNDEZ GAYOSO
JOSEP IBERN GALLART
ROBERTO LÓPEZ ABAD
JESÚS MEDINA OCAÑA
RICARD PAGÈS FONT
ATILANO SOTO RÁBANOS

PERSPECTIVAS DEL SISTEMA FINANCIERO

Director
VICTORIO VALLE SÁNCHEZ

Coordinadores
JOSÉ ANTONIO ANTÓN PÉREZ
SANTIAGO CARBÓ VALVERDE

Redactor-Jefe
FERNANDO GONZÁLEZ OLIVARES

Coordinadora de Publicaciones
Mª. PILAR LÓPEZ ISARRÍA

Edita
Fundación de las Cajas de Ahorros
Caballero de Gracia, 28; 28013-Madrid

Imprime
Raíz Técnicas Gráficas, S.L.
Calle Gamonal, 19; Polígono Industrial de Vallecas
28031-Madrid

PERSPECTIVAS DEL SISTEMA FINANCIERO no se solidariza necesariamente con las opiniones, juicios y previsiones expresadas por los autores de los artículos incluidos en la publicación, ni avala los datos que éstos, bajo su responsabilidad, aportan.

Depósito legal: M. 7.461.-1993
ISSN: 1132-9564

© FUNDACIÓN DE LAS CAJAS DE AHORROS. Todos los derechos reservados. Queda prohibida la reproducción total o parcial de esta publicación, así como la edición de su contenido por medio de cualquier proceso reprográfico o fónico, electrónico o mecánico, especialmente imprenta, fotocopia, microfilm, *offset* o mimeógrafo, sin la previa autorización escrita del editor.

SUMARIO

- INTRODUCCIÓN. ..... *V*
- ANÁLISIS DE LA ACTIVIDAD DE MEDIACIÓN REALIZADA A TRAVÉS DE OPERADORES DE BANCASEGUROS. *Ricardo Lozano Aragüés y Ruth Duque Santamaría* *1*
- LA ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA. PERSPECTIVAS DEL SEGURO DE DEPENDENCIA EN ESPAÑA. *Ignacio Eyries García de Vinuesa* *11*
- FISCALIDAD DEL SEGURO EN LA LEY 35/06. *Begoña Sesma Sánchez* *23*
- RÉGIMEN DEL SEGURO SOBRE LA VIDA EN EL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES. *Javier Pérez-Fadón Martínez* *39*
- LA «NUEVA» FISCALIDAD DE LOS PLANES Y FONDOS DE PENSIONES Y DE OTROS SISTEMAS DE PREVISIÓN SOCIAL. *Eduardo Ramírez y M.ª Asunción Bauzá* *51*
- EL TRATAMIENTO FISCAL DE LOS SEGUROS DE DEPENDENCIA. *María Amparo Grau Ruiz*.... *67*

DOCUMENTO

- LEY 35/2006, DE 28 DE NOVIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y DE MODIFICACIÓN PARCIAL DE LAS LEYES DE LOS IMPUESTOS SOBRE SOCIEDADES, SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES Y SOBRE EL PATRIMONIO (*BOE* de 29 de noviembre de 2006 y de 7 de marzo de 2007) *79*
- REAL DECRETO 439/2007, DE 30 DE MARZO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PLANES Y FONDOS DE PENSIONES, APROBADO POR REAL DECRETO 304/2004, DE 20 DE FEBRERO (*BOE* de 31 de marzo de 2007) *91*
- CONSULTAS TRIBUTARIAS VINCULANTES *93*

Introducción

PERSPECTIVAS DEL SISTEMA FINANCIERO aborda en este número la nueva legislación adoptada para afrontar la problemática existente en el ámbito de los seguros; en particular, en lo tocante a su fiscalidad. De este modo, viene a darse continuidad a números anteriormente publicados sobre el mismo tema, lo que da muestra de una preocupación constante en nuestra línea editorial.

En lo que respecta al contenido de este volumen, vaya por delante una observación inicial de fácil constatación. En él se aglutinan dos tipos de artículos: los referidos a la regulación material propia del sector seguros y los relativos a las asuntos fiscales que en él se suscitan. Esta doble perspectiva se ha juzgado de utilidad, pues sirve al propósito de ofrecer, en el primer caso, una visión panorámica de la situación actual por la que atraviesa dicha actividad y, en el segundo, un análisis detallado de las cuestiones específicas más relevantes en diferentes figuras impositivas. No obstante, es inevitable que este criterio ordenador acabe desplegando su fuerza incluso dentro de las distintas contribuciones.

El primer artículo lleva por título «Análisis de la actividad de mediación realizada a través de operadores de bancaseguros». Ha sido elaborado conjuntamente por **Ricardo Lozano Aragüés**, director general de Seguros y Fondos de Pensiones, y **Ruth Duque Santamaría**, inspectora de Seguros del Estado. En él se ofrece una completa visión del sector a partir de los datos que obran en poder del Ministerio de Economía y Hacienda. Se desgranan los elementos de la última reforma sufrida por la normativa española en la Ley 26/2006, con ocasión de la transposición de la Directiva 2002/92/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de diciembre de 2002, sobre la mediación de seguros y se aclara la nueva terminología empleada.

El *leitmotiv* de los cambios es garantizar una mayor seguridad jurídica a los agentes implicados en el sistema y a sus clientes. Para ello, se ha reforzado, en mayor o menor medida (según sean agentes de seguros exclusivos o vinculados), el control por parte de la Administración pública a través de obligaciones registrales; asimismo, se ha insistido en la mejora de los aspectos formativos y se ha determinado la responsabilidad en que pueden incurrir por sus actuaciones. Paralelamente, se resalta la independencia de los corredores de seguros, quienes lideran la intermediación en el ramo de no vida, y se repasa someramente su situación.

El grueso del trabajo se dedica a los nuevos operadores de bancaseguros (que sustituyen a las figuras de agencia o colaboración mercantil con corredores), que gestionan muchos de los seguros de vida con componente de ahorro y productos financieros estructurados, aprovechando la relación comercial en el ámbito bancario. Especial atención se presta, por su trascendencia, a la Resolución de 28 de julio de 2006, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, y al Servicio de reclamaciones de la misma Dirección General. En definitiva, se destaca la importancia de la educación financiera de los ciudadanos y la obligación de informarles debidamente, diferenciando los seguros de otros instrumentos financieros.

Con el objetivo de dibujar el escenario en que las reformas legislativas han de desenvolverse, sigue el artículo titulado «La atención a la dependencia. Perspectivas del seguro de dependencia en España», de **Ignacio Eyries**, director general del Grupo CASER. El autor conceptúa la dependencia como un riesgo social de nuestros días, partiendo de la Recomendación propuesta por el Consejo de Europa hace ahora una década. Introduce datos concretos sobre la esperanza de vida saludable para calcular la duración media de la situación de dependencia y critica la baja profesionalización de los cuidados a personas dependientes en nuestro país, cuando se ha puesto de relieve la quiebra del modelo asistencial típico de los países mediterráneos. Además, pone este problema en el contexto de la desaceleración económica y de la experiencia en países de nuestro entorno en los últimos años, que refleja el crecimiento del gasto social a pesar de las crisis. Indica el autor que el modelo español, tras la Ley 39/2006, es uno de los más ambiciosos, al combinar tanto la financiación de origen impositivo como las contribucio-

nes del beneficiario según su poder adquisitivo. No oculta, sin embargo, la necesidad de que en el Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia se arbitren medidas conjuntas entre todos los entes públicos implicados. De todos modos, critica a la citada Ley por no precisar mejor el papel reservado a la iniciativa privada.

A raíz de lo expuesto, el autor trata de perfilar cuál es el papel que corresponde al sector privado en el sistema español de dependencia. El alcance del copago es una cuestión delicada, ya que está previsto para casi un tercio de los costes totales del sistema de dependencia. En este sentido, se puntualiza que las entidades financieras y aseguradoras ofrecen ya productos para, a partir del patrimonio inmobiliario, aumentar la renta, como la hipoteca inversa, los seguros de vida-pensión o los seguros de dependencia (como seguro de puro riesgo o de ahorro). En cuanto al mercado potencial de estos instrumentos privados, afirma el autor, el sector financiero debería apostar por «una modalidad aseguradora que se adapta perfectamente a su modelo de distribución y que no sólo puede proporcionar retornos significativos y funcionar como producto de vinculación a largo plazo de sus clientes, sino que plantea sinergias importantes con las actividades de gestión residencial que en su caso desarrollen compañías participadas».

Trazadas ya las pinceladas generales, se pretende definir el marco fiscal en los artículos referidos a los seguros de vida, enfermedad y daños en la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al seguro de vida en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, a los planes y fondos de pensiones y otros sistemas de previsión social y al seguro de dependencia. Seguidamente, se da cuenta brevemente del contenido de cada uno de ellos.

El completo trabajo de **Begoña Sesma Sánchez**, profesora titular de la Universidad de Oviedo, versa sobre «Fiscalidad del seguro en la Ley 35/06». La autora comienza mostrando las luces y sombras de la intervención del legislador fiscal en la configuración del contrato de seguros, señalando la falta de neutralidad fiscal de los productos de ahorro en la última reforma legislativa, e incluyendo varios ejemplos al respecto. Asimismo, subraya que los sucesivos cambios legislativos conducen a una inseguridad jurídica excesiva que repercute negativamente en el sector, más allá de la complejidad que supone todo régimen transitorio. Dada la casuística existente, la autora sistematiza su estudio en torno a la distinción entre la fiscalidad de las primas de los seguros de vida y la de las prestaciones de dichos seguros, ya operen como sistemas de previsión social, ya generen rendimientos de capital mobiliario. Con carácter añadido, se detiene la profesora Sesma a cuestionar el supuesto de la tributación del seguro de vida por el cónyuge supérstite cuando la prima se ha abonado con cargo a la sociedad de gananciales, señalando las discrepancias entre la interpretación administrativa y la jurisprudencial.

Tras repasar la fiscalidad de las indemnizaciones por daños personales como consecuencia de responsabilidad civil y por accidentes, se analiza la correspondiente a las primas y prestaciones de seguros de enfermedad. Por último, al tratar los seguros de daños, se distinguen diversas modalidades: de riesgo de incremento de interés variable de los préstamos hipotecarios para adquisición de la vivienda habitual, de amortización de créditos y de daños materiales.

Javier Pérez-Fadón Martínez, inspector de Hacienda del Estado e inspector de Seguros del Estado, aporta su contribución sobre el «Régimen del seguro sobre la vida en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones».

Parte el artículo, por un lado, de la definición omnicompresiva del contrato de seguro y de los aspectos específicos de contrato de seguro de vida en la Ley 50/1980, y por otro lado, de la regulación legal y reglamentaria del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y su relación con la Ley del IRPF para evitar la doble imposición jurídica. Dando un paso adelante, se recuerda la naturaleza de impuesto cedido del ISD en el régimen común de financiación autonómica, así como convenido en Navarra o concertado en el País Vasco, aclarándose los puntos de conexión y el devengo. Igualmente, se detallan las consecuencias de la obligación personal de contribuir para los residentes y de la obligación real para los sujetos pasivos sin residencia habitual en España cuando el contrato se realice con entidades aseguradoras españolas, o se celebre en España con entidades aseguradoras extranjeras. Perfila los supuestos gravados en la tercera modalidad del hecho imponible (por ejemplo, las percepciones derivadas de seguros sobre la vida cuando el tomador sea persona distinta del beneficiario, o las derivadas de la muerte del causante cubierto de esta contingencia por contrato de accidentes, y las que se gravan como negocios gratuitos *inter vivos*). Por lo que a los obligados tributarios se refiere, en líneas generales se indica que soportarán el tributo quienes perciban las prestaciones, si bien se añaden las matizaciones oportunas. Se resalta también la responsabilidad subsidiaria específica que se extiende a las entidades que entregaran cantidades a los beneficiarios por seguros sobre la vida. Al estudiarse la determinación de las bases imponible y liquidable en el gravamen, se abordan las reglas de valoración, enjuiciando la doctrina de la Dirección General de Tributos y las posibilidades de disfrutar de la reducción aplicable en su caso. Acto seguido, se desglosan los pasos de la mecánica liquidatoria, destacando las especialidades propias

derivadas de la aplicación de coeficientes, acumulación de donaciones, etc. Para finalizar, en cuanto a la gestión del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se hace referencia, entre otras cuestiones, a la liquidación administrativa o a la autoliquidación, a la posibilidad de que ambas sean parciales a cuenta de las totales y a la concreta previsión de un sistema de aplazamiento y fraccionamiento.

«La "nueva" fiscalidad de los planes y fondos de pensiones y de otros sistemas de previsión social», especialmente relevante por el número de personas afectadas y el impacto económico de las contingencias que cubren, es objeto del estudio elaborado por **Eduardo Ramírez** y **M.ª Asunción Bauzá**, socios de Cuatrecasas. A partir de la configuración que los sistemas de previsión social presentan en la actualidad, se analizan primero los planes y fondos de pensiones, desdoblándose su tratamiento sustantivo y tributario. Como cierre de esta visión panorámica, se alude someramente al régimen fiscal de las mutualidades de previsión social (donde los autores critican que para aceptar la neutralidad fiscal importa no tanto que los diferentes instrumentos se dediquen a la previsión social cuanto que esta actividad se realice con el mismo planteamiento jurídico-financiero); también aluden a los planes de previsión asegurados y los planes de previsión social empresarial (que supletoriamente, en algunos aspectos, emplean la normativa reguladora del régimen financiero y fiscal de los planes de pensiones), a los seguros de dependencia severa y de gran dependencia, y a los planes individuales de ahorro sistemático (novedosos contratos celebrados con entidades aseguradoras para constituir una renta vitalicia asegurada).

Ramírez y Bauzá señalan que algunos puntos de la regulación (v.gr.: la reincorporación del sistema de arrastre de aportaciones) no son tan nuevos como pueda parecer, a la vez que resaltan, como rasgo claro de la reforma, la reorientación de los incentivos fiscales a la previsión social complementaria hacia aquellos instrumentos cuyas percepciones se reciban de forma periódica (v.gr.: eliminando la «renta irregular» en las prestaciones derivadas de aportaciones a planes de pensiones y demás sistemas de previsión social que reduzcan la base imponible realizadas a partir del 1 de enero de 2007, y que se perciban en forma de capital de pago único, aclarando el régimen transitorio a tales efectos). Desde la perspectiva sustantiva, exponen cómo los planes y fondos de pensiones han sido considerados como producto estrella por el diferimiento en el pago impositivo, e indican que el precio a pagar a cambio ha sido la iliquidez de los planes de pensiones desde su origen —salvo en los casos de enfermedad grave y desempleo de larga duración—, hacen referencia a la comisión de control del plan y al límite financiero anual para las aportaciones y contribuciones. Además, explican las especialidades propias del régimen de los planes de pensiones constituidos a favor de personas con discapacidad. Incluso añaden cómo la Ley 11/2006 transpuso la Directiva 2003/41/CE, del Parlamento y del Consejo, de 3 de junio de 2003, sobre la actividad transfronteriza de los fondos de pensiones de empleo.

En lo que atañe puramente al campo fiscal, de entrada, los autores revisan la no atribución de rentas en los planes de pensiones, la sujeción a tipo cero de los fondos en el Impuesto sobre Sociedades y la exención en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados de ciertas operaciones con fondos. Acto seguido, estudian el régimen fiscal de las aportaciones a los planes de pensiones: en el caso de contribuciones de una empresa o un empresario individual, serán gasto deducible en el Impuesto sobre Sociedades o en el Impuesto sobre la Renta de las Personas físicas si se imputan, y, con carácter adicional, apuntan la progresiva desaparición de la deducción a practicar en la cuota íntegra del Impuesto sobre Sociedades; por el contrario, si las aportaciones son efectuadas directamente por el partícipe, podrá efectuar reducciones en la base imponible, respetando los límites existentes. A continuación acometen el análisis del régimen fiscal de los derechos consolidados, exentos en el Impuesto sobre el Patrimonio. Por último, subrayan que todas las prestaciones derivadas de planes de pensiones, quienquiera que sea quien las perciba y cualquiera que sea la contingencia de que deriven, tributan por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en concepto de rendimientos del trabajo (incluso si se trata del beneficiario de un partícipe fallecido). Por último, cuando de la exteriorización de los compromisos por pensiones se trata, manifiestan los autores cómo el legislador ha querido que se llevara a cabo a través de planes y fondos de pensiones de la modalidad empleo.

El último artículo de este número de PERSPECTIVAS DEL SISTEMA FINANCIERO se ha destinado específicamente a considerar «El tratamiento fiscal de los seguros de dependencia». Este modo de proceder se ha entendido útil para el lector, aunque en las páginas que le preceden algunas contribuciones hayan tenido que incluirlo en su esquema necesariamente para mantener la coherencia de su exposición. Su autora, **María Amparo Grau Ruiz**, es profesora titular de la Universidad Complutense de Madrid, y ha estimado oportuno seguir el mismo planteamiento que informa todo el volumen. En consecuencia, como punto de partida, se distinguen los aspectos sustantivos (donde conviene, en todo caso, no olvidar la distinción entre discapacidad y dependencia) de los fiscales, para centrarse en estos últimos. Tras una breve alusión al Impuesto sobre el Patrimonio, se repasan algunos elementos clave del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre todo en lo que respecta a la reducción prevista en la base imponible. Se cierra esta

contribución subrayando la importancia que revisten las obligaciones formales impuestas tanto a las entidades aseguradoras como a los beneficiarios.

Como complemento a todos estos artículos, se han incluido en los anexos un extracto legislativo y un listado de las contestaciones a consultas elaboradas por la Dirección General de Tributos, con su texto completo, en la medida en que guardan relación con la puesta en práctica del articulado de la Ley 35/2006 y aclaran algunas dudas que se han suscitado con la aplicación de los minuciosos regímenes transitorios introducidos por el legislador.

De lo hasta aquí expuesto se habrá podido deducir que este número de la revista cubre principalmente la imposición directa. A la hora de ofrecer información complementaria aneja, se estimó la conveniencia de incluir los trabajos más recientes de la Comisión Europea en materia de fiscalidad indirecta y seguros para añadir una visión supranacional. Finalmente, dada la naturaleza del documento disponible, se creyó oportuno dejarlo referenciado en esta introducción por si algún lector avezado precisa conocerlo. Concretamente se trata de la siguiente publicación: European Commission (Directorate General Taxation and Customs Union), *Harmonisation of Turnover Taxes*, marzo 2008, Background Paper requested by the Council Presidency, Subject: Financial and Insurance Services (TAXUD/2414/08 - EN), Bruselas, 05/03/08. En ella se informa del razonamiento subyacente en las propuestas de la Comisión Europea sobre el trato en el IVA de los servicios financieros y de seguros: cómo modernizar las exenciones en el IVA sobre ellos y las nuevas definiciones sobre servicios financieros y de seguros exentos. Todo ello porque, en un alarde de transparencia de cara a los estados miembros y a los agentes económicos, y tras una primera ronda de consultas, la Presidencia del Consejo concluyó que sería útil conocer más detalles sobre cómo leer e interpretar los preceptos jurídicos.

Con la misma finalidad, meramente informativa, también se ha querido dar cuenta del análisis de la cuestión llevado a cabo por otro organismo internacional de relieve. Es el caso de la Organización de las Naciones Unidas, que ha elaborado un completo estudio, donde se abordan tangencialmente algunos aspectos fiscales. Baste, por tanto, añadir ahora la referencia al mismo: United Nations Conference on Trade and Development, *Trade and Development Aspects of Insurance Services and Regulatory Frameworks*, Nueva York y Ginebra, 2007 (UNCTAD/DITC/TNCD/2007/4). Otro trabajo de esta institución, aunque de menor interés en estos temas, es el siguiente: United Nations Conference on Trade and Development (Trade and Development Board), *Report of the Expert Meeting on Building Productive Capacities*, Ginebra, 18 de octubre de 2006 (TD/B/COM.2/EM.19/3).

Esperamos que con las aportaciones aquí realizadas se hayan cumplido las expectativas de los lectores y que las ideas recogidas sirvan para abrir o, en su caso, continuar el debate técnico-jurídico sobre la regulación sustantiva y tributaria de un sector tan importante en la sociedad española para afrontar viejos y nuevos riesgos en un contexto europeo y mundial tan cambiante.

Analisis de la actividad de mediación realizada a través de operadores de bancaseguros

Ricardo Lozano Aragüés
Ruth Duque Santamaría

I. INTRODUCCIÓN

Justificar el potencial de crecimiento del sector asegurador español, dado su estado actual de desarrollo, no requiere un esfuerzo importante. De acuerdo con las cifras oficiales, al cierre de 2007 el mercado manejó un volumen de primas superior a los 55.000 millones de euros, con una tasa de crecimiento anual próxima al 3,5 por 100 y una participación del sector en la generación de riqueza de nuestro país (1) que en los últimos años se ha estabilizado en torno al 5,25 por 100.

Estas cifras evolutivas, en un entorno de notables rentabilidades en los mercados de valores y de crecimiento significativo del coste de otros activos reales como los inmobiliarios, representan la respuesta en términos de resultados a la dedicación de todos los actores que operan en el mercado y, por supuesto, al esfuerzo de ahorro y prevención realizado por los ciudadanos. En este contexto, es por tanto preciso reconocer, junto a la implicación esencial de entidades, empresas y consumidores, o del propio supervisor, el papel fundamental que los mediadores de seguros han tenido en esta consolidación. Unos profesionales que en los últimos años han modernizado su esquema de negocio, actualizado sus estructuras organizativas de acuerdo con las demandas en materia de protección de los consumidores y, en definitiva, renovado su marco general de funcionamiento.

Efectivamente, en el mes de julio de 2006, fruto de un arduo proceso de negociación en el que destacó la activa participación de todos los agentes sociales implicados, vio la luz un nuevo texto de Ley de Mediación (2) que cumplía un triple propósito. Por un lado, permitía cumplir la exigencia comunitaria de transposición de la Directiva 2002/92/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de diciembre de 2002, sobre la mediación en los seguros, a través de la cual se buscaba diseñar un marco legal que permitiera a los mediadores de seguros ejercer libremente en toda la Unión con la finalidad de contribuir al correcto funcionamiento del mercado único de seguros, sin olvidar nunca la protección de los consumidores en este ámbito.

Adicionalmente, la Ley de Mediación permitía subsanar deficiencias o carencias que se habían puesto de manifiesto en la anterior Ley de 1992 y, por último, quienes participamos en este proceso de producción normativa éramos conscientes de que resultaba imprescindible que el nuevo texto se adecuara a ciertas realidades que, con el transcurso del tiempo, se habían puesto de manifiesto; por ejemplo, diseñando un marco jurídico de actuación para los que hasta entonces conocíamos como agentes multicontrato y para la bancaseguros.

A lo largo de este artículo analizaremos, junto con el desarrollo general del sector, la situación actual de cada uno de estos canales, poniendo especial interés en resumir los principales retos y oportunidades que se plantean a los operadores de bancaseguros.

II. SITUACIÓN ACTUAL DE LOS MEDIADORES DE SEGUROS PRIVADOS

El comportamiento del mercado, como queda señalado anteriormente, ha sido muy favorable en los últimos años. En este éxito también han participado los mediadores, lo que se ha reflejado claramente en las principales magnitudes sobre su nivel de actividad. Así se explica que el crecimiento del volumen de cartera de los mediadores en el ramo de vida durante los tres últimos años haya alcanzado el 19,02, y el 19,33 por 100 en el caso de los ramos no vida, como se puede apreciar en el cuadro núm. 1.

CUADRO NÚM. 1

		2004	2005	2006	PORCENTAJE 2004-2006
Vida	Polizas	16.564.026	18.787.061	21.239.365	28,22
	Primas (*)	18.806	22.380	22.384	19,02
No Vida	Polizas	92.239.953	90.142	135.697.258	47,11
	Primas (*)	23.727	23.420	28.314	19,33

(*) En millones de euros.

Además, también es importante reconocer el esfuerzo que han realizado los profesionales de esta actividad por incrementar su presencia en la sociedad, lo que se ha traducido en un repunte notable del número de pólizas intermediadas, especialmente en el ámbito de los seguros de vida, donde los operadores de bancaseguros tradicionalmente explotan su ventaja competitiva.

1. Los agentes de seguros exclusivos y vinculados

De acuerdo con la nueva Ley de 2006, la figura del agente de seguros engloba la actividad realizada por aquellos mediadores que operan por cuenta de una o varias entidades aseguradoras bajo una relación de dependencia. Los agentes exclusivos, relacionados con carácter general con una sola entidad, actúan como una prolongación de ésta, por lo que a ella se atribuyen las obligaciones de registro y formación, y la responsabilidad civil o administrativa derivada de su actuación. Los agentes vinculados realizan su actividad por cuenta de varias entidades aseguradoras, por lo que la capacidad y obligaciones de control por parte de las entidades se diluyen en ciertos aspectos.

De acuerdo con la información que constaba en los registros de las entidades, a fecha de cierre de 2006 se encontraban activos, es decir, aportando nueva producción, más de 158.000 profesionales. Aquella cifra, que incluye a personas físicas y jurídicas, fue objeto de revisión y filtrado en el marco del proceso de adecuación a la nueva Ley, ya que las entidades están obligadas a inscribir en el registro que lleva la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones a los agentes vinculados con los que se relacionan, sin perjuicio de continuar registrando internamente a sus agentes exclusivos. Comparativamente, en relación con las comunicaciones efectuadas en el período anterior, este proceso de depuración de los ficheros que obraban en poder de las entidades ha sacado a la luz una reducción del número de inscripciones, de modo que a cierre de 2007 el número efectivo de agentes de seguros, personas físicas y jurídicas, asciende a 87.181 inscritos.

La actividad que en los últimos años han realizado los agentes de seguros se ha centrado en la intermediación en ramos no vida. Los cuadros núms. 2 y 3 también muestran los datos que permiten confirmar, en relación con el ejercicio 2006, la tendencia, consolidada ya en períodos anteriores, de que a través de este canal se gestionan carteras de reducido volumen. Como muestra, valórese el dato de que el 75 por 100 de los agentes gestiona una cartera inferior a 30.000 euros y de que el 80 por 100 de los agentes que realizaron nueva producción tampoco alcanzó los 30.000 euros de primas intermediadas en el ejercicio.

2. Los corredores de seguros

Los corredores de seguros, así como los corredores de reaseguros, que a partir de la aprobación de la Ley 26/2006 tienen por primera vez un marco jurídico regulador de su actividad, pero que no son objeto de este artículo, pueden definirse como aquellos mediadores de seguros cuya actividad se realiza en un marco de máxima independencia respecto a las entidades aseguradoras o reaseguradoras con las que se relacionan.

CUADRO NÚM. 2

CANAL AGENTES DE SEGUROS: VOLUMEN DE PRIMAS DE CARTERA 2006

NÚMERO DE PÓLIZAS	< 30.000	30.000-150.000	150.000-300.000	> 300.000
< 25	131.424	3.764	284	195
Entre 25-50	21.546	3.890	438	167
Entre 50-75	13.047	7.887	715	516
Más de 100	6.163	22.317	7.915	11.073
Total	**172.180**	**37.858**	**9.352**	**11.951**

CUADRO NÚM. 3

CANAL AGENTES DE SEGUROS: VOLUMEN DE PRIMAS NUEVA PRODUCCIÓN 2006

NÚMERO DE PÓLIZAS	*< 30.000*	*30.000-150.000*	*150.000-300.000*	*> 300.000*
< 25	107.154	3.407	400	245
Entre 25-50	13.428	2.148	364	129
Entre 50-75	7.621	4.985	369	208
Más de 100	4.011	8.730	2.508	3.493
Total	**132.214**	**19.270**	**3.641**	**4.075**

De acuerdo con los datos remitidos a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, a la fecha de cierre del año 2007, un total de 3.027 corredores o correduría de seguros se encontraban dados de alta, gestionando un volumen de negocio superior a los 14.700 millones euros, de los cuales más de 5.400 podían considerarse nueva producción. En relación con 2006, continuando la tendencia de ejercicios anteriores, con un volumen medio de negocio de cartera para los corredores algo superior a 83.000 y 624.000 euros en vida y no vida respectivamente, y de 2.800.000 y 4.800.000 euros para las correduría en vida y no vida, también respectivamente, se aprecian las notables diferencias en las estructuras empresariales y la enorme diversidad que caracteriza a quienes operan bajo esta figura jurídica.

Uno de los objetivos fundamentales de la nueva regulación, a la que hemos aludido previamente, era impulsar de manera definitiva la figura de los corredores, dotándoles de una fuente de ventaja competitiva como es la independencia y la imparcialidad en su labor, que se materializa en la realización de un análisis objetivo del riesgo previo a la suscripción o prórroga del contrato. Con este sello de autonomía, se pretendió reforzar esa especialización y esa función de asesoramiento previo y durante toda la vida del contrato que han situado a los corredores como líderes en la intermediación en numerosos ramos del ámbito no vida, como es el caso de transportes, incendios, robo, responsabilidad civil general, caución, defensa jurídica, multirriesgo industriales...

La información recibida en la Dirección General de Seguros permite analizar también hasta qué punto todos los profesionales actúan dentro de este marco fijado por la Ley, poniendo a disposición de sus clientes una oferta plural de coberturas con el fin de que éstos elijan la más satisfactoria desde el punto de vista de sus intereses. A este respecto, resulta significativo que el número de entidades con las que se relaciona cerca del 5 por 100 de los registrados apenas permite siquiera formalmente cumplir con las exigencias de ofrecer un análisis objetivo del riesgo, mientras que cerca del 18 por 100 se relaciona con menos de seis aseguradoras, número también limitado teniendo en cuenta la amplia oferta del mercado, en el cual operan casi 300 entidades españolas registradas (cuadro núm. 4).

3. Operadores de bancaseguros

También es ésta una figura de nueva creación en la Ley de 2006, ya que anteriormente la bancaseguros en España operaba bajo las figuras de agencia o colaboración mercantil con corredores. Conscientes de que esta realidad reclamaba un marco regulatorio que delimitara su actuación, el legislador quiso también modernizar su funcionamiento dotando de transparencia a la relación entre el canal de venta y las entidades aseguradoras, que suelen pertenecer al mismo conglomerado financiero.

3.1. *Registro*

De acuerdo con la nueva regulación en materia de mediación, los operadores de bancaseguros también tienen que inscribirse para comenzar a ejercer su actividad. Esta obligación, que obviamente no existía bajo la anterior normativa, permite, entre otras cosas, llevar

CUADRO NÚM. 4

NÚMERO DE CORREDORES-SOCIEDADES DE CORREDURÍA, POR TRAMOS DE NÚMERO DE ENTIDADES PARA LAS QUE MEDIAN

NÚMERO DE ASEGURADORAS	*NÚMERO DE CORREDORES/SOCIEDADES*
Volumen total de negocio:	
Tres aseguradoras o menos	136
Entre 4 y 6 aseguradoras	356
Entre 7 y 15 aseguradoras	1.138
Más de 15 aseguradoras	1.151
Nueva producción:	
Tres aseguradoras o menos	188
Entre 4 y 6 aseguradoras	461
Entre 7 y 15 aseguradoras	1.213
Más de 15 aseguradoras	908

CUADRO NÚM. 5

	2003	2004	2005	2006
Entidades aseguradoras con acuerdo de distribución	91	84	82	77

un registro de este tipo de alianzas. De acuerdo con la información obtenida en los últimos tres años, podemos apreciar una tendencia clara a la disminución del número total de entidades aseguradoras que mantenían algún tipo de acuerdo de distribución con entidades financieras y de crédito, tal y como se aprecia en el cuadro número 5, en referencia al cierre de estos ejercicios.

Bajo la Ley de 1992, de dichas entidades, aproximadamente el 60 por 100 operaban bajo la forma de corredor de seguros, y el 40 por 100 restante como agentes, al no encontrar una figura propia bajo la que ejercer su actividad de mediación. Para poner fin a esta circunstancia, y en el marco del proceso de adaptación a la nueva Ley, en la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones se han recibido y tramitado diversas solicitudes en relación con estos mediadores; en particular, a fecha de cierre de 2007 se encuentran registrados 23 operadores de bancaseguros exclusivos y 43 vinculados.

3.2. *Ventajas e inconvenientes*

Uno de los motivos tradicionalmente considerado como básico para fundamentar el progreso de la bancaseguros ha sido el ahorro de costes por el desarrollo de sinergias entre los canales de venta bancario y asegurador. El ahorro de costes fijos, al poder compartirse instalaciones y puntos de venta, la explotación de bases de datos comunes sobre conocimiento del cliente, las sinergias en cuanto a formación de empleados, la revalorización de activos inmateriales, al desarrollarse una imagen de prestador de servicios financieros global, eran algunos de los factores esgrimidos para justificar la implantación de estas estrategias de comercialización.

Sin embargo, las compañías difícilmente revelan datos sobre los ahorros en costes derivados de esta opción comercial, con lo que es difícil mostrar evidencias que, teniendo en cuenta todas las variables, justifiquen esta elección en todo caso. Y es que el desarrollo de estrategias o alianzas para la vinculación con un agente de bancaseguros no está exento de costes.

En primer lugar, la asunción de nuevas funciones obliga a desarrollar una estructura de medios materiales y humanos destinados a cumplir los compromisos con los clientes. Así, la implantación de *call centers* adecuadamente dimensionados en función del tamaño del operador de bancaseguros, el desarrollo de plataformas informáticas adecuadas para prestar un servicio de calidad, la dotación de medios humanos suficiente para atender las reclamaciones que pudieran presentarse en ramos donde la siniestralidad sea elevada y frecuente, la formación del personal..., implican unos costes explícitos que será preciso considerar.

Junto con estos costes explícitos, la opción por un operador de bancaseguros supone asumir ciertos riesgos por interrelación con otra «marca» financiera, dificultades de control de la red comercial, riesgos operativos... que las entidades deben evaluar con carácter previo a la toma de cualquier tipo de decisión. Asimismo, es preciso formar adecuadamente al personal a cargo de las funciones principales no sólo para garantizar el cumplimiento de la Resolución (3) de 28 de julio de 2006, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, sino también para evitar que, ante un incorrecto asesoramiento o prestación de servicios vinculados a la mediación, una potencial insatisfacción del cliente lleve aparejada la pérdida de la relación comercial también en el ámbito bancario.

3.3. *Productos*

En los últimos años, la comercialización a través de bancaseguros ha evolucionado desde una fase inicial, en la que se limitaba a ofertar productos sencillos de venta en ventanilla, hacia un abanico más completo, ampliado hacia ramos no vida donde la sofisticación de los productos es extrema. De hecho, en los países del Sur de Europa este sistema se ha convertido en un canal clave de comercialización que también se especializa más cada vez en segmentos diferenciados de clientes.

Hasta ahora, los operadores de bancaseguros, tal y como les denomina la Ley, han tenido un éxito notable en el ámbito de los seguros de vida con componente de ahorro por las sinergias y la especialización en la gestión financiera, evolucionando desde productos sencillos, como los *unit linked*, que tanto se popularizaron en España en la década de los noventa, hasta productos complejos que, con un diseño basado en estructurados financieros, permiten participar en los mercados de valores en períodos de incertidumbre, al ofrecer al inversor una garantía sobre la inversión efectuada más una rentabilidad en función de la evolución de los mercados, garantías ambas que serán ejecutables en el momento de vencimiento pactado.

CUADRO NÚM. 6

BANCASEGUROS. EVOLUCIÓN DEL VOLUMEN TOTAL DE CARTERA

	2003	*2004*	*2005*	*2006*
Volumen total de cartera (*)	12.625	16.531	16.192	16.389

(*) Datos en millones de euros.

La comercialización de determinados productos en ramos no vida también ha sido impulsada por la implantación de técnicas de venta cruzada, de modo que, simultáneamente a la comercialización de ciertos instrumentos de crédito, se accedía a seguros de daños para bienes objeto de hipoteca, seguros de caución..., y actualmente se empieza a extender la tendencia a la intermediación en pólizas no vinculadas a la actividad bancaria, aprovechando el contacto con el cliente que se ha establecido mediante dichos productos. En este ámbito sitúan los principales analistas el mayor potencial de crecimiento de estos intermediarios.

3.4. *Actividad*

Sin lugar a dudas, el incremento de la actividad desarrollada por los operadores de bancaseguros en los últimos años ha sido notable. En el cuadro núm. 6 pude apreciarse el repunte del volumen de negocio intermediado en la serie 2003-2006.

Esta medida del crecimiento general puede desagregarse por ramos de actividad, permitiendo descomponer las principales áreas de interés en el desarrollo del canal bancasegurador. En el cuadro núm. 7 se muestra la información relativa a la cuota de mercado de seguros de vida en relación con el volumen total de cartera que los distintos mediadores ostentaron en la intermediación en dicho ramo durante el año 2006. Medida en términos del número de pólizas intermediadas, la preponderancia del canal bancoasegurador es absoluta, prácticamente en todos los tipos de productos (cuadro núm. 7).

Y de modo análogo, medida en términos de volumen de primas (cuadro núm. 8), su posición es también dominante en el ámbito de vida.

Si ahora analizamos el papel de la bancaseguros en la intermediación de pólizas correspondientes a ramos no vida, se aprecia la especialización en aquellos ramos vinculados con la actividad propia de las entidades de crédito, en particular en el ámbito hipotecario, y en la cobertura de daños patrimoniales, especialmente en el ámbito de los seguros de pérdidas pecuniarias y multirriesgo del hogar, ramos todos ellos cuyo crecimiento se ha beneficiado del incremento de la actividad inmobiliaria en los últimos años (cuadro núm. 9).

CUADRO NÚM. 7

BANCASEGUROS. CUOTA DE MERCADO DE SEGUROS DE VIDA RESPECTO AL VOLUMEN TOTAL DE CARTERA DE LOS MEDIADORES

	PORCENTAJE PÓLIZAS					
	Agentes	*Corredores*	*Banco-Caja*	*Oficinas entidad*	Marketing *directo*	*Otros canales*
Individual:						
Riesgo únicas	0,08	0,06	99,68	0,17	0,00	0,00
Riesgo periódicas	51,18	7,39	9,55	23,51	0,18	8,19
Con garantía tipo interés (pr. única)	12,84	1,74	82,25	1,31	0,39	1,46
Con garantía tipo interés (pr. periódica)	15,90	4,21	75,38	3,10	0,10	1,32
Sin garantía tipo interés (pr. única)	15,78	2,57	79,26	1,97	0,00	0,42
Sin garantía tipo interés (pr. periódica)	54,87	6,45	25,30	7,04	0,01	6,33
Colectivo:						
Riesgo únicas	5,19	18,35	74,06	2,37	0,00	0,03
Riesgo periódicas	0,05	0,01	60,83	37,52	1,20	0,38
Con garantía tipo interés (pr. única)	3,83	7,05	67,66	19,60	1,79	0,08
Con garantía tipo interés (pr. periódica)	11,74	9,79	71,96	2,06	2,28	2,17
Sin garantía tipo interés (pr. única)	15,92	20,74	34,99	1,34	0,00	27,01
Sin garantía tipo interés (pr. periódica)	6,40	3,87	77,72	4,67	0,05	7,29

CUADRO NÚM. 8

BANCASEGUROS. CUOTA DE MERCADO DE SEGUROS DE VIDA EN VOLUMEN DE PRIMAS

	PORCENTAJE PRIMAS					
	Agentes	*Corredores*	*Banco-Caja*	*Oficinas entidad*	Marketing *directo*	*Otros canales*
Individual:						
Riesgo únicas	0,75	0,09	98,46	0,70	0,00	0,00
Riesgo periódicas	36,09	4,88	38,17	15,61	0,05	5,20
Con garantía tipo interés (pr. única)	16,73	2,81	75,30	2,13	0,30	2,74
Con garantía tipo interés (pr. periódica)	20,47	10,72	53,03	5,75	8,84	1,19
Sin garantía tipo interés (pr. única)	10,05	11,65	77,52	0,63	0,00	1,15
Sin garantía tipo interés (pr. periódica)	36,07	4,77	50,34	5,11	0,00	3,71
Colectivo:						
Riesgo únicas	11,33	22,53	49,29	11,34	0,00	5,51
Riesgo periódicas	1,06	1,91	34,39	62,60	0,01	0,02
Con garantía tipo interés (pr. única)	4,95	12,88	65,42	15,40	0,00	1,35
Con garantía tipo interés (pr. periódica)	6,49	31,20	45,52	15,53	0,72	0,54
Sin garantía tipo interés (pr. única)	41,11	24,62	27,50	2,19	0,00	4,58
Sin garantía tipo interés (pr. periódica)	4,10	13,46	72,01	9,49	0,00	0,94

CUADRO NÚM. 9

BANCASEGUROS. INTERMEDIACIÓN EN RAMOS NO VIDA

	PORCENTAJE PÓLIZAS					
	Agentes	*Corredores*	*Banco-Caja*	*Oficinas entidad*	Marketing *directo*	*Otros canales*
Accidentes	49,08	22,03	10,43	15,92	1,83	0,71
Enfermedad	52,28	10,18	3,44	31,13	2,42	0,54
Asistencia sanitaria	23,69	9,42	4,09	58,74	2,29	1,77
Autos	55,13	19,59	1,93	18,71	3,63	1,00
Transportes	36,91	34,77	2,71	8,74	2,13	14,73
Incendios y elementos naturales	39,36	5,87	50,36	4,04	0,02	0,35
Otros daños abienes:						
Seguros agrarios	24,70	26,39	43,19	0,58	0,00	5,14
Robo u otros	27,32	25,48	41,67	4,99	0,00	0,53
Total otros daños	26,56	25,74	42,12	3,70	0,00	1,88
Responsabilidad civil general:						
Riesgos nucleares	53,90	27,92	6,69	11,44	0,00	0,05
Otros riesgos	41,45	26,39	14,32	5,26	1,85	10,72
Crédito	56,56	27,65	6,25	9,49	0,05	0,00
Caución	10,25	52,90	9,79	27,02	0,01	0,03
Pérdidas pecuniarias diversas	35,70	17,03	38,80	7,84	0,41	0,22
Defensa jurídica	22,86	59,01	0,00	12,41	0,00	5,73
Asistencia	66,56	8,45	1,97	22,16	0,72	0,14
Decesos	13,92	0,18	0,47	85,40	0,00	0,03
Multirriesgo hogar	41,32	14,81	37,02	4,41	0,33	2,11
Multirriesgo comunidades	65,05	25,02	3,77	5,37	0,04	0,76
Multirriesgo comercios	53,76	28,85	12,67	4,29	0,04	0,40
Multirriesgo industriales	48,53	37,32	11,19	2,57	0,04	0,35
Otros multirriesgos	61,40	25,20	7,38	4,14	1,44	0,44

CUADRO NÚM. 10

BANCASEGUROS. OPERACIONES INTERMEDIADAS EN RAMOS NO VIDA, EN VOLUMEN DE PRIMAS

	PORCENTAJE PRIMAS					
	Agentes	*Corredores*	*Banco-Caja*	*Oficinas entidad*	Marketing *directo*	*Otros canales*
Accidentes	44,67	31,11	14,09	7,93	1,35	0,85
Enfermedad	42,61	22,64	10,33	22,83	0,72	0,87
Asistencia sanitaria	21,42	10,61	3,27	61,81	1,67	1,22
Autos	40,29	29,74	2,76	18,82	6,65	1,73
Transportes	18,23	59,92	0,71	19,73	0,48	0,93
Incendios y elementos naturales	10,56	64,49	17,55	6,79	0,04	0,57
Otros daños abienes:						
Seguros agrarios	32,60	25,34	38,28	0,95	0,00	2,83
Robo u otros	17,62	59,34	17,99	4,68	0,00	0,37
Total otros daños	21,31	50,97	22,99	3,76	0,00	0,97
Responsabilidad civil general:						
Riesgos nucleares	91,23	5,86	1,39	1,52	0,00	0,00
Otros riesgos	27,51	53,31	2,78	4,32	11,32	0,75
Crédito	43,81	36,34	1,00	17,43	1,42	0,00
Caución	5,88	39,93	4,40	17,42	32,32	0,05
Pérdidas pecuniarias diversas	14,34	27,86	51,84	4,27	0,02	1,67
Defensa jurídica	22,08	67,96	0,00	9,01	0,64	0,31
Asistencia	42,83	19,18	1,67	27,65	5,05	3,51
Decesos	83,64	0,97	0,37	14,91	0,00	0,09
Multirriesgo hogar	42,51	16,43	34,49	4,30	0,30	1,97
Multirriesgo comunidades	63,11	27,66	2,75	5,89	0,03	0,56
Multirriesgo comercios	54,88	32,90	7,78	4,03	0,05	0,35
Multirriesgo industriales	33,34	57,59	4,42	3,66	0,05	0,94
Otros multirriesgos	47,08	39,02	7,93	4,06	1,65	0,26

Analizando con detalle la presencia de los operadores de bancaseguros como intermediarios en ramos no vida, desde el punto de vista del volumen de primas manejadas, las conclusiones son semejantes (cuadro número 10).

Continuando este análisis, en este caso para los ramos con mayor actividad del canal bancoasegurador en la actualidad, resulta interesante estudiar las tasas de crecimiento de las cuotas de mercado, durante los años 2003 a 2006, medidas en términos de volumen de primas intermediadas, para descubrir los objetivos estratégicos que estos operadores se habían ido fijando y su nivel de logro (cuadro núm. 11):

En primer lugar, es interesante destacar que estos datos ponen de manifiesto una posible debilidad de la estrategia de negocio de estos operadores, derivada de la dependencia respecto a la actividad hipotecaria realizada por las entidades de crédito, de cuya posible recesión o cese de crecimiento podría salir perjudicada la bancaseguros, lo que supone un riesgo importante que precisa ser tratado.

Por otro lado, destaca significativamente la explotación de sinergias en el ámbito rural, que estos operadores aprovechan para prestar un servicio integral que incluye la gestión de subvenciones y ayudas vinculadas a la actividad agraria, manteniéndose en cartera así a

CUADRO NÚM. 11

CUOTA DE MERCADO EN TÉRMINOS DE PORCENTAJE PRIMAS CORRESPONDIENTE A BANCASEGUROS

RAMOS	*2003*	*2004*	*2005*	*2006*	*PORCENTAJE 2003-2006*
Otros daños: seguros agrarios	17,99	33,86	36,12	38,28	100,1
Otros daños: robo	23,11	21,29	23,77	17,99	-22,1
Otros daños: total	20,90	18,83	27,72	22,99	10,0
Perdidas pecuniarias	20,59	18,56	48,72	51,84	151,7
Multirriesgo hogar	27,68	31,44	32,23	34,49	24,6

unos clientes que valoran especialmente el establecimiento de relaciones a largo plazo y cuya fidelidad es elevada, lo que resulta muy útil para la implantación de estrategias de venta cruzada.

3.5. *La satisfacción del cliente*

Los mediadores de seguros son, para muchos clientes, la imagen del seguro. Su profesionalidad y manera de actuar, en la mayoría de los casos correcta pero también deficiente en algunas ocasiones, es asimilada con el comportamiento de las entidades y, por extensión final, de todos los que desarrollamos nuestra labor en este mercado. De ahí la importancia para todos de lograr las más altas cotas de satisfacción entre los consumidores.

La prestación de un servicio de calidad resulta inconcebible sin garantizar una adecuada preparación y cualificación en quienes tienen encomendada esta tarea. Para garantizar un estándar adecuado en el mercado, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones elaboró, con ocasión de la entrada en vigor de la nueva Ley de medición, una resolución sobre formación donde establecía los principios básicos y requisitos en cuanto a duración, contenidos, profesorado, etc. que resultan aplicables a las personas que ejercen la mediación. Para favorecer el cumplimiento de lo acordado en esta resolución, el supervisor ha publicado en la *web www.dgsfp.mineco.es* la convocatoria de las pruebas de aptitud, el plan de estudios de la carrera universitaria, así como los cursos de formación reconocidos por la Dirección General o por las comunidades autónomas.

Pero se puede hacer mucho más por mejorar la calidad del servicio prestado en particular por los operadores de bancaseguros. Para ello, resulta imprescindible empezar por estudiar dónde radican las carencias y deficiencias en el servicio o cuáles son los aspectos que mayor descontento generan en los consumidores.

El Servicio de Reclamaciones de la Dirección General de Seguros realiza una función trascendental para los ciudadanos resolviendo las consultas, quejas o reclamaciones planteadas por los usuarios de productos financieros en su propio ámbito competencial. En el mes de julio de 2005 dicho perímetro se amplió al abrirse la posibilidad de interponer reclamaciones frente a entidades de crédito por su labor de comercialización de seguros o planes de pensiones, y desde entonces el trabajo de este centro directivo en relación con esta cuestión no ha parado de crecer.

CUADRO NÚM. 12

EVOLUCIÓN DEL NÚMERO DE RECLAMACIONES INICIADAS

CONCEPTO	*2005*	*2006*	*2007*
Reclamación corredores	36	28	48
Reclamación bancaseguros.....	16 (*)	78	197

(*) Sólo incluyen datos de un semestre.

De acuerdo con la información disponible, durante el año 2007 ha resultado especialmente significativo el incremento de las reclamaciones relativas a la actuación de las entidades de crédito como comercializadoras de seguros o planes de pensiones. Así, mientras en materia de mediación a través de corredores se produce un aumento del número de expedientes iniciados en torno al 70 por 100 respecto al año 2006, y del 33 por 100 respecto a 2005, en el ámbito de comercialización a través de operadores de bancaseguros el número de reclamaciones recibidas en 2007 sufrió un incremento superior al 150 por 100 respecto al ejercicio precedente.

En el cuadro núm. 12 se presenta la información relativa a los últimos ejercicios.

Si desgranamos los motivos de reclamación más usuales, y como no podía ser de otro modo, destacan aquellos derivados de la contratación de seguros de vida-ahorro y de planes de pensiones, en relación con las cuestiones referidas en el cuadro núm. 13.

El principal motivo de reclamación continúa siendo la deficiente, y a veces incompleta, información sobre las características del producto comercializado; en ocasiones, en temas tan trascendentales como la indisponibilidad de las aportaciones a planes de pensiones o las

CUADRO NÚM. 13

RECLAMACIONES RESUELTAS DURANTE 2007

ASUNTO	*PORCENTAJE SOBRE TOTAL*
Divergencia en la aplicación e interpretación de la póliza contratada.....	24
Derechos especiales del tomador en seguro de vida.....	17
Declaración del riesgo al firmar el contrato	14
Otras.....	45

comisiones que deben soportar éstos. La vigente normativa reguladora de los seguros de vida y de los planes de pensiones establece la obligación de proporcionar una información mínima obligatoria a los clientes que resulte comprensible, clara y suficiente para la toma de decisión de contratación, y este aspecto resulta fundamental para garantizar la futura satisfacción del tomador o partícipe.

Además, con el fin de prestar a los clientes el adecuado asesoramiento en función de sus intereses, evitando convertirse en meras colocadoras del producto sin una previa evaluación de las necesidades personales, el nuevo marco regulador de la actividad de los operadores de bancaseguros contiene exigencias específicas para éstos en relación con el deber reinformación, recogiendo expresamente su obligación de identificar el producto ofertado como un contrato de seguro y de diferenciarlo de otros instrumentos financieros.

Por otro lado, también a través de la atención a los reclamantes, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones ha sido consciente de las carencias en materia de educación financiera de una parte de los ciudadanos, en relación muchas veces con aspectos básicos de los productos contratados. La deformación profesional nos lleva en muchas ocasiones a dar por supuesto el conocimiento de las especificidades operativas de un mercado complejo que cambia día a día, y donde conviven multitud de productos semejantes desde el punto de vista de los clientes, pero en los que subyacen sutiles diferencias y matices de cuya comprensión depende la satisfacción efectiva de sus respectivas necesidades. El mantenimiento de una información puntual y perfectamente inteligible para el cliente tras la contratación sigue siendo, de acuerdo con el propio Servicio de Reclamaciones, una asignatura pendiente para muchas entidades comercializadoras de todo tipo de productos de ahorro-inversión.

Por último, en este repaso por las principales causas de insatisfacción, también es preciso detenerse en la garantía del respeto a la autonomía de la voluntad de las partes. En este sentido, ha sido motivo de reclamación la práctica consistente en la exigencia de contratación, con ocasión de la concesión de un préstamo hipotecario, de un seguro de vida a prima única por todo el período de vida de la deuda, importe que es cargado al prestatario y tomador de la póliza mediante un incremento del capital prestado. En estos contratos en que el beneficiario es la entidad prestamista la imposición de la celebración del contrato es considerada por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones como inadecuada y, en ciertas ocasiones, claramente abusiva.

III. RESUMEN DE CONCLUSIONES

1. El sector asegurador español ha consolidado en los últimos años su trayectoria de crecimiento, fundamentándola en el esfuerzo de entidades, de ciudadanos y de todos los que intervienen en el mercado, destacando el papel de los mediadores de seguros.

2. En los últimos años el marco normativo regulador de esta actividad se ha modernizado con la publicación de la Ley 26/2006, de Mediación de Seguros y Reaseguros Privados y su normativa de desarrollo.

3. El mercado ha sido testigo de cómo los agentes y corredores de seguros han visto reforzada su posición de comercializadores de seguros especializados en el ámbito no vida, mientras los operadores de bancaseguros explotaban sinergias por la comercialización de productos de ahorro y vinculados al *boom* inmobiliario. La opción por esta estrategia de crecimiento, si bien no exenta de costes y debilidades, permite explotar su fuente de ventaja competitiva.

4. Un aspecto fundamental de la labor de los operadores de bancaseguros, y de todos los mediadores en general, es su función de asesoramiento al cliente. El desempeño de esta función con profesionalidad es la mejor garantía de la satisfacción de unos consumidores cada vez mejor formados e informados, y por ello más exigentes. El ámbito de los productos de ahorro es especialmente sensible a las carencias en este sentido, por lo que debe ser objeto de especial cuidado en el cumplimiento de lo que, por otro lado, constituye un deber legal de información.

NOTAS

(1) Medida en términos de primas brutas/PIB a precios de mercado.

(2) Ley 26/2006, de 17 de julio, de Mediación de Seguros y Reaseguros Privados.

(3) Resolución de 28 de julio de 2006, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se establecen los requisitos y principios básicos de los programas de formación para los mediadores de seguros, corredores de reaseguros y demás personas que participen directamente en la mediación de los seguros y reaseguros privados (*BOE* de 15 de agosto de 2006).

La atención a la dependencia. Perspectivas del seguro de dependencia en España

Ignacio Eyries García de Vinuesa

I. LA DEPENDENCIA: UN RIESGO SOCIAL DE NUESTROS DÍAS

La concurrencia de una serie de factores demográficos, junto con la profunda transformación estructural sufrida por la sociedad española durante el último cuarto de siglo, ha generado una cada vez mayor concienciación de las autoridades públicas y de la propia sociedad respecto de la problemática que plantea la atención de las necesidades de las personas dependientes. Podemos hablar, en definitiva, de la aparición de un nuevo riesgo social: la dependencia.

La definición internacionalmente aceptada de este concepto deriva de una Recomendación aprobada por el Consejo de Europa en 1998, que lo delimita como «la necesidad de ayuda o asistencia importante para las actividades de la vida cotidiana», o, de manera más precisa, como «un estado en el que se encuentran las personas que, por razones ligadas a la falta o la pérdida de autonomía física, psíquica o intelectual, tienen necesidad de asistencia y/o ayudas importantes a fin de realizar los actos corrientes de la vida diaria y, de modo particular, los referentes al cuidado personal». En definitiva, se trata de una situación en la que el individuo es incapaz, en mayor o menor grado, de gestionar su propia vida cotidiana y su entorno más inmediato en los aspectos más primarios.

Esta definición básica plantea la concurrencia de tres factores para que podamos hablar de una situación de dependencia: en primer lugar, la existencia de una limitación física o psíquica que merme determinadas capacidades de la persona; en segundo lugar, la incapacidad de la persona para realizar por sí mismo las actividades de la vida diaria; en tercer lugar, la necesidad de asistencia o cuidados por parte de un tercero.

Si bien la dependencia puede aparecer en cualquier momento de la vida, a nadie escapa, y así lo demuestra la evidencia empírica disponible, que existe una estrecha relación entre dependencia y edad, pues el porcentaje de individuos con limitaciones en su capacidad funcional aumenta conforme consideramos grupos de población de mayor edad. Por ello, la dependencia se suele ver como un problema estrechamente vinculado con el envejecimiento demográfico, aunque considerar la dependencia como un fenómeno que afecta sólo a los mayores constituye una visión reduccionista del problema.

Por tanto, el aumento de la esperanza de vida y la modificación de la composición por edades de la población son dos de los factores demográficos que más han influido en la irrupción de la dependencia como un factor sociológico determinante en las sociedades occidentales modernas.

Si bien la esperanza de vida al nacer se sitúa en nuestro país en más de 82 años para las mujeres y en 75 para los hombres, existe un parámetro bastante más significativo a la hora de valorar la repercusión del factor dependencia: la esperanza de vida de las personas que cumplen los 65 años. En los estados miembros de la Unión Europea la expectativa de vida a partir de esa edad oscila entre los 21 años que alcanza entre las mujeres francesas y los 13 que pueden esperar, por término medio, los hombres irlandeses.

En España, la esperanza de vida media a los 65 años es de casi 18 años para los varones y de 22 para las mujeres. Pero tan relevante como este dato es el hecho de que este parámetro haya aumentado en dos años, para ambos géneros, en la última década (véase gráfico 1).

A los datos anteriores podemos contraponer los que refleja un indicador extremadamente relevante: la esperanza de vida libre de incapacidad, con la que se indi-

GRÁFICO 1

ESPERANZA DE VIDA A LOS 65 (ESPAÑA)

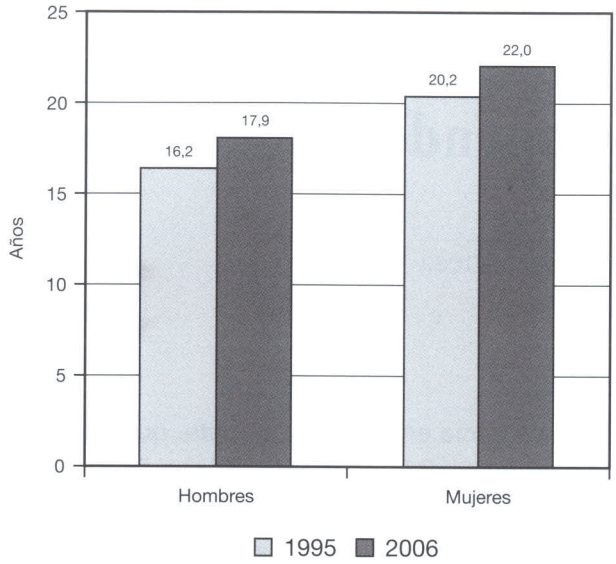

Fuente: Eurostat.

ca el promedio de años que una persona puede vivir sin incurrir en dependencia al nacer o a partir de una edad establecida. En este caso, si bien España es uno de los estados con una mayor esperanza de vida a escala mundial, sólo superado por Japón, cuando se trata de esperanza de vida saludable, la situación empeora y ofrece perspectivas menos favorables que las de algunos de nuestros vecinos europeos, como Francia o Suecia. En nuestro país, las mujeres pueden esperar vivir algo menos de 76 años antes de caer en una situación de discapacidad, mala salud y reducción de la calidad de vida, y los hombres no alcanzan una expectativa libre de incapacidad superior a los 70 años (véase gráfico 2).

La significativa diferencia entre los parámetros de esperanza de vida y de esperanza de vida saludable ponen de manifiesto igualmente otro de los elementos socialmente relevantes de la situación de dependencia: su duración, que algunos estudios cifran en 7,5 años en el ámbito de la Unión Europea. Ello explica que la atención a las personas en dicha situación se asocie a cuidados o prestaciones de larga duración.

El segundo gran factor que ha convertido a la cobertura de la dependencia en una necesidad que requiere atención específica radica en la decadencia de las formas tradicionales de cuidados de los dependientes, hasta hace poco tiempo basadas en la solidaridad familiar e intergeneracional. En efecto, la transformación de la estructura familiar tradicional en nuestro país ha sido espectacular en las últimas dos décadas, con la práctica desaparición de las familias amplias en las que convivían varias generaciones compartiendo el mismo hogar y la generalización de las familias de dimensión reducida, monoparentales o unipersonales.

No menos relevante que lo anterior es la incorporación al mercado de trabajo de las mujeres, quienes hasta ahora habían asumido mayoritariamente la atención a los dependientes. En efecto, los denominados «cuidadores informales», por oposición a los profesionales, eran y son en su inmensa mayoría mujeres, quienes al insertarse laboralmente reducen drásticamente sus posibilidades de dedicación a la asistencia de sus familiares dependientes. En definitiva, cabe afirmar que la tasa de profesionalización de los cuidados a la dependencia es, actualmente, muy baja (véase gráfico 3).

La conjunción de todas estas circunstancias ha propiciado la quiebra del tradicional modelo español de atención al dependiente, un modelo asistencial típico de los países mediterráneos en virtud del cual la cobertura pública era muy limitada, atendiéndose sólo a aquellos dependientes que no superaran un cierto umbral de ingresos. Este sistema sólo habría sido sostenible a medio y largo plazo en la medida en que el déficit asistencial estatal siguiera siendo asumido por las familias, hipótesis ésta con la que ya no cabe contar.

GRÁFICO 2

ESPERANZA DE VIDA SALUDABLE ESPAÑA 2006

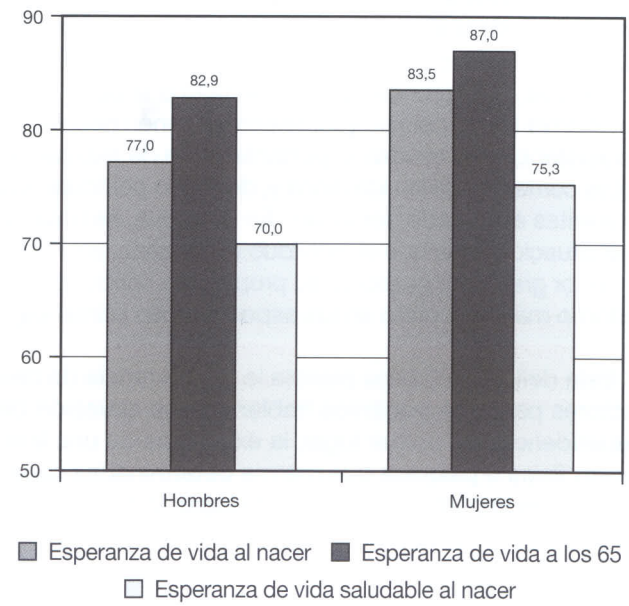

Fuente: Estudio de realidad demográfica, Academia del Envejecimiento Saludable (AES).

GRÁFICO 3

DISTRIBUCIÓN DE LA ATENCIÓN A LOS DEPENDIENTES EN ESPAÑA. 2005 (En porcentaje)

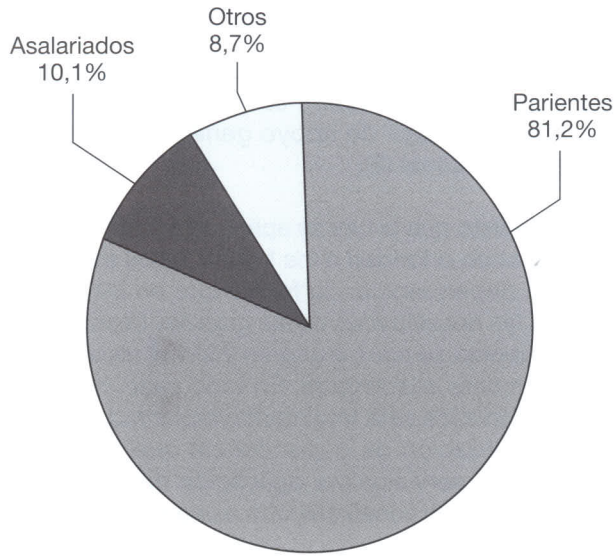

Fuente: UNESPA.

En conclusión, la dependencia constituye un novedoso riesgo social cuya cobertura precisa de una eficaz respuesta tanto de los sistemas de protección social de carácter público como de los privados, con especial protagonismo aquí para el sector asegurador, como nos proponemos acreditar en este artículo.

II. LOS SISTEMAS PÚBLICOS DE PROTECCIÓN A LA DEPENDENCIA

El problema de la dependencia y las respuestas que se le dan tienen, desde hace años, y cada día más, una gran relevancia en el debate político y social de todos los países del ámbito de la OCDE y muy particularmente de la Unión Europea, donde más desarrollado se encuentra el denominado Estado del bienestar.

La dependencia supone un reto para los sistemas públicos de seguridad social, en tanto que supone afrontar nuevas demandas sociales en un contexto contradictorio de presiones políticas y económicas en favor de la contención del gasto en general y del sanitario en particular, máxime en una coyuntura económica de desaceleración como la que estamos atravesando actualmente.

Las soluciones que los diferentes países desarrollados vienen dando al problema de la asistencia a los dependientes no es uniforme, ni tampoco sus resultados. Los sistemas de protección a la dependencia, entendiendo por éstos el esquema público de provisión, organizado con o sin participación del sector privado, son muy variados en el ámbito de la OCDE: los hay universales o asistenciales, financiados por impuestos, contribuciones sociales o aportaciones, los que cubren prestaciones económicas o en especie, los que tienen copago o no lo tienen, los que limitan el derecho de acceso por diversas circunstancias (edad, recursos económicos) o no lo hacen.

La tendencia general dominante en los países de la UE en cuanto a la protección social de la dependencia se orienta hacia modelos de naturaleza universal de carácter impositivo o de seguridad social. Ello supone que el acceso a las prestaciones no depende de los recursos de la persona dependiente, sino de la necesidad sociosanitaria evaluada. De esta forma, la protección a la dependencia es una extensión de las prestaciones y servicios sociales y sanitarios ya existentes y que configuran los diversos «estados del bienestar» desde los años setenta del siglo XX.

Frente a estas fórmulas, se encuentran en franco retroceso los modelos asistenciales, entendiendo por tales los destinados exclusivamente a satisfacer las necesidades básicas de los ciudadanos en situación de dependencia con insuficiencia de recursos económicos, cuyos alcance y extensión son, por tanto, limitados.

Lógicamente, los modelos universales son los más caros (algunas estimaciones calculan un coste cercano al 3 por 100 del producto interior bruto) y su financiación es de carácter impositivo o mediante cotizaciones a la seguridad social de los trabajadores en activo, de los empresarios y, en algunos países, de los propios pensionistas. Existen asimismo modelos híbridos, en los que la financiación vía impuestos se utiliza para cubrir las prestaciones no contributivas y/o equilibrar financieramente el sistema. En general, en estos sistemas se da un amplio margen de elección a la persona dependiente o su familia, que puede optar entre prestaciones económicas o servicios asistenciales. Asimismo, en la gran mayoría de los países de nuestro entorno, la prestación directa de servicios de asistencia a domicilio o en establecimientos está descentralizada y la competencia transferida a las autoridades locales o regionales (con independencia del origen de la financiación).

No obstante, se trata normalmente de modelos limitados, que prestan servicios o conceden prestaciones monetarias que cubren sólo una parte del coste de los cuidados. La participación, en mayor o menor medida, de los usuarios en la financiación es una característica común de todos los países.

Independientemente del modelo elegido, existe un gran denominador común en todos los estados desa-

rrollados: el gasto social en políticas de atención a las personas dependientes ha crecido de manera sostenida durante los últimos lustros y se pronostica que siga haciéndolo en los próximos años, a pesar del previsto escenario de crisis económica.

El modelo español

En este contexto, a finales de 2006 fue aprobada en España la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción a la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, que da forma al nuevo sistema para la autonomía y atención a la dependencia (SAAD) basado en una fórmula pública y universal, garantizando la igualdad en el acceso y contando con una evaluación y un reconocimiento de la discapacidad únicos para todo el Estado.

La norma parte de dos datos demográficos de la sociedad española que invitan a la reflexión: por un lado, más del 32 por 100 de las personas mayores de 65 años tienen algún tipo de discapacidad (este porcentaje se reduce a un 5 por 100 para el resto de la ciudadanía); por otro lado, un 9 por 100 de la población española presenta alguna discapacidad o limitación que le ha causado, o puede llegar a causar, una dependencia para las actividades de la vida diaria o necesidades de apoyo para su autonomía personal en igualdad de oportunidades (1).

Ante esa realidad, el SAAD tiene por finalidad principal la garantía de unos niveles básicos de protección a los dependientes, configurando un auténtico derecho subjetivo que se fundamenta en los principios de universalidad, equidad y accesibilidad, desarrollando un modelo de atención integral al ciudadano afectado.

Junto con los anteriores, la Ley consagra el principio del «copago», de forma que los beneficiarios deben contribuir económicamente a la financiación de los servicios de forma progresiva en función de su capacidad económica y edad, teniendo en cuenta para ello el tipo de servicio que se presta y el coste de éste.

Por tanto, nuestro país ha optado por el modelo más ambicioso de los que presenta el derecho comparado: una fórmula de naturaleza universal con financiación de origen impositivo y contribuciones del beneficiario conforme a su nivel adquisitivo.

A los efectos de determinar el nivel asistencial o prestacional que precisa cada beneficiario, el sistema clasifica la situación de dependencia en tres grados en función de su gravedad: *la dependencia moderada* (grado I) se produce cuando la persona necesita ayuda para realizar varias actividades básicas de la vida diaria al menos una vez al día o tiene necesidades de apoyo intermitente o limitado para su autonomía personal; *la dependencia severa* (grado II) se presenta cuando el afectado requiere este tipo de ayuda dos o tres veces al día, pero sin exigir el apoyo permanente de un cuidador; por último, *la gran dependencia* (grado III) se da cuando la persona, por su pérdida total de autonomía física, mental, intelectual o sensorial, necesita el apoyo indispensable y continuo de otra persona o tiene necesidades de apoyo generalizado para su autonomía personal (2).

Está previsto que la Ley se aplique de una forma progresiva, dando prioridad a los beneficiarios con mayor grado de dependencia, de forma que en 2010 estén cubiertas las necesidades de los grandes dependientes y dependientes severos y que en 2014 el sistema esté completamente desplegado. En todo caso, hasta que la red de servicios esté totalmente implantada, las personas en situación de dependencia que no puedan acceder a los servicios por aplicación del régimen de prioridad señalado tienen derecho a una prestación económica sustitutiva.

En este esquema, son las Comunidades Autónomas las competentes para regular los órganos de evaluación de la situación de dependencia, que emitirán un dictamen sobre el grado de ésta y especificarán los cuidados que la persona pueda requerir.

Administrativamente, el SAAD se organiza en tres niveles. La Ley establece un nivel mínimo de protección, definido y financiado por la Administración general del Estado como garantía de un contenido mínimo común de derechos para todos los ciudadanos en cualquier parte del territorio del Estado español. Asimismo, como un segundo nivel de protección, la Ley contempla un régimen de cooperación y financiación entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, mediante convenios para el desarrollo y aplicación de las demás prestaciones y servicios que desarrolla la Ley. Finalmente, las Comunidades Autónomas podrán desarrollar, si así lo estiman oportuno, un tercer nivel adicional de protección a los ciudadanos.

Como es fácil de entender, el sistema requiere de una actuación conjunta de todos los poderes e instituciones públicos. Para optimizar la coordinación entre ellos, la Ley establece una serie de mecanismos de cooperación, entre los que destaca la creación del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia. En su seno se están desarrollando actualmente, a través del pacto entre las administraciones, diversas tareas fundamentalmente centradas en acordar el alcance de los servicios asistenciales, las condiciones y la cuantía de las prestaciones económi-

cas, los criterios de participación de los beneficiarios en el coste de los servicios o el baremo para el reconocimiento de la situación de dependencia, aspectos que deben permitir el posterior despliegue del sistema a través de los correspondientes convenios con las comunidades autónomas.

Las prestaciones de atención a la dependencia pueden tener la naturaleza de servicios asistenciales (teleasistencia, ayuda a domicilio, centros de día o de noche o atención residencial) o de prestaciones económicas periódicas, si bien la norma configura éstas últimas como de carácter excepcional, sólo devengables cuando no sea posible el acceso a un servicio público o concertado de atención y cuidado, en función del grado y nivel de dependencia y de la capacidad económica del beneficiario. Con la misma excepcionalidad, el sistema prevé el pago de prestaciones a parientes cuidadores «no profesionales» cuando el dependiente esté siendo atendido por su entorno familiar (cónyuge o parientes hasta el tercer grado), y se reúnan las condiciones adecuadas de convivencia y de habitabilidad de la vivienda (3).

Como se observa, el sistema está abierto a la posibilidad de permitir conciertos con centros privados de atención a dependientes o residencias geriátricas, haciendo efectivo otro de sus principios inspiradores; en concreto, la participación de la iniciativa privada en los servicios y prestaciones de promoción de la autonomía personal y atención a la situación de dependencia.

De hecho, esta colaboración del sector privado a través de la concertación ya venía produciéndose de una forma activa en las Comunidades Autónomas y los Municipios que, en el marco de su ámbito competencial, habían establecido determinadas coberturas asistenciales antes de la aprobación de la Ley estatal. Más aún, es probable que sin la participación de la iniciativa privada las administraciones locales se hubieran visto imposibilitadas para hacer efectivas dichas coberturas, dado el alto coste de las inversiones que requieren las infraestructuras necesarias (centros de día, residencias, etc.). En efecto, actualmente existe un número elevado de plazas residenciales en el sector privado que han sido ocupadas, y lo seguirán siendo, bajo un régimen de concertación, si bien es cierto que estas plazas están más adaptadas a la prestación de servicios a la tercera edad (centros para mayores) que a la atención específica de las personas dependientes.

En definitiva, al igual que sucede en otros países de la Unión Europea, en España la iniciativa privada, y en concreto el sector asegurador, está llamada a desarrollar un papel importante en la cobertura de la dependencia, pudiendo complementar a las administraciones públicas y colaborar con ellas de diversas maneras.

En efecto, este sector ya ha acreditado, en el marco del seguro de salud, su eficacia en la cobertura de otros riesgos ligados a la vida humana, combinando acertadamente la técnica aseguradora con su capacidad de gestión financiera y de prestación de servicios a favor de los asegurados.

No obstante, habría sido deseable que la Ley de Promoción a la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia hubiera sido más precisa en lo que respecta al papel que se asigna a la iniciativa privada en materia de aseguramiento, financiación y provisión de los recursos, sea para desarrollar la misma cobertura pública, sea para complementarla o para sustituirla.

III. EL PAPEL DEL SECTOR PRIVADO EN EL SISTEMA DE ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA

El ambicioso planteamiento del sistema diseñado por la Ley de Promoción a la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, de naturaleza universal y acceso indiscriminado, si bien no permite al sector privado asumir un papel protagonista, abre las puertas a diversos niveles de participación muy relevantes.

Primeramente, en lo relativo a la prestación de servicios, ya se ha comentado la posibilidad de concertación de aquéllos que, estando cubiertos por el SAAD, el sector público no se encuentre en condiciones de prestar por las razones que fueren. El alcance potencial de la concertación comprende la totalidad del catálogo de servicios previsto por la Ley: atención de las necesidades del hogar, servicios de prevención del agravamiento de su grado y nivel de dependencia, servicio de teleasistencia, servicio de ayuda a domicilio, centros de día y de noche y, por supuesto, residencias geriátricas para mayores en situación de dependencia o centros de atención específica a personas de cualquier edad en situación de dependencia.

Asimismo, el sector privado debe estar listo para proporcionar otros servicios que no estén cubiertos por el SAAD o que, estándolo, el afectado o su familia prefieran recibirlos al margen de aquél.

En segundo lugar, la iniciativa privada, y específicamente el sector asegurador, está llamada a desempeñar un papel muy destacable en lo que se refiere a la financiación del coste de la dependencia para los particulares.

En efecto, como hemos señalado en el apartado anterior, el modelo diseñado por nuestra normativa prevé una contribución obligatoria del beneficiario a la

financiación de la prestación asistencial que va a recibir, en función del tipo y coste del servicio y de su renta y patrimonio.

Una vez que se han establecido ya las pautas para determinar la naturaleza e intensidad de los servicios a que tiene derecho el dependiente y la cuantía de las prestaciones económicas (4), los criterios para la determinación del alcance del «copago» constituyen, a día de hoy, la más importante cuestión pendiente de legislar a este respecto. La memoria económica de la Ley de Promoción a la Autonomía Personal y Atención a los Dependientes prevé una cofinanciación por los beneficiarios cercana a un tercio de los costes totales del sistema, lo que permite prever que la contribución particular será significativa en una parte relevante de los casos.

A nadie escapa que el establecimiento de un porcentaje de «copago» elevado en los niveles de renta medios y altos generaría una oportunidad para el desarrollo de productos privados cuyo objeto sea la financiación de éste, tanto para el colectivo de las personas que ya han incurrido en una situación de dependencia como para aquellas que hoy son autónomas pero desean estar cubiertas ante la eventualidad de no serlo en el futuro.

Respecto del colectivo de personas ya dependientes, las entidades financieras y aseguradoras han diseñado una serie de productos que les permiten disponer de una parte de su patrimonio inmobiliario para aumentar su renta, ofreciendo la posibilidad de disfrutar en vida del ahorro acumulado en la vivienda a aquellos que, como en el caso de los dependientes de mayor edad, suelen contar únicamente con los ingresos derivados de la pensión pública. Esa renta suplementaria les permitiría hacer frente de una forma más desahogada al «copago» que, en su caso, debieran afrontar.

De esta familia de productos, probablemente el que más notoriedad haya alcanzado en los últimos tiempos es la denominada «hipoteca inversa», regulada en una norma de muy reciente aprobación: la Ley 41/2007, de 7 de diciembre (5).

La hipoteca inversa se configura como un préstamo o crédito hipotecario del que el propietario de la vivienda realiza disposiciones, normalmente periódicas, hasta un importe máximo determinado por un porcentaje del valor de tasación en el momento de la constitución. En todo caso, y aquí radica una de las claves de este producto, la deuda sólo es exigible por el acreedor al fallecimiento del prestatario, garantizándose así que éste mantiene el uso vitalicio de la vivienda.

En la hipoteca inversa, cuando las disposiciones alcanzan el importe máximo del crédito, el prestatario deja lógicamente de percibir la renta, mientras que la deuda sigue generando intereses. Por ello, lo habitual es complementar la operación con una póliza de seguro de rentas vitalicias diferidas, de tal forma que se garantice al cliente unos ingresos mínimos mensuales de por vida en el caso de que agote el crédito concedido por la entidad financiera o aseguradora.

De la misma forma, los seguros vivienda-pensión también permiten dar liquidez en vida a parte del patrimonio inmobiliario del asegurado, transformándolo en una renta vitalicia sin renunciar a seguir habitando su residencia habitual hasta el fallecimiento. No obstante, a diferencia de la hipoteca inversa, en este tipo de productos el asegurado transmite la propiedad del inmueble, circunstancia ésta a la que aún es reacia una parte de la población de nuestro país, que prefiere mantener dicha propiedad para cederla a sus herederos aun a costa de reducir su renta disponible.

Para el colectivo de personas que actualmente son autónomas, pero que quieren contar con una cobertura frente al riesgo de dependencia —adicional a la proporcionada por el SAAD— que les permita, en su caso, hacer frente al «copago», las compañías aseguradoras ponen a disposición del mercado los seguros privados de dependencia.

IV. EL SEGURO DE DEPENDENCIA

Como antes comentábamos respecto de la hipoteca inversa, el desarrollo normativo del seguro de dependencia en España también se ha producido recientemente y, curiosamente, en la misma norma: la Ley 41/2007, de 7 de diciembre (6).

La juventud de este tipo de seguros hace que su comercialización presente ciertas dificultades técnicas, derivadas fundamentalmente de la inexistencia de tablas de experiencia sobre la probabilidad de las personas de incurrir en una situación de dependencia y en qué grado. Sin embargo, esta modalidad aseguradora ya está siendo objeto de comercialización de forma masiva y eficiente en estados de nuestro entorno, sin que existan razones para dudar de que su desarrollo tendría un resultado igualmente satisfactorio en nuestro país.

La Ley 41/2007 define el seguro de dependencia como aquel contrato en virtud del cual la compañía aseguradora se obliga, para el caso de que se produzca la situación de dependencia en los términos definidos la normativa reguladora de la promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia (Ley 39/2006, de 14 de diciembre), al cumplimiento de la prestación convenida con la finalidad de

atender, total o parcialmente, directa o indirectamente, las consecuencias perjudiciales para el asegurado que se deriven de dicha situación.

Como se observa, esta definición da cobertura tanto a prestaciones de carácter dinerario como asistencial.

Así, el seguro de dependencia podría configurarse como un mero instrumento privado de financiación basado en la técnica aseguradora del ramo de vida, garantizando al asegurado unos recursos económicos adicionales para cubrir los costes inherentes a una situación de dependencia (entre los que podría encontrarse el coste derivado del «copago» al SAAD), bien mediante el abono de una renta vitalicia, bien a través de un capital único. Desde este planteamiento, el asegurado, una vez causada la dependencia, dispone libremente de las prestaciones derivadas de su seguro, decidiendo quién le va a prestar, y de qué forma, la asistencia y los cuidados necesarios.

Sin embargo, sería posible avanzar un paso más, planteando este producto como un seguro de prestación en especie o asistencial —en cuyo caso se encuadraría dentro del ramo de enfermedad—, en virtud del cual la compañía aseguradora facilita al dependiente los servicios que necesita asumiendo íntegramente sus costes, ya sea con medios propios o ajenos. De este modo, la persona dependiente habría de ser atendida conforme al dispositivo más adecuado a su grado de necesidad (teleasistencia, atención domiciliaria, centro de día o de noche, residencia). Eventualmente, el dependiente podría elegir la entidad que le presta el servicio, determinado dentro de una lista cerrada que la compañía pone a su disposición, de forma análoga a la operativa de los actuales seguros de salud.

De hecho, hay ya aseguradoras que participan en la propiedad y/o en la gestión de sociedades dedicadas a la prestación de cuidados a la tercera edad y a la dependencia, lo que supone contar con recursos propios eventualmente utilizables en la aplicación de las pólizas que, en un momento dado, pudieran emitir.

En el caso de utilizar recursos ajenos (mediante conciertos con residencias geriátricas, por ejemplo) este planteamiento permitiría al asegurador aportar su capacidad de gestión, orientada a mejorar la calidad de los servicios del proveedor y a optimizar los niveles de eficiencia, con el consiguiente ahorro de costes.

Junto con la disyuntiva entre seguro de vida y seguro de enfermedad —o, lo que es lo mismo, entre prestaciones económicas y prestaciones de servicios—, se plantea una segunda alternativa desde un punto de vista estrictamente técnico: teniendo en cuenta que la probabilidad de una persona de quedar dependiente no es muy alta durante su vida activa, pero se incrementa de forma exponencial a partir de los 65 ó 70 años, un producto asegurador para la cobertura de la dependencia puede diseñarse de dos formas distintas.

En primer lugar, como un seguro puro de riesgo, en virtud del cual cada año la compañía cobra una prima que cubre exclusivamente la probabilidad de incurrir en dependencia durante ese año. Este planteamiento supone que el asegurado deba pagar primas anuales durante toda su vida, considerando además que su importe va a crecer considerablemente en los tramos de edad más avanzados.

En paralelo, la cobertura de dependencia puede adoptar la fórmula de un seguro de ahorro, de modo que la prima o primas abonadas por el asegurado exceden significativamente de las cantidades que serían necesarias para la cobertura del riesgo de incurrir en dependencia en un año concreto, lo que permite la generación de un fondo (provisión matemática) para cubrir dicho riesgo en años sucesivos. Esta modalidad facilita al asegurado la posibilidad de garantizar el riesgo de dependencia, bien pagando primas sólo durante su vida activa, bien haciéndolo de forma vitalicia pero sin sufrir un excesivo incremento de su importe en los últimos años (primas niveladas).

Esta última circunstancia permite suponer que los seguros de dependencia de la modalidad ahorro tienen un mercado potencial más amplio, máxime si el producto cuenta adicionalmente con una cobertura accesoria de fallecimiento que evite en el asegurado la sensación de que pierde sus ahorros en caso de no incurrir nunca en una situación de dependencia.

V. CONSIDERACIONES FISCALES ACERCA DEL SEGURO DE DEPENDENCIA

Como ocurre en gran parte de los productos ofertados por las entidades financieras y aseguradoras, el diseño y la comercialización de los seguros de dependencia van a estar irremediablemente marcados por los incentivos fiscales que las disposiciones legales vigentes regulen en cada momento.

No obstante, en el caso concreto de esta modalidad aseguradora, la propia normativa recoge un principio general de promoción de los instrumentos privados para la cobertura de la dependencia a través de este tipo de incentivación tributaria. En concreto, la Ley de Promoción a la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia prevé, en su disposición adicional séptima, que «con el fin de facilitar la cofinanciación por los beneficiarios de los servicios que se establecen en la presente Ley, se promoverá la regulación

del tratamiento fiscal de los instrumentos privados de cobertura de la dependencia».

Este planteamiento se ha plasmado en la nueva Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (7), cuya entrada en vigor se produjo el 1 de enero de 2007, y que prevé para los seguros de dependencia unas ventajas fiscales análogas a las de los planes de pensiones.

Así, la norma establece la posibilidad de reducir en la base imponible del IRPF las primas satisfechas a los seguros individuales (en los que tomador y asegurado sean la misma persona) cuyas coberturas exclusivas sean *la dependencia severa* y/o *la gran dependencia*.

No obstante, la citada reducción tiene un tope fijado por dos límites, siendo aplicable el menor de ambos: el primero, de carácter absoluto, se sitúa en los 10.000 euros, incrementándose hasta los 12.500 euros para asegurados mayores de 50 años y hasta los 24.250 euros para los asegurados discapacitados; el segundo, de carácter porcentual, se concreta en el 30 por 100 de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas totales del sujeto pasivo (50 por 100 para los mayores de 50 años).

Es importante destacar que estos límites operan conjuntamente para todos los productos de previsión social que el sujeto pasivo pueda tener contratados simultáneamente, entendiendo por tales los planes de pensiones, las mutualidades de previsión social, los planes de previsión asegurados y los planes de previsión social empresarial. De esta forma, por ejemplo, si el tomador de un seguro de dependencia es simultáneamente partícipe de un plan de pensiones individual, las aportaciones que eventualmente efectúe en este último instrumento consumirán una parte del límite de reducción disponible para las primas que tenga previsto satisfacer al seguro.

Por lo que respecta a las prestaciones derivadas de los seguros de dependencia, se califican fiscalmente como rendimientos del trabajo sujetos a retención a cuenta, a los efectos de su integración en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Especialmente significativo resulta el hecho de que las ventajas fiscales se circunscriban a los seguros privados individuales que cubran la dependencia en sus grados de severa o de gran dependencia, circunstancia ésta que, en la práctica, excluye totalmente la posibilidad de comercialización de instrumentos aseguradores que incluyan garantías para la dependencia moderada o se formalicen bajo un formato de póliza colectiva. Más aún, puede afirmarse que este escenario fiscal favorece el desarrollo comercial de seguros de dependencia individuales de la modalidad de ahorro, que prevean prestaciones económicas y no asistenciales, y que cubran exclusivamente los dos grados más elevados de dependencia.

Sin perjuicio de que el actual tratamiento fiscal de los seguros de dependencia constituya una buena base de partida, el sector asegurador no puede renunciar a obtener razonables incentivos fiscales adicionales, máxime cuando se trata de un producto con una marcada finalidad social como el que nos ocupa.

En este sentido, teniendo en cuenta que la propia normativa recoge, como principio básico, la necesidad de incentivar fiscalmente los instrumentos privados de cobertura de la dependencia con el fin de facilitar la cofinanciación por los beneficiarios de los servicios del SAAD, parecería lógico que las prestaciones derivadas de los seguros de dependencia fueran declaradas exentas hasta el límite del «copago».

Del mismo modo, sería deseable extender las ventajas fiscales a los seguros colectivos de dependencia o a aquellos que incorporan coberturas para la dependencia moderada, así como establecer límites de reducción en la base imponible del IRPF diferenciados para estos productos respecto del resto de instrumentos de previsión social.

Por último, y aunque no se trata de una cuestión de índole tributaria, debe mencionarse aquí un aspecto que podría ser tan determinante para el desarrollo de los seguros de dependencia como el propio tratamiento fiscal.

Como ya ha sido comentado, el alcance de la cofinanciación a la que estarán obligados los beneficiarios del SAAD vendrá determinado por, entre otras cuestiones, sus ingresos, estando aún pendiente de desarrollo reglamentario la especificación de los criterios aplicables a estos efectos. Si realmente el deseo del legislador es la promoción de este tipo de productos, no tendría sentido que la normativa estipulara que las prestaciones derivadas de los propios seguros fueran computables a efectos de evaluar la capacidad económica del beneficario. En caso de que así fuese, la norma tendría un efecto claramente perverso para el producto y resultaría un obstáculo muy importante para su comercialización, por importantes que fueran los incentivos fiscales que se regularan en el futuro.

VI. EL MERCADO POTENCIAL DE LOS INSTRUMENTOS PRIVADOS PARA LA COBERTURA DE LA DEPENDENCIA EN ESPAÑA

Como es obvio, un régimen fiscal interesante no es condición suficiente para generar demanda significativa en un producto financiero o asegurador, salvo que el

CUADRO NÚM. 1

PROYECCIÓN NÚMERO PERSONAS 2015

Dependientes:	
Grado 3	252.345
Grado 2	472.461
Grado 1	648.442
Total	**1.373.248**
Discapacitados	**1.891.952**
TOTAL PERSONAS	**3.265.200**

Fuente: Libro blanco dependencia.

CUADRO NÚM. 2

PROYECCIÓN COSTES DEPENDENCIA 2015

	Millones de euros	*Porcentaje*
Coste		
Administraciones públicas		
Actual	1.776,9	
Nuevo	4.425,8	
Total	**6.202,7**	**66**
Coste beneficiarios	**3.152,7**	**34**
COSTE TOTAL	**9.355,4**	**100**

Fuente: Libro blanco dependencia y elaboración propia.

mercado perciba en aquél la posibilidad de satisfacer una necesidad real.

Como ya ha sido ampliamente comentado en este artículo, no cabe duda alguna acerca del colosal esfuerzo que para las arcas públicas y los beneficiarios va a suponer la cofinanciación de los servicios y prestaciones que implica el despliegue de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción a la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia.

En efecto, no sólo partimos de un notable número de dependientes a la fecha de entrada en vigor de la Ley, sino que todos los estudios existentes al respecto prevén crecimientos del orden del 10 por 100 cada lustro (véanse gráfico 4 y cuadro núm. 1).

GRÁFICO 4

PROYECCIÓN NÚMERO DE DEPENDIENTES (ESPAÑA, 2007-2020)

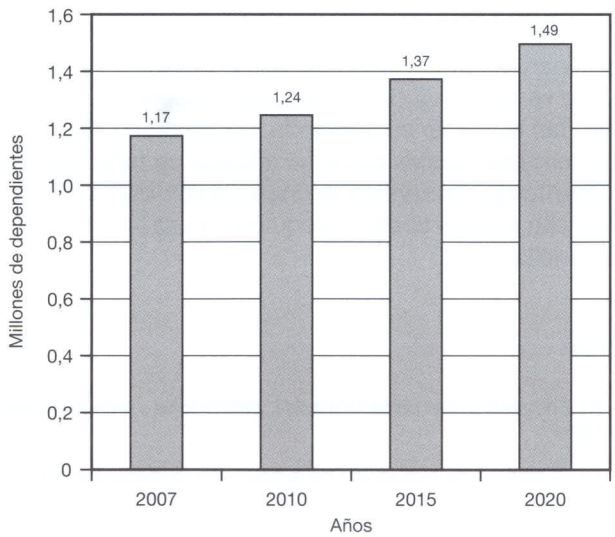

Fuente: Libro blanco dependencia.

Traduciendo las cifras de dependientes a gastos, y asumiendo un «copago» para el propio dependiente de un tercio del coste total del servicio, las proyecciones muestran que en 2015 los beneficiarios deberán hacer frente a una cofinanciación superior a los tres mil millones de euros (véase cuadro núm. 2).

Asumido este escenario a medio y largo plazo, lo cierto es que la sociedad española actual no tiene aún suficientemente interiorizada como una necesidad la cobertura de la dependencia, si bien es muy probable que, paradójicamente, la demanda de los productos privados se vea estimulada indirectamente a través del sistema público de atención a la dependencia, cuyo proceso de implementación y desarrollo ha colocado esta cuestión en el centro del debate social español durante los últimos años.

En un contexto como el descrito, la venta activa por parte de las redes comerciales de las compañías aseguradoras, bancos y cajas de ahorros se constituye en el elemento determinante para el despegue definitivo de los seguros de dependencia. Como hemos visto, existen argumentos comerciales sólidos que soportarían tal estrategia: más allá del incentivo fiscal, estos productos garantizan a las personas actualmente autónomas unos ingresos adicionales que les permitan, en caso de incurrir en dependencia, la financiación del «copago» derivado del SAAD, todo ello a unos costes asequibles para la mayoría de las familias.

En efecto, los estudios más fiables realizados sobre la evolución del número de dependientes en España y la proyección de los costes que supondrá su atención, y siempre a la espera de que se definan reglamentariamente los criterios de cofinanciación, concluyen que una parte importante de los beneficiarios del sistema —especialmente, como es obvio, los dependientes severos y grandes dependientes— deberán afrontar costes de «copago» superiores a los 500 euros mensuales por dependiente. Esta cifra, que para el ciudadano

medio supone un notable esfuerzo económico, puede cubrirse de una forma accesible para casi todos los niveles de renta a través de un seguro de dependencia.

A título de ejemplo, y tomando el caso de un varón de 45 años, la cobertura de esa cantidad tendría un coste de menos de 60 euros de prima trimestral, cifra ésta que se reduciría a la mitad si el asegurado realizara una aportación inicial al producto de 3.000 euros.

En definitiva, parece imprescindible que el sector financiero apueste claramente por una modalidad aseguradora que se adapta perfectamente a su modelo de distribución, y que no sólo puede proporcionar retornos significativos y funcionar como producto de vinculación a largo plazo de sus clientes, sino que plantea sinergias importantes con las actividades de gestión residencial que, en su caso, desarrollen compañías participadas.

VII. CONCLUSIONES

1. La conjunción de factores demográficos, junto con la profunda transformación estructural sufrida por la sociedad y la familia española durante el último cuarto de siglo, ha propiciado la quiebra del tradicional modelo español de atención al dependiente, de carácter asistencial y cobertura pública muy limitada. El nuevo modelo precisa de una eficaz respuesta tanto de los sistemas de protección social de carácter público como de los privados, con especial protagonismo para el sector asegurador.

2. El nuevo sistema para la autonomía y atención a la dependencia configurado por la Ley 39/2006, de Promoción a la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, tiene por finalidad principal la garantía de unos niveles básicos de protección a los dependientes, configurando un auténtico derecho subjetivo que se fundamenta en los principios de universalidad, equidad y accesibilidad, y desarrollando un modelo de atención integral al ciudadano afectado.

Así, nuestro país ha optado por el modelo más ambicioso de los que presenta el derecho comparado: una fórmula de naturaleza universal con financiación de origen impositivo y contribuciones del beneficiario conforme a su nivel adquisitivo («copago»).

3. La Ley abre las puertas a diversos niveles de participación muy relevantes para el sector privado en la cobertura de la dependencia:

A) En lo relativo a la prestación de servicios, posibilidad de concertación de aquellos que, estando cubiertos por el SAAD, el sector público no se encuentre en condiciones de prestar. Asimismo, el sector privado debe estar listo para proporcionar otros servicios que no estén cubiertos por el SAAD o que, estándolo, el afectado o su familia prefieran recibirlos al margen de aquél.

B) La iniciativa privada, y particularmente el sector asegurador, está llamada a desempeñar un papel muy destacable en lo que se refiere a la financiación del «copago», desarrollando productos específicos a estos efectos:

a) Para el colectivo de personas ya dependientes: hipoteca inversa y seguros vivienda-pensión.

b) Para el colectivo de personas que actualmente son autónomas y que quieren contar con una cobertura frente al riesgo de dependencia adicional a la proporcionada por el SAAD: los seguros privados de dependencia.

4. El seguro de dependencia puede configurarse como un mero instrumento privado de financiación basado en la técnica aseguradora del ramo de vida, garantizando al asegurado unos recursos económicos adicionales, o bien plantearse como un seguro de prestación en especie o asistencial, en virtud del cual la compañía facilita al dependiente los servicios que necesita asumiendo íntegramente sus costes, ya sea con medios propios o ajenos.

5. La nueva Ley del IRPF prevé para los seguros de dependencia unas ventajas fiscales análogas a las de los planes de pensiones, estableciendo la posibilidad de reducir en la base imponible del impuesto las primas satisfechas a los seguros individuales cuyas coberturas exclusivas sean *la dependencia severa* y/o *la gran dependencia*.

6. Es necesario establecer, por parte de las entidades financieras y aseguradoras, estrategias comerciales de venta activa de los seguros de dependencia que permitan estimular su demanda, poniendo en valor tanto sus ventajas fiscales como su eficacia en tanto que instrumento que garantiza la financiación del «copago», todo ello a unos costes asequibles para la mayoría de las familias.

NOTAS

(1) *Encuesta sobre discapacidades, deficiencias y estado de salud* de 1999.

(2) El baremo de evaluación de la situación de dependencia ya ha sido aprobado por el Real Decreto 504/2007, de 20 de abril.

(3) Los cuidadores familiares no profesionales deberán estar dados de alta en la seguridad social, de acuerdo con el régimen especial establecido en el Real Decreto 615/2007, de 11 de mayo.

(4) El Real Decreto 727/2007, de 8 de junio, ha regulado los criterios para determinar la naturaleza, frecuencia y número de horas de los servicios a que tiene derecho el dependiente y la cuantía de las prestaciones económicas correspondientes a los grados II y III, de *dependencia severa* y *gran dependencia*.

(5) Disposición adicional primera de la Ley 41/2007, de 7 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero, de regulación de las hipotecas inversas y el seguro de dependencia, y por la que se establece determinada norma tributaria.

(6) Disposición adicional segunda de la Ley 41/2007, de 7 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero, de regulación de las hipotecas inversas y el seguro de dependencia, y por la que se establece determinada norma tributaria.

(7) Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Fiscalidad del seguro en la Ley 35/06

Begoña Sesma Sánchez

I. INTRODUCCIÓN: EL INTERVENCIONISMO DEL LEGISLADOR FISCAL EN LA CONFIGURACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO

La evolución del régimen fiscal de los contratos de seguro de vida, tanto de fallecimiento como de supervivencia, ha estado orientada en los últimos veinte años a diferenciar los que podían actuar como sistemas de previsión social y los que actuaban tradicionalmente como producto de ahorro e inversión a largo plazo *flexible*, esto es, desde la premisa de su posible rescate anticipado al vencimiento del contrato. En la Ley 35/06, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se consolida esta diferenciación. Nada tiene que ver el régimen fiscal de los seguros que operan como sistemas de previsión social (seguros concertados con mutualidades, seguros colectivos que instrumentan compromisos por pensiones de las empresas, planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial), sustancialmente idéntico al de los planes de pensiones —excepto en los supuestos en los que el beneficiario es distinto del asegurado, en cuyo caso las prestaciones tributan en el ISD—, con la fiscalidad de las percepciones derivadas de seguros de vida individuales, seguros de rentas que tributan como rendimientos del capital mobiliario. Y si, en la normativa anterior, esta diferenciación fiscal sólo se manifestaba en relación con las aportaciones —unas se deducían y se deducen de la base imponible (las de los sistemas de previsión social) y otras no—, en la ley actual las diferencias fiscales se han agravado. A pesar de la supuesta neutralidad fiscal que inspira esta reforma, las prestaciones de los sistemas de previsión social se integran en la base imponible general a la que se aplica la tarifa progresiva de gravamen, mientras que las prestaciones de los seguros de vida individuales se integran en la base imponible del ahorro que se grava a un tipo fijo del 18 por 100.

Por otra parte, como en tantas otras materias, *el sistema fiscal condiciona la configuración, las modalidades, la denominación y hasta el régimen jurídico de las distintas variedades de contrato de seguro*. Su régimen fiscal en la Ley del IRPF no es, ni mucho menos, uniforme, como cabría esperar de un mismo tipo de contrato. Su tratamiento fiscal depende de qué finalidad persiga el seguro (ahorro, jubilación, enfermedad, fallecimiento, dependencia, accidentes, responsabilidad civil, riesgo de daños...), cuál sea el interés asegurado (personas o cosas), quién sea su beneficiario, especialmente si éste es distinto del asegurado, cuál sea su plazo de duración, por qué causas se reciba la prestación (rescate, jubilación, invalidez...) y de qué modo se haga efectiva (capital, renta inmediata, diferida, temporal, vitalicia...).

En este contexto, es una evidencia que el trato fiscal más favorable hasta ahora se dispensaba únicamente a aquellos contratos de seguro que vienen actuando como fórmulas próximas a los sistemas de previsión social (seguros colectivos, planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial) o nuevas modalidades de seguro próximas a la previsión social (seguros de dependencia). Sin embargo, con la nueva regulación de la base imponible del ahorro, en la que se integran las rentas derivadas de seguros de vida e invalidez que no operan como sistemas de previsión social, sometida a un tipo fijo del 18 por 100, recuperan protagonismo las inversiones ligadas a estos contratos, máxime si tenemos en cuenta que han desaparecido las reducciones ligadas a las prestaciones que se reciben en forma de capital.

El legislador tributario, además, no sólo condiciona de este modo, por motivos fiscales, qué tipo de seguros tendrán *ahora* más éxito en el mercado (por ejemplo, los planes individuales de ahorro sistemático frente a los seguros de vida individuales), sino que expresamente los califica de un modo singular y regula su específico régimen jurídico. Un contrato de seguro concertado con una

compañía de seguros para cubrir la jubilación, muerte o invalidez sólo si se denomina formalmente plan de previsión asegurado (art. 51.3 LIRPF) y sustancialmente reúne requisitos materialmente idénticos a los planes de pensiones, podrá beneficiarse de los incentivos fiscales de éstos, y las prestaciones que se reciban tributarán como rentas de trabajo computables en la base imponible general a la que se aplica la tarifa progresiva del impuesto. Pero, a falta de alguno de estos requisitos, su régimen fiscal será el de las rentas del capital mobiliario, integrándose en la base imponible del ahorro a un tipo fijo del 18 por 100. Y sólo los contratos de seguro de vida individuales que encajen en las condiciones definidas por el legislador fiscal para denominarse planes individuales de ahorro sistemático (PIAS) tendrán la ventaja de no tributar por la rentabilidad acumulada desde la aportación de las primas hasta la percepción de las prestaciones (art.7.v, LIRPF en relación con la disposición adicional 3ª LIRPF).

La disparidad del régimen fiscal de los seguros en el IRPF también alcanza a los seguros de daños. Su tributación puede oscilar desde la *exención*, si se trata de indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños personales en la cuantía legal o judicialmente reconocida, o de indemnizaciones por seguros de accidentes en las cuantías previstas para los de circulación (art. 7.d, LIRPF), hasta su gravamen como *rentas del capital mobiliario*, si hay un exceso de prestación sobre aquellas cuantías y se reciben por causa de invalidez, sometidas al tipo fijo del 18 por 100 que se aplica a la base del ahorro o su tributación como *ganancias de patrimonio* para el caso de indemnizaciones por pérdidas o siniestros de elementos patrimoniales, integrándose, en este caso, dado que «formalmente» no estamos ante ganancias patrimoniales derivadas de una transmisión, en la base imponible general del impuesto que tributa conforme a la tarifa general, y no al 18 por 100.

Dada la casuística que ofrece, de por sí, el contrato de seguro en virtud de múltiples factores (elementos personales, riesgo cubierto, finalidad...) y la diferente fiscalidad de unos y otros contratos de seguro, sin perjuicio del análisis más detallado de las principales modalidades del contrato que presentan un mayor interés fiscal, se expone a continuación una panorámica general de la fiscalidad de este contrato en la Ley 35/2006, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, diferenciando entre seguros de vida y seguros de daños.

II. FISCALIDAD DEL SEGURO DE VIDA

1. La supuesta neutralidad fiscal de los productos de ahorro en la Ley 35/06

Las sucesivas reformas del IRPF en los últimos años han estado marcadas por una clara tendencia hacia la neutralidad tributaria de los distintos productos de ahorro. Esta búsqueda de la neutralidad se ha debido, en gran medida, a la influencia, en ocasiones imperativa, de la Unión Europea respecto de la deseable homogeneización en la tributación de los instrumentos de ahorro. Desde el punto de vista de la política tributaria, lo deseable es que la fiscalidad condicione lo menos posible las decisiones de inversión de los contribuyentes, favoreciendo o impidiendo el desarrollo de determinados productos.

Sin embargo, por mucho que la exposición de motivos de la Ley 35/06 anuncie que por «razones de equidad y crecimiento» dicha norma otorga «un tratamiento neutral a las rentas derivadas del ahorro, eliminando las diferencias no justificadas que existen actualmente entre los distintos instrumentos en que se materializa» para lo cual se establece «la incorporación de todas las rentas que la Ley califica como procedentes del ahorro en una base única con tributación a un tipo fijo (18 por 100), idéntico para todas ellas e independiente de su plazo de generación, pues la globalización económica hace inútiles los intentos de fraccionar artificialmente los mercados financieros por tipos de activos o por plazos», un análisis más detallado de la fiscalidad de los distintos sistemas de ahorro en la Ley 35/06 refleja la realidad contraria: no existe equidad ni neutralidad fiscal plena entre todas las modalidades de seguros de vida, ni entre ellos ni respecto de otras fórmulas de ahorro o inversión (básicamente planes de pensiones e inversiones en instituciones de inversión colectiva).

Para empezar, *no todos los seguros de vida tienen el mismo régimen fiscal*. Es cierto que la Ley ha regulado específicamente modalidades de contratos de seguro de vida que pueden beneficiarse del mismo régimen que los planes de pensiones —son los *planes de previsión social empresarial* (PPSE) y los *planes de previsión asegurados* (PPAS), siempre que reúnan los requisitos de aquéllos (básicamente la imposibilidad de rescate libre y el empleo de técnicas actuariales) favoreciendo así la neutralidad fiscal entre planes de pensiones y seguros de vida (Santos Arribas, 2003: 107 y ss.). Tales modalidades de seguros también reducen la base imponible en los mismos términos que los planes de pensiones (incluida la posibilidad de que el tomador pueda deducirse por aportaciones a favor de cónyuges o de personas con discapacidad en los términos que señalan respectivamente los artículos 51.7 y 53 de la Ley), y sus prestaciones se declaran como rentas del trabajo siempre que coincidan asegurado y beneficiario.

La equiparación fiscal de estos seguros de vida y los planes de pensiones era una vieja demanda de las compañías de seguros (Fernández Junquera, 1975), que no podían competir fiscalmente vía contratos de seguro con un producto tan incentivado fiscalmente como los

planes de pensiones. Desde un punto de vista más teórico, la equidad fiscal estaba justificada desde el momento en que la finalidad del ahorro a largo plazo para cubrir idénticos riesgos (fallecimiento/supervivencia) estaba presente en todas estas modalidades de previsión social. Además, añadir una modalidad más de previsión social era y es otro modo más de promover sistemas privados de previsión con el fin de aligerar las cargas sociales del Estado.

El legislador fiscal ha pretendido, pues, que ciertos contratos de seguro que persiguen principal y fundamentalmente actuar como sistemas de previsión social vinculados a la jubilación disfruten del mismo régimen fiscal que los planes de pensiones, lo cual significa, en definitiva, reducir la base imponible por las aportaciones y diferir el momento de su tributación al de su percepción futura, que se realizará como rentas del trabajo.

Ahora bien, esta supuesta identidad fiscal de los planes de previsión asegurados y los de previsión social empresarial con los planes de pensiones no es tal desde el momento en que *la normativa fiscal exige que la cobertura principal de los planes de previsión social empresarial y de previsión asegurados sea la de jubilación*, de modo que, acontecida esta contingencia, no sería posible mantener activos estos productos. Esta limitación no se da, en cambio, con los planes de pensiones, que pueden mantenerse vivos aun después de la jubilación con el incentivo fiscal correspondiente, si bien ligado a la contingencia del fallecimiento. Además, existe movilidad sin coste fiscal en el caso de los planes de pensiones, pero no está prevista para los nuevos productos de seguros ligados a la previsión social, como son los planes de previsión asegurados. Podría hablarse, en fin, de neutralidad fiscal entre un plan de pensiones y un plan de previsión asegurado, pero no con otro tipo de contratos de seguro de vida individuales que asegurasen idénticos riesgos pero que no recibieran esta denominación, o no reunieran los requisitos que la Ley exige a los PPAS, puesto que no reducirían la base imponible y sus rentas quedarían gravadas sólo al 18 por 100.

El resto de seguros de vida que operan como fórmula de ahorro (salvo el caso particular de los seguros de dependencia que es objeto de estudio en otra colaboración de esta revista) quedan sometidos al régimen de los rendimientos del capital mobiliario siempre que coincidan tomador/asegurado y beneficiario, integrándose, al igual que sucede con el resto de rentas del ahorro, en la base imponible del ahorro al tipo del 18 por 100. Esta uniformidad de las rentas del ahorro permite equiparar fiscalmente el trato de estos seguros de vida con otras fórmulas de ahorro como las inversiones en instituciones de inversión colectiva, que también se integran en la base imponible del ahorro. Pero también aquí existen *sutiles diferencias fiscales* entre ambas. Y es que ni estos seguros de vida tienen la *flexibilidad fiscal* de estas inversiones ni son compensables con cualquier pérdida patrimonial. Es indudable que, en la comparación seguros de vida/ fondos de inversión como fórmulas de ahorro, el hecho de que estos últimos mantengan las ventajas fiscales ligadas al diferimiento fiscal en caso de traspasos, de cambios de un fondo a otro (art. 94 LIRPF), es una ventaja fiscal importante frente a la estabilidad de un contrato de seguro (1). De hecho, en el caso particular de seguros de vida combinados con fondos de inversión (*unit linked*) su fiscalidad es la misma que para cualquier otro seguro de vida que opere como fórmula de ahorro, con las consiguientes reducciones porcentuales que procedan en función de cómo se perciba la prestación, pero para ello es necesario reunir todos los requisitos específicos que la Ley exige en el artículo 14.h) LIRPF a aquellos contratos (2).

Además, las rentas derivadas de estos seguros de vida, que operan como instrumento de ahorro y no de previsión social, a pesar de integrarse en una base imponible común «del ahorro», no pueden compensarse con cualquier pérdida patrimonial, sino exclusivamente con otras rentas del capital mobiliario (3), y es de resaltar que, frente a otras fórmulas de inversión, como las acciones o participaciones sociales, tampoco gozan de la exención de 1.500 euros prevista para los dividendos.

Es más, incluso dentro de la categoría de contratos de seguro de vida o invalidez que generan rendimientos de capital mobiliario, cabe apreciar diferencias fiscales que orientan claramente la elección del contribuyente por motivos fiscales o, dicho de otro modo, que revelan que la neutralidad fiscal no es plena. Así, en el caso particular de obtenerse rentas diferidas, hay que acumular a la renta sometida a gravamen la rentabilidad obtenida hasta la percepción de la prestación y, sin embargo, en el nuevo producto ad hoc creado por el legislador fiscal, los *planes individuales de ahorro sistemático* (PIAS, disposición adicional tercera LIRPF y art. 7.v), existe la exención de los intereses generados hasta la constitución de la renta. Así pues, en definitiva, la neutralidad fiscal no sólo se consigue estableciendo un tipo único del 18 por 100 para todas las rentas del ahorro, como predica la exposición de motivos de la Ley, porque aún subsisten pequeñas diferencias fiscales en el tratamiento de las diferentes modalidades de ahorro que condicionan las decisiones de inversión de los contribuyentes.

Por otro lado, el hecho de que hayan desaparecido las reducciones ligadas a las prestaciones que se perciben en forma de capital, que ciertamente eran complejas (4) y podían cuestionarse desde el principio de neutralidad (5), también permite dudar de la supuesta neutralidad fiscal de las fórmulas de ahorro. En efecto, ya de por sí es criticable que el plazo de generación de

las rentas no opere igual en todos los casos (las rentas irregulares del trabajo, por ejemplo, siguen manteniendo un porcentaje de reducción), pero es que además la diferencia de tributación de un rendimiento de trabajo derivado, por ejemplo, de un PPAS o de un seguro de vida individual o un PIAS es muy relevante desde el momento en que aquel capital irá a la tarifa general del impuesto y éste a un tipo fijo del 18 por 100 (6).

Con todo, hay que reconocer que la opción seguida en nuestro país en relación con el tratamiento fiscal de los diferentes sistemas de ahorro es común también en los de nuestro entorno. En casi todos ellos, por motivos muchas veces exclusivamente históricos o de tradición, se concede una excesiva trascendencia al instrumento de ahorro utilizado, lo que en numerosas ocasiones condiciona, de forma fundamental, el régimen fiscal de los rendimientos obtenidos. Frente a ello, cabría argumentar que la neutralidad fiscal en un impuesto directo debe responder principalmente al principio de capacidad económica, de modo que, desde la perspectiva del contribuyente inversor/ahorrador, lo relevante es el rendimiento obtenido, y no el origen de éste (7).

2. La inseguridad jurídico-fiscal en la regulación de los seguros de vida

Los cambios habidos en los últimos años en el tratamiento fiscal de los seguros en aras de la neutralidad fiscal de los productos de ahorro, aunque deben evaluarse positivamente en términos generales, son criticables en la medida en que generan *desconfianza* en los contribuyentes. Y la desconfianza e inseguridad es tanto mayor cuando, como sucede con los contratos de seguros de vida, estamos hablando de productos de ahorro a largo plazo. ¿Qué seguridad puede ofrecer una compañía de seguros a un contribuyente en relación con la fiscalidad de sus prestaciones futuras si en menos de quince años han pasado de tributar como ganancias de patrimonio a hacerlo como rentas del capital mobiliario, primero sometidas a la tarifa general y ahora a un tipo fijo del 18 por 100? ¿Qué seguridad puede ofrecer una compañía de seguros para invertir en seguros a largo plazo cuando, como sucede en época de elecciones, todos los partidos anuncian rebajas fiscales y modificaciones del impuesto? Parece evidente que, vista la constante reforma tributaria del ahorro según la ideología económica del Gobierno, el contribuyente actual sólo tiene la seguridad fiscal de que, hoy por hoy, invertir en un seguro que opera como sistema de previsión social (plan de previsión social empresarial, plan de previsión asegurado) le permitirá al menos reducir su base imponible actual. Pero ninguna seguridad puede esperar de que el actual régimen fiscal de las prestaciones siga vigente cuando en el futuro acceda a la prestación.

Como han señalado profesionales del sector asegurador, «este tipo de estrategias, que generan sistemas tributarios con freno y marcha atrás, tienden por definición a generar desconfianza. Un sistema fiscal no puede ser eterno, pues las sociedades cambian. Pero sí debe ser estable y basado en el principio de seguridad jurídica..., un esquema fiscal que se ve sustancialmente modificado cada poco tiempo produce vértigo y desconfianza en el contribuyente que, además, es o quiere ser ahorrador» (Muñoz, 1988).

El intervencionismo del legislador fiscal en el tratamiento tributario del seguro de vida es patente. De un sistema en el que se permitía deducir un porcentaje de la prima del seguro de vida (y de enfermedad) y se tributaba como ganancia patrimonial por los rendimientos obtenidos, aplicando diversos porcentajes de reducción en función de la duración del contrato (Martínez Lafuente, 1986), hemos pasado a un sistema en el que no existe esa deducción ni minoración de la base (salvo para los planes de previsión asegurados y los de previsión social empresarial y seguros de dependencia), pero la renta que ahora se califica del capital mobiliario se grava a un tipo fijo del 18 por 100. Dicho porcentaje se aplica a un rendimiento que se calcula aplicando determinados porcentajes (que han variado más de una vez en los últimos cinco años) que tienen en cuenta la forma de cobro de la prestación (renta diferida o inmediata, vitalicia o temporal), la edad del rentista y el motivo de cobro (fallecimiento, jubilación, rescate). En la normativa actual, ninguna modalidad de seguro de vida que opere como fórmula de ahorro puede dar lugar a ganancias de patrimonio.

Los seguros de vida concebidos como sistemas de previsión social, sometidos analógicamente a los mismos requisitos que los planes de pensiones, permiten la deducción limitada de las aportaciones en la base imponible general del impuesto. Pero, en la medida en que un seguro de vida ofrezca la posibilidad de rescate al tomador, su régimen fiscal se aleja del conferido al plan de pensiones. Este argumento ha sido criticado por las aseguradoras, porque «negarle al seguro de vida los beneficios fiscales del ahorro a largo plazo con el argumento de que puede ser rescatado a corto o medio plazo equivaldría, por ejemplo, a no haber concedido nunca beneficios fiscales a las denominadas cuentas de ahorro-vivienda. Sin embargo, lo que el régimen fiscal estableció, y con ello consiguió el objetivo pretendido, es que quien así hiciese debería devolver los beneficios fiscales obtenidos durante los años de vida de la cuenta-vivienda. ¿Por qué no un régimen similar para el seguro de vida? ¿Por qué no establecer unas condiciones específicas para el rescate?» (Muñoz, 1988).

De forma paulatina, el legislador fiscal se ha convertido en un legislador de contratos de seguro: crea, cali-

fica y regula específicos contratos de seguro en función de su interés fiscal por primar o incentivar determinados tipos de ahorro. Admite que, vía seguros de vida, puedan instrumentarse sistemas de previsión social, pero para ello obliga a conferirles una denominación expresa (planes de previsión asegurados y planes de previsión social empresarial) y les impone un rígido régimen jurídico, más severo incluso que el previsto para los planes de pensiones (8). Admite también que pueda incentivarse la inversión en seguros de vida individuales como fórmula de ahorro, pero sólo si las prestaciones se perciben en forma de renta vitalicia y reciben también la denominación expresa de planes individuales de ahorro sistemático les confiere un trato fiscal más favorable.

Como estas novedades en el régimen fiscal de los seguros de vida han sido intensas en los últimos años, el legislador fiscal se ha visto obligado a establecer *complejos regímenes transitorios* de tributación que no hacen sino introducir una elevada inseguridad jurídico-fiscal en la planificación de inversiones a largo plazo. La disposición transitoria quinta de la Ley, relativa al régimen transitorio aplicable a las rentas vitalicias o temporales es un buen ejemplo de ello, y la pervivencia de reglas transitorias para los seguros que, en su momento, generaban ganancias de patrimonio lo confirman (disposición transitoria cuarta). Y como el legislador es consciente de que no puede perjudicar retroactivamente, modificando el régimen fiscal de estas figuras a los contribuyentes que cuando suscribieron los contratos podían prever o tener la confianza en un determinado régimen de tributación, se ve obligado en ocasiones a establecer sistemas transitorios complejos o fórmulas de compensación por la pérdida de los beneficios fiscales. Así ha sucedido con los seguros de vida o invalidez que se perciban en forma de capital que, a la vista del cambio de tributación de las prestaciones recibidas de esta forma, podrán gozar de una supuesta compensación fiscal para quienes los concertaron con anterioridad a 20 de enero de 2006. Así lo establece la disposición transitoria decimocuarta a) LIRPF, precepto que merece reprocharse, por un lado, por esa retroactividad encubierta que sitúa la posibilidad de esta compensación fiscal en una fecha anterior a la entrada en vigor de la norma y, por otro, porque deja que sea la Ley de Presupuestos Generales del Estado la que determine el procedimiento de compensación fiscal para estos supuestos.

3. La fiscalidad de las primas de los seguros de vida

Desde el 1 de enero de 1999 las cantidades en concepto de primas de seguros, con independencia del tipo de contrato o la finalidad de éste, no son deducibles en la cuota del impuesto.

Las cantidades aportadas a seguros de vida que operan como sistemas de previsión social (seguros colectivos, planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial) reducen la base imponible general del impuesto en los términos establecidos en el artículo 52 de la Ley. Ello significa que las aportaciones anuales máximas conjuntas a estos sistemas de previsión social, que son cantidades sensiblemente inferiores a las previstas en la normativa anterior, podrán reducir la base imponible general en la menor de las dos cantidades siguientes:

a) El 30 por 100 de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio, porcentaje que será del 50 por 100 para contribuyentes mayores de 50 años.

b) 10.000 euros anuales, o 12.500 si se trata de contribuyentes mayores de 50 años.

Conviene señalar que, en la medida en que uno de estos términos de la comparación es el de rentas del trabajo o actividades económicas, y la Ley obliga a elegir el menor, automáticamente quedan al margen de este incentivo fiscal aquellos contribuyentes que sólo declaren rentas del capital o ganancias de patrimonio. Aunque tengan la opción de suscribir un plan de previsión asegurado, la falta de obtención de rentas del trabajo y/o de actividades económicas les impide beneficiarse de este incentivo fiscal.

Adicionalmente, los contribuyentes podrían deducirse hasta 10.000 euros anuales por aportaciones anuales realizadas a sistemas de previsión social de personas con discapacidad con las que exista una relación de parentesco. Las aportaciones anuales realizadas por las personas con discapacidad partícipes tienen un límite de 24.250 euros anuales (art. 53 LIRPF).

Asimismo, los contribuyentes pueden deducir las aportaciones a sistemas de previsión social de su cónyuge cuando éste no obtenga rendimientos netos del trabajo ni de actividades económicas o los obtenga en cuantía inferior a 8.000 euros anuales. El límite máximo de la reducción será de 2.000 euros anuales. Hay que destacar la paradoja que supone que los sujetos que sólo obtengan rentas del capital o de ganancias de patrimonio pueden aplicar esta reducción de 2.000 euros a favor de su cónyuge si cumple tales requisitos, pero podrían no hacerlo por las realizadas al plan o seguro propio si no obtuvieran rentas del trabajo ni de actividades económicas.

Si las primas abonadas a contratos de seguro lo son por las empresas o empresarios a favor de sus trabajadores, para el contribuyente persona física tales cantidades, en cualquier modalidad de seguro, excepto los

de responsabilidad civil, accidente laboral y enfermedad (9), se consideran fiscalmente como un rendimiento del trabajo en especie, debiendo el empleador practicar el correspondiente ingreso a cuenta sobre dicha retribución (art. 43 de la LIRPF).

4. La fiscalidad de las prestaciones de los seguros de vida que operan como sistemas de previsión social

Los seguros que operan como sistemas de previsión social dan lugar a rendimientos del trabajo, siempre que coincidan asegurado y beneficiario. Tienen esta calificación, por tanto:

— Las prestaciones percibidas de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social en los términos que establece el artículo 17.2.4º) de la Ley.

— Las prestaciones percibidas de seguros de vida colectivos que instrumentan compromisos empresariales por pensiones.

— Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de planes de previsión social empresarial.

— Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de planes de previsión asegurados.

— Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los seguros de dependencia.

La principal novedad de la normativa actual es que, además de incorporar fórmulas de seguro de vida específicas como sistemas de previsión social, al margen de las más habituales como son los planes de previsión asegurados y los seguros de dependencia, la Ley obliga a declararlas como renta de trabajo por su importe íntegro, *sin posibilidad de reducir la cuantía cuando se cobran en forma de capital*, aunque se hayan generado de forma irregular. Conforme a lo establecido en el artículo 18.3 de la LIRPF, sólo las prestaciones percibidas en forma de capital que procedan de pensiones públicas de la seguridad social o de mutualidades generales obligatorias de funcionarios, colegios de huérfanos y otras entidades similares disfrutan de una reducción del 40 por 100 siempre que hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación (10).

Fuera de estos casos, el resto de prestaciones percibidas de seguros que operan como sistemas de previsión social (sean de mutualidades, planes de previsión social empresarial, planes de previsión asegurados o seguros de dependencia) tributarán íntegramente por su importe, ya se perciba en forma de renta, ya se perciba en forma de capital, integrándose en la base imponible general del impuesto.

No obstante, como este régimen fiscal no ha sido así siempre, la Ley se ve obligada a precisar que las prestaciones de jubilación o invalidez (11), derivadas de seguros de vida colectivos que instrumentan compromisos empresariales por pensiones, sólo tributarán la cuantía que exceda de las aportaciones que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible y de las primas empresariales imputadas fiscalmente como rendimiento en especie al trabajador, ya que tales cuantías o bien tributaron en su momento o bien no pudieron minorar la base imponible del impuesto.

5. La fiscalidad de las prestaciones de los seguros de vida que generan rendimientos del capital mobiliario

El resto de seguros de vida que operan como sistemas de ahorro, siempre que exista identidad entre asegurado y beneficiario, generan rentas del capital mobiliario que se integran en la base imponible del ahorro. En estos seguros de rentas se tributa en función de la edad del perceptor y del plazo de duración del contrato, en función del motivo de cobro de la prestación (rescate, jubilación, invalidez) y también pueden existir diferencias de tributación, por razón de la pervivencia de regímenes transitorios, si las primas fueron abonadas antes del 31 de diciembre de 1994 (para seguros que generaban variaciones de patrimonio con anterioridad a la vigente Ley del IRPF).

La fiscalidad de estos seguros de rentas es más gravosa cuanto mayor sea la duración del contrato o menor la edad del asegurado/rentista, ya que el porcentaje de tributación es mayor. La Ley incentiva, de este modo, los seguros de vida-ahorro, pero a corto/medio plazo, bien por su duración o bien tolerando la sucesiva contratación de pólizas específicas en perjuicio de la tradicional consideración del seguro de vida como producto de ahorro a largo plazo.

Por otro lado, hay que señalar que la tributación de los seguros de rentas está orientada con la normativa actual a la percepción de las prestaciones en forma de renta vitalicia, así como a las prestaciones por jubilación o invalidez percibidas de forma diferida y a la formalización de una nueva modalidad de seguro de vida denominada plan individual de ahorro sistemático (PIA).

En efecto, por una parte, la Ley ha eliminado los beneficios fiscales vinculados a las prestaciones percibidas en forma de capital que, conforme a la normativa anterior, disfrutaban de una reducción que oscilaba entre el

40 y el 75 por 100 del rendimiento atribuible a cada prima o al rendimiento total obtenido, lo que otorgaba, desde el punto de vista fiscal, un importante incentivo para la inversión en estos productos para el ahorro a largo plazo, aunque el régimen de las reducciones era ciertamente complejo y había suscitado numerosas dudas, especialmente en los casos de rescate o de rentas mixtas o de seguros temporales anuales renovables (12). La nueva normativa, en cambio, expresamente establece, en su artículo 25.3.a) 1º), que «cuando se perciba un capital diferido el rendimiento del capital mobiliario vendrá determinado por la diferencia entre el capital percibido y el importe de las primas satisfechas». Y, en el supuesto en el que la prestación inicialmente prevista fuera un capital, pero se destinara a la constitución de rentas vitalicias o temporales, siempre que esta posibilidad de conversión se recoja en el contrato de seguro, tributará de acuerdo con lo establecido para la tributación de las rentas diferidas, sean temporales o vitalicias. Pero la Ley insiste en precisar que esta posibilidad nunca operará cuando el capital se ponga a disposición del contribuyente por cualquier medio (art. 25.3.6º, LIRPF).

Con todo, la sujeción al gravamen fijo del 18 por 100 que opera para todas las rentas del ahorro compensa parcialmente el coste que supondría someter a una tarifa progresiva un capital generado a largo plazo, y además, en términos generales, hay que señalar que se han minorado los porcentajes de tributación de las prestaciones recibidas, con lo que, en cada caso, la anualidad considerada rendimiento y sometida a tributación disminuye (Delmás González, 2007) (13).

Las prestaciones en forma de renta percibidas de contratos de seguro o invalidez que tributan como rentas del capital mobiliario pueden tener carácter inmediato o diferido, aunque lo habitual es esta segunda modalidad, esto es, la obtención de rentas diferidas. La Ley ha diseñado un complejo sistema fiscal que depende de que se obtengan las prestaciones en forma de renta diferida o de renta inmediata y, en cada caso, según sean vitalicias o temporales. Pero además establece un régimen especial para los contratos de seguro que generan prestaciones de jubilación o invalidez, percibidas en forma de renta, en los que no haya existido ningún tipo de movilización de las previsiones del contrato de seguro durante su vigencia en los términos que veremos seguidamente.

Si la prestación del seguro se percibe en forma de *renta diferida*, y no ha sido adquirida por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e intervivos, hay que diferenciar si se trata de renta temporal o de renta vitalicia:

a) Si es renta vitalicia, se considera rendimiento del capital mobiliario el resultado de aplicar a cada anualidad percibida, incrementado en la rentabilidad obtenida hasta la constitución de la renta (14), los siguientes porcentajes de integración:

— 40 por 100 cuando el perceptor tenga menos de 40 años.

— 35 por 100 cuando el perceptor tenga entre 40 y 49 años.

— 28 por 100 cuando el perceptor tenga entre 50 y 59 años.

— 24 por 100 cuando el perceptor tenga entre 60 y 65 años.

— 20 por 100 cuando el perceptor tenga entre 66 y 69 años.

— 8 por 100 cuando el perceptor tenga más de 70 años.

Estos porcentajes corresponden a la edad del rentista en el momento de la constitución de la renta, y permanecerán constantes durante toda su vigencia.

b) Si es renta temporal se considera rendimiento del capital mobiliario el resultado de aplicar a cada anualidad, incrementado en la rentabilidad obtenida hasta la constitución de la renta, los siguientes porcentajes:

— 12 por 100 cuando la renta tenga una duración inferior o igual a cinco años.

— 16 por 100 cuando la renta tenga una duración superior a cinco e inferior o igual a diez años.

— 20 por 100 cuando la renta tenga una duración superior a diez e inferior o igual a quince años.

— 25 por 100 cuando la renta tenga una duración superior a quince años.

Si la renta es *inmediata*, vitalicia o temporal, se aplican respectivamente los porcentajes anteriores a las anualidades (no incrementadas) recibidas.

En el caso particular de *prestaciones de jubilación e invalidez percibidas en forma de renta por beneficiarios de contratos de seguro de vida o invalidez «en los que no haya existido ningún tipo de movilización de las provisiones del contrato de seguro durante su vigencia»* (15), se integrarán en la base imponible del impuesto, en concepto de rendimientos del capital mobiliario, a partir del momento en que su cuantía exceda de las primas que hayan sido satisfechas en virtud del contrato o, en el

caso de que la renta haya sido adquirida por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e intervivos, cuando excedan del valor actual actuarial de las rentas en el momento de la constitución de éstas. En estos casos, no serán de aplicación los citados porcentajes, pero será necesario que el seguro se haya concertado al menos con dos años de anterioridad a la fecha de jubilación.

En el supuesto de extinción de rentas temporales o vitalicias que no hayan sido adquiridas por título sucesorio, cuando la extinción de la renta tenga su origen en el ejercicio del derecho de *rescate*, el rendimiento del capital mobiliario será el resultado de sumar al importe del rescate las rentas satisfechas hasta dicho momento y de restar las primas satisfechas y las cuantías que hayan tributado como rendimientos del capital mobiliario.

A estas modalidades de tributación de los distintos tipos de seguros de vida o invalidez, en función de cómo se perciba la prestación y de si ha existido o no movilización de las provisiones durante su período de duración, hay que añadir el régimen fiscal específico previsto para los *planes individuales de ahorro sistemáticos* regulados marginalmente en la disposición adicional tercera de la Ley. Los PIAS se configuran como contratos celebrados con entidades aseguradoras para constituir con los recursos aportados una renta vitalicia asegurada, siempre que se cumplan determinados requisitos:

a) Que se canalicen a través de seguros individuales de vida en los que el contratante, el asegurado y el beneficiario sea el propio contribuyente.

b) La renta vitalicia se constituirá con los derechos económicos procedentes de dichos seguros de vida, aunque podrán establecerse mecanismos de reversión o contraseguro en caso de fallecimiento del beneficiario, para evitar perder el derecho a percibir la renta vitalicia en caso de fallecimiento del beneficiario.

c) Existe un límite máximo anual de aportaciones en concepto de primas, que será de 8.000 euros (límite que será independiente de las aportaciones a sistemas de previsión social), y un límite total de las primas acumuladas en estos contratos, que no podrán superar la cuantía de 240.000 por contribuyente.

d) En el supuesto de disposición, total o parcial, por el contribuyente antes de la constitución de la renta vitalicia se perderán los beneficios fiscales.

e) La primera prima satisfecha deberá tener una antigüedad mínima de diez años en el momento de constitución de la renta vitalicia.

f) El contrato deberá mencionar, de forma expresa y destacada, que se trata de un Plan Individual de Ahorro Sistemático, quedando esta denominación y sus siglas reservadas para los contratos que reúnan los requisitos anteriores (16).

La Ley ha incentivado fiscalmente este tipo de contratos de seguro de rentas vitalicias estableciendo la *exención de la rentabilidad obtenida desde la celebración del contrato hasta la constitución de la renta vitalicia*. Dicha rentabilidad se determina por la diferencia entre el valor actual actuarial de la renta que se constituye y las primas satisfechas. De no haberse establecido dicha exención en el art. 7.v) LIRPF, el mencionado importe tributaría como rendimiento de capital mobiliario, como sucede para el resto de seguros de vida o invalidez percibidos de forma diferida.

La tributación de estos contratos de seguro de vida que generan rendimientos del capital mobiliario plantea también el *problema de la compatibilidad entre el ISD y el IRPF* cuando la renta vitalicia o temporal ha sido adquirida por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, o bien mediante donación o cualquier otro negocio jurídico gratuito e intervivos. En el primer caso, es claro que dichas rentas tributarán exclusivamente por el ISD por el valor capitalizado de la pensión en el momento de su constitución. En cambio, las rentas vitalicias o temporales adquiridas por donación o acto gratuito inter vivos (por ejemplo, un contrato de seguro de supervivencia en el que el beneficiario designado sea una persona distinta del contratante) tributan doblemente en el ISD, en el momento de su constitución, como «adquisición por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito inter vivos», y después, como rendimiento del capital mobiliario en el momento de su percepción. Como han señalado otros autores, esta situación constituye una «doble tributación difícilmente justificable... puesto que sitúa a este tipo de rentas en mucha peor situación que las adquiridas a título sucesorio (sólo sujetas a ISD) y que debería rechazarse en base al principio de incompatibilidad entre ambos tributos» establecida en el artículo 6.4 de la LIRPF, cuando proclama que «no estará sujeta a este impuesto la renta que se encuentre sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones». En el ISD habrá tributado como su valor capitalizado íntegro, siendo indiferente en este impuesto (art. 14.1 Reglamento ISD) que se reciban de una sola vez o en forma de prestaciones periódicas, vitalicias o temporales (Renedo Omaechevarría, 1999). Sin embargo, como decimos, la Ley del Impuesto las somete expresamente a tributación tanto en el apartado 4º) como en el 5º) de su artículo 25.3, al especificar cómo computar el rendimiento cuando las prestaciones se perciban por jubilación e invalidez y cómo hacerlo cuando se opta por el rescate de la renta (17).

Por último, hay que señalar que en la disposición transitoria 5ª de la Ley se regula el régimen transitorio aplicable a estas rentas, de modo que el sistema y los porcentajes establecido en la Ley 35/2006 se aplicará a las rentas que se perciban a partir del 1 de enero de 2007 y, en relación con las anteriores, se diferencian las constituidas antes del 1 de enero de 1999, respecto de las cuales sólo las percibidas después del 1 de enero de 2007 tributarán conforme al régimen actual. En cambio, cuando la constitución de las rentas, temporales o vitalicias, inmediatas o diferidas, haya tenido lugar entre el 1 de enero de 1999 y 31 de diciembre de 2006, a los rendimientos del capital mobiliario determinados conforme al nuevo sistema habrá que adicionar la rentabilidad obtenida hasta la fecha de constitución de la renta, en la forma prevista para las rentas diferidas.

En relación con los seguros de vida que se formalizaron bajo la perspectiva de las reducciones fiscales, si las prestaciones se percibían en forma de capital, la disposición transitoria decimotercera ha señalado que será la Ley de Presupuestos Generales del Estado la que fije la compensación fiscal que proceda, siempre que el contrato se hubiera formalizado antes del 20 de enero de 2006, teniéndose en cuenta, a tales efectos, que las reducciones sólo podrían aplicarse respecto de las primas satisfechas hasta el 19 de enero de 2006, así como de las primas ordinarias previstas en la póliza original del contrato satisfechas con posterioridad a dicha fecha.

La Ley del Impuesto, no obstante la anterior compensación fiscal, ha previsto también la posibilidad de que los seguros de vida o invalidez que originariamente disponían en el contrato prestaciones en forma de capital al vencimiento del mismo puedan destinarse a la constitución de rentas vitalicias o temporales, con vistas a poder aprovechar el marco fiscal resultante de los nuevos porcentajes aplicables tanto a las rentas temporales como a las vitalicias, siempre y cuando esta posibilidad de recoja en el contrato de seguro y el capital no se ponga de ningún modo a disposición del asegurado (art. 25.3.6º, LIRPF).

6. La tributación del seguro de vida por el cónyuge supérstite

Conforme al art. 3.1.c) de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD), está sometida a dicho gravamen «la percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario, salvo los supuestos expresamente regulados en el artículo 16.2.a) de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (hoy, 17,2, a)». La sujeción a este impuesto representa, frente a la tributación en el IRPF, una ventaja fiscal importante por la menor presión fiscal de este gravamen, por otro lado cada vez más cuestionado y, por tal motivo, más nominal que real (18). En este sentido, frente a la alternativa de tributar en el IRPF cuando el contrato de seguro reviste la modalidad de plan de previsión asegurado o de plan de previsión social empresarial o de seguro de dependencia, la tributación en el ISD del resto de contratos de seguros de vida constituye, sin lugar a dudas, un importante incentivo fiscal para sus beneficiarios.

No obstante, hay un supuesto particular que plantea una objeción. Se trata de la tributación de las cantidades percibidas por el cónyuge viudo en el ámbito de un contrato de seguro celebrado por el cónyuge que ha fallecido, cuando el régimen económico vigente entre los cónyuges era la sociedad legal de gananciales. En tales supuestos, la Dirección General de Tributos (resoluciones de 3 de febrero de 2003 y de 26 de enero de 2004) viene sosteniendo que cuando coincidan tomador y beneficiario en estos contratos su tributación se hará en el ámbito del IRPF, de donde se deduce que si la prima se ha pagado con cargo a la sociedad de gananciales, la obtención de la prestación tributará parcialmente en ambos impuestos, es decir, la mitad de la prestación cobrada por el cónyuge superviviente estará sometida al ISD y la otra mitad tributará en el IRPF. A esta doctrina hay que añadir que la DGT considera que cuando interviene un solo cónyuge en concepto de contratante, sin referencia expresa en el contrato a que el pago de la prima es a cargo de la sociedad conyugal, el contrato se entiende celebrado por el contratante y a su cargo, de modo que, en este caso, la totalidad de la prestación quedará sujeta al ISD (resolución de 14 de noviembre de 2005). La dicción literal del artículo 39 del Reglamento de este impuesto confirma esta interpretación administrativa al señalar expresamente que «cuando el seguro se hubiese contratado por cualquiera de los cónyuges con cargo a la sociedad de gananciales y el beneficiario fuese el cónyuge superviviente, la base imponible estará constituida por la mitad de la cantidad percibida». Por otro lado, esta postura es heredera de la mantenida por este centro directivo en el punto V de la circular 2/1989, de 22 de noviembre, sobre el tratamiento del contrato de seguro en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Pues bien, tal interpretación administrativa es cuestionable en lo referente a la presunción de que, interviniendo sólo uno de los cónyuges en el contrato, lo es a su cuenta y en su nombre cuando en la prima no se hace referencia a que se abona con cargo a la sociedad conyugal. Dicha presunción carece de base suficiente a la vista de la presunción de ganancialidad del art. 1361 del Código Civil, y no es la admitida en la juris-

prudencia que, antes al contrario, ha considerado la cualidad de gananciales de los seguros de vida individuales contratados estando vigente la sociedad de gananciales aun cuando nominalmente sólo figure un cónyuge en el contrato de seguro (entre otras, STSJ Extremadura, de 20 de diciembre de 1996 y de Santa Cruz de Tenerife, de 30 de octubre de 1998). Pero, además, también la doble sujeción al ISD y al IRPF que admite la Dirección General de Tributos es cuestionable si tenemos en cuenta que, en primer lugar, cuando la Ley del IRPF expresamente quiere someter a gravamen determinadas rentas que podrían estar acogidas a otros tributos lo hace constar literalmente (como sucede, por ejemplo, con las aportaciones realizadas al patrimonio protegido de personas con discapacidad), precisión que no existe, en cambio, para el caso que estamos viendo. Y en segundo lugar, en la medida en que la normativa del ISD, norma especial, regula el tratamiento fiscal de toda la prestación del seguro de vida y que, en sentido estricto, al fallecimiento de uno de los cónyuges desaparece el régimen ganancial, parece dudoso calificar de ganancial la prestación, aunque lo hubiera sido la prima del seguro. Así lo han señalado otros autores al firmar que «la percepción de cantidades como beneficiario de un seguro de vida (en cuanto constituye una misma renta) no puede quedar gravada por ambos impuestos, ya que no hay previsión legal en este sentido. La percepción recibida por el cónyuge supérstite, en calidad de beneficiario, como consecuencia de un contrato sobre la vida celebrado por el otro cónyuge, y cuya prima sea a cargo de la sociedad de gananciales, es una renta sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones; lo que determina que en modo alguno pueda quedar, en parte o totalmente, sujeta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas» (Carbonell Benito y Miñana Climent, 2006).

III. LA FISCALIDAD DE LAS INDEMNIZACIONES POR DAÑOS PERSONALES COMO CONSECUENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y POR ACCIDENTES

Las indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños personales están exentas en la cuantía legal o judicialmente reconocida. También lo están las recibidas por seguros de accidentes, salvo aquellas cuyas primas hubieran podido reducir la base imponible o ser consideradas como gasto deducible, hasta la cuantía que resulte de aplicar, para el daño sufrido, el sistema de valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación (art. 7.d, LIRPF).

Esta exención alcanza a las indemnizaciones obtenidas directamente del causante del daño o de la compañía de seguros contratada por el causante del daño y, conforme al criterio mantenido por la Dirección General de Tributos, la exención también alcanza cuando estas cantidades son percibidas por los herederos. El concepto de daños personales abarca no sólo los físicos o psíquicos, sino también los daños morales (García Berro, 2007) (19), lo cual incluye las indemnizaciones por la lesión de los derechos al honor, la intimidad personal o la propia imagen, de conformidad con los criterios de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo.

Por otro lado, la cuantía exenta será la que venga establecida, en su caso, por la legislación aplicable, en función del daño sufrido. El exceso tributará como ganancia patrimonial. No obstante, en caso de que la obligación de indemnizar haya sido declarada por decisión judicial (sea en sentencia o mediante acto de conciliación, o admitida previa intervención judicial en los casos de renuncia, allanamiento, transacción o desistimiento) la exención se extenderá a todo el importe fijado en ésta. El TEAC ha admitido que la exención en estos supuestos alcanza a los intereses de demora accesorios a la indemnización (resolución TEAC 248/2002, de 11 de octubre).

Si la indemnización se recibe de un seguro de accidentes (20), y no derivada de supuestos de responsabilidad civil, quedará exenta hasta la cuantía que resulte de aplicar, para el daño sufrido, el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, incorporado como anexo en el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre (21), siempre que las primas del seguro no hayan tenido la consideración de gasto deducible ni hayan permitido reducción alguna en la base imponible del IRPF. Ello significa que la prestación por invalidez derivada, por ejemplo, de un contrato de seguro concertado con una mutualidad de previsión social, que opere como fórmula alternativa a la seguridad social, de profesionales independientes no integrados en el régimen especial de trabajadores por cuenta propia o autónomos, sólo estará exenta si las primas no han sido deducidas como gasto, ni se ha practicado por ellas reducción en la base imponible. Y lo mismo cabría decir para las indemnizaciones por invalidez derivadas de otros sistemas de previsión social (planes de previsión empresarial, planes de previsión asegurados), que deberán tributar, en los términos ya expuestos, como rentas del trabajo, puesto que las primas fueron objeto de reducción en la base imponible del impuesto.

El resto de indemnizaciones procedentes de seguros voluntarios de accidentes que superen las citadas cuantías, tributarán por el exceso, cuando la situación tenga su origen en una situación de *invalidez*, como rendi-

mientos del capital mobiliario en los términos también expuestos (22).

Desde el 1 de enero de 2003, también están exentas las indemnizaciones satisfechas por las administraciones públicas por daños personales como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, cuando vengan establecidas de acuerdo con los procedimientos previstos en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se regula el reglamento de los procedimientos de las administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial (art. 7.1.q, LIRPF).

IV. FISCALIDAD DE LAS PRESTACIONES DE SEGUROS DE ENFERMEDAD

Las prestaciones económicas derivadas de seguros de enfermedad propiamente dichos, que cubren la pérdida de ingresos mientras dura la enfermedad, concediendo generalmente una cantidad a tanto alzado, o consisten en una prestación económica por importe total o parcial de los gastos ocasionados por la enfermedad, presentan dos particularidades fiscales de interés.

Por un lado, como ya se ha señalado, las primas satisfechas para este tipo de contratos, cuando son abonadas por el empresario a favor de su trabajadores (o de sus cónyuges o descendientes), no tienen la consideración de rendimientos del trabajo en especie con el límite de 500 euros anuales por cada una de las personas aseguradas.

Por otro lado, desde el 1 de enero de 2003, a efectos de la determinación del rendimiento neto de actividades económicas, tienen la consideración de gasto deducible neto en estimación directa las cantidades satisfechas por el contribuyente para su propia cobertura y la de su cónyuge e hijos menores de 25 años que convivan con él, con el límite máximo de deducción de 500 euros por cada una de las personas aseguradas.

El régimen fiscal de las prestaciones de estos contratos resulta, no obstante, más confuso. Si el seguro ofrece una prestación económica para soportar la pérdida de ingresos mientras dure la enfermedad, la DGT considera que, si dicha prestación tiene su origen en una causa de invalidez, tributará como rendimiento del capital mobiliario. Pero si no tiene este origen, deberá declararse como ganancia de patrimonio por la diferencia entre la prestación percibida y el importe de la prima o primas que hayan dado lugar a ésta. En cambio, si la prestación económica cubre los gastos totales o parciales de la curación de la enfermedad, la prestación no se integrará como renta declarable en el impuesto.

V. LA FISCALIDAD DE LOS SEGUROS DE DAÑOS

1. Indemnizaciones por seguros de riesgo de incremento de interés

Están exentas las indemnizaciones percibidas por aplicación de los instrumentos de cobertura cuando cubran exclusivamente el riesgo de incremento del tipo de interés variable de los préstamos hipotecarios destinados a la adquisición de la vivienda habitual, reguladas en el artículo decimonoveno de la Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de medidas de reforma económica (art. 7.1.t, LIRPF). Con esta exención la Ley trata de incentivar fiscalmente la suscripción de este tipo de seguros cuando se ha solicitado un préstamo a interés variable y existe el riesgo de una subida del tipo aplicable. En estos contratos se abona una prima fija por la que se asegura que, de llegar a alcanzarse cierto nivel de tipos, las cuotas del préstamo hipotecario no continuarán incrementándose por tal motivo. Las primas pagadas a estos contratos, además, tienen la consideración de cantidades invertidas en la vivienda habitual a los efectos de la deducción por este concepto (art. 68.1. LIRPF). La Ley declara exentas sólo las prestaciones ligadas a la subida de interés de préstamos hipotecarios vinculados a la adquisición de la vivienda habitual del prestatario. Fuera de estos casos (otros inmuebles, otras finalidades de la hipoteca...) las indemnizaciones tributarán como ganancias de patrimonio sometidas a la base imponible general del impuesto, dado que formalmente no constituye una ganancia patrimonial «derivada de una transmisión de un elemento patrimonial» (art. 46.b, LIRPF).

2. Indemnizaciones por seguros de amortización de créditos

En estos seguros, en los que el tomador del seguro coincide con el asegurado y deudor del préstamo y el beneficiario es un acreedor del asegurado, normalmente una entidad financiera (aunque pueden existir otros beneficiarios), la prestación consiste en el importe del crédito pendiente de pago o en el importe del crédito concedido (excluidos intereses). Normalmente, en estos casos, en la medida en que el beneficiario es el acreedor del préstamo, la obtención de la renta se produce para la entidad financiera, que no tendrá que integrar la renta obtenida en su IS porque obtiene la cancelación de una deuda contraída por un tercero.

En el supuesto de que el beneficiario sea una persona física, por el exceso entre la cantidad asegurada y el importe del capital pendiente de amortizar, su tributación se realizará en el ISD, al ser el asegurado distinto del beneficiario. Por ello, sólo en el caso de una prestación de invalidez, en la medida en que el asegurado se

vea libre de pagar el crédito por tener suscrito este tipo de seguro, habría tributación en el IRPF y, a mi juicio, debería tributar como ganancia de patrimonio, puesto que se produce, en términos generales, una «incorporación de bienes o derechos», que en este caso consistirá en el importe del crédito pendiente de amortizar que el contribuyente recibirá de la compañía de seguros para cancelar el préstamo y que, como tal ganancia, deberá integrar en la parte general de su base imponible.

3. Indemnizaciones por seguros de daños materiales

Si acontece un siniestro (incendio, robo...) que afecta a algún elemento patrimonial, y el bien o derecho de los que el contribuyente es titular desaparece, se produce, como regla general, una pérdida patrimonial que se computará por el valor de adquisición de los bienes y derechos afectados. Sin embargo, si el bien estaba asegurado y se percibe una indemnización por el siniestro, tal indemnización se computa como valor de transmisión de los bienes siniestrados. La ganancia o pérdida será entonces la diferencia entre la cantidad percibida y el valor de adquisición del bien o derecho siniestrado. Y si el siniestro fue parcial, se computará como valor de adquisición sólo el importe que proporcionalmente corresponda a la parte del elemento patrimonial que haya sufrido el siniestro. Si la prestación del asegurador consiste en la reposición de los bienes o derechos siniestrados o en la prestación de los servicios necesarios como consecuencia del daño, se computará como valor de transmisión el valor de mercado correspondiente a los bienes, derechos o servicios recibidos por el asegurado (García Berro, 1995).

En términos generales, los seguros de daños no presentan una especial problemática en el ámbito tributario, ya que la indemnización normalmente no supondrá una variación en la capacidad económica del beneficiario. Sólo en los casos en que la indemnización percibida no coincida con el daño sufrido en el elemento asegurado, esto es, cuando exista sobreseguro o infraseguro, habrá una ganancia o pérdida patrimonial.

Pues bien, como es sabido, el actual sistema dual del gravamen sobre la renta diferencia una base imponible general, sometida a una tarifa progresiva, y una base imponible del ahorro sometida a un tipo fijo del 18 por 100. En esta base se integran (art. 46 LIRPF), por un lado, «los rendimientos del capital mobiliario previstos en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 25 de esta Ley», salvo los procedentes de entidades vinculadas con el contribuyente, y por otro, «las ganancias y pérdidas patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales». Aunque ni la ley ni el reglamento del impuesto definen el concepto de ganancias «derivadas de una transmisión», se plantea el problema de determinar si la ganancia derivada de un seguro de daños de un bien siniestrado entraría o no en dicho concepto o, dicho de otro modo, tributaría al 18 por 100 si así fuera o quedaría sometida al gravamen general en otro caso. Hay que recordar, además, que sólo las ganancias derivadas de una transmisión se benefician de los coeficientes de abatimiento previsto en la transitoria novena de la Ley cuando se trate de elementos patrimoniales adquiridos con anterioridad a 31 de diciembre de 1994, respecto de la parte proporcional de ganancia generada hasta el 19 de enero de 2006 inclusive, pudiendo llegar incluso a la no sujeción cuando el período de permanencia, a 31 de diciembre de 2006, excediera de diez años (caso de inmuebles), cinco años (caso de acciones cotizadas) o de ocho años (en los demás casos).

Con estas premisas, como han señalado otros autores, «resulta constitucionalmente inadmisible que la ganancia derivada de un seguro de daños no se integre en la renta del ahorro por el mero hecho de que el bien siniestrado obviamente no se transmite, sino que simplemente se pierde en todo o en parte, o se reduce su valor; máxime cuando los seguros de vida o invalidez dan lugar a rendimientos del capital (salvo que deban tributar como rendimiento del trabajo según el artículo 17.2.a), los cuales sí forman parte del ahorro... la capacidad contributiva que se pone de manifiesto es la misma cuando se vende un elemento patrimonial por un precio superior a su adquisición que cuando dicho elemento se quema y se percibe una indemnización por un importe equivalente al precio por el que podría haberse vendido» (Falcón y Tella, 2007).

VI. CONCLUSIONES

1. La evolución del régimen fiscal de los contratos de seguro de vida, tanto de fallecimiento como de supervivencia, ha estado orientada en los últimos veinte años a diferenciar los que podían actuar como sistemas de previsión social y los que conservaban su tradicional configuración como producto de ahorro e inversión a largo plazo *flexible*, esto es, desde la premisa de su posible rescate anticipado al vencimiento del contrato.

2. En la normativa anterior, la diferencia fiscal entre los seguros que operaban como sistemas de previsión social y los individuales sólo se manifestaba en relación con las aportaciones: unas se deducían de la base imponible y otras no. En cambio, en la regulación actual la diferencia se ha agravado, y los mayores beneficios fiscales se ofrecen a los seguros de vida individuales, ya que éstos se integran, con menores porcentajes que en la regulación precedente, en la base imponible del ahorro que tributa al tipo fijo del 18 por 100.

3. El legislador fiscal se ha convertido en un legislador de contratos de seguro: el sistema fiscal condiciona la configuración, las modalidades, la denominación y hasta el régimen jurídico de las distintas variedades de contrato de seguro.

4. Las sucesivas reformas del IRPF en los últimos años han estado marcadas por una clara tendencia hacia la neutralidad fiscal de los distintos productos de ahorro. La nueva Ley predica, en su exposición de motivos, este objetivo, pero, en la práctica, subsisten diferencias fiscales que condicionan la libertad de elección de los contribuyentes. En la regulación actual ha empeorado la fiscalidad de los planes de pensiones (menores porcentajes de reducción, desaparición de las reducciones para prestaciones de capital y sometimiento a la base imponible general) y ha mejorado sustancialmente la de los seguros de vida individuales (minoración de porcentajes de tributación e inclusión en la base imponible del ahorro al 18 por 100). En definitiva, no existe una neutralidad fiscal plena entre los distintos tipos de seguros de vida ni entre ellos y otras fórmulas de inversión (como planes de pensiones o fondos de inversión).

5. Los intensos cambios de la fiscalidad del seguro de vida han generado desconfianza de los contribuyentes e inseguridad jurídica, que es tanto mayor si nos referimos, como es el caso, a productos de inversión a largo plazo. Esta inseguridad fiscal es criticable, además, porque conlleva el establecimiento de complejos sistemas transitorios de tributación o medidas de compensación fiscal que perjudican la confianza de los inversores en estos productos.

6. La fiscalidad de las primas de seguros de vida no ha variado con la última reforma del impuesto. Sólo las aportaciones a seguros que operan como sistemas de previsión social (seguros colectivos, PPES, PPAS, seguros de dependencia) minoran la base imponible general del impuesto en porcentajes, eso sí, sensiblemente inferiores a los previstos en la normativa anterior.

7. La fiscalidad de las prestaciones de seguros que operan como sistema de previsión social en la nueva regulación del IRPF sólo ofrece la incorporación de dos modalidades nuevas: los planes de previsión asegurados y los seguros de dependencia. Las prestaciones de ambos tributan como rentas del trabajo y, al igual que el resto de cantidades percibidas de otros sistemas de previsión social, no disponen en la normativa actual de ninguna reducción por el hecho de percibirse en forma de capital y haberse generado de forma irregular.

8. La fiscalidad de los seguros de vida individuales que generan rendimientos del capital mobiliario presenta como novedad, por un lado, su integración en la base imponible del ahorro al tipo del 18 por 100; por otro, la minoración de los porcentajes de cálculo de las rentas gravadas en función de cómo se perciban (diferidas, inmediatas, vitalicias, temporales), y por último, la supresión de los porcentajes de reducción cuando las prestaciones se perciben en forma de capital. La reforma ha introducido, además, una modalidad específica de seguro de vida incentivado denominado Plan Individual de Ahorro Sistemático, que presenta el incentivo fiscal de no acumular (se califica como renta exenta) la rentabilidad producida en el momento de constitución de la renta.

9. La tributación del seguro de vida por el cónyuge supérsiste plantea el problema de determinar el modo de tributación de la prestación cuando la prima se ha abonado con cargo a la sociedad de gananciales. La Administración tributaria sostiene que en tales casos la prestación tributará en el ISD, si no se ha indicado expresamente que el beneficiario era el cónyuge, aunque la prima se hubiera satisfecho con cargo a la sociedad de gananciales y, en caso contrario, la mitad de la prestación tributaría por el cónyuge viudo en el IRPF y la otra mitad en el ISD. Tal interpretación no parece acorde con lo previsto en el artículo 6.4 de la LIRPF y en tales supuestos, toda la prestación debería quedar sometida exclusivamente al ISD y no parte de ella al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

10. Se mantienen en la Ley actual las exenciones relativas a las indemnizaciones por daños personales como consecuencia de responsabilidad civil en la cuantía judicial o legalmente establecida, así como las que afectan a los seguros de accidentes en la cuantía que resulte de aplicar, para el daño sufrido, el sistema de valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, excepto aquellas cuyas primas hubieran podido reducir la base imponible o haber sido consideradas gasto deducible del impuesto. Los excesos sobre estas cuantías tributarán como rendimientos del capital mobiliario si se perciben por el asegurado a causa de invalidez, o como ganancias de patrimonio en el resto de los casos.

11. Las prestaciones de seguros de enfermedad tributarán como rendimiento del capital mobiliario si se perciben por causa de invalidez, o como ganancia de patrimonio en el resto de supuestos por la diferencia entre la prestación recibida y el importe de las primas satisfechas.

12. Están exentas las indemnizaciones percibidas por aplicación de los instrumentos de cobertura cuando cubran exclusivamente el riesgo de incremento del tipo de interés variable de los préstamos hipotecarios destinados a la adquisición de vivienda habitual (artículo 7.1.t, LIRPF), pero, fuera de este caso, el resto de prestaciones similares tributarán como ganancias de patrimonio.

13. Las indemnizaciones por seguros de daños materiales se integran, cuando procede su declaración por haber recibido una suma superior al valor de adquisición del elemento siniestrado, como ganancia de patrimonio, integrándose en la base imponible general del impuesto, dado que no proceden de la «transmisión de un elemento patrimonial» (art. 46.b, LIRPF). La no inclusión de estas ganancias en la base imponible del ahorro es cuestionable porque la capacidad económica que se manifiesta es la misma cuando se vende un elemento patrimonial por un precio superior a su adquisición que cuando, por siniestro, desaparece y se percibe una indemnización por un importe equivalente al precio por el que podría haberse vendido.

NOTAS

(1) Conforme al régimen establecido en el art. 94 de la Ley, no está sometido a tributación el cambio de un fondo de inversión a otro. Se tributa, pero al final, cuando se hace efectivo el reembolso de las participaciones del fondo de inversión. Esta posibilidad opera también para los fondos de inversión domiciliados en algún estado miembro de la Unión Europea —excepto en países o territorios considerados como paraísos fiscales— e inscritos en la CNMV, siempre que el número de partícipes sea superior a 500 y que el partícipe no hubiera poseído en algún momento de los doce meses anteriores más del 5 por 100 del capital del fondo. Este diferimiento en la tributación no operará en cambio para los fondos de inversión cotizados.

(2) La fiscalidad de los seguros de vida *unit linked*, en los que el tomador asume el riesgo de la inversión, sólo afecta al cómputo temporal del rendimiento que debe tributar cada año. En este sentido, se aplican los porcentajes correspondientes del artículo 25.3, referido a los rendimientos del capital mobiliario, a las rentas en función de cómo se perciban, pero teniendo en cuenta que la renta gravable será el valor liquidativo de los activos afectos a la póliza al final y al comienzo del período impositivo siempre y cuando se den todas la condiciones que señala el artículo 14.h) de la LIRPF. Sobre las características de estos contratos, *vid*. POZA CID (2004: 18 y ss.).

(3) En el artículo 49 de la LIRPF se desglosa la base imponible del ahorro en dos «cestas»: la vinculada a los rendimientos del capital mobiliario que se integran en esta base, que son compensables entre sí, y la referida a las ganancias y pérdidas patrimoniales que se declaran como renta del ahorro, que son compensables entre sí. Pero lo que no cabe es compensar una renta positiva del capital mobiliario (por ejemplo, cualquiera de las referidas a la tributación de seguros de vida) con una pérdida patrimonial (por ejemplo, las derivadas de inversiones en instituciones de inversión colectiva).

(4) Recuérdese en este sentido la antigua redacción del art. 19.5 del reglamento del impuesto, que obligaba a diferenciar y desglosar dentro de cada prestación la parte de los rendimientos correspondientes a cada período de pago de las primas con el fin de aplicar a cada uno de ellos los distintos porcentajes reductores.

(5) En efecto, las reducciones aplicables a las prestaciones de capital recibidas de seguros de vida habían sido cuestionadas cuando el porcentaje de reducción era del 75 por 100 y se aplicaba a rentas derivadas de primas de más de cinco años de antigüedad y, en cambio, dicho porcentaje no se aplicaba a ningún otro instrumento financiero que podía perfectamente cumplir la misma finalidad de ahorro que tales seguros de vida. Al respecto, *vid*. DELMÁS GONZÁLEZ (2007: 6).

(6) En términos generales, cabría señalar que la fiscalidad de todos los sistemas de previsión social ha empeorado en esta reforma: se han reducido los límites de las aportaciones que minoran la base imponible, han desaparecido las reducciones cuando las prestaciones se perciben en forma de capital y, frente a las rentas del ahorro, las prestaciones de aquéllos quedan sometidas a la tarifa general del impuesto. En el mismo sentido, MARTÍNEZ AZUAR (2007).

(7) Incluso, como afirman otros autores, desde la perspectiva del ahorrador no deberían influir consideraciones relativas al riesgo asumido por éste (lo que importa no es que a mayor riesgo mayores rendimientos sino que esos mayores rendimientos estén más gravados), al plazo de generación del rendimiento, la predeterminación o aleatoriedad de los rendimientos (ya que los fijos pueden convertirse en variables y viceversa, a través, por ejemplo, de operaciones con derivados) o la regularidad o irregularidad de los rendimientos; *vid*. «Fiscalidad de los productos financieros» (2005), IEF, Madrid: 25.

(8) Como ya señalamos anteriormente, el régimen jurídico de los contratos de seguro que se califican como planes de previsión asegurados es más severo que el de los planes de pensiones, como lo prueba el hecho de que la ley del impuesto exija, para tener esta calificación y disfrutar de la ventaja fiscal de la deducción en la base, que el PPA tenga por objeto principal cubrir la contingencia de jubilación, cuando la normativa de los planes y fondos de pensiones no establece ni exige que ésta sea la cobertura principal. Por lo mismo, mientras que podría existir un plan de pensiones que sólo cubriera la contingencia del fallecimiento o de invalidez, o de ambas conjuntamente, no podría existir un plan de previsión asegurado que sólo cubriera dichas contingencias, porque la normativa fiscal le exije que principalmente atienda a la cobertura de la jubilación. Y mientras es admisible que estando ya jubilado se pueda seguir aportando a un plan de pensiones con el objeto de cubrir sólo la prestación de fallecimiento, manteniendo de este modo un producto de ahorro con un importante incentivo fiscal, tal situación no podría darse en los planes de previsión asegurados, puesto que, acontecida la jubilación, no cabe tener un PPA sólo para cubrir el fallecimiento; *vid*. SANTOS ARRIBAS (2003: 113).

(9) Conforme al artículo 42.2 de la LIRPF no tienen la consideración de renta del trabajo en especie ni las primas satisfechas por la empresa en virtud de contrato de seguro de accidente laboral o de responsabilidad civil del trabajador ni las destinadas a la cobertura de enfermedad que afecte al trabajador, su cónyuge o descendientes, siempre y cuando tales primas no superen los 500 euros anuales por cada una de las personas aseguradas.

(10) Este plazo de dos años no será de aplicación en el caso de prestaciones de invalidez.

(11) Las de fallecimento derivadas de estos seguros tributarán en el ISD.

(12) Sobre la problemática de las reducciones aplicables a las prestaciones de capital, *vid*. POZA CID (2004: 14).

La disposición transitoria cuarta de la Ley recoge el régimen transitorio de los contratos de seguro de vida generadores de incrementos o disminuciones de patrimonio con anterioridad a 1 de enero de 1999, percibidos en forma de capital y correspondientes a primas satisfechas con anterioridad a 31 de diciembre de 1994, que se hubieran generado con anterioridad a 20 de enero de 2006; y la transitoria decimotercera recoge las compensaciones fiscales a que tendrían derecho los contribuyentes que perciban un capital diferido; derivado de un contrato de seguro de vida o invalidez, generador de rendimientos de capital mobiliario y contratado con anterioridad a 20 de enero de 2006.

(13) Ciertamente, «la tributación del seguro sale enormemente beneficiada, ya que se solapan dos efectos en su tributación muy importantes: por una parte, se rebajan sensiblemente los porcentajes de las rentas temporales y vitalicias que se consideran rendimientos del capital mobiliario y, además, se gravarán con el tipo del 18 por 100, en lugar de tributar en la escala general de gravamen, como sucedía con la normativa previa, por tanto cabe señalar que para la percepción de rentas se produce una importante mejora que compensa la pérdida derivada del régimen especial de tributación para los seguros de vida individual que se perciben en forma de capital», DELMÁS GONZÁLEZ (2007: 14).

(14) Conforme al art. 18 del Reglamento del Impuesto, la rentabilidad obtenida hasta la constitución de las rentas diferidas se someterá a gravamen de acuerdo con las siguientes reglas:

1) La rentabilidad vendrá determinada por la diferencia entre el valor actual financiero-actuarial de la renta que se constituye y el importe de las primas satisfechas.

2) Dicha rentabilidad se repartirá linealmente durante los diez primeros años de cobro de la renta vitalicia. Si se trata de una renta temporal, se repartirá linealmente entre los años de duración de ésta, con el máximo de diez años.

En estos supuestos, dado que la renta es diferida, esto es, las primas se han satisfecho de forma anticipada respecto del momento de comienzo de percepción de las prestaciones, los porcentajes de la Ley se aplican sobre la diferencia entre lo percibido y las primas pagadas, pero incrementando la rentabilidad acumulada hasta constituirse la renta, aunque hay que señalar que, si el contrato es un Plan Individual de Ahorro Sistemático o la renta se hubiera constituido antes del 1 de enero de 1999, no tributará la parte de la renta correspondiente a la rentabilidad acumulada (art. 7.v), y disposición transitoria 5ª LIRPF).

(15) El art. 19 del Reglamento especifica que «se entenderá que se ha producido algún tipo de movilización de las provisiones del contrato de seguro cuando se incumplan las limitaciones que, en relación con el ejercicio de los derechos económicos, establecen la disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones y su normativa de desarrollo, respecto a los seguros colectivos que instrumentan compromisos por pensiones de las empresas».

(16) La Ley también precisa que los seguros de vida contratados a través de esta fórmula no podrá ser seguros colectivos que instrumenten compromisos por pensiones al amparo de la disposición adicional 1ª del Texto Refundido de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones, y tampoco ninguno de los instrumentos de previsión social privados con derecho a reducciones en la base imponible del IRPF.

(17) En el primer caso (prestaciones de jubilación e invalidez), las prestaciones se integrarán como rendimiento del capital mobiliario a partir del instante en que su cuantía exceda del valor actual actuarial de las rentas en el momento de la constitución de las rentas y, en el segundo caso (rescate), descontando para calcular el rendimiento la rentabilidad acumulada hasta la constitución de las rentas, puesto que esa cuantía ya habrá tributado en el ISD.

A favor de la doble tributación en el ISD y en el IRPF en estos casos se manifiestan otros autores, como POZA CID, quien considera que, a partir del análisis de la operación, hay que llegar a la conclusión de que no se vulnera el artículo 6.4 de la Ley porque no se trata de una sola renta que se somete a dos impuestos, sino de una sola operación en la que se distinguen dos rendimientos, sometiendo uno de ellos (el importe de la prima donada) al ISD y el otro (las sucesivas anualidades de renta) al IRPF, vid. POZA CID (2004: 8).

(18) No hay que olvidar que, sin perjuicio de los beneficios introducidos por las CC.AA., la propia Ley del impuesto reduce considerablemente la tributación de los contratos de seguro al establecer reducciones por parentesco (de 15.956,87 euros para el cónyuge) que alcanzan hasta el 100 por 100, con un límite de 9.195,49 a las cantidades percibidas por los cónyuges, límite que no opera en los supuestos en los que el fallecimiento se produzca por actos de terrorismo, así como en servicios prestados en misiones humanitarias internacionales o de paz de carácter público.

(19) Como señala este autor, la inclusión de los daños personales se confirma porque la redacción original del precepto —de la Ley 18/1991— sólo declaraba exentas la indemnizaciones por daños físicos o psíquicos a personas, pero con la modificación del impuesto por la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, se sustituyó dicha expresión por la más amplia de «daños personales». Por ello «el citado cambio no se entiende si no es con la intención de incluir dentro de la exención las indemnizaciones por daños morales, que antes quedaban excluidas», GARCÍA BERRO (2007: 84).

(20) Conforme al artículo 100 de la Ley 50/1980, de contrato de seguro, se consideran accidentes los supuestos en los que la indemnización tenga por objeto compensar una lesión corporal, derivada de una causa violenta súbita, externa y ajena a la intencionalidad del asegurado, que produzca invalidez temporal o permanente.

(21) Esta remisión no significa que sólo estén exentas las indemnizaciones por accidentes de circulación. Como ha señalado GARCÍA BERRO (2007: 86), «la exención se extiende a todas las indemnizaciones por seguros de accidentes. Ahora bien, con objeto de mantener controlado en todos los casos el importe máximo exento, la LIRPF se remite a un sistema de baremación objetivo, cual es el establecido por el legislador para los concretos supuestos de daños por accidentes de circulación».

(22) Las diferencias de cuantías exentas en uno y otro caso, según sean seguros de responsabilidad civil o de accidentes, pueden conducir a situaciones absurdas en casos en los que, por ejemplo, se originan mismos daños a dos personas en un mismo accidente pero una esté cubierta por un seguro y otra por otro.

BIBLIOGRAFÍA

CARBONELL BENITO, G., y MIÑANA CLIMENT, V. (2006), «Matrimonio, seguros de vida e impuesto sobre sucesiones y donaciones», 42: 31-60.

DELMÁS GONZÁLEZ, F. J. (2007), «La tributación del ahorro en el nuevo IRPF», *Documentos de trabajo del Instituto de Estudios Fiscales*, número 18/07, Madrid.

FALCÓN Y TELLA, R. (2007), «Las ganancias patrimoniales "derivadas de una transmisión" (I): la necesidad de una interpretación amplia, que incluya las derivadas de seguros de cosas y de productos derivados, aunque no exista transmisión desde el punto de vista jurídico-privado», *Quincena Fiscal*, 8: 7-8.

FERNÁNDEZ JUNQUERA, M. (1975), *La tributación del seguro privado*, Madrid.

GARCÍA BERRO, F. (1995), *Tributación del contrato de seguro*, Marcial Pons, Madrid.

— (2007), «El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas», en PÉREZ ROYO, F., *Curso de Derecho Tributario. Parte Especial*. Tecnos Madrid.

MARTÍNEZ AZUAR, J. A. (2007), «La fiscalidad del ahorro tras la reforma del IRPF (Ley 35/2006)», *Análisis Financiero*, n.º 143: 40 y ss.

MARTÍNEZ LAFUENTE, A. (dir.), (1986), *Estudios sobre tributación del seguro privado*, Civitas, Madrid.

MUÑOZ ÁLVAREZ, A. (1988), «La fiscalidad del seguro», en VV.AA., *La reforma del IRPF en España, Instituto de Estudios Económicos*, Madrid: 403.

POZA CID, R. (2004), «La fiscalidad del seguro individual», *Documentos del Instituto de Estudios Fiscales*, n.º 30/04, Madrid.

RAMÍREZ, E. (1996), «Fiscalidad de los sistemas de previsión social empresarial», *Perspectivas del Sistema Financiero*, n.º 56: 66 y ss.

RENEDO OMAECHEVARRÍA, M. (1999), «Tributación comparada de los seguros de vida antes y después de la Ley del IRPF de 1998», *Revista Española de Seguros*, n.º 97: 95 y ss.

SANTOS ARRIBAS (2003), «Los planes de previsión asegurados: aspectos técnicos y fiscales», *Revista de Contabilidad y Tributación*, número 243.

Régimen del seguro sobre la vida en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

Javier Pérez-Fadón Martínez

I. INTRODUCCIÓN

El contrato de seguro se configura en la actualidad como un contrato típico, delimitado en la regulación contenida en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro. En su artículo 1 se encuentra una definición omnicomprensiva de todas las modalidades del seguro, al decir de éste que:

> El contrato de seguro es aquel por el que el asegurador se obliga, mediante el cobro de una prima y para el caso de que se produzca el evento cuyo riesgo es objeto de cobertura a indemnizar, dentro de los límites pactados, el daño producido al asegurado o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones convenidas.

En la definición anterior se comprenden los elementos esenciales del contrato de seguro, es decir, riesgo y desplazamiento de éste hacia el asegurador a cambio del pago de una prima; en el caso del seguro sobre la vida, el riesgo se liga a la muerte de la persona (seguro para caso de muerte) o justamente al hecho contrario (seguro para caso de supervivencia).

En el artículo 83 de la misma Ley se concretan los aspectos específicos que delimitan el seguro de vida de la siguiente forma:

> Por *el seguro de vida el asegurador se obliga, mediante el cobro de la prima estipulada* y dentro de los límites establecidos en la Ley y en el contrato, *a satisfacer al beneficiario un capital, una renta u otras prestaciones convenidas, en el caso de muerte o bien de supervivencia del asegurado, o de ambos eventos conjuntamente*.

Por su parte, el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD) es un impuesto directo, personal y subjetivo que grava las adquisiciones individuales de las personas físicas de carácter gratuito, tanto *mortis causa*, como *inter vivos*, habiéndose añadido expresamente en su hecho imponible, como un supuesto que da lugar al devengo del impuesto, la percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario, salvo en los supuestos expresamente regulados como sujetos al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (1).

Además de la mención expresa anterior, también pueden dar lugar a la exigencia de este tributo los supuestos de indemnizaciones percibidas como consecuencia de contratos de seguros sobre la vida para caso de supervivencia del asegurado y del contrato individual de seguro para caso de fallecimiento del asegurado que sea persona distinta del tomador, cuando en uno y otro supuesto el beneficiario sea persona distinta del citado tomador (2).

Teniendo en cuenta la regulación anterior, cabe recordar que el gravamen sobre las percepciones derivadas del contrato de seguro sobre la vida se reparte, básicamente, entre el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) —con la posible inclusión del Impuesto sobre Sociedades si fuera una entidad sometida a este tributo la beneficiaria— y el ISD, dado que en realidad, este último no deja de ser una forma separada de gravar los incrementos de patrimonio gratuitos, existiendo una incompatibilidad absoluta para gravar dichas percepciones por estos tributos.

En este sentido, es indudable que las percepciones derivadas de un contrato de seguro sobre la vida suponen una manifestación de capacidad económica en los términos previstos en el artículo 31 de la Constitución Española (3).

Por comenzar por el IRPF, se establece que cualquier renta que esté sujeta al ISD no puede ser gravada por aquel impuesto (4), completándose esta división en otros

artículos de la Ley del IRPF, en los que se consideran rentas del trabajo a todas las prestaciones de planes de pensiones e instrumentos similares —que en algunos casos son seguros sobre la vida— y, por otra parte, como rendimientos de capital mobiliario, los procedentes de operaciones de capitalización, seguros de vida o invalidez (5).

Desglosado así el seguro de vida como posible productor de rentas gravadas por uno u otro impuesto, ha de decirse que quizá donde se aclara con mayor precisión cuándo debe de tributar por uno u otro impuesto, ya que se incompatibiliza la exigencia de los dos, es en la normativa del ISD, en la que se establece que están sujetas a dicho impuesto las percepciones de cantidades por los beneficiarios de seguros sobre la vida cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario, salvo los supuestos expresamente regulados en el artículo 16.2.a). de la Ley del IRPF, que, actualmente, hay que considerar se refiere al artículo 17.2.a). de la vigente Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En lo que respecta a las transmisiones gratuitas e *inter vivos*, el Reglamento del ISD establece que forman parte de este tipo de negocios jurídicos el contrato de seguro sobre la vida para caso de supervivencia del asegurado y el contrato individual de seguro para caso de fallecimiento del asegurado que sea persona distinta del contratante y, siempre que el beneficiario sea persona distinta del contratante (6), añadiéndose a continuación que el seguro de accidentes estará incluido en el hecho imponible como seguros sobre la vida, precisamente cuando las percepciones del beneficiario se deriven de la muerte del asegurado, es decir, cuando sean consecuencia de la cobertura sobre la vida que estos seguros de accidente pueden también efectuar.

De todo lo anterior se deduce que quedan gravados en el ISD los contratos de seguros sobre la vida que, en primer lugar, no sean instrumentos de sistemas alternativos a los planes de pensiones de los contemplados en la normativa del IRPF, los contratos para caso de muerte en que tomador y beneficiario no coincidan, es decir, que quien pague la prima no sea el que cobre la indemnización, contratos para caso de supervivencia en que el tomador y el beneficiario no coincidan y contratos de seguros de accidente que cubran el riesgo de muerte y que se satisfagan a una persona que no sea el tomador.

II. REGULACIÓN DEL SEGURO SOBRE LA VIDA EN EL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

Como se ha adelantado, el ISD es un impuesto de naturaleza directa, personal y subjetiva que grava los incrementos de patrimonio que se producen a las personas físicas de forma gratuita, tanto sea *mortis causa* como *inter vivos*, a los que suma expresamente, en la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del ISD, las percepciones por seguros sobre la vida como uno de los tres supuestos que integran el hecho imponible de este tributo. Incluyendo en este supuesto los seguros de accidentes que cubran el riesgo de muerte.

Asimismo, mediante norma reglamentaria, se establece como uno de los supuestos de un negocio gratuito e *inter vivos* los contratos de seguros sobre la vida, para caso de supervivencia del asegurado, y el seguro individual, para caso de muerte del asegurado distinto del tomador, siempre que tomador y beneficiario sean personas distintas, lo que implica su tratamiento como donaciones o negocios gratuitos *inter vivos*.

En este análisis se va a seguir el estudio del gravamen de estos seguros a través de los diversos elementos que conforman el ISD, que parece lo más lógico para su estudio completo y de forma gradual y estructurada.

1. Objeto del impuesto

Como se ha adelantado, este tributo grava determinadas adquisiciones gratuitas de las personas físicas, que denomina incrementos de patrimonio, pero contiene tres hechos imponibles diferentes y claramente regulados de forma independiente: las adquisiciones por causa de muerte, las adquisiciones gratuitas *inter vivos* y la percepción de cantidades derivadas de seguros sobre la vida.

Para completar la definición anterior, el Reglamento define el concepto de incremento de patrimonio en los siguientes términos: toda incorporación de bienes y derechos que se produzca en el patrimonio de una persona física cuando tenga su causa en la realización de alguno de los hechos imponibles del ISD: adquisición por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio; adquisición por negocios gratuitos *inter vivos* y *percepción de cantidades por seguros sobre la vida*.

De acuerdo con la jurisprudencia, no se deben gravar, por no considerarse a efectos fiscales como seguros, los seguros de capital diferido a prima única cuando se atenúa el riesgo de tal manera que se convierten en una estricta operación de capitalización, por la que la compañía de seguros se compromete a satisfacer al beneficiario en una fecha fija el capital garantizado, tanto si vive el asegurado como cuando haya fallecido, con lo que no existe cobertura de riesgo alguna y es una operación pura de ahorro (7).

2. Regulación básica

La legislación fiscal básica se encuentra recogida en la Ley del Impuesto —Ley 29/1987, de 18 de diciembre (LISD)—, con las modificaciones que han introducido en ella, las diversas leyes de Presupuestos y de medidas fiscales, administrativas y del orden social posteriores y las del Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio; también es fundamental su Reglamento, aprobado por el Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre.

Además de las normas anteriores, conviene recordar las contenidas en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las comunidades autónomas de régimen común y ciudades con estatuto de autonomía, que recoge los preceptos que regulan la cesión de tributos del Estado a las comunidades autónomas (CC.AA.), en la que no solamente se adscriben como recursos de las autonomías los ingresos por este tributo, sino que se incorpora la cesión parcial de potestad normativa por parte del Estado en determinados tributos, entre ellos el de Sucesiones y Donaciones, siempre que sea asumida por la ley de cesión de tributos de cada comunidad.

No obstante lo anterior, el Estado no ha cedido dicha potestad normativa perdiéndola el mismo, sino que la comparte con las CC.AA., aunque se inserta en la Ley 21/2001 un principio inspirador del nuevo sistema de cesión de tributos estatales: el de lealtad institucional, que conlleva que, antes de cualquier modificación importante de la normativa de estos tributos, tanto el Estado como cualquier comunidad autónoma informe a la otra parte y coordine cualquier reforma para evitar daños al otro interesado.

En esta norma se prevé que *las comunidades autónomas pueden regular reducciones de la base imponible; tarifa del impuesto; cuantías y coeficientes del patrimonio preexistente; deducciones y bonificaciones de la cuota y, también, aspectos de gestión y liquidación*.

También en lo que respecta al ámbito territorial interno, conviene tener en cuenta las especialidades relacionadas con las comunidades forales del País Vasco y Navarra, que se rigen por lo dispuesto en el Concierto Vasco, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el *Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco*, y el *Convenio Navarro*, aprobado por la Ley 28/1990, de 26 de diciembre. Tanto en el Concierto como en el Convenio, el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones es un tributo concertado o convenido de normativa autónoma sin limitación específica alguna, por lo que solamente se estará a las contenidas con carácter general en el Concierto o en el Convenio.

3. Ámbito de aplicación

Este impuesto tiene dos modalidades de exigencia, la denominada *obligación personal* y la que se conoce como *obligación real*. La primera se aplica *cuando el sujeto pasivo del ISD tiene su residencia habitual en nuestro país*, definiéndose el concepto de residencia habitual en los términos previstos en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Cuando el citado sujeto pasivo tenga su residencia habitual en España, se le exige el tributo por todos los incrementos de patrimonio que perciba por causa de los hechos imponibles gravados, que, en lo que atañe a las percepciones de seguros sobre la vida, quedarían sujetas al tributo todas ellas, cualesquiera que sean los elementos del contrato de seguro, es decir, que será indiferente la nacionalidad y residencia fiscal de la compañía de seguros contratada, la residencia del contratante o del asegurado, etc., puesto que *la obligación personal supone que todas las percepciones por seguros sobre la vida se graven en nuestro territorio*.

En los supuestos de *obligación real de contribuir por el ISD*, es decir, cuando el sujeto pasivo *no tenga su residencia habitual en nuestro país*, solamente se le gravará por los bienes o derechos que estuvieran situados, pudieran ejercitarse o debieran de cumplirse en territorio español y, *en lo que se refiere a los seguros, cuando el contrato se hubiera realizado con entidades aseguradoras españolas o se haya celebrado en España con entidades extranjeras que operen en ella*.

Así pues, si la compañía aseguradora es española en los términos previstos en la normativa del Impuesto sobre Sociedades, es decir, las que se hayan constituido de acuerdo con la normativa española que regula de forma concreta el sector asegurador, deberá considerarse que dan lugar a la exigencia del ISD por obligación real los otros dos supuestos contemplados en dicha normativa: que tengan su domicilio social, su sede de dirección efectiva, o ambas, en España.

Mayor dificultad supone delimitar lo que contempla la normativa del ISD cuando incluye las percepciones de contratos acordados con entidades extranjeras que operen en España, puesto que, de acuerdo con lo establecido en el ámbito de la Unión Europea, se puede operar en otros países de dos formas: situando en otro país un establecimiento que se ocupe de ello o mediante la simple contratación en el otro país sin establecimiento alguno, que se conoce como régimen de libre prestación de servicios, pareciendo lógico suponer que, sólo, en el primer caso, y tanto si la matriz es de un país miembro de la Unión Europea como si se trata de un país no miembro de ésta, deba exigirse el tributo sucesorio español.

Una vez delimitado el ámbito territorial respecto a otros países, para la exigencia del ISD por percepciones de seguros en España es necesario, por mor de la actual estructuración territorial de nuestro país, elucidar qué comunidad autónoma tiene derecho a exigir el tributo y, además, cuál va a ser la normativa aplicable, porque puede ser diferente, también, en el tratamiento fiscal de las percepciones por contratos de seguros sobre la vida.

Por lo que se refiere a los regímenes forales, el Concierto Vasco establece las normas para la aplicación de la normativa concertada o de la común y, por otra parte, los puntos de conexión para delimitar a qué Administración corresponde la exacción del impuesto.

En cuanto a la normativa aplicable, se establece que es un impuesto concertado de normativa autónoma, aunque, en realidad, la normativa tiene carácter foral, pues compete a las diputaciones forales vascas, y no a la comunidad autónoma vasca, promulgar la normativa correspondiente.

Por lo que respecta a la delimitación de los supuestos que se consideran realizados en dichos territorios históricos vascos, se adjudica la exacción del impuesto a la Diputación Foral correspondiente, de acuerdo con los puntos de conexión siguientes:

En las sucesiones y seguros sobre la vida acumulables, cuando el causante y asegurado hubiera tenido su residencia habitual en el País Vasco.

En las demás donaciones de bienes y derechos, cuando tenga su residencia habitual en el País Vasco el donatario o beneficiario.

En el supuesto de que el contribuyente tuviera su residencia en el extranjero, en el caso de percepciones de cantidades por seguros de vida, cuando el contrato hubiera sido realizado con entidades aseguradoras residentes en el País Vasco o se hubiese concertado en dicho territorio con aseguradoras extranjeras que operen en el mismo, es decir, la misma regla que rige en relación con los seguros exigibles en nuestro país.

En el caso de las sucesiones por obligación personal de contribuir y en el de las donaciones, se aplicará la normativa común, es decir, la del Estado, cuando el causante o donatario no hubiere adquirido la residencia en el País Vasco con al menos cinco años de antelación a la fecha del devengo del impuesto, salvo que se trate de personas que hayan mantenido la condición política de vascos, con arreglo a lo previsto en el Estatuto de Autonomía.

En el caso de que las donaciones abarcasen elementos patrimoniales que hagan que los rendimientos deban entenderse producidos en el territorio común y en el vasco, corresponderá a cada uno de ellos el tributo correspondiente de los bienes o derechos cuyo rendimiento se le atribuye, aplicando el tipo medio del total de la donación.

El Convenio Navarro, por su parte, sigue una técnica semejante al del Concierto, determinando que el ISD es un tributo que exaccionará la Comunidad Foral de Navarra según los puntos de conexión del Convenio, lo que implícitamente implica que no sólo se ocupa de exigirlo, sino también de regularlo.

En cuanto a los puntos de conexión para determinar a qué Administración corresponde la exacción del impuesto, se le asigna a Navarra en los siguientes supuestos:

En la adquisición de elementos patrimoniales por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio cuando el causante hubiera tenido su residencia habitual en Navarra o, habiéndola tenido en el extranjero, hubiese conservado la condición política de navarro, con arreglo al artículo 5 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

En las donaciones de otros bienes y derechos, cuando el donatario o favorecido por ellas resida en Navarra.

En los supuestos no contemplados en los casos anteriores, cuando el contribuyente tuviera su residencia habitual en el extranjero por la percepción de cantidades derivadas de contratos de seguros de vida cuando el contrato se hubiese realizado en el territorio navarro con aseguradoras residentes o extranjeras que operen en Navarra, igual que lo previsto en el ámbito nacional.

Ha de tenerse en cuenta, en cuanto a la delimitación interna, que, de acuerdo con las normas tributarias estatales o comunes, la aplicación de los regímenes de Concierto y Convenio se realiza con anterioridad a las demás normas de delimitación territorial entre las diversas comunidades autónomas de régimen común, que a continuación se van a analizar (8).

Entre las diversas comunidades autónomas de régimen común, la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las comunidades autónomas de régimen común y ciudades con estatuto de autonomía, establece los puntos de conexión para determinar a qué comunidad autónoma corresponde la competencia normativa, la gestión y los rendimientos del impuesto en cada caso. En este sentido, los puntos de conexión son los siguientes:

En las sucesiones *mortis causa* y en las cantidades percibidas por beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida que se acumulen al resto de elementos que integran la porción hereditaria del beneficiario, tendrá derecho al impuesto la comunidad autónoma en la que el causante hubiera tenido su residencia habitual durante el año inmediato anterior a la del día del devengo, contado de fecha a fecha.

En las demás donaciones de bienes y derechos, donde tenga su residencia habitual el donatario a la fecha del devengo, teniendo en cuenta para determinar la residencia, al igual que para las transmisiones *mortis causa*, el año inmediato anterior, contado fecha a fecha, que finalice en la fecha anterior al devengo.

A los anteriores puntos de conexión hay que añadir las dos siguientes reglas:

Primera, en el caso de que se donasen por una misma persona, y a favor de un mismo donatario, distintos bienes o derechos, que por aplicación de los puntos de conexión correspondan a distintas CC.AA., corresponderá a cada una de ellas el tributo que resulte de aplicar al valor de los elementos donados que se le atribuyen el tipo medio que, según sus normas, corresponda al valor total de los transmitidos.

Segunda, cuando proceda acumular donaciones, corresponderá a la comunidad autónoma el rendimiento que resulte de aplicar al valor de los elementos patrimoniales actualmente transmitidos el tipo medio que, de acuerdo a su normativa, corresponda al total de los acumulados, es decir, a los transmitidos en este momento y los procedentes de donaciones anteriores.

Por último, conviene recordar que, en los supuestos competenciales recogidos anteriormente, se aplica la normativa correspondiente a la comunidad autónoma en la que el causante, asegurado, donatario o beneficiario hubiera tenido su residencia habitual durante los cinco años anteriores a la fecha del devengo, contados fecha a fecha. Cuando, de acuerdo con la regla anterior, no pueda determinarse la normativa aplicable, se aplicará la estatal.

Como se desprende de lo anterior, los puntos de conexión son casi idénticos que los establecidos en el Concierto Vasco y muy similares a los del Convenio Navarro, basándose, como éstos, en el concepto de residencia habitual.

En resumen, es necesario para la delimitación territorial de este impuesto seguir el siguiente itinerario: en primer lugar, verificar si el supuesto de hecho se puede considerar realizado en nuestro país; posteriormente, establecer si corresponde su exacción de acuerdo con las normas estatales, con las comunes o con las forales vasca o navarra, según los puntos de conexión del Concierto y del Convenio, y por último, determinar, de acuerdo con los puntos de conexión generales de la Ley 21/2001, a qué Administración autonómica corresponde su gestión y liquidación.

En otro orden de cosas, *el impuesto se devengará, en cuanto a los seguros para casos de muerte, desde la fecha de fallecimiento del asegurado* o desde que adquiera firmeza la declaración de fallecimiento, mientras que, en los supuestos de percepción de cantidades por un beneficiario *de seguro sobre la vida para caso de supervivencia del asegurado, el día en que sean exigibles la primera o la única cantidad por parte del adquirente.*

4. Supuestos gravados

Ya se ha comentado que las percepciones de un contrato de seguro sobre la vida se constituyen como tercer supuesto de hecho imponible del tributo, pero que también pueden quedar sujetas otras percepciones de contratos de seguros vía transmisión gratuita e *inter vivos*.

Comenzando por el primero de los casos, quedan delimitados como *supuestos sujetos al ISD las percepciones derivadas de seguros sobre la vida cuando el contratante*, denominado tomador en este ámbito, *sea persona distinta del beneficiario*, y salvo los supuestos expresamente incluidos como sujetos al IRPF en la normativa de éste.

En la delimitación anterior se comprenden, por tanto, las percepciones de seguros sobre la vida, incluyendo los seguros colectivos y de accidente que cubran la muerte del asegurado, en los que se produzca la muerte de éste y que el beneficiario sea distinto del tomador.

Respecto al seguro de accidentes, caben las siguientes consideraciones: solamente se grava por el ISD cuando la percepción deriva de la muerte del causante cubierto de esta contingencia por un contrato de accidentes, pero no las que se pagan por parte del que causa o es responsable del accidente, aunque el que pague no sea directamente el causante, sino su aseguradora.

Como ejemplo de lo anterior, en una muerte de una persona por atropello de un vehículo automóvil es frecuente que la responsabilidad civil por la muerte del atropellado sea satisfecha por una entidad aseguradora, puesto que existe un seguro obligatorio que cubre dicha responsabilidad, con lo que las cantidades que reciben los causahabientes del fallecido no son por causa del posible seguro de accidentes del muerto, sino como

consecuencia de la responsabilidad civil del que lo haya atropellado, siendo una renta que se grava por el IRPF, aunque suele estar exenta.

Por el contrario, si el fallecido contaba con un seguro de accidentes, a veces ligado a inversiones financieras, depósitos bancarios, tarjetas de crédito, etc., que cubriera su propia muerte por accidente, la entidad aseguradora satisfará a los beneficiarios designados en el contrato o, en caso de que no se haya hecho la designación, generalmente, a los herederos del fallecido, unas cantidades que sí responden al seguro sobre la vida para caso de muerte, es decir, al hecho imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

También pueden plantearse dudas sobre la sujeción a uno u otro impuesto cuando el tomador no fuera una sola persona, sino los miembros del matrimonio, sobre todo en los supuestos de estar casados en régimen de gananciales o regímenes similares regulados en los derechos forales, teniendo en cuenta, además, la presunción de privacidad del Reglamento del ISD (9), que establece que cuando el seguro haya sido contratado por cualquiera de los cónyuges con cargo a la sociedad de gananciales y el beneficiario fuera el otro cónyuge, la base imponible será la mitad de la cantidad percibida, tributando la otra mitad, lógicamente, por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (10).

Además, también van a gravarse por el ISD, aunque como negocios gratuitos e *inter vivos*, las percepciones derivadas de contratos de seguros sobre la vida para el caso de supervivencia del asegurado y el contrato individual de seguro para caso de fallecimiento de asegurado, que sea persona distinta del tomador, cuando en uno y otro caso el beneficiario sea persona distinta del contratante.

Sobre qué percepciones de seguros sobre la vida están sujetos al IRPF, puede acudirse a lo establecido en el vigente artículo 17 de la LIRPF, que enumera las siguientes percepciones de seguros sobre la vida y contratos que pudieran considerarse como similares por estar, técnicamente, basados en los mismos principios actuarial y de capitalización:

— Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de mutualidades generales obligatorias de funcionarios, colegios de huérfanos y otras entidades similares, aunque ha de decirse que estas entidades se rigen por el sistema de reparto y son equiparables, realmente, al actual sistema español de seguridad social.

— Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de planes de pensiones y las percibidas de los planes de pensiones, que, aun basadas en criterios de carácter actuarial y de capitalización, por sus características y regulación son excluidas del ISD y se gravan por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

— Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros concertados con mutualidades de previsión social, cuyas aportaciones hayan podido ser, al menos en parte, gasto deducible para la determinación del rendimiento neto de actividades económicas, u objeto de reducción en la base imponible del Impuesto, que se equiparan legalmente a las prestaciones de la seguridad social.

— Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los planes de previsión social empresarial. Asimismo, las prestaciones por jubilación e invalidez percibidas por los beneficiarios de contratos de seguro colectivo, distintos de los planes de previsión social empresarial, que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas en los términos previstos en la disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, sólo en la medida en que su cuantía exceda de las contribuciones imputadas fiscalmente y de las aportaciones directamente realizadas por el trabajador, cuyo gravamen, aunque derive de contratos de seguros sobre la vida, se establece por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

— Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los planes de previsión asegurados, cuyas prestaciones se asimilan a las de planes de pensiones.

— Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los seguros de dependencia conforme a lo dispuesto en la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, al igual que en los supuestos anteriores.

De forma similar, se establece en la normativa del ISD que no están sujetas a este impuesto:

— Las prestaciones de los beneficiarios de planes de pensiones, o de sus sistemas alternativos, cuando se deban integrar en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

— Las cantidades que perciba el acreedor como beneficiario de un contrato de seguro sobre la vida para garantizar el pago de una deuda anterior, como sucede, con cierta frecuencia, en los préstamos hipotecarios.

En ningún caso pueden gravarse percepciones derivadas de contratos de seguros sobre la vida en el IRPF y en el ISD, ni tampoco cabe que estén sometidas al Impuesto sobre Sociedades y cualquiera de los dos anteriores, puesto que, al gravar todos ellos rentas de las personas, se produciría una doble imposición jurídica, no admitida, en principio, en nuestro sistema fiscal.

5. Obligados tributarios

En cuanto a las personas que deben soportar el gravamen por el ISD, no parece haber dudas, serán *quienes perciban las prestaciones*, en lo que respecta a los seguros por causa tanto de muerte como de supervivencia; así se dice expresamente en la Ley del ISD: en los seguros sobre la vida, los beneficiarios, y en las demás transmisiones lucrativas e *inter vivos*, el favorecido por ellas, es decir, *el beneficiario*.

Únicamente puede dudarse sobre quién deba ser el sujeto pasivo cuando beneficiario y sucesor no coincidan; en este aspecto, recuérdese que, aunque la normativa del ISD grava el supuesto de percibir cantidades por seguros sobre la vida, no lo equipara a una adquisición *mortis causa*, sino que lo trata como un supuesto distinto, aunque en el mecanismo de liquidación por adquisición por causa de muerte establezca que se sume a la base imponible lo recibido por este tipo de seguros, lo que no hace que se confundan una y otra adquisición.

Teniendo en cuenta lo anterior, será sujeto pasivo el beneficiario de los seguros sobre la vida, siempre que su designación se adecue a la normativa civil sobre este tipo de contratos y a la correspondiente a la sucesión, sin que por esta vía puedan burlarse los preceptos relativos a la legítima, la sucesión forzosa, las reservas, etcétera.

Asimismo, puede volver a hacerse constar el supuesto de contratos de seguros cuyas primas hayan sido satisfechas con dinero ganancial, en cuyo supuesto, si es uno de los cónyuges el beneficiario, solamente irá por este impuesto la percepción de la mitad de lo percibido, pero en ese aspecto seguirá siendo sujeto pasivo por dicha parte el cónyuge beneficiario.

Como se ha adelantado, el sujeto pasivo podrá serlo por obligación personal cuando sea residente habitual en España, en cuyo caso cualquier percepción derivada de uno de estos contratos tributará en su totalidad en nuestro país, cualquiera que sean la entidad aseguradora y el lugar donde esté situada, no exigiéndose, sin embargo, si la entidad extranjera o un establecimiento permanente de una española abona la prestación a personas no residentes en España.

Para la determinación de la residencia habitual ha de estarse a lo regulado en este aspecto por la normativa del IRPF, computándose, en su caso, los días de permanencia que se exigen en relación con los 365 anteriores al del devengo del ISD, es decir, para el caso de muerte, a la fecha del fallecimiento, y en los supuestos de caso de adquisición lucrativa e *inter vivos*, a la fecha en que se perfeccionara tal adquisición, que será cuando se haya alcanzado el día previsto para la supervivencia o la muerte del asegurado.

Cuando se tribute por obligación real, solamente quedará gravada en nuestro país la percepción por estos seguros si la compañía de seguros fuera española o si se tratara de percepciones de contratos acordados con entidades extranjeras que operen en España.

No obstante lo anterior, puesto que, según lo establecido en el ámbito de la Unión Europea, se puede operar en otros países de dos formas (situando en otro país un establecimiento que se ocupa de ello o mediante la simple contratación en el otro país sin establecimiento alguno, situación que se conoce como régimen de libre prestación de servicios), parece lógico suponer que sólo en el primer caso pueda exigirse el tributo sucesorio español, no exigiéndose tampoco si la entidad extranjera abona la prestación a personas no residentes en España.

Otro aspecto relacionado con los obligados tributarios por las percepciones de seguros sobre la vida en este tributo es el de los responsables. En este aspecto, se establece *una responsabilidad subsidiaria específica que se extiende a las entidades que entregaran cantidades a los beneficiarios por estos seguros*, que puede ser enervada en los supuestos en que el pago se haga para satisfacer, precisamente, la cuota del impuesto correspondiente a dicha percepción, mediante la extensión a los beneficiarios de cheque expedido a nombre de la Hacienda pública acreedora.

Tampoco se exigirá dicha responsabilidad si se ha producido el pago del tributo por liquidación o autoliquidación parcial del ISD sobre las percepciones del seguro.

Al margen de esta responsabilidad subsidiaria sobre la parte de la cuota correspondiente a las percepciones del seguro sobre la vida, las entidades pueden, en su caso, incurrir en las responsabilidades de tipo general reguladas en la Ley General Tributaria.

6. Las bases del gravamen

Por lo que respecta a la cuantificación de la base imponible, puesto que las cantidades suelen ser en metálico, en principio serán dichas cuantías las que se deban tener en cuenta. Además, se establece para los supuestos de prestaciones por seguros sobre la vida para caso de muerte, incluyendo los seguros de accidentes que den cobertura a esta contingencia vital, que se acumulen al del resto de bienes o derechos que integren la porción hereditaria del beneficiario, cuando el causante de la herencia sea a su vez el contratante del seguro o el asegurado en el seguro colectivo.

Por lo que respecta a los seguros que se asimilan a donaciones, la normativa del ISD se remite al valor real de los bienes o derechos; como en estos supuestos se trata también de cantidades en metálico, su importe queda fijado asimismo en el de la prestación.

Solamente puede haber problemas de cuantificación cuando la prestación no se satisfaga de una sola vez, sino que adopte la forma de una *renta vitalicia o temporal; en cuyo caso, habrá que tomar como valor real el de la renta, para lo cual se establece que puede cuantificarse por su valor actual, que se calculará actuarialmente*, es decir, teniendo en cuenta la edad del beneficiario, según las tablas de mortalidad autorizadas, y el tipo de interés que suponga la actualización financiera idónea.

La regla de valoración anterior se dirige a la Administración competente para exigir el ISD, pero, precisamente por ello, es perfectamente aplicable por el obligado tributario.

Esta valoración comporta varias cuestiones; en primer lugar, cuáles deban de ser las tablas de mortalidad aplicables, que serán las utilizadas en dicho momento por las entidades de seguros por haber sido autorizado su uso por la Administración competente, y cuál debe de ser el tipo de interés aplicado, pudiéndose por ello aceptar tanto el interés legal del dinero como el utilizado por las entidades de seguros para el cálculo de las provisiones para vida, o incluso otro tipo de interés relacionado con pensiones, siempre que se justifique su aplicación.

Lo anterior no parece impedir que se pueda, en determinados supuestos, valorar por la regla establecida en la legislación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, que determina que la base imponible de las pensiones se obtendrá capitalizándolas al interés básico del Banco de España, actualmente al interés legal del dinero, tomando del capital resultante aquella parte que, según las reglas establecidas para valorar los usufructos, corresponda a la edad del pensionista, si la pensión es vitalicia, o a la duración de la pensión, si es temporal.

Esta valoración parece, asimismo, utilizable si se tiene en cuenta que en la normativa de este último impuesto se establece que, una vez valoradas las rentas como se ha dicho, en los casos de constitución por permuta de bienes o derechos, cuando la base imponible a efectos de la cesión sea superior en más del 20 por 100 y en 2.000.000 de pesetas a la de la pensión, la liquidación a cargo del cesionario de los bienes se girará por el valor en que ambas bases coincidan y por la diferencia se le practicará otra por el concepto de donación.

Sin embargo, ha de advertirse que no es exactamente esa la doctrina de la Dirección General de Tributos que, en su Circular 2/1989, de 22 de noviembre, sobre el tratamiento del contrato de seguro en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (*Boletín Oficial del Ministerio de Economía y Hacienda* de 1 de febrero de 1990), considera que no parece admisible en el ISD la aplicación directa de la regla que en el ITP y AJD establece la forma de fijar la base imponible, al entender que, aunque se trate de una regla legal para determinar el valor real en un supuesto específico, su aplicación no es admisible fuera del impuesto en que se establece, sin perjuicio de que el perito de la Administración que comprobara el valor de una renta vitalicia o temporal estimase de forma razonada que fuera el que deriva de dicha regla.

Lo anterior lleva a que, realmente, la regla en el ISD sea el cálculo actuarial del valor actual de la renta vitalicia o temporal y a que la regla del Texto Refundido de la Ley del ITP y AJD quede como una posible herramienta para llegar al valor real en el ISD, cuando así lo estime el perito de la Administración, pero que puedan utilizarse otras, o también que se utilicen otros parámetros para aplicarla; por ejemplo, cambiar el tipo del interés legal del dinero por el tipo utilizado en el cada momento en el cálculo financiero actuarial en el ámbito de los seguros.

Esto determina, a mi juicio, una cierta indeterminación legal, puesto que el contribuyente no puede adivinar cuál vaya a ser el criterio de valoración que, finalmente, escogerá el perito de la Administración.

Por otro lado, para la determinación de la base liquidable, la LISD establece que debe aplicarse una reducción del 100 por 100, aunque limitada a 9.195,49 euros, a las cantidades percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida cuando su parentesco con el tomador fuera el de cónyuge, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado, y que en los seguros colectivos contratados por las empresas a favor de sus empleados el parentesco será el mismo, pero respecto al asegurado.

Esta reducción es única para cada sujeto pasivo, cualquiera que sea el número de contratos de seguro sobre la vida de los que sea beneficiario, y no es compatible con la establecida en la disposición transitoria cuarta de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (11).

7. Liquidación

La mecánica liquidatoria del ISD se realiza en dos fases, mediante la aplicación de una tarifa progresiva que va, en la normativa estatal, del 7,65 al 34 por 100, en función del importe de la adquisición, que da lugar

a una cuota, que antes de convertirse en la definitiva ha de multiplicarse por los coeficientes establecidos en función del parentesco con el causante y el patrimonio preexistente del adquirente, que oscilan entre el 1 y el 2,40.

En cuanto al seguro sobre la vida para caso de muerte, incluyendo el derivado del seguro de accidente, como se ha dicho, su importe se acumula a la base imponible derivada de la sucesión cuando el causante de ésta coincide con el tomador del tributo y el beneficiario con el sucesor, dando lugar a la base imponible correspondiente, que puede ser minorada con la reducción prevista, con lo que, al aumentar la base por este concepto, es claro que aumenta la progresividad del impuesto.

Cuando no se produzcan dichas coincidencias, se liquidará separadamente de la que pueda corresponder por otros hechos imponibles como el de sucesión *mortis causa* o por donación, aplicándose, en su caso, la reducción prevista para este tipo de prestaciones si se cumplen los requisitos establecidos.

En los supuestos de prestaciones de seguros de vida por supuestos de supervivencia o por contrato individual de seguro para caso de fallecimiento del asegurado, que sea persona distinta del tomador, al asimilarse a donaciones ha de aplicárseles la normativa específica de este supuesto de hecho.

Respecto a esto, cabe destacar su liquidación separada de cualquier otra, salvo las acumulaciones de donaciones cuando se produzca una operación de este epígrafe del hecho imponible por la misma persona a favor de la misma beneficiaria dentro del plazo de tres años, contados a partir de las fechas de cada una de estas donaciones o asimiladas. En este caso, se considerarán como una sola donación, aplicándose a la última de las operaciones el tipo medio correspondiente a la base liquidable teórica que derivara de la suma de ambas donaciones.

Asimismo, se producirá la acumulación de las prestaciones percibidas por estos seguros a la base imponible de la sucesión cuando coincidan, por un lado, las personas del donante y el causante y, por otro, las del sucesor y el beneficiario, y el plazo entre la percepción de estas prestaciones y la sucesión no exceda de cuatro años.

En todos estos casos de acumulación, lo que sucede es que aumenta la progresividad del impuesto como consecuencia del aumento de la base del tributo.

La última fase de la liquidación es la aplicación de los coeficientes en función del parentesco, que en el caso de los seguros sobre la vida se calculará entre el tomador y el beneficiario o, en el caso de seguros colectivos, entre asegurado y beneficiario, teniendo en cuenta, además, el patrimonio preexistente del beneficiario.

8. Gestión

En lo que se refiere a las formas del cumplimiento de las obligaciones derivadas del ISD, se permiten a los contribuyentes, en principio, dos modalidades: la simple declaración, en la que el contribuyente pone en conocimiento de la Administración el hecho imponible correspondiente, acompañando la documentación en que se recoge dichos supuestos, para que liquide el impuesto, y la autoliquidación, o declaración con liquidación, por parte del contribuyente.

En este sentido, ha de resaltarse, además, que en varias comunidades autónomas gestoras de este tributo se ha implantado la autoliquidación obligatoria; así ocurre en Andalucía, Aragón, Castilla y León, Cataluña, Galicia y Región de Murcia.

No obstante lo anterior, en cualquier caso, y respecto a la liquidación de las percepciones por contratos de seguros sobre la vida, se prevé en la normativa del ISD la posibilidad de liquidación parcial para poder percibirla con anterioridad a que se realice la liquidación total del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Respecto a lo anterior, se establece que, para que los interesados en sucesiones *mortis causa* puedan solicitar la liquidación parcial o practicar la autoliquidación parcial —en cuyo caso deben escoger este sistema todos los sucesores— del ISD respecto a las percepciones derivadas de seguros sobre la vida, éstas deben recibirse además de otros derechos; por tanto, no cabe hacerlas respecto a las que se consideren como negocios gratuitos e *inter vivos*, por razones obvias de liquidación singular operación a operación, ni tampoco cuando el seguro no se acumule a la sucesión.

Estas liquidaciones parciales tienen la consideración de ingresos a cuenta de la liquidación total que, en su caso, proceda por la sucesión. En la liquidación que se efectúe podrán aplicarse las reducciones previstas en la normativa del ISD, con los requisitos y límites establecidos en ésta, y, una vez practicada la liquidación o autoliquidación parcial, las entidades de seguros podrán entregar las cantidades a los beneficiarios sin incurrir en responsabilidad.

Además, la normativa de este impuesto establece la posibilidad de un aplazamiento especial de las cuotas del ISD derivadas de un seguro sobre la vida, determinándose que, en los seguros sobre la vida en los que el causante sea a su vez el contratante o el asegurado en

el seguro colectivo, y cuyo importe se perciba en forma de renta vitalicia o temporal, se fraccionará el pago del impuesto correspondiente en el número de años en los se vaya a percibir la pensión cuando la renta sea temporal, o en un número máximo de quince años cuando fuera vitalicia, siendo dicho fraccionamiento, siempre, a solicitud del beneficiario de las rentas, y se mantendrá mientras no se ejercite el derecho de cobro adelantado de dichas rentas.

El aplazamiento anterior, además de no exigir para su constitución ningún tipo de caución, no devenga interés de demora ni cualquier otro tipo de carga. Si se extinguiera la pensión, dejan de ser exigibles los pagos fraccionados pendientes, pero si el beneficiario adelanta el cobro de las prestaciones pendientes, también le serán exigibles en ese momento las cuotas aplazadas.

Para la aplicación de este sistema de aplazamiento, se establecen las siguientes reglas:

— Las rentas vitalicias o temporales deben integrarse en la base imponible por el valor actual de dicha renta, que se acumulará a la porción hereditaria del beneficiario, es decir, actualizadas por un interés que no se especifica, por lo que cabe suponer que puede ser el interés legal del dinero, el utilizado en el cálculo de las provisiones técnicas del seguro u otro relacionado con estos seguros que pueda probarse que fija con mayor precisión su valor actual.

— El beneficiario podrá solicitar, en el plazo de seis meses desde el fallecimiento del causante, el fraccionamiento de la parte de la cuota resultante de aplicar sobre el valor actual de la renta, vitalicia o temporal —una vez deducida, en su caso, por la reducción por seguros sobre la vida—, el tipo medio de gravamen, plazo que es coincidente con el de declaración o autoliquidación del tributo.

— La Administración competente para la exacción del impuesto acordará el fraccionamiento en el número de años en que se perciba la renta, si fuera temporal, o en quince años cuando fuese vitalicia, no exigiéndose la constitución de ningún tipo de caución ni devengándose intereses de demora, con lo que se establece, siempre, el plazo de quince años para el fraccionamiento de las rentas vitalicias, salvo que el interesado solicite uno menor.

— El importe del ingreso anual correspondiente al pago fraccionado resultará de dividir la cuota que se fracciona entre el número de años en que se perciba la renta si fuera temporal, o entre quince si fuera vitalicia, se trata, por tanto, de un aplazamiento lineal entre el número de años del aplazamiento.

— En el supuesto de que se ejercite el derecho de cobro adelantado de las anualidades futuras, la totalidad de los pagos fraccionados pendientes deberán ingresarse durante los treinta días siguientes a tal adelanto en la percepción del seguro.

— En el supuesto de que se produzca la extinción de la renta, sólo resultará exigible el pago fraccionado pendiente que corresponda a la anualidad de renta efectivamente percibida y pendiente de ingreso, es decir, que cuando fallece el beneficiario dejan de ser exigibles las anualidades futuras que no llegará a cobrar.

Puede afirmarse que con este sistema de fraccionamiento, además de que el obligado se ahorra una importante cantidad —la que corresponde a los intereses de demora no exigidos— se grava, en la práctica, estas rentas por la cantidad que efectivamente se perciba y no por su valor real, que solamente tiene virtualidad a efectos de fijar el tipo medio efectivo del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Cuando se utilice este sistema de pago, la responsabilidad subsidiaria de las entidades de seguros se extingue, en lo que respecta al primer pago fraccionado, cuando el beneficiario acredite la obtención, en forma expresa o por silencio administrativo, de este fraccionamiento. Para que se mantenga la no exigencia de la responsabilidad, es necesario que se acredite, por parte de los contribuyentes, a la entidad de seguros el ingreso del pago fraccionado correspondiente a cada anualidad de renta.

En los supuestos en que los beneficiarios adelanten el cobro de las rentas futuras, las entidades podrán exigirles la presentación de certificación expedida por la Administración tributaria sobre el importe del impuesto pendiente de pago, que acredite la cuantía de su responsabilidad subsidiaria y, en su caso, podrán entregar a los beneficiarios cheque bancario expedido a nombre de la Administración acreedora del impuesto para evitar dicha responsabilidad.

III. RESUMEN Y CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta lo expuesto, las percepciones derivadas de contratos de seguros sobre la vida son, a efectos fiscales, rentas que ingresan sus beneficiarios, pudiéndose gravar por el IRPF en los casos en que el tomador o el asegurado en los seguros colectivos sea también el beneficiario, en cuyo supuesto, la base gravable será la diferencia entre lo satisfecho por el contrato, o lo que haya sido imputado al asegurado por el mismo, y lo percibido, puesto que se trata de una percepción derivada de una o varias primas pagadas por el receptor.

Por el contrario, si el beneficiario no coincide con la persona que haya satisfecho la prima o primas del seguro, las percepciones se gravan por el ISD, siendo la base imponible en estos casos del total de lo percibido, puesto que todo lo recibido lo ha sido sin contraprestación alguna por parte del beneficiario.

Supuesto aparte, que no se ha examinado en este trabajo, es el de que el beneficiario fuera una entidad que tributara por el Impuesto sobre Sociedades, porque, en ese caso, cualquiera que sea el tipo de contrato de seguro por el que perciban cantidades esas entidades quedará sometido al citado tributo.

Lo anterior ejemplifica la posibilidad de que el legislador pudiera decidir cómo gravar las percepciones de seguros sobre la vida, puesto que, partiendo de su naturaleza de rentas, de carácter oneroso o gratuito, pueden incluirse en el impuesto sobre la renta o en el de sucesiones o, como ocurre, en nuestro país, las de carácter oneroso en el IRPF y las gratuitas en el ISD, aunque con ciertas matizaciones.

En resumen, como regla de delimitación del gravamen de estas percepciones, ha de recordarse que *si el tomador o el asegurado en los seguros colectivos es persona distinta del beneficiario, se gravan por el ISD, mientras que, si tomador o beneficiario son la misma persona, se someten al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*.

Tampoco ha de olvidarse que los seguros de accidentes pueden incluir la cobertura sobre la vida; en este caso, para caso de muerte sigue el tratamiento de los seguros sobre la vida que le corresponda, aunque no han de confundirse con las indemnizaciones derivadas de la responsabilidad civil de algunos seguros: automóvil, caza, transporte, etcétera.

También es una decisión del legislador español, el que los planes de pensiones y las percepciones por jubilación de seguros alternativos a dichos planes de pensiones no tributen nunca por el ISD, sino por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Asimismo, se debe destacar el que, en la mecánica liquidatoria del ISD, cuando *el causante de una sucesión por causa de muerte coincide con el tomador o asegurado de un contrato de seguro sobre la vida, se acumulan las percepciones del seguro a los de la sucesión*, si bien, para paliar en parte la subida que pueda suponer en la progresividad de la tarifa del impuesto, se establece una reducción de la base imponible por las percepciones de estos seguros.

Por otra parte, conviene destacar, en lo que afecta al gravamen de estas percepciones por *el ISD, que se trata de un tributo estatal, pero cedido a las CC.AA.*, con lo que, para poder liquidarlo, es necesario analizar tanto los puntos de conexión para su distribución territorial como las reglas para aplicar la normativa autonómica, que, en algunos casos, han variado las reducciones aplicables, las tarifas y los tipos, así como las posibles deducciones o bonificaciones de la cuota.

En cuanto a la forma de pago de las percepciones por seguros, ha de destacarse que influyen, incluso, en la carga tributaria que van a soportan los obligados tributarios, puesto que si lo perciben en forma de capital, van a satisfacer la cuota del impuesto correspondiente a la totalidad de lo percibido, mientras que si obtienen una renta vitalicia o temporal, se van a ahorrar el pago de los intereses por el transcurso del tiempo que permite el fraccionamiento del pago, y si fallecieran antes de cobrar todas las pensiones, solamente, pagarían sobre lo cobrado.

En conclusión, el seguro sobre la vida, para caso de muerte o de supervivencia genera rentas de diversa naturaleza que se gravan en nuestro país a través del IRPF, del ISD o del Impuesto sobre Sociedades.

NOTAS

(1) Artículo 3 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD).

(2) Artículo 12 del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aprobado por el Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre (RISD).

(3) La percepción de una renta es un caso claro de capacidad económica, como pone de manifiesto el profesor Albiñana en uno de sus últimos libros: *Términos tributarios y afines*, editado por Centro de Estudios Financieros, Madrid-2005, quien, al definir qué cabe entender por «capacidad económica», «también denominada capacidad de pago, capacidad contributiva y capacidad tributaria» considera que: «(...) Los elementos más representativos de la capacidad económica son el patrimonio, la renta y el gasto o consumo.»

(4) Artículo 6 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de No Residentes y sobre el Patrimonio (LIRPF).

(5) Artículos 17.2 y 25.3 de la citada LIRPF.

(6) Artículo 12 del Reglamento del ISD, aprobado por el Real Decreto 1629/1991 (RISD).

(7) Sentencias del Tribunal Supremo de 21 de marzo del 2003, 14 de marzo de 2006 y 30 de abril de 2007.

(8) En este sentido se pronuncia la sentencia de 28 de mayo de 1998, del Tribunal Supremo, que, en su fundamento jurídico tercero, en relación con el otorgamiento de escrituras notariales respecto al País Vasco, textualmente establece que:

«(...)

La fijación de unos "puntos de conexión", al objeto de concretar cuándo, dentro del territorio nacional, ... es aplicable, en relación con el Impuesto aquí analizado, la normativa foral vasca o la estatal; pun-

tos de conexión que están establecidas en la comentada Ley 12/1981 (modificada por la Ley 27/1990, de 26 de diciembre), para determinar cuándo es aplicable el Impuesto estatal o el concertado...

Resuelto tal cuestión a favor —en su caso— de la aplicación del Impuesto estatal, la normativa reguladora de la cesión de tributos a todas las Comunidades Autónomas —excepto el País Vasco y Navarra— señala "otros puntos de conexión" complementarios dirigidos a concretar a qué comunidad Autónoma en régimen de cesión de tributos corresponde obtener el rendimiento del Impuesto estatal aplicado...).»

(9) Artículo 39.2 del RISD.

(10) No es este el criterio de la mayoría de las sentencias que se han dictado sobre este aspecto, que consideran que debe prevalecer la presunción de ganancialidad, por ejemplo, sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 7 de diciembre de 2006.

(11) Los citados artículos respecto al seguro sobre la vida establecían lo siguiente:

Artículo 19.

1. Están exentas:

(...)

3.º Las cantidades hasta un total de 500.000 pesetas percibidas de las Compañías o Entidades aseguradoras por los beneficiarios de las pólizas de seguros sobre la vida si el parentesco entre el que figure en la propia póliza como contratante y el beneficiario fuere el de cónyuge, ascendiente o descendiente legítimo, natural o adoptivo. Para gozar de esta exención en los casos en que el evento se establezca sobre la vida de persona distinta del contratante, el seguro tendrá que haber sido concertado con tres años, al menos, de anterioridad a la fecha en que aquél se produzca, salvo que éste se hubiese concertado en forma colectiva. En los seguros colectivos se atenderá al grado de parentesco entre el asegurado y el beneficiario.

(...)

Artículo 20.

1. Gozan de reducción en la base imponible:

1.º De un 90 por 100, las cantidades que excedan de 500.000 pesetas percibidas de las Compañías o Entidades aseguradoras por los beneficiarios de las pólizas de seguros sobre la vida, si el parentesco entre el que figure en la propia póliza como contratante y el beneficiario es el de cónyuge, ascendiente o descendiente legítimo, natural o adoptivo. [Documentación asociada]

(...)

3.º De un 50 por 100 las cantidades, cualquiera que sea su importe, percibidas de las Compañías o Entidades aseguradoras por los beneficiarios de las pólizas de seguros a que se refiere el número 1.º anterior, cuando el parentesco sea el de colateral de segundo grado.

4.º De un 25 por 100, cuando el referido parentesco sea el de colateral de tercer o cuarto grado.

5.º De un 10 por 100, cuando dicho parentesco sea el de colateral de grado más distante o no exista parentesco.

2. Para gozar de las reducciones establecidas en los números 1.º, 3.º, 4.º y 5.º del apartado anterior, en los casos en que el evento se establezca sobre la vida de persona distinta del contratante, el seguro tendrá que haber sido concertado con tres años, al menos, de anterioridad a la fecha en que aquél se produzca, salvo que se hubiese contratado en forma colectiva. En los seguros colectivos se atenderá al grado de parentesco entre el asegurado y el beneficiario.

BIBLIOGRAFÍA

COLOMER FERRÁNDIZ, Carlos (2008), *Jurisprudencia del impuesto sobre sucesiones y donaciones*, Editorial Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España. Madrid.

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS (2003), *Impuesto sobre el patrimonio y sucesiones y donaciones. Doctrina de la Dirección General de Tributos*. Editorial Ministerio de Economía y Hacienda. Centro de Publicaciones.

PÉREZ-FADÓN MARTÍNEZ, J. Javier (2006), *Guía del impuesto sobre sucesiones y donaciones*. Editorial CISS, S.A., Valencia.

VARIOS AUTORES (2007), *Todo Fiscal*, Editorial CISS, S.A., Valencia.

La «nueva» fiscalidad de los planes y fondos de pensiones y de otros sistemas de previsión social

Eduardo Ramírez
M.ª Asunción Bauzá

I. INTRODUCCIÓN

Posiblemente, no sólo sea interesante, sino también necesario, realizar, tras algo más de veinte años de vigencia, un análisis de cuál ha sido y en qué ha quedado la fiscalidad de uno de los institutos jurídicos que más expectativas e incertidumbres ha creado en los últimos años: los planes y fondos de pensiones.

A nadie se le escapa que, en los convulsos tiempos que estamos viviendo, la fiscalidad de las distintas opciones de inversión y de ahorro, aunque al legislador actual eso no le agrade, cobra un papel fundamental a la hora de tomar decisiones respecto del ahorro de los particulares. Así lo entendió, a mediados de los años ochenta, el legislador cuando aprobó el primer proyecto de ley de lo que un año más tarde sería la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

Por aquellos años, se sabía que para poder incentivar un ahorro que debía caracterizarse por su cautividad y sentido finalista (lo que, a su vez, implicaba que se configurara a largo plazo), era preciso ofrecer incentivos fiscales que motivaran al contribuyente a destinar determinados recursos económicos a la cobertura de unas contingencias respecto de las cuales los españoles aún no estaban suficientemente sensibilizados, y que además fueran acordes con los que existían en otros países de nuestro entorno.

Así las cosas, el régimen fiscal de las aportaciones y contribuciones empresariales a los planes y fondos de pensiones debía configurarse como un mecanismo que protegiera el proceso de generación de esa nueva tipología de ahorro de cualquier carga impositiva, de manera que sólo cuando se abonaran las prestaciones existiera tributación efectiva al tipo impositivo que correspondiera.

Sin embargo, la realidad práctica fue otra, pues durante los primeros años se produjeron supuestos en los que determinados importes de aportaciones y contribuciones empresariales realizadas a planes de pensiones estaban avocadas a tributar dos veces: en el momento de su abono al plan, por exceder de los límites máximos de reducción, y cuando se percibieran como prestaciones.

Estas «anomalías» tributarias fueron corregidas en cuanto se atisbó el posible fracaso de esa nueva fórmula de ahorro a largo plazo, mediante un peculiar sistema de arrastre en ejercicios posteriores de aquellas cantidades que, habiendo sido correctamente abonadas al plan, tributaban de nuevo por razón del peculiar sistema de reducción en la base imponible que se creó para ellas. Sistema éste que, si bien se derogó con efectos 1 de enero de 2002, ahora, desde 1 de enero de 2007, se ha recuperado. Por ello, pretender decir que la reforma fiscal introducida por la vigente Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los impuestos sobre Sociedades y de la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (en adelante, indistintamente, Ley 35/2006 o Ley del IRPF), es nueva o novedosa no se ajusta a la realidad.

Sobre la base de pretender mejorar la cohesión social y de atender los problemas derivados del envejecimiento y la dependencia, la actual Ley del IRPF incentiva aquellos instrumentos destinados a proporcionar unos ingresos complementarios de las pensiones públicas o a la cobertura de determinados riesgos.

Se sabe que en todos los países desarrollados se está registrando un proceso de envejecimiento de la población que, en el medio plazo, dificultará la sostenibilidad de los sistemas públicos de protección social. Para hacer frente a este importante reto, los países de la OCDE

pusieron en marcha en el pasado medidas de carácter fiscal, incentivando el desarrollo de planes de pensiones privados de carácter complementario al sistema básico de la Seguridad Social. El objeto de estos regímenes es que los individuos puedan obtener, a través del sistema público y de su plan de pensiones privado, una prestación que permita la aproximación de sus rentas al último salario percibido durante su vida laboral.

Para el cumplimiento de este objetivo, el legislador actual del IRPF ha intentado reorientar los incentivos fiscales a la previsión social complementaria hacia aquellos instrumentos cuyas percepciones se reciban de forma periódica —preferentemente, en forma de renta vitalicia—, para lo cual se elimina la reducción del 40 por 100, anteriormente vigente, para aquellos casos en los que las prestaciones de dichos sistemas complementarios se perciban en forma de capital de pago único.

Adicionalmente, la vigente Ley del IRPF crea, por un lado, los planes de previsión social empresarial y los seguros de dependencia severa y de gran dependencia, a los que les reconoce el mismo tratamiento fiscal que los planes de pensiones y, por otro, prevé un nuevo producto para fomentar el ahorro a largo plazo con la idea de que los suscriptores del mismo se comprometan a la constitución de una renta vitalicia con el capital acumulado. Dicho producto, denominado Plan Individual de Ahorro Sistemático, opera, no obstante, de forma diferente a los demás productos de ahorro a largo plazo, ya que carece de incentivo fiscal alguno a la entrada.

También por razones de equidad y de complementariedad con el sistema público de pensiones, la vigente Ley del IRPF acota los límites de las aportaciones tras constatar, sobre la base de lo que según parece demuestra la experiencia de los últimos años, que la media de aportación no ha superado los 2.000 euros y que, al margen de los objetivos de la previsión social, se han incentivado de forma desproporcionada aportaciones muy cuantiosas para determinados contribuyentes con elevada capacidad económica.

El planteamiento que mantiene la actual Ley del IRPF es que la consideración de las aportaciones a los sistemas de previsión social como salario diferido, la acotación de los límites anuales máximos de aportación y el respeto al contexto de neutralidad en la tributación del ahorro justifican que todos los instrumentos de previsión social que cumplan con las características exigidas —por cierto, no son otras que las que configuran a los planes y fondos de pensiones— apliquen el incentivo de la reducción en la base imponible, sin distinción entre ellos. Se pretende que ese planteamiento fiscal tenga la menor incidencia posible en la normativa financiera reguladora de los planes y fondos de pensiones.

Resumidamente, de entre las novedades que incorpora la vigente Ley 35/2006, destacan tres de gran relevancia en lo que a la previsión social se refiere:

— La necesaria generación de prestaciones en forma de renta vitalicia para cubrir las contingencias propias de los sistemas de previsión social, frente a la opción de constituir prestaciones en forma de capital.

— La incorporación de la dependencia como contingencia propia de los planes y fondos de pensiones y, por ende, de los demás sistemas de previsión social, dando con ello carta de naturaleza a los seguros privados de dependencia.

— El reconocimiento de los derechos adquiridos en el marco de las normativas anteriores, mediante distintos regímenes transitorios.

El objeto de este trabajo no es otro que proporcionar una visión del régimen jurídico-fiscal actual de una de las instituciones que más debate ha planteado por tener como destinatarias a grandes capas de la población española y por amparar contingencias de gran impacto económico cuando se producen. Asimismo, se analizan otros sistemas de previsión social.

II. SISTEMAS DE PREVISIÓN SOCIAL: SU CONFIGURACIÓN ACTUAL

Como apuntábamos en la introducción, la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones supuso un hito en el planteamiento jurídico, financiero y fiscal de lo que, desde entonces, se iban a conocer como «sistemas de previsión social».

Esa expresión es una de las que, habiendo tenido una configuración fundamentalmente laboral —en el sentido de englobar todo mecanismo (privado) destinado a proporcionar, principalmente a los empleados y sus beneficiarios, prestaciones periódicas que permitieran complementar, de manera directa, cualquiera de las prestaciones públicas de la seguridad social—, ha sido objeto de una importante transformación: por un lado, se habría ampliado su ámbito de aplicación a toda persona, independientemente de que fuera o no trabajador por cuenta ajena, y por otro, ha sido constreñida o limitada al quedar reservada para amparar únicamente determinadas contingencias, no todas, de las que cubre la Seguridad Social.

La configuración jurídica de los planes de pensiones responde a ello: definen el derecho de las personas a cuyo favor se constituyen a percibir, bajo el planteamiento de la cautividad del ahorro y el largo plazo, prestaciones en forma de renta o capital por las contingencias de jubilación, fallecimiento, invalidez permanente

en determinados grados y, desde 1 de enero de 2007, dependencia en sus dos grados más agudos (dependencia severa y gran dependencia).

Desde su creación, los planes y fondos de pensiones han sido considerados por gran parte de sus partícipes, e incluso por las entidades promotoras de muchos de los planes de pensiones del sistema individual, como el producto estrella, y no tanto para procurarse unas prestaciones complementarias a las de la Seguridad Social como para aprovechar las ventajas fiscales de no tributar por el ahorro incorporado a ellos, es decir, diferir el pago de impuestos o la cuenta pendiente con la Hacienda pública.

Ese planteamiento, unido al legítimo y encomiable empeño de acercar el IRPF a los ciudadanos adoptando, entre otras medidas, una mecánica simplificada de tributación de las rentas generadas en más de un plazo determinado, ha provocado que lo que no era más que una técnica simplificada de hacer tributar los rendimientos irregulares se haya percibido, por sus destinatarios, como un beneficio fiscal específico para las prestaciones derivadas de los sistemas de previsión social cuando sus prestaciones eran percibidas en forma de capital de pago único.

III. ASPECTOS SUSTANTIVOS MÁS DESTACADOS DE LOS PLANES Y FONDOS DE PENSIONES

Siendo conocidos por todos, interesa detenerse, aunque sólo sea para expresarlo en unos pocos párrafos, en los aspectos básicos de los planes y fondos de pensiones antes de abordar el régimen fiscal de sus aportaciones y prestaciones.

1. Configuración jurídica de los planes y fondos de pensiones

Los planes de pensiones, como contratos privados de previsión social, tienen por objeto definir el derecho de las personas a cuyo favor se constituyen a percibir prestaciones dinerarias (en forma de renta, de capital o una combinación de ambos) por razón de determinadas contingencias (jubilación, fallecimiento, incapacidad permanente en sus grados de total para la profesión habitual, absoluta para todo tipo de trabajo y la gran invalidez, y dependencia en el grado de severa y de gran dependencia), así como las obligaciones de contribución a los mismos y los mecanismos de constitución y funcionamiento del patrimonio que, para el cumplimiento de esos derechos, debe afectarse.

Por su parte, los fondos de pensiones, como materialización financiera del ahorro que se compromete en el plan, son patrimonios creados con el exclusivo objeto de dar cumplimiento a los planes de pensiones que en ellos se integran, cuya gestión y custodia corresponde a las entidades gestoras y a las depositarias de fondos de pensiones, respectivamente.

2. Elementos personales y modalidades de planes de pensiones

Los elementos personales de todo plan de pensiones son: *a)* por un lado, el *promotor*, que lo será cualquier empresa, entidad o asociación que lo promueva y participe en su desenvolvimiento; *b)* por otro, los *partícipes*, que serán siempre personas físicas en cuyo favor se constituyen independientemente que realicen aportaciones, y *c)* en último lugar, los *beneficiarios*, que siempre serán personas físicas con derecho a la percepción de las prestaciones, aunque no hayan sido partícipes.

3. Modalidades de planes de pensiones y de fondos de pensiones

Dado que los planes de pensiones están destinados a cubrir las contingencias indicadas anteriormente a favor del mayor número de ciudadanos, se configuran bajo las tres modalidades siguientes:

— *Individuales*. Se trata de planes cuyo promotor es una o varias entidades financieras y cuyos partícipes son cualesquiera personas físicas.

— *Asociados*. Son planes promovidos por asociaciones o sindicatos, y los partícipes son sus asociados.

— *De empleo*. Se promueven por las corporaciones, entidades o empresas a favor de sus empleados, que pasan a tener la condición de partícipes cuando se adhieren al plan.

Por otro lado, los fondos de pensiones pueden encuadrarse dentro de dos tipos: *fondo abierto* (el que puede canalizar las inversiones de otros fondos de pensiones) y *fondo cerrado* (instrumenta exclusivamente las inversiones del plan o planes de pensiones integrados en él).

A su vez, los fondos de pensiones, que puede integrar uno o varios planes de pensiones de la modalidad correspondiente, se clasifican en las dos categorías siguientes: *fondos de pensiones de empleo*, cuyo ámbito de actuación se limita al desarrollo de planes de pensiones del sistema de empleo exclusivamente, y *fondos de pensiones personales*, cuyo ámbito de actuación se limita al desarrollo de planes de pensiones del sistema individual y/o asociado.

4. Principios básicos de los planes de pensiones

Los planes de pensiones deben cumplir determinados principios básicos que, para cada modalidad de plan, se definen con mayor concreción tanto en la Ley como en el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones. Dichos principios son los siguientes:

— *No discriminación*. Ello se traduce en que todo plan debe garantizar el acceso a él a cualquier persona física que reúna las condiciones de vinculación o de capacidad de contratación con el promotor que caracterizan a cada tipo de plan de pensiones. Existen particularidades en función de las distintas modalidades de planes de pensiones.

— *Capitalización*. Las aportaciones y contribuciones empresariales a planes de pensiones se instrumentan en sistemas financieros y actuariales de capitalización.

— *Irrevocabilidad de aportaciones*. Las que realice el promotor de un plan de pensiones del sistema de empleo son irrevocables. Este principio, si bien va unido al siguiente de atribución de derechos, no impide la movilización de los mismos a otros planes de pensiones de cualquier modalidad y, desde el 1 de enero de 2008, también a planes de previsión asegurados y planes de previsión social empresarial.

— *Atribución de derechos*. Las aportaciones realizadas por o a favor de los partícipes constituyen para ellos derechos consolidados que son inembargables e intransferibles.

— *Integración obligatoria*. Las aportaciones y contribuciones empresariales deben integrarse en un fondo de pensiones de manera directa e inmediata, lo cual supone que no pueden integrarse en fondos de otra naturaleza distinta.

5. Contingencias de los planes de pensiones

Los planes de pensiones nunca han tenido la vocación de cubrir las mismas prestaciones que la Seguridad Social, sino sólo algunas de ellas; concretamente, cubren las que más impacto económico ocasionan en el individuo cuando se producen. De hecho, la pérdida de los ingresos por razón de la edad (jubilación), por accidente o enfermedad (invalidez permanente), de manera absoluta (fallecimiento) y por falta de autonomía (dependencia) son los supuestos que mayor trascendencia económica tienen en las economías domésticas cuando acontecen.

Por lo que se refiere a la *jubilación*, para poder conocer en qué casos el partícipe podrá percibir la prestación, habrá que estar a lo previsto en el régimen de la Seguridad Social correspondiente; por tanto, se entenderá producida esa contingencia cuando el partícipe acceda efectivamente a la jubilación en el régimen de la Seguridad Social que le corresponda, sea a la edad ordinaria, anticipada o posterior.

La normativa de planes y fondos de pensiones contiene previsiones para los casos de jubilación parcial y para cuando no existe posibilidad de acceder a la jubilación. Asimismo, se contienen previsiones para los supuestos en los que, por razón del cese de la relación laboral, cabe la anticipación de la prestación correspondiente a la jubilación, así como en los supuestos de cese por expediente de regulación de empleo.

La *incapacidad permanente* sólo puede quedar cubierta en determinados grados: la total para la profesión habitual, la absoluta para todo trabajo y la gran invalidez. Para la determinación de cada uno se esos grados, se estará a lo previsto en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.

La contingencia de *fallecimiento* alcanza a la del partícipe y beneficiario cuando pueda dar lugar a prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de otros herederos o personas designadas.

La *dependencia* sólo queda amparada en el grado de severa y de gran dependencia. Para su determinación, se estará a lo previsto en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia.

6. Supuestos excepcionales de liquidez

Los planes de pensiones se han configurado, desde su origen, en términos de iliquidez, como si ésta fuera la tasa que hubiera que pagar para poder beneficiarse de su ventajosa fiscalidad consistente, básicamente, en el diferimiento del pago de impuestos. En algunas instancias se llegó a plantear como razonable la pérdida de dicha fiscalidad a cambio de poder rescatar el ahorro acumulado en ellos; sin embargo, ese planteamiento nunca ha sido acogido, de manera que la imposibilidad de recuperar el ahorro vinculado a ese instrumento es prácticamente total.

Decimos «prácticamente total» porque, en realidad, existen dos supuestos excepcionales de liquidez que han supuesto un pequeño alivio para los partícipes de esos instrumentos en situaciones casi límite.

Los dos únicos supuestos bajo los cuales un partícipe puede acceder, total o parcialmente, a sus derechos consolidados de manera anticipada a la ocurrencia de

alguna de las contingencias previstas en el plan, son los siguientes: enfermedad grave y desempleo de larga duración.

A estos efectos, se entiende por enfermedad grave los supuestos contemplados en el apartado 2 del artículo 9 del Reglamento PFP, y por desempleo de larga duración, los supuestos recogidos en su apartado 3.

Interesa saber que esos supuestos de liquidez excepcional deben de estar expresamente contemplados en el reglamento o especificaciones del plan de pensiones para que puedan tener efectividad para sus partícipes.

7. Características de los planes de pensiones

Existen dos elementos que caracterizan a los planes y fondos de pensiones: la Comisión de Control y la limitación anual máxima de aportaciones o contribuciones que se pueden realizar a ellos.

Por lo que se refiere a la Comisión de Control, si ésta es la del plan, se constituye como el órgano que debe velar por el correcto cumplimiento de las especificaciones del mismo y, si es la del fondo, debe supervisar el cumplimiento de los planes en él integrados y, entre otras funciones, controlar la observancia de las normas de funcionamiento del fondo de pensiones al que representa.

La *limitación anual máxima de aportaciones* es uno de los elementos que configuran el ahorro destinado a planes de pensiones y que, a lo largo de veinte años, ha ido evolucionando, tratando de adaptarse a las necesidades tanto de ahorro de la población española como de recaudación de la Hacienda pública.

De hecho, parece que una de las razones que ha provocado la reducción, en términos reales, de los límites anuales máximos de aportación a planes de pensiones ha sido la comprobación administrativa de que los límites existentes hasta 31 de diciembre de 2006 sólo aprovechaban a las rentas más altas.

El que la media de aportación sea tan baja (la exposición de motivos de la Ley del IRPF la cifra en 2.000 euros al año por partícipe) debería provocar, en nuestra opinión, no tanto medidas financiero-fiscales que supongan una rebaja de los límites anuales máximos como nuevas políticas de incentivación del ahorro de previsión social, acompañadas de una mayor y mejor concienciación de la población activa española sobre la necesidad de ahorrar a largo plazo para complementar las pensiones públicas de la Seguridad Social.

8. Planes de pensiones constituidos a favor de personas con discapacidad

Existe un régimen financiero especial de planes de pensiones cuando se realicen aportaciones a éstos a favor de personas con un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65 por 100 y psíquica igual o superior al 33 por 100, así como de personas que tengan una incapacidad declarada judicialmente, con independencia de su grado.

Dicho régimen especial tiene las siguientes peculiaridades:

— Podrán efectuar aportaciones al plan de pensiones tanto las personas con discapacidad partícipes del plan como las personas que tengan con ella una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, así como el cónyuge o aquellos que las tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

En estos últimos supuestos, las personas con discapacidad habrán de ser designadas beneficiarias de manera única e irrevocable para cualquier contingencia.

No obstante, la contingencia de muerte de la persona con discapacidad podrá generar derecho a prestaciones de viudedad y orfandad, o a favor de quienes hayan realizado aportaciones al plan de pensiones de la persona con discapacidad, en proporción a su aportación.

— Como límite máximo de las aportaciones, a efectos de lo previsto en el artículo 5.3 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, se aplicarán las siguientes cuantías, de manera que la inobservancia de las mismas será objeto de la sanción:

a) Las aportaciones anuales máximas realizadas por las personas con discapacidad partícipes no podrán rebasar la cantidad de 24.250 euros; las realizadas por cada partícipe a favor de personas con discapacidad ligadas por relación de parentesco no podrán rebasar, sin perjuicio de las aportaciones que pueda realizar a su propio plan de pensiones, la cantidad de 10.000 euros, y las realizadas a favor de una persona con discapacidad, incluyendo sus propias aportaciones, no podrán rebasar la cantidad de 24.250 euros.

b) Los límites financieros indicados serán conjuntos para mutualidades de previsión social, planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial y seguros que cubran exclusivamente el riesgo de dependencia severa o de gran dependencia, conforme a lo dispuesto en la Ley que regula esta materia.

— El Reglamento de PFP contiene especificaciones en relación con los siguientes aspectos: las contingencias por las que pueden satisfacerse las prestaciones, y los supuestos en los que podrán hacerse efectivos los derechos consolidados en el plan de pensiones por parte de las personas con discapacidad.

9. Actividad transfronteriza de los fondos de pensiones de empleo

En el año 2006, en virtud de la Ley 11/2006, de 16 de mayo, se adapta la legislación española al régimen de actividades transfronterizas establecido en la Directiva 2003/41/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y supervisión de los fondos de pensiones de empleo. Dicha Directiva constituye el primer paso hacia un mercado interior de la previsión empresarial para la jubilación de los trabajadores organizada a escala europea, y responde a la necesidad de establecer un marco legal comunitario que permita a los fondos de pensiones de empleo beneficiarse de las ventajas del mercado interior, ya que dichas instituciones desempeñan un papel clave en la integración, eficiencia y liquidez de los mercados financieros.

Como consecuencia de la obligatoria transposición de dicha Directiva, la citada Ley 11/2006 introdujo un nuevo capítulo al texto refundido de la Ley de PFP, el X, que, bajo la rúbrica «Actividad transfronteriza de los fondos de pensiones de empleo», contiene disposiciones sobre los siguientes aspectos: 1) disposiciones generales sobre actividad transfronteriza de los fondos de pensiones de empleo; 2) actividad de los fondos de pensiones de empleo españoles en otros estados miembros, y 3) actividad en España de los fondos de pensiones de empleo domiciliados en otros estados miembros.

Asimismo, la normativa interna ya adaptada a dicha Directiva ofrece un conjunto de normas detalladas sobre: *a)* acceso a la actividad de los fondos de pensiones domiciliados en España y sus entidades gestoras; *b)* supervisión por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, facultades de intervención administrativa, obligaciones de información a dicha autoridad, incluida la relativa a las cuentas anuales, obligaciones de información a los partícipes y beneficiarios, cálculo y cobertura de provisiones técnicas, requerimientos de margen de solvencia y régimen de inversiones de los fondos de pensiones.

Cabe señalar, por otro lado, que el régimen de inversiones establecido por la normativa española desarrolla los criterios prudenciales de la citada Directiva (seguridad, calidad, diversificación, inversión mayoritaria en mercados regulados, etc.), sin sujeción a requisitos de autorización previa o notificación sistemática de las decisiones de inversión, y garantiza la libertad de designar, para la gestión o custodia de activos de la cartera del fondo, a entidades establecidas en cualquier Estado miembro autorizadas para ello según las Directivas correspondientes, como postula la Directiva de Fondos de Pensiones de Empleo.

IV. TRIBUTACIÓN DE LOS PLANES Y FONDOS DE PENSIONES

A continuación exponemos los aspectos más significativos del régimen fiscal de los planes y fondos de pensiones, así como de las aportaciones y prestaciones de éstos. Interesa indicar que dicho régimen fiscal se encuentra recogido en el capítulo VIII, del texto refundido de la Ley de PFP, en el cual se recoge el planteamiento tributario básico de estas figuras, remitiéndose, cuando corresponde, al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

1. Régimen fiscal de los planes de pensiones

Los planes de pensiones, tal y como están configurados en la normativa que los regula, no tienen personalidad jurídica, lo cual hace que, en el ámbito tributario, tanto por este hecho como por el interés de no gravar el ahorro a que dan lugar en el proceso de su generación, no queden sujetos al régimen de atribución de rentas.

Más concretamente, a los partícipes de planes de pensiones no se les atribuyen las rentas correspondientes a estos planes, quedando, en consecuencia, dichas rentas sin tributación en el régimen de atribución de rentas.

2. Régimen fiscal de los fondos de pensiones

Los fondos de pensiones, al igual que los planes, carecen de personalidad jurídica por no ser otra cosa que la materialización financiera del conjunto de derechos y obligaciones, de contenido económico, establecidos en los planes de pensiones que se integran en ellos.

Por lo que se refiere a su tributación, los fondos de pensiones, en la medida en que no sean otros que los constituidos conforme a lo establecido en su normativa reguladora y figuren inscritos en el registro administrativo correspondiente, están sujetos al Impuesto sobre Sociedades a un tipo de gravamen cero. Esa sujeción al Impuesto societario y su tributación a tipo cero les da derecho a la devolución de las retenciones que les sean

practicadas sobre los rendimientos del capital mobiliario que les vayan atribuyendo.

Por otro lado, la constitución y la disolución, y las modificaciones consistentes en aumentos y disminuciones de los fondos de pensiones regulados en el Texto Refundido de la Ley de PFP, gozan de exención en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Por último, interesa tener en cuenta que los fondos de pensiones domiciliados en otro Estado miembro de la Unión Europea que desarrollen en España planes de pensiones de empleo sujetos a la legislación española, conforme a lo previsto en la Directiva 2003/41/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo, estarán obligados a designar un representante con residencia fiscal en España para que les represente a efectos de las obligaciones tributarias. Este representante deberá practicar retención e ingreso a cuenta en relación con las operaciones que se realicen en España.

3. Régimen fiscal de las aportaciones a los planes de pensiones

Como ya hemos anunciado antes, las aportaciones a los planes y fondos de pensiones son una de las características propias de éstos, pero, más que las aportaciones en sí, lo es su limitación financiera anual, que, a lo largo de los años, ha ido evolucionando de acuerdo con lo que ha considerado como límite suficiente el legislador ordinario.

Actualmente, el límite máximo de aportación está cifrado en 10.000 euros al año por partícipe. Cuando éste alcanza la edad de más de 50 años, existe un límite especial que se cifra en 12.500 euros.

Interesa destacar que esos límites, tanto el ordinario como el especial por razón de edad, son únicos, de manera que en ellos se contabilizan tanto las aportaciones directas del partícipe como las contribuciones que pudiera realizar a su favor la empresa en la que aquél preste sus servicios laborales. Esta supuesta novedad que introduce la Ley 35/2006 no es tal, por cuanto ese planteamiento es el que estuvo vigente hasta que fue sustituido, a partir de 1 de enero de 2002, por otro más generoso consistente en considerar un límite independiente para cada uno de los aportantes (el partícipe y el empresario).

Por otro lado, cabe destacar que la reducción en la base imponible, en los términos que se verá a continuación, resultará de aplicación cualquiera que sea la forma en que se perciba la prestación. Esa mención, contenida en la vigente Ley del IRPF, sí es novedosa, pues hasta ahora la forma en la que se percibían las prestaciones no tenía incidencia alguna en la reducción de éstas en la base imponible. De hecho, con la vigente Ley tampoco tiene incidencia alguna la forma en la que se perciben las prestaciones, pero, todo hay que decirlo, en el anteproyecto de ley de la norma actual esa circunstancia, y concretamente la posibilidad de percibir las prestaciones en forma de capital de pago único, pretendía configurase como elemento determinante para no tener derecho a la reducción de las aportaciones en la base imponible. Finalmente, en el Proyecto de Ley que se presentó en el Congreso de los Diputados, en marzo de 2006, se eliminó ese elemento.

En el caso de que la prestación se perciba en forma de renta vitalicia asegurada, se podrán establecer mecanismos de reversión o períodos ciertos de prestación o fórmulas de contraseguro en caso de fallecimiento una vez constituida la renta vitalicia.

a) Contribuciones empresariales en el Impuesto sobre Sociedades y aportaciones del empresario individual en el IRPF

Cuando una empresa o un empresario individual promueve un plan de pensiones del sistema de empleo a favor de sus empleados y beneficiarios, las contribuciones que realice tienen la consideración de gasto fiscalmente deducible en el Impuesto sobre Sociedades y en el IRPF, respectivamente.

Por lo que se refiere a las empresas, la Ley del Impuesto sobre Sociedades establece que serán gasto fiscalmente deducible las contribuciones de los promotores de los planes de pensiones a los que se refiere la normativa vigente. Dichas contribuciones se deberán imputar a cada partícipe en la parte correspondiente, salvo las realizadas de manera extraordinaria cuando, a través de revisiones actuariales, se haya puesto de manifiesto la existencia de un déficit en aquellos planes de pensiones de empleo que integren regímenes de prestación definida.

La deducibilidad fiscal anterior está siempre garantizada sobre la base de que las contribuciones empresariales a planes de pensiones deben ser, en todo caso, salvo en el supuesto anterior indicado, imputadas financiera y fiscalmente.

Además de la dicha deducibilidad, interesa tener en cuenta que la norma fiscal societaria prevé, desde 2004, una deducción adicional a practicar en la cuota íntegra del Impuesto que afecta a las contribuciones empresariales a planes de pensiones del sistema de empleo, y que

se extiende a las que la empresa pueda realizar también a otros sistemas de previsión social, como son las mutualidades que actúen como instrumento de previsión social empresarial y los planes de previsión social empresarial.

Dicha deducción, que, como decimos, es adicional a la consideración de gasto fiscalmente deducible, se practica en la cuota íntegra y se cifra en un 10 por 100 de las contribuciones empresariales imputadas a favor de los trabajadores con retribuciones brutas anuales inferiores a 27.000 euros, siempre que tales contribuciones se realicen a planes de pensiones de empleo, a planes de previsión social empresarial, a planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo, y a mutualidades que actúen como instrumento de previsión social de los que sea promotor el sujeto pasivo.

La norma prevé que cuando se trate de trabajadores con retribuciones brutas anuales iguales o superiores a 27.000 euros, dicha deducción se aplicará sobre la parte proporcional de las contribuciones empresariales y aportaciones que correspondan al importe de la retribución bruta anual reseñado.

Sin embargo, esta deducción no se podrá aplicar respecto de las contribuciones realizadas en los siguientes casos:

— Sobre las realizadas al amparo del régimen transitorio establecido en las disposiciones transitorias cuarta, quinta y sexta del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

— Sobre las vinculadas a compromisos específicos asumidos con los trabajadores como consecuencia de un expediente de regulación de empleo.

Interesa tener en cuenta que, de manera paulatina, la citada deducción en la cuota íntegra del Impuesto sobre Sociedades para las contribuciones empresariales indicadas va a ir desapareciendo. Dicha eliminación será definitiva para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2011 y, hasta dicha fecha, los porcentajes de deducción en cuota serán los que se exponen a continuación:

Para ejercicios iniciados a partir de:	*Porcentaje de deducción en la cuota íntegra*
1/enero/2006	10
1/enero/2007	8
1/enero/2008	6
1/enero/2009	4
1/enero/2010	2
1/enero/2011	0

Cuando es un empresario individual el promotor del plan de pensiones del sistema de empleo, conviene saber que él podrá realizar, además de las que procedan a favor de sus empleados, aportaciones propias al citado plan, con sujeción a los límites máximos indicados anteriormente (10.000 ó 12.500 euros, según corresponda por edad), sin que dichas aportaciones propias sean calificadas como contribuciones empresariales.

Por lo que se refiere a los partícipes, y concretamente en su consideración de sujeto pasivo de la imputación fiscal antes referida de las contribuciones empresariales a planes de pensiones, interesa destacar que si bien dichas contribuciones tienen la consideración de rendimientos íntegros del trabajo abonados en especie, cuyo valor se determina por su importe, el pagador de aquéllas no tiene que realizar ingreso a cuenta alguno, por quedar expresamente exceptuadas de ello.

Por otro lado, dado que el efecto inmediato de la citada imputación fiscal es la integración de dichas contribuciones en la base imponible del partícipe empleado, su consecuente reducción en la base imponible de su IRPF se describe en el epígrafe siguiente.

b) Aportaciones directas de los partícipes

Interesa saber que, entre otros supuestos, la realización de aportaciones a planes de pensiones, planes de previsión asegurados o mutualidades de previsión social, planes de previsión social empresarial y seguros de dependencia, que reduzcan la base imponible, implica que los sujetos aportantes estarán obligados a declarar, en todo caso, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

Por lo que se refiere a las aportaciones que los partícipes pueden realizar a planes de pensiones de cualquiera de las tres modalidades antes citadas, y teniendo en cuenta que éstas tienen un límite financiero máximo anual (10.000 euros) y otro en razón de la edad de los partícipes (12.500 euros si tiene más de 50 años), su régimen fiscal se encuentra detallado en la nueva Ley del IRPF (arts. 51 y 52).

Concretamente, se establece que podrán reducirse en la base imponible general del partícipe contribuyente, entre otras realizadas a los demás sistemas de previsión social que prevé la norma fiscal, las aportaciones y contribuciones a planes de pensiones en los siguientes términos:

— Las aportaciones realizadas por los partícipes a planes de pensiones, incluyendo las contribuciones del promotor que le hubiesen sido imputadas en concepto de rendimiento del trabajo.

— Las aportaciones realizadas por los partícipes a los planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo.

Dicha reducción en la base imponible general está sometida a los siguientes límites:

— El conjunto de las aportaciones anuales máximas que pueden dar derecho a reducir la base imponible realizadas a los sistemas de previsión social —planes de pensiones, mutualidades de previsión social, planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial y seguros de dependencia severa y gran dependencia—, incluyendo, en su caso, las que hubiesen sido imputadas por los promotores, no podrá exceder de las cantidades antes indicadas como límites financieros máximos anuales (general y especial por edad).

— Computan conjuntamente, tanto financiera como fiscalmente, las aportaciones y contribuciones realizadas a planes de pensiones, a mutualidades de previsión social, a planes de previsión asegurados, a planes de previsión social empresarial y a seguros de dependencia que cubran, exclusivamente, la dependencia severa y la gran dependencia.

— Una vez computadas conjuntamente las aportaciones y contribuciones a los sistemas de previsión citados, se aplicará la menor de las cantidades siguientes, que se establecen en el artículo 52 de la Ley del IRPF:

a) El 30 por 100 de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio. Este porcentaje será del 50 por 100 para contribuyentes mayores de 50 años.

b) 10.000 euros anuales. No obstante, en el caso de contribuyentes mayores de 50 años, la cuantía anterior será de 12.500 euros.

Sin perjuicio de lo anterior, los partícipes, mutualistas o asegurados que hubieran efectuado aportaciones a los sistemas de previsión social citados podrán reducir en los cinco ejercicios siguientes las cantidades aportadas, incluyendo, en su caso, las aportaciones del promotor o las realizadas por la empresa que les hubiesen sido imputadas, que no hubieran podido ser objeto de reducción en la base imponible por insuficiencia de la misma o por aplicación del límite porcentual establecido en el punto anterior. Esta regla no resultará de aplicación a las aportaciones y contribuciones que excedan de los límites financieros máximos de aportación (10.000 ó 12.500 euros, según la edad del partícipe).

Además de las reducciones realizadas con los límites indicados, los contribuyentes cuyo cónyuge no obtenga rendimientos netos del trabajo ni de actividades económicas, o los obtenga en cuantía inferior a 8.000 euros anuales, podrán reducir en la base imponible las aportaciones realizadas a los sistemas de previsión social previstos en el artículo 51 de la Ley del IRPF —planes de pensiones, mutualidades de previsión social, planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial y seguros de dependencia severa y gran dependencia— de los que sea partícipe, mutualista o titular dicho cónyuge, con el límite máximo de 2.000 euros anuales. Estas aportaciones no estarán sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

c) Aportaciones y contribuciones a planes de pensiones constituidos a favor de personas con discapacidad

Las aportaciones realizadas a planes de pensiones a favor de personas con discapacidad en los términos antes indicados, podrán ser objeto de reducción en la base imponible en los mismos términos y supuestos apuntados en el epígrafe 3. b) anterior, pero con los siguientes límites máximos:

— 10.000 euros anuales cuando las aportaciones se realicen a favor de personas con discapacidad con las que exista relación de parentesco o tutoría; ello sin perjuicio de las aportaciones que puedan realizar a sus propios planes de pensiones de acuerdo con los límites establecidos en el artículo 52 de la Ley del IRPF.

— 24.250 euros anuales cuando las aportaciones las realicen las personas con discapacidad partícipes.

— El conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que realicen aportaciones a favor de una misma persona con discapacidad, incluidas las de la propia persona con discapacidad, no podrá exceder de 24.250 euros anuales.

A estos efectos, cuando concurran varias aportaciones a favor de la persona con discapacidad, habrán de ser objeto de reducción, en primer lugar, las aportaciones realizadas por la propia persona con discapacidad, y sólo si éstas no alcanzaran el límite de 24.250 euros señalado, podrán ser objeto de reducción las aportaciones realizadas por otras personas a su favor en la base imponible de éstas, de forma proporcional, sin que, en ningún caso, el conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que realizan aportaciones a favor de una misma persona con discapacidad pueda exceder de 24.250 euros.

Las aportaciones que no hubieran podido ser objeto de reducción en la base imponible por insuficiencia de ésta podrán reducirse en los cinco ejercicios siguientes. Esta regla no resultará de aplicación a las aportaciones y contribuciones que excedan de los límites indicados en las letras anteriores.

Interesa conocer dos aspectos importantes en lo que se refiere a este tema:

— Que el régimen fiscal indicado también será de aplicación a las aportaciones a mutualidades de previsión social, a las primas satisfechas a los planes de previsión asegurados, a los planes de previsión social empresarial y a los seguros de dependencia que cumplan los requisitos previstos en el artículo 51 y en la disposición adicional décima de la Ley del IRPF. En tal caso, los límites establecidos en las letras anteriores serán conjuntos para todos los sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad.

— Que las aportaciones a estos sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad, realizadas por las personas antes indicadas, no estarán sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

4. Régimen fiscal de los derechos consolidados

Teniendo en cuenta que, en términos generales y sin atender a las particularidades que se pueden derivar de su configuración, los derechos consolidados de los partícipes de planes de pensiones quedan constituidos por la suma de las aportaciones y contribuciones realizadas y de la rentabilidad financiera asignada, menos los gastos imputables, su valor económico es innegable.

Sin embargo, a pesar de ese evidente valor económico de los derechos consolidados, éstos quedan exentos en el Impuesto sobre Patrimonio.

Interesa indicar que una de las novedades importantes introducidas en la Ley 35/2006 del IRPF es la modificación que, desde 1 de enero de 2007, introduce, mediante su disposición final cuarta, en la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, al ampliar los supuestos de exención que establecía el apartado cinco del artículo 4 de dicha ley.

Concretamente, la exención fiscal en el Impuesto sobre Patrimonio antes alcanzaba únicamente a los derechos consolidados de los partícipes de planes y fondos de pensiones. Sin embargo, ahora, con la mencionada modificación, se extiende a los derechos económicos de los beneficiarios de los mismos (*).

5. Régimen fiscal de las prestaciones de los planes de pensiones

Al igual que los demás sistemas de previsión social cuyas aportaciones o primas reducen de la base imponible del IRPF, todas las prestaciones derivadas de planes de pensiones, cualquiera que sea el sujeto que las perciba y cualquiera que sea la contingencia que da lugar a su abono, siempre tributan por el IRPF en concepto de rendimientos del trabajo sujetos a retención a cuenta.

Esa misma consideración fiscal tendrán también las cantidades que se perciban por razón de los supuestos excepcionales de liquidez anteriormente mencionados.

Es importante tener en cuenta que los beneficiarios de partícipes fallecidos en ningún caso podrán considerar la prestación percibida como una transmisión lucrativa *mortis causa*, aun cuando haya mediado la muerte del partícipe para poder percibir la prestación.

En consecuencia, sobre todas las prestaciones que abonan los fondos de pensiones a través de su respectiva entidad gestora, deberá practicarse la correspondiente retención a cuenta por tratarse de rendimientos del trabajo.

Sin perjuicio de lo anterior, hasta 31 de diciembre de 2006, la forma de percibir la prestación del plan de pensiones podía tener su importancia a la hora de rebajar la factura fiscal. Por ejemplo, si se percibía en forma de renta, financiera o vitalicia, el beneficiario debía integrar la totalidad de su importe en la base imponible de su IRPF, pero si percibía la totalidad o una parte de sus derechos consolidados en forma de capital de pago único, podía aplicarse una reducción del 40 por 100, por tratarse de un rendimiento del trabajo irregular.

Esta reducción nunca ha sido un beneficio específico o propio de los planes de pensiones, ni tampoco de los demás sistemas de previsión social similares a éstos. Dicha reducción no era más que un sistema simplificado para hacer tributar las rentas irregulares o con período de generación, lo que permitía amortiguar la progresividad del Impuesto.

Partiendo de esa base, y considerando el interés que tiene el legislador actual por fomentar la percepción de las prestaciones en forma de renta vitalicia asegurada, así como la reticencia de muchos contribuyentes beneficiarios de dichas prestaciones a cobrarlas bajo esa forma, dado el atractivo fiscal de percibirlas en forma de capital, la actual Ley del IRPF ha decidido eliminar la consideración de «renta irregular» respecto de aquellas prestaciones que, derivadas de aportaciones a planes de pensiones y demás sistemas de previsión social que reduzcan en la base imponible realizadas a partir de 1 de enero de 2007, se perciban en forma de capital de pago único.

6. Régimen transitorio

A raíz de la eliminación del porcentaje reductor del 40 por 100 sobre las prestaciones percibidas de sistemas de previsión social que se perciban en forma de capital único, la Ley 35/2006 ha creado, en su disposición transitoria duodécima, un régimen transitorio aplicable a los planes de pensiones que también resulta de aplicación a las prestaciones derivadas de mutualidades de previsión social y de planes de previsión asegurados.

De acuerdo con dicho régimen transitorio, los beneficiarios de prestaciones derivadas de contingencias acaecidas con anterioridad al 1 de enero de 2007 podrán aplicar el régimen financiero y, en su caso, aplicar también la reducción del 40 por 100 prevista en el Texto Refundido de la Ley del IRPF que ha estado vigente hasta el 31 de diciembre de 2006.

Por otro lado, los beneficiarios de prestaciones derivadas de contingencias acaecidas a partir del 1 de enero de 2007, por la parte correspondiente a aportaciones realizadas hasta 31 de diciembre de 2006, podrán aplicar el régimen financiero y, en su caso, aplicar también la reducción del 40 por 100 prevista en el artículo 17 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas vigente a 31 de diciembre de 2006.

A las cantidades aportadas con anterioridad a 1 de enero de 2007 a sistemas de previsión social y que, a esta fecha, se encuentren pendientes de reducción en la base imponible por insuficiencia de la misma, no les será de aplicación el límite previsto en el artículo 52.1.a) de esta Ley.

V. LOS PLANES DE PENSIONES Y LA EXTERIORIZACIÓN DE LOS COMPROMISOS POR PENSIONES

Como consecuencia de la poca efectividad que tuvo, en el ámbito empresarial, la aclaración sobre la no deducibilidad de las dotaciones a fondos internos que hizo la disposición adicional primera de la Ley 8/1987 y la garantía de dicha deducibilidad en el caso de que dichos fondos fueran instrumentados a través de planes de pensiones del sistema de empleo, el legislador, con base en la Directiva 80/987/CEE, y en orden a proteger los intereses de los trabajadores y personal pasivo, decidió adoptar una polémica medida de doble vertiente:

— Por un lado, prohibir el mantenimiento de fondos internos o instrumentos similares que permitieran la disponibilidad de los recursos por parte de las empresas.

— Por otro lado, obligar a las empresas que tuvieran en sus balances dotaciones contables o fondos internos vinculados a las contingencias de jubilación, fallecimiento e invalidez a exteriorizarlos mediante bien la promoción de planes de pensiones, bien la suscripción de contratos de seguro de vida colectivo.

Para hacer efectiva dicha medida, se concedió un plazo de tres años, que finalmente, tras diversas prórrogas y ampliaciones, terminó el 31 de diciembre de 2005, y se aprobó un régimen fiscal transitorio que permitiera a las empresas sacar de sus balances los compromisos asumidos vinculados con la jubilación, invalidez y fallecimiento de sus empleados y beneficiarios.

Dado que dicho plazo ya ha sido ampliamente superado y que el régimen financiero —trasvase de fondos constituidos y plan de reequilibrio— y fiscal transitorio —deducibilidad fiscal de los fondos vinculados a servicios pasados— previsto para la exteriorización de los compromisos por pensiones ya no es susceptible de aplicación a empresas que asuman nuevos compromisos por pensiones, nos remitimos a lo que establecen hoy las disposiciones transitorias cuarta, quinta y sexta del Texto Refundido de la Ley de PFP, en las que claramente se evidencia la apuesta que realizó el legislador: que el proceso transitorio de exteriorización de los compromisos por pensiones se llevara a cabo, preferentemente, a través de planes y fondos de pensiones de la modalidad de empleo.

No obstante lo anterior, las empresas que asuman compromisos por pensiones están obligadas a exteriorizarlos, desde el momento en que se inicie el devengo de su coste, a través de un plan de pensiones de empleo, un contrato de seguro de vida apto para dicha finalidad o, desde enero de 2007, un plan de previsión social empresarial. Si bien el seguro de vida puede ser alternativo o complementario a los demás instrumentos, existe incompatibilidad entre un plan de pensiones y un plan de previsión social empresarial.

VI. OTROS «SISTEMAS DE PREVISIÓN SOCIAL»

Dado que, como hemos visto, los límites máximos de aportación anual a planes de pensiones y de reducción en la base imponible del IRPF computan conjuntamente con las aportaciones y contribuciones que se realicen a otros sistemas de previsión social, a continuación se exponen brevemente aquellos aspectos básicos de esos otros sistemas de previsión social.

1. Las mutualidades de previsión social

Si bien las mutualidades de previsión social son de existencia bastante anterior a la propia Seguridad Social tal y como hoy la concebimos, lo cierto es que su pro-

tagonismo en el plano jurídico-fiscal quedó fuertemente destacado con la entrada en vigor, hace ya poco más de veinte años, de la entonces Ley 8/1987, de 6 de junio, de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones.

Dado que los planes y fondos de pensiones irrumpían en el entramado jurídico, relegando a las demás figuras e institutos que desde antiguo realizaban previsión social complementaria a meros «sistemas alternativos a planes de pensiones», las mutualidades de previsión social (en adelante, indistintamente, mutualidades o MPS) no tuvieron más remedio que reaccionar para que se les reconociera el mismo tratamiento fiscal que a los planes y fondos de pensiones, sobre la base de la necesaria neutralidad fiscal que debe existir entre instrumentos que realizan una misma actividad: la previsión social.

Sin embargo, lo que podemos concluir tras todos estos años de novedades normativas es algo diferente. Lo que realmente parece importar para aceptar la neutralidad fiscal no es tanto que distintos instrumentos realicen una misma actividad (la de previsión social) sino que dicha actividad se realice bajo un mismo planteamiento jurídico-financiero. De alguna manera, tres de las características propias de los planes y fondos de pensiones (cobertura de determinadas contingencias, limitación de aportaciones e iliquidez) se han convertido en el referente obligado de todo aquel instrumento o entidad que, desarrollando la actividad de previsión social, pretenda además gozar del mismo planteamiento fiscal que el reconocido a aquéllos.

De hecho, el tratamiento fiscal que se reconoció, y que hoy en esencia se mantiene, respecto de las aportaciones y prestaciones de los planes de pensiones consiste en no gravar el ahorro durante su fase de generación —ello conlleva la iliquidez del ahorro que se va generando— para que éste sea gravado en su fase de percepción por el tipo impositivo que exista en aquel momento.

Dado que no corresponde en este artículo desarrollar las novedades que, en el ámbito de la Ley del IRPF y del Impuesto sobre Sociedades y en el Impuesto sobre el Patrimonio, afectan a las MPS, baste recordar que, como consecuencia de su configuración como entidades sin ánimo de lucro que realizan verdadera actividad aseguradora, pueden actuar bien como MPS alternativas o complementarias al sistema público de Seguridad Social, bien como MPS que actúan como instrumento de previsión social empresarial.

2. Los planes de previsión asegurados

Fue en 2003 cuando se crearon los planes de previsión asegurados. La justificación que se dio por aquel entonces era la necesidad de proporcionar a los ciudadanos un instrumento que, siendo favorecido fiscalmente igual que un plan de pensiones, permitiera obtener una rentabilidad garantizada que evitara el desaliento y el desánimo que las pérdidas de los años anteriores habían causado a los partícipes de los planes de pensiones.

Interesa destacar que tanto la denominación de este nuevo instrumento, Plan de Previsión Asegurado, como sus siglas (PPA), han quedado reservadas por ley, de manera que su utilización queda reservada para las aseguradoras que diseñen seguros de vida individuales que respondan, hoy, punto por punto a lo que establece el apartado 3 del artículo 51 de la Ley 35/2006, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Las características básicas de los PPA son las siguientes:

— La posición de tomador, asegurado y beneficiario debe recaer sobre el propio contribuyente, salvo para el caso de fallecimiento.

— Sólo pueden cubrir las contingencias propias de los planes de pensiones y deberán tener como cobertura principal la de jubilación. Sólo se permitirá la disposición anticipada, total o parcial, en los mismos supuestos previstos para los planes de pensiones. En dichos contratos no será de aplicación lo dispuesto en los artículos 97 y 99 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

— Deben ofrecer obligatoriamente una garantía de interés y utilizar técnicas actuariales.

— En el condicionado de la póliza se hará constar, de forma expresa y destacada, que se trata de un plan de previsión asegurado.

— Reglamentariamente, se establecen los requisitos y condiciones para la movilización de la provisión matemática a otro plan de previsión asegurado y a otro u otros planes de pensiones.

En los aspectos no específicamente regulados en los puntos anteriores y sus normas de desarrollo, el régimen financiero y fiscal de las aportaciones, contingencias y prestaciones de estos contratos se regirá por la normativa reguladora de los planes de pensiones, salvo los aspectos financiero-actuariales de las provisiones técnicas correspondientes. En particular, los derechos en un plan de previsión asegurado no podrán ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa hasta el momento en que se cause el derecho a la prestación o en que se hagan efectivos en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración.

3. Los planes de previsión social empresarial

Los planes de previsión social empresarial son una innovación de la Ley 35/2006, y se trata de una modalidad de seguro de vida colectivo suscrito por las empresas a favor de sus empleados y beneficiarios para exteriorizar los compromisos por pensiones, cuya denominación y siglas (PPSE) quedan reservadas por Ley a esta tipología de seguros, y cuyas aportaciones, tanto las realizadas por los trabajadores asegurados como por el tomador del Plan, deben cumplir con las siguientes exigencias para que puedan ser objeto de reducción en la base imponible del IRPF:

— Les son de aplicación los principios de no discriminación, capitalización, irrevocabilidad de aportaciones y atribución de derechos establecidos en el número 1 del artículo 5 del texto refundido de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones.

— Sólo pueden cubrir las mismas contingencias que los planes de pensiones y, obligatoriamente, deben ofrecer tipo de interés garantizado y utilizar técnicas actuariales.

— La póliza indicará las primas que, en cumplimiento del plan de previsión social, deberá satisfacer el tomador, las cuales serán objeto de imputación a los asegurados y se hará constar, de forma expresa y destacada, que se trata de un plan de previsión social empresarial.

— Reglamentariamente, se establecen los requisitos y condiciones para la movilización de la provisión matemática a otro plan de previsión social empresarial y a planes de pensiones del sistema de empleo.

En los aspectos no específicamente regulados en los puntos anteriores y sus normas de desarrollo, el régimen financiero y fiscal de las aportaciones, contingencias y prestaciones de estos contratos se regirá por la normativa reguladora de los planes de pensiones, salvo los aspectos financiero-actuariales de las provisiones técnicas correspondientes. En particular, los derechos en un plan de este tipo no podrán ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa hasta el momento en que se cause el derecho a la prestación o en que se hagan efectivos en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración.

4. Los seguros de dependencia severa y de gran dependencia

Los seguros de dependencia también son una novedad de la Ley 35/2006, en cuanto que sus primas, sólo las de los que cubran la dependencia severa y la gran dependencia en los términos de la Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, pueden reducir de la base imponible del IRPF cuando cumplan los requisitos siguientes:

— El contrato de seguro sólo puede cubrir las mismas contingencias que los planes de pensiones y, obligatoriamente, debe ofrecer tipo de interés garantizado y utilizar técnicas actuariales.

— En los aspectos no específicamente regulados en los párrafos anteriores y sus normas de desarrollo, el régimen financiero y fiscal de las aportaciones, contingencias y prestaciones de estos contratos se regirá por la normativa reguladora de los planes de pensiones, salvo los aspectos financiero-actuariales de las provisiones técnicas correspondientes. En particular, los derechos en estos seguros no podrán ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa hasta el momento en que se cause el derecho a la prestación o en que se hagan efectivos en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración.

La citada reducción en la base imponible la podrá practicar el tomador de la póliza. Igualmente, las personas que tengan con el contribuyente una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, o su cónyuge, o aquellas personas que tuviesen al contribuyente a su cargo en régimen de tutela o acogimiento, podrán reducir en su base imponible las primas satisfechas a estos seguros privados, teniendo en cuenta los límites de reducción antes expuestos.

El conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que satisfagan primas a favor de un mismo contribuyente, incluidas las del propio contribuyente, no podrán exceder de 10.000 euros anuales. Estas primas no estarán sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

VII. OTRO NUEVO INSTRUMENTO: LOS PLANES INDIVIDUALES DE AHORRO SISTEMÁTICO

Como indicábamos en la introducción de este trabajo, la Ley del IRPF ha considerado oportuno ofrecer al contribuyente otro instrumento que, a diferencia de los «sistemas de previsión social» propiamente dichos vistos anteriormente, se caracteriza por no tener ventajas en la entrada, es decir, en la fase de abono de las aportaciones realizadas y de capitalización de éstas.

Bajo la denominación de *planes individuales de ahorro sistemático*, que se regula en la disposición adicional tercera de la Ley del IRPF, y cuya denominación y siglas (PIAS) queda reservada por ley, se encuentran

contratos celebrados con entidades aseguradoras para constituir con los recursos aportados una renta vitalicia asegurada, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

— Los recursos aportados se instrumentarán a través de seguros individuales de vida en los que el contratante, asegurado y beneficiario sea el propio contribuyente.

— Las rentas que se pongan de manifiesto en el momento de la constitución de las rentas vitalicias aseguradas resultantes de estos planes individuales de ahorro sistemático gozan de exención en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

— La renta vitalicia se constituirá con los derechos económicos procedentes de dichos seguros de vida. En los contratos de renta vitalicia podrán establecerse mecanismos de reversión o períodos ciertos de prestación, o fórmulas de contraseguro en caso de fallecimiento una vez constituida la renta vitalicia.

— El límite máximo anual satisfecho en concepto de primas a este tipo de contratos será de 8.000 euros, y será independiente de los límites de aportaciones de sistemas de previsión social. Asimismo, el importe total de las primas acumuladas en estos contratos no podrá superar la cuantía total de 240.000 euros por contribuyente.

— En el supuesto de disposición, total o parcial, por el contribuyente antes de la constitución de la renta vitalicia de los derechos económicos acumulados, se tributará conforme a lo previsto en la Ley del IRPF en proporción a la disposición realizada. A estos efectos, se considerará que la cantidad recuperada corresponde a las primas satisfechas en primer lugar, incluida su correspondiente rentabilidad (sistema FIFO).

En el caso de anticipación, total o parcial, de los derechos económicos derivados de la renta vitalicia constituida, el contribuyente deberá integrar en el período impositivo en el que se produzca la anticipación la renta que estuvo exenta por aplicación de lo dispuesto en la letra v) del artículo 7 de esta Ley.

— Los seguros de vida aptos para esta fórmula contractual no serán los seguros colectivos que instrumentan compromisos por pensiones conforme a la disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley de PFP, ni los instrumentos de previsión social que reducen la base imponible del Impuesto.

— En el condicionado del contrato se hará constar, de forma expresa y destacada, que se trata de un plan de ahorro individual sistemático.

— La primera prima satisfecha deberá tener una antigüedad superior a diez años en el momento de la constitución de la renta vitalicia.

— La renta vitalicia que se perciba tributará de conformidad con lo dispuesto en el número 2º del artículo 25.3 a) de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Reglamentariamente, podrán desarrollarse las condiciones para la movilización de los derechos económicos.

La nueva Ley del IRPF no sólo contempla esta nueva y original mecánica de ahorro en la que consisten los PIAS, sino que además prevé, en su disposición transitoria decimocuarta, que determinados contratos de seguro de vida, formalizados antes de 1 de enero de 2007, puedan transformarse en ese nuevo producto.

Para que ello pueda realizarse, se exigen los siguientes requisitos:

— Que en esos seguros de vida el tomador, asegurado y beneficiario sea el propio contribuyente.

— Que el límite máximo anual satisfecho en concepto de primas durante los años de vigencia del contrato de seguro no haya superado los 8.000 euros, y el importe total de las primas acumuladas no haya superado la cuantía de 240.000 euros por contribuyente.

— Que hubieran transcurrido más de diez años desde la fecha de pago de la primera prima.

En el momento de la transformación, se hará constar, de forma expresa y destacada, en el condicionado del contrato que se trata de un plan individual de ahorro sistemático regulado en la disposición adicional tercera de la Ley del IRPF.

Una vez realizada la transformación, en el caso de anticipación, total o parcial, de los derechos económicos derivados de la renta vitalicia constituida, el contribuyente deberá integrar, en el período impositivo en el que se produzca la anticipación, la renta que estuvo exenta por aplicación de lo dispuesto en la letra v) del artículo 7 de esta Ley, sin que resulte aplicable la disposición transitoria decimotercera de la Ley del IRPF.

No obstante lo anterior, no podrán transformarse en PIAS los seguros colectivos que instrumenten compromisos por pensiones conforme a la disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, ni los instrumentos de previsión social que reducen la base imponible.

NOTA

(*) Dicha exención también alcanza a los derechos de contenido económico que correspondan a aportaciones y primas realizadas por el sujeto pasivo a planes de previsión asegurados, a planes de previsión social empresarial, a seguros privados de dependencia y a contratos de seguro de vida colectivos que instrumenten compromisos por pensiones asumidos por empresas en los términos de lo establecido en la disposición adicional primera de la Ley de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones.

El tratamiento fiscal de los seguros de dependencia

María Amparo Grau Ruiz

I. LA LEGISLACIÓN APLICABLE Y SU DESARROLLO REGLAMENTARIO

Las crecientes presiones demográficas por la inversión de la pirámide poblacional suponen un reto a la hora de mantener los actuales logros de nuestro Estado del bienestar. La Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia constituye el marco normativo a partir del cual se levanta la estructura del sistema para la autonomía y la atención a la dependencia, como cuarto pilar del Estado de Bienestar (1).

El artículo 41 de la Constitución española marca los ámbitos de cobertura que lo privado y lo público pueden ocupar, de modo que el espacio del seguro privado es, en parte, el que deja libre el público (2). En tales circunstancias, en el ámbito financiero se intenta posibilitar la colaboración público-privada con el objetivo de satisfacer las necesidades vitales más acuciantes de la población.

En el fondo, el Gobierno busca liberarse en parte de asumir los costes que generan las personas dependientes aprovechando ciertos productos financieros. El legislador, con este modo de proceder, trata de dar respuesta a las demandas sociales sin sobrepasar las actuales restricciones presupuestarias. Como se reconoce en la exposición de motivos de la Ley 35/2006, «con el objeto de mejorar la cohesión social y de atender los problemas derivados del envejecimiento y la dependencia se incentivan aquellos instrumentos destinados a proporcionar unos ingresos complementarios de las pensiones públicas o a la cobertura de determinados riesgos».

Por ello, cabe resaltar que si, en los últimos años, se había ampliado la finalidad de los seguros para hacer de ellos unos instrumentos financieros para la captación del ahorro, en esta ocasión parece advertirse una vuelta a sus fines más tradicionales (3). De hecho, se han revisado todos los beneficios fiscales que se atribuyeron en el pasado a los sistemas de previsión social para discriminar entre los productos con verdadero trasfondo de previsión social y los que son simples alternativas de colocación del ahorro a largo plazo, que se habían beneficiado de una especial rentabilidad financiero-fiscal (4).

La reciente reforma normativa en España ha abordado tanto los aspectos fiscales como los sustantivos en distintas fases sucesivas. Debe recordarse que la primera referencia expresa del legislador estatal a la dependencia caminó por el sendero de la protección privada (5), recurriendo al aseguramiento privado con exclusión de otra intervención pública que no fuera la de apoyo o incentivo, en la línea de los primeros seguros sociales voluntarios (6). Ahora, el diseño de un modelo actual de protección social de la dependencia, institucional y funcionalmente diferenciado del sistema de seguridad social, parece obedecer también a razones eminentemente financieras (7).

Desde hace un tiempo, las entidades financieras han ido adaptándose al nuevo contexto normativo, ofreciendo productos para cubrir las posibles necesidades de un futuro sector dependiente de la población (8). Así, las entidades aseguradoras privadas, tras unos primeros intentos de introducir en el mercado el seguro de dependencia, comprobaron que la demanda de tal cobertura era casi nula, optando por ofrecerlo junto con otros productos (seguros de enfermedad y planes de pensiones, fundamentalmente), y siempre a la espera de incentivos fiscales que favorecieran su contratación (9).

1. Aspectos fiscales

La Ley 35/2006, de 29 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modifica-

ción parcial de las leyes de los impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, que entró en vigor el 1 de enero de 2007, fue la primera en introducir las medidas fiscales con respecto a los seguros de dependencia.

Como es sabido, el tratamiento fiscal de los instrumentos privados de cobertura de la dependencia persigue «facilitar la cofinanciación por los beneficiarios de los servicios que se establecen» en la Ley de Dependencia (10). No es éste un comportamiento extraño si se tiene en cuenta que este tipo de productos financieros se ha comercializado desde hace años en otros países europeos como Francia. Si bien, un rasgo del modelo francés es que el cliente participa en función de su patrimonio.

Con respecto al panorama que puede encontrarse en nuestro entorno, conviene señalar que en 2004 el *Libro blanco de atención a las personas en situación de dependencia en España*, en su capítulo XI, repasó los sistemas de protección existentes en Europa y en otros países (Estados Unidos, Australia, Japón y Suiza), destacando los modelos de protección universal y financiación mediante impuestos (países nórdicos y Holanda), el bismarckiano de protección a través del sistema de la seguridad social (Alemania y Austria), y el asistencial, dirigido esencialmente a ciudadanos carentes de recursos (países del Sur de Europa) (11).

En este punto, vale la pena recordar que, como han señalado Martín Fernández y Rodríguez Márquez, los servicios que integran en España el sistema de dependencia son absolutamente indispensables para la vida de los sujetos que los solicitan, al estar íntimamente vinculados a su salud, e incluso a su autonomía personal. De ahí que las cantidades que se exijan a los particulares para su financiación puedan calificarse como prestaciones patrimoniales de carácter público. Además, la universalidad del sistema implica que el copago nunca lleve a negar las prestaciones mínimas imprescindibles a los sujetos que las necesitan, sea cual sea su renta, con independencia de que puedan hacer frente o no al pago de las tasas (12).

Desde luego, todas las medidas fiscales adoptadas han de valorarse necesariamente a la luz del régimen sustantivo de la dependencia (13), que fue regulado, casi simultáneamente, en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia. No deja de ser curioso que la norma fiscal se anticipase a la regulación sustantiva aprobada con posterioridad, como suele suceder con relativa frecuencia, quizás por la conocida agilidad del legislador en el campo fiscal, que a menudo reacciona con mayor rapidez que en las demás ramas del ordenamiento jurídico.

Si la distancia temporal con la comúnmente llamada Ley de Dependencia es escasa, no sucede lo mismo con la ley reguladora del seguro específico que cubre la contingencia en cuestión. De hecho, éste ha sido objeto de regulación en 2007, en una ley que ha sido duramente criticada por ser un cajón de sastre parecido a una ley de acompañamiento (14).

2. Aspectos sustantivos: la relevancia de la distinción entre discapacidad y dependencia

Ya la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, en su disposición adicional séptima, sobre los instrumentos privados para la cobertura de la dependencia, estableció un plazo de seis meses para que el Gobierno promoviese las modificaciones normativas oportunas y regulase el seguro de dependencia.

La regulación material definitiva de esta figura concreta ha encontrado cabida en la Ley 41/2007, de 7 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero, de regulación de las hipotecas inversas y el seguro de dependencia, y por la que se establece determinada norma tributaria. Esta Ley fue publicada en el *BOE* de 8 de diciembre de 2007.

La Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario, dedica ahora su disposición adicional segunda a regular el seguro de dependencia. En primer lugar, se aclara que la cobertura de la dependencia podrá instrumentarse bien a través de un contrato de seguro suscrito con entidades aseguradoras, incluidas las mutualidades de previsión social, o bien a través de un plan de pensiones. Se advierte además que, en defecto de norma expresa que se refiera al seguro de dependencia, resultará de aplicación a éste la normativa reguladora del contrato de seguro y la de ordenación y supervisión de los seguros privados (15).

La idea básica es que si se produce la situación de dependencia, el contrato de seguro obligará al asegurador al cumplimiento de la prestación convenida con la finalidad de atender, total o parcialmente, directa o indirectamente, las consecuencias perjudiciales que tenga para el asegurado dicha situación. Este contrato podrá articularse a través de pólizas tanto individuales como colectivas. Podrá contratarse con las entidades aseguradoras que cuenten con la preceptiva autorización administrativa para el ejercicio de la actividad aseguradora en los ramos de vida o enfermedad (16). Y cuando un plan de pensiones prevea la cobertura de la contingencia de dependencia deberá recogerlo de manera expresa en sus especificaciones (17).

La disposición final primera del Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, introduce modificaciones en el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero. En concreto, el apartado siete de esta disposición final da nueva redacción al artículo 19.4 de dicho Reglamento. Tras confirmarse que los planes de pensiones podrán prever la contratación de seguros con las correspondientes entidades financieras para la cobertura de riesgos determinados, se especifica que «en aquellos planes de pensiones en los cuales las coberturas de dependencia operen en régimen de prestación definida, deberán instrumentarse dichas coberturas a través de los correspondientes contratos de seguro previstos por el plan con entidades aseguradoras, el cual en ningún caso asumirá los riesgos inherentes a dichas prestaciones» (18). El apartado diez de la misma disposición final primera modifica a su vez el artículo 38.1 del referido Reglamento, refiriéndose a los planes de pensiones de promoción conjunta, y añade que las prestaciones definidas que se prevean para caso de dependencia del partícipe deberán garantizarse en su totalidad mediante los correspondientes contratos de seguro previstos por el plan, el cual en ningún caso asumirá los riesgos inherentes a dichas prestaciones. Los contratos de seguro previstos para la cobertura de dependencia del partícipe deberán ser de duración no superior a un año, y podrán ser renovables.

Es fundamental que en el condicionado de la póliza conste que se trata de un seguro de dependencia. Este tipo de seguros tiene que ofrecer obligatoriamente una garantía de interés y utilizar técnicas actuariales. La prestación puede recibirse como renta o capital. En virtud de lo dispuesto en la disposición adicional tercera del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, sin perjuicio de las obligaciones de información establecidas en la normativa de seguros privados, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, mediante resolución, establecerá las obligaciones de información que las entidades aseguradoras que comercialicen seguros de dependencia deberán poner en conocimiento de los tomadores, antes de su contratación (por ejemplo, gastos previstos) y de manera periódica, además de aquella que deba estar a disposición de los mismos.

El contribuyente deberá ser el tomador, asegurado y beneficiario, aunque, en caso de fallecimiento, se puede generar derecho a prestaciones en los términos previstos en la Ley de Regulación de los planes y fondos de pensiones.

De conformidad con el artículo 51.8 de la Ley 35/2006, si el contribuyente dispone de los derechos consolidados y de los derechos económicos que se derivan de los diferentes sistemas de previsión social previstos en el artículo, en supuestos distintos de los previstos en la normativa de planes y fondos de pensiones, ya sea en todo o en parte, deberá reponer las reducciones indebidamente practicadas, mediante autoliquidaciones complementarias, con intereses de demora. Las cantidades percibidas que excedan del importe de las aportaciones realizadas, incluidas —de haberlas— las contribuciones imputadas por el promotor, tributarán como rendimiento del trabajo en el período impositivo en que se perciban. Como novedad, debe destacarse al respecto que ahora se tributa por la diferencia, o exceso entre lo aportado y lo recibido, por la calificación de rendimientos del trabajo y la tributación a la entrada de las aportaciones como consecuencia de la disposición anticipada (19).

Por otra parte, también se aplican los principios de no discriminación, capitalización, irrevocabilidad de aportaciones y atribución de derechos del artículo 5.1 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones (20). En particular, debe resaltarse que los derechos económicos no podrán ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa hasta el momento en que se cause el derecho a la prestación (21).

Por último, es importante aclarar que en la Ley 35/2006 no existe una correspondencia entre los grados de minusvalía y los de dependencia, sin perjuicio de que la disposición adicional novena de la Ley de Dependencia prevea su equiparación futura. La relación entre discapacidad y dependencia dista con mucho de ser clara. La distinción entre los conceptos se aprecia al observar que las personas con discapacidad no tienen por qué ser personas en situación de dependencia. Sin embargo, debe admitirse que la discapacidad, junto con el envejecimiento, será una de las principales causas que generen la dependencia (22). En general, en los seguros de dependencia se percibe la renta en el momento en el que el cliente es dependiente, independientemente de la edad que éste tenga. Eso sí, la prima de estos seguros variará según la esperanza del vida del tomador y de la edad en la que lo contrata (23).

II. LA TRIBUTACIÓN DE LOS SEGUROS DE DEPENDENCIA

En la fiscalidad de los sistemas de previsión social privada hay quienes (24) distinguen los sistemas que toman como referencia el régimen de los planes de pensiones —es el caso del seguro de dependencia, junto con las mutualidades de previsión social, los planes de previsión asegurados y los de previsión social empresarial— de los restantes sistemas. En los pri-

meros, que son los que ahora nos ocupan, la recuperación del capital y la rentabilidad pueden obtenerse en ciertos supuestos ligados a las contingencias cubiertas por la previsión social. En términos generales, la norma tributaria es favorable a las aportaciones, y las prestaciones se someten a tributación. O, dicho de otro modo, el tratamiento fiscal es similar al de los planes de pensiones, con diferimiento fiscal a la entrada y sin reducción a la salida (25).

1. En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, como rendimientos del trabajo

La primera novedad importante es que las prestaciones derivadas del seguro de dependencia se califican como rendimientos del trabajo en el artículo 17.2.a).7ª de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. No pueden considerarse pues rendimientos de capital mobiliario ni aplicárseles el tipo del 18 por 100 aplicable en la tributación del ahorro.

Como se ha sostenido por algunos representantes del sector de los seguros, el seguro de dependencia va más allá del ahorro. Se configura como un producto de riesgo en la medida en que sólo una proporción pequeña de los mayores de 65 años son dependientes.

Finalmente, la vigente Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas no admite la reducción en ningún caso cuando se perciban en forma de capital prestaciones derivadas de sistemas de previsión social privados (26), aunque en el artículo 18.3.c) del proyecto de ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en el Senado, se quiso introducir una diferenciación al permitir una reducción del 40 por 100 aplicable a los rendimientos obtenidos en forma de capital, siempre que hubieran transcurrido más de dos años desde la primera aportación, por cualquier motivo que causase la prestación si se trataba de prestaciones derivadas de planes de pensiones. Por el contrario, en los seguros de dependencia, tal reducción sólo procedería si la prestación se hubiera devengado por fallecimiento. Esta propuesta no prosperó.

2. Referencia al Impuesto sobre el Patrimonio

En este epígrafe únicamente se quiere dejar constancia de que la disposición final cuarta de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas modifica el artículo 4, apartado 5, de la Ley 19/1991, del Impuesto sobre el Patrimonio. Con esta modificación, se declaran exentos los derechos de contenido económico que correspondan a primas satisfechas a seguros privados de dependencia (cuando cubran las contingencias de dependencia severa y gran dependencia).

III. LOS BENEFICIOS FISCALES CONFERIDOS A LOS SEGUROS DE DEPENDENCIA EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

En principio, pueden diferenciarse dos tipos de medidas fiscales: las dirigidas a personas ya dependientes y los beneficios ofrecidos a aquellas personas que quieran cubrir un eventual riesgo de incurrir en una situación de dependencia severa o gran dependencia (27). Durante el largo proceso de aprobación de las nuevas medidas normativas, se ha criticado acertadamente que los incentivos fiscales no bastaban para que las personas contratasen seguros para cubrir la contingencia de dependencia en una situación en la que faltaba claridad legislativa y se generaba inseguridad jurídica.

1. Peculiaridades en cuanto a la aplicación de exenciones

En cuanto a la posibilidad de aplicar alguna de las exenciones previstas en la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, conviene destacar las siguientes peculiaridades

En primer lugar, según el artículo 7.w) de la Ley Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, los rendimientos del trabajo que perciba una persona con discapacidad derivados de la contingencia que cubren los seguros de dependencia, como los demás instrumentos de previsión social del artículo 53 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, junto con los rendimientos del trabajo derivados de las aportaciones a un patrimonio protegido, están exentos hasta el triple del IPREM (indicador público de renta de efectos múltiples). En este caso, debe subrayarse que el perceptor ha de ser un discapacitado, y no sirve la exención a los sujetos que no revistan tal condición.

En segundo lugar, debe señalarse que las prestaciones que perciben los beneficiarios de un seguro de dependencia no gozan de la exención prevista en el artículo 7.x) de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, referido a las prestaciones públicas para cuidados y asistencia derivada del sistema de dependencia. Ello es así en la medida en que se trata de instrumentos privados de cobertura. Quizás, abundando en las tesis antes reflejadas en relación con el copago, en el futuro podría flexibilizarse esta hipótesis normativa, a modo de lo acontecido con la ampliación en el pasado de las becas exentas, por la finalidad extrafiscal perseguida. Pues podría entenderse que el pago anticipado de las primas posibilita que se reduzca la necesidad de acudir al copago posteriormente.

2. La reducción en la base imponible

Como indica el artículo 15 de la Ley 35/2006, en su apartado 3, la base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible, en los términos previstos en esta Ley, las reducciones por atención a situaciones de dependencia, entre otras.

El artículo 51 de la misma Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas permite reducir de la base imponible general las primas satisfechas a los seguros privados que cubran exclusivamente el riesgo de dependencia en dos de sus modalidades, como se explica a continuación. En todo caso, la base imponible general no puede ser negativa como consecuencia de las reducciones. En las actuales circunstancias, conviene recordar que el remanente o exceso de reducciones sobre su importe no puede reducir la base imponible del ahorro, a diferencia de lo que ocurría con la antigua base imponible especial.

a) En los seguros que cubran la dependencia severa y gran dependencia

Los seguros privados han de cubrir exclusivamente el riesgo de dependencia severa o el de gran dependencia para poder aplicar la reducción por las primas satisfechas. En su momento, en el Congreso de los Diputados se discutió la posibilidad de permitir también las reducciones en la base imponible por las primas satisfechas a los seguros de dependencia en grado de dependencia moderada, pero finalmente se eliminó. Si el objetivo perseguido hubiese sido incentivar el uso de estos seguros como mecanismo de ahorro por parte de la población —afirmación, como hemos visto, discutida—, habría sido lógico que la finalidad protectora abarcase todos los grados de dependencia (28). Finalmente, parece haberse impuesto la opinión que entiende lo contrario, y que configura estos seguros como productos de riesgo.

b) En virtud de las aportaciones y contribuciones realizadas

Junto a las aportaciones que efectúe el propio contribuyente, pueden realizarse contribuciones por terceras personas. Es sabido que las contribuciones realizadas por una empresa en favor de su trabajador, imputándoselas, son una retribución en especie. La única novedad a este respecto, según el artículo 43.1.1 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, estriba en que se incluye expresamente una regla de valoración específica. En concreto, dispone dicho precepto que las cantidades satisfechas por empresarios a los seguros de dependencia, conforme a lo dispuesto en la Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de Dependencia, se valorarán por su importe.

c) La concurrencia de varios sujetos con derecho a practicar la reducción

Quienes tengan un parentesco (29) hasta el tercer grado en línea recta o colateral con el contribuyente, su cónyuge, o quienes tengan al contribuyente en régimen de tutela o acogimiento, pueden ser beneficiarios de la reducción, además del dependiente, cuando satisfagan primas, sin que estén sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Según establece el artículo 84.2.1 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, los límites máximos de reducción de la base imponible del artículo 52 se aplican individualmente para cada partícipe o mutualista de la unidad familiar.

d) El juego de distintos límites: financieros y fiscales

Se ha criticado por la doctrina la regulación de los sistemas de previsión social por confusa y reiterativa (30). Lo certero de esta afirmación se comprueba fácilmente al estudiar el juego de los límites aplicables a la reducción a practicar en la base imponible.

La disposición final quinta de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas ha modificado el artículo 5.3 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones (31), reduciendo el límite financiero de las aportaciones a planes de pensiones. El límite actual es único y conjunto para dichas aportaciones y para las contribuciones de los promotores a planes de pensiones, y «actúa, a su vez, por remisión, como límite fiscal de reducción de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas» (32).

Por su parte, la disposición adicional décimosexta de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas establece el límite financiero anual de aportaciones y contribuciones a los distintos sistemas de previsión social (que es de 10.000 euros, o 12.500 para contribuyentes mayores de cincuenta años, como en el caso de los planes de pensiones).

Efectivamente, las primas satisfechas en los seguros de dependencia dan derecho a reducir la base imponible. Pero es aplicable el límite máximo conjunto del artículo 52 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a las aportaciones realizadas a los sistemas de previsión social del artículo 51. Esto es, se

toma como referencia la menor de las dos cantidades siguientes: el 30 por 100 de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio, porcentaje que se incrementa hasta el 50 por 100 para contribuyentes mayores de 50 años; o 10.000 euros anuales o 12.500 euros si son contribuyentes mayores de 50 años, sin que el conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que satisfagan primas a favor de un mismo contribuyente, incluidas las del propio contribuyente, excedan de esas sumas.

Por su parte, el artículo 53.2 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas prevé la aplicación a los seguros de dependencia que cumplan los requisitos del artículo 51 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del régimen previsto para los sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad. Según la disposición adicional décima, en el apartado 6, las previsiones establecidas para los planes de pensiones constituidos a favor de las personas con discapacidad, incluidos los límites sobre las cuantías a reducir, serán aplicables a los seguros de dependencia.

Martín Dégano entendió que ambas normas eran contradictorias, salvo que se entendiera que los seguros de dependencia del artículo 51 estaban pensados para cubrir una contingencia futura y los del artículo 53 para las personas que, siendo ya dependientes, quisieran protegerse de un agravamiento de su situación; aunque reconoció que había que esperar al desarrollo legal de este tipo de seguros. Teniendo en cuenta la intención del legislador tributario de considerar las aportaciones al seguro de dependencia como una modalidad de instrumentos de previsión social, concluyó que la mención al seguro de dependencia en el artículo 53 podría ser un error legislativo derivado de la tendencia a equiparar discapacidad y dependencia cuando se trata de situaciones que en muchas ocasiones no coinciden (33).

e) La posibilidad de trasladar temporalmente los excesos

Según la nueva ley, podrán reducirse en los cinco ejercicios siguientes las cantidades que no hubieran podido ser objeto de reducción en la base imponible por insuficiencia de ésta o por aplicación del límite porcentual. Pero en ningún caso se permite reducir los excesos sobre los límites financieros (34).

Ciertamente, la aparición del nuevo límite porcentual a la reducción de las aportaciones a los sistemas de previsión social va a ocasionar que los excesos sobre estos se puedan reducir en los cinco ejercicios siguientes, eso sí, respetando los límites al conjunto de las aportaciones anuales máximas a sistemas de previsión social previstas en el artículo 51.6 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Se suscita alguna crítica por dejarse quizás excesivo margen a la norma reglamentaria, en la medida en que no se determina con precisión cómo proceder cuando existan aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión que no han podido ser reducidas, bien por insuficiencia de base o bien por la aplicación del límite porcentual; por ejemplo: en qué orden se practicará la reducción en los cinco años siguientes y en qué proporción.

Otra cuestión que puede plantearse es si se incluirían las contribuciones realizadas por la empresa que hubiesen sido imputadas a los asegurados a la hora de aplicar la reducción por primas aportadas, cuando juega el límite o por insuficiencia de la base imponible, en los cinco ejercicios siguientes. Como dice el tenor literal del artículo 52.2 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas: «los partícipes, mutualistas o asegurados que hubieran efectuado aportaciones a los sistemas de previsión social a que se refiere el artículo 51 de esta Ley podrán reducir en los cinco ejercicios siguientes las cantidades aportadas incluyendo, en su caso, las aportaciones del promotor o las realizadas por la empresa que les hubiesen sido imputadas, que no hubieran podido ser objeto de reducción en la base imponible por insuficiencia de la misma o por aplicación del límite porcentual establecido en el apartado 1 anterior. Esta regla no resultará de aplicación a las aportaciones y contribuciones que excedan de los límites máximos previstos en el apartado 6 del artículo 51».

IV. OBLIGACIONES FORMALES IMPUESTAS EN RELACIÓN CON LOS SEGUROS DE DEPENDENCIA

1. Obligación de declarar impuesta al beneficiario de la reducción

Los contribuyentes que satisfagan primas a seguros de dependencia tienen obligación de declarar, tal como se desprende del artículo 96.4 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

El Real Decreto 439/2007, de 30 marzo, aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero. En el título dedicado a la gestión del Impuesto se ajusta la obligación de declarar a los supuestos y cuantías previstos en la Ley, y se incluyen las obligaciones formales de información para las entidades aseguradoras que comercialicen seguros

de dependencia. Concretamente, el artículo 61 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se refiere a esta obligación de declarar. Según detalla su apartado 1, estarán obligados a declarar en todo caso los contribuyentes que realicen aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad, planes de pensiones, planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial, seguros de dependencia o mutualidades de previsión social que reduzcan la base imponible, cuando ejerciten tal derecho.

2. Obligación de informar de las entidades aseguradoras que comercialicen los seguros de dependencia

Al margen de la información que las entidades aseguradoras que comercialicen seguros de dependencia deban poner en conocimiento de los tomadores, según establezca la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, existen otras obligaciones de información para con el Ministerio de Economía y Hacienda.

La disposición adicional décimotercera de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en su apartado 3, prevé que reglamentariamente podrán establecerse obligaciones de suministro de información a las entidades aseguradoras respecto de los planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial y seguros de dependencia que comercialicen, a que se refiere el artículo 51 de la Ley.

Por su parte el artículo 69 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas hace referencia a esas «otras obligaciones formales de información». Entre ellas, cabe señalar que, según dispone su apartado 5, las entidades aseguradoras que comercialicen los planes de previsión asegurados y seguros de dependencia a que se refiere el artículo 51, apartados 3 y 5, de la Ley del Impuesto deberán presentar, en los treinta primeros días naturales del mes de enero del año inmediato siguiente, una declaración informativa en la que conste el nombre, los apellidos y el número de identificación fiscal de los tomadores, así como el importe de las primas satisfechas por éstos. Sólo finalizará el plazo de presentación el día 20 de febrero del año inmediato siguiente en el caso de que la declaración se presente en soporte directamente legible por ordenador.

V. CONCLUSIÓN

Las medidas normativas adoptadas recientemente, por las que se confieren beneficios fiscales en el ámbito de los seguros de dependencia, se encuentran debidamente justificadas por los fines extrafiscales de protección social perseguidos a la hora de poner en pie el cuarto pilar de nuestro Estado del bienestar.

La necesidad de complementar los esfuerzos realizados en el ámbito público con el apoyo del sector privado lleva a que en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se establezcan igualmente mecanismos de control del correcto uso de los beneficios fiscales otorgados, por ejemplo, a través de las obligaciones de información impuestas a los beneficiarios de la reducción y a las entidades aseguradoras.

NOTAS

(1) Los otros tres pilares son el sistema nacional de salud, el sistema educativo y el sistema de pensiones, que fueron desarrollados en la década de los ochenta. La atención a la persona en situación de dependencia constituye uno de los principales retos de la política social de los países desarrollados (SEMPERE NAVARRO, A. V., 2006, «Antecedentes y estructura de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de dependencia», *Aranzadi Social*, n.º 17).

(2) Como punto de partida, sería más conveniente delimitar el campo protector del seguro público de dependencia (MALDONADO MOLINA, J. A., 2003, *El seguro de dependencia. Presente y proyecciones de futuro*, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia: 79).

(3) Desde la Ley Carner de 1932, primera de las reguladoras de la Contribución General sobre la Renta en España, los seguros han sido objeto de atención por el legislador tributario. Como fines tradicionales suele aludirse a la previsión a largo plazo y la cobertura ante el infortunio derivado de la muerte o de la invalidez (ANTÓN PÉREZ, J., 1992, «Las operaciones de seguros y el Impuesto sobre la Renta», *Crónica Tributaria*, n.º 63: 19).

(4) BADÁS CEREZO, J., y MARCO SANJUÁN, J. A. (2006), *La nueva Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas: Estrategias ante la reforma del Impuesto*, Editorial Lex Nova, Valladolid: 95.

(5) La *Ley de Acompañamiento* para 2000 estableció que el Gobierno, en el plazo de seis meses, había de presentar a las Cortes Generales un informe relativo al que denominó como seguro de dependencia, con una propuesta de regulación, un marco fiscal que lo incentivase e indicación de las modificaciones normativas que fueran necesarias para que pudiera ser una prestación realizada por los planes de pensiones, las mutualidades de previsión social y demás entidades aseguradoras (SEMPERE NAVARRO, A. V., 2006, «Antecedentes y estructura de la Ley 39/2006...», *op.cit.*).

(6) La modalidad de un seguro privado no obligatorio, por la que, por ejemplo, ha optado Estados Unidos, ha tenido escaso éxito en países extranjeros, porque la mayoría de las personas, sobre todo los jóvenes, tiende a percibir el riesgo de dependencia como algo muy lejano, y cuando se percibe como riesgo cercano, con edades avanzadas, entonces la prima es demasiado elevada y el mercado asegurador únicamente alcanza a resolver una pequeña parte de toda la demanda de cuidados existente. Además, si no se conforma un seguro público suficiente, al final sólo las personas dependientes con recursos económicos tendrán una protección completa. Por el contrario, en Alemania coexisten un seguro de dependencia social (público) suministrado por el Estado para las personas afiliadas a la seguridad social y un seguro de dependencia privado de obligada suscripción para aquellas personas que ya disponen de un seguro de enfermedad privado (BLASCO LAHOZ, J. F., 2003, «La protección de la dependencia: un seguro social en construcción», *Aranzadi Social*, n.º 11).

(7) «De un lado, con esta separación de la contingencia de la dependencia, se trataría de preservar la viabilidad financiera del sistema de pensiones, asegurando los recursos necesarios para el sostenimiento de las mismas; y, de otro lado, el Gobierno, consciente del elevado coste que va a suponer el sostenimiento del SAAD, habría concluido que se trata de un gasto inasumible en solitario por la Administración Central que gestiona las prestaciones de Seguridad Social. En definitiva, se habría optado por un sistema que no implique la asunción de los compromisos concretos que resultarían de concebir el SAAD dentro de la Seguridad Social» (SEMPERE NAVARRO, A. V., 2006, «Antecedentes y estructura de la Ley 39/2006...», *op.cit.*).

(8) Se estima que habrá casi ocho millones de mayores de 65 años en 2010, y en 2060 unos 15,6 millones, según el Instituto Nacional de Estadística.

(9) «El riesgo de la dependencia, por su generalización y por la escasa capacidad económica de la mayor parte de quienes lo padecen, es más propio del aseguramiento público que del privado» (SEMPERE NAVARRO, A. V., 2006, «Antecedentes y estructura de la Ley 39/2006...», *op.cit.*).

(10) Como se resaltaba en los comienzos del debate sobre la dependencia, se está estudiando la posibilidad de que las aportaciones a un seguro de dependencia sean deducibles fiscalmente en la base imponible del impuesto sobre la renta de las personas físicas, pudiendo situarse el límite de deducción alrededor de los 750 euros anuales, y de que pudiera llevarse a cabo sin coste fiscal alguno un traspaso de un seguro de vida o de un plan de pensiones a otro instrumento que le cubra la dependencia. En tal sentido, la Dirección General de Seguros indica la necesidad de que el seguro de dependencia cuente con un respaldo fiscal por parte de la Administración, toda vez que las compañías aseguradoras no ven en este tipo de seguro un negocio rentable (BLASCO LAHOZ, J. F., 2003, «La protección de la dependencia...», *op.cit.*).

(11) Optar por una modalidad pública supondría la existencia de un derecho subjetivo (tal y como sugiere la Recomendación 98/9 del Consejo de Europa) con financiación y gestión pública, articulado a través de un seguro de dependencia público y obligatorio; modalidad por la que han optado los países escandinavos, Francia, Luxemburgo y Holanda. Desde los sectores de protección privados se han manifestado en contra de esta modalidad de cobertura pública y no contributiva, manteniendo que un modelo de cobertura universal y gratuita de las necesidades básicas de las personas dependientes (mayores) no se podrá mantener; planteando que si, por el contrario, se optara por prestaciones y atenciones garantizadas a través de las entidades aseguradoras, tendría un efecto directo sobre el empleo y, consecuentemente, indirecto sobre la estructura de gasto público (BLASCO LAHOZ, J. F., 2003, «La protección de la dependencia...», *op.cit.*).

(12) MARTÍN FERNÁNDEZ, J., y RODRÍGUEZ MÁRQUEZ, J. (2006), «La financiación del sistema nacional de dependencia», *Quincena Fiscal*, junio: 38 y 40.

(13) La doctrina ya ha destacado su sintonía (MARTÍN DÉGANO, I., 2007, «Novedades en la regulación de la discapacidad y dependencia en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas», *Nueva Fiscalidad*, n.º 3, marzo: 51 y siguientes).

(14) «Y después viene el cajón de sastre. Es cierto que en esta legislatura nos quitamos de encima la ley de acompañamiento, pero hay veces que, de golpe y porrazo, aparecen leyes como esta, en las que vienen todo tipo de medidas. No estamos en contra de todas, pero de alguna sí, radicalmente. Lo cierto es que hay un cajón de sastre en esta ley que es lo más parecido a la ley de acompañamiento que hemos tenido en los últimos tiempos. Voy a relatar. Hay una nueva disposición adicional sobre reglas especiales para valorar el patrimonio de los solicitantes de prestaciones por dependencia y computar la capacidad económica de los solicitantes para su posterior evaluación por parte de la Administración; hay nuevas disposiciones adicionales sobre la Copa América y los incentivos fiscales a la misma; hay una nueva disposición final para ajustar técnicamente la revolución de esa política tan progresista que llaman ustedes el cheque bebé; hay una disposición final sobre el Fondo de Garantía de Elementos creado en los Presupuestos Generales...» (Cortes Generales, Sesión plenaria n.º 280, celebrada el jueves, 22 de noviembre de 2007, *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados*, Pleno y Diputación Permanente, Año 2007, VIII Legislatura, número 302: 1509).

(15) Guarda relación también con la disposición final segunda: modificación en el Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre. «Los artículos que a continuación se indican del Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, quedan modificados del siguiente modo: *Uno*. El apartado 2 del artículo 6.1.a) queda redactado de la siguiente forma: «2. Enfermedad (comprendida la asistencia sanitaria y la dependencia). Las prestaciones en este ramo pueden ser a tanto alzado, de reparación y mixta de ambos». *Dos*. El apartado a) del artículo 6.2.A queda redactado de la siguiente forma: «a) El seguro sobre la vida, tanto para caso de muerte como de supervivencia, o ambos conjuntamente, incluido en el de supervivencia el seguro de renta; el seguro sobre la vida con contraseguro; el seguro de "nupcialidad", y el seguro de "natalidad". Asimismo, comprende cualquiera de estos seguros cuando estén vinculados con fondos de inversión. Igualmente, podrá comprender el seguro de dependencia». *Tres*. El apartado d) del artículo 6.2.B queda redactado de la siguiente forma: «d) Cuando el ramo complementario sea el de enfermedad, que éste no comprenda prestaciones de asistencia sanitaria o prestaciones de asistencia por dependencia». *Cuatro*. Se modifica el párrafo primero del artículo 65.1, que queda redactado de la siguiente forma: «En la previsión de riesgos sobre las personas, las contingencias que pueden cubrir son las de muerte, viudedad, orfandad, jubilación y dependencia, y garantizarán prestaciones económicas en forma de capital o renta. Asimismo, podrán otorgar prestaciones por razón de matrimonio, maternidad, hijos y defunción. Y podrán realizar operaciones de seguro de accidentes e invalidez para el trabajo, enfermedad, defensa jurídica y asistencia, así como prestar ayudas familiares para subvenir a necesidades motivadas por hechos o actos jurídicos que impidan temporalmente el ejercicio de la profesión».

(16) Conforme a lo establecido en el artículo 6 del Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, las entidades aseguradoras deberán contar con la preceptiva autorización administrativa y demás requisitos necesarios para el desarrollo de la actividad aseguradora en España en los ramos de vida o enfermedad.

Para la cobertura de la contingencia de la dependencia por las mutualidades de previsión social resultará de aplicación lo dispuesto por los artículos 64, 65 y 66 del Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, y su normativa reglamentaria de desarrollo.

(17) Los planes de pensiones que prevean la cobertura de la contingencia de dependencia deberán recogerlo de manera expresa en sus especificaciones. En todo aquello no expresamente previsto resultará de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, y su normativa de desarrollo.

(18) Continúa el citado precepto: «...Los citados contratos podrán formalizarse, conforme a la normativa correspondiente en cada caso, con entidades de crédito y con entidades aseguradoras. Estos contratos deberán tener carácter colectivo y, en el caso de los planes de empleo, corresponderse con los colectivos fijados en especificaciones, salvo, en ambos casos, los destinados a la cobertura de los derechos económicos de los beneficiarios».

(19) «Por tanto, *a partir de 1 de enero de 2007*, una vez acaecida la contingencia de jubilación, se podrá seguir realizando aportaciones al plan o a los planes de pensiones para la contingencia de jubilación, siempre y cuando no se haya iniciado el cobro de la prestación correspondiente a dicha contingencia. A partir del momento en que se inicie dicho cobro, las aportaciones únicamente podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia». Resolución de la Dirección General de Tributos de 30 de mayo de 2007, número 1134/2007, consulta vinculante (JT 2007\636).

(20) CORDÓN EZQUERRO, T. (2007), «Ley 35/2006, de reforma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas: novedades», *Revista de Contabilidad y Tributación*, n.º 287: 98 y siguientes.

(21) MOCHÓN LÓPEZ, L., y RANCAÑO MARTÍN, A. (2007), «La fiscalidad de los sistemas de previsión social en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio», *Impuestos*, número 1, enero: 27.

(22) Este autor postula una solución sencilla para la aplicación práctica «atribuyendo, al menos, a las personas con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100 y a los incapacitados judiciales el grado de dependencia severa», subrayando que la asimilación de unas situaciones a otras no es desconocida en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

(23) ¿Y si nunca es dependiente? En estos casos, también existe una edad (en función del seguro y el cliente) a partir de la cual recibiría las rentas vitalicias mensuales.

(24) MOCHÓN LÓPEZ, L., y RANCAÑO MARTÍN, A. (2007), «La fiscalidad...», *op.cit.*: 16 y siguientes.

(25) BADÁS CEREZO, J., y MARCO SANJUÁN, J. A. (2006), *La nueva ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas..., op.cit.*: 103.

(26) Enmiendas del Senado: Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del mercado hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero, de regulación de las hipotecas inversas y el seguro de dependencia y por la que se establece determinada norma tributaria. *BOCG. Congreso de los Diputados*, serie A, n.º 127-1, de 9 de marzo de 2007, número de expediente 121/000127, p.15.018.

(27) La dependencia severa supone que la persona necesita ayuda para realizar varias actividades básicas de la vida diaria dos o tres veces al día, pero no requiere el apoyo permanente de un cuidador o tiene necesidades de apoyo extenso para su autonomía personal. La gran dependencia aparece cuando la persona necesita ayuda para realizar varias actividades básicas de la vida diaria varias veces al día y, por su pérdida total de autonomía física, mental, intelectual o sensorial, necesita el apoyo indispensable y continuo de otra persona o tiene necesidades de apoyo generalizado para su autonomía personal. En ambos grados de dependencia existen, a su vez, dos niveles, como indica el artículo 26 de la Ley de Dependencia. Ahora bien, por el momento, estos dos niveles dentro de cada grado no han sido considerados por el legislador fiscal.

(28) Enmienda número 372 presentada por el grupo parlamentario catalán en el Congreso. Este mismo grupo había presentado el 6 de octubre de 2005 una proposición de ley (la número 12/000171) de beneficios fiscales a determinados actos de disposición de bienes que conforman el patrimonio inmobiliario personal para asistir a las necesidades económicas de la vejez y la dependencia. Esta proposición fue retirada posteriormente.

(29) La disminución de la capacidad económica es la misma en los casos de parentesco por consanguinidad y afinidad (MARTÍN DÉGANO, I., 2007, «Novedades...», *op.cit.*: 89).

(30) MARTÍN DÉGANO, I. (2007), «Novedades...», *op.cit.*: 85.

(31) El límite financiero anual de aportaciones y contribuciones a planes de pensiones es de 10.000 euros, o 12.500 para contribuyentes mayores de cincuenta años.

(32) MOCHÓN LÓPEZ, L., y RANCAÑO MARTÍN, A. (2007), «La fiscalidad...», *op.cit.*: 31.

(33) MARTÍN DÉGANO, I. (2007), «Novedades...», *op.cit.*: 91-92.

(34) BADÁS CEREZO, J., y MARCO SANJUÁN, J. A. (2006), *La nueva ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas..., op.cit.*: 104.

DOCUMENTOS

LEY 35/2006, de 28 de noviembre,
del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio
(BOE de 29 de noviembre de 2006 y de 7 de marzo de 2007)

REAL DECRETO 439/2007, de 30 de marzo,
por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero
(BOE 31 de marzo de 2007)

CONSULTAS TRIBUTARIAS VINCULANTES

LEY 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (*BOE* de 29 de noviembre de 2006 y de 7 de marzo de 2007)

TÍTULO III. DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE

CAPÍTULO II

Definición y determinación de la renta gravable

Sección II. Rendimientos del capital

Subsección II. Rendimientos del capital mobiliario

Artículo 25. Rendimientos íntegros del capital mobiliario

Tendrán la consideración de rendimientos íntegros del capital mobiliario los siguientes:

1. Rendimientos obtenidos por la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad.

Quedan incluidos dentro de esta categoría los siguientes rendimientos, dinerarios o en especie:

a) Los dividendos, primas de asistencia a juntas y participaciones en los beneficios de cualquier tipo de entidad.

b) Los rendimientos procedentes de cualquier clase de activos, excepto la entrega de acciones liberadas que, estatutariamente o por decisión de los órganos sociales, faculten para participar en los beneficios, ventas, operaciones, ingresos o conceptos análogos de una entidad por causa distinta de la remuneración del trabajo personal.

c) Los rendimientos que se deriven de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, sobre los valores o participaciones que representen la participación en los fondos propios de la entidad.

d) Cualquier otra utilidad, distinta de las anteriores, procedente de una entidad por la condición de socio, accionista, asociado o partícipe.

e) La distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones. El importe obtenido minorará, hasta su anulación, el valor de adquisición de las acciones o participaciones afectadas y el exceso que pudiera resultar tributará como rendimiento del capital mobiliario.

2. Rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios.

Tienen esta consideración las contraprestaciones de todo tipo, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, como los intereses y cualquier otra forma de retribución pactada como remuneración por tal cesión, así como las derivadas de la transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de cualquier clase de activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos.

a) En particular, tendrán esta consideración:

1) Los rendimientos procedentes de cualquier instrumento de giro, incluso los originados por operaciones comerciales, a partir del momento en que se endose o transmita, salvo que el endoso o cesión se haga como pago de un crédito de proveedores o suministradores.

2) La contraprestación, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, derivada de cuentas en toda clase de instituciones financieras, incluyendo las basadas en operaciones sobre activos financieros.

3) Las rentas derivadas de operaciones de cesión temporal de activos financieros con pacto de recompra.

4) Las rentas satisfechas por una entidad financiera, como consecuencia de la transmisión, cesión o transferencia, total o parcial, de un crédito titularidad de aquélla.

b) En el caso de transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de valores, se computará como rendimiento la diferencia entre el valor de transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de los mismos y su valor de adquisición o suscripción.

Como valor de canje o conversión se tomará el que corresponda a los valores que se reciban.

Los gastos accesorios de adquisición y enajenación serán computados para la cuantificación del rendimiento, en tanto se justifiquen adecuadamente.

Los rendimientos negativos derivados de transmisiones de activos financieros, cuando el contribuyente hubiera adquirido activos financieros homogéneos dentro de los dos meses anteriores o posteriores a dichas transmisiones, se integrarán a medida que se transmitan los activos financieros que permanezcan en el patrimonio del contribuyente.

3. Rendimientos procedentes de operaciones de capitalización, de contratos de seguro de vida o invalidez y de rentas derivadas de la imposición de capitales.

a) Rendimientos dinerarios o en especie procedentes de operaciones de capitalización y de contratos de seguro de vida o invalidez, excepto cuando, con arreglo a lo previsto en el **artículo 17.2.a de esta Ley**, deban tributar como rendimientos del trabajo.

En particular, se aplicarán a estos rendimientos de capital mobiliario las siguientes reglas:

1) Cuando se perciba un capital diferido, el rendimiento del capital mobiliario vendrá determinado por la diferencia entre el capital percibido y el importe de las primas satisfechas.

2) En el caso de rentas vitalicias inmediatas, que no hayan sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, se considerará rendimiento de capital mobiliario el resultado de aplicar a cada anualidad los porcentajes siguientes:

- 40 por 100, cuando el perceptor tenga menos de 40 años.
- 35 por 100, cuando el perceptor tenga entre 40 y 49 años.
- 28 por 100, cuando el perceptor tenga entre 50 y 59 años.
- 24 por 100, cuando el perceptor tenga entre 60 y 65 años.
- 20 por 100, cuando el perceptor tenga entre 66 y 69 años.
- 8 por 100, cuando el perceptor tenga más de 70 años.

Estos porcentajes serán los correspondientes a la edad del rentista en el momento de la constitución de la renta y permanecerán constantes durante toda su vigencia.

3) Si se trata de rentas temporales inmediatas, que no hayan sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, se considerará rendimiento del capital mobiliario el resultado de aplicar a cada anualidad los porcentajes siguientes:

- 12 por 100, cuando la renta tenga una duración inferior o igual a 5 años.
- 16 por 100, cuando la renta tenga una duración superior a 5 e inferior o igual a 10 años.
- 20 por 100, cuando la renta tenga una duración superior a 10 e inferior o igual a 15 años.
- 25 por 100, cuando la renta tenga una duración superior a 15 años.

4) Cuando se perciban rentas diferidas, vitalicias o temporales, que no hayan sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, se considerará rendimiento del capital mobiliario el resultado de aplicar a cada anualidad el porcentaje que corresponda de los previstos en los números 2 y 3 anteriores, incrementado en la rentabilidad obtenida hasta la constitución de la renta, en la forma que reglamentariamente se determine. Cuando las rentas hayan sido adquiridas por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e inter vivos, el rendimiento del capital mobiliario será, exclusivamente, el resultado de aplicar a cada anualidad el porcentaje que corresponda de los previstos en los números 2 y 3 anteriores.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, en los términos que reglamentariamente se establezcan, las prestaciones por jubilación e invalidez percibidas en forma de renta por los beneficiarios de contratos de seguro de vida o invalidez, distintos de los establecidos en el **artículo 17.2.a**, y en los que no haya existido ningún tipo de movilización de las provisiones del contrato de seguro durante su vigencia, se integrarán en la base imponible del impuesto, en concepto de rendimientos del capital mobiliario, a partir del momento en que su cuantía exceda de las primas que hayan sido satisfechas en virtud del contrato o, en el caso de que la renta haya sido adquirida por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e inter vivos, cuando excedan del valor actual actuarial de las rentas en el momento de la constitución de éstas. En estos casos no serán de aplicación los porcentajes previstos en los números 2 y 3 anteriores. Para la aplicación de este régimen será necesario que el contrato de seguro se haya concertado, al menos, con dos años de anterioridad a la fecha de jubilación.

5) En el caso de extinción de las rentas temporales o vitalicias, que no hayan sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, cuando la extinción de la renta tenga su origen en el ejercicio del derecho de rescate, el rendimiento del capital mobiliario será el resultado de sumar al importe del rescate las rentas satisfechas hasta dicho momento y de restar las primas satisfechas y las cuantías que, de acuerdo con los párrafos anteriores de este apartado, hayan tributado como rendimientos del capital mobiliario. Cuando las rentas hayan sido adquiridas por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e inter vivos, se restará, adicionalmente, la rentabilidad acumulada hasta la constitución de las rentas.

6) Los seguros de vida o invalidez que prevean prestaciones en forma de capital y dicho capital se destine a la constitución de rentas vitalicias o temporales, siempre que esta posibilidad de conversión se recoja en el contrato de seguro, tributarán de acuerdo con lo establecido en el primer párrafo del número 4 anterior. En ningún caso, resultará de aplicación lo dispuesto en este número cuando el capital se ponga a disposición del contribuyente por cualquier medio.

b) Las rentas vitalicias u otras temporales que tengan por causa la imposición de capitales, salvo cuando hayan sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio. Se considerará rendimiento del capital mobiliario el resultado de aplicar a cada anualidad los porcentajes previstos por los números 2 y 3 de la letra a de este apartado para las rentas, vitalicias o temporales, inmediatas derivadas de contratos de seguro de vida.

4. Otros rendimientos del capital mobiliario.

Quedan incluidos en este apartado, entre otros, los siguientes rendimientos, dinerarios o en especie:

a) Los procedentes de la propiedad intelectual cuando el contribuyente no sea el autor y los procedentes de la propiedad industrial que no se encuentre afecta a actividades económicas realizadas por el contribuyente.

b) Los procedentes de la prestación de asistencia técnica, salvo que dicha prestación tenga lugar en el ámbito de una actividad económica.

c) Los procedentes del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas, así como los procedentes del subarrendamiento percibidos por el subarrendador, que no constituyan actividades económicas.

d) Los procedentes de la cesión del derecho a la explotación de la imagen o del consentimiento o autorización para su utilización, salvo que dicha cesión tenga lugar en el ámbito de una actividad económica.

5. No tendrá la consideración de rendimiento de capital mobiliario, sin perjuicio de su tributación por el concepto que corresponda, la contraprestación obtenida por el contribuyente por el aplazamiento o fraccionamiento del precio de las operaciones realizadas en desarrollo de su actividad económica habitual.

6. Se estimará que no existe rendimiento del capital mobiliario en las transmisiones lucrativas, por causa de muerte del contribuyente, de los activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos a los que se refiere el apartado 2 de este artículo.

Artículo 26. Gastos deducibles y reducciones

1. Para la determinación del rendimiento neto, se deducirán de los rendimientos íntegros exclusivamente los gastos siguientes:

a) Los gastos de administración y depósito de valores negociables. A estos efectos, se considerarán como gastos de administración y depósito aquellos importes que repercutan las empresas de servicios de inversión, entidades de crédito u otras entidades financieras que, de acuerdo con la **Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores**, tengan por finalidad retribuir la prestación derivada de la realización por cuenta de sus titulares del servicio de depósito de valores representados en forma de títulos o de la administración de valores representados en anotaciones en cuenta.

No serán deducibles las cuantías que supongan la contraprestación de una gestión discrecional e individualizada de carteras de inversión, en donde se produzca una disposición de las inversiones efectuadas por cuenta de los titulares con arreglo a los mandatos conferidos por éstos.

b) Cuando se trate de rendimientos derivados de la prestación de asistencia técnica, del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas o de subarrendamientos, se deducirán de los rendimientos íntegros los gastos necesarios para su obtención y, en su caso, el importe del deterioro sufrido por los bienes o derechos de que los ingresos procedan.

2. Los rendimientos netos previstos en el apartado 4 del **artículo 25 de esta Ley** con un período de generación superior a dos años o que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, se reducirán en un 40 por 100.

El cómputo del período de generación, en el caso de que estos rendimientos se cobren de forma fraccionada, deberá tener en cuenta el número de años de fraccionamiento, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

TÍTULO IV. BASE LIQUIDABLE

CAPÍTULO I

Reducciones por atención a situaciones de dependencia y envejecimiento

Artículo 51. Reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social

Podrán reducirse en la base imponible general las siguientes aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social:

1. Aportaciones y contribuciones a planes de pensiones:

1º Las aportaciones realizadas por los partícipes a planes de pensiones, incluyendo las contribuciones del promotor que le hubiesen sido imputadas en concepto de rendimiento del trabajo.

2º Las aportaciones realizadas por los partícipes a los planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo, incluidas las contribuciones efectuadas por las empresas promotoras, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que las contribuciones se imputen fiscalmente al partícipe a quien se vincula la prestación.

b) Que se transmita al partícipe de forma irrevocable el derecho a la percepción de la prestación futura.

c) Que se transmita al partícipe la titularidad de los recursos en que consista dicha contribución.

d) Las contingencias cubiertas deberán ser las previstas en el **artículo 8.6 del texto refundido de la Ley de regulación de los planes y fondos de pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre**.

2. Las aportaciones y contribuciones a mutualidades de previsión social que cumplan los siguientes requisitos:

a) Requisitos subjetivos:

1º Las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social por profesionales no integrados en alguno de los regímenes de la Seguridad Social, por sus cónyuges y familiares consanguíneos en primer grado, así como por los trabajadores de las citadas mutualidades, en la parte que tenga por objeto la cobertura de las contingencias previstas en el **artículo 8.6 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones** siempre que no hayan tenido la consideración de gasto deducible para los rendimientos netos de actividades económicas, en los términos que prevé el segundo párrafo de la regla 1 del **artículo 30.2 de esta Ley**.

2º Las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social por profesionales o empresarios individuales integrados en cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social, por sus cónyuges y familiares consanguíneos en primer grado, así como por los trabajadores de las citadas mutualidades, en la parte que tenga por objeto la cobertura de las contingencias previstas en el **artículo 8.6 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones**.

3º Las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social por trabajadores por cuenta ajena o socios trabajadores, incluidas las contribuciones del promotor que les hubiesen sido imputadas en concepto de rendimientos del trabajo, cuando se efectúen de acuerdo con lo previsto en la **disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones**, con inclusión del desempleo para los citados socios trabajadores.

b) Los derechos consolidados de los mutualistas sólo podrán hacerse efectivos en los supuestos previstos, para los planes de pensiones, por el **artículo 8.8 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones**.

3. Las primas satisfechas a los planes de previsión asegurados. Los planes de previsión asegurados se definen como contratos de seguro que deben cumplir los siguientes requisitos:

a) El contribuyente deberá ser el tomador, asegurado y beneficiario. No obstante, en el caso de fallecimiento, podrá generar derecho a prestaciones en los términos previstos en el **texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones**.

b) Las contingencias cubiertas deberán ser, únicamente, las previstas en el **artículo 8.6 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones**, y deberán tener como cobertura principal la de jubilación. Sólo se permitirá la disposición anticipada, total o parcial, en estos contratos en los supuestos previstos en el **artículo 8.8 del citado texto refundido**. En dichos contratos no será de aplicación lo dispuesto en los **artículos 97** y **99 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro**.

c) Este tipo de seguros tendrá obligatoriamente que ofrecer una garantía de interés y utilizar técnicas actuariales.

d) En el condicionado de la póliza se hará constar de forma expresa y destacada que se trata de un plan de previsión asegurado. La denominación Plan de Previsión Asegurado y sus siglas quedan reservadas a los contratos de seguro que cumplan los requisitos previstos en esta Ley.

e) Reglamentariamente se establecerán los requisitos y condiciones para la movilización de la provisión matemática a otro plan de previsión asegurado.

En los aspectos no específicamente regulados en los párrafos anteriores y sus normas de desarrollo, el régimen financiero y fiscal de las aportaciones, contingencias y prestaciones de estos contratos se regirá por la normativa reguladora de los planes de pensiones, salvo los aspectos financiero-actuariales de las provisiones técnicas correspondientes. En particular, los derechos en un plan de previsión asegurado no podrán ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa hasta el momento en que se cause el derecho a la prestación o en que se hagan efectivos en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración.

4. Las aportaciones realizadas por los trabajadores a los planes de previsión social empresarial regulados en la **disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones**, incluyendo las contribuciones del tomador. En todo caso los planes de previsión social empresarial deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Serán de aplicación a este tipo de contratos de seguro los principios de no discriminación, capitalización, irrevocabilidad de aportaciones y atribución de derechos establecidos en el número 1 del **artículo 5 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre**.

b) La póliza dispondrá las primas que, en cumplimiento del plan de previsión social, deberá satisfacer el tomador, las cuales serán objeto de imputación a los asegurados.

c) En el condicionado de la póliza se hará constar de forma expresa y destacada que se trata de un plan de previsión social empresarial. La denominación Plan de Previsión Social Empresarial y sus siglas quedan reservadas a los contratos de seguro que cumplan los requisitos previstos en esta Ley.

d) Reglamentariamente se establecerán los requisitos y condiciones para la movilización de la provisión matemática a otro plan de previsión social empresarial.

e) Lo dispuesto en las letras b y c del apartado 3 anterior.

En los aspectos no específicamente regulados en los párrafos anteriores y sus normas de desarrollo, resultará de aplicación lo dispuesto en el último párrafo del apartado 3 anterior.

5. Las primas satisfechas a los seguros privados que cubran exclusivamente el riesgo de dependencia severa o de gran dependencia conforme a lo dispuesto en la **Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia**.

Igualmente, las personas que tengan con el contribuyente una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, o por su cónyuge, o por aquellas personas que tuviesen al contribuyente a su cargo en régimen de tutela o acogimiento, podrán reducir en su base imponible las primas satisfechas a estos seguros privados, teniendo en cuenta el límite de reducción previsto en el **artículo 52 de esta Ley**.

El conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que satisfagan primas a favor de un mismo contribuyente, incluidas las del propio contribuyente, no podrán exceder de 10.000 euros anuales.

Estas primas no estarán sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

El contrato de seguro deberá cumplir en todo caso lo dispuesto en las letras a y c del apartado 3 anterior.

En los aspectos no específicamente regulados en los párrafos anteriores y sus normas de desarrollo, resultará de aplicación lo dispuesto en el último párrafo del apartado 3 anterior.

Reglamentariamente se desarrollará lo previsto en este apartado.

6. El conjunto de las aportaciones anuales máximas que pueden dar derecho a reducir la base imponible realizadas a los sistemas de previsión social previstos en los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 anteriores, incluyendo, en su caso, las que hubiesen sido imputadas por los promotores, no podrá exceder de las cantidades previstas en el **artículo 5.3 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones**.

Las prestaciones percibidas tributarán en su integridad sin que en ningún caso puedan minorarse en las cuantías correspondientes a los excesos de las aportaciones y contribuciones.

7. Además de las reducciones realizadas con los límites previstos en el **artículo siguiente**, los contribuyentes cuyo cónyuge no obtenga rendimientos netos del trabajo ni de actividades económicas, o los obtenga en cuantía inferior a 8.000 euros anuales, podrán reducir en la base imponible las aportaciones realizadas a los sistemas de previsión social previstos en este artículo de los que sea partícipe, mutualista o titular dicho cónyuge, con el límite máximo de 2.000 euros anuales.

Estas aportaciones no estarán sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

8. Si el contribuyente dispusiera de los derechos consolidados así como los derechos económicos que se derivan de los diferentes sistemas de previsión social previstos en este artículo, total o parcialmente, en supuestos distintos de los previstos en la normativa de planes y fondos de pensiones, deberá reponer las reducciones en la base imponible indebidamente practicadas, mediante las oportunas autoliquidaciones complementarias, con inclusión de los intereses de demora. Las cantidades percibidas que excedan del importe de las aportaciones realizadas, incluyendo, en su caso, las contribuciones imputadas por el promotor, tributarán como rendimiento del trabajo en el período impositivo en que se perciban.

9. La reducción prevista en este artículo resultará de aplicación cualquiera que sea la forma en que se perciba la prestación. En el caso de que la misma se perciba en forma de renta vitalicia asegurada, se podrán establecer mecanismos de reversión o períodos ciertos de prestación o fórmulas de contraseguro en caso de fallecimiento una vez constituida la renta vitalicia.

Artículo 52. Límite de reducción

1. Como límite máximo conjunto para las reducciones previstas en los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 del **artículo 51 de esta Ley**, se aplicará la menor de las cantidades siguientes:

a) El 30 por 100 de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio. Este porcentaje será del 50 por 100 para contribuyentes mayores de 50 años.

b) 10.000 euros anuales. No obstante, en el caso de contribuyentes mayores de 50 años la cuantía anterior será de 12.500 euros.

2. Los partícipes, mutualistas o asegurados que hubieran efectuado aportaciones a los sistemas de previsión social a que se refiere el **artículo 51 de esta Ley**, podrán reducir en los cinco ejercicios siguientes las cantidades aportadas incluyendo, en su caso, las aportaciones del promotor o las realizadas por la empresa que les hubiesen sido imputadas, que no hubieran podido ser objeto de reducción en la base imponible por insuficiencia de la misma o por aplicación del límite porcentual establecido en el apartado 1 anterior. Esta regla no resultará de aplicación a las aportaciones y contribuciones que excedan de los límites máximos previstos en el apartado 6 del **artículo 51**.

Artículo 53. Reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad

1. Las aportaciones realizadas a planes de pensiones a favor de personas con discapacidad con un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65 por 100, psíquica igual o superior al 33 por 100, así como de personas que tengan una incapacidad declarada judicialmente con independencia de su grado, de acuerdo con lo previsto en la **disposición adicional décima de esta Ley**, podrán ser objeto de reducción en la base imponible con los siguientes límites máximos:

a) Las aportaciones anuales realizadas a planes de pensiones a favor de personas con discapacidad con las que exista relación de parentesco o tutoría, con el límite de 10.000 euros anuales.

Ello sin perjuicio de las aportaciones que puedan realizar a sus propios planes de pensiones, de acuerdo con los límites establecidos en el **artículo 52 de esta Ley**.

b) Las aportaciones anuales realizadas por las personas con discapacidad partícipes, con el límite de 24.250 euros anuales.

El conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que realicen aportaciones a favor de una misma persona con discapacidad, incluidas las de la propia persona con discapacidad, no podrá exceder de 24.250 euros anuales. A estos efectos, cuando concurran varias aportaciones a favor de la persona con discapacidad, habrán de ser objeto de reducción, en primer lugar, las aportaciones realizadas por la propia persona con discapacidad, y sólo si las mismas no alcanzaran el límite de 24.250 euros señalado, podrán ser objeto de reducción las aportaciones realizadas por otras personas a su favor en la base imponible de éstas, de forma proporcional, sin que, en ningún caso, el conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que realizan aportaciones a favor de una misma persona con discapacidad pueda exceder de 24.250 euros.

c) Las aportaciones que no hubieran podido ser objeto de reducción en la base imponible por insuficiencia de la misma podrán reducirse en los cinco ejercicios siguientes. Esta regla no resultará de aplicación a las aportaciones y contribuciones que excedan de los límites previstos en este apartado 1.

2. El régimen regulado en este artículo también será de aplicación a las aportaciones a mutualidades de previsión social, a las primas satisfechas a los planes de previsión asegurados, a los planes de previsión social empresarial y a los seguros de dependencia que cumplan los requisitos previstos en el **artículo 51** y en la **disposición adicional décima de esta Ley**. En tal caso, los límites establecidos en el apartado 1 anterior serán conjuntos para todos los sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad.

3. Las aportaciones a estos sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad, realizadas por las personas a las que se refiere el apartado 1 de la **disposición adicional décima de esta Ley**, no estarán sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

4. A los efectos de la percepción de las prestaciones y de la disposición anticipada de derechos consolidados o económicos en supuestos distintos de los previstos en la **disposición adicional décima de esta Ley**, se aplicará lo dispuesto en los apartados 8 y 9 del **artículo 51 de esta Ley**.

Artículo 54. Reducciones por aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad

1. Las aportaciones al patrimonio protegido de la persona con discapacidad efectuadas por las personas que tengan con el mismo una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, así como por el cónyuge de la persona con discapacidad o por aquellos que lo tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento, darán derecho a reducir la base imponible del aportante, con el límite máximo de 10.000 euros anuales.

El conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que efectúen aportaciones a favor de un mismo patrimonio protegido no podrá exceder de 24.250 euros anuales.

A estos efectos, cuando concurran varias aportaciones a favor de un mismo patrimonio protegido, las reducciones correspondientes a dichas aportaciones habrán de ser minoradas de forma proporcional sin que, en ningún caso, el conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas físicas que realicen aportaciones a favor de un mismo patrimonio protegido pueda exceder de 24.250 euros anuales.

2. Las aportaciones que excedan de los límites previstos en el apartado anterior darán derecho a reducir la base imponible de los cuatro períodos impositivos siguientes, hasta agotar, en su caso, en cada uno de ellos los importes máximos de reducción.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también resultará aplicable en los supuestos en que no proceda la reducción por insuficiencia de base imponible.

Cuando concurran en un mismo período impositivo reducciones de la base imponible por aportaciones efectuadas en el ejercicio con reducciones de ejercicios anteriores pendientes de aplicar, se practicarán en primer lugar las reducciones procedentes de los ejercicios anteriores, hasta agotar los importes máximos de reducción.

3. Tratándose de aportaciones no dinerarias se tomará como importe de la aportación el que resulte de lo previsto en el **artículo 18 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo**.

4. No generarán el derecho a reducción las aportaciones de elementos afectos a la actividad que efectúen los contribuyentes de este Impuesto que realicen actividades económicas.

En ningún caso darán derecho a reducción las aportaciones efectuadas por la propia persona con discapacidad titular del patrimonio protegido.

5. La disposición de cualquier bien o derecho aportado al patrimonio protegido de la persona con discapacidad efectuada en el período impositivo en que se realiza la aportación o en los cuatro siguientes tendrá las siguientes consecuencias fiscales:

a) Si el aportante fue un contribuyente por este Impuesto, deberá reponer las reducciones en la base imponible indebidamente practicadas mediante la presentación de la oportuna autoliquidación complementaria con inclusión de los intereses de demora que procedan, en el plazo que medie entre la fecha en que se produzca la disposición y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se realice dicha disposición.

b) El titular del patrimonio protegido que recibió la aportación deberá integrar en la base imponible la parte de la aportación recibida que hubiera dejado de integrar en el período impositivo en que recibió la aportación como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en la letra w del **artículo 7 de esta Ley**, mediante la presentación de la oportuna autoliquidación complementaria con inclusión de los intereses de demora que procedan, en el plazo que medie entre la fecha en que se produzca la disposición y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se realice dicha disposición.

En los casos en que la aportación se hubiera realizado al patrimonio protegido de los parientes, cónyuges o personas a cargo de los trabajadores en régimen de tutela o acogimiento, a que se refiere el apartado 1 de este artículo, por un sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades, la obligación descrita en el párrafo anterior deberá ser cumplida por dicho trabajador.

c) A los efectos de lo dispuesto en el apartado 5 del **artículo 43 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades**, el trabajador titular del patrimonio protegido deberá comunicar al empleador que efectuó las aportaciones, las disposiciones que se hayan realizado en el período impositivo.

En los casos en que la disposición se hubiera efectuado en el patrimonio protegido de los parientes, cónyuges o personas a cargo de los trabajadores en régimen de tutela o acogimiento, la comunicación a que se refiere el párrafo anterior también deberá efectuarla dicho trabajador.

La falta de comunicación o la realización de comunicaciones falsas, incorrectas o inexactas constituirá infracción tributaria leve. Esta infracción se sancionará con multa pecuniaria fija de 400 euros.

La sanción impuesta de acuerdo con lo previsto en este apartado se reducirá conforme a lo dispuesto en el apartado 3 del **artículo 188 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria**.

A los efectos previstos en este apartado, tratándose de bienes o derechos homogéneos se entenderá que fueron dispuestos los aportados en primer lugar.

No se aplicará lo dispuesto en este apartado en caso de fallecimiento del titular del patrimonio protegido, del aportante o de los trabajadores a los que se refiere el apartado 2 del **artículo 43 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades**.

Disposición adicional tercera. Planes individuales de ahorro sistemático

Los planes individuales de ahorro sistemático se configuran como contratos celebrados con entidades aseguradoras para constituir con los recursos aportados una renta vitalicia asegurada, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Los recursos aportados se instrumentarán a través de seguros individuales de vida en los que el contratante, asegurado y beneficiario sea el propio contribuyente.

b) La renta vitalicia se constituirá con los derechos económicos procedentes de dichos seguros de vida. En los contratos de renta vitalicia podrán establecerse mecanismos de reversión o períodos ciertos de prestación o fórmulas de contraseguro en caso de fallecimiento una vez constituida la renta vitalicia.

c) El límite máximo anual satisfecho en concepto de primas a este tipo de contratos será de 8.000 euros, y será independiente de los límites de aportaciones de sistemas de previsión social. Asimismo, el importe total de las primas acumuladas en estos contratos no podrá superar la cuantía total de 240.000 euros por contribuyente.

d) En el supuesto de disposición, total o parcial, por el contribuyente antes de la constitución de la renta vitalicia de los derechos económicos acumulados se tributará conforme a lo previsto en esta Ley en proporción a la disposición realizada. A estos efectos, se considerará que la cantidad recuperada, corresponde a las primas satisfechas en primer lugar, incluida su correspondiente rentabilidad.

En el caso de anticipación, total o parcial, de los derechos económicos derivados de la renta vitalicia constituida, el contribuyente deberá integrar en el período impositivo en el que se produzca la anticipación, la renta que estuvo exenta por aplicación de lo dispuesto en la letra v del **artículo 7 de esta Ley**.

e) Los seguros de vida aptos para esta fórmula contractual no serán los seguros colectivos que instrumentan compromisos por pensiones conforme a la **disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones**, ni los instrumentos de previsión social que reducen la base imponible del Impuesto.

f) En el condicionado del contrato se hará constar de forma expresa y destacada que se trata de un plan de ahorro individual sistemático y sus siglas quedan reservadas a los contratos que cumplan los requisitos previstos en esta Ley.

g) La primera prima satisfecha deberá tener una antigüedad superior a diez años en el momento de la constitución de la renta vitalicia.

h) La renta vitalicia que se perciba tributará de conformidad con lo dispuesto en el número 2 del **artículo 25.3.a de esta Ley**.

Reglamentariamente podrán desarrollarse las condiciones para la movilización de los derechos económicos.

Disposición adicional decimosexta. Límite financiero de aportaciones y contribuciones a los sistemas de previsión social

El importe anual máximo conjunto de aportaciones y contribuciones empresariales a los sistemas de previsión social previstos en los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 del **artículo 51**, de la **disposición adicional novena** y del apartado dos de la **disposición adicional undécima de esta Ley** será de 10.000 euros anuales. No obstante, en el caso de contribuyentes mayores de 50 años la cuantía anterior será de 12.500 euros.

Disposición adicional vigésima segunda. Movilización de los derechos económicos entre los distintos sistemas de previsión social

Los distintos sistemas de previsión social a que se refieren los **artículos 51** y **53 de esta Ley**, podrán realizar movilizaciones de derechos económicos entre ellos.

Reglamentariamente se establecerán las condiciones bajo las cuales podrán efectuarse movilizaciones, sin consecuencias tributarias, de los derechos económicos entre estos sistemas de previsión social, atendiendo a la homogeneidad de su tratamiento fiscal y a las características jurídicas, técnicas y financieras de los mismos.

Disposición transitoria cuarta. Régimen transitorio de los contratos de seguro de vida generadores de incrementos o disminuciones de patrimonio con anterioridad a 1 de enero de 1999

Cuando se perciba un capital diferido, a la parte del rendimiento neto total calculado de acuerdo con lo establecido en el **artículo 25 de esta Ley** correspondiente a primas satisfechas con anterioridad a 31 de diciembre de 1994, que se hubiera generado con anterioridad a 20 de enero de 2006, se reducirá en un 14,28 por 100 por cada año, redondeado por exceso, que medie entre el abono de la prima y el 31 de diciembre de 1994.

Para calcular el importe a reducir del rendimiento neto total se procederá de la siguiente forma:

1. Se determinará la parte del rendimiento neto total que corresponde a cada una de las primas satisfechas con anterioridad a 31 de diciembre de 1994. Para determinar la parte del rendimiento total obtenido que corresponde a cada prima del contrato de seguro, se multiplicará dicho rendimiento total por el coeficiente de ponderación que resulte del siguiente cociente:

- En el numerador, el resultado de multiplicar la prima correspondiente por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción.

- En el denominador, la suma de los productos resultantes de multiplicar cada prima por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción.

2. Para cada una de las partes del rendimiento neto total que corresponde a cada una de las primas satisfechas con anterioridad a 31 de diciembre de 1994, se determinará, a su vez, la parte de la misma que se ha generado con anterioridad a 20 de enero de 2006. Para determinar la parte de la misma que se ha generado con anterioridad a dicha fecha, se multiplicará la cuantía resultante de lo previsto en el número 1 anterior para cada prima satisfecha con anterioridad a 31 de diciembre de 1994, por el coeficiente de ponderación que resulte del siguiente cociente:

- En el numerador, el tiempo transcurrido entre el pago de la prima y el 20 de enero de 2006.

- En el denominador, el tiempo transcurrido entre el pago de la prima y la fecha de cobro de la prestación.

3. Se determinará el importe a reducir del rendimiento neto total. A estos efectos, cada una de las partes del rendimiento neto calculadas con arreglo a lo dispuesto en el número 2 anterior se reducirán en un 14,28 por 100 por cada año transcurrido entre el pago de la correspondiente prima y el 31 de diciembre de 1994. Cuando hubiesen transcurrido más de seis años entre dichas fechas, el porcentaje a aplicar será el 100 por 100.

Disposición transitoria undécima. Régimen transitorio aplicable a las prestaciones derivadas de los contratos de seguros colectivos que instrumentan compromisos por pensiones.

1. Para las prestaciones derivadas de contingencias acaecidas con anterioridad al 1 de enero de 2007, los beneficiarios podrán aplicar el régimen financiero y fiscal vigente a 31 de diciembre de 2006.

2. Para las prestaciones derivadas de contingencias acaecidas a partir de 1 de enero de 2007 correspondientes a seguros colectivos contratados con anterioridad a 20 de enero de 2006, podrá aplicarse el régimen fiscal vigente a 31 de diciembre de 2006. Este régimen será sólo aplicable a la parte de la prestación correspondiente a las primas satisfechas hasta 31 de diciembre de 2006, así como las primas ordinarias previstas en la póliza original satisfechas con posterioridad a esta fecha.

No obstante los contratos de seguro colectivo que instrumentan la exteriorización de compromisos por pensiones pactadas en convenios colectivos de ámbito supraempresarial bajo la denominación *premios de jubilación* u otras, que consistan en una prestación pagadera por una sola vez en el momento del cese por jubilación, suscritos antes de 31 de diciembre de 2006, podrán aplicar el régimen fiscal previsto en este apartado 2.

Disposición transitoria duodécima. Régimen transitorio aplicable a los planes de pensiones, de mutualidades de previsión social y de planes de previsión asegurados

1. Para las prestaciones derivadas de contingencias acaecidas con anterioridad al 1 de enero de 2007, los beneficiarios podrán aplicar el régimen financiero y, en su caso, aplicar la reducción prevista en el **artículo 17 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas** vigente a 31 de diciembre de 2006.

2. Para las prestaciones derivadas de contingencias acaecidas a partir del 1 de enero de 2007, por la parte correspondiente a aportaciones realizadas hasta 31 de diciembre de 2006, los beneficiarios podrán aplicar el régimen financiero y, en su caso, aplicar la reducción prevista en el **artículo 17 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas** vigente a 31 de diciembre de 2006.

3. El límite previsto en el **artículo 52.1.a de esta Ley** no será de aplicación a las cantidades aportadas con anterioridad a 1 de enero de 2007 a sistemas de previsión social y que a esta fecha se encuentren pendientes de reducción en la base imponible por insuficiencia de la misma.

Disposición transitoria decimocuarta. Transformación de determinados contratos de seguros de vida en planes individuales de ahorro sistemático

1. Los contratos de seguro de vida formalizados con anterioridad al 1 de enero de 2007 y en los que el contratante, asegurado y beneficiario sea el propio contribuyente, podrán transformarse en planes individuales de ahorro sistemático regulados en la **disposición adicional tercera de esta Ley**, y por tanto, serán de aplicación el **artículo 7.v** y la **disposición adicional tercera de esta misma Ley**, en el momento de constitución de las rentas vitalicias siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el límite máximo anual satisfecho en concepto de primas durante los años de vigencia del contrato de seguro no haya superado los 8.000 euros, y el importe total de las primas acumuladas no haya superado la cuantía de 240.000 euros por contribuyente.

b) Que hubieran transcurrido más de diez años desde la fecha de pago de la primera prima.

2. No podrán transformarse en planes individuales de ahorro sistemático los seguros colectivos que instrumenten compromisos por pensiones conforme a la **disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones**, ni los instrumentos de previsión social que reducen la base imponible.

3. En el momento de la transformación se hará constar de forma expresa y destacada en el condicionando del contrato que se trata de un plan individual de ahorro sistemático regulado en la **disposición adicional tercera de esta Ley**.

4. Una vez realizada la transformación, en el caso de anticipación, total o parcial, de los derechos económicos derivados de la renta vitalicia constituida, el contribuyente deberá integrar en el período impositivo en el que se produzca la anticipación, la renta que estuvo exenta por aplicación de lo dispuesto en la letra v del **artículo 7 de esta Ley**, sin que resulte aplicable la **disposición transitoria decimotercera de esta Ley**.

REAL DECRETO 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero (*BOE* 31 de marzo de 2007)

TÍTULO II. DETERMINACIÓN DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA SOMETIDA A GRAVAMEN

CAPÍTULO II

Definición y determinación de la renta gravable

Sección 2ª rendimientos del capital

Subsección 2ª Rendimientos del capital mobiliario

Artículo 17. Disposición parcial en contratos de seguro

En el caso de disposición parcial en contratos de seguro, para calcular el rendimiento del capital mobiliario se considerará que la cantidad recuperada corresponde a las primas satisfechas en primer lugar incluida su correspondiente rentabilidad.

Artículo 18. Tributación de la rentabilidad obtenida hasta el momento de la constitución de las rentas diferidas

A efectos de lo previsto en el primer párrafo del artículo 25.3.a).4º de la Ley del Impuesto, la rentabilidad obtenida hasta la constitución de las rentas diferidas se someterá a gravamen de acuerdo con las siguientes reglas:

1. La rentabilidad vendrá determinada por la diferencia entre el valor actual financiero-actuarial de la renta que se constituye y el importe de las primas satisfechas.

2. Dicha rentabilidad se repartirá linealmente durante los diez primeros años de cobro de la renta vitalicia. Si se trata de una renta temporal, se repartirá linealmente entre los años de duración de la misma con el máximo de diez años.

Artículo 19. Requisitos exigibles a determinados contratos de seguro con prestaciones por jubilación e invalidez percibidas en forma de renta

Para la aplicación de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 25.3.a).4º de la Ley del Impuesto, habrán de concurrir los siguientes requisitos:

1º Las contingencias por las que pueden percibirse las prestaciones serán las previstas en el artículo 8.6 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, en los términos establecidos para éstos.

2º Se entenderá que se ha producido algún tipo de movilización de las provisiones del contrato de seguro cuando se incumplan las limitaciones que, en relación con el ejercicio de los derechos económicos, establecen la disposición adicional

primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, y su normativa de desarrollo, respecto a los seguros colectivos que instrumenten compromisos por pensiones de las empresas.

Artículo 20. Gastos deducibles en determinados rendimientos del capital mobiliario

Para la determinación del rendimiento neto del capital mobiliario derivado de la prestación de asistencia técnica, arrendamientos de bienes muebles, negocios o minas y subarrendamientos a los que se refiere el artículo 26.1.b) de la Ley del Impuesto, tendrán la consideración de gastos deducibles los previstos en los artículos 13 y 14 de este Reglamento. No será de aplicación el límite previsto para intereses y demás gastos de financiación y gastos de reparación y conservación.

Artículo 21. Rendimientos del capital mobiliario obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo y rendimientos percibidos de forma fraccionada

1. A efectos de la aplicación de la reducción prevista en el artículo 26.2. de la Ley del Impuesto, se consideran rendimientos del capital mobiliario obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, exclusivamente, los siguientes, cuando se imputen en un único período impositivo:

a) Importes obtenidos por el traspaso o la cesión del contrato de arrendamiento.

b) Indemnizaciones percibidas del arrendatario o subarrendatario por daños o desperfectos, en los supuestos de arrendamiento.

c) Importes obtenidos por la constitución o cesión de derechos de uso o disfrute de carácter vitalicio.

2. Cuando los rendimientos del capital mobiliario con un período de generación superior a dos años se perciban de forma fraccionada, sólo será aplicable la reducción del 40 por 100 prevista en el artículo 26.2 de la Ley del Impuesto, en caso de que el cociente resultante de dividir el número de años correspondiente al período de generación, computados de fecha a fecha, entre el número de períodos impositivos de fraccionamiento, sea superior a dos.

Disposición adicional tercera. Información a los tomadores de los Planes de Previsión Asegurados y seguros de dependencia

Sin perjuicio de las obligaciones de información establecidas en la normativa de seguros privados, mediante resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones se establecerán las obligaciones de información que las entidades aseguradoras que comercialicen planes de previsión asegurados y seguros de dependencia deberán poner en conocimiento de los tomadores, con anterioridad a su contratación, sobre tipo de interés garantizado, plazos de cada garantía y gastos previstos, así como la información periódica que deberán remitir a los tomadores y aquélla que deba estar a disposición de los mismos.

Disposición adicional quinta. Planes Individuales de Ahorro Sistemático

Los tomadores de los planes individuales de ahorro sistemático podrán, mediante decisión unilateral, movilizar su provisión matemática a otro plan individual de ahorro sistemático del que sean tomadores. La movilización total o parcial de un plan de ahorro sistemático a otro seguirá, en cuanto le sea de aplicación, el procedimiento dispuesto en el apartado 3 del artículo 49 y disposición transitoria octava de este Reglamento relativo a los planes de previsión asegurados.

Con periodicidad anual las entidades aseguradoras deberán comunicar a los tomadores de planes individuales de ahorro sistemático el valor de los derechos de los que son titulares y trimestralmente poner a disposición de los mismos dicha información.

CONSULTAS TRIBUTARIAS VINCULANTES

CONSULTA V0076-07, DE 16/01/2007

Descripción-hechos

El consultante es asegurado y beneficiario de un contrato de seguro colectivo de rentas inmediatas y temporales hasta la jubilación, que instrumenta compromisos por pensiones conforme a la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre. La empresa para la que trabajó está en situación de quiebra, habiendo sufrido en los últimos años dos Expedientes de Regulación de Empleo aprobados por la autoridad competente con los n.º 76/2000 y 25/2001, respectivamente, incluyéndose en este último la totalidad de los trabajadores. La prima única inicial satisfecha al contrato de seguro suscrito el 28 de noviembre de 2001 es sin imputación fiscal a los trabajadores, y tiene su origen y procedencia en las ayudas extraordinarias previstas en la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 5 de abril de 1995. Según la documentación presentada por el consultante, en el 2005 percibió unas cuantías como consecuencia del pronunciamiento de la Audiencia Provincial de Madrid. La Comisión Liquidadora del convenio de la quiebra de la empresa en el 2005 realiza la correspondiente liquidación deduciendo del importe correspondiente por ejecución de dichas sentencias las cuantías abonadas por FOGASA, por embargos practicados, por retención del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y por la cuota obrera de la Seguridad Social, y el líquido resultante es ingresado en el citado contrato de seguro colectivo que instrumenta compromisos por pensiones como consecuencia de lo previsto en el Plan de Prejubilaciones y en el denominado «déficit inicial con la póliza».

Cuestión-planteada

Régimen fiscal aplicable en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a las prestaciones percibidas del contrato de seguro colectivo de rentas descrito con anterioridad una vez que se han aportado en el 2005 determinadas cuantías derivadas del pronunciamiento de la Audiencia Provincial de Madrid.

Contestación-completa

En primer lugar, indicar que a partir del 1 de enero de 2007 está en vigor el nuevo Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobada por la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, quedando derogado el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo. Por tanto, y dado que las cuantías aportadas al contrato de seguro colectivo fueron realizados en el 2005, y durante este año y los siguientes los beneficiarios siguen percibiendo prestaciones, a continuación se traslada el tratamiento fiscal aplicable según la normativa vigente en los años 2005 y 2006, y posteriormente, el de la normativa vigente a partir del 1 de enero de 2007.

Así, para el año 2005 y 2006, la normativa legal está contenida en el artículo 16.2.a).5ª del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, el cual dispone que tienen la consideración de rendimientos del trabajo.

«5ª. Las prestaciones por jubilación e invalidez percibidas por los beneficiarios de contratos de seguro colectivo que instrumenten compromisos por pensiones asumidos por las empresas, en los términos previstos en la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, y en su normativa de desarrollo, en la medida en que su cuantía exceda de las contribuciones imputadas fiscalmente y de las aportaciones directamente realizadas por el trabajador».

Por tanto, las prestaciones percibidas en forma de renta de los contratos de seguros colectivos que instrumentan compromisos por pensiones tributan como rendimientos del trabajo en la parte que excedan de las contribuciones empresariales imputadas fiscalmente al trabajador y de las aportaciones realizadas directamente por el propio trabajador.

En el año 2005 para los trabajadores incluidos como asegurados en el contrato de seguro colectivo, la Comisión Liquidadora del convenio de la quiebra de la empresa en el marco de los acuerdos previstos en el Plan de Prejubilaciones entre la empresa y los trabajadores no les pagaron las cuantías derivadas de la ejecución de las sentencias, sino que fueron aportadas al citado contrato de seguro colectivo con objeto de cubrir un denominado «déficit inicial con la póliza».

Dado que estas primas derivan del pronunciamiento de la Audiencia Provincial de Madrid, las cuantías que el trabajador debió percibir, pero que por cumplir los acuerdos previstos en el Plan de Prejubilación fueron aportados al contrato de seguro colectivo para financiar el denominado «déficit inicial de la póliza», tributan en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas como rendimientos del trabajo, según el artículo 16.1.a) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y asimismo lo ha entendido la Comisión Liquidadora del convenio de la quiebra de la empresa al realizar la retención y en el certificado de retenciones e ingresos a cuenta correspondiente. De esta forma, a partir del pago de estas primas adicionales, en el contrato de seguro colectivo conviven dos tipos de primas: primas sin imputación fiscal que proceden de las ayudas extraordinarias del Ministerio de Trabajo en aplicación de la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 5 de abril de 1995, y primas que ya pagaron el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

A este respecto, por el artículo 16.2.a).5ª del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, las prestaciones percibidas de los contratos de seguros colectivos que instrumentan compromisos por pensiones se someten a tributación a partir del momento en que las rentas percibidas superan los importes conjuntos de las primas imputadas fiscalmente a los trabajadores y las realizadas por los propios trabajadores. Es decir, el régimen fiscal de este precepto no se basa en tributar en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por la rentabilidad incorporada en las prestaciones percibidas, desglosando en las prestaciones percibidas en forma de renta la parte que se considera prima y la parte que se considera rentabilidad, sino en un método específico consistente en que las prestaciones se consideran primero que corresponden a primas imputadas fiscalmente a los trabajadores y/o primas satisfechas por los propios trabajadores, las cuales no se integran en la base imponible; y posteriormente, una vez agotadas estas primas, el resto se consideran primas sin imputación fiscal y rentabilidad generada por la totalidad de las primas, que sí se integran en la base imponible.

En este caso concreto en que la prima única inicial es sin imputación fiscal, y posteriormente, la Comisión Liquidadora del convenio de la quiebra de la empresa paga la prima adicional por la cual el trabajador está obligado a tributar en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, es razonable pensar que, conforme a lo expuesto en el párrafo anterior, a partir de la fecha del pago de estas nuevas primas, las prestaciones que perciben el trabajador corresponde a estas primas pagadas por la Comisión Liquidadora hasta que se perciban una cuantía igual, y por tanto sin integración en la base imponible, y a partir de este momento se vuelva a la situación anterior en que todas las prestaciones se integran en la base imponible.

En este sentido, las rentas percibidas del contrato de seguro colectivo desde el pago de esta prima adicional hasta que se agote esta misma prima no se integran en la base imponible, y una vez agotada ésta, las rentas siguientes se integrarán conforme al artículo 16.2.a).5ª del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

A las prestaciones percibidas en forma de renta que se integran en la base imponible no se podrán aplicar las reducciones previstas para el supuesto de percibirse en forma de capital, de acuerdo con el artículo 94.3 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el cual determina lo siguiente:

> *«3. Las reducciones previstas en este artículo no resultarán de aplicación a estas prestaciones cuando sean percibidas en forma de renta, ni a los rendimientos derivados de percepciones de contratos de seguros de vida en los que el tomador asuma el riesgo de la inversión y resulte de aplicación la regla especial de imputación temporal prevista en el artículo 14.2.h) de esta ley».*

Todo ello, sin perjuicio de las competencias y funciones de los órganos de aplicación de los tributos previstas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en relación con las actuaciones de comprobación de los hechos descritos en esta consulta tributaria.

Estas rentas del trabajo están sujetas a retención de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 y siguientes del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto 1775/2004, de 30 de julio.

Finalmente, a partir del 1 de enero de 2007, con la entrada en vigor de la nueva Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas el criterio desarrollado con anterioridad se mantiene en los mismos términos. No obstante, en este nuevo texto legal las referencias normativas en lugar de realizarlas al artículo 16.2.a).5ª del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, hay que hacerlas al artículo 17.2.a).5ª de la Ley 35/2006, el cual a estos efectos tiene el mismo tenor literal.

CONSULTA V0077-07, DE 16/01/2007

Descripción-hechos

El consultante extinguió su relación laboral con la empresa en marzo de 2004 mediante Expediente de Regulación de Empleo n.º 36/03.

Todos los trabajadores afectados por el Expediente de Regulación de Empleo suscribieron un contrato de seguro colectivo de rentas de prejubilación garantizada que cubre las siguientes prestaciones aseguradas: i) Renta temporal en concepto de complemento salarial: se trata de una renta temporal que se hará efectiva por meses vencidos hasta los 65 años; ii) Renta temporal en concepto de convenio especial: se trata de una renta temporal que se hará efectiva por meses vencidos destinada a reintegrar las cuotas del Convenio Especial que los trabajadores han suscrito con la Seguridad Social; y iii) Renta vitalicia diferida y constante a partir de los 65 años. Todas estas prestaciones aseguradas se perciben de un contrato de seguro colectivo de rentas vitalicias que instrumenta compromisos por pensiones conforme a la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, y su normativa de desarrollo, el Reglamento de instrumentación de los compromisos por pensiones entre las empresas y los trabajadores y beneficiarios, aprobado por Real Decreto 1588/1999, de 15 de octubre (objeto del seguro en el certificado individual de seguro).

Cuestión-planteada

Régimen fiscal aplicable a las prestaciones percibidas por el consultante del contrato de seguro colectivo de vida de rentas descrito anteriormente.

Contestación-completa

En primer lugar, indicar que a partir del 1 de enero de 2007 está en vigor el nuevo Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobada por la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, quedando derogado el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo. Por tanto, dado que las prestaciones del contrato de seguro tienen carácter vitalicio, a continuación se traslada el régimen fiscal vigente con anterioridad al 1 de enero de 2007, y posteriormente el vigente a partir de esta fecha.

Previamente, hay que hacer referencia a lo previsto en el último párrafo del artículo 8.6 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, el cual dispone que:

> *«Los compromisos asumidos por las empresas con los trabajadores que extingan su relación laboral con aquéllas y pasen a situación legal de desempleo a consecuencia de un expediente de regulación de empleo, que consistan en el pago de prestaciones con anterioridad a la jubilación, podrán ser objeto de instrumentación, con carácter voluntario, de acuerdo con el régimen previsto en la disposición adicional primera de esta Ley, en cuyo caso se someterán a la normativa financiera y fiscal derivada de ésta».*

A este respecto, la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, establece la obligación de exteriorizar los compromisos por pensiones de las empresas con los trabajadores en un plan de pensiones de empleo, en un contrato de seguro o en ambos. A estos efectos, se entiende por compromisos por pensiones las obligaciones legales o contractuales de la empresa con el personal de la misma, recogidas en convenio colectivo o disposición equivalente vinculadas a las contingencias de jubilación, fallecimiento e incapacidad laboral total y permanente para la profesión habitual o absoluta y permanente para todo trabajo, y la gran invalidez, pudiéndose percibir la prestación en forma de capital, renta o mixta.

Este párrafo viene a recoger el concepto de situación asimilable a jubilación que ha existido en la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones hasta el 31 de diciembre de 2001, el cual ha sido suprimido por la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Por tanto, este contrato de seguro colectivo instrumenta compromisos por pensiones conforme a la citada disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, tanto para las rentas temporales hasta los 65 años como para las vitalicias que se perciban a partir de esta edad. En este sentido, el propio certificado individual de seguro en su apartado «objeto del seguro» señala expresamente que «la presente póliza queda, por tanto,

sujeto a la disposición adicional primera de la Ley 8/1987 de Planes y Fondos de Pensiones, de 8 de junio» (en la actualidad disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones).

Desde el punto de vista fiscal, el artículo 7.e) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, establece que estarán exentas las:

«e) Las indemnizaciones por despido o cese del trabajador, en la cuantía establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores, en su normativa de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias, sin que pueda considerarse como tal la establecida en virtud de convenio, pacto o contrato".

A este respecto, el artículo 51.8 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores determina que en los supuestos de despido colectivo los trabajadores tendrán derecho a una indemnización de veinte días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año, con un máximo de doce mensualidades.

Asimismo, el artículo 16.2.a).5ª del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas regula la tributación como rendimientos del trabajo de los importes percibidos de los contratos de seguro que instrumentan compromisos por pensiones de la siguiente forma:

«5ª Las prestaciones por jubilación e invalidez percibidas por los beneficiarios de contratos de seguro colectivo que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, en los términos previstos en la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, y en su normativa de desarrollo, en la medida en que su cuantía exceda de las contribuciones imputadas fiscalmente y de las aportaciones directamente realizadas por el trabajador».

En consecuencia de todo lo anterior, las rentas cobradas del contrato de seguro están exentas hasta que el importe total percibido sea igual a la cuantía determinada por aplicación del artículo 7.e) del texto refundido. A partir de este límite está sujeto a tributación como rendimiento del trabajo, conforme al citado artículo 16.2.a).5ª, en la parte que exceda de las contribuciones imputadas fiscalmente al trabajador y de las aportaciones realizadas por el propio trabajador. Sobre estos rendimientos, y al percibirse en forma de renta no se podrán aplicar ninguna reducción según dispone el artículo 94.3 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:

«3. Las reducciones previstas en este artículo no resultarán de aplicación a estas prestaciones cuando sean percibidas en forma de renta, ni a los rendimientos derivados de percepciones de contratos de seguros de vida en los que el tomador asuma el riesgo de la inversión y resulte de aplicación la regla especial de imputación temporal prevista en el artículo 14.2.h) de esta Ley».

Estos rendimientos de trabajo sometidos al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas están sujetos a retención conforme a los artículos 78 y siguientes del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto 1775/2004, de 30 de julio.

Por otra parte, y en relación a la renta percibida del contrato de seguro destinada al pago del convenio especial con la Seguridad Social, de acuerdo con el artículo 46.1 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tendrá la consideración de rendimientos del trabajo de naturaleza dineraria, sin perjuicio de su aplicación como gasto fiscalmente deducible de estos rendimientos conforme al artículo 18.2.a) del citado texto refundido.

Finalmente, a partir del 1 de enero de 2007, con la entrada en vigor de la nueva Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas el régimen fiscal desarrollado con anterioridad se mantiene en los mismos términos. No obstante, con este nuevo texto legal las referencias normativas en lugar de realizarlas a los artículos 7.e), 16.2.a).5ª y 18.2.a) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, hay que hacerlas, respectivamente, a los artículos 7.e), 17.2.a).5ª y 19.2.a) de la Ley 35/2006, los cuales a estos efectos tienen el mismo tenor literal.

CONSULTA V0264-07, DE 12/02/2007

Descripción-hechos

El consultante es asegurado y beneficiario de un contrato de seguro colectivo de rentas vitalicias que instrumenta compromisos por pensiones de la empresa con los trabajadores, conforme a la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

Cuestión-planteada

Régimen fiscal aplicable a las prestaciones percibidas por el consultante del contrato de seguro colectivo de rentas vitalicias descrito anteriormente.

Contestación-completa

En primer lugar, indicar que a partir de 1 de enero de 2007 está en vigor el nuevo Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, quedando derogado el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo.

A continuación se traslada el tratamiento fiscal aplicable según la normativa vigente hasta 31 de diciembre de2006, y posteriormente, el de la normativa vigente a partir del 1 de enero de 2007.

De este modo, la normativa legal en vigor hasta 31 de diciembre de 2006 se contiene en el artículo 16.2.a).5ª del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, el cual regula la tributación como rendimientos del trabajo de los importes percibidos de los contratos de seguro que instrumentan compromisos por pensiones de la siguiente forma:

«5ª Las prestaciones por jubilación e invalidez percibidas por los beneficiarios de contratos de seguro colectivo que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, en los términos previstos en la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, y en su normativa de desarrollo, en la medida en que su cuantía exceda de las contribuciones imputadas fiscalmente y de las aportaciones directamente realizadas por el trabajador».

Por tanto, las rentas percibidas por el consultante se integran en la base imponible en la parte de que exceda de las primas satisfechas por la empresa que hubieran sido imputadas fiscalmente al trabajador y de las pagadas por el propio trabajador.

Sobre estos rendimientos, y al percibirse en forma de renta no se podrán aplicar ninguna reducción según dispone el artículo 94.3 del citado texto refundido.

«3. Las reducciones previstas en este artículo no resultarán de aplicación a estas prestaciones cuando sean percibidas en forma de renta, ni a los rendimientos derivados de percepciones de contratos de seguros de vida en los que el tomador asuma el riesgo de la inversión y resulte de aplicación la regla especial de imputación temporal prevista en el artículo 14.2.h) de esta Ley».

Estos rendimientos de trabajo sometidos al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas están sujetos a retención conforme a los artículos 78 y siguientes del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto 1775/2004, de 30 de julio.

Finalmente, cabe destacar que a partir del 1 de enero de 2007, con la entrada en vigor de la nueva Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el criterio desarrollado con anterioridad se mantiene en los mismos términos. No obstante, en este nuevo texto legal la referencia normativa al artículo 16.2.a).5ª del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, deben entenderse referida al artículo 17.2.a).5ª de la Ley 35/2006, el cual tiene el mismo tenor literal a estos efectos.

CONSULTA V0479-07, DE 02/03/2007

Descripción-hechos

El consultante es residente en territorio español y realiza aportaciones a un plan de pensiones en Alemania.

Cuestión-planteada

Reducción de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de las aportaciones realizadas al plan de pensiones en Alemania.

Contestación-completa

El artículo 60.1 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, vigente hasta el 31 de diciembre de 2006, dispone que podrán reducirse en la base imponible las siguientes aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social:

«1.1º Las aportaciones realizadas por los partícipes a planes de pensiones, incluyendo las contribuciones del promotor que le hubiesen sido imputadas en concepto de rendimiento del trabajo.

2º. Las aportaciones realizadas por los partícipes a los planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo, incluidas las contribuciones efectuadas por las empresas promotoras, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que las contribuciones se imputen fiscalmente al partícipe a quien se vincula la prestación.

b) Que se transmita al partícipe de forma irrevocable el derecho a la percepción de la prestación futura.

c) Que se transmita al partícipe la titularidad de los recursos en que consista dicha contribución.

d) Las contingencias cubiertas deberán ser las previstas en el artículo 8.6 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

Si se dispusiera, total o parcialmente, en supuestos distintos, el contribuyente deberá reponer las reducciones en la base imponible indebidamente practicadas, mediante las oportunas declaraciones-liquidaciones complementarias, con inclusión de los intereses de demora. A su vez, las cantidades percibidas por la disposición anticipada de los derechos consolidados tributarán como rendimientos del trabajo».

Estas aportaciones, junto con las realizadas a planes de previsión asegurados y a mutualidades de previsión social están sujetas a un límite máximo de reducción de la base imponible, previsto en el apartado 5 de este mismo artículo de la siguiente forma:

«5. Los límites de estas reducciones serán:

a) 8.000 euros anuales para la suma de las aportaciones a planes de pensiones, mutualidades de previsión social y los planes de previsión asegurados previstos en el apartado 3 anterior, realizadas por los partícipes, mutualistas o asegurados.

No obstante, en el caso de partícipes, mutualistas o asegurados mayores de cincuenta y dos años, el límite anterior se incrementará en 1.250 euros adicionales por cada año de edad del partícipe, mutualista o asegurado que exceda de cincuenta y dos, y con el límite máximo de 24.250 euros para partícipes, mutualistas o asegurados de 65 años o más.

A estos efectos, no se computarán las contribuciones empresariales a que se refiere el párrafo b) siguiente.

b) Las cantidades previstas en el párrafo a) anterior, para las contribuciones empresariales realizadas por los promotores de planes de pensiones de empleo o mutualidades de previsión social que actúen como instrumento de previsión social empresarial a favor de los partícipes o mutualistas e imputadas a los mismos.

Las aportaciones propias que el empresario individual realice a mutualidades de previsión social o a planes de pensiones de empleo de los que, a su vez, sea promotor y partícipe o mutualista se entenderán incluidas dentro de este mismo límite».

Por tanto, las aportaciones realizadas en el 2006 por la consultante a un plan de pensiones en Alemania podrán reducir la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con el límite anteriormente expuesto, siempre que este plan de pensiones esté sujeto a la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo, y cumpla los requisitos previstos en el artículo 60.1.2º del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

A este respecto, en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo se definen los planes de pensiones como «todo acuerdo que revista la forma de contrato, acto constitutivo o normativa que defina prestaciones de jubilación, así como las condiciones para su obtención», y fondo de pensiones de empleo como «toda institución con independencia de su forma jurídica, que opere mediante sistemas de capitalización, sea jurídicamente independiente de la empresa promotora o sector y cuya actividad consista en proporcionar prestaciones de jubilación en el contexto de una actividad laboral sobre la base de un acuerdo o contrato de trabajo suscrito: i) individual o colectivamente entre el empleador o empleadores y el empleado o empleados o sus representantes respectivos, o ii) con trabajadores por cuenta propia, cuando así lo establezca simultáneamente la legislación del Estado miembro de origen y el Estado miembro de acogida; y que dicho acuerdo tenga su origen en la precitada relación laboral».

En España, esta Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo ha sido transpuesta al ordenamiento jurídico español por medio de la Ley 11/2006, de 16 de mayo, de adaptación de la legislación española al Régimen de Actividades Transfronterizas regulado en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo.

Esta Ley 11/2006 introduce un nuevo capítulo en el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de diciembre, denominado «Actividad Transfronteriza de los Fondos de Pensiones de Empleo», el cual tiene por objeto regular la posibilidad de que un plan de pensiones de empleo español pueda integrarse en un fondo de pensiones domiciliado en otro Estado miembro, y a la inversa, un plan de pensiones promovido por una empresa domiciliada en otro Estado miembro pueda integrarse en un fondo de pensiones domiciliado en España. Para ello, la propia norma legal establece un conjunto de requisitos y condiciones que deberán cumplir para que puedan realizar esta actividad transfronteriza.

Por tanto, las aportaciones realizadas por el consultante a un plan de pensiones alemán solamente se podrán reducir de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas si se realizan dentro del ámbito de aplicación de la citada Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo, y siempre que se cumplan los requisitos previstos en el artículo 60.1.2º del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

A partir del 1 de enero de 2007 está en vigor la nueva Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, y en su artículo 51.1.2º establece el mismo régimen fiscal de reducción de la base imponible de las aportaciones y contribuciones realizadas a planes de pensiones sujetos a la Directiva 2003/41/CE.

No obstante, el límite de aportaciones y contribuciones ha variado respecto del establecido para el 2006, a la vez que se han añadido nuevos instrumentos de previsión social. Así, a partir del 1 de enero de 2007, el artículo 52.1 de la Ley 35/2006 dispone que el límite conjunto de aportaciones y contribuciones a planes de pensiones, a planes de previsión asegurados, a planes de previsión social empresarial, a mutualidades de previsión social y a seguros de dependencia, es el menor de los dos siguientes:

«a) El 30 por 100 de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidas individualmente en el ejercicio. Este porcentaje será del 50 por 100 para contribuyentes mayores de 50 años.

b) 10.000 euros anuales. En el caso de contribuyentes mayores de 50 años la cuantía anterior será de 12.500 euros».

CONSULTA V0504-07, DE 07/03/2007

Descripción-hechos

La persona consultante es partícipe de una sociedad limitada, y a la vez miembro de su Consejo de Administración. Esta sociedad va a suscribir un seguro de responsabilidad civil de administradores cuyo tomador sería la sociedad y los beneficiarios los miembros del Consejo de Administración.

Cuestión-planteada

Régimen fiscal aplicable a la prima que la sociedad pagaría por el contrato de seguro de responsabilidad civil descrito anteriormente.

Contestación-completa

El artículo 42.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, vigente desde el 1 de enero de 2007, establece que:

«1. Constituyen rentas en especie la utilización, consumo u obtención, para fines particulares, de bienes, derechos o servicios de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, aun cuando no supongan un gasto real para quien las conceda».

Asimismo, el artículo 42.2.e) del mismo texto legal dispone que no tendrán la consideración de rendimientos del trabajo en especie:

«e) Las primas o cuotas satisfechas por la empresa en virtud de contrato de seguro de accidente laboral o de responsabilidad civil del trabajador».

Por tanto, de acuerdo a los preceptos señalados, cabría matizar lo siguiente:

1º. Si las primas satisfechas por la entidad a este contrato de seguro de responsabilidad civil derivan de la realización de funciones propias del cargo de Administrador, las cuales no se encuentran enmarcadas en el ámbito de las relaciones laborales que afectan en general a los trabajadores (artículo 1.3.c) del Estatuto de los Trabajadores), se consideraría rendimiento del trabajo en especie, valorándose por las primas satisfechas conforme a lo dispuesto en el artículo 43.1.1º.d) de la ley 35/2006, y a dicho valor se adicionará el ingreso a cuenta correspondiente, salvo que su importe hubiera sido repercutido al perceptor de la renta, de acuerdo con el artículo 43.2 de la citada Ley. Este ingreso a cuenta se determinará según el artículo 100 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto 1775/2004, de 30 de julio.

2º. Por el contrario, en la medida que se tratase de socios administradores que a su vez desempeñasen o prestasen funciones dentro del marco de una relación laboral, ya sea ésta común o especial, las primas pagadas por la entidad al contrato de seguro de responsabilidad civil no serían rendimientos en especie.

CONSULTA V0602-07, DE 22/03/2007

Descripción-hechos

El consultante es un trabajador por cuenta ajena cuya retribución sería satisfecha, una parte mediante el pago por parte de la entidad de un seguro de enfermedad, y el resto mediante retribución dineraria. Dicho seguro de enfermedad cubriría al trabajador, su cónyuge, su hija menor de edad y los futuros hijos que pudieran nacer. El consultante tiene de una compañía de seguros una oferta más ventajosa económicamente por su condición de hijo de notario mayor de 25 años, siempre que el tomador del citado contrato de seguro sea el propio trabajador y no la entidad empleadora.

Cuestión-planteada

Si las primas satisfechas por la entidad empleadora tienen la condición de retribución en especie para el trabajador en el supuesto de que el tomador del contrato de seguro sea el propio trabajador.

Contestación-completa

El artículo 46, apartado 1, del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, vigente hasta el 31 de diciembre de 2006, inclusive, dispone que:

«1. Constituyen rentas en especie la utilización, consumo u obtención, para fines particulares, de bienes, derechos o servicios de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, aun cuando no supongan un gasto real para quien las conceda. Cuando el pagador de las rentas entregue al contribuyente importes en metálico para que éste adquiera los bienes, derechos o servicios, la renta tendrá la consideración de dineraria».

Asimismo, en el apartado 2, letra f), de este mismo artículo, se establece que no tendrán la consideración de rendimientos del trabajo en especie:

«f) las primas o cuotas satisfechas a entidades aseguradoras para la cobertura de enfermedad, cuando se cumplan los siguientes requisitos y límites:

1º. Que la cobertura de enfermedad alcance al propio trabajador, pudiendo alcanzar a su cónyuge y descendientes.

2º. Que las primas o cuotas satisfechas no excedan de 500 euros anuales por cada una de las personas señaladas en el párrafo anterior. El exceso sobre dicha cuantía constituirá retribuciones en especie».

Por su parte, el artículo 14 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro determina que *«el tomador del seguro está obligado al pago de la prima en las condiciones estipuladas en la póliza...»*.

Como consecuencia de lo anterior, si el tomador del contrato de seguro es la empresa empleadora se trataría de rendimiento del trabajo en especie, la cual no tendría la consideración de retribución en especie hasta 500 euros anuales por el trabajador, el cónyuge y la hija, computados de forma individual. El exceso, es rendimiento del trabajo en especie, valorándose por las primas satisfechas, conforme a lo dispuesto en el artículo 47.1.1º.d) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y a dicho valor se adicionará el ingreso a cuenta correspondiente, salvo que su importe hubiera sido repercutido al perceptor de la renta, de acuerdo con el artículo 47.2 del citado texto refundido. Este ingreso a cuenta se determinará según el artículo 100 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto 1775/2004, de 30 de julio.

Por el contrario, si el tomador del contrato de seguro de enfermedad es el trabajador, las cantidades pagadas por la empresa se consideran rendimiento del trabajo dinerario, y estarían sujetas a retención conforme a los artículos 78 y siguientes del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

A partir del 1 de enero de 2007 está en vigor la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. Sobre esta nueva normativa aplicable a la cuestión planteada en esta consulta tributaria, la Ley 35/2006 regula el mismo tratamiento fiscal que el texto refundido vigente hasta el 31 de diciembre de 2006, inclusive, y a estos efectos, solamente cambian la numeración de los artículos. Así, lo previsto en los artículos 46.1, 46.2.f), 47.1.1º.d) y 47.2 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas están recogidos, respectivamente, en los artículos 42.1, 42.2.f), 43.1.1º.d) y 43.2 de la Ley 35/2006.

CONSULTA V0606-07, DE 22/03/2007

Descripción-hechos

La entidad consultante pretende establecer un plan de previsión con sus empleados, en el que tanto la empresa como los propios trabajadores realizarían aportaciones. Este plan de previsión estaría instrumentado en un contrato de seguro colectivo de vida, conforme a la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

Cuestión-planteada

Régimen fiscal aplicable a las primas pagadas por la empresa al contrato de seguro colectivo de vida descrito anteriormente, tanto en el Impuesto sobre Sociedades como en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Contestación-completa

En relación con la fiscalidad de los trabajadores, el artículo 17.1.f) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, dispone que tienen la consideración de rendimientos del trabajo.

«f) Las contribuciones o aportaciones satisfechas por los empresarios para hacer frente a los compromisos por pensiones en los términos previstos por la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de regulación de los planes y fondos de pensiones, y en su normativa de desarrollo, cuando aquellas sean imputadas a las personas a quienes se vinculen las prestaciones. Esta imputación fiscal tendrá carácter voluntario en los contratos de seguro colectivo distintos de los planes de previsión social empresarial, debiendo mantenerse la decisión que se adopte respecto del resto de primas que se satisfagan hasta la extinción del contrato de seguro. No obstante, la imputación fiscal tendrá carácter obligatorio en los contratos de seguro de riesgo. En ningún caso la imputación fiscal tendrá carácter obligatorio en los contratos de seguros en los que se cubran conjuntamente las contingencias de jubilación y de fallecimiento o incapacidad».

Por tanto, si las primas pagadas por la empresa a contratos de seguros colectivos que instrumenten compromisos por pensiones, conforme a la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, se imputan fiscalmente a los trabajadores a quienes se vinculan las prestaciones, se considera rendimiento de trabajo en especie.

También se considera rendimiento de trabajo en especie cuando el contrato de seguro colectivo instrumenta compromisos por pensiones de puro riesgo.

De acuerdo con el artículo 43.1.1º.e) de la Ley 35/2006 estas rentas en especie se valoran por su importe, y a dicho importe será necesario adicionar el ingreso a cuenta correspondiente, salvo que su importe hubiera sido repercutido al perceptor de la renta, según el apartado 2 de este mismo artículo.

Posteriormente, cuando se perciban las prestaciones por los beneficiarios de los contratos de seguros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 3.1.c) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones Donaciones, el cual establece que constituye hecho imponible:

«c) La percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, cuando el contratante sea personas distinta del beneficiario, salvo los supuestos expresamente regulados en el artículo 16.2.a), de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias y otras Normas Tributarias».

Por su parte, el artículo 17.2.a).5ª de la ley 35/2006 (artículo 16.2.a).5ª en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, que es la norma vigente hasta el 1 de enero de 2007), dispone que tendrán la consideración de rendimientos del trabajo:

«5ª Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los planes de previsión social empresarial.

Las prestaciones por jubilación e invalidez percibidas por los beneficiarios de contratos de seguro colectivo, distintos de los planes de previsión social empresarial, que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, en los términos previstos en la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, y en su normativa de desarrollo, en la medida en que su cuantía exceda de las contribuciones imputadas fiscalmente y de las aportaciones directamente realizadas por el trabajador».

Por tanto, las prestaciones percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros colectivos que instrumentan compromisos por pensiones derivadas de la contingencia de fallecimiento tributan en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y cuando derivan de las contingencias de jubilación e invalidez tributan en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La integración de las prestaciones en la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se realizará acumulando su importe al del resto de los bienes y derechos que integran la porción hereditaria del beneficiario cuando el causante sea el asegurado del contrato de seguro colectivo, de acuerdo con el artículo 9.c) de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

La integración de las prestaciones en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se realizará en la medida que las prestaciones percibidas excedan de las primas satisfechas por la empresa y que hubieran sido imputadas fiscalmente al trabajador y de las primas pagadas por el propio trabajador.

Estos rendimientos de trabajo sometidos al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas están sujetos a retención, conforme a los artículos 78 y siguientes del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto 1775/2004, de 30 de julio.

En relación con la fiscalidad de la empresa, los artículos 13.3 y 19.5 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, determinan de forma conjunta el régimen fiscal de los contratos de seguros colectivos que instrumentan compromisos por pensiones del personal en activo. Así, el artículo 13.3 establece que:

«3. Serán deducibles las contribuciones de los promotores de planes de pensiones regulados en el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre. Dichas contribuciones se imputarán a cada partícipe en la parte correspondiente, salvo las realizadas de manera extraordinaria por aplicación del artículo 5.3.d) del citado texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones. Serán igualmente deducibles las contribuciones para la cobertura de contingencias análogas a la de los planes de pensiones, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que sean imputadas fiscalmente a las personas a quienes se vinculan las prestaciones.

b) Que se transmita de forma irrevocable el derecho a la percepción de las prestaciones futuras.

c) Que se transmita la titularidad y la gestión de los recursos en que consistan dichas contribuciones.

Asimismo, serán deducibles las contribuciones efectuadas por las empresas promotoras previstas en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo, siempre que se cumplan los requisitos regulados en las letras a), b) y c), y las contingencias cubiertas sean las previstas en el artículo 8.6 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones».

Por su parte, el artículo 19.5 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades al regular la imputación temporal de las contribuciones empresariales a los contratos de seguros que instrumentan compromisos por pensiones determina que:

«5. Las dotaciones realizadas a provisiones y fondos internos para la cobertura de contingencias idénticas o análogas a las que son objeto del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, serán imputables en el período impositivo en que se abonen las prestaciones. La misma regla se aplicará respecto de las contribuciones para la cobertura de contingencias análogas a la de los planes de pensiones que no hubieren resultado deducibles».

De estos preceptos cabe concluir en los contratos de seguros colectivos que instrumentan compromisos por pensiones de las empresas con los trabajadores, que cuando las primas pagadas se imputan fiscalmente a quienes se vinculen las prestaciones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se consideran gastos deducibles en el Impuesto sobre Sociedades en ese momento; y al contrario, cuando no exista imputación fiscal de las primas no se consideran gastos deducibles en el Impuesto sobre Sociedades en el momento del pago de las primas, sino en el período impositivo en que se abonen las prestaciones.

CONSULTA V0689-07, DE 04/04/2007

Descripción-hechos

Una sociedad limitada quiere contratar un seguro médico sólo para sus socios, personas físicas. Todos los socios de la sociedad son trabajadores de la misma y adicionalmente, dos de ellos son administradores solidarios.

En la sociedad existen dos trabajadores más dados de alta en régimen de general de la seguridad social que no son socios.

Cuestión-planteada

Respecto al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, si están exentos como rendimientos de trabajo en especie las primas satisfechas a la entidad aseguradora por el seguro médico.

Respecto al Impuesto sobre Sociedades, si es gasto fiscalmente deducible la prima del seguro médico solo para socios.

Contestación-completa

A) Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En lo que respecta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la consulta se delimita en torno a la aplicación del artículo 42.2.f) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE del día 29), donde se establece que no tendrán la consideración de rendimientos del trabajo en especie «las primas o cuotas satisfechas a entidades aseguradoras para la cobertura de enfermedad, cuando se cumplan los siguientes requisitos y límites:

1º. Que la cobertura de enfermedad alcance al propio trabajador, pudiendo también alcanzar a su cónyuge y descendientes.

2º. Que las primas o cuotas satisfechas no excedan de 500 euros anuales por cada una de las personas señaladas en el párrafo anterior. El exceso sobre dicha cuantía constituirá retribución en especie».

La exigencia normativa de la condición de trabajador, para que pueda operar la no consideración de rendimientos del trabajo en especie, comporta la necesidad de existencia de una relación laboral, circunstancia que no parece concurrir en el supuesto consultado, por lo que a falta de tal relación no resultaría aplicable lo dispuesto en el precepto analizado.

En todo caso, el planteamiento de la consulta —«seguro médico privado sólo para socios»— comportaría la calificación de las primas satisfechas como rendimientos del capital mobiliario (en especie), conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley del Impuesto:

«Tendrán la consideración de rendimientos íntegros del capital mobiliario los siguientes:

1. Rendimientos obtenidos por la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad.

Quedan incluidos dentro de esta categoría los siguientes rendimientos, dinerarios o en especie:

a) Los dividendos, primas de asistencia a juntas y participaciones en los beneficios de cualquier tipo de entidad.

b) Los rendimientos procedentes de cualquier clase de activos, excepto la entrega de acciones liberadas que, estatutariamente o por decisión de los órganos sociales, faculten para participar en los beneficios, ventas, operaciones, ingresos o conceptos análogos de una entidad por causa distinta de la remuneración del trabajo personal.

c) Los rendimientos que se deriven de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, sobre los valores o participaciones que representen la participación en los fondos propios de la entidad.

d) Cualquier otra utilidad, distinta de las anteriores, procedente de una entidad por la condición de socio, accionista, asociado o partícipe.

e) La distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones. El importe obtenido minorará, hasta su anulación, el valor de adquisición de las acciones o participaciones afectadas y el exceso que pudiera resultar tributará como rendimiento del capital mobiliario.

(...)».

B) Impuesto sobre Sociedades.

El apartado 3 del artículo 10 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (TRLIS), aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, establece que «en el método de estimación directa, la base imponible se calculará, corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en esta ley, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas».

De acuerdo con la letra a) del artículo 14 del TRLIS, no tiene la consideración de gasto fiscalmente deducible el gasto que represente una retribución de los fondos propios.

De los términos manifestados en el escrito de consulta, «seguro médico privado sólo para socios», parece deducirse que la prima correspondiente al seguro médico privado se considera una utilidad que proviene de la condición de socio, representando una retribución de los fondos propios, ante la ausencia de una relación laboral.

Por lo tanto, los gastos correspondientes a los seguros médicos privados para los socios no son fiscalmente deducibles, de acuerdo con la letra a) del artículo 14 del TRLIS.

CONSULTA V0957-07, DE 16/05/2007

Descripción-hechos

El consultante tiene intención de solicitar el 26 de marzo de 2007 el cobro de los derechos consolidados de un plan de pensiones.

Cuestión-planteada

Régimen fiscal en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a las prestaciones percibidas de un Plan de Pensiones.

Contestación-completa

En primer lugar, indicar que según el escrito de consulta tributaria el 26 de marzo de 2007 el consultante solicitará el cobro de los derechos económicos del plan de pensiones, parece que el propio consultante es el beneficiario, y por tanto, es la persona que tiene derecho al cobro de la prestación correspondiente, conforme al texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre. Asimismo, señalar que este día es el siguiente a que el consultante cumple 60 años, por lo que parece que en esta fecha tiene derecho al cobro de la prestación del plan de pensiones por acaecimiento de la contingencia correspondiente.

El artículo 17.2.a).3ª de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, dispone que tienen la consideración de rendimientos del trabajo:

«3. Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de planes de pensiones y las percibidas de los planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo».

Asimismo, el artículo 11.2 de la Ley 35/2006 regula la individualización de los rendimientos del trabajo, estableciendo que:

«2. Los rendimientos del trabajo se atribuirán exclusivamente a quien haya generado el derecho a su percepción. No obstante, las prestaciones a que se refiere el artículo 17.2.a) de esta Ley se atribuirán a las personas físicas en cuyo favor estén reconocidas».

Por tanto, las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los planes de pensiones tributan en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, calificándose tributariamente como rendimientos del trabajo.

Por otra parte, la disposición transitoria duodécima de esta Ley 35/2006 establece el régimen fiscal transitorio aplicable a los planes de pensiones de la siguiente forma:

«1. Para las prestaciones derivadas de contingencias acaecidas con anterioridad al 1 de enero de 2007, los beneficiarios podrán aplicar el régimen financiero y, en su caso, aplicar la reducción prevista en el artículo 17 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas vigente a 31 de diciembre de 2006.

2. Para las prestaciones derivadas de contingencias acaecidas a partir del 1 de enero de 2007, por la parte correspondiente a aportaciones realizadas hasta el 31 de diciembre de 2006, los beneficiarios podrán aplicar el régimen financiero y, en su caso, aplicar la reducción prevista en el artículo 17 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas vigente a 31 de diciembre de 2006.

3. El límite previsto en el artículo 52.1.a) de esta Ley no será de aplicación a las cantidades aportadas con anterioridad a 1 de enero de 2007 a sistemas de previsión social y que a esta fecha se encuentren pendientes de reducción en la base imponible por insuficiencia de la misma».

A este respecto, el citado artículo 17.2.b) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, vigente a 31 de diciembre de 2006 dispone que podrán reducirse:

«b) El 40 por 100 de reducción en el caso de las prestaciones establecidas en el artículo 16.2.a) de esta Ley, excluidas las previstas en el apartado 5º, que se perciban en forma de capital, siempre que hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación. El plazo de dos años no resultará exigible en el caso de prestaciones por invalidez».

Por tanto, dado que la contingencia parece que ha acaecido con posterioridad al 1 de enero de 2007 se aplicará el apartado 2 de la disposición transitoria duodécima de la Ley 35/2006. A este respecto, si la prestación se percibe en forma de capital podrá aplicar la reducción del 40 por 100 a la parte de la prestación que corresponde a aportaciones realizadas hasta el 31 de diciembre de 2006, inclusive; si se percibe en forma de renta no podrá aplicar esta reducción, integrándose en la base imponible en su totalidad; y si se percibe en forma mixta podrá aplicar la citada reducción a la parte de la prestación que se cobra en forma de capital que corresponda a aportaciones realizadas hasta el 31 de diciembre de 2006, inclusive. En este último supuesto, el beneficiario del plan de pensiones podrá identificar qué aportaciones corresponden a las prestaciones percibidas en forma de renta y qué aportaciones al capital.

A este respecto, la disposición transitoria séptima del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, regula la delimitación de las aportaciones a instrumentos de previsión social complementaria cuando concurran aportaciones anteriores y posteriores a 31 de diciembre de 2006. Esta disposición transitoria séptima que, según la disposición final segunda de este Real Decreto es aplicable a los períodos impositivos respecto de los que sea de aplicación la Ley 35/2006, dispone que:

«A efectos de determinar la base de retención como consecuencia de la aplicación del apartado 2 de las disposiciones transitorias undécima y duodécima de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, las entidades que gestionen los instrumentos previstos en dichas disposiciones transitorias deberán separar contablemente las primas o aportaciones realizadas así como la rentabilidad correspondiente que pudiera acogerse a este régimen transitorio, del resto de primas o aportaciones y su rentabilidad.

Asimismo, en los supuestos de movilización de derechos consolidados o económicos de dichos sistemas de previsión social se deberá comunicar las información prevista en el apartado anterior».

Estos rendimientos del trabajo están sujetos a retención conforme a los artículos 80 y siguientes del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo.

CONSULTA V0958-07, DE 16/05/2007

Descripción-hechos

La entidad consultante pretende comercializar un contrato de seguro de vida mixto en el que el tomador asume el riesgo de la inversión. En caso de fallecimiento durante el período de duración del contrato, la prestación a cargo del asegurador será igual al 110 por 100 del valor liquidativo de las participaciones consolidadas en la póliza con determinados límites. En caso de supervivencia, las prestaciones podrán ser: i) al término del período de duración de la póliza, el importe de la prestación del seguro se abonará en forma de capital equivalente a la provisión matemática existente en dicho momento; y ii) adicionalmente, existen prestaciones periódicas en caso de supervivencia del asegurado en cada una de las fechas en las que el activo vinculado devengue un cupón periódico, si éste así lo prevé, en función del número de participaciones consolidadas en el saldo de la póliza en las fechas prefijadas según características del activo, y estas prestaciones se liquidarán en las fechas en las que se liquiden los correspondientes cupones del activo vinculado. El beneficiario para el supuesto de supervivencia es el propio tomador del contrato de seguro de vida, el cual se contrata a prima única. Se prevé el derecho de rescate, total y parcial, siendo el valor de este derecho el valor de la provisión matemática con deducción de gastos de gestión repercutibles al contrato y de la prima de riesgo imputable a la cobertura de fallecimiento. Las provisiones matemáticas se invierten en activos aptos previstos en la normativa española sin que se otorgue a los tomadores la facultad de modificar los activos afectos a la póliza.

Cuestión-planteada

Régimen fiscal en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones aplicable al contrato de seguro de vida anteriormente descrito.

Contestación-completa

En primer lugar, indicar que presentado el escrito de consulta tributaria se solicitó de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones la realización de las observaciones que considerase sobre este contrato de seguros. Este Centro Directivo con fecha 21 de marzo de 2007 ha comunicado lo siguiente:

«Del examen de la documentación remitida, consistente en las condiciones generales y particulares del producto y en su nota técnica, se concluye que el producto objeto de consulta es un contrato de seguro de vida mixto con coberturas de fallecimiento y supervivencia, en el que el tomador asume el riesgo de la inversión.

En relación con la cobertura de supervivencia, ésta consiste en el abono de una serie de cantidades periódicas correspondientes a los cupones que emitirán los activos en los que se invierte la prima si el asegurado vive en el momento de la emisión de los cupones, y en el abono de un capital si el asegurado vive en la fecha de vencimiento del contrato. Por lo tanto, los cupones forman parte de la prestación de supervivencia».

El artículo 3.1.c) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, establece como hecho imponible:

«c) La percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario, salvo los supuestos expresamente regulados en el artículo 16.2.a) de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias».

El precepto anterior se completa con lo previsto en el artículo 6.4 la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, en el que se determina que:

«4. No estará sujeta a este impuesto la renta que se encuentre sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones».

Ambos preceptos fijan claramente la sujeción a uno u otro impuesto derivado de estos contratos de seguro de vida, que se concreta en lo siguiente: cuando tomador y beneficiario son la misma persona, la renta obtenida tributa por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas; cuando tomador y beneficiario son personas diferentes, las percepciones se someten al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Respecto del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, la percepción de la prestación por el beneficiario por causa de fallecimiento del asegurado está sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones conforme al artículo 3.1.c) de la Ley 29/1987,

de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, acumulándose su importe al del resto de los bienes y derechos que integran la porción hereditaria del beneficiario cuando el causante sea a su vez el contratante del seguro, de acuerdo con el artículo 9.c) de la misma Ley.

A este respecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 39.2 del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aprobado por Real Decreto 1629/1991, de 8 noviembre, cuando el contrato de seguro se hubiere contratado por cualquiera de los cónyuges con cargo a la sociedad de gananciales y el beneficiario fuese el cónyuge sobreviviente, la base imponible de este Impuesto estará constituida por la mitad de la cantidad percibida.

Los beneficiarios de los contratos de seguros de vida podrán aplicar la reducción prevista en el artículo 20.2.b) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, siempre que la Comunidad Autónoma no hubiese regulado ninguna reducción, conforme a la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía, o no resultase aplicable a los sujetos pasivos la normativa propia de la Comunidad Autónoma. La reducción regulada en el citado artículo 20.2.b) es del 100 por 100 de la prestación percibida, con un límite de 9.195,49 euros, cuando el parentesco con el contratante fallecido sea de cónyuge, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado. La reducción será única por sujeto pasivo cualquiera que fuese el número de contratos de seguros de vida de los que sea beneficiario, y no será aplicable cuando éste tenga derecho a lo establecido en la disposición transitoria cuarta de esta Ley.

Respecto del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el artículo 25.3 de la Ley 35/2006 dispone que tendrán la consideración de rendimientos íntegros del capital mobiliario los:

«3. Rendimientos procedentes de operaciones de capitalización, de contratos de seguros de vida o invalidez y de rentas derivadas de la imposición de capitales.

a) Rendimientos dinerarios o en especie procedentes de operaciones de capitalización y de contratos de seguro de vida o invalidez, excepto cuando, con arreglo a lo previsto en el artículo 17.2.a) de esta ley, deban tributar como rendimientos del trabajo.

En particular, se aplicarán a estos rendimientos de capital mobiliario las siguientes reglas:

1º) Cuando se perciba un capital diferido, el rendimiento del capital mobiliario vendrá determinado por la diferencia entre el capital percibido y el importe de las primas satisfechas.

2º) En el caso de rentas vitalicias inmediatas, que no hayan sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, se considerará rendimiento de capital mobiliario el resultado de aplicar a cada anualidad los porcentajes siguientes:

40 por 100, cuando el perceptor tenga menos de 40 años.

35 por 100, cuando el perceptor tenga entre 40 y 49 años.

28 por 100, cuando el perceptor tenga entre 50 y 59 años.

24 por 100, cuando el perceptor tenga entre 60 y 65 años.

20 por 100, cuando el perceptor tenga entre 66 y 69 años.

8 por 100, cuando el perceptor tenga más de 69 años.

Estos porcentajes serán los correspondientes a la edad del rentista en el momento de la constitución de la renta y permanecerán constantes durante toda su vigencia.

3º) Si se trata de rentas temporales inmediatas, que no hayan sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, se considerará rendimiento del capital mobiliario el resultado de aplicar a cada anualidad los porcentajes siguientes:

12 por 100, cuando la renta tenga una duración inferior o igual a 5 años.

16 por 100, cuando la renta tenga una duración superior a 5 e inferior o igual a 10 años.

20 por 100, cuando la renta tenga una duración superior a 10 e inferior o igual a 15 años.

25 por 100, cuando la renta tenga una duración superior a 15 años.

4º) Cuando se perciban rentas diferidas, vitalicias o temporales, que no hayan sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, se considerará rendimiento del capital mobiliario el resultado de aplicar a cada anualidad el porcentaje que corresponda de los previstos en los números 2º) y 3º) anteriores, incrementado en la rentabilidad obtenida hasta la constitución de la renta, en la forma que reglamentariamente se determine. Cuando las rentas hayan sido adquiridas por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e inter vivos, el rendimiento del capital mobiliario será, exclusivamente, el resultado de aplicar a cada anualidad el porcentaje que corresponda de los previstos en los números 2º) y 3º) anteriores.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, en los términos que reglamentariamente se establezcan, las prestaciones por jubilación e invalidez percibidas en forma de renta por los beneficiarios de contratos de seguro de vida o invalidez, distintos de los establecidos en el artículo 17.2.a), y en los que no haya existido ningún tipo de movilización de las provisiones del contrato de seguro durante su vigencia, se integrarán en la base imponible del impuesto, en concepto de rendimientos del capital mobiliario, a partir del momento en que su cuantía exceda de las primas que hayan sido satisfechas en virtud del contrato o, en el caso de que la renta haya sido adquirida por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e inter vivos, cuando excedan del valor actual actuarial de las rentas en el momento de la constitución de éstas. En estos casos no serán de aplicación los porcentajes previstos en los números 2º) y 3º) anteriores. Para la aplicación de este régimen será necesario que el contrato de seguro se haya concertado, al menos, con dos años de anterioridad a la fecha de jubilación.

5º) En el caso de extinción de las rentas temporales o vitalicias, que no hayan sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, cuando la extinción de la renta tenga su origen en el ejercicio del derecho de rescate, el rendimiento del capital mobiliario será el resultado de sumar al importe del rescate las rentas satisfechas hasta dicho momento y de restar las primas satisfechas y las cuantías que, de acuerdo con los párrafos anteriores de este apartado, hayan tributado como rendimientos del capital mobiliario. Cuando las rentas hayan sido adquiridas por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e inter vivos, se restará, adicionalmente, la rentabilidad acumulada hasta la constitución de las rentas.

6º) Los seguros de vida o invalidez que prevean prestaciones en forma de capital y dicho capital se destine a la constitución de rentas vitalicias o temporales, siempre que esta posibilidad de conversión se recoja en el contrato de seguro, tributarán de acuerdo con lo establecido en el primer párrafo del número 4º) anterior. En ningún caso, resultará de aplicación lo dispuesto en este número cuando el capital se ponga a disposición del contribuyente por cualquier medio».

Por su parte, el artículo 14.1.a) de la Ley 35/2006 dispone que *«los rendimientos del trabajo y del capital mobiliario se imputarán al período impositivo en que sean exigibles».*

Según las condiciones particulares del contrato de seguro las prestaciones percibidas por el beneficiario en caso de supervivencia son de dos tipos: a) en caso de supervivencia del asegurado al vencimiento de la póliza, el beneficiario percibirá el importe de la prestación del seguro en forma de pago único, equivalente a la provisión matemática existente en dicho momento, con deducción de los gastos de gestión repercutibles al contrato y de la prima de riesgo imputable a la cobertura de fallecimiento; y, b) en caso de supervivencia del asegurado en cada una de las fechas en las que el activo vinculado devengue un cupón periódico, si éste lo incorpora, en función del número de participaciones consolidadas en el saldo de la póliza en las fechas prefijadas según características del activo, estas prestaciones se liquidarán en las fechas en las que se liquiden los correspondientes cupones del activo vinculado.

De la misma forma, en las condiciones particulares se determinan las inversiones afectas a la póliza, las cuales serían objeto de negociación en distintos mercados regulados en Estados miembros de la OCDE, y que en este caso concreto se trata de certificados. Las fechas en las que se pagan los cupones derivados de estos certificados son los días 01/01/2008, 01/01/2009, 01/01/2010, 01/01/2011 y 01/01/2012, los cuales se perciben por el tomador del contrato de seguro de vida si vive en estas fechas; y al vencimiento de estos certificados se paga el 100 por 100 del capital aportado. Posteriormente, al vencimiento del contrato de seguro, el beneficiario percibe el importe de la provisión matemática existente en dicho momento, con deducción de los gastos repercutibles al contrato y de la prima de riesgo imputable a la cobertura de fallecimiento.

Por tanto, el tomador en el momento de suscribir este contrato de seguro de vida en el que asume el riesgo de la inversión paga la prima única correspondiente, y a cambio percibe cinco rentas que coinciden con el momento y cuantía del cobro de los cupones de los certificados en los que está invertidos las provisiones matemáticas, y al vencimiento de dicho contrato de seguro percibe un pago en forma de capital.

A efectos de lo previsto en el artículo 25.3.a).3º de la Ley 35/2006, estas cinco rentas, que coinciden con los cupones anuales de los certificados, no se pueden calificar como rentas temporales aseguradas, pues en realidad estas rentas representan la rentabilidad obtenida por la inversión de las provisiones matemáticas en un período determinado. En este sentido, es preciso indicar que conforme a este precepto se consideran rendimientos de capital mobiliario derivadas de rentas aseguradas temporales un porcentaje determinado en función de los años de duración de la renta, y por tanto, el porcentaje complementario se considera que corresponde a la prima pagada por el tomador, aspecto que no se produce en estas rentas objeto de la consulta tributaria, al ser la totalidad de la rentabilidad derivada de la inversión del contrato de seguro en certificados.

Es decir, en este contrato de seguro no se constituyen las rentas temporales con una parte de la prima única, y con el resto el capital diferido, sino que la totalidad de la prima única se invierte en los citados certificados, los cuales anualmente generan una rentabilidad determinada, la cual es percibida por el tomador; y al vencimiento del contrato de seguro se percibe el importe de la provisión matemática existente en dicho momento, con deducción de los gastos repercutibles al contrato y de la prima de riesgo imputable a la cobertura de fallecimiento.

En consecuencia, estas rentas no se pueden acoger a ningún supuesto concreto de los regulados en el artículo 25.3.a) de la Ley 35/2006. No obstante, dado que la prestación ser percibe de un contrato de seguro de vida en el que el tomador asume el riesgo de inversión, tributariamente se califica como rendimientos de capital mobiliario por derivar de un contrato de seguro de vida, según lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 25.3 de la Ley 35/2006, integrándose en la base imponible del ahorro en su totalidad. En relación con la tributación del capital diferido, el rendimiento de capital mobiliario está constituido por la diferencia entre el capital percibido al vencimiento del contrato de seguro de vida y la prima única. Este mismo tratamiento fiscal tiene en el supuesto que se realice el derecho de rescate total.

En el caso de rescate parcial, el artículo 17 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, establece que *«en caso de disposición parcial en contratos de seguro, para calcular el rendimiento de capital mobiliario se considerará que la cantidad recuperada corresponde a las primas satisfechas en primer lugar incluida su correspondiente rentabilidad»*.

Por tanto, si se ejerce el derecho de rescate parcial, el rendimiento de capital mobiliario es también la diferencia entre el importe percibido y la parte de la prima única satisfecha que sumada a su rentabilidad correspondiente se obtenga el importe del derecho de rescate parcial. Asimismo, el artículo 14.2.h) de la ley 35/2006 regula el régimen de imputación temporal de los rendimientos derivados de contratos de seguros de vida en los que el tomador asume el riesgo de inversión, de la siguiente forma:

«h) Se imputará como rendimiento de capital mobiliario a que se refiere el artículo 25.3 de esta Ley, de cada período impositivo, la diferencia entre el valor liquidativo de los activos afectos a la póliza al final y al comienzo del período impositivo en aquellos contratos de seguros de vida en los que el tomador asuma el riesgo de la inversión.

El importe imputado minorará el rendimiento derivado de la percepción de cantidades en estos contratos.

No resultará de aplicación esta regla especial de imputación temporal en aquellos contratos en los que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

A) No se otorgue al tomador la facultad de modificar las inversiones afectas a la póliza.

B) Las provisiones matemáticas se encuentren invertidas en:

a) Acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva, predeterminadas en los contratos, siempre que se trate de instituciones de inversión colectiva adaptadas a la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, o amparadas por la Directiva 85/611/CEE, del Consejo, de 20 de diciembre de 1985.

b) Conjuntos de activos reflejados de forma separada en el balance de la entidad aseguradora, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

La determinación de los activos integrantes de cada uno de los distintos conjuntos de activos separados deberá corresponder, en todo momento, a la entidad aseguradora quien, a estos efectos, gozará de plena libertad para elegir los activos con sujeción, únicamente, a criterios generales predeterminados relativos al perfil de riesgo del conjunto de activos o a otras circunstancias objetivas.

La inversión de las provisiones deberá efectuarse en los activos aptos para la inversión de las provisiones técnicas, recogidos en el artículo 50 del Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por el Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, con excepción de los bienes inmuebles y derechos reales inmobiliarios.

Las inversiones de cada conjunto de activos deberán cumplir los límites de diversificación y dispersión establecidos, con carácter general, para los contratos de seguro por texto refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2004, de 5 de marzo, su Reglamento, aprobado por el Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, y demás normas que se dicten en desarrollo de aquélla.

No obstante, se entenderá que cumplen tales requisitos aquellos conjuntos de activos que traten de desarrollar una política de inversión caracterizada por reproducir un determinado índice bursátil o de renta fija representativo de algunos de los mercados secundarios oficiales de valores de la Unión Europea.

El tomador únicamente tendrá la facultad de elegir, entre los distintos conjuntos separados de activos, en cuáles debe invertir la entidad aseguradora la provisión matemática del seguro, pero en ningún caso podrá intervenir en la determinación de los activos concretos en los que, dentro de cada conjunto separado, se invierten tales provisiones.

En estos contratos, el tomador o el asegurado podrán elegir, de acuerdo con las especificaciones de la póliza, entre las distintas instituciones de inversión colectiva o conjuntos separados de activos, expresamente designados en los contratos, sin que puedan producirse especificaciones singulares para cada tomador o asegurado.

Las condiciones a que se refiere este párrafo h) deberán cumplirse durante toda la vigencia del contrato».

Por tanto, dado que al tomador no le se otorga la facultad de modificar los activos afectos a la póliza, los rendimientos generados por estos contratos de seguros de vida se imputan al período impositivo en que se perciben dichos rendimientos.

De acuerdo con los artículos 46 y 49 de la Ley 35/2006 estos rendimientos de capital mobiliario se integran en la base imponible del ahorro.

Finalmente, indicar que conforme al artículo 101.4 de la Ley 35/2006 el porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los rendimientos de capital mobiliario es del 18 por 100.

CONSULTA V0959-07, DE 16/05/2007

Descripción-hechos

El consultante es la sección sindical de varias empresas. Estas empresas presentaron en su momento el plan de reequilibrio del plan de pensiones de promoción conjunta, el cual contempla la transferencia de los fondos constituidos mediante 10 aportaciones anuales al fondo de pensiones, todas ellas el 31 de julio de cada año, siendo la primera en el 2002 y la última en el 2011.

Cuestión-planteada

Aplicación de la disposición transitoria duodécima de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, a las prestaciones percibidas en forma de capital correspondientes a contribuciones empresariales derivadas del plan de reequilibrio.

Contestación-completa

En primer lugar, hay que indicar que el plan de reequilibrio de un plan de pensiones está previsto en los artículos 11 y siguientes del Reglamento sobre la instrumentación de los compromisos por pensiones de las empresas con los trabajadores y beneficiarios, aprobado por Real Decreto 1588/1999, de 15 de octubre.

En estos preceptos se regula el plan de reequilibrio definiéndose como el acuerdo alcanzado, al amparo del régimen transitorio previsto en la disposición transitoria quinta del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por la comisión promotora del plan de pensiones o la comisión de control, según corresponda, en virtud del cual dentro del plan de pensiones se integren derechos por servicios pasados correspondientes a compromisos por pensiones para el personal activo y, en su caso, las obligaciones ante jubilados y beneficiarios.

El plan de reequilibrio abarcará los planes de trasvase de fondos constituidos y, separadamente, de amortización del déficit de tales derechos y obligaciones.

Los fondos constituidos se corresponderán con los saldos que figuren en el balance de situación por la parte correspondiente a los compromisos por pensiones con el personal activo u obligaciones ante jubilados y beneficiarios integrados en el plan de reequilibrio, salvo que se acuerde la determinación de una cifra distinta en el proceso de elaboración del plan de reequilibrio, que dará lugar al ajuste contable correspondiente.

Con carácter general, el trasvase de los fondos constituidos se efectuará en un plazo máximo de diez años desde la formalización o modificación de las especificaciones del plan de pensiones, según corresponda, para incorporar los compromisos integrados en el plan de reequilibrio.

Las posiciones acreedoras del plan de pensiones derivadas del plan de transferencia de los fondos constituidos deberán ser remuneradas al tipo de interés que establezca el plan de reequilibrio.

Por tanto, como consecuencia del plan de reequilibrio el fondo de pensiones asume las obligaciones de la empresa con los trabajadores y beneficiarios derivadas de los compromisos por pensiones y tiene derecho a percibir el importe de los fondos constituidos en un período máximo de 10 años con la remuneración correspondiente. Es decir, el fondo de pensiones tiene un derecho de crédito contra la empresa promotora materializado en el plan de reequilibrio. En este caso concreto, el fondo de pensiones percibirá durante 10 años, desde el 2002 hasta el 2011, en cada 31 de julio, ambos inclusive, los importes derivados de la amortización de los fondos constituidos y el interés correspondiente.

Desde el punto de vista fiscal aplicable a las prestaciones percibidas por los trabajadores, la disposición transitoria duodécima de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, establece que:

«1. Para las prestaciones derivadas de contingencias acaecidas con anterioridad al 1 de enero de 2007, los beneficiarios podrán aplicar el régimen financiero y, en su caso, aplicar la reducción prevista en el artículo 17 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas vigente a 31 de diciembre de 2006.

2. Para las prestaciones derivadas de contingencias acaecidas a partir del 1 de enero de 2007, por la parte correspondiente a aportaciones realizadas hasta 31 de diciembre de 2006, los beneficiarios podrán aplicar el régimen financiero y, en su caso, aplicar la reducción prevista en el artículo 17 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas vigente a 31 de diciembre de 2006.

3. El límite previsto en el artículo 52.1.a) de esta Ley no será de aplicación a las cantidades aportadas con anterioridad a 1 de enero de 2007 a sistemas de previsión social y que a esta fecha se encuentren pendientes de reducción en la base imponible por insuficiencia de la misma».

Por tanto, de acuerdo con el plan de reequilibrio el fondo de pensiones ha asumido la totalidad de las obligaciones de compromisos por pensiones derivadas de servicios pasados, y a efectos de la aplicación de la disposición transitoria duodécima de la Ley 35/2006 se consideran contribuciones empresariales aportadas con anterioridad al 1 de enero de 2007. En consecuencia, cuando ocurra la contingencia prevista en el plan de pensiones, a la parte de la prestación percibida en forma de capital que corresponda a estas contribuciones empresariales incluidas en el plan de reequilibrio en concepto de derechos por servicios pasados se les podrá aplicar la reducción prevista en el artículo 17.2.b) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, con independencia que la transferencia de los fondos constituidos previstos en el plan de reequilibrio se efectúe con posterioridad al 1 de enero de 2007.

En este mismo sentido, es preciso señalar el criterio de esta Dirección General de Tributos recogido en numerosas consultas tributarias en el supuesto de exteriorización de los compromisos por pensiones por medio de un plan de reequilibrio respecto de la fecha a tener en cuenta para la aplicación del porcentaje de reducción del 40 por 100 previsto en el artículo 17.2.b) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Según este criterio la fecha a tener en cuenta es la fecha inicial del reconocimiento del compromiso, la cual deberá acreditarse a través de convenio colectivo o disposición equivalente donde consten de manera fehaciente las obligaciones y deberes asumidos por la empresa a favor de los trabajadores.

En el mismo sentido, V1233-07, de 13/06/2007 y V1787-07, de 24/08/2007.

CONSULTA V0989-07, DE 21/05/2007

Descripción-hechos

La entidad consultante es una entidad de seguros que plantea la posibilidad de aportación de contratos de seguros de vida al patrimonio protegido de las personas con discapacidad, regulado en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad. La entidad aseguradora manifiesta que los contratos de seguros susceptibles de instrumentar estas aportaciones son los siguientes: i) contratos de seguros de vida de rentas diferidas, en el que el asegurado y el beneficiario de la renta, designado con carácter irrevocable, es la persona con discapacidad, y el beneficiario por fallecimiento del asegurado es el aportante al patrimonio protegido; ii) contratos de seguros de riesgo, en el que el asegurado es el aportante al patrimonio protegido, y el beneficiario, designado con carácter irrevocable, en la persona con discapacidad; iii) contratos de seguros de rentas inmediatas, en el que el asegurado y el beneficiario de la renta, designado con carácter irrevocable, es la persona con discapacidad, y el beneficiario por fallecimiento del asegurado es el aportante al patrimonio protegido; y, iv) contratos de seguros de capital diferido, en el que el asegurado y beneficiario del capital diferido, designado con carácter irrevocable, en la persona con discapacidad, y el beneficiario por fallecimiento del asegurado es el aportante al patrimonio protegido.

Cuestión-planteada

Diversas cuestiones de carácter fiscal descritas en el cuerpo de la contestación relacionadas con los contratos de seguros de vida que se aportan al patrimonio protegido de las personas con discapacidad, conforme a la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad.

Contestación-completa

El régimen fiscal de las aportaciones realizadas al patrimonio protegido de las personas con discapacidad regulado en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, está previsto en el artículo 54 y en la disposición adicional decimoctava de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

La disposición adicional decimoctava de la Ley 35/2006 establece lo siguiente:

«Las aportaciones realizadas al patrimonio protegido de las personas con discapacidad, regulado en la Ley de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, tendrán el siguiente tratamiento fiscal para la persona con discapacidad:

a) Cuando los aportantes sean contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tendrán la consideración de rendimientos del trabajo hasta el importe de 10.000 euros anuales por cada aportante y 24.250 euros anuales en conjunto.

Asimismo, y con independencia de los límites indicados en el párrafo anterior, cuando los aportantes sean sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, tendrán la consideración de rendimientos del trabajo siempre que hayan sido gasto deducible en el Impuesto sobre Sociedades con el límite de 10.000 euros anuales.

A estos rendimientos les resultará de aplicación la exención prevista en la letra w) del artículo 7 de esta Ley.

Cuando las aportaciones se realicen por sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades a favor de los patrimonios protegidos de los parientes, cónyuges o personas a cargo de los empleados del aportante, únicamente tendrán la consideración de rendimiento del trabajo para el titular del patrimonio protegido. Los rendimientos a que se refiere este párrafo a) no estarán sujetos a retención o ingreso a cuenta.

b) En el caso de aportaciones no dinerarias, la persona con discapacidad titular del patrimonio protegido se subrogará en la posición del aportante respecto de la fecha y el valor de adquisición de los bienes y derechos aportados, pero sin que, a efectos de ulteriores transmisiones, le resulte de aplicación lo previsto en la disposición transitoria novena de esta Ley.

A la parte de la aportación no dineraria sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se aplicará, a efectos de calcular el valor y la fecha de adquisición, lo establecido en el artículo 36 de esta Ley.

c) No estará sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones la parte de las aportaciones que tenga para el perceptor la consideración de rendimientos del trabajo».

A estos efectos, el artículo 7.w) de la Ley 35/2006 dispone que estarán exentos *«los rendimientos del trabajo derivado de las prestaciones obtenidas en forma de renta por las personas con discapacidad correspondientes a las aportaciones a las que se refiere el artículo 53 de esta Ley, así como los rendimientos del trabajo derivados de las aportaciones a patrimonios protegidos a que se refiere la disposición adicional decimoctava de esta Ley, hasta un importe máximo anual conjunto de tres veces el indicador público de renta de efectos múltiples».*

Por su parte, el artículo 54 de la Ley 35/2006 regula la reducción de la base imponible de las aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad, cuyo tenor literal es el siguiente:

«1. Las aportaciones al patrimonio protegido de las personas con discapacidad efectuadas por las personas que tengan con el mismo una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, así como por el cónyuge de la persona con discapacidad o por aquellos que lo tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento, darán derecho a reducir la base imponible del aportante, con el límite máximo de 10.000 euros anuales.

El conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que efectúen aportaciones a favor de un mismo patrimonio protegido no podrá exceder de 24.250 euros anuales.

A estos efectos, cuando concurran varias aportaciones a favor de un mismo patrimonio protegido, las reducciones correspondientes a dichas aportaciones habrán de ser minoradas de forma proporcional sin que, en ningún caso, el conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas físicas que realicen aportaciones a favor de un mismo patrimonio protegido pueda exceder de 24.250 euros anuales.

2. Las aportaciones que excedan de los límites previstos en el apartado anterior darán derecho a reducir la base imponible de los cuatro períodos impositivos siguientes, hasta agotar, en su caso, en cada uno de ellos los importes máximos de reducción.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también resultará aplicable en los supuestos en que no proceda la reducción por insuficiencia de base imponible.

Cuando concurran en un mismo período impositivo reducciones de la base imponible por aportaciones efectuadas en el ejercicio con reducciones de ejercicios anteriores pendientes de aplicar, se practicarán en primer lugar las reducciones procedentes de los ejercicios anteriores, hasta agotar los importes máximos de reducción.

3. Tratándose de aportaciones no dinerarias se tomará como importe de la aportación el que resulte de lo previsto en el artículo 18 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

4. No generarán el derecho a reducción las aportaciones de elementos afectos a la actividad que efectúen los contribuyentes de este Impuesto que realicen actividades económicas.

En ningún caso darán derecho a reducción las aportaciones efectuadas por la propia persona con discapacidad titular del patrimonio protegido.

5. La disposición de cualquier bien o derecho aportado al patrimonio protegido de la persona con discapacidad efectuada en el período impositivo en que se realiza la aportación o en los cuatro siguientes tendrá las siguientes consecuencias fiscales:

a) Si el aportante fue un contribuyente por este Impuesto, deberá reponer las reducciones en la base imponible indebidamente practicadas, mediante la presentación de la oportuna autoliquidación complementaria con inclusión de los intereses de demora que procedan, en el plazo que medie entre la fecha en que se produzca la disposición y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se realice dicha disposición.

b) El titular del patrimonio protegido que recibió la aportación deberá integrar en la base imponible la parte de la aportación recibida que hubiera dejado de integrar en el período impositivo que recibió la aportación como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en la letra w) del artículo 7 de esta Ley, mediante la presentación de la oportuna autoliquidación complementaria con inclusión de los intereses de demora que procedan, en el plazo que medie ente la fecha en que se produzca la disposición y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se realice dicha disposición.

En los casos en que la aportación se hubiera realizado al patrimonio protegido de los parientes, cónyuges o personas a cargo de los trabajadores en régimen de tutela o acogimiento, a que se refiere el apartado 1 de este artículo, por un sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades, la obligación descrita en el párrafo anterior deberá ser cumplida por dicho trabajador.

c) A los efectos de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 43 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, el trabajador titular del patrimonio protegido deberá comunicar al empleador que efectuó las aportaciones, las disposiciones que se hayan realizado en el período impositivo.

En los casos en que la disposición se hubiera efectuado en el patrimonio protegido de los parientes, cónyuges o personas a cargo de los trabajadores en régimen de tutela o acogimiento, la comunicación a que se refiere el párrafo anterior también deberá efectuarla dicho trabajador.

La falta de comunicación o la realización de comunicaciones falsas, incorrectas o inexactas constituirán infracción tributaria leve. Esta infracción se sancionará con multa pecuniaria fija de 400 euros.

La sanción impuesta de acuerdo con lo previsto en este apartado se reducirá conforme a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 188 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

A los efectos previstos en este apartado, tratándose de bienes o derechos homogéneos se entenderá que fueron dispuestos los aportados en primer lugar. No se aplicará lo dispuesto en este apartado en caso de fallecimiento del titular del patrimonio protegido, del aportante o de los trabajadores a los que se refiere el apartado 2 del artículo 43 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades».

Asimismo, el artículo 43 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre el Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, regula una deducción de la cuota íntegra de dicho Impuesto como consecuencia de la realización de aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad de la siguiente forma:

«1. El sujeto pasivo podrá practicar una deducción en la cuota íntegra del 10 por 100 de las contribuciones empresariales imputadas a favor de los trabajadores con retribuciones brutas anuales inferiores a 27.000 euros, siempre que tales contribuciones se realicen a planes de pensiones de empleo, a planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo, o a mutualidades de previsión social que actúen como instrumento de previsión social de los que sea promotor el sujeto pasivo.

2. Asimismo, el sujeto pasivo podrá practicar una deducción en la cuota íntegra del 10 por 100 de las aportaciones realizadas a favor de patrimonios protegidos de los trabajadores con retribuciones brutas anuales inferiores a 27.000 euros, o de sus parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, de sus cónyuges o de las personas a cargo de dichos trabajadores en régimen de tutela o acogimiento regulados en la Ley de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria con esta finalidad, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Las aportaciones que generen el derecho a practicar la deducción prevista en este apartado no podrán exceder de 8.000 euros anuales por cada trabajador o persona discapacitada.

b) Las aportaciones que excedan del límite previsto en el párrafo anterior darán derecho a practicar la deducción en los cuatro períodos impositivos siguientes, hasta agotar, en su caso, en cada uno de ellos el importe máximo que genera el derecho a deducción.

Cuando concurran en un mismo período impositivo deducciones en la cuota por aportaciones efectuadas en el ejercicio, con deducciones pendientes de practicar de ejercicios anteriores se practicarán, en primer lugar, las deducciones procedentes de las aportaciones de los ejercicios anteriores, hasta agotar el importe máximo que genera el derecho a deducción.

c) Tratándose de aportaciones no dinerarias se tomará como importe de la aportación el que resulte de lo previsto en el artículo 18 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo.

Estarán exentas del Impuesto sobre Sociedades las rentas positivas que se pongan de manifiesto con ocasión de las contribuciones empresariales a patrimonios protegidos.

3. Cuando se trate de trabajadores con retribuciones brutas anuales iguales o superiores a 27.000 euros, la deducción prevista en los apartados 1 y 2 anteriores se aplicará sobre la parte proporcional de las contribuciones empresariales y aportaciones que correspondan al importe de la retribución bruta anual reseñado en dichos apartados.

4. Esta deducción no se podrá aplicar respecto de las contribuciones realizadas al amparo del régimen transitorio establecido en las disposiciones transitorias cuarta, quinta y sexta del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones. Asimismo, no será aplicable en el caso de compromisos específicos asumidos con los trabajadores como consecuencia de un expediente de regulación de empleo.

5. Cuando se efectúen disposiciones de bienes o derechos aportados al patrimonio protegido de los trabajadores, de sus parientes, cónyuges o personas a cargo de los trabajadores en régimen de tutela o acogimiento, en los términos previstos en los párrafos b) y c) del apartado 5 del artículo 59 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el sujeto pasivo que efectuó la aportación, en el período en que se hayan incumplido los requisitos, conjuntamente con la cuota correspondiente a su período impositivo, ingresará la cantidad deducida conforme a lo previsto en este artículo, además de los intereses de demora».

Una vez expuesta la normativa que regula el régimen fiscal del patrimonio protegido de la persona con discapacidad, y con carácter previo a la contestación de la consulta tributaria, sería preciso indicar que, conforme a lo previsto en el apartado 4 del artículo 54 de la Ley 35/2006, en ningún caso darán derecho a reducción las aportaciones efectuadas por la propia persona con discapacidad titular del patrimonio protegido, por lo que, para la aplicación de este régimen fiscal a los contratos de seguros de vida el tomador deberá ser una persona distinta de la persona con discapacidad. A este respecto, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, el tomador del seguro está obligado al pago de la prima en las condiciones estipuladas en la póliza.

Asimismo, según se indica en la descripción de los elementos personales de los distintos contratos de seguros que la entidad pretende comercializar, en todos ellos, salvo para el supuesto de fallecimiento de la persona con discapacidad, el beneficiario sería la propia persona con discapacidad titular del patrimonio protegido y designada con carácter irrevocable, por lo que, de acuerdo con el artículo 87 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, el tomador perderá los derechos de rescate, anticipo, reducción y pignoración de la póliza.

Según el escrito de consulta tributaria la incorporación del contrato de seguro al patrimonio protegido de la persona con discapacidad podría llevarse a cabo en el momento de formalización del contrato de seguro, o en un momento posterior a esta suscripción. En el primer caso, afectaría a las primas pagadas a partir de esa fecha; y en el segundo, al derecho económico del seguro incorporado al patrimonio protegido en ese momento y también a las primas satisfechas a partir de esta incorporación. En ambos casos, serían aplicables las normas previstas en este régimen fiscal a las aportaciones no dinerarias. Así, conforme al apartado 3 del citado artículo 54 de la ley 35/2006 su valoración se realizaría según el artículo 18 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines de lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, el cual, en su apartado 1, letra b), dispone que:

«b) En los donativos o donaciones de bienes o derechos, el valor contable que tuviesen en el momento de la transmisión y, en su defecto, el valor determinado conforme a las normas del Impuesto sobre el Patrimonio».

En base a todo lo anterior, la entidad consultante plantea las siguientes cuestiones de ámbito fiscal:

1. Tratamiento fiscal aplicable a las personas con discapacidad de las aportaciones de un contrato de seguro de vida al patrimonio protegido de dichas personas.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 7. w) y en la disposición adicional decimoctava de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, la aportación al patrimonio protegido de la persona con discapacidad de contratos de seguro de vida, tienen para la persona con discapacidad la consideración de rendimientos del trabajo en especie hasta un límite de 10.000 euros anuales por aportante y 24.250 euros anuales en conjunto si las aportaciones son realizadas por varias personas. No obstante, dentro de estos rendimientos se encuentra incluido la cuantía exenta que podrá elevarse hasta tres veces el indicador público de renta de efectos múltiples, la cual se determina de forma conjunta con las prestaciones obtenidas en forma de renta de sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad (planes de pensiones, planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial, mutualidades de previsión social y seguros de dependencia).

Estos rendimientos del trabajo en especie no están sujetos a ingreso a cuenta.

El exceso sobre dichos límites está sujeto a tributación en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Por tanto, la persona con discapacidad imputará como rendimientos del trabajo en especie el importe de las primas, o en su caso, el valor económico del contrato de seguro de vida, hasta un límite de 10.000 euros anuales por aportante y 24.250 euros anuales en conjunto si tuviera más aportaciones realizadas por otras personas, en los que se incluyen la cuantía exenta que se eleva hasta tres veces el indicador público de renta de efectos múltiples determinada de forma conjunta con las prestaciones obtenidas por la personas con discapacidad de sistemas de previsión social en forma de renta. Estos rendimientos del trabajo no están sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Sin embargo, sí está sujeto al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones el resto de las primas, o en su caso, el valor económico del contrato de seguro de vida, que excede de 10.000 euros anuales, en concepto de *«adquisición de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito, ínter vivos»* a que se refiere el artículo 3.1.b) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

2. Tratamiento fiscal aplicable al aportante de la aportación al patrimonio protegido de las personas con discapacidad de un contrato de seguro de vida.

Si el aportante es un contribuyente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas podrá reducir de su base imponible el valor económico del contrato de seguro de vida aportado al patrimonio protegido de las personas con discapacidad si el contrato ya hubiera sido formalizado, y, en su caso, el valor de las primas satisfechas, con los límites y requisitos previstos en el artículo 54 de la Ley 35/2006, es decir, 10.000 euros anuales por aportante y 24.250 euros anuales por el conjunto de aportantes a favor de un mismo patrimonio protegido. Cuando se aporte el contrato de seguro de vida, el importe de la reducción se valorará en todo caso según el artículo 17 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, ya que no existe valor contable en el aportante. Según dicho precepto, el contrato de seguro de vida se computará por el valor de rescate, y en el caso de rentas temporales o vitalicias por su valor de capitalización, aplicando las mismas reglas que para la constitución de pensiones se establecen en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentales. Obviamente, si se aportan primas al contrato de seguro de vida, y por ende, al patrimonio protegido, el importe de éstas sería su valoración.

Si el aportante es un sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades, conforme a los artículos 10 y 14 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, será gasto fiscalmente deducible siempre que el valor económico del contrato de seguro de vida, y en su caso, de las primas satisfechas, se realicen en el marco de las relaciones laborales con sus trabajadores, tanto si la personas con discapacidad es el propio trabajador o las personas vinculadas al mismo citadas en el artículo 43.2 de dicho texto refundido.

Asimismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a una reducción de la cuota íntegra del Impuesto sobre Sociedades del 10 por 100 del valor de estas aportaciones, en los términos establecidos en el citado artículo 43 del texto refundido.

3. Cumplimiento de la obligación legal de formalizar en escritura pública el pago de las primas futuras del contrato de seguro.

El artículo 3.3 de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, establece la posibilidad que el patrimonio protegido se constituirá en documento público o por resolución judicial. Por tanto, si se eleva a documento público o mediante resolución judicial será necesario que estos requisitos se cumplan tanto para el momento de incorporación del contrato de seguro ya formalizado al patrimonio protegido, como para los supuestos de pagos de primas realizadas con posterioridad, ya sean únicas o periódicas, por exigirlo así el artículo 4.1 de la Ley 41/2003, que determina que *«las aportaciones de bienes y derechos posteriores a la constitución del patrimonio protegido estarán sujetas a las mismas formalidades establecidas en el artículo anterior para su constitución».*

4. Imputación temporal de las primas futuras del contrato de seguro de vida cuyo compromiso de pago ya se ha adquirido.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.1.a) de la Ley 35/2006, los rendimientos del trabajo se imputan al período impositivo en que son exigibles, y por tanto, se considera rendimiento del trabajo a medida que cada prima es satisfecha por el aportante.

5. Tratamiento fiscal de las prestaciones percibidas por las personas con discapacidad de contratos de seguros de vida aportados al patrimonio protegido de dichas personas.

El régimen fiscal aplicable a estas prestaciones está recogido en los distintos supuestos previstos en el artículo 25.3.a) (apartado 1º para el capital diferido, apartado 2º para las rentas vitalicias inmediatas, apartado 3º para las rentas temporales inmediatas, apartado 4º para las rentas diferidas, vitalicias o temporales, apartado 5º para la extinción de rentas y apartado 6º para la conversión de capital en rentas) de la Ley 35/2006, calificándose por tanto, como rendimientos de capital mobiliario, y aplicándose, en su caso, la regla de imputación temporal contemplada en el artículo 14.2.h) de la citada Ley. Estos rendimientos de capital mobiliario forma parte de la base imponible del ahorro, de acuerdo con los artículos 46 y 49 de la Ley 35/2006, y están sujetos a retención del 18 por 100 sobre las cuantías que se integran en la base imponible del ahorro.

También se plantea si la parte de las aportaciones al patrimonio protegido que tributan en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se consideraría donaciones a efectos de la aplicación del artículo 25.3.a) de la Ley 35/2006.

A este respecto, el artículo 1.1 de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, considera las aportaciones realizadas por terceros al patrimonio protegido de las personas discapacitadas como efectuadas a título gratuito, desde el punto de vista fiscal, y a efectos de la tributación de las prestaciones de los contratos de seguros de vida de rentas regulados en el artículo 25.3 de la Ley 35/2006, la calificación como rendimientos del trabajo de parte de las aportaciones impide la consideración como donación a efectos fiscales. Por el contrario, la parte de las aportaciones que no

se consideran rendimientos del trabajo, y por tanto, tributan en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones de la persona con discapacidad sí se consideraría donaciones a efectos de la aplicación del citado artículo 25.3.a).

6. Tratamiento fiscal de un contrato de seguro de vida que forma parte del patrimonio protegido de las personas con discapacidad incluido en una herencia.

En este apartado, se consulta si al contrato de seguro de vida aportado al patrimonio protegido de las personas con discapacidad le sería aplicable lo previsto en el artículo 20.2.b) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y el artículo 39 del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aprobado por Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre.

A este respecto, el artículo 6.2 de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, determina que si el patrimonio protegido se hubiera extinguido por muerte o declaración de fallecimiento de su beneficiario, se entenderá comprendido en su herencia.

Por su parte, según la consulta tributaria, de los contratos de seguros de vida planteados solamente aparece como beneficiario para caso de fallecimiento de la persona con discapacidad el aportante al patrimonio protegido en el seguro de renta diferida, en el seguro de renta inmediata y en el seguro de capital diferido; no así en el seguro de riesgo en el que no hay beneficiario para caso de fallecimiento de la persona con discapacidad, puesto que el asegurado es la persona física que realice las aportaciones al patrimonio protegido, o bien un familiar del beneficiario del patrimonio.

En estos casos, por el fallecimiento de la persona con discapacidad el aportante de las prestaciones percibe unos importes por su condición de beneficiario del contrato de seguro, y por tanto, se produce el hecho imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, previsto en el artículo 3.1.c) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, el cual dispone que constituye hecho imponible *«la percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario, salvo los supuestos expresamente regulados en el artículo 16.2.a) de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias»*.

Estas cuantías percibidas, en su caso, se acumulan al resto de bienes y derechos que integran la porción hereditaria de la persona con discapacidad, de acuerdo con el artículo 9.c), y a su vez, se podrá aplicar la reducción del 100 por 100, con un límite de 9.195,49 euros, prevista en el artículo 20.2.b), ambos preceptos de esta Ley 29/1987. Igualmente, resultaría aplicable lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, siempre que se cumplan los supuestos, requisitos y condiciones que en él se establecen.

7. Tratamiento fiscal del patrimonio protegido a efectos del Impuesto sobre Patrimonio.

Conforme al artículo 5. uno. a) de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, es sujeto pasivo por obligación personal, las personas que tengan su residencia habitual en territorio español, exigiéndose el impuesto por la totalidad de su patrimonio neto con independencia del lugar donde se encuentren situados los bienes o puedan ejercerse los derechos.

Por otra parte, el artículo 2.1 de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, dispone que el patrimonio protegido de las personas con discapacidad tendrá como beneficiario, exclusivamente, a la persona en cuyo interés se constituya, que será su titular.

Por tanto, el beneficiario del patrimonio protegido será la propia persona con discapacidad, que a su vez, será el sujeto pasivo del Impuesto sobre Patrimonio.

Sobre esta cuestión, añadir que según la disposición adicional segunda de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, las Comunidades Autónomas podrán declarar la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio, de los bienes y derechos referidos en la Ley de protección patrimonial de las personas con discapacidad, de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria con esta finalidad.

8. Tratamiento fiscal aplicable en el supuesto previsto en el artículo 4.3 de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, a efectos de lo dispuesto en el artículo 54.5 de la Ley 35/2006.

El artículo 4.3 de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de Protección Patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, dispone que al

hacer la aportación de un bien o derecho al patrimonio protegido, los aportantes podrán establecer el destino que deban darse a tales bienes o derechos o, en su caso, a su equivalente, una vez extinguido el patrimonio protegido conforme al artículo 6, siempre que hubieran quedado bienes y derechos suficientes y sin más limitaciones que las establecidas en el Código Civil o en las normas de derecho civil, foral o especial, que, en su caso, fueran aplicables. Este artículo 6 dispone que *«el patrimonio se extingue por la muerte o declaración de fallecimiento de su beneficiario o por dejar éste de tener la condición de persona con discapacidad de acuerdo con el artículo 2.2 de esta Ley»*.

De acuerdo con el último párrafo del artículo 54.5 de la ley 35/2006, en el supuesto de fallecimiento de la persona con discapacidad, no será aplicable lo dispuesto en dicho apartado 5 del artículo 54, el cual regula la regularización fiscal derivado de la disposición de cualquier bien o derecho aportado al patrimonio protegido de la persona con discapacidad efectuada en el período impositivo en que se realiza la aportación o en los cuatro siguientes.

En el supuesto de extinción del patrimonio protegido por fallecimiento de la persona con discapacidad, en los contratos de seguros de vida de rentas diferidas, de rentas inmediatas y de capital diferido planteados en esta consulta tributaria, el beneficiario por esta causa es el aportante, por lo que la tributación de las cantidades percibidas por éste se realizará conforme al apartado 6 de esta consulta tributaria.

9. Tratamiento fiscal de las prestaciones percibidas por la persona con discapacidad del contrato de seguro de vida que forma parte del patrimonio protegido en los cuatro años siguientes a la aportación, a efectos de lo dispuesto en el artículo 54.5 de la Ley 35/2006. El artículo 54.5 de la citada Ley 35/2006 se aplica a las disposiciones realizadas por los aportantes al patrimonio protegido de la persona con discapacidad, por lo que a las prestaciones de los seguros de vida percibidas por las personas con discapacidad no se les aplica este precepto.

10. Medio de acreditación del grado de minusvalía.

El artículo 2 de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, determina que a efectos de esta Ley únicamente tendrán la consideración de personas con discapacidad las afectadas por una minusvalía psíquica igual o superior al 33 por 100 y las afectadas por una minusvalía física o sensorial igual o superior al 65 por 100. El grado de minusvalía se acreditará mediante certificado expedido conforme a lo establecido reglamentariamente o por resolución judicial firme.

A este respecto, el artículo 72.1 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, establece que el grado de minusvalía deberá acreditarse mediante certificado o resolución expedido por el Instituto de Migraciones y Servicios Sociales o el órgano competente de las Comunidades Autónomas. Obviamente, la acreditación del grado por medio de una resolución judicial firme también es válida a estos efectos.

CONSULTA V0991-07, DE 21/05/2007

Descripción-hechos

La entidad consultante es una entidad de seguros que desea conocer el tratamiento fiscal de un contrato de seguro de vida aportado al patrimonio protegido de las personas discapacitadas, regulado en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de Protección Patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad. El contrato de seguro es de renta vitalicia, inmediata, constante y mensual en doce pagos para supervivencia. El tomador sería el padre de la persona con discapacidad, el cual abonaría una prima única, el asegurado y beneficiario para supervivencia la propia persona con discapacidad, y el beneficiario para fallecimiento el aportante, que percibiría la prima no consumida.

Cuestión-planteada

Diversas cuestiones de carácter fiscal descritas en el cuerpo de la contestación relacionadas con el contrato de seguro descrito anteriormente que se aporta al patrimonio protegido de las personas con discapacidad, conforme a la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de Protección Patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad.

Contestación-completa

El régimen fiscal de las aportaciones realizadas al patrimonio protegido de las personas con discapacidad regulado en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de Protección Patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, está previsto en el artículo 54 y en la disposición adicional decimoctava de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

La disposición adicional decimoctava de la Ley 35/2006 establece lo siguiente:

«Las aportaciones realizadas al patrimonio protegido de las personas con discapacidad, regulado en la Ley de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, tendrán el siguiente tratamiento fiscal para la persona con discapacidad:

a) Cuando los aportantes sean contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tendrán la consideración de rendimientos del trabajo hasta el importe de 10.000 euros anuales por cada aportante y 24.250 euros anuales en conjunto.

Asimismo, y con independencia de los límites indicados en el párrafo anterior, cuando los aportantes sean sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, tendrán la consideración de rendimientos del trabajo siempre que hayan sido gasto deducible en el Impuesto sobre Sociedades con el límite de 10.000 euros anuales.

A estos rendimientos les resultará de aplicación la exención prevista en la letra w) del artículo 7 de esta Ley.

Cuando las aportaciones se realicen por sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades a favor de los patrimonios protegidos de los parientes, cónyuges o personas a cargo de los empleados del aportante, únicamente tendrán la consideración de rendimiento del trabajo para el titular del patrimonio protegido.

Los rendimientos a que se refiere este párrafo a) no estarán sujetos a retención o ingreso a cuenta.

b) En el caso de aportaciones no dinerarias, la persona con discapacidad titular del patrimonio protegido se subrogará en la posición del aportante respecto de la fecha y el valor de adquisición de los bienes y derechos aportados, pero sin que, a efectos de ulteriores transmisiones, le resulte de aplicación lo previsto en la disposición transitoria novena de esta Ley. A la parte de la aportación no dineraria sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se aplicará, a efectos de calcular el valor y la fecha de adquisición, lo establecido en el artículo 36 de esta Ley.

c) No estará sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones la parte de las aportaciones que tenga para el perceptor la consideración de rendimientos del trabajo».

A estos efectos, el artículo 7.w) de la Ley 35/2006 dispone que estarán exentos *«los rendimientos del trabajo derivado de las prestaciones obtenidas en forma de renta por las personas con discapacidad correspondientes a las aportaciones a las que se refiere el artícu-*

lo 53 de esta Ley, así como los rendimientos del trabajo derivados de las aportaciones a patrimonios protegidos a que se refiere la disposición adicional decimoctava de esta Ley, hasta un importe máximo anual conjunto de tres veces el indicador público de renta de efectos múltiples».

Por su parte el artículo 54 de la Ley 35/2006 regula la reducción de la base imponible de las aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad, cuyo tenor literal es el siguiente:

«1. Las aportaciones al patrimonio protegido de las personas con discapacidad efectuadas por las personas que tengan con el mismo una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, así como por el cónyuge de la persona con discapacidad o por aquellos que lo tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento, darán derecho a reducir la base imponible del aportante, con el límite máximo de 10.000 euros anuales. El conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que efectúen aportaciones a favor de un mismo patrimonio protegido no podrá exceder de 24.250 euros anuales.

A estos efectos, cuando concurran varias aportaciones a favor de un mismo patrimonio protegido, las reducciones correspondientes a dichas aportaciones habrán de ser minoradas de forma proporcional sin que, en ningún caso, el conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas físicas que realicen aportaciones a favor de un mismo patrimonio protegido pueda exceder de 24.250 euros anuales.

2. Las aportaciones que excedan de los límites previstos en el apartado anterior darán derecho a reducir la base imponible de los cuatro períodos impositivos siguientes, hasta agotar, en su caso, en cada uno de ellos los importes máximos de reducción.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también resultará aplicable en los supuestos en que no proceda la reducción por insuficiencia de base imponible.

Cuando concurran en un mismo período impositivo reducciones de la base imponible por aportaciones efectuadas en el ejercicio con reducciones de ejercicios anteriores pendientes de aplicar, se practicarán en primer lugar las reducciones procedentes de los ejercicios anteriores, hasta agotar los importes máximos de reducción.

3. Tratándose de aportaciones no dinerarias se tomará como importe de la aportación el que resulte de lo previsto en el artículo 18 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

4. No generarán el derecho a reducción las aportaciones de elementos afectos a la actividad que efectúen los contribuyentes de este Impuesto que realicen actividades económicas.

En ningún caso darán derecho a reducción las aportaciones efectuadas por la propia persona con discapacidad titular del patrimonio protegido.

5. La disposición de cualquier bien o derecho aportado al patrimonio protegido de la persona con discapacidad efectuada en el período impositivo en que se realiza la aportación o en los cuatro siguientes tendrá las siguientes consecuencias fiscales:

a) Si el aportante fue un contribuyente por este Impuesto, deberá reponer las reducciones en la base imponible indebidamente practicadas, mediante la presentación de la oportuna autoliquidación complementaria con inclusión de los intereses de demora que procedan, en el plazo que medie entre la fecha en que se produzca la disposición y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se realice dicha disposición.

b) El titular del patrimonio protegido que recibió la aportación deberá integrar en la base imponible la parte de la aportación recibida que hubiera dejado de integrar en el período impositivo que recibió la aportación como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en la letra w) del artículo 7 de esta Ley, mediante la presentación de la oportuna autoliquidación complementaria con inclusión de los intereses de demora que procedan, en el plazo que medie ente la fecha en que se produzca la disposición y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se realice dicha disposición. En los casos en que la aportación se hubiera realizado al patrimonio protegido de los parientes, cónyuges o personas a cargo de los trabajadores en régimen de tutela o acogimiento, a que se refiere el apartado 1 de este artículo, por un sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades, la obligación descrita en el párrafo anterior deberá ser cumplida por dicho trabajador.

c) A los efectos de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 43 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, el trabajador titular del patrimonio protegido deberá comunicar al empleador que efectuó las aportaciones, las disposiciones que se hayan realizado en el período impositivo.

En los casos en que la disposición se hubiera efectuado en el patrimonio protegido de los parientes, cónyuges o personas a cargo de los trabajadores en régimen de tutela o acogimiento, la comunicación a que se refiere el párrafo anterior también deberá efectuarla dicho trabajador.

La falta de comunicación o la realización de comunicaciones falsas, incorrectas o inexactas constituirán infracción tributaria leve. Esta infracción se sancionará con multa pecuniaria fija de 400 euros. La sanción impuesta de acuerdo con lo previsto en este apartado se reducirá

conforme a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 188 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. A los efectos previstos en este apartado, tratándose de bienes o derechos homogéneos se entenderá que fueron dispuestos los aportados en primer lugar.

No se aplicará lo dispuesto en este apartado en caso de fallecimiento del titular del patrimonio protegido, del aportante o de los trabajadores a los que se refiere el apartado 2 del artículo 43 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades».

En base a todo lo anterior, la entidad consultante plantea las siguientes cuestiones de ámbito fiscal:

1. Tratamiento fiscal aplicable a la persona con discapacidad derivado del pago de la prima única del contrato de seguro de rentas vitalicias inmediatas anteriormente descrito.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 7.w) y en la disposición adicional decimoctava de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, la aportación al patrimonio protegido de la persona con discapacidad del contrato de seguro de renta vitalicia inmediata, a prima única, tienen para la persona con discapacidad la consideración de rendimientos del trabajo en especie hasta un límite de 10.000 euros anuales por aportante y 24.250 euros anuales en conjunto si las aportaciones son realizadas por varias personas. No obstante, dentro de estos rendimientos se encuentra incluido la cuantía exenta que podrá elevarse hasta tres veces el indicador público de renta de efectos múltiples, la cual se determina de forma conjunta con las prestaciones obtenidas en forma de renta de sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad (planes de pensiones, planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial, mutualidades de previsión social y seguros de dependencia).

Estos rendimientos del trabajo en especie no están sujetos a ingreso a cuenta.

El exceso sobre dichos límites está sujeto a tributación en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Por tanto, la persona con discapacidad imputará como rendimientos del trabajo en especie el importe de la prima única, hasta un límite de 10.000 euros anuales por aportante y 24.250 euros anuales en conjunto si tuviera más aportaciones realizadas por otras personas, en los que se incluyen la cuantía exenta que se eleva hasta tres veces el indicador público de renta de efectos múltiples determinada de forma conjunta con las prestaciones obtenidas por la personas con discapacidad de sistemas de previsión social en forma de renta. Estos rendimientos del trabajo no están sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Sin embargo, sí está sujeto al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones el resto de la prima única del contrato de seguro de renta vitalicia que excede de 10.000 euros anuales, en concepto de *«adquisición de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito, ínter vivos»* a que se refiere el artículo 3.1.b) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

2. Tratamiento fiscal aplicable a la persona con discapacidad derivado de la percepción de las rentas vitalicias inmediatas.

El artículo 25.3.a).2º de la Ley 35/2006 dispone que:

«2º) En el caso de rentas vitalicias inmediatas, que no hayan sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, se considerará rendimiento de capital mobiliario el resultado de aplicar a cada anualidad los porcentajes siguientes:

1º. 40 por 100, cuando el perceptor tenga menos de 40 años.

2º. 35 por 100, cuando el perceptor tenga entre 40 y 49 años.

3º. 28 por 100, cuando el perceptor tenga entre 50 y 59 años.

4º. 24 por 100, cuando el perceptor tenga entre 60 y 65 años.

5º. 20 por 100, cuando el perceptor tenga entre 66 y 69 años.

6º. 8 por 100, cuando el perceptor tenga más de 70 años.

Estos porcentajes serán los correspondientes a la edad del rentista en el momento de la constitución de la renta y permanecerán constantes durante toda su vigencia».

Por tanto, las rentas percibidas por la persona con discapacidad del seguro de vida tributan como rendimiento de capital mobiliario, aplicando el porcentaje correspondiente previsto en este artículo 25.3.a).2º según la edad de la persona con discapacidad en el momento de la constitución de la renta vitalicia, el cual permanecerá constante durante toda su vigencia.

Estos rendimientos de capital mobiliario forman parte de la base imponible del ahorro, conforme al artículo 46 de la Ley 35/2006, y están sujetos a retención del 18 por 100.

3. Tratamiento fiscal aplicable al aportante derivado de la aportación al patrimonio protegido de las personas con discapacidad del contrato de seguro de renta vitalicia inmediata.

El aportante podrá reducir de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas el importe de la prima única satisfecha, con los límites y requisitos previstos en el artículo 54 de la Ley 35/2006, es decir, 10.000 euros anuales por aportante y 24.250 euros anuales por el conjunto de aportantes a favor de un mismo patrimonio protegido.

A estos efectos, si concurrieran varias aportaciones a favor de un mismo patrimonio protegido, las reducciones de la base imponible se realizarían de forma proporcional a las aportaciones realizadas, con el límite máximo de 24.250 euros anuales por patrimonio protegido.

4. En el supuesto de fallecimiento del asegurado, tratamiento fiscal aplicable al aportante por la percepción de la prima no consumida del contrato de seguro de renta vitalicia inmediata.

Conforme al último párrafo del artículo 54.5 de la ley 35/2006, en el supuesto de fallecimiento de la persona con discapacidad, que es el asegurado en el contrato de seguro de renta vitalicia, no será aplicable lo dispuesto en dicho apartado 5 del artículo 54, el cual regula la regularización fiscal derivado de la disposición de cualquier bien o derecho aportado al patrimonio protegido de la persona con discapacidad efectuada en el período impositivo en que se realiza la aportación o en los cuatro siguientes.

Por su parte, de la redacción de la consulta tributaria parece desprenderse que en caso de fallecimiento del asegurado, el beneficiario es el aportante, y percibirá la prestación cuantificada en la prima única no consumida.

En este caso, la percepción por el aportante de las primas no consumidas como beneficiario del contrato de seguro de rentas vitalicias se produce el hecho imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, previsto en el artículo 3.1.c) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, el cual dispone que constituye hecho imponible *«la percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario, salvo los supuestos expresamente regulados en el artículo 16.2.a) de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias»*.

Estas cuantías percibidas, en su caso, se acumulan al resto de bienes y derechos que integran la porción hereditaria de la persona con discapacidad, de acuerdo con el artículo 9.c), y a su vez, se podrá aplicar la reducción del 100 por 100, con un límite de 9.195,49 euros, prevista en el artículo 20.2.b), ambos preceptos de esta Ley 29/1987.

CONSULTA V1132-07, DE 30/05/2007

Descripción-hechos

La entidad consultante es una organización empresarial que agrupa a las entidades aseguradoras que operan en el mercado español.

La Ley 35/2006, de 28 de diciembre, ha introducido, mediante su disposición adicional tercera, la figura del «Plan individual de ahorro sistemático», concretándose distintos aspectos de su régimen fiscal en el artículo 7 y disposición adicional decimotercera, y posibilitando en su disposición transitoria decimocuarta la transformación de determinados contratos de seguros de vida en planes individuales de ahorro sistemático.

Cuestión-planteada

Diversas cuestiones relativas al régimen de los planes individuales de ahorro sistemático que se describen en la contestación.

Contestación-completa

1. Posibilidad de que el contratante de un plan individual de ahorro sistemático designe a un tercero como beneficiario para el caso de que aquél fallezca antes de haber comenzado a percibir la renta vitalicia asegurada.

La disposición adicional tercera de la Ley 35/2006 define los planes individuales de ahorro sistemático como contratos celebrados con entidades aseguradoras para constituir con los recursos aportados una renta vitalicia asegurada, siempre que se cumplan determinados requisitos, señalando en su párrafo a) como el primero de ellos:

«a) Los recursos aportados se instrumentarán a través de seguros individuales de vida en los que el contratante, asegurado y beneficiario sea el propio contribuyente».

«Es condición que contratante, asegurado y beneficiario sean la misma persona, lo que implica que deba figurar el contratante necesariamente designado como asegurado y beneficiario en la póliza del seguro de vida. Cumplida esta condición, la designación de un tercero como beneficiario para el caso de fallecimiento del contratante con anterioridad al inicio de la percepción de la renta vitalicia no obstaculiza la consideración del seguro como plan individual de ahorro sistemático ni, por tanto, la aplicación de la exención prevista en el artículo 7. v) de la Ley 35/2006.

2. Superación de de los límites máximos anual y total previstos en el párrafo c) de la disposición adicional tercera de la Ley 35/2006.

2.1. Incidencia de la superación de los límites máximos anual y/o total de primas aportadas, y de la disposición o rescate para adaptarse a los límites antes de la constitución de la renta vitalicia.

El párrafo c) de la disposición adicional tercera de la Ley 35/2006 establece:

«c) El límite máximo anual satisfecho en concepto de primas a este tipo de contratos será de 8.000 euros, ... Asimismo, el importe total de las primas acumuladas en estos contratos no podrá superar la cuantía total de 240.000 euros por contribuyente».

Por tanto, la realización de aportaciones que superen los límites máximos, ya sea el anual o el total, o ambos, supone un incumplimiento del requisito establecido en la letra c) de la disposición adicional tercera, el cual determina la pérdida de la consideración del contrato de seguro como plan individual de ahorro sistemático a efectos de su tratamiento tributario.

No obstante, si como consecuencia de disposición o ejercicio de derecho de rescate, las primas aportadas y no rescatadas no rebasasen los mencionados límites, el contrato recobrará su consideración de plan individual de ahorro sistemático a efectos de su tratamiento tributario, siempre que además cumpla los restantes requisitos establecidos en la disposición adicional tercera de la Ley 35/2006.

2.2. Rescate en caso de superación del límite anual y/o total de aportaciones realizadas a un solo plan o a varios planes individuales de ahorro sistemático comercializados por la misma entidad aseguradora, o a varios planes individuales de ahorro sistemático comercializados por distintas entidades aseguradoras.

Los límites máximos de aportaciones previstos en la citada letra c) de la disposición adicional tercera de la Ley 35/2006 constituyen un requisito referido a la totalidad de los contratos que tengan la consideración de plan individual de ahorro sistemático suscritos por un mismo contribuyente, de forma que las primas aportadas en cada año al conjunto de tales contratos no pueden superar la cuantía máxima anual, ni tampoco pueden rebasar el límite total, teniendo en cuenta, al efecto, todas las aportaciones realizadas en los años precedentes.

Al estar referidos dichos límites al conjunto de los planes individuales de ahorro sistemático suscritos por un mismo contribuyente, la realización de aportaciones que excedan del límite anual o del límite total, o de ambos, afectará igualmente al conjunto de los planes, determinando la pérdida de la consideración de los mismos como planes individuales de ahorro sistemático a efectos de su tratamiento tributario.

Aclarado lo anterior, en el caso de que un contribuyente tenga constituido uno o varios planes individuales de ahorro sistemático con una misma entidad aseguradora, cabe señalar que, con carácter general, la aplicación del requisito de los límites de la letra c), implicaría para dicha entidad la imposibilidad de admitir aportaciones al conjunto de tales contratos en lo que superen el límite anual o total previsto en dicha norma, dado que conoce las aportaciones realizadas en cada año por el contribuyente.

No obstante, en el supuesto de que excepcionalmente se hubieran realizado aportaciones que superen el límite anual o total, o ambos, si el contribuyente realiza disposición o rescate, de forma que, una vez efectuado, las primas aportadas y no rescatadas, teniendo en cuenta el conjunto de planes individuales de ahorro sistemático suscritos, no superasen los referidos límites, dichos contratos recobrarán su consideración de plan individual de ahorro sistemático, siempre que cumplan los restantes requisitos establecidos en la disposición adicional tercera de la Ley 35/2006.

El tratamiento descrito en los párrafos anteriores resultará igualmente aplicable en el caso de que se hubiesen rebasado el límite máximo anual o total, o ambos, en las aportaciones realizadas a varios planes individuales de ahorro sistemático comercializados por diferentes entidades aseguradoras, si bien en este caso la imposibilidad de admitir aportaciones en lo que superen dichos límites por parte de una entidad aseguradora ha de entenderse limitada, lógicamente, a los planes individuales de ahorro sistemático que tenga el contribuyente comercializados por dicha entidad.

Respecto de la disposición o rescate, cuando este sea parcial, resultará de aplicación, en relación con cada contrato de seguro en el que se realice, lo previsto en el artículo 17 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, para el caso de disposición parcial de contratos de seguro, que establece:

«En el caso de disposición parcial en contratos de seguro, para calcular el rendimiento del capital mobiliario se considerará que la cantidad recuperada corresponde a las primas satisfechas en primer lugar incluida su correspondiente rentabilidad».

Por otra parte, el párrafo g) de la disposición adicional tercera señala como requisito del plan individual de ahorro sistemático que:

«g) La primera prima satisfecha deberá tener una antigüedad superior a diez años en el momento de la constitución de la renta vitalicia».

El párrafo anterior ha de entenderse en el sentido de que la norma requiere que en el momento de constituirse la renta vitalicia la aportación al contrato más antigua haya permanecido un período que supere al menos los diez años, por lo que en el caso de que se hubiera producido una disposición o rescate, las primas recuperadas dejan de computarse a efectos del Impuesto en el contrato de seguro a partir de dicha recuperación y, en consecuencia, no pueden tomarse en cuenta para el cómputo de la antigüedad requerida, la cual deberá computarse desde fecha de la primera aportación no recuperada.

2.3. Determinación de los importes que deben ser restituidos al contribuyente para considerar cumplidos los límites anual y total.

En el caso de haberse superado los límites anual o total, o ambos, de aportaciones realizadas por un contribuyente a uno o varios planes individuales de ahorro sistemático, para que dichos contratos puedan recobrar su consideración como tales planes a efectos tributarios, será preciso que el contribuyente realice las disposiciones o rescates que resulten necesarios para que, una vez efectuados, la suma anual de las primas aportadas a tales contratos y no rescatadas no superen el límite máximo anual de 8.000 euros, ni el total de primas aportadas a todos los contratos sucritos y no rescatadas rebase el límite total de 240.000 euros.

A estos efectos, en la cuantificación de la cantidad a rescatar por el contribuyente deberá tenerse en cuenta, para cada contrato en que se realice rescate, en su caso, la aplicación de la regla prevista en el artículo 17 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, conforme al cual, en el caso de disposición parcial en contratos de seguro, se entiende que la cantidad recuperada corresponde a las primas satisfechas en primer lugar incluida su rentabilidad.

2.4. Tributación de las rentas derivadas de las disposiciones que el contribuyente realice para adecuarse a los límites anual y total.

La rentabilidad derivada de las disposiciones o rescates que el contribuyente realice para adecuarse al cumplimiento de los límites anual, total, o a ambos, tributará como rendimiento del capital mobiliario procedente de contratos de seguro de vida, conforme a lo establecido en el artículo 25. 3 de la Ley 35/2006.

2.5. Posibilidad de considerar cumplido el requisito del límite máximo anual de aportaciones cuando, no habiéndose excedido el límite total de primas acumuladas, el cociente resultante de dividir las aportaciones totales entre el número de años transcurridos no supere la cuantía de dicho límite máximo anual.

El límite anual de aportación a planes individuales de ahorro sistemático previsto en el párrafo d) de la disposición adicional tercera de la Ley 35/2006 es, como el propio precepto indica, un «límite máximo anual», lo que implica que las aportaciones realizadas en cada uno de los años de duración de los contratos suscritos no pueden exceder en ninguno de ellos de la cuantía máxima establecida en dicho párrafo, sin que pueda considerarse cumplido dicho requisito por el solo hecho de que la media anual de aportaciones a tales contratos no supere dicha cuantía.

3. Planes individuales de ahorro sistemático en los que el riesgo de la inversión lo asuma el tomador. Si deben cumplir los requisitos establecidos en el artículo 14.2.h) de la Ley 35/2006.

El artículo 14.2.h) de la Ley 35/2006 dispone en su primer párrafo que «se imputará como rendimiento de capital mobiliario a que se refiere el artículo 25.3 de esta Ley, de cada período impositivo, la diferencia entre el valor liquidativo de los activos afectos a la póliza al final y al comienzo del período impositivo en aquellos contratos de seguros de vida en los que el tomador asuma el riesgo de la inversión. El importe imputado minorará el rendimiento derivado de la percepción de cantidades en estos contratos».

A continuación el precepto exceptúa la aplicación de esta regla de imputación temporal en aquellos contratos en los que concurran las condiciones previstas en las letras A) o B) del mismo artículo.

Aunque la disposición adicional tercera de la Ley 35/2006 no excluye expresamente ninguna de las modalidades de seguros de vida a que se refiere el artículo 14.2.h), hay que tener en cuenta que la finalidad perseguida con los planes individuales de ahorro sistemático es incentivar el ahorro a través de ciertas modalidades de seguros de vida para constituir con los recursos acumulados una renta vitalicia asegurada y dicho incentivo radica en la exención de la rentabilidad que se ha ido generando a lo largo del período de aportación.

Pero para que opere dicha exención, conforme a lo previsto en el artículo 7. v) de la Ley 35/2003, la obtención de la rentabilidad ha de ponerse de manifiesto precisamente en el momento de la constitución de la renta vitalicia asegurada.

Ello implica que en el caso de los seguros de vida previstos en el primer párrafo del artículo 14.2.h), al establecer el propio precepto que la rentabilidad se obtiene y ha de imputarse fiscalmente año a año, dicho sistema resulte incompatible con la aplicación de la exención prevista en el referido artículo 7. v) de la Ley 35/2006.

En consecuencia, cabe concluir que cuando el plan individual de ahorro sistemático adopte la modalidad de seguro de vida en el que el tomador asuma el riesgo de la inversión, se deberán cumplir, además de los requisitos de la disposición adicional tercera de la Ley 35/2006, los establecidos en las letras A) o B) del artículo 14.2.h) de dicha Ley.

4. Disposiciones parciales durante el período de aportación. Efectos en el cómputo de la antigüedad de la primera prima y momento a partir del cual puede constituirse la renta vitalicia.

El párrafo d) de la disposición adicional tercera de la Ley 35/2006 establece:

«d) En el supuesto de disposición, total o parcial, por el contribuyente antes de la constitución de la renta vitalicia de los derechos económicos acumulados se tributará conforme a lo previsto en esta Ley en proporción a la disposición realizada. A estos efectos, se considerará que la cantidad recuperada corresponde a las primas satisfechas en primer lugar, incluida su correspondiente rentabilidad».

La disposición parcial constituye una recuperación por el contribuyente de una parte de los derechos económicos acumulados en el plan individual de ahorro sistemático que inicialmente están destinados a la constitución de la renta vitalicia asegurada, por lo que las primas recuperadas en la disposición parcial dejan de computarse a efectos del Impuesto en el contrato de seguro a partir de dicha recuperación y en consecuencia han dejado de permanecer en el plan, por tanto, tampoco podrán tomarse en cuenta a efectos del cómputo de la antigüedad de la primera prima requerida en el párrafo g) de la disposición adicional tercera de la Ley 35/2006, la cual se computará desde la fecha de la primera aportación no recuperada.

De igual forma, la parte de la disposición parcial correspondiente a primas recuperadas no se computará a efectos del límite máximo anual de aportaciones ni del límite total de primas acumuladas previstos en el párrafo c) de la disposición adicional tercera de la Ley 35/2006.

Dado que las disposiciones parciales determinan que el cómputo de la antigüedad requerida en el párrafo g) deba realizarse desde la fecha de la primera aportación no recuperada, el contrato solo podrá seguir teniendo la consideración de plan individual de ahorro sistemático a efectos de su tratamiento tributario si el período que reste desde la citada fecha hasta la constitución de la renta vitalicia, superase los 10 años.

En el caso contrario, el contrato habrá perdido su consideración de plan individual de ahorro sistemático.

Por otra parte, la realización de una modificación contractual que suponga una ampliación del termino previsto para la constitución de la renta vitalicia, en la medida en que afecta a elementos esenciales del contrato, cual es la prestación a cargo del asegurador, la cual habrá de determinarse mediante hipótesis diferentes a las que resultan del término temporal previsto en el contrato inicial, siendo incompatible esta nueva obligación asumida con la anterior, daría lugar a una transformación del contrato de seguro con los consiguientes efectos tributarios para el contribuyente en el momento de realizarse la citada modificación.

5. Posibilidad de ejercitar el derecho de rescate total de un plan individual de ahorro sistemático para sucesivamente constituir una renta vitalicia inmediata, en los siguientes supuestos:

a) Contrato de seguro de vida con vencimiento cierto superior a 10 años.

La disposición adicional tercera de la Ley 35/2006, en su primer párrafo, conceptúa a los referidos planes individuales de ahorro sistemático como contratos celebrados con entidades aseguradoras «para constituir con los recursos aportados» una renta vitalicia asegurada, siempre que se cumplan determinados requisitos.

Asimismo, los párrafos b) y g) de la citada disposición señalan, respectivamente, que la renta vitalicia «se constituirá con los derechos económicos procedentes» de dichos seguros de vida y que la primera prima satisfecha deberá tener una antigüedad superior a diez años «en el momento de la constitución» de la renta vitalicia.

Y el artículo 7.v) de la Ley 35/2006, al establecer la exención, la refiere a las rentas que se pongan de manifiesto «en el momento de la constitución» de las rentas vitalicias aseguradas.

Por otra parte, el párrafo b) de la reiterada disposición adicional tercera señala que «en el supuesto de disposición, total o parcial, por el contribuyente antes de la constitución de la renta vitalicia de los derechos económicos acumulados se tributará conforme a lo previsto en esta Ley en proporción a la disposición realizada».

De acuerdo con las normas transcritas, resulta posible constituir la renta vitalicia con anterioridad al vencimiento del contrato con la totalidad de los derechos económicos constituidos, con los efectos previstos en el artículo 7. v), siempre que la primera prima cuente con una antigüedad superior a diez años y la constitución se realice en unidad de acto, excluyendo cualquier tipo de disposición de tales derechos por el contribuyente, y además se hubieran cumplido el resto de los requisitos establecidos en la disposición adicional tercera.

b) Contrato de seguro de vida entera.

El seguro de vida entera constituye una modalidad de seguro de vida mediante el que se garantiza el pago de un capital al fallecimiento del asegurado, independientemente del momento en que ocurra dicho fallecimiento.

En estos seguros cabe considerar que la condición prevista en el apartado a) de la disposición adicional tercera de la Ley 35/2006, relativa a que el contratante, asegurado y beneficiario sea el propio contribuyente, a efectos de su consideración como plan individual de ahorro sistemático, se entenderá cumplida en los contratos en los que el propio contratante-asegurado tenga el derecho de rescate y lo pueda ejercitar de forma total.

En los planes de ahorro sistemático instrumentados mediante esta modalidad resultará de aplicación lo previsto en el artículo 7.v) de la Ley 35/2006 en el momento en que el contribuyente contratante proceda a constituir una renta vitalicia a su favor con la totalidad de los derechos económicos derivados del contrato, siempre que la primera prima cuente con una antigüedad superior a diez años y la constitución de la renta se realice en unidad de acto, excluyendo cualquier tipo de disposición de tales derechos por el contribuyente, y además se hubieran cumplido el resto de los requisitos previstos en la disposición adicional tercera de la citada Ley 35/2006.

6. Porcentajes de tributación aplicables a la renta vitalicia constituida en el caso de contribuyentes de edad entre 66 y 69 años y 70 años de edad.

Con fecha 7 de marzo de 2007 se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado una Corrección de errores de la Ley 35/2006, mediante la cual se corrige la redacción dada al quinto párrafo del artículo 25.3.a).2º de dicha Ley, relativo a los porcentajes de determinación del rendimiento de las rentas vitalicias inmediatas, quedando así su quinto y sexto párrafos redactados de la siguiente forma:

«20 por 100, cuando el perceptor tenga entre 66 y 69 años.

8 por 100, cuando el perceptor tenga más de 70 años».

Para determinar el rendimiento del capital mobiliario correspondiente a cada anualidad, se aplicará el porcentaje del 8 por 100 cuando en el momento de constituirse la renta vitalicia la edad del contribuyente supere los 70 años. El porcentaje del 20 por 100 se aplicará cuando en dicho momento la edad del contribuyente estuviera comprendida entre los 66 y 69 años, ambos inclusive.

7. Transformación de determinados contratos de seguros de vida en planes individuales de ahorro sistemático.

7.1. Momento en el que puede efectuarse la transformación.

La disposición transitoria decimocuarta de la Ley 35/2006 establece en el primer párrafo de su apartado 1 que «los contratos de seguro de vida formalizados con anterioridad a 1 de enero de 2007 y en los que el contratante, asegurado y beneficiario sea el propio contribuyente, podrán transformarse en planes individuales de ahorro sistemático regulados en la disposición adicional tercera de esta Ley, y por tanto, serán de aplicación el artículo 7.v) y la disposición adicional tercera de esta misma Ley, en el momento de constitución de las rentas vitalicias siempre que se cumplan los siguientes requisitos»:

Conforme al precepto trascrito, la transformación de un contrato de seguro de vida en plan individual de ahorro sistemático solo es posible efectuarla en el mismo momento de constitución de la renta vitalicia.

7.2. Si existe un plazo para realizar dicha transformación y formalidades necesarias para documentarla.

La disposición transitoria decimocuarta de la Ley 35/2006 no establece plazo alguno para que un contrato de seguro de vida formalizado con anterioridad a 1 de enero de 2007 pueda transformarse en plan individual de ahorro sistemático.

La transformación la podrá realizar el contribuyente mediante acuerdo con la entidad aseguradora documentado en el mismo escrito por el que se constituya la renta vitalicia, debiendo hacerse constar de forma expresa y destacada en el condicionado del contrato que se transforma que se trata de un plan individual de ahorro sistemático regulado en la disposición adicional tercera de la Ley 35/2006.

7.3. Posibilidad de transformar en plan individual de ahorro sistemático, mediante el ejercicio del derecho de rescate total y sucesiva constitución de renta vitalicia inmediata, los siguientes contratos de seguro de vida, formalizados con anterioridad a 1 de enero de 2007:

a) Contrato de seguro de vida de capital diferido.

Como se ha señalado anteriormente, el apartado 1 de la disposición transitoria decimocuarta sitúa el momento de la transformación en el mismo momento de la constitución de la renta vitalicia. En consecuencia, la constitución de la renta vitalicia es condición inherente a la citada transformación, siempre que además se trate de seguros formalizados antes de 1 de enero de 2007, en los que concurran los requisitos establecidos en los párrafos a) y b) de la citada disposición transitoria decimocuarta.

A estos efectos, dado que la única exigencia temporal que requiere la norma es que hubieran transcurrido más de diez años desde la fecha de pago de la primera prima, es posible la transformación en plan individual de ahorro sistemático de un seguro de vida de capital diferido, una vez cumplido el citado período, con aplicación de lo previsto en el artículo 7.v) de la Ley 35/2006 siempre que la constitución de la renta se realice en unidad de acto, excluyendo cualquier tipo de disposición por el contribuyente de los derechos económicos constituidos en el contrato de seguro.

Adicionalmente, ha de señalarse que el cumplimiento de los límites máximos anual y total de primas aportadas previstos en el párrafo a) de la disposición transitoria decimocuarta ha de interpretarse poniéndolo en relación con el requisito del párrafo c) de la disposición adicional tercera. Dado que la transformación prevista en la disposición transitoria decimocuarta supone la conversión en plan individual de ahorro sistemático de seguros de vida anteriores a 1 de enero de 2007, con la consi-

guiente aplicación de la exención del artículo 7.v) a la rentabilidad generada por las primas aportadas hasta el momento de dicha transformación, ha de entenderse que la posibilidad de dicha transformación queda supeditada a que la suma anual de primas aportadas tanto a los contratos que se transforman como a otros posibles planes individuales de ahorro sistemático que tenga el contribuyente no sobrepase en conjunto el límite anual máximo previsto en el párrafo c) de la disposición adicional tercera, ni tampoco el total de tales primas supere importe máximo de primas acumuladas previsto en dicho párrafo c).

b) Contrato de seguro de vida entera.

En el caso de seguro de vida entera cabe considerar que la condición prevista en el primer párrafo del apartado 1 de la disposición transitoria decimocuarta de la Ley 35/2006, referente a que el contratante, asegurado y beneficiario sea el propio contribuyente, se entenderá cumplida, a efectos de su transformación en plan individual de ahorro sistemático, en los contratos en los que el propio contratante-asegurado tenga el derecho de rescate y lo pueda ejercitar de forma total.

En consecuencia, los seguros de vida entera formalizados antes de 1 de enero de 2007 en los que concurran las condiciones señaladas en el párrafo anterior podrán transformase en plan individual de ahorro sistemático en el momento de constitución de la renta vitalicia, con aplicación de lo previsto en el artículo 7.v), disposición adicional tercera y disposición transitoria decimocuarta de la Ley 35/2006, siempre que en dicho momento la primera prima cuente con una antigüedad superior a diez años y la constitución de la renta se realice en unidad de acto, excluyendo cualquier tipo de disposición por el contribuyente de los derechos económicos procedentes del contrato.

A efectos del cumplimiento del requisito de los límites máximos anual y total de primas aportadas se traslada lo expuesto en el último párrafo de la letra a) anterior.

7.4. Si un contrato de seguro de vida formalizado antes de 1 de enero de 2007 con duración inferior a 10 años puede modificarse ampliando el plazo de duración para su posterior transformación en plan individual de ahorro sistemático, sin consecuencias tributarias.

La realización de una modificación contractual de un seguro de vida individual consistente en la ampliación del término temporal previsto inicialmente, en la media en que afectaría a elementos principales del contrato, como es la prestación a realizar por el asegurador, supondría una transformación del contrato de seguro inicial en otro posterior, con la consecuencia del sometimiento a tributación de la renta generada hasta el momento en que se realiza dicha modificación.

El hecho de que dicha modificación se realice con la intención de transformar posteriormente el contrato en un plan individual de ahorro sistemático no altera los efectos tributarios derivados de tal modificación.

7.5. Incidencia de las disposiciones parciales en la antigüedad de la primera prima requerida para la transformación.

En las disposiciones parciales en contratos de seguro de vida resulta de aplicación lo previsto en el artículo 17 del vigente Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, (y artículo 15 de los anteriores Reglamentos, en su caso), por lo que las primas que resulten recuperadas mediante disposición parcial conforme a lo previsto en dicho precepto dejan de computarse a efectos del Impuesto en el contrato de seguro a partir de dicha recuperación y, en consecuencia, tampoco es posible tomarlas en cuenta para el cómputo de la antigüedad requerida, la cual deberá computarse desde fecha de la primera aportación no recuperada.

7.6. Si es posible la transformación parcial de un seguro de vida formalizado antes de 1 de enero de 2007 cuando, habiéndose superado el límite anual máximo de primas aportadas o el límite total de primas acumuladas, se realice un rescate parcial para adecuarse a dichos límites.

El párrafo a) del apartado 1 de la disposición transitoria decimocuarta requiere como requisito para la transformación de un contrato de seguro de vida en plan individual de ahorro sistemático que «el límite máximo anual satisfecho en concepto de primas durante los años de vigencia del contrato de seguro no haya superado los 8.000 euros, y el importe total de las primas acumuladas no haya superado la cuantía de 240.000 euros por contribuyente».

Dado que en el caso de disposición parcial resulta aplicable, como se ha expuesto en el subapartado anterior, la regla prevista en el artículo 17 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, sólo podría realizarse dicha transformación una vez que, efectuada la disposición parcial, las primas aportadas y no recuperadas conforme a lo previsto en dicho artículo, no superen el límite máximo anual ni el límite total de primas acumuladas y hayan transcurrido más de diez años desde la primera prima aportada y no recuperada.

A efectos del cumplimiento de los límites cuantitativos deberán tenerse en cuenta las primas aportadas al resto de los planes individuales de ahorro sistemático que pudiera tener el contribuyente.

7.7. Si un seguro de vida formalizado antes de 1 de enero de 2007 con una entidad aseguradora puede transformarse en plan individual de ahorro sistemático de otra entidad aseguradora.

Como se expone en el apartado 7.1 de la presente contestación, la transformación de un seguro vida en plan individual de ahorro sistemático solo es posible efectuarla en el mismo momento de constitución de la renta vitalicia.

En el supuesto planteado existirían dos contratos diferentes: un contrato de seguro celebrado con una entidad aseguradora que finaliza mediante la obtención por el contribuyente de un capital a su vencimiento o como consecuencia de un rescate total y la constitución de un nuevo contrato de seguro de renta vitalicia inmediata con otra entidad aseguradora.

En consecuencia, dicho supuesto no puede conceptuarse como «transformación» de un contrato de seguro de vida ni, por tanto, tiene cabida en la disposición transitoria decimocuarta de la Ley 35/2006.

CONSULTA V1133-07, DE 30/05/2007

Descripción-hechos

La entidad consultante agrupa a las entidades aseguradoras que operan en el mercado español.

La Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en su disposición transitoria undécima regula el régimen transitorio aplicable a las prestaciones derivadas de los contratos de seguros colectivos que instrumentan compromisos por pensiones.

Cuestión-planteada

Diversas cuestiones que se describen en la contestación.

Contestación-completa

1. Momento de imputación de las prestaciones derivadas de contingencias acaecidas con anterioridad a 1 de enero de 2007.

El criterio de imputación temporal de las prestaciones derivadas de contratos de seguro ya fue objeto de consulta por esta entidad y se encuentra recogido en la consulta V0076-99 (contestada por este Centro Directivo con fecha de salida 15 de septiembre de 1999), que se transcribe a continuación:

«4. Momento temporal a considerar para establecer la normativa aplicable para determinar la tributación de las prestaciones derivadas de contratos de seguro».

El artículo 14.1 de la Ley 40/1998 establece:

«Los ingresos y gastos que determinan la renta da incluir en la base del impuesto se imputarán al período impositivo que corresponda, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Los rendimientos del trabajo y del capital se imputarán al período impositivo en que sean exigibles por su perceptor (...)».

Por otra parte, hay que tener en cuenta que conforme con el artículo 1.1 de la Ley 50/1980, «el contrato de seguro es aquél por el que el asegurador se obliga, mediante el cobro de una prima y para el caso de que se produzca el evento cuyo riesgo es objeto de cobertura a indemnizar, dentro de los límites pactados, el daño producido al asegurado o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones convenidas».

De acuerdo con los preceptos mencionados, cabe señalar que las prestaciones derivadas de contratos de seguro de vida e invalidez que generan rendimientos del capital mobiliario, se imputarán al período impositivo correspondiente al momento en que, una vez acaecida la contingencia cubierta en el contrato de seguro, la prestación resulte exigible por el beneficiario del seguro.

Este mismo criterio de exigibilidad resulta aplicable, también, en relación con los rendimientos del trabajo derivados de las prestaciones de seguros colectivos que instrumentan compromisos por pensiones.

La Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (BOE de 29 de noviembre), en su artículo 14.1 establece la regla general de imputación temporal en los mismos términos que el artículo 14.1 de la Ley 40/1998. En consecuencia, las prestaciones derivadas de contratos de seguro colectivo que instrumentan compromisos por pensiones se imputan al período impositivo correspondiente al que la prestación resulte exigible por el beneficiario del seguro.

2. Determinar cuándo se entiende «acaecida la contingencia».

De acuerdo con la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de regulación de los planes y fondos de pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre (BOE de 13 de diciembre), los compromisos por pensiones deben estar vinculados a las contingencias establecidas en el artículo 8.6 de la misma Ley.

Por tanto, a efectos de determinar cuándo se entiende acaecida la contingencia, deberá estarse a lo dispuesto en la respectiva póliza y siempre de acuerdo con lo previsto en la normativa de planes de pensiones, con independencia del momento de comunicación a la entidad aseguradora.

3. Determinar qué se entiende por «régimen fiscal vigente a 31 de diciembre de 2006». Si se refiere exclusivamente a la cuantificación de rendimientos y no a las escalas de gravamen y de retención.

La posibilidad de aplicación del régimen fiscal vigente a 31 de diciembre de 2006 significa que a las prestaciones percibidas en forma de capital les resultara de aplicación los porcentajes de reducción establecidos en los artículos 17 y 94 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo (BOE de 10 de marzo), cuando se cumplan los requisitos establecidos en dicha Ley y su Reglamento.

Sin embargo, las escalas de gravamen y de retención a aplicar serán, en todo caso, las vigentes a partir de 1 de enero de 2007.

4. Concepto de «seguro contratado con anterioridad a 20 de enero de 2006».

4.a. Si incluye los seguros anuales renovables (TAR) cuya prórroga o renovación se haya realizado a partir de 20 de enero de 2006.

La prórroga automática o la renovación periódica de los seguros temporales renovables supone un nuevo seguro, ya que al vencimiento fijado en la póliza el seguro queda extinguido y, en consecuencia, no se mantiene la antigüedad del contrato inicial. En estos contratos de seguro anuales renovables, la prima se consume durante el período de cobertura y no existe derecho de rescate.

Por tanto, la prórroga o renovación del seguro a partir del 20 de enero de 2006 conlleva no aplicar el régimen transitorio previsto en la disposición transitoria undécima de la Ley 35/2006.

4.b. Si incluye a los nuevos trabajadores asegurados a partir de 20 de enero de 2006.

A los nuevos trabajadores asegurados incluidos a partir de 20 de enero de 2006 no les resultará de aplicación el régimen transitorio, puesto que para ellos no puede decirse que tengan un seguro contratado con anterioridad a 20 de enero de 2006. Además, respecto de estos trabajadores ni existen primas satisfechas antes del 1 de enero de 2007, ni existen primas futuras previstas en la póliza original.

5. Movilización de un seguro colectivo que instrumenta compromisos por pensiones a otra póliza de seguro. Fecha a tener en cuenta para la aplicación del régimen transitorio.

En el caso de movilización de un seguro colectivo que instrumenta compromisos por pensiones a otra póliza de seguro, realizada al amparo de lo previsto en el artículo 29.1.b) y c) del Reglamento sobre la instrumentación de los compromisos por pensiones de las empresas con los trabajadores y beneficiarios, aprobado por el Real Decreto 1588/1999, de 15 de octubre (BOE de 27 de octubre), resulta aplicable la disposición adicional primera de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, y en la misma se prevé que «no se alterará el cómputo de la antigüedad de las primas satisfechas en el contrato de seguro original».

Por tanto, si la póliza de origen fue contratada con anterioridad a 20 de enero de 2006 podría aplicarse el régimen transitorio previsto en la disposición transitoria undécima de la Ley 35/2006.

Debe precisarse que la movilización no debe suponer una variación del compromiso existente, ni una alteración del valor de la provisión matemática asignada al asegurado, ni una modificación de las primas ordinarias previstas en la póliza original a satisfacer.

6. Desempleo de larga duración y enfermedad grave. Si resulta aplicable al régimen transitorio en estos supuestos.

El artículo 29.1.d) del Reglamento sobre la instrumentación de los compromisos por pensiones de las empresas con los trabajadores y beneficiarios, aprobado por el Real Decreto 1588/1999, de 15 de octubre (BOE de 27 de octubre), permite el ejercicio del derecho de rescate «en los casos de desempleo de larga duración y enfermedad grave en los términos establecidos en la regulación de planes y fondos de pensiones».

Por su parte, el artículo 8.8. del texto refundido de la Ley de regulación de los planes y fondos de pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, establece:

«Los partícipes sólo podrán hacer efectivos sus derechos consolidados en los supuestos de desempleo de larga duración o enfermedad grave. (...) En todo caso, las cantidades percibidas en estas situaciones se sujetarán al régimen fiscal establecido por la ley para las prestaciones de los planes de pensiones.

(...)».

De acuerdo con los preceptos anteriores, las cantidades percibidas en los supuestos de desempleo de larga duración o enfermedad grave siguen el mismo régimen fiscal que las prestaciones. Por tanto, podría resultar aplicable el régimen transitorio en estos supuestos.

7. Planes de financiación. Si las primas únicas objeto de planes de financiación, en los términos establecidos en el artículo 36 del Real Decreto 1588/1999, pueden incluirse en las primas que contempla el régimen transitorio, aunque algunos términos de dichos planes se satisfagan con posterioridad a 31 de diciembre de 2006.

El criterio de antigüedad de las primas únicas objeto de planes de financiación de seguros colectivos que instrumentan compromisos por pensiones por servicios pasados —a los que se refiere el artículo 36 del Reglamento sobre la instrumentación de los compromisos por pensiones de las empresas con los trabajadores y beneficiarios, aprobado por el Real Decreto 1588/1999— ya fue objeto de consulta por esa entidad y se encuentra recogido en la consulta V0041-00 (contestada por este Centro Directivo con fecha de salida 4 de abril de 2000), en los siguientes términos:

«Para el cómputo del citado período de generación habrá que atender, (...) a la fecha de reconocimiento del compromiso por servicios pasados».

«La fecha de reconocimiento del compromiso deberá acreditarse a través de convenio colectivo o disposición equivalente donde consten de manera fehaciente las obligaciones y deberes asumidos por la empresa a favor de sus trabajadores en virtud de obligación legal o contractual, en los términos establecidos por la normativa reguladora».

8. Concepto de «primas ordinarias previstas en la póliza original». En particular, qué se entiende por «póliza original» y por «primas ordinarias».

8.a. Concepto de «póliza original».

Dado que el régimen transitorio previsto para contingencias acaecidas a partir de 1 de enero de 2007 sólo ampara a los «seguros contratados con anterioridad a 20 de enero de 2006», debe entenderse por «póliza original» la póliza vigente a 19 de enero de 2006, incluyendo todas las modificaciones contractuales que se hayan hecho hasta dicha fecha.

Sin embargo, a las modificaciones posteriores a 19 de enero de 2006 no les ampara el régimen transitorio. Además, habrá que analizar si tales modificaciones del contrato suponen una novación extintiva.

8.b. Concepto de «primas ordinarias».

Respecto al calificativo de «ordinarias», se trata de un término de compleja definición, que de una forma sencilla y clara pudiera servir para todo tipo de supuesto, por lo que no resulta posible definir este concepto de forma general. Además, debe precisarse que el concepto de «primas ordinarias» no es un concepto fiscal. El Diccionario de la Real Academia Española define el término «ordinario» como «común, corriente o que ocurre habitualmente». De acuerdo con esta definición, las primas ordinarias deben cumplir, en todo caso, estas características.

Por tanto, este Centro Directivo no se puede pronunciar sobre esta cuestión con carácter general para todo tipo de contratos de seguros de vida.

No obstante, podrían incluirse en este concepto las primas cuantificadas monetariamente o referenciadas a índices objetivos tales como el índice de precios al consumo o el incremento de pensiones públicas, siempre que esté determinado en la póliza vigente a 19 de enero de 2006.

9. Primas a tener en cuenta para aplicar la reducción del 75 por 100 prevista en el artículo 94.2.b).2º párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas vigente a 31 de diciembre de 2006.

El artículo 94.2.b) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo (BOE de 10 de marzo) —vigente a 31 de diciembre de 2006—, establecía:

«b) El 75 por 100 (...)

Este mismo porcentaje resultará de aplicación al rendimiento total derivado de prestaciones de estos contratos que se perciban en forma de capital, cuando hayan transcurrido más de ocho años desde el pago de la primera prima, siempre que las primas satisfechas a lo largo de la duración del contrato guarden una periodicidad y regularidad suficientes, en los términos que reglamentariamente se establezcan».

Por su parte, el artículo 19.2 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto1775/2004, de 30 de julio (BOE de 4 de agosto) —vigente a 31 de diciembre de 2006—, disponía:

«Se entenderá que las primas guardan una periodicidad y regularidad suficientes cuando, habiendo transcurrido más de ocho años desde el pago de la primera prima, el período medio de permanencia de las primas haya sido superior a cuatro años.

A estos efectos, el período medio de permanencia de las primas será el resultado de calcular el sumatorio de las primas multiplicadas por su número de años de permanencia y dividirlo entre la suma total de las primas satisfechas».

Para calcular este período de permanencia deberá tenerse en cuenta todas las primas satisfechas. Posteriormente, el régimen transitorio se aplicará sólo a la parte de prestación correspondiente a las primas previstas en la disposición transitoria undécima: primas satisfechas hasta 31 de diciembre de 2006 y primas ordinarias previstas en la póliza original satisfechas con posterioridad.

10. Premios de jubilación de ámbito supranacional. Qué documentación debe requerir la entidad aseguradora a la empresa tomadora para aplicar el régimen transitorio.

Se trata de una cuestión financiera ligada a la exteriorización de determinados compromisos por pensiones para los que el plazo de exteriorización se amplió hasta el 31 de diciembre de 2006. Al no ser una cuestión de índole tributaria, este Centro Directivo no es competente para realizar la contestación.

CONSULTA V1134-07, DE 30/05/2007

Descripción-hechos

Se describe en la cuestión planteada.

Cuestión-planteada

Diversas cuestiones que se describen en la contestación.

Contestación-completa

En primer lugar debe indicarse que a partir del 1 de enero de 2007 está en vigor la nueva regulación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE 29 de noviembre de 2006), quedando derogado el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo.

A continuación se procede a contestar a cada una de las cuestiones planteadas por el consultante.

1. Supuestos distintos del desempleo de larga duración y de la enfermedad grave en los que se puede disponer (total o parcialmente) de los derechos consolidados y económicos de los distintos sistemas de previsión social, anticipadamente.

El apartado 8 del artículo 51 de la ley 35/2006, de 28 de noviembre establece:

«8. Si el contribuyente dispusiera de los derechos consolidados así como los derechos económicos que se derivan de los diferentes sistemas de previsión social previstos en este artículo, total o parcialmente, en supuestos distintos de los previstos en la normativa de planes y fondos de pensiones, deberá reponer las reducciones en la base imponible indebidamente practicadas, mediante las oportunas autoliquidaciones complementarias, con inclusión de los intereses de demora. Las cantidades percibidas que excedan del importe de las aportaciones realizadas, incluyendo, en su caso, las contribuciones imputadas por el promotor, tributarán como rendimiento del trabajo en el período impositivo en que se perciban».

Por tanto, los derechos consolidados y los económicos únicamente podrán hacerse efectivos cuando se produzca cualquiera de estas dos circunstancias: enfermedad grave y desempleo de larga duración. El motivo de esta regulación es lograr la máxima seguridad para la consecución de la finalidad de previsión a largo plazo a la que responden los diferentes sistemas de previsión social complementaria. Fuera de los dos supuestos mencionados no se puede efectuar la disposición anticipada de los derechos sin tributar como rendimiento del trabajo en el ejercicio en el que se perciban.

No obstante, como excepción a lo anterior cabe señalar que, únicamente se permite disponer libremente de los derechos (consolidados o económicos), en el caso de tratarse de mutualidades de previsión social, así como de planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003 relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo.

2. Si el régimen fiscal previsto en el segundo apartado de la Disposición transitoria duodécima de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, relativa al régimen transitorio aplicable a los planes de pensiones, mutualidades de previsión social y planes de previsión asegurados, será aplicable a:

a. La parte de prestación correspondiente a las aportaciones realizadas hasta 31 de diciembre de 2006 y a los rendimientos generados por las mismas, tanto en el supuesto de cobro de la prestación, como en el de disposición anticipada de los derechos en los supuestos de desempleo de larga duración y/o enfermedad grave.

El término aportación hace referencia tanto a la aportación efectuada como a la rentabilidad inherente a la misma.

b. La parte de prestación correspondiente a las aportaciones realizadas hasta 31 de diciembre de 2006 y a los rendimientos generados por las mismas en todo caso, aunque no hubieran transcurrido más de dos años desde la primera aportación.

El segundo apartado de la Disposición transitoria duodécima de la Ley 35/2006 establece lo siguiente:

«2. Para las prestaciones derivadas de contingencias acaecidas a partir del 1 de enero de 2007, por la parte correspondiente a aportaciones realizadas hasta 31 de diciembre de 2006, los beneficiarios podrán aplicar el régimen financiero y, en su caso, aplicar la reducción prevista en el artículo 17 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas vigente a 31 de diciembre de 2006».

La letra b) del segundo apartado de dicho artículo 17 estaba redactado en los siguientes términos:

«2. Como regla general, los rendimientos íntegros se computarán en su totalidad, excepto que les sea de aplicación alguna de las reducciones siguientes:

(...)

b) El 40 por 100 de reducción en el caso de las prestaciones establecidas en el artículo 16.2.a) de esta ley, excluidas las previstas en el apartado 5º, que se perciban en forma de capital, siempre que hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación. El plazo de dos años no resultará exigible en el caso de prestaciones por invalidez.

Es decir, se permite la aplicación de la reducción prevista en el artículo 17 del derogado texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a la parte de prestación correspondiente a aportaciones realizadas antes del 31 de diciembre del 2006. Debe destacarse que tal y como se ha señalado en el punto anterior el término aportación comprende tanto a las aportaciones propiamente dichas como a los rendimientos generados por las mismas. Debe tenerse en cuenta que la aplicación del régimen transitorio no exime del cumplimiento de los requisitos exigidos por el citado artículo 17, es decir, sólo podrá otorgarse la citada reducción a las cantidades percibidas en un único año, siempre que hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación hasta el momento del acaecimiento de la contingencia, salvo en el supuesto de invalidez, en el que no se exige el transcurso de dicho período.

c. Si la reducción prevista en el artículo 17 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas puede aplicarse a la parte de la prestación que corresponde a aportaciones realizadas hasta 31 de diciembre de 2006, con independencia de que la misma se perciba en forma de renta o de capital.

A este respecto debe señalarse que la letra c) del segundo apartado del artículo 17 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, establece la obligatoriedad de que las prestaciones se perciban en forma de capital, tal y como sigue:

«c) Las reducciones previstas en este apartado no se aplicarán a las prestaciones a que se refiere el artículo 16.2.a) de esta ley cuando se perciban en forma de renta, ni a las contribuciones empresariales imputadas que reduzcan la base imponible, de acuerdo con el artículo 60 de esta ley».

De acuerdo con lo anterior, las prestaciones de planes de pensiones, mutualidades de previsión social y planes de previsión asegurados tributan en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del perceptor en concepto de rendimientos del trabajo, teniendo en cuenta que, si la prestación es en forma de renta (temporal o vitalicia), la cantidad percibida en el año se integra en su totalidad (sin aplicación de la reducción) en la base imponible general del beneficiario.

Finalmente destacar, que en el escrito de consulta se prevé la posibilidad de que cada contribuyente disponga de dos «compartimentos» diferenciados, que corresponderían con la parte de la prestación derivada de aportaciones realizadas hasta 31 de diciembre de 2006 y desde 1 de enero de 2007, respectivamente. Se pregunta acerca del criterio con arreglo al cual se debe determinar a las aportaciones de cuál de los dos compartimentos corresponden las prestaciones. En este sentido se destaca que debe ser el partícipe quien decida de cuál de los dos compartimentos quiere disponer.

d. Si las aportaciones realizadas en concepto de trasvase de fondos constituidos o amortización del déficit a los planes de pensiones del sistema de empleo que incorporan un plan de reequilibrio (en los términos de la Sección 2ª del Capítulo II del Real Decreto 1588/1999, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento sobre la instrumentación de los compromisos por pensiones de las empresas con los trabajadores y beneficiarios), caben en el concepto de «aportaciones realizadas hasta el 31 de diciembre de 2006», aunque alguno de los pagos se efectúe con posterioridad a dicha fecha.

A este respecto se transcribe el criterio de esta Dirección General recogido en la consulta 0875-00 (de 17 de abril de 2000) en cuanto a la forma de tributación de las prestaciones derivadas de un plan de pensiones para el supuesto en el que se exterioricen los compromisos por pensiones:

«Por lo que se refiere al régimen fiscal de las prestaciones, éstas tendrán la consideración de rendimientos del trabajo, a tenor de lo establecido en el artículo 16.2.a).3ª de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. No obstante, cuando la prestación se perciba en forma de capital, resultará aplicable la reducción del 40 por 100 prevista en el artículo 17.2.b) de la Ley

40/1998, siempre que hayan transcurrido más de dos años entre la ***fecha inicial de reconocimiento del compromiso*** *(no la fecha de la aportación realizada por la empresa de acuerdo con el régimen transitorio referido) y la fecha de acaecimiento de la contingencia.*

La fecha de reconocimiento del compromiso deberá acreditarse a través de convenio colectivo o disposición equivalente donde consten de manera fehaciente las obligaciones y deberes asumidos por la empresa a favor de los trabajadores en virtud de obligación legal o contractual, cumpliéndose los requisitos establecidos en la normativa reguladora en lo relativo a la naturaleza y características de los compromisos por servicios pasados que son objeto de exteriorización.

(...)».

Por su parte en la consulta vinculante V2266-05 (de 8 de noviembre de 2005) se establece lo siguiente en relación con la aplicación de la reducción del 40 por 100 prevista para la percepción de prestaciones en forma de capital:

«A este respecto, hay que considerar que debido a la obligación legal de exteriorizar los compromisos por pensiones de las empresas con los trabajadores mediante su instrumentación en un plan de pensiones o en un contrato de seguro, conforme a la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, podría ocurrir que a determinadas prestaciones percibidas en forma de capital no se aplicaría el porcentaje de reducción del 40 por 100 previsto en el citado artículo 17.2.b), debido a que entre la fecha de la primera aportación al plan de pensiones y la fecha de ocurrencia de la contingencia no hubieran transcurrido dos años. Dadas estas circunstancias, es criterio de este Centro Directo que el cómputo del período de dos años previsto en este precepto comience a contarse a partir de la ***fecha de reconocimiento en el ámbito social del compromiso por pensiones a favor del trabajador****, y no desde la fecha de la primera aportación al plan de pensiones.*

(...).

«Por tanto, en el caso de planes de pensiones que incorporen un plan de reequilibrio en los términos previstos en la Sección 2ª del Capítulo II del Real Decreto 1588/1999, de 15 de octubre, las aportaciones realizadas en concepto de trasvase de fondos constituidos o amortización del déficit se considerará que se han realizado antes del 31 de diciembre de 2006, puesto que la fecha que debe tenerse en cuenta, a estos efectos, es aquélla en la que se efectuó el compromiso, reiterando así el criterio manifestado en las dos consultas precedentes por esta Dirección General.

3. Se pregunta si un contribuyente jubilado antes de 1 de enero de 2007 que no ha iniciado el cobro de la prestación por jubilación derivada del plan de pensiones o del plan de previsión asegurado correspondiente:

a. Puede seguir realizando aportaciones para la contingencia de jubilación en el año 2007 y siguientes hasta que inicie el cobro de la prestación.

La Disposición final quinta de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, establece las modificaciones correspondientes en el texto refundido de la Ley de regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre. En particular, el tercer apartado de la citada disposición final modifica el artículo 8.6.a) de dicho texto refundido, cuyo cuarto párrafo queda redactado como sigue:

«A partir del acceso a la jubilación, el partícipe podrá seguir realizando aportaciones al plan de pensiones. No obstante, una vez iniciado el cobro de la prestación de jubilación o el cobro anticipado de la prestación correspondiente a la jubilación, las aportaciones sólo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia. El mismo régimen se aplicará cuando no sea posible el acceso a la jubilación, a las aportaciones que se realicen a partir de la edad ordinaria de jubilación. Reglamentariamente podrán establecerse las condiciones bajo las cuales podrán reanudarse las aportaciones para jubilación con motivo del alta posterior en un Régimen de Seguridad Social por ejercicio o reanudación de actividad».

Por su parte, el primer apartado del artículo 11 del Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, por el que se aprobó el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, queda redactado del siguiente modo tras la modificación operada en el mismo por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero:

«1. Con carácter general, no se podrá simultanear la condición de partícipe y la de beneficiario por una misma contingencia en un plan de pensiones o en razón de pertenencia a varios planes de pensiones, siendo incompatible la realización de aportaciones y el cobro de prestaciones por la misma contingencia simultáneamente. A partir del acceso a la jubilación, el partícipe podrá seguir realizando aportaciones al plan de pensiones. No obstante, una vez iniciado el cobro de la prestación por jubilación, las aportaciones sólo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia.

(...)».

Por tanto, *a partir de 1 de enero de 2007*, una vez acaecida la contingencia de jubilación se podrá seguir realizando aportaciones al plan o a los planes de pensiones para la contingencia de jubilación, siempre y cuando no se haya iniciado el cobro de la prestación correspondiente a dicha contingencia. A partir del momento en que se inicie dicho cobro, las aportaciones únicamente podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia. En cuanto al *régimen transitorio* aplicable a contingencias acaecidas antes del 1 de enero de 2007, cabe destacar que el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, introduce una nueva disposición transitoria sexta en el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, en relación con los partícipes y jubilados antes de 1 de enero de 2007 que hubieran iniciado el cobro de la prestación:

«Los partícipes jubilados antes de 1 de enero de 2007 podrán seguir realizando aportaciones a planes de pensiones acogiéndose a lo establecido en el artículo 11.1, siempre que no hubieran cobrado o iniciado el cobro de la prestación del plan. No obstante lo anterior:

a) Los partícipes jubilados con anterioridad al 1 de julio de 2006, y que hubieran realizado aportaciones desde la jubilación hasta 1 de enero de 2007, destinarán dichas aportaciones para fallecimiento.

b) Los partícipes jubilados a partir del 1 de julio de 2006, y que hubieran realizado aportaciones desde la jubilación hasta el inicio del cobro de la prestación correspondiente a esta contingencia, podrán percibir dichas aportaciones como consecuencia de la jubilación».

Así pues, para aplicar este régimen transitorio habrá que distinguir en función de cuál sea la fecha en que acaece la contingencia de jubilación: si la misma tuvo lugar antes del 1 de julio de 2006, las aportaciones que el jubilado realice al plan de pensiones únicamente podrán destinarse a la contingencia de fallecimiento. Por el contrario, si la jubilación tiene lugar entre el 1 de julio y 31 de diciembre de 2006, se podrán destinar dichas aportaciones a la contingencia de jubilación.

b. En ese caso, se pregunta si se puede aplicar la reducción prevista en el artículo 17 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a toda la prestación.

En relación con la posibilidad de aplicar la reducción prevista en el artículo 17 del derogado texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a la prestación por jubilación cobrada por un contribuyente jubilado antes de 1 de enero de 2007, que haya realizado aportaciones para jubilación de acuerdo con los dispuesto en el apartado anterior, debe destacarse lo siguiente: Únicamente se permite la aplicación de la reducción prevista en dicho artículo 17 a la parte de prestación correspondiente a aportaciones realizadas antes del 31 de diciembre del 2006, siempre que se trate de cantidades percibidas en un único año, y hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación hasta el momento del acaecimiento de la contingencia.

Por el contrario no se permite la aplicación de la citada reducción a la parte de prestación correspondiente a las aportaciones efectuadas a partir de 1 de enero de 2007.

4. Criterio con arreglo al cual se debe realizar la movilización parcial de derechos entre sistemas de previsión social, teniendo en cuenta que a una parte de los derechos podría resultar de aplicación la reducción prevista en el artículo 17 del derogado texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

El apartado 5 del artículo 8 del Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, en su redacción dada por la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de regulación de Planes y Fondos de Pensiones, establece lo siguiente en relación con la forma de cobro de las prestaciones derivadas de un plan de pensiones:

«5. Las fechas y modalidades de percepción de las prestaciones serán fijadas libremente por partícipe o por el beneficiario, en los términos que reglamentariamente se determinen, y con las limitaciones que, en su caso, se establezcan en las especificaciones de los planes».

Por su parte, la Disposición transitoria séptima del Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, delimita las aportaciones a sistemas de previsión social complementaria cuando concurran aportaciones anteriores y posteriores a 31 de diciembre de 2006 en los siguientes términos:

«A efectos de determinar la base de retención como consecuencia de la aplicación del apartado 2 de las disposiciones transitorias undécima y duodécima de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, las entidades que gestionen los instrumentos previstos en dichas disposiciones transitorias deberán separar contablemente las primas o aportaciones realizadas así como la rentabilidad correspondiente que pudiera acogerse a este régimen transitorio, del resto de primas o aportaciones y su rentabilidad.

Asimismo, en los supuestos de movilización de derechos consolidados o económicos de dichos sistemas de previsión social se deberá comunicar la información prevista en el apartado anterior».

Por tanto y teniendo en cuenta los anteriores preceptos debe destacarse que será el partícipe quien determine desde qué instrumento de previsión social complementaria, y en su caso, desde cuál de los dos compartimentos (citados en el apartado 2.c) de esta contestación) desea realizar la movilización parcial de sus derechos.

CONSULTA V1135-07, DE 30/05/2007

Descripción-hechos

La entidad consultante, que agrupa a las entidades aseguradoras que operan en el mercado español, plantea diversas cuestiones tributarias en relación con el régimen transitorio aplicable a los contratos de seguros de vida e invalidez generadores de rendimiento de capital mobiliario percibidos en forma de capital, contratados con anterioridad a 20 de enero de 2006, y a los contratos de seguros de vida generadores de incrementos o disminuciones de patrimonio con anterioridad a 1 de enero de 1999.

Cuestión-planteada

Aplicación de la disposición transitoria decimotercera, letra a), y de la disposición transitoria cuarta, ambas de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, a las cuestiones descritas en el cuerpo de la contestación.

Contestación-completa

La disposición transitoria decimotercera, letra a), de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, regula el régimen de las compensaciones fiscales a los contratos de seguros de vida e invalidez generadores de rendimiento de capital mobiliario percibidos en forma de capital, contratados con anterioridad a 20 de enero de 2006, de la siguiente forma:

«La Ley de Presupuestos Generales del Estado determinará el procedimiento y las condiciones para la percepción de compensaciones fiscales en los siguientes supuestos:

a) Los contribuyentes que perciban un capital diferido derivado de un contrato individual de vida o invalidez generador de rendimientos de capital mobiliario contratado con anterioridad a 20 de enero de 2006, en el supuesto de que la aplicación del régimen fiscal establecido en esta ley para dichos rendimientos le resulte menos favorable que el regulado en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. A estos efectos, se tendrán en cuenta solamente las primas satisfechas hasta el 19 de enero de 2006, así como las primas ordinarias previstas en la póliza original del contrato satisfechas con posterioridad a dicha fecha».

Por su parte, la disposición transitoria cuarta de esta Ley 35/2006 regula el régimen transitorio de los contratos de seguro de vida generadores de incrementos o disminuciones de patrimonio con anterioridad a 1 de enero de 1999, en los siguientes términos:

«Cuando se perciba un capital diferido, a la parte del rendimiento neto total calculado de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de esta Ley correspondiente a primas satisfechas con anterioridad a 31 de diciembre de 1994, que se hubiera generado con anterioridad a 20 de enero de 2006, se reducirá en un 14, 28 por 100 por cada año, redondeado por exceso, que medie entre el abono de la prima y el 31 de diciembre de 1994.

Para calcular el importe a reducir del rendimiento neto total se procederá de la siguiente forma:

1º Se determinará la parte del rendimiento neto total que corresponde a cada una de las primas satisfechas con anterioridad a 31 de diciembre de 1994. Para determinar la parte del rendimiento total obtenido que corresponde a cada prima del contrato de seguro, se multiplicará dicho rendimiento total por el coeficiente de ponderación que resulte del siguiente cociente:

En el numerador, el resultado de multiplicar la prima correspondiente por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción.

En el denominador, la suma de los productos resultantes de multiplicar cada prima por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción.

2º Para cada una de las partes del rendimiento neto total que corresponde a cada una de las primas satisfechas con anterioridad a 31 de diciembre de 1994, se determinará, a su vez, la parte de la misma que se ha generado con anterioridad a 20 de enero de 2006. Para determinar la parte de la misma que se ha generado con anterioridad a dicha fecha, se multiplicará la cuantía resultante de lo previsto en el número 1º anterior para cada prima satisfecha con anterioridad a 31 de diciembre de 1994, por el coeficiente de ponderación que resulte del siguiente cociente:

En el numerador, el tiempo transcurrido entre el pago de la prima y el 20 de enero de 2006.

En el denominador, el tiempo transcurrido entre el pago de la prima y la fecha de cobro de la prestación.

3º Se determinará el importe a reducir del rendimiento neto total. A estos efectos, cada una de las partes del rendimiento neto calculadas con arreglo a lo dispuesto en el número 2º anterior se reducirán en un 14, 28 por 100 por cada año transcurrido entre el pago de la correspondiente prima y el 31 de diciembre de 1994. Cuando hubiesen transcurrido más de seis años entre dichas fechas, el porcentaje a aplicar será el 100 por 100».

Una vez expuesta la normativa de referencia, la entidad consultante plantea las siguientes cuestiones de orden fiscal:

1. Régimen de la compensación fiscal establecida en esta disposición transitoria decimotercera los contratos de seguro de vida o invalidez generadores de rendimientos de capital mobiliario contratados con anterioridad a 20 de enero de 2006.

A este respecto, será la Ley de Presupuestos Generales del Estado la que determinará el procedimiento y las condiciones para la percepción de compensaciones fiscales, y en concreto, para estos contratos de seguro, se cumplan los requisitos previstos en esta disposición transitoria decimotercera, y en el supuesto de que la aplicación del régimen fiscal establecido en la Ley 35/2006 para dichos rendimientos le resulte menos favorable que el regulado en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo.

2. Concepto de capital diferido.

A estos efectos, el concepto de capital diferido es el contenido en el artículo 23.3.a) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que coincide plenamente con lo previsto en el artículo 25.3.a) .1º de la Ley 35/2006, por lo que en este concepto se incluye tanto la prestación en forma de capital como el ejercicio del derecho de rescate, total o parcial.

3. Concepto de seguro contratado con anterioridad a 20 de enero de 2006.

A estos efectos, el seguro contratado con anterioridad a 20 de enero de 2006 se refiere al contrato de seguro que estuviera vigente con anterioridad a esta fecha, incluidos los suplementos de póliza que en su caso hubieran sido incorporados con anterioridad al 20 de enero de 2006.

La prórroga automática o la renovación periódica de los seguros temporales renovables supone un nuevo seguro, ya que al vencimiento fijado en la póliza el seguro queda extinguido y, en consecuencia, no se mantienen la antigüedad del contrato inicial. En estos contratos de seguros anuales renovables, la prima se consume durante el período de cobertura y no existe derecho de rescate.

Por tanto, la prórroga o renovación del seguro a partir del 20 de enero de 2006 conlleva no aplicar el régimen transitorio previsto en la disposición transitoria undécima de la Ley 35/2006.

4. Concepto de primas ordinarias previstas en la póliza original del contrato.

Dado que el régimen transitorio previsto para contingencias acaecidas a partir de 1 de enero de 2007 sólo ampara a los seguros concertados con anterioridad a 20 de enero de 2006, debe entenderse por póliza original la póliza vigente a 19 de enero de 2006, incluyendo todas las modificaciones contractuales que se hubiese hecho hasta dicha fecha.

Sin embargo, a las modificaciones contractuales posteriores a 19 de enero de 2006 no les ampara el régimen transitorio. Además habrá que analizar si tales modificaciones del contrato suponen una novación extintiva.

Y respeto de la primera cuestión, primar ordinarias, el calificativo de ordinarias se trata de un término de compleja definición, que de una forma sencilla y clara pudiera servir para todo tipo de supuesto, por lo que no resulta posible definir este concepto de forma general. Además, debe precisarse que el concepto de primas ordinarias no es un concepto fiscal; el diccionario de la Real Academia Española define el término «ordinario» como común, corriente o que ocurre habitualmente. De acuerdo con esta definición, las primas ordinarias deben cumplir, en todo caso, estas características.

Por tanto, este Centro Directivo no se puede pronunciar sobre esta cuestión con carácter general para todo tipo de contratos de seguros de vida.

En particular, podrían incluirse en este concepto las primas cuantificadas monetariamente o referenciadas a índices objetivos, tales como el índice de precios al consumo o el incremento de las pensiones públicas, siempre que esté determinado en la póliza vigente a 19 de enero de 2006.

5. Si la disposición transitoria cuarta de la Ley 35/2006 es de aplicación directa, y si esta disposición y la citada disposición transitoria decimotercera son aplicables conjuntamente.

En efecto, para las primas pagadas con anterioridad al 31 de diciembre de 1994, la disposición transitoria cuarta de la Ley 35/2006 es de aplicación directa, siempre que se cumplan los requisitos previstas en ella.

También, para las primas pagadas con anterioridad al 31 de diciembre de 1994, si los contribuyentes cumplen los requisitos y condiciones previstos en la disposición transitoria decimotercera y en la norma que se apruebe por la Ley de Presupuestos Generales del Estado, podrán aplicar conjuntamente tanto lo dispuesto en las disposiciones transitorias cuarta y decimotercera de la Ley 35/2006, como lo que se establezca en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

En este sentido, el orden de aplicación es en primer lugar la disposición transitoria cuarta y a continuación la disposición transitoria decimotercera y su desarrollo en la Ley de Presupuestos Generales del Estado. En este punto, hay que señalar, que conforme al artículo 93.5 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, la entidad de seguros está obligada a practicar la retención e ingresar el importe en el Tesoro Público sobre la base de la cuantía a integrar en la base imponible calculada de acuerdo a la Ley del Impuesto, que en este caso concreto sería sobre el importe resultante de aplicar la disposición transitoria cuarta de la Ley 35/2006.

CONSULTA V1156-07, DE 04/06/2007

Descripción-hechos

Desde 1990 y hasta la jubilación en 2003, el consultante ha realizado aportaciones a un plan de pensiones. Comunicó a la entidad gestora su deseo de cobrar la prestación en forma de capital en el año 2019.

En el año 2004 contrató un seguro de vida a prima única con vencimiento en el año 2012.

Cuestión-planteada

Tratamiento fiscal aplicable en el 2007 a los dos productos mencionados.

Contestación-completa

Plan de pensiones:

A partir del 1 de enero de 2007, de acuerdo con los artículos 16 y 17 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (BOE de 29 de noviembre), las prestaciones de planes de pensiones tributan como rendimientos del trabajo, integrándose en su totalidad en la base imponible general del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, sin que les resulte de aplicación ningún porcentaje de reducción aunque se perciban en forma de capital.

No obstante, la disposición transitoria duodécima de la citada Ley regula un régimen transitorio aplicable a planes de pensiones en los siguientes términos:

«1. Para las prestaciones derivadas de contingencias acaecidas con anterioridad al 1 de enero de 2007, los beneficiarios podrán aplicar el régimen financiero y, en su caso, aplicar la reducción prevista en el artículo 17 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas vigente a 31 de diciembre de 2006.

(...)».

El artículo 17.2.b) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo (BOE de 7 de marzo) regulaba una reducción de la siguiente forma:

«El 40 por 100 de reducción en el caso de las prestaciones... que se perciba en forma de capital, siempre que hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación».

Por tanto, dado que la contingencia de jubilación ocurrió en el año 2003 y la prestación del plan de pensiones se va a percibir a partir de 1 de enero de 2007, el contribuyente podrá aplicar la reducción del 40 por 100, siempre que se perciba en forma de capital.

Seguro de vida:

El artículo 25.3.a) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas califica como rendimientos del capital mobiliario los siguientes:

«a) Rendimientos dinerarios o en especie procedentes de operaciones de capitalización y de contratos de seguros de vida o invalidez, excepto cuando, con arreglo a lo previsto en el artículo 17.2.a) de esta Ley, deban tributar como rendimientos del trabajo.

En particular, se aplicarán a estos rendimientos de capital mobiliario las siguientes reglas:

1º) Cuando se perciba un capital diferido, el rendimiento del capital mobiliario vendrá determinado por la diferencia entre el capital percibido y el importe de las primas satisfechas.

(...)».

Los rendimientos del capital mobiliario determinados según lo expuesto anteriormente se integrarán en la base imponible del ahorro, en la forma prevista en el artículo 49 de la citada Ley 35/2006.

En consecuencia, a partir de 1 de enero de 2007 las cuantías percibidas en forma de capital derivadas de contratos de seguro de vida tributan como rendimientos del capital mobiliario, integrándose en la base imponible del ahorro del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, sin que le resulte de aplicación ningún porcentaje de reducción.

No obstante, debe tenerse en cuenta la disposición transitoria decimotercera de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, que establece:

«La Ley de Presupuestos Generales del Estado determinará el procedimiento y las condiciones para la percepción de compensaciones fiscales en los siguientes supuestos:

a) Los contribuyentes que perciban un capital diferido derivado de un contrato de seguro de vida o invalidez generador de rendimientos de capital mobiliario contratado con anterioridad a 20 de enero de 2006, en el supuesto de que la aplicación del régimen fiscal establecido en esta Ley para dichos rendimientos le resulte menos favorable que el regulado en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. A estos efectos, se tendrán en cuenta solamente las primas satisfechas hasta el 19 de enero de 2006, así como las primas ordinarias previstas en la póliza original del contrato satisfechas con posterioridad a dicha fecha.

(...)».

Así, será la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008 la que determine la posible compensación fiscal como consecuencia de la supresión de los porcentajes de reducción existentes hasta 31 de diciembre de 2006 y que se aplicaban en función de la antigüedad de las primas.

CONSULTA V1158-07, DE 04/06/2007

Descripción-hechos

La Asociación demanda que se aclaren los efectos de la doctrina legal dictada por la Sentencia de 10 de mayo de 2006 del Tribunal Supremo, publicada en el Boletín Oficial del Estado el 30 de octubre de 2006, relativa al régimen tributario aplicable a los rendimientos satisfechos por entidades aseguradoras al amparo de la Disposición adicional trigésimo quinta de la Ley 14/2000, de 14 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social (en adelante DA35), hoy Disposición transitoria primera de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación paracial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Cuestión-planteada

En el Boletín Oficial del Estado de 30 de octubre de 2006 ha sido publicada Sentencia de 10 de mayo de 2006, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se fija la siguiente doctrina legal: «que no es de aplicación a los rendimientos percibidos como complementos de prestaciones públicas derivados de prejubilaciones de expedientes de regulación de empleo rendimientos satisfechos mensualmente por una compañía aseguradora y según la política de Seguro Colectivo concertada para tales casos, el régimen de Rentas Irregulares».

Efectos que se derivan de dicha jurisprudencia.

Contestación-completa

La Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de mayo de 2006 dictada en interés de ley (BOE de 30 de octubre), señala que no resulta de aplicación a los ERE´s el tratamiento de las rentas irregulares cuando se trata de pagos periódico a través de un contrato de seguro que instrumenta un compromiso por pensiones.

La Sentencia del Tribunal Supremo tiene su origen en la autoliquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de 1999 en la que el contribuyente, afectado por un ERE, aplicó la reducción del 30 por 100 a las rentas temporales hasta la jubilación percibidas de un contrato de seguro colectivo.

Sobre esta autoliquidación, la Agencia Estatal de Administración Tributaria rectifica la liquidación, suprimiendo la reducción del 30 por 100, y el contribuyente la impugna ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cantabria, que la desestima, y posteriormente interpone recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, que la estima.

La sentencia del Tribunal Supremo se refiere a los pagos efectuados una compañía de seguros en el marco de un sistema de previsión social. El Tribunal Supremo entiende que no se puede aplicar la reducción del 30 por 100 (40 por 100 desde 1-1-2003 hasta 31-12-2006), por incumplir los requisitos para aplicar la aplicación de esos porcentajes reductores cuando se fraccionan las rentas, en definitiva *coincide y refuerza la argumentación de la Dirección General de Tributos*, que históricamente ha defendido la inaplicación de coeficientes reductores a las percepciones regulares y ordinarias derivadas de un ERE pagado a través de una entidad de seguros.

La argumentación del Tribunal Supremo se centra en lo siguiente:

1. En cuanto al período de generación: Señala que no existe período de generación, pues el nacimiento del derecho no va unido a la vida activa del trabajador, sino que se produce con la aprobación del ERE por la autoridad laboral, por el cual se extingue la relación laboral. No se trata de un derecho del trabajador, que se haya acumulado por algún tipo de capitalización durante la vida laboral, sino que es una verdadera indemnización que nace con el daño o perjuicio consistente en la extinción del contrato de trabajo, la cual se calcula con parámetros y magnitudes pasadas o futuras. En definitiva, tiene un efecto instantáneo y carece de cualquier tipo de período de generación.

2. En cuanto a la forma de percepción indica que la forma periódica o recurrente supone que se perciban rentas mensuales hasta la jubilación y, por tanto, constituyen renta regular.

En conclusión, no se aplica la reducción del 30 por 100 (40 por 100) porque no existe período de generación y las rentas se perciben de forma periódica y recurrente hasta la jubilación.

En este sentido la doctrina fijada en la Sentencia del Tribunal Supremo es coincidente con el criterio manifestado en sucesivos pronunciamientos por este Centro Directivo, en relación con la inaplicación de los coeficientes reductores cuando se

trate de pagos periódicos y recurrentes, derivados de un ERE, cuando su pago se hace a través de una compañía de seguros, como consecuencia de la exteriorización de los compromisos por pensiones.

Con respecto a otras modalidades pago de los ERE´s, hay que entender que no se producen cambios en los criterios administrativos establecidos y, por ello, resultará posible, en su caso, la aplicación del porcentaje reductor cuando se cumplan los requisitos establecidos en la norma, para entender que a los fraccionamientos de capital se puede aplicar dicho porcentaje, tal como indica el art. 18.2 de la Ley 35/2006, de 30 de noviembre (art. 17.2.a) Texto refundido del IRPF) y el art. 10.2 del vigente Reglamento de IRPF (art. 11.2 del Reglamento de IRPF aprobado por Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo).

Hay que entender que el criterio de la sentencia tampoco resulta extrapolable al supuesto previsto en la disposición transitoria primera de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio; del mismo modo tampoco resultaría aplicable a la disposición de igual tenor vigente hasta 31 de diciembre de 2006, contenida en la disposición transitoria primera del texto refundido del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, ya que dichas normas se refieren a pagos que se efectuaban por la empresa a los trabajadores, que como consecuencia del obligado proceso de exteriorización de los compromisos por pensiones, se vieron obligadas a exteriorizar sus compromisos con los trabajadores con una compañía de seguros; las medidas citadas tenían por objeto facilitar el proceso de exteriorización, de manera que los trabajadores no se vieran perjudicados en su situación tributaria como consecuencia del dicho proceso.

CONSULTA V1168-07, DE 05/06/2007

Descripción-hechos

La entidad consultante es una entidad de seguros que comercializa contratos de seguros de vida colectivos que instrumenta compromisos por pensiones, conforme a la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre. Esta entidad pretende modificar las cláusulas de los contratos de seguros colectivos que prevén el cobro de la prestación exclusivamente en forma de capital, de tal forma que el beneficiario pueda optar por el cobro de la prestación en forma de renta, capital o mixta.

Cuestión-planteada

Régimen fiscal aplicable a las prestaciones percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros colectivos que instrumentan compromisos por pensiones, y a la modificación de la prestación asegurada exclusivamente en forma de capital pasando el beneficiario a tener la opción de cobro de la prestación en forma de renta, capital o mixto.

Contestación-completa

El artículo 3.1.c) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones Donaciones, establece que constituye hecho imponible:

«c) La percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, cuando el contratante sea personas distinta del beneficiario, salvo los supuestos expresamente regulados en el artículo 16.2.a), de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias y otras Normas Tributarias».

Por su parte, el artículo 17.2.a).5ª de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, que ha entrado en vigor el 1 de enero de 2007, dispone que tendrán la consideración de rendimientos del trabajo:

«5ª Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los planes de previsión social empresarial.

Asimismo, las prestaciones por jubilación e invalidez percibidas por los beneficiarios de contratos de seguro colectivo que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, en los términos previstos en la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, y en su normativa de desarrollo, en la medida en que su cuantía exceda de las contribuciones imputadas fiscalmente y de las aportaciones directamente realizadas por el trabajador».

Por tanto, las prestaciones percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros colectivos que instrumentan compromisos por pensiones derivadas de la contingencia de fallecimiento tributan en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y cuando derivan de las contingencias de jubilación e invalidez tributan en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La integración de las prestaciones en la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se realizará acumulando su importe al del resto de los bienes y derechos que integran la porción hereditaria del beneficiario cuando el causante sea el asegurado del contrato de seguro colectivo, de acuerdo con el artículo 9.c) de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

La integración de las prestaciones en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se realizará en la medida que las prestaciones percibidas excedan de las primas satisfechas por la empresa y que hubieran sido imputadas fiscalmente al trabajador y de las primas pagadas por el propio trabajador.

Asimismo, para las prestaciones de contratos de seguros colectivos sujetas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas la disposición transitoria undécima de la Ley 35/2006 regula el régimen transitorio aplicable a estas prestaciones de la siguiente forma:

«1. Para las prestaciones derivadas de contingencias acaecidas con anterioridad al 1 de enero de 2007, los beneficiarios podrán aplicar el régimen financiero y fiscal vigente a 31 de diciembre de 2006.

2. Para las prestaciones derivadas de contingencias acaecidas a partir de 1 de enero de 2007 correspondientes a seguros colectivos contratados con anterioridad a 20 de enero de 2006, podrá aplicarse el régimen fiscal vigente a 31 de diciembre de 2006. Este régimen será

sólo aplicable a la parte de la prestación correspondiente a las primas satisfechas hasta el 31 de diciembre de 2006, así como las primas ordinarias previstas en la póliza original satisfechas con posterioridad a esta fecha.

No obstante los contratos de seguro colectivo que instrumentan la exteriorización de compromisos por pensiones pactadas en convenio colectivos de ámbito supraempresarial bajo la denominación «premios de jubilación» u otras, que consistan en una prestación pagadera por una sola vez en el momento del cese por jubilación, suscritos antes de 31 de diciembre de 2006, podrán aplicar el régimen fiscal previsto en este apartado 2».

En este sentido, el régimen fiscal del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas vigente a 31 de diciembre de 2006 calificaba igualmente estas prestaciones de rendimientos del trabajo, y de acuerdo con el artículo 94 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, los contribuyentes podían aplicar un porcentaje de reducción cuando la prestación se percibía en forma de capital.

Así, en los seguros de vida, si las primas no hubieran sido imputadas fiscalmente al trabajador se podía aplicar una reducción del 40 por 100 a las prestaciones percibidas en forma de capital que correspondían a primas satisfechas con más de dos años de antelación a la fecha de percepción; y si las primas hubieran sido imputadas fiscalmente al trabajador la reducción era del 40 por 100 o del 75 por 100 a las prestaciones en forma de capital que correspondían a primas con una antigüedad superior a dos o cinco años, respectivamente, a la fecha de percepción de dichas prestaciones. Y si la prestación se percibía en forma de capital por causa de invalidez, también se podía aplicar una reducción del 40 por 100 con carácter general, y del 75 por 100 cuando se trataba de una invalidez absoluta y permanente para todo trabajo y por gran invalidez.

En el supuesto que las prestaciones se perciben en forma de renta, tanto con anterioridad o con posterioridad al 1 de enero de 2007 tienen el mismo tratamiento fiscal, es decir, integración en la base imponible en su totalidad sin reducción alguna.

Por tanto, el verdadero cambio en la tributación de las prestaciones derivadas de contratos de seguros colectivos se produce cuando la prestación se percibe en forma de capital, y en este sentido, la citada disposición transitoria undécima de la Ley 35/2006 establece dos posibles situaciones:

a) Contingencias acaecidas con anterioridad al 1 de enero de 2007. En este supuesto, el contribuyente podrá aplicar los porcentajes de reducción anteriormente descritos a la totalidad de la prestación percibida en forma de capital.

b) Contingencias acaecidas a partir del 1 de enero de 2007. El contribuyente podrá aplicar los citados porcentajes de reducción a la parte de la prestación que corresponda a primas pagadas con anterioridad a esta fecha, y a las pagadas con posterioridad siempre que se trate de primas periódicas previstas en la póliza original.

Este mismo tratamiento fiscal tienen las prestaciones derivadas de contratos de seguros colectivos que instrumenten compromisos por pensiones pactados en convenio colectivo de ámbito supraempresarial bajo la denominación de premios de jubilación u otros, que supongan el cobro por los beneficiarios de un capital por jubilación.

A este respecto, la Dirección General de Tributos en consulta tributaria vinculante de 21 de mayo de 2007 sobre esta disposición transitoria undécima define la prima periódica indicando que:

«se trata de un término de compleja definición, que de una forma sencilla y clara pudiera servir para todo tipo de supuesto, por lo que no resulta posible definir este concepto de forma general. Además, deber precisarse que el concepto de primas ordinarias no es un concepto fiscal. El Diccionario de la Real Academia Española define el término ordinario como "común, corriente o que ocurre habitualmente". De acuerdo con esta definición, las primas ordinarias deben cumplir, en todo caso, estas características.

Por tanto, este Centro Directivo no se puede pronunciar sobre esta cuestión con carácter general para todo tipo de contratos de seguros de vida.

No obstante, podrían incluirse en este concepto las primas cuantificadas monetariamente o referenciadas a índices objetivos tales como el índice de precios al consumo o el incremento de pensiones públicas, siempre que esté determinado en la póliza vigente a 19 de enero de 2006».

Igualmente, esta consulta tributaria aclara el concepto de póliza original a efectos de esta disposición transitoria undécima, entendiendo como la «póliza vigente a 19 de enero de 2006, incluyendo todas las modificaciones contractuales que se hayan hecho hasta dicha fecha».

De la misma forma, este Centro Directivo en esta misma consulta tributaria se pronuncia sobre otras dos cuestiones planteadas por el consultante relativas a los seguros temporales anuales renovables y a los contratos de seguros que incorporan

un plan de financiación, previsto en el artículo 36 del Reglamento sobre la instrumentación de los compromisos por pensiones de las empresas con los trabajadores y beneficiarios, aprobado por Real Decreto 1588/1999, de 15 de octubre.

Respecto de los seguros temporales anuales renovables la consulta tributaria de 21 de mayo de 2007 indica que «la prórroga automática o la renovación periódica de los seguros temporales renovables supone un nuevo seguro, ya que el vencimiento fijado en la póliza el seguro queda extinguido y, en consecuencia, no se mantiene la antigüedad del contrato inicial. En estos contratos de seguro anual renovables, la prima se consume durante el período de cobertura y no existe derecho de rescate. Por tanto, la prórroga o renovación del seguro a partir del 20 de enero de 2006 conlleva no aplicar el régimen transitorio previsto en la disposición transitoria undécima de la Ley 35/2006».

Y respecto del plan de financiación la consulta tributaria de 21 de mayo de 2007 contesta con el criterio de este Centro Directivo establecido en la consulta tributaria de 4 de abril de 2000, según el cual «Para el cómputo del citado período de generación habrá que atender, (...) a la fecha de reconocimiento del compromiso por servicios pasados. La fecha de reconocimiento del compromiso deberá acreditarse a través del convenio colectivo o disposición equivalente donde consten de manera fehaciente las obligaciones y deberes asumido por la empresa a favor de sus trabajadores en virtud de obligación legal o contractual, en los términos establecidos por la normativa reguladora».

Estos rendimientos del trabajo están sujetos a retención conforme a los artículos 80 y siguientes del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo.

La segunda cuestión que se plantea en este escrito de consulta tributaria es la modificación de la forma de cobro de la prestación pasando de cobrarse de forma exclusiva en capital a que el beneficiario tenga la opción de cobrar la prestación en forma de capital, renta o mixto.

A este respecto, la disposición adicional primera de la Ley 35/2006 regula los efectos fiscales en la imposición del trabajador derivado del ejercicio del derecho de rescate en los contratos de seguros colectivos que instrumentan compromisos por pensiones cuando el importe de los derechos económicos se movilizan a otro contrato de seguro colectivo. Del mismo tenor literal que esta disposición adicional primera, el artículo 17.4 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, regula los efectos fiscales cuando el titular de los derechos económicos de estos contratos de seguros colectivos es la empresa, y estos derechos económicos se movilizan a otro contrato de seguro colectivo. Esta disposición adicional primera de la Ley 35/2006 dispone que:

«La renta que se ponga de manifiesto como consecuencia del ejercicio del derecho de rescate de los contratos de seguro colectivo que instrumenten compromisos por pensiones, en los términos previstos en la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, no estará sujeta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del titular de los recursos económicos que en cada caso corresponda, en los siguientes supuestos:

a) Para la integración total o parcial de los compromisos instrumentados en la póliza en otro contrato de seguro que cumpla los requisitos de la citada disposición adicional primera.

b) Para la integración en otro contrato de seguro colectivo, de los derechos que correspondan al trabajador según el contrato de seguro original en el caso de cese de la relación laboral.

Los supuestos establecidos en los párrafos a) y b) anteriores no alterarán la naturaleza de las primas respecto de su imputación fiscal por parte de la empresa, ni el cómputo de la antigüedad de las primas satisfechas en el contrato de seguro original. No obstante, en el supuesto establecido en el párrafo b) anterior, si las primas no fueron imputadas, la empresa podrá deducir las mismas con ocasión de esta movilización.

(...)».

En consecuencia, la modificación de la forma de cobro de la prestación en la que el beneficiario con la provisión matemática asignada para el cobro de la prestación en único importe tiene la posibilidad de percibirla en forma de renta, capital o mixto de la total, la renta que en su caso se generase no estaría sujeta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o al Impuesto sobre Sociedades, según que el titular de los derechos económicos sea contribuyente de uno u otro Impuesto, manteniéndose la naturaleza de las primas en relación a su imputación fiscal y la antigüedad de las mismas.

No obstante, si como consecuencia de esta modificación de la forma de cobro de la prestación resultase que la empresa o el trabajador percibieran parte de la provisión matemática o diera lugar a algún supuesto de derecho de rescate previstos en el artículo 29 del Reglamento sobre la exteriorización de los compromisos por pensiones de las empresas con los trabajadores y beneficiarios, aprobado por Real Decreto 1588/1999, de 15 de octubre, la renta generada correspondiente estaría sujeta, respectivamente, al Impuesto sobre Sociedades o al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

CONSULTA V1169-07, DE 05/06/2007

Descripción-hechos

El consultante percibirá la totalidad de la prestación de una operación de seguro como consecuencia del vencimiento de su contrato.

Cuestión-planteada

Régimen fiscal en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a las prestaciones percibidas por el consultante.

Contestación-completa

El artículo 25.3.a).1º de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, establece que tendrán la consideración de rendimientos íntegros del capital mobiliario los siguiente:

«1º) Cuando se perciba un capital diferido, el rendimiento del capital mobiliario vendrá determinado por la diferencia entre el capital percibido y el importe de las primas satisfechas».

Asimismo, si el contrato de seguro tuviera primas satisfechas con anterioridad al 31 de diciembre de 1994 sería aplicable la disposición transitoria cuarta de la Ley 35/2006, que regula el régimen transitorio de los contratos de seguros de vida generadores de incrementos o disminuciones de patrimonio con anterioridad a 1 de enero de 1999, de la siguiente forma:

«Cuando se perciba un capital diferido, a la parte del rendimiento neto total calculado de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de esta Ley correspondiente a primas satisfechas con anterioridad a 31 de diciembre de 1994, que se hubiera generado con anterioridad a 20 de enero de 2006, se reducirá en un 14, 28 por 100 por cada año, redondeado por exceso, que medie entre el abono de la prima y el 31 de diciembre de 1994.

Para calcular el importe a reducir del rendimiento neto total se procederá de la siguiente forma:

1º. Se determinará la parte del rendimiento neto total que corresponde a cada una de las primas satisfechas con anterioridad a 31 de diciembre de 1994. Para determinar la parte del rendimiento total obtenido que corresponde a cada prima del contrato de seguro, se multiplicará dicho rendimiento total por el coeficiente de ponderación que resulte del siguiente cociente:

En el numerador, el resultado de multiplicar la prima correspondiente por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción.

En el denominador, la suma de los productos resultantes de multiplicar cada prima por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción.

2º. Para cada una de las partes del rendimiento neto total que corresponde a cada una de las primas satisfechas con anterioridad a 31 de diciembre de 1994, se determinará, a su vez, la parte de la misma que se ha generado con anterioridad a 20 de enero de 2006. Para determinar la parte de la misma que se ha generado con anterioridad a dicha fecha, se multiplicará la cuantía resultante de lo previsto en el número 1º anterior para cada prima satisfecha con anterioridad a 31 de diciembre de 1994, por el cociente de ponderación que resulte del siguiente cociente:

En el numerador, el tiempo transcurrido entre el pago de la prima y el 20 de enero de 2006.

En el denominador, el tiempo transcurrido entre el pago de la prima y la fecha del cobro de la prestación.

3º. Se determinará el importe a reducir del rendimiento neto total. A estos efectos, cada una de las partes del rendimiento neto calculadas con arreglo a lo dispuesto en el número 2º anterior se reducirán en un 14,28 por 100 por cada año transcurrido entre el pago de la correspondiente prima y el 31 de diciembre de 1994. Cuando hubiese transcurrido más de seis años entre dichas fechas, el porcentaje a aplicar será el 100 por 100».

Por tanto, si se hubieran satisfecho primas con anterioridad al 31 de diciembre de 1994 podrá aplicar las reducciones establecidas en esta disposición transitoria cuarta, y el resultado final se integrará en la base imponible del ahorro, de acuerdo con los artículos 46 y siguientes de esta Ley 35/2006, tributando al tipo del 18 por 100.

De esta forma, conforme al artículo 93.5 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, se determina que *«en las percepciones derivadas de contratos de seguros y en las rentas vitalicias y otras temporales que tengan por causa la imposición de capitales, la base de retención será la cuantía a integrar en la base imponible calculada de acuerdo a la Ley del Impuesto»*, por lo que la retención del 18 por 100 se realizará sobre la cuantía que se integra en la base imponible del ahorro, es decir, el rendimiento calculado conforme al citado artículo 25.3.a).1º, una vez reducido según lo dispuesto en esta disposición transitoria cuarta, ambos preceptos de la Ley 35/2006.

También hay que tener en cuenta la disposición transitoria decimotercera de la Ley 35/2006, la cual prevé que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca un sistema de compensaciones fiscales, en las que se determinará el procedimiento y las condiciones para su ejercicio. Para el año 2007, las compensaciones fiscales se regularán en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el 2008.

En concreto, esta disposición transitoria decimotercera para los rendimientos de capital mobiliario obtenidos por contratos de seguros de capital diferido dispone lo siguiente:

«a) Los contribuyentes que perciban un capital diferido derivado de un contrato de seguro de vida o invalidez generador de rendimientos de capital mobiliario contratado con anterioridad a 20 de enero de 2006, en el supuesto de que la aplicación del régimen fiscal establecido en esta Ley para dichos rendimientos les resulte menos favorable que el regulado en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. A estos efectos, se tendrán en cuenta solamente las primas satisfechas hasta el 19 de enero de 2006, así como las primas ordinarias previstas en la póliza original del contrato satisfechas con posterioridad a dicha fecha».

A este respecto, la Dirección General de Tributos en consulta tributaria vinculante de 28 de mayo de 2007 sobre esta disposición transitoria décimo tercera define la prima periódica indicando que:

«se trata de un término de compleja definición, que de una forma sencilla y clara pudiera servir para todo tipo de supuesto, por lo que no resulta posible definir este concepto de forma general. Además, deber precisarse que el concepto de primas ordinarias no es un concepto fiscal; el Diccionario de la Real Academia Española define el término ordinario como "común, corriente o que ocurre habitualmente". De acuerdo con esta definición, las primas ordinarias deben cumplir, en todo caso, estas características.

Por tanto, este Centro Directivo no se puede pronunciar sobre esta cuestión con carácter general para todo tipo de contratos de seguros de vida.

No obstante, podrían incluirse en este concepto las primas cuantificadas monetariamente o referenciadas a índices objetivos tales como el índice de precios al consumo o el incremento de pensiones públicas, siempre que esté determinado en la póliza vigente a 19 de enero de 2006».

Igualmente, esta consulta tributaria aclara el concepto de póliza original a efectos de esta disposición transitoria décimo tercera, entendiendo como la «póliza vigente a 19 de enero de 2006, incluyendo todas las modificaciones contractuales que se hayan hecho hasta dicha fecha».

También, esta consulta tributaria se pronuncia sobre el orden de aplicación de la disposición transitoria cuarta y la disposición transitoria decimotercera, ambas de la Ley 35/2006 y citadas anteriormente. En este sentido, indica que «el orden de aplicación es en primer lugar la disposición transitoria cuarta y a continuación la disposición transitoria decimotercera y su desarrollo en la Ley de Presupuestos Generales del Estado».

Por tanto, será la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008 la que determine el procedimiento y las condiciones para calcular la cuantía a la que el contribuyente tenga derecho en concepto de compensaciones fiscales por los capitales percibidos en el 2007 de un contrato de seguro de vida de capital diferido, por lo que en estos momentos no es posible comunicar el tratamiento fiscal concreto.

CONSULTA V1170-07, DE 05/06/2007

Descripción-hechos

La entidad consultante es una entidad de seguros que ha formalizado un contrato de seguro colectivo en 1995, que cubre el fallecimiento, la invalidez absoluta y permanente, muerte por accidente e invalidez absoluta y permanente por accidente, y la supervivencia del asegurado a los 65 años, terminando el contrato de seguro con esta última contingencia. El tomador del contrato de seguro es la empresa en la que prestaban sus servicios los trabajadores, los asegurados los propios trabajadores y los beneficiarios las personas designadas en el contrato de seguro. Las primas fueron satisfechas por la empresa en forma de prima única, sin imputación fiscal a los trabajadores, y por los propios trabajadores. Según la póliza del contrato de seguro, las primas satisfechas por los asegurados son el 12 por mil sobre el capital base de supervivencia, pagadero a razón de 1 por mil mensual, estando consignada el capital base de supervivencia y la prima mensual en el anexo n.º 2 de la propia póliza.

Cuestión-planteada

Régimen fiscal aplicable a las prestaciones percibidas por los beneficiarios del contrato de seguro colectivo anteriormente descrito.

Contestación-completa

En primer lugar hay que indicar que la disposición adicional primera del texto refundido de la ley de Regulación de los Planes de Pensiones, aprobado por Real decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, establece la obligación de instrumentar los compromisos por pensiones de las empresas con los trabajadores y beneficiarios en un plan de pensiones, en un contrato de seguro, o ambos, la cual ha sido desarrollada por el Reglamento sobre la instrumentación de los compromisos por pensiones de las empresas con los trabajadores y beneficiarios, aprobado por Real Decreto 1588/1999, de 15 de octubre.

A estos efectos, se entiende por compromisos por pensiones las obligaciones legales o contractuales de la empresa con el personal de la misma, recogidas en convenio colectivo o disposición equivalente vinculadas a las contingencias de jubilación, fallecimiento e incapacidad laboral total y permanente para la profesión habitual o absoluta y permanente para todo trabajo, y la gran invalidez, y la dependencia severa o gran dependencia, pudiéndose percibir la prestación en forma de capital, renta o mixta.

Si bien, las condiciones del contrato de seguro colectivo no contienen de forma destacada y expresa que este contrato de seguro instrumenta compromisos por pensiones conforme a la citada disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, como así lo obliga el artículo 27.1 del Reglamento sobre la instrumentación de los compromisos por pensiones de las empresas con los trabajadores y beneficiarios, no es menos cierto, que las contingencias cubiertas en el citado contrato de seguro se refieren exactamente a las que son de obligatoria instrumentación en un plan de pensiones o en un contrato de seguro.

Así, en el artículo 7 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, se define la contingencia de jubilación conforme a lo previsto en el régimen de la Seguridad Social correspondiente, que en el régimen ordinario se produce a los 65 años de edad. De la misma forma, en este mismo artículo se define la incapacidad permanente absoluta conforme al régimen de la Seguridad Social correspondiente.

Por tanto, cabe entender que este contrato de seguro colectivo instrumenta compromisos por pensiones conforme a la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, por cuanto que las contingencias previstas se corresponden con las definidas en el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, y en particular, la denominada supervivencia a los 65 años, que coincide plenamente con la jubilación ordinaria por la Seguridad Social.

Desde el punto de vista de la fiscalidad aplicable a las prestaciones percibidas por los beneficiarios, el artículo 3.1.c) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones Donaciones, establece que constituye hecho imponible:

«c) La percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, cuando el contratante sea personas distinta del beneficiario, salvo los supuestos expresamente regulados en el artículo 16.2.a), de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias y otras Normas Tributarias».

Por su parte, el artículo 17.2.a).5ª de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el

Patrimonio (artículo 16.2.a).5ª del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo), dispone que tendrán la consideración de rendimientos del trabajo:

«5ª Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los planes de previsión social empresarial.

Asimismo, las prestaciones por jubilación e invalidez percibidas por los beneficiarios de contratos de seguro colectivo que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, en los términos previstos en la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, y en su normativa de desarrollo, en la medida en que su cuantía exceda de las contribuciones imputadas fiscalmente y de las aportaciones directamente realizadas por el trabajador».

Por tanto, las prestaciones percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros colectivos que instrumentan compromisos por pensiones derivadas de la contingencia de fallecimiento tributan en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y cuando derivan de las contingencias de jubilación e invalidez tributan en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La integración de las prestaciones en la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se realizará acumulando su importe al del resto de los bienes y derechos que integran la porción hereditaria del beneficiario cuando el causante sea el asegurado del contrato de seguro colectivo, de acuerdo con el artículo 9.c) de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

La integración de las prestaciones en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se realizará en la medida que las prestaciones percibidas excedan de las primas satisfechas por la empresa y que hubieran sido imputadas fiscalmente al trabajador y de las primas pagadas por el propio trabajador.

Asimismo, como consecuencia de la entrada en vigor de la nueva Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas el 1 de enero de 2007, la disposición transitoria undécima de la Ley 35/2006 regula el régimen transitorio aplicable a las prestaciones derivadas de los contratos de seguros colectivos que instrumentan compromisos por pensiones de la siguiente forma:

«1. Para las prestaciones derivadas de contingencias acaecidas con anterioridad al 1 de enero de 2007, los beneficiarios podrán aplicar el régimen financiero y fiscal vigente a 31 de diciembre de 2006.

2. Para las prestaciones derivadas de contingencias acaecidas a partir del 1 de enero de 2007, correspondientes a seguros colectivos contratados con anterioridad a 20 de enero de 2006, podrá aplicarse el régimen fiscal vigente a 31 de diciembre de 2006. Este régimen será sólo aplicable a la parte de la prestación correspondiente a las primas satisfechas hasta 31 de diciembre de 2006, así como las primas ordinarias previstas en la póliza original satisfechas con posterioridad a esta fecha.

No obstante los contratos de seguro colectivo que instrumentan la exteriorización de compromisos por pensiones pactadas en convenio colectivos de ámbito supraempresarial bajo la denominación «premios de jubilación» u otras, que consistan en una prestación pagadera por una sola vez en el momento del cese por jubilación, suscritos antes de 31 de diciembre de 2006, podrán aplicar el régimen fiscal previsto en este apartado 2».

En este sentido, el régimen fiscal del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas vigente a 31 de diciembre de 2006 calificaba igualmente estas prestaciones de rendimientos del trabajo, y de acuerdo con el artículo 94 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, los contribuyentes podían aplicar un porcentaje de reducción cuando la prestación se percibía en forma de capital.

Así, en los seguros de vida, si las primas no hubieran sido imputadas fiscalmente al trabajador se podía aplicar una reducción del 40 por 100 a las prestaciones percibidas en forma de capital que correspondían a primas satisfechas con más de dos años de antelación a la fecha de percepción; y si las primas hubieran sido imputadas fiscalmente al trabajador la reducción era del 40 por 100 o del 75 por 100 a las prestaciones en forma de capital que correspondían a primas con una antigüedad superior a dos o cinco años, respectivamente, a la fecha de percepción de dichas prestaciones. Y si la prestación se percibía en forma de capital por causa de invalidez, también se podía aplicar una reducción del 40 por 100 con carácter general, y del 75 por 100 cuando se trataba de una invalidez absoluta y permanente para todo trabajo y por gran invalidez.

En el supuesto que las prestaciones se perciben en forma de renta, tanto con anterioridad o con posterioridad al 1 de enero de 2007 tienen el mismo tratamiento fiscal, es decir, integración en la base imponible en su totalidad sin reducción alguna.

Por tanto, el verdadero cambio en la tributación de las prestaciones derivadas de contratos de seguros colectivos se produce cuando la prestación se percibe en forma de capital, y en este sentido, la citada disposición transitoria undécima de la Ley 35/2006 establece dos posibles situaciones:

a) Contingencias acaecidas con anterioridad al 1 de enero de 2007. En este supuesto, el contribuyente podrá aplicar los porcentajes de reducción anteriormente descritos a la totalidad de la prestación percibida en forma de capital.

b) Contingencias acaecidas a partir del 1 de enero de 2007. El contribuyente podrá aplicar los citados porcentajes de reducción a la parte de la prestación que corresponda a primas pagadas con anterioridad a esta fecha, y a las pagadas con posterioridad siempre que se trate de primas periódicas previstas en la póliza original. Este mismo tratamiento fiscal tienen las prestaciones derivadas de contratos de seguros colectivos que instrumenten compromisos por pensiones pactados en convenio colectivo de ámbito supraempresarial bajo la denominación de premios de jubilación u otros, que supongan el cobro por los beneficiarios de un capital por jubilación.

A este respecto, la Dirección General de Tributos en consulta tributaria vinculante de 21 de mayo de 2007 aclara el concepto de póliza original a efectos de esta disposición transitoria undécima, indicando como la «póliza vigente a 19 de enero de 2006, incluyendo todas las modificaciones contractuales que se hayan hecho hasta dicha fecha».

Igualmente, esta consulta tributaria define la prima periódica señalando que:

«se trata de un término de compleja definición, que de una forma sencilla y clara pudiera servir para todo tipo de supuesto, por lo que no resulta posible definir este concepto de forma general. Además, deber precisarse que el concepto de primas ordinarias no es un concepto fiscal. El Diccionario de la Real Academia Española define el término ordinario como "común, corriente o que ocurre habitualmente". De acuerdo con esta definición, las primas ordinarias deben cumplir, en todo caso, estas características.

Por tanto, este Centro Directivo no se puede pronunciar sobre esta cuestión con carácter general para todo tipo de contratos de seguros de vida.

No obstante, podrían incluirse en este concepto las primas cuantificadas monetariamente o referenciadas a índices objetivos tales como el índice de precios al consumo o el incremento de pensiones públicas, siempre que esté determinado en la póliza vigente a 19 de enero de 2006».

En este sentido, la propia póliza original de 1995 determina las primas que debe pagar el trabajador, cuantificadas en el 12 por mil sobre el capital base de supervivencia, pagadero a razón de 1 por mil mensual y estando consignada el capital base de supervivencia y la prima mensual en el anexo n.º 2 de la propia póliza, por lo que estas primas se consideran como ordinarias previstas en la póliza original.

Finalmente, señalar que estos rendimientos de trabajo sometidos al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas están sujetos a retención conforme a los artículos 80 y siguientes del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, y en particular, el artículo 89 que regula los procedimientos especiales en materia de retenciones e ingresos a cuenta.

CONSULTA V1251-07, DE 15/06/2007

Descripción-hechos

La consultante es la asegurada y beneficiaria de un contrato de seguro sobre la vida suscrito por su padre (quien figura como tomador) . Las prestaciones aseguradas se refieren a los supuestos de supervivencia del asegurado, fallecimiento e invalidez absoluta y permanente. Tras el fallecimiento del tomador la compañía de seguros resuelve el contrato, determinando un capital asegurado a percibir.

Cuestión-planteada

Tratamiento tributario del capital a percibir.

Contestación-completa

Para determinar el tratamiento tributario del contrato de seguro consultado, en primer lugar resulta necesario delimitar el impuesto que resulta aplicable.

El artículo 3.1.c) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, establece que constituye el hecho imponible del impuesto:

«c) La percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario, salvo los supuestos expresamente regulados en el artículo 16.2.a) de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias».

Por su parte, el apartado 4 del artículo 6 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, establece:

«4. No estará sujeta a este impuesto la renta que se encuentre sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones».

De los preceptos transcritos cabe deducir que, cuando contratante (tomador) y beneficiario coincidan en la misma persona, las cantidades derivadas del seguro estarán sujetas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Cuando contratante y beneficiario sean personas distintas, las cantidades derivadas del seguro estarán sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Por su parte, el artículo 10.1 del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aprobado por el Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, establece que constituye el hecho imponible del impuesto:

«a) La adquisición de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio.

b) La adquisición de bienes y derechos por donación o por cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e inter vivos.

c) La percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguro sobre la vida, cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario».

Por su parte, el artículo 12.e) del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones establece que se considerarán negocios jurídicos gratuitos e «inter vivos» a los efectos de dicho impuesto, entre otros, el contrato de seguro sobre la vida para caso de sobrevivencia del asegurado cuando el beneficiario sea persona distinta del contratante.

De esta manera, la prestación percibida estará sujeta a la normativa del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y no a la del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Por lo que a la tributación en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se refiere, hay que tener en cuenta que, conforme con el artículo 14 del Reglamento del Impuesto está sujeta a dicho impuesto la percepción de cantidades, tanto si se reciben de una sola vez, como si se reciben en forma de prestaciones periódicas, vitalicias o temporales, entendiéndose devengado el impuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 47.2 del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, el día en que la primera o única cantidad a percibir sea exigible por el beneficiario.

La tributación en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones vendrá determinada por la aplicación del tipo de la tarifa a la base liquidable, constituida por el importe de la cantidad percibida menos reducciones generales establecidas conforme con lo previsto en los apartados 1 y 2 del artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, por los que se regulan las siguientes reducciones de la base imponible:

«1. En las adquisiciones gravadas por este impuesto, la base liquidable se obtendrá aplicando en la base imponible las reducciones que, conforme a lo previsto en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, hayan sido aprobadas por la Comunidad Autónoma. Estas reducciones se practicarán por el siguiente orden: en primer lugar, las del Estado y, a continuación, las de las Comunidades Autónomas.

2. En las adquisiciones «mortis causa», incluidas las de los beneficiarios de pólizas de seguros de vida, si la Comunidad Autónoma no hubiese regulado las reducciones a que se refiere el apartado anterior o no resultase aplicable a los sujetos pasivos la normativa propia de la comunidad, se aplicarán las siguientes reducciones:

a) La que corresponda de las incluidas en los grupos siguientes:

Grupo I: adquisiciones por descendientes y adoptados menores de veintiún años, 15.956,87 euros, más 3.990,72 euros por cada año menos de veintiuno que tenga el causahabiente, sin que la reducción pueda exceder de 47.858,59 euros.

Grupo II: adquisiciones por descendientes y adoptados de veintiuno o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes, 15.956,87 euros.

Grupo III: adquisiciones por colaterales de segundo y tercer grado, ascendientes y descendientes por afinidad, 7.993,46 euros.

Grupo IV: en las adquisiciones por colaterales de cuarto grado, grados más distantes y extraños, no habrá lugar a reducción.

Se aplicará, además de las que pudieran corresponder en función del grado de parentesco con el causante, una reducción de 47.858,59 euros a las personas que tengan la consideración legal de minusválidos, con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100, de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio; la reducción será de 150.253,03 euros para aquellas personas que, con arreglo a la normativa anteriormente citada, acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100.

b) Con independencia de las reducciones anteriores, se aplicará una reducción del 100 por 100, con un límite de 9.195,49 euros, a las cantidades percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, cuando su parentesco con el contratante fallecido sea el de cónyuge, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado. En los seguros colectivos o contratados por las empresas en favor de sus empleados se estará al grado de parentesco entre el asegurado fallecido y el beneficiario.

La reducción será única por sujeto pasivo, cualquiera que fuese el número de contratos de seguros de vida de los que sea beneficiario, y no será aplicable cuando éste tenga derecho a la establecida en la disposición transitoria cuarta de esta Ley».

A este respecto, el artículo 40.1.a) de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, determina el alcance de las competencias normativas de las Comunidades Autónomas respecto de las reducciones de la base imponible en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones de la siguiente forma:

«1. En el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias normativas sobre:

a) Reducciones de la base imponible.

Las Comunidades Autónomas podrán crear, tanto para las transmisiones «inter vivos», como para las «mortis causa», las reducciones que consideren convenientes, siempre que respondan a circunstancias de carácter económico o social propias de la Comunidad Autónoma de que se trate.

Asimismo, las Comunidades Autónomas podrán regular las establecidas por la normativa del Estado, manteniéndolas en condiciones análogas a las establecidas por éste o mejorándolas mediante el aumento del importe o del porcentaje de reducción, la ampliación de las personas que pueden acogerse a la misma o la disminución de los requisitos para poder aplicarla.

Cuando las Comunidades Autónomas creen sus propias reducciones, éstas se aplicarán con posterioridad a las establecidas por la normativa del Estado. Si la actividad de la Comunidad Autónoma consistiese en mejorar una reducción estatal, la reducción mejorada sustituirá, en esa Comunidad Autónoma, a la reducción estatal. A estos efectos, las Comunidades Autónomas, al tiempo de regular las reducciones aplicables deberán especificar si la reducción es propia o consiste en una mejora de la del Estado».

Por tanto, en el caso de que el beneficiario de un contrato de seguro de vida para la contingencia de fallecimiento sea uno de los hijos del tomador fallecido, se aplicarán las anteriores reducciones en la base imponible, sin perjuicio de lo establecido a estos efectos por la Comunidad Autónoma correspondiente en aplicación de su competencia normativa en el Impuesto de Sucesiones y Donaciones conforme a la citada Ley 21/2001, de 27 de diciembre.

CONSULTA V1360-07, DE 22/06/2007

Descripción-hechos

El consultante extinguió su relación laboral con la empresa en mayo de 2000. Del expediente de consulta tributaria se desprende que la extinción de la relación laboral se produjo por despido colectivo a través de un Expediente de Regulación de Empleo. El consultante percibe unas rentas temporales desde la extinción de la relación laboral hasta la jubilación por medio de un contrato de seguro colectivo de vida de rentas temporales, cuyas cuantías y plazos de duración se detallan en el propio contrato de seguro. Este contrato de seguro colectivo instrumenta compromisos por pensiones, conforme a la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, y su normativa de desarrollo.

Cuestión-planteada

Régimen fiscal aplicable a los importes percibidos por el consultante del contrato de seguro colectivo de vida descrito con anterioridad.

Contestación-completa

En primer lugar, indicar que el 1 de enero de 2007 ha entrado en vigor la nueva norma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. Dado que la extinción de la relación laboral se produjo en el 2000 y que desde esta fecha hasta la jubilación el consultante percibe rentas temporales del contrato de seguro colectivo, es preciso determinar el régimen fiscal aplicable en ambos períodos, comenzando por el vigente con anterioridad al 1 de enero de 2007, y posteriormente el nuevo régimen fiscal.

Así, el artículo 7.e) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, vigente en el 2000, establece que estarán exentas las:

«e) Las indemnizaciones por despido o cese del trabajador, en la cuantía establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores, en su normativa de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias, sin que pueda considerarse como tal la establecida en virtud de convenio, pacto o contrato.

Cuando se extinga el contrato de trabajo con anterioridad al acto de conciliación, estarán exentas las indemnizaciones por despido que no excedan de la que hubiera correspondido en el caso de que este hubiera sido declarado improcedente, y no se trate de extinciones de mutuo acuerdo en el marco de planes o sistemas colectivos de bajas incentivadas».

A este respecto, el artículo 51.8 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores determina que en los supuestos de despido colectivo los trabajadores tendrán derecho a una indemnización de veinte días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año, con un máximo de doce mensualidades.

Por tanto, está exenta la cuantía determinada en el párrafo anterior, y el exceso está sujeto a tributación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Así, el artículo 16.2.a).5ª del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas regula la tributación como rendimientos del trabajo de los importes percibidos de los contratos de seguro que instrumentan compromisos por pensiones de la siguiente forma:

5ª Las prestaciones por jubilación e invalidez percibidas por los beneficiarios de contratos de seguro colectivo que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, en los términos previstos en la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, y en su normativa de desarrollo, en la medida en que su cuantía exceda de las contribuciones imputadas fiscalmente y de las aportaciones directamente realizadas por el trabajador.

En consecuencia de todo lo anterior, las rentas cobradas del contrato de seguro están exentas hasta que el importe total percibido sea igual a la cuantía determinada por aplicación del artículo 7.e) del texto refundido. A partir de este límite está sujeto a tributación como rendimiento del trabajo, conforme al citado artículo 16.2.a).5ª, en la parte que exceda de las primas pagadas por la empresa e imputadas fiscalmente al trabajador y de las primas satisfechas por el propio trabajador.

En este caso concreto, en el expediente de consulta tributaria se adjuntan respecto de las prestaciones percibidas por el consultante en el ejercicio 2006 dos certificados de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las

Personas Físicas emitidos por la entidad aseguradora: uno, que refleja una cuantía exenta, y otro, una parte sujeta a tributación como rendimientos del trabajo.

Sobre estos rendimientos, y al percibirse en forma de renta no se podrán aplicar ninguna reducción según dispone el artículo 94.3 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:

«3. Las reducciones previstas en este artículo no resultarán de aplicación a estas prestaciones cuando sean percibidas en forma de renta, ni a los rendimientos derivados de percepciones de contratos de seguros de vida en los que el tomador asuma el riesgo de la inversión y resulte de aplicación la regla especial de imputación temporal prevista en el artículo 14.2.h) de esta Ley».

Estos rendimientos de trabajo sometidos al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas están sujetos a retención conforme a los artículos 78 y siguientes del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto 1775/2004, de 30 de julio.

Finalmente, señalar que a partir del 1 de enero de 2007 el tratamiento fiscal que la nueva Ley 35/2006 otorga a las prestaciones percibidas de los contratos de seguros en forma de renta temporal es el mismo que el establecido en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo. En este sentido, las referencias a los artículos 7.e) y 16.2.a).5ª del texto refundido hay que hacerlas, respectivamente, a los artículos 7.e) y 17.2.a).5ª de la Ley 35/2006. Igualmente, las referencias reglamentarias hechas a los artículos 78 y siguientes hay que hacerlas a los artículos 80 y siguientes del nuevo Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo.

CONSULTA V1367-07, DE 25/06/2007

Descripción-hechos

El consultante está incluido en el Expediente de Regulación de Empleo 26/99. Desde la fecha de baja en la empresa hasta la fecha en la que cumple 60 años ha percibido unas rentas mensuales complementarias al desempleo. La empresa en la que trabajaba el consultante ha instrumentado dichos compromisos en un contrato de seguro colectivo de rentas temporales, de acuerdo con los antecedentes que obran en poder de esta Dirección General.

Cuestión-planteada

Aplicación a la renta percibida del contrato de seguro los porcentajes de reducción previstos en los artículos 17 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, y 18 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Contestación-completa

La disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, establece la obligación de las empresas de instrumentar los compromisos por pensiones asumidos por las empresas mediante contratos de seguro, a través de la formalización de un plan de pensiones o de ambos. Los compromisos por pensiones se definen como los derivados de obligaciones legales o contractuales de la empresa con el personal de la misma, recogidas en convenio colectivo o disposición equivalente, vinculadas a las contingencias de jubilación, fallecimiento e incapacidad laboral total y permanente para la profesión habitual o absoluta y permanente para todo trabajo y la gran invalidez (contingencias previstas en el artículo 8.6 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones) . Asimismo, el último párrafo del artículo 8.6 de este texto refundido dispone que:

«Los compromisos asumidos por las empresas con los trabajadores que extingan su relación laboral con aquéllas y pasen a situación legal de desempleo a consecuencia de un expediente de regulación de empleo, que consistan en el pago de prestaciones con anterioridad a la jubilación, podrán ser objeto de instrumentación, con carácter voluntario, de acuerdo con el régimen previsto en la disposición adicional primera de esta Ley, en cuyo caso se someterán a la normativa financiera y fiscal derivada de ésta».

Este párrafo viene a recoger el concepto de situación asimilable a jubilación que ha existido en la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones hasta el 31 de diciembre de 2001, el cual ha sido suprimido por la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Por tanto, el régimen fiscal aplicable a este contrato de seguro de rentas temporales es el previsto para los contratos de seguros que instrumentan compromisos por pensiones conforme a la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

En primer lugar debe señalarse que a partir del 1 de enero de 2007 está en vigor el nuevo Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE 29 de noviembre de 2006), quedando derogado el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo.

Por tanto, y dado que las rentas mensuales por cuya tributación se consulta se perciben hasta el mes de mayo de 2007, a continuación se traslada el tratamiento fiscal aplicable según la normativa vigente hasta 31 de diciembre de 2006, y posteriormente, el de la normativa vigente a partir del 1 de enero de 2007.

Así, en relación con las cantidades percibidas hasta 31 de diciembre de 2006, el artículo 16.2.a).5ª del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas regula la tributación como rendimientos del trabajo de los importes percibidos de los contratos de seguro que instrumentan compromisos por pensiones de la siguiente forma:

«5ª Las prestaciones por jubilación e invalidez percibidas por los beneficiarios de contratos de seguro colectivo que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, en los términos previstos en la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, y en su normativa de desarrollo, en la medida en que su cuantía exceda de las contribuciones imputadas fiscalmente y de las aportaciones directamente realizadas por el trabajador».

El artículo 94 de dicho texto refundido contiene los porcentajes de reducción aplicables a determinados rendimientos procedentes de contratos de seguros cuando las prestaciones se perciben en forma de capital, y en su apartado 3 establece que:

«3. Las reducciones previstas en este artículo no resultarán de aplicación a estas prestaciones cuando sean percibidas en forma de renta, ni a los rendimientos derivados de percepciones de contratos de seguros de vida en los que el tomador asuma el riesgo de la inversión y resulte de aplicación la regla especial de imputación temporal prevista en el artículo 14.2.h) de esta Ley».

En consecuencia, a las rentas percibidas de este contrato de seguro de vida no se podrán aplicar las reducciones previstas para las prestaciones en forma de capital.

Finalmente, a partir del 1 de enero de 2007, con la entrada en vigor de la nueva Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas el criterio desarrollado con anterioridad se mantiene en los mismos términos. No obstante, en este nuevo texto legal las referencias normativas en lugar de realizarlas al artículo 16.2.a).5ª del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, hay que hacerlas al artículo 17.2.a).5ª de la Ley 35/2006, el cual a estos efectos tiene el mismo tenor literal.

Por su parte el primer apartado del artículo 18 establece que los rendimientos del trabajo deberán computarse con carácter general por su importe íntegro. No obstante se reconocen determinados supuestos de aplicación de una reducción del 40 por 100, entre los que se excluyen las prestaciones contenidas en el artículo 17.2.a).5ª.

CONSULTA V1387-07, DE 26/06/2007

Descripción-hechos

La consultante es titular de varios planes de pensiones y un plan de previsión asegurado. Todos tienen una antigüedad superior a dos años, salvo un plan de pensiones.

En abril de 2007 se jubila y desea cobrar la prestación de jubilación en forma de capital.

Cuestión-planteada

Posibilidad de aplicar la reducción del 40 por 100 a todas las cantidades de planes de pensiones percibidas en forma de capital en un mismo año.

Posibilidad de aplicar la reducción del 40 por 100 a la prestación en forma de capital del plan de previsión asegurado, percibida en año distinto a los planes de pensiones.

Contestación-completa

El artículo 17.2.a) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), califica como rendimientos del trabajo:

«(...)

3ª. Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de planes de pensiones...

6ª. Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de planes de previsión asegurados.

(...)».

Por su parte, la disposición transitoria duodécima de la citada Ley 35/2006, de 28 de noviembre, establece un régimen transitorio aplicable a planes de pensiones, mutualidades de previsión social y planes de previsión asegurados, en los siguientes términos:

«(...)

2. Para las prestaciones derivadas de contingencias acaecidas a partir del 1 de enero de 2007, por la parte correspondiente a aportaciones realizadas hasta 31 de diciembre de 2006, los beneficiarios podrán aplicar el régimen financiero y, en su caso, aplicar la reducción prevista en el artículo 17 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas vigente a 31 de diciembre de 2006.

(...)».

El artículo 17.2.b) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo (BOE de 7 de marzo), establecía la posibilidad de aplicar la siguiente reducción:

«b) El 40 por 100 de reducción, en el caso de las prestaciones establecidas en el artículo 16.2.a) de esta Ley, excluidas las previstas en el apartado 5º, que se perciban en forma de capital, siempre que hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación. El plazo de dos años no resultará exigible en el caso de prestaciones por invalidez».

De los preceptos anteriores se desprende que las prestaciones por jubilación derivadas de planes de pensiones y de planes de previsión asegurados, percibidas en forma de capital, se consideran rendimientos del trabajo y deben ser objeto de integración en la base imponible general del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del perceptor. Además, podrá aplicarse una reducción del 40 por 100 a la parte de prestación que corresponda a aportaciones realizadas hasta 31 de diciembre de 2006, siempre que hayan transcurrido más de dos años entre la primera aportación y la fecha de jubilación.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que a partir de 1 de enero de 2007 se permite la movilización de los derechos consolidados o económicos entre determinados sistemas de previsión social. Así, la disposición adicional vigésima segunda de la Ley 35/2006, de 20 de noviembre, determina:

«Los distintos sistemas de previsión social a que se refieren los artículos 51 y 53 de esta Ley, podrán realizar movilizaciones de derechos económicos entre ellos.

Reglamentariamente se establecerán las condiciones bajo las cuales podrán efectuarse movilizaciones, sin consecuencias tributarias, de los derechos económicos entre estos sistemas de previsión social, atendiendo a la homogeneidad de su tratamiento fiscal y a las características jurídicas, técnicas y financieras de los mismos».

El desarrollo reglamentario de este precepto se encuentra, respecto a planes de previsión asegurados, en el artículo 49.3 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE de 31 de marzo) . Y, respecto a planes de pensiones, en los artículos 50 y 55 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones (preceptos redactados por la disposición final primera del Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo) . Esta nueva regulación financiera por la que se permite la movilización de derechos económicos o consolidados entre planes de pensiones y planes de previsión asegurados implica que el tratamiento tributario de las prestaciones debe realizarse de forma conjunta. Por tanto, aunque desde el punto de vista financiero puedan obtenerse tantos capitales como planes de pensiones y planes de previsión asegurados se hayan suscrito, desde el punto de vista fiscal el tratamiento tributario correspondiente a las prestaciones en forma de capital derivadas de estos instrumentos se refiere al conjunto de planes de pensiones y planes de previsión asegurados suscritos por un mismo partícipe y respecto a la misma contingencia.

Así, con independencia del número de planes de pensiones o planes de previsión asegurados que tenga suscritos una persona, la posible aplicación de la reducción del 40 por 100 sólo podrá otorgarse a las cantidades percibidas en un único año y ello siempre que hubieran transcurrido más de dos años desde la primera aportación hasta el momento de acaecer la contingencia. El resto de las cantidades percibidas del conjunto de planes de pensiones y planes de previsión asegurados tributará en su totalidad, sin aplicación de la reducción del 40 por 100.

Por último señalar que, a efectos del cómputo del tiempo que debe transcurrir para aplicar la reducción del 40 por 100, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

— Como fecha inicial se tomará el momento en que se haya realizado la primera aportación al conjunto de planes de pensiones y planes de previsión asegurados que cubra la contingencia por la cual se cobra la prestación, con independencia de que posteriormente haya existido una movilización de los derechos.

— Como fecha final se tomará el momento en que acaece la contingencia que da lugar a la prestación, con independencia del momento en que se cobre la prestación.

En consecuencia, en el caso consultado, la reducción del 40 por 100 podrá aplicarse sólo en un año y sobre la totalidad de las cantidades percibidas en ese año.

CONSULTA V1393-07, DE 28/06/2007

Descripción-hechos

La entidad consultante es la Asociación Española de Instituciones de Inversión Colectiva y Fondos de Pensiones, y plantea diversas cuestiones derivadas de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, incluida la modificación en esta Ley del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

Cuestión-planteada

Diversas cuestiones sobre los planes de pensiones planteadas y desarrolladas en el cuerpo de la contestación.

Contestación-completa

1. Aplicación de la disposición transitoria duodécima de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

La disposición transitoria duodécima de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, regula el régimen transitorio aplicable a los planes de pensiones, de mutualidades de previsión social y de planes de previsión asegurados, de la siguiente forma:

«1. Para las prestaciones derivadas de contingencias acaecidas con anterioridad al 1 de enero de 2007, los beneficiarios podrán aplicar el régimen financiero y, en su caso, aplicar la reducción prevista en el artículo 17 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas vigente a 31 de diciembre de 2006.

2. Para las prestaciones derivadas de contingencias acaecidas a partir del 1 de enero de 2007, por la parte correspondiente a aportaciones realizadas hasta 31 de diciembre de 2006, los beneficiarios podrán aplicar el régimen financiero y, en su caso, aplicar la reducción prevista en el artículo 17 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas vigente a 31 de diciembre de 2006.

3. El límite previsto en el artículo 52.1.a) de esta Ley no será de aplicación a las cantidades aportadas con anterioridad a 1 de enero de 2007 a sistemas de previsión social y que a esta fecha se encuentren pendientes de reducción en la base imponible por insuficiencia de la misma».

Sobre esta disposición transitoria, en primer lugar hay que señalar que si las prestaciones de los planes de pensiones se perciben en forma de renta, el tratamiento fiscal no ha variado con la nueva Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, es decir, la totalidad de las cantidades percibidas se integran en la base imponible sin reducción alguna.

Si las prestaciones de los planes de pensiones se perciben en forma de capital, la disposición transitoria duodécima de la Ley 35/2006, regula dos situaciones:

a) Si la contingencia ocurrió con anterioridad al 1 de enero de 2007, el contribuyente podrá aplicar la reducción del 40 por 100 a la totalidad de la prestación, siempre que entre la fecha de realización de la primera aportación al plan de pensiones y la de acaecimiento de la contingencia hubiera transcurrido más de dos años, salvo para la invalidez que no es necesario el transcurso de este período.

b) Si la contingencia ocurre a partir del 1 de enero de 2007, el contribuyente podrá aplicar la reducción del 40 por 100 solamente a la parte de la prestación que corresponde a aportaciones y contribuciones empresariales realizadas con anterioridad al 31 de diciembre de 2006, inclusive, siempre que entre la fecha de realización de la primera aportación al plan de pensiones y la de acaecimiento de la contingencia hubiera transcurrido más de dos años, salvo para la invalidez que no es necesario el transcurso de este período.

Y si las prestaciones de los planes de pensiones se perciben en forma mixta, el beneficiario podrá identificar o decidir libremente que parte de la prestación percibida en forma de capital corresponde a aportaciones realizadas con anterioridad al 31 de diciembre de 2006, con inclusión de su rentabilidad, de la parte de la prestación que corresponde a aportaciones realizadas con posterioridad a esta fecha.

A este respecto, la disposición transitoria séptima del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas, aprobado por Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, regula la delimitación de las aportaciones a instrumentos de previsión social complementaria cuando concurren aportaciones anteriores y posteriores a 31 de diciembre de 2006, y dispone que:

«A efectos de determinar la base de retención como consecuencia de la aplicación del apartado 2 de las disposiciones transitorias undécima y duodécima de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, las entidades que gestionen los instrumentos previstos en dichas disposiciones transitorias deberán separar contablemente las primas o aportaciones realizadas así como la rentabilidad correspondiente que pudiera acogerse a este régimen transitorio, del resto de primas o aportaciones y su rentabilidad.

Asimismo, en los supuestos de movilización de derechos consolidados o económicos de dichos sistemas de previsión social se deberá comunicar la información prevista en el apartado anterior».

Adicionalmente, la disposición final quinta de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, modifica el texto refundido de la Ley de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, con entrada en vigor el 1 de enero de 2007, y en particular, se modifica el artículo 8.6.a) dedicado a la contingencia de jubilación. Según la redacción de este precepto en su párrafo cuarto, hasta el 1 de enero de 2007, a partir del acceso a la jubilación las aportaciones a planes de pensiones sólo podrán destinarse a la contingencia de fallecimiento; y en la nueva redacción vigente desde esta fecha se introduce una novedad en el régimen financiero de aportaciones a los planes de pensiones, determinando lo siguiente:

«A partir del acceso a la jubilación, el partícipe podrá seguir realizando aportaciones al plan de pensiones. No obstante, una vez iniciado el cobro de la prestación de jubilación o el cobro anticipado de la prestación correspondiente a jubilación, las aportaciones sólo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia. El mismo régimen se aplicará cuando no sea posible el acceso a la jubilación, a las aportaciones que se realicen a partir de la edad ordinaria de jubilación. Reglamentariamente podrán establecerse las condiciones bajo las cuales podrán reanudarse las aportaciones para jubilación con motivo del alta posterior en un Régimen de Seguridad Social por ejercicio o reanudación de actividad».

Conforme a esta nueva regulación de las aportaciones a los planes de pensiones, podría darse el supuesto de partícipes que accedan a la jubilación con anterioridad al 1 de enero de 2007 pero que con posterioridad a esta fecha realicen aportaciones a los planes de pensiones hasta el momento de inicio de cobro de la prestación por esta contingencia.

Financieramente, este supuesto está aclarado en la nueva disposición transitoria sexta del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, según la redacción dada por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, el cual determina el destino de las aportaciones realizadas por los partícipes jubilados antes del 1 de enero de 2007 que no hayan iniciado el cobro de la prestación, de la siguiente forma:

«Los partícipes jubilados antes de 1 de enero de 2007 podrán seguir realizando aportaciones a planes de pensiones acogiéndose a lo establecido en el artículo 11.1, siempre que no hubieran cobrado o iniciado el cobro de la prestación del plan. No obstante, lo anterior:

a) Los partícipes jubilados con anterioridad al 1 de julio de 2006, y que hubieran realizado aportaciones desde la jubilación hasta el 1 de enero de 2007, destinarán dichas aportaciones para fallecimiento.

b) Los partícipes jubilados a partir de 1 de julio de 2006, y que hubieran realizado aportaciones desde la jubilación hasta el inicio del cobro de la prestación correspondiente a esta contingencia, podrán percibir dichas aportaciones como consecuencia de la jubilación».

Fiscalmente, de acuerdo con los apartados 1 y 2 de la disposición transitoria duodécima de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, solamente se podrá aplicar la reducción del 40 por 100 a la parte de la prestación percibida en forma de capital que corresponda a las aportaciones y contribuciones empresariales realizadas con anterioridad al 1 de enero de 2007, fecha de entrada en vigor de la nueva Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Física, pues de otra forma podrían existir aportaciones y contribuciones empresariales realizadas a partir del 1 de enero de 2007 cuyas prestaciones tendrían derecho a aplicar la reducción del 40 por 100 y esto es incompatible con el nuevo régimen de tributación de las prestaciones de los planes de pensiones derivado de la Ley 35/2006.

2. Alcance de la flexibilidad en el cobro de la prestación.

La disposición final quinta de la Ley 35/2006 modifica el apartado 5 del artículo 8 texto refundido de la Ley de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, que queda de la siguiente forma:

«Las fechas y modalidades de percepción de las prestaciones serán fijadas libremente por partícipe o por el beneficiario, en los términos que reglamentariamente se determinen, y con las limitaciones que, en su caso, se establezcan en las especificaciones de los planes».

La disposición adicional primera del Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, desarrolla lo previsto en el párrafo anterior, modificando el artículo 10 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero. En este artículo se incluye un nuevo supuesto de forma de cobro de la prestación a añadir a las ya existentes con anterioridad, capital, renta o mixta, que consiste en «Prestaciones distintas de las anteriores en forma de pagos sin periodicidad regular. «A su vez, en la nueva redacción de este artículo se suprime la posibilidad que el beneficiario tenía de solicitar la anticipación de vencimientos y cuantías inicialmente previstos, siempre que las especificaciones lo previesen y en la medida que lo permitan las condiciones de garantía de las prestaciones, así como la posibilidad de realizar estas modificaciones una vez en cada ejercicio.

3. Momento que determina el «inicio del cobro de la prestación».

Conforme a la nueva redacción dada al artículo 8.6.a) del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones a partir del 1 de enero de 2007, «a partir del acceso a la jubilación, el partícipe podrá seguir realizando aportaciones al plan de pensiones. No obstante, una vez iniciado el cobro de la prestación de jubilación o el cobro anticipado de la prestación correspondiente a jubilación, las aportaciones sólo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia...». Pues bien, esa fecha de inicio del cobro de la prestación de jubilación se refiere a la fecha de cobro de cualquier plan de pensiones.

4. Implicación de la eliminación de la sanción del 1 por 100 en caso de incumplimiento del plazo de seis meses en la comunicación de la contingencia.

El plazo de seis meses previsto en el artículo 10 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones ha sido suprimido según la nueva redacción dada a este precepto por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por lo que a partir de la entrada en vigor de esta norma, el 1 de abril de 2007, no existe ningún plazo para que el beneficiario o su representante legal comuniquen el acaecimiento de la contingencia.

5. Movilización de los derechos económicos o consolidados entre los distintos sistemas de previsión social.

Se plantea si en esta movilización de los derechos económicos o consolidados entre los distintos sistemas de previsión social previstos en el artículo 51 de la Ley 35/2006 se conserva la antigüedad mayor de la primera aportación o prima de dichos sistemas, a efectos de lo dispuesto en la disposición transitoria duodécima de la Ley 35/2006.

La disposición adicional vigésima segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, dispone que:

«Los distintos sistemas de previsión social a que se refieren los artículos 51 y 53 de esta ley, podrán realizar movilizaciones de derechos económicos entre ellos.

Reglamentariamente se establecerán las condiciones bajo las cuales podrán efectuarse las movilizaciones, sin consecuencias tributarias, de los derechos económicos entre estos sistemas de previsión social, atendiendo a la homogeneidad de su tratamiento fiscal y a las características jurídicas, técnicas y financieras de los mismos».

El Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, desarrolla lo previsto en la citada disposición adicional vigésima segunda de la Ley 35/2006.

Así, el artículo 49.3 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas establece que el tomador de un plan de previsión asegurado podrá movilizar la totalidad o parte de su provisión matemática a otro u otros planes de previsión asegurados de los que sea tomador, o a uno o varios planes de pensiones del sistema individual o asociado de los que sea partícipe.

De la misma forma, los artículos 50 y 55 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, según la redacción dada por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, regulan la movilización de los derechos económicos o consolidados de un plan individual y de un plan asociado, respectivamente, a otro u otros planes de pensiones, o a uno o varios planes de previsión asegurados.

Por tanto, esta nueva regulación financiera que permite la movilización de derechos económicos o consolidados de los planes de pensiones y planes de previsión asegurados entre sí implica que el tratamiento tributario de las prestaciones deber realizarse de forma conjunta para estos sistemas, y en consecuencia, la fecha a tener en cuenta a efectos de la aplicación de la disposición transitoria duodécima de la Ley 35/2006 será la más antigua del conjunto de planes de pensiones y planes de previsión asegurados.

CONSULTA V1422-07, DE 02/07/2007

Descripción-hechos

La entidad consultante es una entidad aseguradora irlandesa que opera en España en régimen de libre prestación de servicios y comercializa en España contratos de seguros de vida en los que el tomador asume el riesgo de la inversión.

Cuestión-planteada

Alcance de la regla especial de imputación temporal de los contratos de seguros de vida en los que el tomador asume el riesgo de inversión, prevista en el artículo 14.2.h) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Contestación-completa

El artículo 14.2.h) de la ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, regula el régimen de imputación temporal de los contratos de seguros de vida en los que el tomador asume el riesgo de inversión, de la siguiente forma:

«h) Se imputará como rendimiento de capital mobiliario a que se refiere el artículo 25.3 de esta Ley, de cada período impositivo, la diferencia entre el valor liquidativo de los activos afectos a la póliza al final y al comienzo del período impositivo en aquellos contratos de seguros de vida en los que el tomador asuma el riesgo de la inversión. El importe imputado minorará el rendimiento derivado de la percepción de cantidades en estos contratos.

No resultará de aplicación esta regla especial de imputación temporal en aquellos contratos en los que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

A) No se otorgue al tomador la facultad de modificar las inversiones afectas a la póliza.

B) Las provisiones matemáticas se encuentren invertidas en:

a) Acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva, predeterminadas en los contratos, siempre que se trate de instituciones de inversión colectiva adaptadas a la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, o amparadas por la Directiva 85/611/CEE, del Consejo, de 20 de diciembre de 1985.

b) Conjuntos de activos reflejados de forma separada en el balance de la entidad aseguradora, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

La determinación de los activos integrantes de cada uno de los distintos conjuntos de activos separados deberá corresponder, en todo momento, a la entidad aseguradora quien, a estos efectos, gozará de plena libertad para elegir los activos con sujeción, únicamente, a criterios generales predeterminados relativos al perfil de riesgo del conjunto de activos o a otras circunstancias objetivas.

La inversión de las provisiones deberá efectuarse en los activos aptos para la inversión de las provisiones técnicas, recogidos en el artículo 50 del Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por el Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, con excepción de los bienes inmuebles y derechos reales inmobiliarios.

Las inversiones de cada conjunto de activos deberán cumplir los límites de diversificación y dispersión establecidos, con carácter general, para los contratos de seguro por texto refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2004, de 5 de marzo, su Reglamento, aprobado por el Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, y demás normas que se dicten en desarrollo de aquélla.

No obstante, se entenderá que cumplen tales requisitos aquellos conjuntos de activos que traten de desarrollar una política de inversión caracterizada por reproducir un determinado índice bursátil o de renta fija representativo de algunos de los mercados secundarios oficiales de valores de la Unión Europea.

El tomador únicamente tendrá la facultad de elegir, entre los distintos conjuntos separados de activos, en cuáles debe invertir la entidad aseguradora la provisión matemática del seguro, pero en ningún caso podrá intervenir en la determinación de los activos concretos en los que, dentro de cada conjunto separado, se inviertan tales provisiones.

En estos contratos, el tomador o el asegurado podrán elegir, de acuerdo con las especificaciones de la póliza, entre las distintas instituciones de inversión colectiva o conjuntos separados de activos, expresamente designados en los contratos, sin que puedan producirse especificaciones singulares para cada tomador o asegurado.

Las condiciones a que se refiere este párrafo h) deberán cumplirse durante toda la vigencia del contrato».

Por tanto, los rendimientos derivados de los contratos de seguros de vida en los que el tomador asume el riesgo de la inversión se imputan al período impositivo en que se perciben las prestaciones, siempre que se cumplan los requisitos previstos en este artículo 14.2.h), letras A y B, de la Ley 35/2006.

Entre otros requisitos fiscales previstos en este artículo, letra B), y al igual que para las entidades aseguradoras españolas, para los conjuntos de activos se exige que la inversión de las provisiones deberá efectuarse en los activos aptos para la inversión de las provisiones técnicas, recogidos en el artículo 50 del Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por el Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, con excepción de los bienes inmuebles y derechos reales inmobiliarios; y para las acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva predeterminadas en los contratos de seguros, se requiere que se trate de instituciones de inversión colectiva adaptadas a la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, o amparadas por la Directiva 85/611/CEE, del Consejo, de 20 de diciembre de 1985.

CONSULTA V1429-07, DE 03/07/2007

Descripción-hechos

La consultante es titular de dos planes de pensiones. El primero fue suscrito el 7 de diciembre de 2000, cuya prestación ya ha sido percibida en forma de capital con la reducción correspondiente. Las prestaciones del segundo (suscrito el 15 de octubre de 2003) se empiezan a percibir al 9 de enero de 2006.

Cuestión-planteada

Posibilidad de aplicar la reducción del 40 por 100 prevista en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, a la prestación derivada del segundo plan de pensiones.

Contestación-completa

En primer lugar debe indicarse que a partir del 1 de enero de 2007 está en vigor el nuevo Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE 29 de noviembre de 2006), quedando derogado el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo.

La Disposición transitoria duodécima de dicha Ley establece el régimen transitorio aplicable a las prestaciones de planes de pensiones en los siguientes términos:

«1. Para las prestaciones derivadas de contingencias acaecidas con anterioridad al 1 de enero de 2007, los beneficiarios podrán aplicar el régimen financiero y, en su caso, aplicar la reducción prevista en el artículo 17 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas vigente a 31 de diciembre de 2006.

2. Para las prestaciones derivadas de contingencias acaecidas a partir del 1 de enero de 2007, por la parte correspondiente a aportaciones realizadas hasta 31 de diciembre de 2006, los beneficiarios podrán aplicar el régimen financiero y, en su caso, aplicar la reducción prevista en el artículo 17 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas vigente a 31 de diciembre de 2006.

3. El límite previsto en el artículo 52.1.a) de esta Ley no será de aplicación a las cantidades aportadas con anterioridad a 1 de enero de 2007 a sistemas de previsión social y que a esta fecha se encuentren pendientes de reducción en la base imponible por insuficiencia de la misma».

Es decir, cuando la contingencia que origina el derecho a la prestación haya acaecido antes de 1 de enero de 2007, se podrá aplicar la reducción prevista en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo.

Dicho artículo dispone en la letra b) de su segundo apartado:

«2. Como regla general, los rendimientos íntegros se computarán en su totalidad, excepto que les sea de aplicación alguna de las reducciones siguientes:

(...)

b) El 40 por 100 de reducción, en el caso de las prestaciones establecidas en el artículo 16.2.a) de esta Ley, excluidas las previstas en el número 5ª, que se perciban en forma de capital, siempre que hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación. El plazo de dos años no resultará exigible en el caso de prestaciones por invalidez.

(...)».

Dado que el consultante tiene suscritos varios planes de pensiones, y financieramente puede cobrar tantos capitales como planes de pensiones, debe destacarse que el tratamiento que el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas otorgaba a las prestaciones en forma de capital derivadas de planes de pensiones, se refería al conjunto de planes de pensiones suscritos por un mismo partícipe y respecto de la misma contingencia.

De este modo, y con independencia del número de planes de pensiones que tenga suscritos una persona, el tratamiento fiscal de las prestaciones en forma de capital con la posible aplicación de una reducción del 40 por 100, sólo podrá otorgar-

se a las cantidades percibidas en un único año, siempre que hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación hasta el momento del acaecimiento de la contingencia, salvo en el caso de invalidez, en el que no se exige el transcurso de dicho período.

Tal y como se desprende del escrito de consulta la prestación derivada del primer plan de pensiones ya disfrutó de la reducción, por lo que la prestación vinculada al segundo plan de pensiones no podrá aplicar dicha reducción, en caso de haberse percibido en forma de capital.

CONSULTA V1526-07, DE 11/07/2007

Descripción-hechos

El personal de la fundación consultante está sujeto al II Convenio Colectivo del Personal Laboral de las Universidades Públicas de la Comunidad Autónoma de Madrid. El artículo 89 del convenio establece que las universidades garantizan a los trabajadores la percepción de una indemnización de 15.101,17 euros en caso de incapacidad permanente absoluta y de 16.325,59 euros en el supuesto de gran invalidez o fallecimiento. Para cumplir tal obligación la fundación ha suscrito un seguro colectivo de vida y accidentes que da cobertura a todos los trabajadores de la misma.

Cuestión-planteada

Si el ingreso a cuenta correspondiente a esta retribución en especie que se imputa a los trabajadores se les puede repercutir a estos.

Contestación-completa

La disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre (BOE del día 13 de diciembre), determina que «se entenderá por compromisos de pensiones los derivados de obligaciones legales o contractuales del empresario con el personal de la empresa y vinculados a las contingencias establecidas en el apartado 6 del artículo 8». Siendo tales contingencias: jubilación, incapacidad laboral permanente (total o absoluta), fallecimiento y dependencia severa o gran dependencia del partícipe.

En consecuencia, el contrato de seguro a que se refiere la consulta, concertado por la fundación para cubrir las contingencias de invalidez permanente absoluta, gran invalidez y fallecimiento, puede considerarse incluido en el ámbito de aplicación de la disposición adicional primera y, por tanto, se configura como instrumento de cobertura de los compromisos por pensiones de la empresa con sus trabajadores. Por lo que respecta al régimen fiscal de los trabajadores, hay que tener en cuenta que, de acuerdo con el artículo 17.1.f) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE del día 29), se consideran incluidos entre los rendimientos íntegros del trabajo «las contribuciones o aportaciones satisfechas por los empresarios para hacer frente a los compromisos por pensiones en los términos previstos por la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de regulación de los planes y fondos de pensiones, y en su normativa de desarrollo, cuando aquéllas sean imputadas a las personas a quienes se vinculen las prestaciones».

Visto lo anterior, y desde la consideración de rendimientos del trabajo en especie que procede otorgar a las primas de seguro colectivo abonadas por la empresa e imputadas a los trabajadores, el asunto planteado se concreta en determinar si el ingreso a cuenta que procede realizar por esta renta en especie puede repercutirse a los trabajadores. Para ello se hace preciso acudir al artículo 43.2 de la Ley del Impuesto, donde se determina que:

«En los casos de rentas en especie, su valoración se realizará según las normas contenidas en esta Ley. A dicho valor se adicionará el ingreso a cuenta, salvo que su importe hubiera sido repercutido al perceptor de la renta».

Esta remisión legal a la repercusión, mencionada también en el artículo 99.6 de la misma ley, nos permite afirmar que el ingreso a cuenta que legalmente corresponda realizar a la entidad consultante por la retribución en especie analizada puede ser repercutido a los perceptores de la retribución.

CONSULTA V1627-07, DE 24/07/2007

Descripción-hechos

El consultante actúa en nombre y representación de dos entidades que, individualmente, son promotoras de sendos planes de pensiones de empleo, integrados en un fondo de pensiones domiciliado en territorio español. En ambos planes de pensiones, las contingencias de fallecimiento e incapacidad permanente total y absoluta se cubren a través del plan de pensiones en un contrato de seguro. En el 2005, los promotores de los planes de pensiones no realizaron el pago de las contribuciones empresariales correspondientes a las primas anuales derivadas de los contratos de seguros, efectuándolo en el 2006.

Cuestión-planteada

Imputación temporal en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de las contribuciones empresariales satisfechas en el 2006 por los promotores de los planes de pensiones, derivadas de las contingencias de fallecimiento e incapacidad permanente total y absoluta correspondientes al 2005.

Contestación-completa

En primer lugar, indicar que el artículo 30, letra B, de las especificaciones de ambos planes de pensiones dispone que «además de las aportaciones obligatorias antes descritas, el promotor aportará cada año el importe de la prima anual del seguro de fallecimiento e incapacidad permanente total y absoluta que haya que hacer efectiva a favor del partícipe para dar cobertura a los importes asegurados referidos en el artículo 37, puntos 2 y 4, de estas especificaciones».

A este respecto, el artículo 17.1, último párrafo, del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, determina que «las aportaciones a un plan de pensiones son irrevocables desde el momento en que resulten exigibles según sus prescripciones, con independencia de su desembolso efectivo».

Por su parte, el artículo 14.1.a) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto legislativo 3/2004, de 5 de marzo, vigente hasta el 31 de diciembre de 2006, contiene una regla general de imputación temporal de los rendimientos del trabajo, indicando que «los rendimientos del trabajo y del capital se imputarán al período impositivo en que sean exigibles por su perceptor».

Igualmente, el artículo 14.2.b) de este mismo texto refundido establece una regla especial sobre la imputación temporal de los rendimientos del trabajo del siguiente tenor literal:

«b) Cuando por circunstancias justificadas no imputables al contribuyente, los rendimientos derivados del trabajo se perciban en períodos impositivos distintos de aquellos en que fueron exigibles, se imputarán a éstos, practicándose, en su caso, declaración-liquidación complementaria, sin sanción ni intereses de demora ni recargo alguno. Cuando concurran las circunstancias previstas en el párrafo a) anterior, los rendimientos se consideran exigibles en el período impositivo en que la resolución judicial adquiera firmeza.

La declaración se presentará en el plazo que media entre la fecha en que se perciban y el final del inmediato siguiente plazo de declaraciones por el impuesto».

A partir del 1 de enero de 2007, el nuevo Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas está regulado en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, y en el artículo 14 (14.1.a) y 14.2.b), respectivamente) se contienen unas normas de imputación temporal idénticas a las vigentes hasta el 31 de diciembre de 2006.

Por tanto, las contribuciones empresariales de los planes de pensiones que corresponden a las primas de los contratos de seguros del 2005, los cuales cubren el fallecimiento y la incapacidad permanente total y absoluta del trabajador, y que fueron satisfechas en el 2006, se imputan fiscalmente en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de los trabajadores en el período impositivo en que son exigibles, que según las especificaciones del plan de pensiones corresponden al 2005. Ahora bien, si el pago de las primas de los contratos de seguros satisfechas en el 2006 se hubiera realizado por circunstancias justificadas no imputadas a los contribuyentes se imputarían igualmente al 2005, realizando el contribuyente la correspondiente autoliquidación complementaria, pero sin sanción ni intereses de demora ni recargo alguno. Esta autoliquidación complementaria se presentará en el plazo comprendido entre la fecha en que se hubiera realizado las contribuciones empresariales y el final del inmediato siguiente plazo de declaraciones por este Impuesto.

La imputación de estas contribuciones empresariales como rendimientos del trabajo del 2005 implica que el contribuyente puede reducir estas contribuciones de la base imponible general, conforme a lo dispuesto en el artículo 60 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Finalmente, indicar que conforme al artículo 60 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 1307/1998, de 30 de septiembre, las entidades gestoras de fondos de pensiones deberán presentar una declaración anual, modelo 345, en la que se relacionen individualmente los partícipes de los planes de pensiones adscritos a tales fondos y el importe de las aportaciones a los mismos, bien sean efectuadas directamente por ellos o por los promotores de los citados planes.

CONSULTA V1629-07, DE 25/07/2007

Descripción-hechos

El consultante es la sección sindical de un grupo de empresas. Estas empresas presentaron en su momento un plan de pensiones de empleo mixto, de aportación definida para jubilación y de prestación definida para fallecimiento e incapacidad. Las contingencias de fallecimiento e incapacidad se instrumentan en un contrato de seguro temporal anual renovable cuyo tomador es el plan de pensiones, el cual se renueva el 1 de enero de cada año. Según el artículo 21 de las especificaciones del plan de pensiones, la prestación de jubilación para el beneficiario consistirá en el importe de sus derechos consolidados; y la prestación por fallecimiento e incapacidad en el importe de los derechos consolidados del partícipe más una cantidad que garantice determinados capitales en la fecha de producirse la contingencia (gran invalidez, incapacidad permanente y absoluta, incapacidad total y permanente, viudedad y orfandad) . Igualmente, en estas especificaciones se determina que las aportaciones al plan se realizarán por los promotores y los partícipes, de tal forma, que las aportaciones de los promotores se compondrá de dos partes; aportación al fondo de capitalización y aportación correspondiente al coste de la prima de seguro que garantice las prestaciones por fallecimiento e incapacidad, las cuales se aseguran por el plan de pensiones en una entidad aseguradora; y las aportaciones del partícipe se destinará al fondo de capitalización, pues el coste de la prima del seguro para las prestaciones por fallecimiento e incapacidad correrá a cargo exclusivamente del promotor. En este sentido, el artículo 25 de las especificaciones determina que constituirán derechos consolidados la cuota parte del fondo de capitalización asignada individualmente, y las aportaciones destinadas a la satisfacción de la prima del seguro para garantizar las prestaciones por fallecimiento e incapacidad no generan otro derecho que el de percibir la prestación si acaece la contingencia.

Cuestión-planteada

Aplicación de la disposición transitoria duodécima de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, a las prestaciones percibidas en forma de capital del plan de pensiones descrito anteriormente, y en concreto, en los supuestos de fallecimiento e incapacidad.

Contestación-completa

La disposición transitoria duodécima de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, establece que:

«1. Para las prestaciones derivadas de contingencias acaecidas con anterioridad al 1 de enero de 2007, los beneficiarios podrán aplicar el régimen financiero y, en su caso, aplicar la reducción prevista en el artículo 17 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas vigente a 31 de diciembre de 2006.

2. Para las prestaciones derivadas de contingencias acaecidas a partir del 1 de enero de 2007, por la parte correspondiente a aportaciones realizadas hasta 31 de diciembre de 2006, los beneficiarios podrán aplicar el régimen financiero y, en su caso, aplicar la reducción prevista en el artículo 17 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas vigente a 31 de diciembre de 2006.

3. El límite previsto en el artículo 52.1.a) de esta Ley no será de aplicación a las cantidades aportadas con anterioridad a 1 de enero de 2007 a sistemas de previsión social y que a esta fecha se encuentren pendientes de reducción en la base imponible por insuficiencia de la misma».

Según las especificaciones del plan de pensiones de empleo, las primas de seguros que para las prestaciones de fallecimiento e incapacidad garanticen las cuantías establecidas en las propias especificaciones serán pagadas de forma exclusiva por el promotor del plan de pensiones. Estas garantías se cubren por medio un contrato de seguro temporal anual renovable formalizado con una entidad de seguros, el cual se renueva el 1 de enero de cada año. Por tanto, en cada aportación anual del promotor una parte se destinará al fondo de capitalización, y otra, al coste de la prima del seguro temporal anual renovable para cubrir las garantías previstas en las especificaciones del plan de pensiones para las contingencias de fallecimiento e incapacidad.

Cuando ocurra la contingencia de jubilación el beneficiario del plan de pensiones percibirá el importe de los derechos consolidados, y cuando ocurra la contingencia de fallecimiento o incapacidad el beneficiario percibirá el importe de los derechos consolidados y la cuantía correspondiente prevista en las especificaciones del plan de pensiones y garantizada por el contrato de seguro temporal anual renovable vigente en ese año. En este sentido, es preciso indicar que este contrato de seguro temporal anual renovable cubre contingencias de riesgo, la prima se consume durante el año natural, renovándose todos los años el 1 de enero, y no existe derecho de rescate a favor del tomador.

En consecuencia, si el beneficiario percibe las prestaciones en forma de capital del plan de pensiones por la contingencia de jubilación, se podrá aplicar la disposición transitoria duodécima de la Ley 35/2006. A este respecto, si la contingencia ha acaecido con anterioridad al 1 de enero de 2007, podrá aplicar la reducción del 40 por 100 prevista en el artículo 17 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, a la totalidad de la prestación; y si la contingencia ha acaecido a partir del 1 de enero de 2007, esta reducción solamente se podrá aplicar a la parte de la prestación percibida en forma de capital correspondiente a aportaciones del promotor y del partícipe realizadas con anterioridad al 1 de enero de 2007.

Por su parte, si el beneficiario percibe las prestaciones en forma de capital por las contingencias de fallecimiento o incapacidad, respecto de las cuantías percibidas del fondo de capitalización del plan de pensiones se podrá aplicar la disposición transitoria duodécima de la Ley 35/2006 de la misma forma que para jubilación. Pero respecto de las cuantías percibidas del contrato de seguro temporal anual renovable solamente serían aplicables en relación con las contingencias de fallecimiento e incapacidad ocurridas con anterioridad al 1 de enero de 2007, es decir, son prestaciones que derivan del contrato de seguro temporal anual renovable vigente con anterioridad a esta fecha; y para las contingencias acaecidas a partir del 1 de enero de 2007 no se podrá aplicar la citada reducción pues se trata de un contrato de seguro temporal renovable con vigencia para el año 2007, 2008, 2009... y cuyas primas se pagan por el promotor al plan de pensiones y simultáneamente por éste a la entidad de seguros, respectivamente, el 1 de enero de cada uno de estos años.

CONSULTA V1647-07, DE 27/07/2007

Descripción-hechos

El consultante extinguió su relación laboral con la empresa en junio de 2004 en virtud del Expediente de Regulación de Empleo n.º 27/02. Según los acuerdos de 26 de abril de 2002 los trabajadores percibirán durante el período de prejubilación hasta los 65 años en que se accederá a la jubilación ordinaria las siguientes cuantías: i) determinados importes en función de la retribución bruta fija anual del trabajador; ii) las cuantías necesarias para la suscripción de un convenio especial con la Seguridad Social hasta la jubilación ordinaria; iii) cada trabajador percibirá en el momento de acceder a la prejubilación una prima cuantificada en 20 días por año de servicio, con el máximo de 1,5 anualidades; y iv) en caso de fallecimiento del trabajador antes de alcanzar la edad de jubilación, el cónyuge o, en su defecto, los hijos menores de 21 años, y en todo caso hasta esa edad, percibirán determinadas cuantías. El trabajador en el momento de acceder a la prejubilación percibe el importe determinado en el apartado iii), y a partir de esa fecha la empresa satisface directamente las cuantías previstas en los apartado i) y ii) . Desde el 1 de marzo de 2006 hasta la fecha de jubilación estas cuantías son percibidas por medio de un contrato de seguro colectivo de vida de rentas temporales. Este contrato de seguro colectivo instrumenta compromisos por pensiones, conforme a la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, y su normativa de desarrollo. Las primas fueron satisfechas por el tomador sin imputación fiscal al trabajador.

Cuestión-planteada

Régimen fiscal aplicable a los importes percibidos por el consultante, tanto los cobrados directamente de la empresa en la que prestó sus servicios como los percibidos del contrato de seguro colectivo de vida descrito con anterioridad.

Contestación-completa

En primer lugar, indicar que el 1 de enero de 2007 ha entrado en vigor la nueva norma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. Dado que la extinción de la relación laboral se produjo en el 2004 y que desde esta fecha hasta la jubilación el consultante percibirá rentas sujetas a tributación en este Impuesto, se hace preciso determinar el régimen fiscal aplicable en ambos períodos, comenzando por el vigente con anterioridad al 1 de enero de 2007, y posteriormente el nuevo régimen fiscal.

Así, el artículo 7.e) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, vigente en el 2004, establece que estarán exentas las:

«e) Las indemnizaciones por despido o cese del trabajador, en la cuantía establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores, en su normativa de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias, sin que pueda considerarse como tal la establecida en virtud de convenio, pacto o contrato.

Cuando se extinga el contrato de trabajo con anterioridad al acto de conciliación, estarán exentas las indemnizaciones por despido que no excedan de la que hubiera correspondido en el caso de que este hubiera sido declarado improcedente, y no se trate de extinciones de mutuo acuerdo en el marco de planes o sistemas colectivos de bajas incentivadas».

A este respecto, el artículo 51.8 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores determina que en los supuestos de despido colectivo los trabajadores tendrán derecho a una indemnización de veinte días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año, con un máximo de doce mensualidades.

Por tanto, la prima percibida por el trabajador en el momento de acceder a la prejubilación está exenta en el importe señalado en el párrafo anterior, y el exceso está sujeto a tributación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas como rendimientos de trabajo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16.1 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Sobre la cuantía que excede del importe exento se podrá aplicar la reducción del 40 por 100 prevista en el artículo 17.2.a) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, siempre que estos rendimientos tengan un período de generación superior a dos años y que no se obtengan de forma periódica y recurrente.

De la misma forma, a partir de la extinción de la relación laboral del trabajador las cantidades percibidas directamente de la empresa hasta marzo de 2006 también se califican como rendimientos del trabajo, conforme al citado artículo 16.1 de texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Sobre estas cuantías se podrá aplicar la reducción

del 40 por 100 siempre que se cumpla lo previsto en el artículo 10.2 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto 1775/2004, de 30 de julio, el cual dispone que:

«Cuando los rendimientos del trabajo con un período de generación superior a dos años se perciban de forma fraccionada, sólo será aplicable la reducción del 40 por 100 prevista en el artículo 17.2.a) de la Ley del Impuesto, en caso de que el cociente resultante de dividir el número de años de generación, computados de fecha a fecha, entre el número de períodos impositivos de fraccionamiento, sea superior a dos».

Respecto de las rentas cobradas del contrato de seguro de rentas temporales es necesario indicar, previamente, lo previsto en el último párrafo del artículo 8.6 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, el cual determina que:

«Los compromisos asumidos por las empresas con los trabajadores que extingan su relación laboral con aquéllas y pasen a situación legal de desempleo a consecuencia de un expediente de regulación de empleo, que consistan en el pago de prestaciones con anterioridad a la jubilación, podrán ser objeto de instrumentación, con carácter voluntario, de acuerdo con el régimen previsto en la disposición adicional primera de esta Ley, en cuyo caso se someterán a la normativa financiera y fiscal derivada de ésta».

Según la documentación presentada por el consultante, este contrato está regulado por el «Real Decreto 1588/1999, de 15 de octubre», que es el Real Decreto que aprueba el Reglamento sobre la instrumentación de los compromisos por pensiones de las empresas y beneficiarios, el cual desarrolla la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

En este sentido, el artículo 16.2.a).5ª del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas regula la tributación como rendimientos del trabajo de los importes percibidos de los contratos de seguro que instrumentan compromisos por pensiones de la siguiente forma:

5ª Las prestaciones por jubilación e invalidez percibidas por los beneficiarios de contratos de seguro colectivo que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, en los términos previstos en la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, y en su normativa de desarrollo, en la medida en que su cuantía exceda de las contribuciones imputadas fiscalmente y de las aportaciones directamente realizadas por el trabajador.

Por tanto, como las primas fueron pagadas por el tomador sin imputación fiscal al trabajador, la totalidad de las prestaciones percibidas del contrato de seguro son rendimientos del trabajo. Sobre estos rendimientos, conforme al artículo 94.3 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al percibirse en forma de renta no se podrán aplicar reducción alguna. Las prestaciones percibidas de estos contratos de seguros sometidas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas están sujetas a retención, de acuerdo con los artículos 78 y siguientes del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto 1775/2004, de 30 de julio.

También se plantea la aplicación de la disposición transitoria primera del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la cual dispone que:

«A las cantidades percibidas a partir de 1 de enero de 2001 por beneficiarios de contratos de seguro concertados para dar cumplimiento a lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones que instrumenten las prestaciones derivadas de expedientes de regulación de empleo, que con anterioridad a la celebración del contrato se hicieran efectivas con cargo a fondos internos, y a las cuales les resultara de aplicación la reducción establecida en el artículo 17.2.a) de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, aplicarán la reducción establecida en el artículo 17.2.a) de esta Ley, sin que a estos efectos la celebración de tales contratos altere el cálculo del período de generación de tales prestaciones».

Pues bien, el ámbito de aplicación temporal de esta disposición adicional se circunscribe, a partir del 1 de enero de 2001, a aquellos casos de percepción de rentas temporales que como consecuencia de la obligación de exteriorización de los compromisos por pensiones, el trabajador haya percibido cantidades hasta la formalización del seguro colectivo con derecho de reducción según el artículo 17.2.a) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, derecho que se perdería al ser posteriormente una prestación en forma de renta percibida de un contrato de seguro, circunstancia que no se cumple en el supuesto objeto de consulta al considerar que el contrato de seguro no daría cumplimiento a lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, la cual establece la obligación de adaptar los compromisos por pensiones (jubilación, fallecimiento e invalidez) a lo previsto en la disposición adicional primera del citado texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

A este respecto, es preciso indicar que la instrumentación de estos compromisos en un contrato de seguro colectivo o en un plan de pensiones de empleo, definidos de acuerdo con el artículo 16.1.a).3º del Reglamento de de Planes y Fondos de

Pensiones, aprobado por Real Decreto 1307/1988, de 30 de septiembre, como situación asimilable a jubilación, era de carácter obligatoria, hasta que por medio de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, con entrada en vigor el 1 de enero de 2002, se suprimió como contingencia del sistema de planes de pensiones, por lo que a partir de esta fecha la instrumentación de estos compromisos en un contrato de seguro colectivo pasa a ser voluntario, y en caso de ser así, se aplica el régimen financiero y fiscal de los contratos de seguros colectivos que instrumentan compromisos por pensiones.

Otra cuestión planteada es la renta destinada al pago del convenio especial con la Seguridad Social durante el período comprendido entre la fecha de extinción de la relación laboral hasta la jubilación. A este respecto, de acuerdo con el artículo 46.1 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tendrá la consideración de rendimientos del trabajo de naturaleza dineraria, sin perjuicio de su aplicación como gasto fiscalmente deducible de estos rendimientos conforme al artículo 18.2.a) del citado texto refundido. Finalmente, señalar que a partir del 1 de enero de 2007 el tratamiento fiscal que la nueva Ley 35/2006 otorga a las prestaciones percibidas de los contratos de seguros en forma de renta temporal es el mismo que el establecido en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo. En este sentido, las referencias al artículo 16.2.a).5ª y disposición transitoria primera del texto refundido hay que hacerlas al artículo 17.2.a).5ª y disposición transitoria primera de la Ley 35/2006, respectivamente.

Igualmente, las referencias reglamentarias hechas a los artículos 10.2 y 78 y siguientes hay que hacerlas a los artículos 11.2 y 80 y siguientes del nuevo Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo.

CONSULTA V1746-07, DE 08/08/2007

Descripción-hechos

Con fecha 14 de junio de 2004 el consultante sufrió un accidente laboral, consecuencia del cual se le declara por resolución del INSS de 7 de junio de 2005, en situación de incapacidad permanente total. El convenio de empresa vigente cuando ocurrió el accidente incluía una mejora voluntaria consistente en la suscripción de una póliza de seguro colectivo de vida y accidente con una indemnización de 40.000 euros para el supuesto de invalidez permanente total o absoluta, derivada de accidente. Al no dar resultado las gestiones extrajudiciales para el cobro de la indemnización, se inicia un procedimiento judicial que termina con una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (de 2 de febrero de 2007) condenando a la aseguradora a abonarle 9.015,50 euros y el resto (hasta completar los 40.000 euros) a la empresa, pues el seguro contratado por esta sólo cubría la primera cantidad.

Cuestión-planteada

Si resulta aplicable la exención del artículo 7.d) de la Ley del Impuesto.

Contestación-completa

Con carácter general, la determinación de las rentas exentas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se recoge en el artículo 7 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE del día 29), incluyendo entre las mismas —en su párrafo d) — las siguientes:

«Las indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños personales, en la cuantía legal o judicialmente reconocida.

Igualmente estarán exentas las indemnizaciones por idéntico tipo de daños derivadas de contratos de seguro de accidentes, salvo aquellos cuyas primas hubieran podido reducir la base imponible o ser consideradas gasto deducible por aplicación de la regla 1ª del apartado 2 del artículo 30 de esta Ley, hasta la cuantía que resulte de aplicar, para el daño sufrido, el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, incorporado como anexo en el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre».

Para realizar un enfoque adecuado sobre el tratamiento tributario de la indemnización objeto de consulta, resulta conveniente transcribir previamente el contenido del artículo 35 del Convenio Colectivo que motiva la indemnización. Así, con el título de «indemnización por muerte o invalidez», dicho precepto establece lo siguiente:

«La empresa suscribirá una póliza de seguro colectivo de vida y accidentes con las siguientes indemnizaciones, que, en todo caso, deberán percibirse en su totalidad:

a) Muerte por cualquier causa: 8.000,00 euros.

b) Muerte por accidente laboral: 40.000,00 euros.

c) Invalidez permanente total o absoluta, derivada de accidente: 40.000,00 euros.

d) Invalidez profesional: 8.000,00 euros».

En el presente caso, la indemnización no deriva de la obligación de reparar el daño causado (responsabilidad civil) que pudiera corresponder al empresario como causante del mismo, sino que viene recogida en convenio colectivo mediante la suscripción de un seguro colectivo, seguro que en este caso —pese a lo establecido en el convenio— sólo cubre 9.015,50 euros para una invalidez permanente total derivada de accidente.

Por tanto, al no tratarse de una indemnización como consecuencia de responsabilidad civil, en la exención del artículo 7.d) de la Ley del Impuesto sólo se puede amparar el importe indemnizatorio que deriva del seguro: 9.015,50 euros.

Resuelto lo anterior, y desde la calificación de rendimientos del trabajo que procede otorgar al resto de la indemnización (30.984,50 euros), su imputación a un único período impositivo nos lleva a través del artículo 18.2.a) de la Ley del Impuesto (que establece una reducción del 40 por 100 sobre determinados rendimientos íntegros del trabajo) al artículo 11.1 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo

(BOE del día 31), donde se determina que «a efectos de la aplicación de la reducción prevista en el artículo 18.2.a) de la Ley del Impuesto, se consideran rendimientos del trabajo obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, exclusivamente, los siguientes, cuando se imputen en un único período impositivo:

(...)

c) Las prestaciones satisfechas por lesiones no invalidantes o incapacidad permanente, en cualquiera de sus grados, por empresas y por entes públicos.

(...)».

En consecuencia, a la parte de indemnización satisfecha por la empresa le resultará aplicable la reducción del 40 por 100 del artículo 18.2.a) de la Ley del Impuesto.

CONSULTA V1754-07, DE 08/08/2007

Descripción-hechos

El consultante, de 73 años de edad, ha trabajado en Suiza durante varios años. Según indica no tiene asistencia sanitaria y por ello ha suscrito una póliza de seguro privado de enfermedad.

Cuestión-planteada

Posibilidad de deducir el seguro privado de enfermedad en la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Contestación-completa

En relación a los gastos que se citan en el escrito de consulta, motivados por suscribir la contratación de un seguro privado de enfermedad, debe señalarse que los mismos no tienen la consideración de gasto deducible, sino de aplicación de renta y, en consecuencia, no deben reflejarse en la declaración del Impuesto sobre la Renta.

CONSULTA V1786-07, DE 24/08/2007

Descripción-hechos

El consultante es tomador de un contrato de seguros suscrito con una compañía francesa. Pretende efectuar el rescate del mismo para invertir los recursos que obtenga en España.

Cuestión-planteada

Consecuencias tributarias de dicho rescate.

Contestación-completa

El consultante figura como tomador, asegurado y beneficiario en un contrato de seguro de vida cuyas características son:

1. Duración ilimitada.

2. Prima única.

3. Prestación en forma de capital, que puede ser cobrada en forma de renta si el beneficiario así lo acuerda.

4. En caso de fallecimiento del tomador antes del vencimiento del contrato será beneficiario su cónyuge, o en su defecto sus hijos, o en defecto de éstos, sus herederos legales.

5. Derecho de rescate total reconocido al tomador.

La disposición o rescate de un seguro de vida, realizada por el propio contribuyente contratante, determinará para el mismo la obtención de una renta que, deberá tributar como rendimiento del capital mobiliario, y ello con independencia del destino que le dé al importe obtenido como consecuencia de dicha disposición.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 14.1.a) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, dichos rendimientos deberán imputarse al período impositivo en que sean exigibles por su perceptor, lo que supone que el contribuyente habrá de integrarlos en su autoliquidación por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al período impositivo en que se haya producido su exigibilidad como consecuencia de la disposición o rescate efectuado.

A efectos de la cuantificación del rendimiento a integrar en la base imponible del Impuesto, la letra a) del artículo 25.3 de dicha ley califica como rendimientos del capital mobiliario los siguientes:

«a) Rendimientos dinerarios o en especie procedentes de operaciones de capitalización y de contratos de seguros de vida o invalidez, excepto cuando, con arreglo a lo previsto en el artículo 17.2.a) de esta Ley, deban tributar como rendimientos del trabajo.

En particular, se aplicarán a estos rendimientos de capital mobiliario las siguientes reglas:

1º) Cuando se perciba un capital diferido, el rendimiento del capital mobiliario vendrá determinado por la diferencia entre el capital percibido y el importe de las primas satisfechas.

(...)».

Los rendimientos del capital mobiliario determinados según lo expuesto anteriormente se integrarán en la base imponible del ahorro, en la forma prevista en el artículo 49 de la citada Ley 35/2006.

En consecuencia, a partir de 1 de enero de 2007 las cuantías percibidas en forma de capital derivadas de contratos de seguro de vida tributan como rendimientos del capital mobiliario, integrándose en la base imponible del ahorro del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, sin que le resulte de aplicación ningún porcentaje de reducción.

No obstante, debe tenerse en cuenta la disposición transitoria decimotercera de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, que establece:

«La Ley de Presupuestos Generales del Estado determinará el procedimiento y las condiciones para la percepción de compensaciones fiscales en los siguientes supuestos:

a) Los contribuyentes que perciban un capital diferido derivado de un contrato de seguro de vida o invalidez generador de rendimientos de capital mobiliario contratado con anterioridad a 20 de enero de 2006, en el supuesto de que la aplicación del régimen fiscal establecido en esta Ley para dichos rendimientos le resulte menos favorable que el regulado en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. A estos efectos, se tendrán en cuenta solamente las primas satisfechas hasta el 19 de enero de 2006, así como las primas ordinarias previstas en la póliza original del contrato satisfechas con posterioridad a dicha fecha.

(...)».

Así, será la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008 la que determine la posible compensación fiscal como consecuencia de la supresión de los porcentajes de reducción existentes hasta 31 de diciembre de 2006 y que se aplicaban en función de la antigüedad de las primas.

CONSULTA V1868-07, DE 11/09/2007

Descripción-hechos

El consultante ha cumplido 65 años en abril de 2007 y va a percibir la prestación en forma de capital derivada de un seguro colectivo de vida que instrumenta compromisos por pensiones (conforme a la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre) suscrito por la entidad en la que prestó sus servicios.

Cuestión-planteada

Tributación de dicho capital.

Contestación-completa

En primer lugar, indicar que a partir del 1 de enero de 2007 está en vigor el nuevo Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE 29 de noviembre de 2006), quedando derogado el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo. El primer apartado del artículo 17 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, establece el concepto de rendimientos íntegros del trabajo en los siguientes términos:

«1. Se considerarán rendimientos íntegros del trabajo todas las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que deriven, directa o indirectamente, del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria y no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas».

Por su parte, el segundo apartado del mismo artículo (en concreto, en el párrafo 5º de la letra a)), dispone:

«2. En todo caso, tendrán la consideración de rendimientos del trabajo:

a) Las siguientes prestaciones:

(...)

5ª Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los planes de previsión social empresarial.

Asimismo, las prestaciones por jubilación e invalidez percibidas por los beneficiarios de contratos de seguro colectivo que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, en los términos previstos en la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, y en su normativa de desarrollo, en la medida en que su cuantía exceda de las contribuciones imputadas fiscalmente y de las aportaciones directamente realizadas por el trabajador».

Por tanto, las prestaciones percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros colectivos que instrumentan compromisos por pensiones derivadas de las contingencias de jubilación e invalidez tributan en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. La integración de las prestaciones en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se realizará en la medida que las prestaciones percibidas excedan de las primas satisfechas por la empresa y que hubieran sido imputadas fiscalmente al trabajador y de las primas pagadas por el propio trabajador. Asimismo, para las prestaciones de contratos de seguros colectivos sujetas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas la disposición transitoria undécima de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, regula el régimen transitorio aplicable a estas prestaciones de la siguiente forma:

«1. Para las prestaciones derivadas de contingencias acaecidas con anterioridad al 1 de enero de 2007, los beneficiarios podrán aplicar el régimen financiero y fiscal vigente a 31 de diciembre de 2006.

2. Para las prestaciones derivadas de contingencias acaecidas a partir de 1 de enero de 2007 correspondientes a seguros colectivos contratados con anterioridad a 20 de enero de 2006, podrá aplicarse el régimen fiscal vigente a 31 de diciembre de 2006. Este régimen será sólo aplicable a la parte de la prestación correspondiente a las primas satisfechas hasta el 31 de diciembre de 2006, así como las primas ordinarias previstas en la póliza original satisfechas con posterioridad a esta fecha.

No obstante los contratos de seguro colectivo que instrumentan la exteriorización de compromisos por pensiones pactadas en convenio colectivos de ámbito supraempresarial bajo la denominación «premios de jubilación» u otras, que consistan en una prestación pagadera

por una sola vez en el momento del cese por jubilación, suscritos antes de 31 de diciembre de 2006, podrán aplicar el régimen fiscal previsto en este apartado 2».

En este sentido, el régimen fiscal del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas vigente a 31 de diciembre de 2006 calificaba igualmente estas prestaciones de rendimientos del trabajo, y de acuerdo con el artículo 94 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, los contribuyentes podían aplicar un porcentaje de reducción cuando la prestación se percibía en forma de capital.

Así, en los seguros de vida, si las primas no hubieran sido imputadas fiscalmente al trabajador se podía aplicar una reducción del 40 por 100 a las prestaciones percibidas en forma de capital que correspondían a primas satisfechas con más de dos años de antelación a la fecha de percepción; y si las primas hubieran sido imputadas fiscalmente al trabajador la reducción era del 40 o del 75 por 100 a las prestaciones en forma de capital que correspondían a primas con una antigüedad superior a dos o cinco años, respectivamente, a la fecha de percepción de dichas prestaciones. Y si la prestación se percibía en forma de capital por causa de invalidez, también se podía aplicar una reducción del 40 por 100 con carácter general, y del 75 por 100 cuando se trataba de una invalidez absoluta y permanente para todo trabajo y por gran invalidez.

En el supuesto de que las prestaciones se perciban en forma de renta, tanto con anterioridad o con posterioridad al 1 de enero de 2007 tienen el mismo tratamiento fiscal, es decir, integración en la base imponible en su totalidad sin reducción alguna.

Por tanto, el verdadero cambio en la tributación de las prestaciones derivadas de contratos de seguros colectivos se produce cuando la prestación se percibe en forma de capital, y en este sentido, la citada disposición transitoria undécima de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, establece dos posibles situaciones:

a) Contingencias acaecidas con anterioridad al 1 de enero de 2007. En este supuesto, el contribuyente podrá aplicar los porcentajes de reducción anteriormente descritos a la totalidad de la prestación percibida en forma de capital.

b) Contingencias acaecidas a partir del 1 de enero de 2007. El contribuyente podrá aplicar los citados porcentajes de reducción a la parte de la prestación que corresponda a primas pagadas con anterioridad a esta fecha, y a las pagadas con posterioridad siempre que se trate de primas periódicas previstas en la póliza original. Estos rendimientos de trabajo están sujetos a retención conforme a los artículos 80 y siguientes del Real Decreto439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero.

CONSULTA V2046-07, DE 27/09/2007

Descripción-hechos

La entidad consultante mantiene compromisos por pensiones con sus empleados instrumentados en varios contratos de seguros colectivos, conforme a la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, en los que las primas son pagadas por el tomador. Como consecuencia de un concurso de acreedores en el que estaba en curso una entidad de seguros con la cual estaba formalizada uno de estos contratos de seguros colectivos se acordó, con la intervención del Consorcio de Compensación de Seguros, la movilización de los derechos económicos de este contrato de seguro colectivo a otra entidad aseguradora, según el «Acuerdo de ejercicio del derecho de rescate de contratos de seguros de vida colectivo que instrumentan compromisos por pensiones a los efectos previstos en el artículo 29.1.b) del Reglamento sobre la instrumentación de los compromisos por pensiones de las empresas con los trabajadores y beneficiarios», suscrito el 13 de julio de 2006 entre las entidades aseguradoras implicadas y el tomador. Asimismo, respecto de otro contrato de seguro colectivo con número de póliza 5-83-190.001.270 y fecha de efecto de 15 de diciembre de 2005 se plantea el tratamiento fiscal de las primas anuales previstas en la póliza y el alta de los empleados con posterioridad al 31 de diciembre de 2006, a efectos de aplicar la disposición transitoria undécima de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Cuestión-planteada

1º. Tratamiento fiscal de la movilización de los derechos económicos de un contrato de seguro colectivo suscrito con una entidad de seguros a otro contrato de seguro colectivo formalizado con otra entidad de seguros, en los que ambos instrumentan compromisos por pensiones.

2º. Respecto de la póliza n.º 5-83-190.001.270, tratamiento fiscal de las primas anuales previstas en la póliza y el alta de los empleados con posterioridad al 31 de diciembre de 2006, a efectos de aplicar la disposición transitoria undécima de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Contestación-completa

1º. El artículo 17.4 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, regula los efectos fiscales en la imposición de la sociedad tomadora derivado del ejercicio del derecho de rescate en los contratos de seguros colectivos que instrumentan compromisos por pensiones cuando el importe de los derechos económicos se movilizan a otro contrato de seguro colectivo que también instrumenta compromisos por pensiones, el cual dispone que:

«4. La renta que se ponga de manifiesto como consecuencia del ejercicio del derecho de rescate de los contratos de seguro colectivo que instrumenten compromisos por pensiones, en los términos previstos en la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, no estará sujeta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del titular de los recursos económicos que en cada caso corresponda, en los siguientes supuestos:

a) Para la integración total o parcial de los compromisos instrumentados en la póliza en otro contrato de seguro que cumpla los requisitos de la citada disposición adicional primera.

b) Para la integración en otro contrato de seguro colectivo, de los derechos que correspondan al trabajador según el contrato de seguro original en el caso de cese de la relación laboral.

Los supuestos establecidos en los párrafos a) y b) anteriores no alterarán la naturaleza de las primas respecto de su imputación fiscal por parte de la empresa, ni el cómputo de la antigüedad de las primas satisfechas en el contrato de seguro original. No obstante, en el supuesto establecido en el párrafo b) anterior, si las primas no fueron imputadas, la empresa podrá deducir las mismas con ocasión de esta movilización.

(...)».

Por tanto, la renta generada como consecuencia del ejercicio del derecho de rescate derivado del «Acuerdo de ejercicio del derecho de rescate de contratos de seguros de vida colectivo que instrumentan compromisos por pensiones a los efectos previstos en el artículo 29.1.b) del Reglamento sobre la instrumentación de los compromisos por pensiones de las empre-

sas con los trabajadores y beneficiarios», suscrito el 13 de julio de 2006 entre las entidades aseguradoras implicadas y el tomador, no está sujeta al Impuesto sobre Sociedades de la entidad tomadora.

2º. La disposición transitoria undécima de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, regula el régimen fiscal transitorio aplicable a las prestaciones percibidas de contratos de seguros colectivos que instrumentan compromisos por pensiones, de la siguiente forma:

«1. Para las prestaciones derivadas de contingencias acaecidas con anterioridad al 1 de enero de 2007, los beneficiarios podrán aplicar el régimen financiero y fiscal vigente a 31 de diciembre de 2006.

2. Para las prestaciones derivadas de contingencias acaecidas a partir de 1 de enero de 2007 correspondientes a seguros colectivos contratados con anterioridad a 20 de enero de 2006, podrá aplicarse el régimen fiscal vigente a 31 de diciembre de 2006. Este régimen será sólo aplicable a la parte de la prestación correspondiente a las primas satisfechas hasta el 31 de diciembre de 2006, así como las primas ordinarias previstas en la póliza original satisfechas con posterioridad a esta fecha.

No obstante los contratos de seguro colectivo que instrumentan la exteriorización de compromisos por pensiones pactadas en convenio colectivos de ámbito supraempresarial bajo la denominación «premios de jubilación» u otras, que consistan en una prestación pagadera por una sola vez en el momento del cese por jubilación, suscritos antes de 31 de diciembre de 2006, podrán aplicar el régimen fiscal previsto en este apartado 2».

Por otra parte, según el artículo 9, «Prima del seguro», de las condiciones particulares del contrato de seguro objeto de consulta tributaria, en su apartado 4, titulado «Prima única por servicios futuros devengados en cada anualidad de seguro sucesiva», el tomador abonará de una sola vez una prima única correspondiente a los servicios futuros devengados en cada anualidad sucesiva, de forma que la prestación asegurada por servicios generados en esa anualidad queda garantizada, sin que tenga que efectuar ningún desembolso posterior, y para el cálculo de las primas únicas sucesivas por servicios futuros se aplicarán las bases técnicas que tengan vigentes el asegurador en el momento de su pago.

A este respecto, la entidad consultante plantea si estas primas únicas por servicios futuros devengados en cada anualidad de seguro sucesiva se considerarían como «primas ordinarias previstas en la póliza original», a efectos de aplicar la disposición transitoria undécima de la Ley 35/2006.

Sobre esta cuestión, la Dirección General de Tributos en consulta tributaria vinculante de 21 de mayo de 2007 define la prima ordinaria indicando que:

«se trata de un término de compleja definición, que de una forma sencilla y clara pudiera servir para todo tipo de supuesto, por lo que no resulta posible definir este concepto de forma general. Además, deber precisarse que el concepto de primas ordinarias no es un concepto fiscal. El Diccionario de la Real Academia Española define el término ordinario como «común, corriente o que ocurre habitualmente». De acuerdo con esta definición, las primas ordinarias deben cumplir, en todo caso, estas características.

Por tanto, este Centro Directivo no se puede pronunciar sobre esta cuestión con carácter general para todo tipo de contratos de seguros de vida.

No obstante, podrían incluirse en este concepto las primas cuantificadas monetariamente o referenciadas a índices objetivos tales como el índice de precios al consumo o el incremento de pensiones públicas, siempre que esté determinado en la póliza vigente a 19 de enero de 2006».

En este sentido, el artículo 1 de la póliza determina el objeto del seguro indicando que el contrato de seguro colectivo instrumenta los compromisos por pensiones asumidos por el tomador con los miembros del grupo asegurado en virtud del Acuerdo de 15 de febrero de 1984 suscrito por la empresa y los representantes de los trabajadores, los cuales se refieren a las contingencias de jubilación y fallecimiento, quedando fijados y determinados para cada uno de los trabajadores en el anexo número 1 (relación de asegurados) y en cada certificado individual de seguro.

La determinación de la prima de este contrato de seguro viene reflejada en el artículo 9 de las condiciones particulares. En este precepto se determina la prima única a satisfacer por el tomador en el momento de efecto de la póliza y las primas únicas por servicios futuros devengados en cada anualidad sucesiva.

Por tanto, el compromiso por pensiones recogido en el Acuerdo de 15 de febrero de 1984 suscrito entre la empresa y los representantes de los trabajadores se financia mediante el pago de la prima única pagada en el momento de toma de efecto del contrato de seguro y las primas únicas sucesivas pagadas en cada año siguiente, de tal forma que la totalidad de las pri-

mas pagadas por el tomador tienen por objeto constituir la provisión matemática necesaria para el pago de las rentas o capitales que constituyen los compromisos por pensiones cuando ocurra la contingencia prevista en el contrato de seguro colectivo, teniendo en cuenta las bases técnicas que en cada año se apliquen a las primas correspondientes. En consecuencia, estas primas pagadas únicas por servicios futuros devengados en cada anualidad de seguro sucesivas se consideran como primas ordinarias previstas en el contrato de seguro original, a efectos de lo dispuesto en la disposición transitoria undécima de la Ley 35/2006, siempre que deriven del Acuerdo de 15 de febrero de 1984 suscrito entre la empresa y los representantes de los trabajadores.

Otra cuestión que se plantea sobre este contrato de seguro colectivo es si la incorporación de nuevos trabajadores a partir del 1 de enero de 2007 que tengan derecho a estos compromisos por pensiones se les aplica esta disposición transitoria undécima de la Ley 35/2006 respecto de las primas ordinarias previstas en la póliza original.

A este respecto, en la consulta tributaria vinculante de 21 de mayo de 2007 este Centro Directivo se manifiesta indicando que «a los nuevos trabajadores asegurados incluidos a partir del 20 de enero de 2006 no les resultará de aplicación el régimen transitorio, puesto que para ellos no puede decirse que tengan un seguro contratado con anterioridad a 20 de enero de 2006», por lo que a estos trabajadores no podrá aplicarse la citada disposición transitoria undécima de la Ley 35/2006.

CONSULTA V2074-07, DE 01/10/2007

Descripción-hechos

El consultante tiene un sistema de gratificación por objetivos con la empresa para la que trabaja, según el cual el trabajador recibirá una gratificación a tanto alzado y en un único pago cuando haya transcurrido 3 años desde la fecha de entrada en vigor del sistema si ha alcanzado los objetivos marcados en el citado acuerdo. En caso de cese o extinción de la relación laboral del trabajador con la empresa con anterioridad a la fecha prevista para el cobro de la gratificación por objetivos no existe derecho económico alguno a favor del trabajador. La empresa ha materializado este compromiso en un contrato de seguro colectivo con vencimiento a 3 años, en el que el tomador de la póliza es la propia entidad, los asegurados los dos administradores/socios y el beneficiario es, en caso de vida el asegurado, y, en caso de fallecimiento, la empresa. Las primas son pagadas por la empresa, y se reconoce el derecho de rescate.

Cuestión-planteada

Tratamiento fiscal en la imposición de la empresa de las primas pagadas al contrato de seguro y del ejercicio del derecho de rescate. Tratamiento fiscal en la imposición de los trabajadores de las primas y prestaciones del contrato de seguro.

Contestación-completa

Conforme al artículo 10.3 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, en el método de estimación directa, la base imponible se calculará, corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en esta Ley, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas.

En este sentido, el artículo 13.1 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, establece que:

«1. No serán deducibles las dotaciones a provisiones para la cobertura de riesgos previsibles, pérdidas eventuales, gastos o deudas probables».

Por tanto, en este supuesto, los gastos derivados de los compromisos de la empresa del sistema de gratificación por objetivos, que se han materializado en un contrato de seguro, no son deducibles en el Impuesto sobre Sociedades en el período impositivo en que se satisfacen, por considerar que son gastos que tienen por objeto cubrir un compromiso que depende de un hecho futuro incierto, cual es que el trabajador permanezca un período de tres años en la empresa desde la fecha de entrada en vigor del sistema.

Una vez alcanzado el plazo previsto de 3 años, y percibido por el trabajador el importe total del sistema de gratificación por objetivos, podrá considerar como gasto fiscal en ese período impositivo la totalidad de las primas satisfechas al contrato de seguro, siempre que se cumplan los requisitos del artículo 19.3 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. No obstante, habida cuenta de la exigida condición de socio del beneficiario del contrato de seguro, no sería deducible en la medida en que represente una retribución de los fondos propios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1.a) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, valoración que no puede realizarse ante los escasos hechos manifestados en la consulta. En el supuesto que la empresa ejerciera el derecho de rescate previsto en el contrato de seguro se produce una renta sujeta al impuesto por la diferencia entre el importe del derecho de rescate y la totalidad de las primas satisfechas.

Respecto de los trabajadores, las primas satisfechas por la empresa al contrato de seguro no tienen ningún efecto fiscal en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas; y la prestación percibida en un único pago tiene la consideración de rendimiento de trabajo, conforme al artículo 17.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. Este precepto establece que:

«1. Se considerarán rendimientos íntegros del trabajo todas las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que deriven, directa o indirectamente, del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria y no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas».

Sobre estos rendimientos se podrá aplicar la reducción del 40 por 100 prevista en el artículo 18.2. de la Ley 35/2006, por tener un período de generación superior a dos años siempre que no se obtengan de forma periódica o recurrente, es decir, en este caso concreto, se perciban cada tres años.

CONSULTA V2571-07, DE 30/11/2007

Descripción-hechos

La consultante, su hermano y su madre tienen reconocido el derecho de cobro de un capital en concepto de prestación por fallecimiento, derivada de un contrato de seguro de vida suscrito por su padre/cónyuge, respectivamente (quien figura como tomador del mismo).

Cuestión-planteada

Tributación de dichos capitales a percibir.

Contestación-completa

La presente contestación, basada en los nuevos datos que obran en poder de esta Dirección General derivados del escrito presentado por la consultante con fecha de entrada en esta Dirección General el 5 de julio de 2007, sustituye a la anterior resolución con fecha de salida 15 de junio de 2007 que, en consecuencia, queda anulada. En el escrito de consulta se pone de manifiesto la muerte del tomador de un seguro en un momento anterior a la fecha de vencimiento de dicho contrato. Ello determina que los herederos legales cobren sendos capitales en concepto de prestación por fallecimiento.

Para determinar el tratamiento tributario aplicable a dichos capitales, en primer lugar resulta necesario delimitar el impuesto que resulta aplicable. A este respecto debe indicarse que, a partir del 1 de enero de 2007 está en vigor el nuevo Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE 29 de noviembre de 2006), quedando derogado el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo.

El artículo 3.1.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones establece que constituye el hecho imponible del impuesto,

«a) La adquisición de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio».

Por su parte, el artículo 6.4 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, determina que *«no estará sujeta a este impuesto la renta que se encuentre sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones».*

De acuerdo con los preceptos mencionados, cabe concluir que, cuando contratante y beneficiario coincidan en la misma persona, la prestación estará sujeta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y, en caso contrario, se someterá al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Por consiguiente, los capitales que cobren los *hijos* del fallecido son objeto de gravamen en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Por su parte, en relación con el capital correspondiente al *cónyuge* del tomador fallecido, el artículo 39.2 del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aprobado por Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, dispone que:

«2. Cuando el seguro se hubiere contratado por cualquiera de los cónyuges con cargo a la sociedad de gananciales y el beneficiario fuese el cónyuge sobreviviente, la base imponible estará constituida por la mitad de la cantidad percibida».

Por tanto, si el sujeto pasivo prueba que el pago de las primas fue con cargo a la sociedad de *gananciales* sólo quedará sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones la mitad de la cantidad asegurada, quedando la otra mitad sujeta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Así, la base imponible en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se determinará acumulando la mitad de la prestación percibida del contrato de seguro al resto de los bienes y derechos que integran la porción hereditaria del beneficiario, según lo previsto en el artículo 9. c) de la Ley 29/1987. Respecto de la otra mitad de la prestación, el artículo 25.3.a).1º de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, considera como rendimientos íntegros de capital mobiliario los rendimientos procedentes de contratos de seguros de vida o invalidez, excepto cuando, con arreglo a lo previsto en el artículo 17.2.a) de esta misma Ley deban tributar como rendimientos del trabajo. En particular, establece lo siguiente:

«1º) Cuando se perciba un capital diferido, el rendimiento del capital mobiliario vendrá determinado por la diferencia entre el capital percibido y el importe de las primas satisfechas».

En consecuencia, el beneficiario que ha percibido la prestación por fallecimiento en forma de capital calculará el rendimiento íntegro por la diferencia entre la mitad de la prestación percibida y la prima correspondiente.

La disposición transitoria decimotercera, letra a), de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, regula el régimen de las compensaciones fiscales a los contratos de seguros de vida e invalidez generadores de rendimiento de capital mobiliario percibidos en forma de capital, contratados con anterioridad a 20 de enero de 2006, de la siguiente forma:

«La Ley de Presupuestos Generales del Estado determinará el procedimiento y las condiciones para la percepción de compensaciones fiscales en los siguientes supuestos:

a) Los contribuyentes que perciban un capital diferido derivado de un contrato individual de vida o invalidez generador de rendimientos de capital mobiliario contratado con anterioridad a 20 de enero de 2006, en el supuesto de que la aplicación del régimen fiscal establecido en esta ley para dichos rendimientos le resulte menos favorable que el regulado en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. A estos efectos, se tendrán en cuenta solamente las primas satisfechas hasta el 19 de enero de 2006, así como las primas ordinarias previstas en la póliza original del contrato satisfechas con posterioridad a dicha fecha».

Es decir, la Ley de Presupuestos Generales del Estado determinará el procedimiento y las condiciones para la percepción de compensaciones fiscales para estos contratos de seguro, cuando se cumplan los requisitos previstos en esta disposición transitoria decimotercera, en el supuesto de que la aplicación del régimen fiscal establecido en la Ley 35/2006 para dichos rendimientos le resulte menos favorable que el regulado en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo (en el que se reconocía el derecho a aplicar sobre estos rendimientos íntegros las reducciones contempladas en el segundo apartado de su artículo 94).

Finalmente, indicar que conforme al artículo 101.4 de la Ley del Impuesto el porcentaje de retención aplicable sobre los rendimientos del capital mobiliario es del 18 por 100.

Ahora bien, la circunstancia de que exista entre los cónyuges sociedad de gananciales no impide que uno de ellos contrate un seguro en las mismas condiciones antes expuestas, pero siendo el pago de la prima a cargo de sus bienes *privativos*. De esta manera, se presume que cuando interviene sólo un cónyuge en concepto de contratante, sin referencia expresa en el contrato a que el pago de la prima es con cargo a la sociedad conyugal, el contrato se entiende celebrado por el contratante a su cargo, con la consecuencia de que la cantidad total pagada al supérstite tras el fallecimiento del asegurado queda sujeta al pago del Impuesto de Sucesiones y Donaciones. Así, la prestación percibida estará sujeta a la normativa del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y no a la del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Por su parte, y en cuanto a la tributación por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, debe señalarse que los apartados 1 y 2 del artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, de dicho Impuesto regulan las siguientes reducciones de la base imponible:

«1. En las adquisiciones gravadas por este impuesto, la base liquidable se obtendrá aplicando en la base imponible las reducciones que, conforme a lo previsto en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, hayan sido aprobadas por la Comunidad Autónoma. Estas reducciones se practicarán por el siguiente orden: en primer lugar, las del Estado y, a continuación, las de las Comunidades Autónomas.

2. En las adquisiciones «mortis causa», incluidas las de los beneficiarios de pólizas de seguros de vida, si la Comunidad Autónoma no hubiese regulado las reducciones a que se refiere el apartado anterior o no resultase aplicable a los sujetos pasivos la normativa propia de la comunidad, se aplicarán las siguientes reducciones:

a) La que corresponda de las incluidas en los grupos siguientes:

Grupo I: adquisiciones por descendientes y adoptados menores de veintiún años, 15.956,87 euros, más 3.990,72 euros por cada año menos de veintiuno que tenga el causahabiente, sin que la reducción pueda exceder de 47.858,59 euros.

Grupo II: adquisiciones por descendientes y adoptados de veintiuno o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes, 15.956,87 euros.

Grupo III: adquisiciones por colaterales de segundo y tercer grado, ascendientes y descendientes por afinidad, 7.993,46 euros.

Grupo IV: en las adquisiciones por colaterales de cuarto grado, grados más distantes y extraños, no habrá lugar a reducción.

Se aplicará, además de las que pudieran corresponder en función del grado de parentesco con el causante, una reducción de 47.858,59 euros a las personas que tengan la consideración legal de minusválidos, con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100, de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social,

aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio; la reducción será de 150.253,03 euros para aquellas personas que, con arreglo a la normativa anteriormente citada, acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100.

b) Con independencia de las reducciones anteriores, se aplicará una reducción del 100 por 100, con un límite de 9.195,49 euros, a las cantidades percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, cuando su parentesco con el contratante fallecido sea el de cónyuge, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado. En los seguros colectivos o contratados por las empresas en favor de sus empleados se estará al grado de parentesco entre el asegurado fallecido y el beneficiario.

La reducción será única por sujeto pasivo, cualquiera que fuese el número de contratos de seguros de vida de los que sea beneficiario, y no será aplicable cuando éste tenga derecho a la establecida en la disposición transitoria cuarta de esta Ley».

A este respecto, el artículo 40.1.a) de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, determina el alcance de las competencias normativas de las Comunidades Autónomas respecto de las reducciones de la base imponible en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones de la siguiente forma:

«1. En el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias normativas sobre:

a) Reducciones de la base imponible.

Las Comunidades Autónomas podrán crear, tanto para las transmisiones «inter vivos», como para las «mortis causa», las reducciones que consideren convenientes, siempre que respondan a circunstancias de carácter económico o social propias de la Comunidad Autónoma de que se trate.

Asimismo, las Comunidades Autónomas podrán regular las establecidas por la normativa del Estado, manteniéndolas en condiciones análogas a las establecidas por éste o mejorándolas mediante el aumento del importe o del porcentaje de reducción, la ampliación de las personas que pueden acogerse a la misma o la disminución de los requisitos para poder aplicarla.

Cuando las Comunidades Autónomas creen sus propias reducciones, éstas se aplicarán con posterioridad a las establecidas por la normativa del Estado. Si la actividad de la Comunidad Autónoma consistiese en mejorar una reducción estatal, la reducción mejorada sustituirá, en esa Comunidad Autónoma, a la reducción estatal. A estos efectos, las Comunidades Autónomas, al tiempo de regular las reducciones aplicables deberán especificar si la reducción es propia o consiste en una mejora de la del Estado».

Por tanto, en el caso de que el beneficiario de un contrato de seguro de vida para la contingencia de fallecimiento sea uno de los hijos, o bien el cónyuge (siempre que en este último caso las primas se hayan satisfecho con cargo a los bienes privativos del cónyuge fallecido), se aplicarán las anteriores reducciones en la base imponible, sin perjuicio de lo establecido a estos efectos por la Comunidad Autónoma correspondiente en aplicación de su competencia normativa en el Impuesto de Sucesiones y Donaciones conforme a la citada Ley 21/2001.

CONSULTA V2595-07, DE 03/12/2007

Descripción-hechos

El consultante ha accedido a la jubilación parcial al 50 por 100 en diciembre de 2006 y es titular de planes de pensiones.

Cuestión-planteada

Si las aportaciones que realice en 2007 son reducibles en su totalidad en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y cuál es el límite de aportación reducible.

Si, respecto a estas aportaciones, el consultante puede percibir prestación por jubilación o sólo pueden percibir sus herederos la prestación por fallecimiento.

Si debe notificar a las entidades gestoras la circunstancia de jubilación parcial.

Contestación-completa

La realización de aportaciones a planes de pensiones, así como la comunicación de contingencias son cuestiones financieras que exceden del ámbito de competencias de este Centro Directivo, siendo el órgano competente para solventar las cuestiones relativas a planes de pensiones que no sean de índole fiscal la Dirección General de Seguros y Planes de Pensiones, sita en el Paseo de la Castellana n.º 44, 28046-Madrid.

No obstante lo anterior, y a título meramente informativo, se transcribe la normativa existente sobre la jubilación parcial de los partícipes de un plan de pensiones. Así, el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero (BOE de 25 de febrero), en su artículo 7.a.1º (precepto redactado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo) establece:

«Para la determinación de la contingencia de jubilación se estará a lo previsto en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.

Por tanto, la contingencia de jubilación se entenderá producida cuando el partícipe acceda efectivamente a la jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente, sea a la edad ordinaria, anticipada o posteriormente.

Las personas que, conforme a la normativa de la Seguridad Social, se encuentren en la situación de jubilación parcial tendrán como condición preferente en los planes de pensiones la de partícipe para la cobertura de las contingencias previstas en este artículo susceptibles de acaecer, pudiendo realizar aportaciones para la jubilación total.

No obstante, las especificaciones de los planes de pensiones podrán prever el pago de prestaciones con motivo del acceso a la jubilación parcial. En todo caso será aplicable el régimen de incompatibilidades previsto en el artículo 11».

En relación con el régimen de incompatibilidades previsto en el artículo 11 al que se alude en la norma transcrita anteriormente (precepto igualmente redactado por el Real Decreto 439/2007), cabe destacar lo siguiente:

«1. Con carácter general, no se podrá simultanear la condición de partícipe y la de beneficiario por una misma contingencia en un plan de pensiones o en razón de pertenencia a varios planes de pensiones, siendo incompatible la realización de aportaciones y el cobro de prestaciones por la misma contingencia simultáneamente.

A partir del acceso a la jubilación, el partícipe podrá seguir realizando aportaciones al plan de pensiones. No obstante, una vez iniciado el cobro de la prestación por jubilación, las aportaciones sólo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia.

Si en el momento de acceder a la jubilación el partícipe continua de alta en otro régimen de la Seguridad Social por ejercicio de una segunda actividad, podrá igualmente seguir realizando aportaciones al plan de pensiones, si bien, una vez que inicie el cobro de la prestación de jubilación, las aportaciones sólo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia. También será aplicable el mismo régimen a los partícipes que accedan a la situación de jubilación parcial».

Por tanto, en situación de jubilación parcial se podrán seguir realizando aportaciones a planes de pensiones para cubrir la contingencia de jubilación, siempre y cuando no se haya iniciado el cobro de la prestación correspondiente a dicha contingencia. A partir del momento en que se inicie dicho cobro, las aportaciones únicamente podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia.

El límite máximo de aportaciones a planes de pensiones y otros sistemas de previsión social es de 10.000 euros anuales o 12.500 euros anuales para contribuyentes mayores de 50 años, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional decimosexta de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (BOE de 29 de noviembre).

En la medida en que las aportaciones de adapten a lo expuesto anteriormente, tales aportaciones podrán ser objeto de reducción en la base imponible general del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del partícipe, teniendo en cuanta los límites máximos de reducción establecidos en los artículo 50 y 52 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Dichos límites para el ejercicio 2007 son los siguientes:

— Como límite máximo se aplicará la menor de las siguientes cantidades:

a) El 30 por 100 de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio. Este porcentaje será del 50 por 100 para contribuyentes mayores de 50 años.

b) 10.000 euros anuales. No obstante, en el caso de contribuyentes mayores de 50 años la cuantía anterior será de 12.500 euros.

— Además, la base imponible general no podrá resultar negativa como consecuencia de tal reducción, en cuyo caso el exceso no reducido se podrá trasladar a los ejercicios siguientes.

CONSULTA V2597-07, DE 03/12/2007

Descripción-hechos

La Asociación consultante plantea una cuestión en relación con la nueva redacción del artículo 5.3 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, derivada de la modificación operada en el mismo por la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Cuestión-planteada

Si la aportación de 12.500 euros anuales puede ser efectuada por un partícipe que tenga los 50 años cumplidos, o si se tiene que esperar a que cumpla 51.

Contestación-completa

El texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, ha sido modificado por la disposición final quinta de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. En concreto el artículo 5.3.a) establece lo siguiente en cuanto al límite financiero relativo a las aportaciones a planes de pensiones:

«3. Las aportaciones anuales máximas a los planes de pensiones regulados en la presente Ley se adecuarán a lo siguiente:

a) El total de las aportaciones y contribuciones empresariales anuales máximas a los planes de pensiones regulados en la presente Ley no podrá exceder de 10.000 euros. No obstante, en el caso de partícipes mayores de 50 años la cuantía anterior será de 12.500 euros».

Por su parte el artículo 52.1.b) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, establece en cuanto al límite máximo conjunto para las reducciones previstas en los apartados 1 a 5 del artículo 51 de dicha Ley:

«b) 10.000 euros anuales. No obstante, en el caso de contribuyentes mayores de 50 años la cuantía anterior será de 12.500 euros».

Según la redacción de los preceptos anteriores, por «mayores de 50 años» debe entenderse personas con 50 años cumplidos a la fecha de devengo del impuesto, aunque no tengan 51 años. Por consiguiente, los partícipes podrán aportar 12.500 euros anuales a los planes de pensiones desde el momento en que hayan cumplido los 50 años de edad, sin necesidad de esperar hasta el momento en el que cumplan 51.

CONSULTA V2603-07, DE 04/12/2007

Descripción-hechos

El consultante es partícipe de un plan de pensiones de empleo, cuyo promotor va a efectuar durante 2007 unas contribuciones extraordinarias para garantizar la prestación definida para la jubilación.

Cuestión-planteada

1. Tratamiento tributario de dichas contribuciones de carácter extraordinario.

2. Determinación de si tendrá derecho a aplicar la reducción del 40 por 100 a la prestación que cobre en forma de capital de dicho plan de pensiones.

Contestación-completa

Primera cuestión:

En primer lugar señalar que del escrito de la consulta así como de la documentación presentada con el mismo se deduce que el consultante es partícipe de un plan de pensiones de empleo de prestación definida, promovido por la entidad en la que trabaja. Dicho promotor va a efectuar durante el año 2007 unas contribuciones extraordinarias para garantizar la prestación correspondiente a la contingencia de jubilación.

A este respecto debe puntualizarse que la posibilidad de efectuar tales contribuciones extraordinarias se contempla en el tercer apartado del artículo 5 del texto refundido de la Ley de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, que establece:

«3. Las aportaciones anuales máximas a los planes de pensiones regulados en la presente Ley se adecuarán a lo siguiente:

a) El total de las aportaciones y contribuciones empresariales anuales máximas a los planes de pensiones regulados en la presente Ley no podrá exceder de 10.000 euros. No obstante, en el caso de partícipes mayores de 50 años la cuantía anterior será de 12.500 euros.

b) El límite establecido en el párrafo a) anterior se aplicará individualmente a cada partícipe integrado en la unidad familiar.

c) Excepcionalmente, la empresa promotora podrá realizar aportaciones a un plan de pensiones de empleo del que sea promotor cuando sea preciso para garantizar las prestaciones en curso o los derechos de los partícipes de planes que incluyan regímenes de prestación definida para la jubilación y se haya puesto de manifiesto, a través de las revisiones actuariales, la existencia de un déficit en el plan de pensiones».

Por su parte el artículo 13 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, dispone en su tercer apartado:

«3. Serán deducibles las contribuciones de los promotores de planes de pensiones regulados en el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre. Dichas contribuciones se imputarán a cada partícipe en la parte correspondiente, salvo las realizadas de manera extraordinaria por aplicación del artículo 5º.3.d) del citado Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

(...)».

Es decir, las citadas contribuciones extraordinarias quedan exceptuadas de imputación fiscal a cada partícipe siempre que las mismas se hagan sobre la base de las exigencias previstas en la norma transcrita, lo que conlleva que no tendrán la consideración de rendimiento del trabajo en especie para el mismo, quien consecuentemente, no tendrá derecho a aplicar ninguna reducción en su base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. A este respecto, recordar que al artículo 51.1.1º de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, establece como requisito para aplicar la reducción en base imponible por contribuciones a planes de pensiones, que las mismas hayan sido imputadas al contribuyente en concepto de rendimiento del trabajo. En concreto:

«Podrán reducirse en la base imponible general las siguientes aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social:

1. Aportaciones y contribuciones a planes de pensiones.

1º Las aportaciones realizadas por los partícipes a planes de pensiones, incluyendo las contribuciones del promotor que le hubiesen sido imputadas en concepto de rendimiento del trabajo».

Segunda cuestión:

En primer lugar debe indicarse que a partir del 1 de enero de 2007 está en vigor Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE 29 de noviembre de 2006), quedando derogado el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo.

La Disposición transitoria duodécima de dicha Ley establece el régimen transitorio aplicable a las prestaciones de planes de pensiones en los siguientes términos:

«1. Para las prestaciones derivadas de contingencias acaecidas con anterioridad al 1 de enero de 2007, los beneficiarios podrán aplicar el régimen financiero y, en su caso, aplicar la reducción prevista en el artículo 17 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas vigente a 31 de diciembre de 2006.

2. Para las prestaciones derivadas de contingencias acaecidas a partir del 1 de enero de 2007, por la parte correspondiente a aportaciones realizadas hasta 31 de diciembre de 2006, los beneficiarios podrán aplicar el régimen financiero y, en su caso, aplicar la reducción prevista en el artículo 17 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas vigente a 31 de diciembre de 2006.

3. El límite previsto en el artículo 52.1.a) de esta Ley no será de aplicación a las cantidades aportadas con anterioridad a 1 de enero de 2007 a sistemas de previsión social y que a esta fecha se encuentren pendientes de reducción en la base imponible por insuficiencia de la misma».

El citado artículo 17 del Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, dispone en la letra b) de su segundo apartado:

«2. Como regla general, los rendimientos íntegros se computarán en su totalidad, excepto que les sea de aplicación alguna de las reducciones siguientes:

(...)

b) El 40 por 100 de reducción, en el caso de las prestaciones establecidas en el artículo 16.2.a) de esta Ley, excluidas las previstas en el número 5ª, que se perciban en forma de capital, siempre que hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación. El plazo de dos años no resultará exigible en el caso de prestaciones por invalidez.

(...)».

Es decir, cuando la contingencia que origina el derecho a la prestación acaezca después de 1 de enero de 2007, únicamente se podrá aplicar la citada reducción en los términos señalados, a la parte de prestación que corresponda a las aportaciones que fueron realizadas hasta 31 de diciembre de 2006.

CONSULTA V2624-07, DE 05/12/2007

Descripción-hechos

El consultante se ha jubilado en junio de 2007 y ha percibido dos capitales derivados de sendas pólizas de seguro colectivo que instrumentan los compromisos por pensiones de la empresa en la que trabajaba. Además es titular de varios planes de pensiones del sistema individual.

Cuestión-planteada

1. Tratamiento tributario correspondiente a las prestaciones derivadas de los citados contratos de seguro colectivo.

2. Aplicabilidad de la reducción del 40 por 100 a las prestaciones correspondientes a los planes de pensiones que cobre en forma de capital durante el año 2008.

Contestación-completa

Primera cuestión:

El consultante se ha jubilado en junio del 2007 y ha percibido la prestación en forma de capital derivada de dos pólizas de seguro colectivo que instrumentan compromisos por pensiones (conforme a la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre) suscrito por la entidad en la que prestó sus servicios.

En primer lugar, indicar que a partir del 1 de enero de 2007 está en vigor el nuevo Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE 29 de noviembre de 2006), quedando derogado el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo.

El primer apartado del artículo 17 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, establece el concepto de rendimientos íntegros del trabajo en los siguientes términos:

«1. Se considerarán rendimientos íntegros del trabajo todas las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que deriven, directa o indirectamente, del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria y no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas».

Por su parte, el segundo apartado del mismo artículo (en concreto, en el párrafo 5º de la letra a)), dispone:

«2. En todo caso, tendrán la consideración de rendimientos del trabajo:

a) Las siguientes prestaciones:

(...)

5ª Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los planes de previsión social empresarial.

Asimismo, las prestaciones por jubilación e invalidez percibidas por los beneficiarios de contratos de seguro colectivo que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, en los términos previstos en la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, y en su normativa de desarrollo, en la medida en que su cuantía exceda de las contribuciones imputadas fiscalmente y de las aportaciones directamente realizadas por el trabajador».

Por tanto, las prestaciones percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros colectivos que instrumentan compromisos por pensiones derivadas de las contingencias de jubilación e invalidez tributan en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La integración de las prestaciones en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se realizará en la medida que las prestaciones percibidas excedan de las primas satisfechas por la empresa y que hubieran sido imputadas fiscalmente al trabajador y de las primas pagadas por el propio trabajador.

Asimismo, para las prestaciones de contratos de seguros colectivos sujetas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas la disposición transitoria undécima de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, regula el régimen transitorio aplicable a estas prestaciones de la siguiente forma:

«1. Para las prestaciones derivadas de contingencias acaecidas con anterioridad al 1 de enero de 2007, los beneficiarios podrán aplicar el régimen financiero y fiscal vigente a 31 de diciembre de 2006.

2. Para las prestaciones derivadas de contingencias acaecidas a partir de 1 de enero de 2007 correspondientes a seguros colectivos contratados con anterioridad a 20 de enero de 2006, podrá aplicarse el régimen fiscal vigente a 31 de diciembre de 2006. Este régimen será sólo aplicable a la parte de la prestación correspondiente a las primas satisfechas hasta el 31 de diciembre de 2006, así como las primas ordinarias previstas en la póliza original satisfechas con posterioridad a esta fecha.

No obstante los contratos de seguro colectivo que instrumentan la exteriorización de compromisos por pensiones pactadas en convenio colectivos de ámbito supraempresarial bajo la denominación "premios de jubilación" u otras, que consistan en una prestación pagadera por una sola vez en el momento del cese por jubilación, suscritos antes de 31 de diciembre de 2006, podrán aplicar el régimen fiscal previsto en este apartado 2».

En este sentido, el régimen fiscal del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas vigente a 31 de diciembre de 2006 calificaba igualmente estas prestaciones de rendimientos del trabajo, y de acuerdo con el artículo 94 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, los contribuyentes podían aplicar un porcentaje de reducción cuando la prestación se percibía en forma de capital.

Así, en los seguros de vida, si las primas no hubieran sido imputadas fiscalmente al trabajador se podía aplicar una reducción del 40 por 100 a las prestaciones percibidas en forma de capital que correspondían a primas satisfechas con más de dos años de antelación a la fecha de percepción; y si las primas hubieran sido imputadas fiscalmente al trabajador la reducción era del 40 por 100 o del 75 por 100 a las prestaciones en forma de capital que correspondían a primas con una antigüedad superior a dos o cinco años, respectivamente, a la fecha de percepción de dichas prestaciones. Y si la prestación se percibía en forma de capital por causa de invalidez, también se podía aplicar una reducción del 40 por 100 con carácter general, y del 75 por 100 cuando se trataba de una invalidez absoluta y permanente para todo trabajo y por gran invalidez.

En el supuesto de que las prestaciones se perciban en forma de renta, tanto con anterioridad o con posterioridad al 1 de enero de 2007 tienen el mismo tratamiento fiscal, es decir, integración en la base imponible en su totalidad sin reducción alguna.

Por tanto, el verdadero cambio en la tributación de las prestaciones derivadas de contratos de seguros colectivos se produce cuando la prestación se percibe en forma de capital, y en este sentido, la citada disposición transitoria undécima de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, establece en cuanto a las contingencias acaecidas a partir del 1 de enero de 2007, que el contribuyente *podrá aplicar los citados porcentajes de reducción a la parte de la prestación que corresponda a primas pagadas con anterioridad a esta fecha, y a las pagadas con posterioridad siempre que se trate de primas periódicas previstas en la póliza original*.

Estos rendimientos de trabajo están sujetos a retención conforme a los artículos 80 y siguientes del Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero.

Segunda cuestión:

El artículo 17.2.a).3ª de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, dispone que tienen la consideración de rendimientos del trabajo:

«3. Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de planes de pensiones y las percibidas de los planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/41/ce del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo».

Por otra parte, la disposición transitoria duodécima de esta Ley 35/2006 establece el régimen fiscal transitorio aplicable a los planes de pensiones en los siguientes términos:

«(...)

2. Para las prestaciones derivadas de contingencias acaecidas a partir del 1 de enero de 2007, por la parte correspondiente a aportaciones realizadas hasta 31 de diciembre de 2006, los beneficiarios podrán aplicar el régimen financiero y, en su caso, aplicar la reducción prevista en el artículo 17 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas vigente a 31 de diciembre de 2006.

(...)».

Por su parte, el artículo 17.2.b) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, establecía la posibilidad de aplicar la siguiente reducción:

«b) El 40 por 100 de reducción, en el caso de las prestaciones establecidas en el artículo 16.2.a) de esta Ley, excluidas las previstas en el apartado 5º, que se perciban en forma de capital, siempre que hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación. El plazo de dos años no resultará exigible en el caso de prestaciones por invalidez».

De los preceptos anteriores se desprende que las prestaciones por jubilación derivadas de planes de pensiones percibidas en forma de capital, se consideran rendimientos del trabajo y deben ser objeto de integración en la base imponible general del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del perceptor. Además, podrá aplicarse una reducción del 40 por 100 a la parte de prestación que corresponda a aportaciones realizadas hasta 31 de diciembre de 2006, siempre que hayan transcurrido más de dos años entre la primera aportación y la fecha de jubilación.

Aunque desde el punto de vista financiero puedan obtenerse tantos capitales como planes de pensiones se hayan suscrito, desde el punto de vista fiscal el tratamiento tributario correspondiente a las prestaciones en forma de capital derivadas de estos instrumentos se refiere al conjunto de planes de pensiones suscritos por un mismo partícipe y respecto a la misma contingencia.

Así, con independencia del número de planes de pensiones que tenga suscritos una persona, la posible aplicación de la reducción del 40 por 100 sólo podrá otorgarse a las cantidades percibidas en un único año y ello siempre que hubieran transcurrido más de dos años desde la primera aportación hasta el momento de acaecer la contingencia. El resto de las cantidades percibidas del conjunto de planes de pensiones tributará en su totalidad, sin aplicación de la reducción del 40 por 100.

Por último señalar que, a efectos del cómputo del tiempo que debe transcurrir para aplicar la reducción del 40 por 100, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

— Como fecha inicial se tomará el momento en que se haya realizado la primera aportación al conjunto de planes de pensiones que cubra la contingencia por la cual se cobra la prestación, con independencia de que posteriormente haya existido una movilización de los derechos.

— Como fecha final se tomará el momento en que acaece la contingencia que da lugar a la prestación, con independencia del momento en que se cobre la prestación.

En consecuencia, en el caso consultado, la reducción del 40 por 100 podrá aplicarse sólo en un año y sobre la totalidad de las cantidades percibidas en ese año.

CONSULTA V2625-07, DE 07/12/2007

Descripción-hechos

La sociedad en la que prestó sus servicios el consultante suscribió en marzo de 1998 una póliza de seguro complementario de invalidez absoluta y permanente, de carácter temporal renovable. El consultante figura como asegurado. La condición de beneficiario recae en su cónyuge, o en su defecto, en sus hijos. Con efectos 22 de diciembre de 2005 se declaró al consultante en situación de incapacidad permanente absoluta como consecuencia de enfermedad.

Cuestión-planteada

Tratamiento fiscal correspondiente a la prestación derivada de dicho contrato de seguro.

Contestación-completa

Para determinar el tratamiento tributario que corresponde a la prestación del contrato de seguro consultado, en primer lugar es preciso delimitar el impuesto que resulta aplicable.

De este modo el artículo 3.1. de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, establece que constituye el hecho imponible:

«a) La adquisición de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio.

b) La adquisición de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito, «intervivos».

c) La percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario, salvo los supuestos expresamente regulados en el artículo 16.2.a), de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias».

Por su parte, el artículo 6.4 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, determina:

«4. No estará sujeta a este impuesto la renta que se encuentre sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones».

De los preceptos transcritos cabe deducir que cuando contratante y beneficiario coincidan en la misma persona, las cantidades derivadas del contrato de seguro estarán sujetas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Sin embargo, cuando contratante y beneficiario sean personas distintas, las cantidades derivadas del contrato de seguro estarán sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

La letra b) de dicho artículo 3.1 establece como hecho imponible la adquisición intervivos de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito. Por tanto, como consecuencia de la percepción de la prestación de dicho contrato de seguro por parte del beneficiario (el cónyuge del consultante, o sus hijos, en su defecto) se produce una adquisición de derechos a título gratuito e intervivos, que estará sujeta a tributación como donación en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. El artículo 9.b) de la Ley 29/1987 determina la base imponible en las donaciones como:

«b) En las donaciones y demás transmisiones lucrativas intervivos equiparables, el valor neto de los bienes y derechos adquiridos, entendiéndose como tal el valor real de los bienes y derechos minorado por las cargas y deudas que fueran exigibles».

Por consiguiente, a efectos de determinación de la base imponible, el valor neto del derecho que se adquiere es el importe de la prestación a percibir.

La tributación en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones vendrá determinada por la aplicación del tipo de la tarifa a la base liquidable, constituida por el importe de la cantidad percibida menos las reducciones generales establecidas conforme a lo previsto en los apartados 1 y 5 del artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, que disponen lo siguiente:

«1. En las adquisiciones gravadas por este impuesto, la base liquidable se obtendrá aplicando en la base imponible las reducciones que, conforme a lo previsto en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sis-

tema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, hayan sido aprobadas por la Comunidad Autónoma. Estas reducciones se practicarán por el siguiente orden: en primer lugar, las del Estado y, a continuación, las de las Comunidades Autónomas.

(...)

5. En las adquisiciones por título de donación o equiparable, si la Comunidad Autónoma no hubiese regulado las reducciones a que se refiere el apartado 1 o no resultase aplicable a los sujetos pasivos la normativa propia de la comunidad, la base liquidable coincidirá, en todo caso, con la imponible, salvo lo dispuesto en los siguientes apartados y en la disposición final primera».

A este respecto, el artículo 40.1.a) de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, determina el alcance de las competencias normativas de las Comunidades Autónomas respecto de las reducciones de la base imponible en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones de la siguiente forma:

«1. En el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias normativas sobre:

a) Reducciones de la base imponible.

Las Comunidades Autónomas podrán crear, tanto para las transmisiones «inter vivos», como para las «mortis causa», las reducciones que consideren convenientes, siempre que respondan a circunstancias de carácter económico o social propias de la Comunidad Autónoma de que se trate.

Asimismo, las Comunidades Autónomas podrán regular las establecidas por la normativa del Estado, manteniéndolas en condiciones análogas a las establecidas por éste o mejorándolas mediante el aumento del importe o del porcentaje de reducción, la ampliación de las personas que pueden acogerse a la misma o la disminución de los requisitos para poder aplicarla.

Cuando las Comunidades Autónomas creen sus propias reducciones, éstas se aplicarán con posterioridad a las establecidas por la normativa del Estado. Si la actividad de la Comunidad Autónoma consistiese en mejorar una reducción estatal, la reducción mejorada sustituirá, en esa Comunidad Autónoma, a la reducción estatal. A estos efectos, las Comunidades Autónomas, al tiempo de regular las reducciones aplicables deberán especificar si la reducción es propia o consiste en una mejora de la del Estado».

Por tanto, en el supuesto objeto de consulta, se aplicarán las reducciones en la base imponible que hayan sido establecidas por la Comunidad Autónoma correspondiente en aplicación de su competencia normativa en el Impuesto de Sucesiones y Donaciones conforme a la citada Ley 21/2001, de 27 de diciembre, y en su defecto la base liquidable coincidirá con la base imponible.

Por ultimo, señalar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 47.2 del Reglamento del Impuesto, aprobado por Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, el impuesto se devengará el día en que la primera o única cantidad a percibir sea exigible por el beneficiario.

CONSULTA V2626-07, DE 07/12/2007

Descripción-hechos

El consultante extinguió su relación laboral con la empresa con efectos 1 de abril de 2005 mediante Resolución de 13 de diciembre de 2004, Complementaria a la Resolución del Expediente de Regulación de Empleo n.º 22/03, de 1 de julio de 2003. La empresa en la que trabajaba el consultante suscribió un contrato de seguro colectivo de rentas, que cubre las contingencias de fallecimiento, invalidez y unas rentas de supervivencia a partir de los 65 años, y cuyos asegurados son los trabajadores.

Cuestión-planteada

Régimen fiscal aplicable a las prestaciones percibidas por el consultante del contrato de seguro colectivo de vida de rentas descrito anteriormente.

Contestación-completa

Con fecha 27 de agosto de 2007 se efectuó un requerimiento de información complementaria en el que se solicitaba al consultante que aportara copia de la Resolución del Expediente de Regulación de Empleo autorizado por al autoridad competente, copia de la documentación relativa a los pagos mensuales que recibe así como cualquier otra documentación relacionada con los orígenes y antecedentes de los compromisos de la empresa, o que pudiera resultar relevante a los efectos de contestación de la presente consulta. Dicho requerimiento fue atendido con fecha de entrada en esta Dirección General de Tributos el 29 de agosto de 2007 (número de registro 027820-07) . Se aportó copia de la Resolución del Expediente de Regulación de Empleo así como de sus posteriores ampliaciones y copia del certificado individual del seguro colectivo de rentas, junto con la del boletín de adhesión.

A partir del 1 de enero de 2007 está en vigor el nuevo Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, quedando derogado el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo.

A continuación se traslada el régimen fiscal vigente con anterioridad al 1 de enero de 2007, y posteriormente el vigente a partir de esta fecha, teniendo en cuenta que las rentas por supervivencia se perciben desde el año 2005 hasta el 2011.

1) *Naturaleza del contrato de seguro suscrito por la empresa.* En primer lugar debe hacerse referencia a lo previsto en el último párrafo del artículo 8.6 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, el cual dispone que:

> *«Los compromisos asumidos por las empresas con los trabajadores que extingan su relación laboral con aquéllas y pasen a situación legal de desempleo a consecuencia de un expediente de regulación de empleo, que consistan en el pago de prestaciones con anterioridad a la jubilación, podrán ser objeto de instrumentación, con carácter voluntario, de acuerdo con el régimen previsto en la disposición adicional primera de esta Ley, en cuyo caso se someterán a la normativa financiera y fiscal derivada de ésta».*

A este respecto, la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, establece la obligación de exteriorizar los compromisos por pensiones de las empresas con los trabajadores en un plan de pensiones de empleo, en un contrato de seguro o en ambos. A estos efectos, se entiende por compromisos por pensiones las obligaciones legales o contractuales de la empresa con el personal de la misma, recogidas en convenio colectivo o disposición equivalente vinculadas a las contingencias de jubilación, fallecimiento e incapacidad laboral total y permanente para la profesión habitual o absoluta y permanente para todo trabajo, y la gran invalidez, pudiéndose percibir la prestación en forma de capital, renta o mixta.

Este párrafo viene a recoger el concepto de situación asimilable a jubilación que ha existido en la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones hasta el 31 de diciembre de 2001, el cual ha sido suprimido por la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Por tanto, el régimen fiscal aplicable a este contrato de seguro de rentas temporales es el previsto para los contratos de seguro que instrumentan compromisos por pensiones conforme a la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

2) *Tratamiento fiscal de las prestaciones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*

Desde el punto de vista fiscal, el artículo 7.e) del Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, establece que estarán exentas las:

«e) Las indemnizaciones por despido o cese del trabajador, en la cuantía establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores, en su normativa de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias, sin que pueda considerarse como tal la establecida en virtud de convenio, pacto o contrato».

A este respecto, el artículo 51.8 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores determina que en los supuestos de despido colectivo los trabajadores tendrán derecho a una indemnización de veinte días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año, con un máximo de doce mensualidades.

Asimismo, el artículo 16.2.a).5ª del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas regula la tributación como rendimientos del trabajo de los importes percibidos de los contratos de seguro que instrumentan compromisos por pensiones de la siguiente forma:

«5ª Las prestaciones por jubilación e invalidez percibidas por los beneficiarios de contratos de seguro colectivo que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, en los términos previstos en la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, y en su normativa de desarrollo, en la medida en que su cuantía exceda de las contribuciones imputadas fiscalmente y de las aportaciones directamente realizadas por el trabajador».

Como consecuencia de todo lo anterior, las rentas cobradas del contrato de seguro están exentas hasta que el importe total percibido sea igual a la cuantía determinada por aplicación del artículo 7.e) del texto refundido. A partir de este límite está sujeto a tributación como rendimiento del trabajo, conforme al citado artículo 16.2.a).5ª, en la parte que exceda de las contribuciones imputadas fiscalmente al trabajador y de las aportaciones realizadas por el propio trabajador.

El artículo 17.1 del citado texto refundido establece que los rendimientos del trabajo deben computarse en su integridad aplicando *«en su caso, los porcentajes de reducción a que se refiere el apartado siguiente o el artículo 94 de esta ley»*. Dicho artículo 94 contiene los porcentajes de reducción aplicables a determinados rendimientos procedentes de contratos de seguro, aplicables cuando las prestaciones se perciben en forma de capital. De esta manera en su apartado 3 dispone:

«3. Las reducciones previstas en este artículo no resultarán de aplicación a estas prestaciones cuando sean percibidas en forma de renta, ni a los rendimientos derivados de percepciones de contratos de seguros de vida en los que el tomador asuma el riesgo de la inversión y resulte de aplicación la regla especial de imputación temporal prevista en el artículo 14.2.h) de esta Ley».

En consecuencia, las rentas que se perciban derivadas de este contrato de seguro de vida recibirán la calificación tributaria de rendimientos del trabajo, y sobre las mismas no se podrá aplicar las reducciones previstas para las prestaciones en forma de capital. Así, al tratarse de prestaciones consistentes en el pago de una renta, la cantidad anualmente percibida se imputará íntegramente. Estos rendimientos de trabajo sometidos al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas están sujetos a retención conforme a los artículos 78 y siguientes del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto 1775/2004, de 30 de julio.

Por otra parte, y en relación a la renta percibida del contrato de seguro destinada al pago del convenio especial con la Seguridad Social, de acuerdo con el artículo 46.1 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tendrá la consideración de rendimientos del trabajo de naturaleza dineraria, sin perjuicio de su aplicación como gasto fiscalmente deducible de estos rendimientos conforme al artículo 18.2.a) del citado texto refundido.

Finalmente, a partir del 1 de enero de 2007, con la entrada en vigor de la nueva Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas el régimen fiscal desarrollado con anterioridad se mantiene en los mismos términos. No obstante, con este nuevo texto legal las referencias normativas en lugar de realizarlas a los artículos 7.e), 16.2.a).5ª y 18.2.a) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, hay que hacerlas, respectivamente, a los artículos 7.e), 17.2.a).5ª y 19.2.a) de la Ley 35/2006, los cuales a estos efectos tienen el mismo tenor literal.

CONSULTA V2627-07, DE 07/12/2007

Descripción-hechos

La entidad consultante figura como tomador en dos pólizas de seguro, en las que el asegurado es su Director General. El importe de las primas satisfechas no ha sido imputado fiscalmente al mismo, por lo que no ha tenido la consideración de gasto fiscalmente deducible, originando los correspondientes ajustes fiscales positivos sobre el resultado contable de la entidad a efectos de determinar su base imponible del Impuesto de Sociedades.

El día 27 de septiembre de 2006 falleció dicho Director General.

Ambas pólizas instrumentan compromisos por pensiones de la empresa con sus empleados. Las características de cada una de ellas se describen en la contestación.

Cuestión-planteada

Imputación en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades de la entidad consultante del importe de las primas satisfechas a ambas pólizas de seguros.

Contestación-completa

Con fecha 9 de julio de 2007 se efectuó un requerimiento de información complementaria en el que se solicitaba al consultante que aportara copia de las pólizas de los seguros a los que se refiere en el escrito de consulta, así como cualquier otra documentación que considerara de interés para la resolución de la consulta planteada. Dicho requerimiento fue atendido con fecha de entrada en esta Dirección General de Tributos el 21 de agosto de 2007 (número de registro RE 026930-07), aportando la documentación solicitada.

A continuación se van a analizar cada una de las pólizas objeto de la consulta.

1. Póliza de seguro colectivo de viudedad y orfandad.

Se trata de un seguro temporal anual renovable, cuya modalidad es «Viudedad y orfandad», en el cual constan como:

— Tomador: la entidad consultante.

— Asegurados: los empleados activos del tomador que hayan suscrito el correspondiente Boletín de adhesión.

— Beneficiarios: el cónyuge del empleado que le sobreviva (para la prestación por viudedad) y los hijos del mismo (para las de orfandad).

— Prestaciones: para el cónyuge se prevé la obtención de una renta vitalicia y constante mensual; para los hijos se establece una renta constante temporal de supervivencia, de carácter mensual, pagadera hasta que los mismos alcancen la edad fijada en el Régimen General de la Seguridad Social para la extinción de la pensión por orfandad.

En primer lugar es preciso indicar que, de acuerdo con el criterio de esta Dirección General de Tributos, los contratos de seguros temporales anuales renovables cubren contingencias de riesgo, por tanto la prima se consume durante el año natural, renovándose todos los años. No otorgan derecho de rescate al tomador, y tampoco a los asegurados, lo que hace necesario proceder a la imputación de dichas primas.

La póliza en cuestión corresponde a un seguro temporal anual renovable, por lo que las primas anuales pagadas por el tomador han debido ser objeto de imputación fiscal en la imposición personal del asegurado, considerándose retribuciones en especie derivadas del trabajo, de acuerdo con el artículo 46.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

En consecuencia, tales primas abonadas por la entidad consultante tienen la consideración de gasto deducible, ya que se cumplen las condiciones del artículo 13.3 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, que establece:

«3. Serán deducibles las contribuciones de los promotores de planes de pensiones regulados en el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre. Dichas contribuciones se imputarán a cada partícipe en la parte correspondiente, salvo las realizadas de manera extraordinaria por aplicación del artículo 5º.3.d) del citado Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones. Serán igualmente deducibles las contribuciones para la cobertura de contingencias análogas a las de los planes de pensiones, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que sean imputadas fiscalmente a las personas a quienes se vinculen las prestaciones.

b) Que se transmita de forma irrevocable el derecho a la percepción de las prestaciones futuras.

c) Que se transmita la titularidad y la gestión de los recursos en que consistan dichas contribuciones.

Asimismo, serán deducibles las contribuciones efectuadas por las empresas promotoras previstas en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo, siempre que se cumplan los requisitos regulados en las letras a), b) y c), y las contingencias cubiertas sean las previstas en el artículo 8º.6 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones».

2. Póliza de rentas diferidas a la jubilación.

De acuerdo con lo previsto en las condiciones particulares del contrato, figuran como:

— Tomador: la entidad consultante.

— Asegurado: el Director General fallecido.

— Beneficiario: quien esté designado como tal en el Boletín de adhesión.

— El vencimiento del contrato tendrá lugar en el momento en el que se produzca la extinción del grupo asegurado.

— No se prevé la posibilidad de que haya nuevos asegurados. Por el contrario, la baja en cuanto a la condición de asegurado puede deberse, bien al fallecimiento del mismo, o bien a la pérdida de la condición de Director General.

— El derecho de rescate lo tiene atribuido el tomador en el supuesto de baja del empleado o pérdida de la condición de Directo General. No obstante no lo tiene reconocido en el caso de que la baja se deba al fallecimiento del asegurado.

— La renta asegurada consiste en una pensión de jubilación equivalente total.

— En las condiciones particulares se establece que el pago de las indemnizaciones deberé efectuarse, en cualquier caso dentro de los 40 días a partir de la recepción de la declaración de fallecimiento.

De la documentación aportada para dar cumplimiento al requerimiento de información se deduce que como consecuencia del fallecimiento del asegurado será el beneficiario o los beneficiarios que consten como tales en el Boletín de adhesión quienes tengan derecho al cobro de la prestación correspondiente. Se va a dar contestación a la consulta planteada partiendo de esta consideración preliminar.

Conforme al artículo 10.3 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, en el método de estimación directa, la base imponible se calculará, corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en esta Ley, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas.

Por su parte, los artículos 13.3 y 19.5 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, determinan de forma conjunta el régimen fiscal de los contratos de seguros colectivos que instrumentan compromisos por pensiones del personal en activo.

El texto del tercer apartado del artículo 13 ha sido transcrito más arriba, y nos remitimos al mismo. Por su parte, el artículo 19.5 de dicho texto refundido al regular la imputación temporal de las contribuciones empresariales a los contratos de seguros que instrumentan compromisos por pensiones determina que:

«5. Las dotaciones realizadas a provisiones y fondos internos para la cobertura de contingencias idénticas o análogas a las que son objeto del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, serán imputables en el período impositivo en que se

abonen las prestaciones. La misma regla se aplicará respecto de las contribuciones para la cobertura de contingencias análogas a la de los planes de pensiones que no hubieren resultado deducibles».

De estos preceptos cabe concluir que, en los contratos de seguros colectivos que instrumentan compromisos por pensiones de las empresas con los trabajadores, cuando las primas pagadas se imputan fiscalmente a quienes se vinculen las prestaciones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se considerarán gastos deducibles en el Impuesto sobre Sociedades en ese momento; y al contrario, cuando no exista imputación fiscal de las primas no se consideran gastos deducibles en el Impuesto sobre Sociedades en el momento del pago de las primas, sino en el período impositivo en que se abonen las prestaciones.

Como las primas satisfechas por la entidad consultante no fueron imputadas fiscalmente al asegurado, se considerarán gasto fiscalmente deducible conforme se vayan satisfaciendo las correspondientes prestaciones a los beneficiarios (cónyuge e hijos del fallecido).

CONSULTA V0247-08, DE 07/02/2008

Descripción-hechos

El consultante ha percibido en 2007 los rendimientos de un contrato individual de vida al que denomina «plan de jubilación familiar» que fue contratado en 1989. Desea conocer el régimen fiscal transitorio aplicable a los rendimientos de capital mobiliario percibidos en forma de capital.

Cuestión-planteada

Aplicación de la disposición transitoria decimotercera, letra a), de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, y de la disposición transitoria segunda de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008.

Contestación-completa

La disposición transitoria decimotercera, letra a), de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, regula el régimen de las compensaciones fiscales a los contratos de seguros de vida e invalidez generadores de rendimiento de capital mobiliario percibidos en forma de capital, contratados con anterioridad a 20 de enero de 2006, de la siguiente forma:

«La Ley de Presupuestos Generales del Estado determinará el procedimiento y las condiciones para la percepción de compensaciones fiscales en los siguientes supuestos:

a) Los contribuyentes que perciban un capital diferido derivado de un contrato individual de vida o invalidez generador de rendimientos de capital mobiliario contratado con anterioridad a 20 de enero de 2006, en el supuesto de que la aplicación del régimen fiscal establecido en esta ley para dichos rendimientos le resulte menos favorable que el regulado en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. A estos efectos, se tendrán en cuenta solamente las primas satisfechas hasta el 19 de enero de 2006, así como las primas ordinarias previstas en la póliza original del contrato satisfechas con posterioridad a dicha fecha».

La Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008 establece en su disposición transitoria segunda la compensación fiscal por percepción de determinados rendimientos del capital mobiliario con período de generación superior a dos años en 2007.

«Uno. Tendrán derecho a la deducción regulada en esta disposición los contribuyentes que en el período impositivo 2007 integren en la base imponible del ahorro cualquiera de los siguientes rendimientos del capital mobiliario:

a) Rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios a que se refiere el artículo 25.2 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, procedentes de instrumentos financieros contratados con anterioridad a 20 de enero de 2006 y a los que les hubiera resultado de aplicación el porcentaje de reducción del 40 por 100 previsto en el artículo 24.2.a) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por tener un período de generación superior a dos años.

b) Rendimientos derivados de percepciones en forma de capital diferido a que se refiere el artículo 25.3.a).1° de la Ley 35/2006 procedentes de seguros de vida o invalidez contratados con anterioridad a 20 de enero de 2006 y a los que les hubiera resultado de aplicación los porcentajes de reducción del 40 ó 75 por 100 previstos en los artículos 24.2.b) y 94 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Dos. La cuantía de esta deducción será la diferencia positiva entre la cantidad resultante de aplicar el tipo de gravamen del 18 por 100 al saldo positivo resultante de integrar y compensar entre sí el importe total de los rendimientos netos previstos en el apartado anterior, y el importe teórico de la cuota íntegra que hubiera resultado de haber integrado dichos rendimientos en la base liquidable general con aplicación de los porcentajes indicados en el apartado anterior.

Tres. El importe teórico de la cuota íntegra a que se refiere el apartado anterior será el siguiente:

a) Cuando el saldo resultante de integrar y compensar entre sí los rendimientos a que se refiere el apartado Uno anterior, aplicando los porcentajes de reducción previstos en los artículos 24.2, 94 y disposición transitoria sexta del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre

la Renta de las Personas Físicas en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2006, sea cero o negativo, el importe teórico de la cuota íntegra será cero.

b) Cuando el saldo resultante de integrar y compensar entre sí los rendimientos previstos en el apartado Uno anterior, aplicando los porcentajes de reducción previstos en los artículos 24.2, 94 y disposición transitoria sexta del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2006, sea positivo, el importe teórico de la cuota íntegra será la diferencia positiva entre la cuota resultante de aplicar a la suma de la base liquidable general y del saldo positivo anteriormente señalado lo dispuesto en los artículos 63.1.1º y 74.1.1º de la Ley 35/2006, y la cuota correspondiente de aplicar lo señalado en dichos artículos a la base liquidable general.

Cuatro. Para la determinación del saldo a que se refiere el apartado Tres anterior, solamente se aplicarán las reducciones previstas en los artículos 24.2.b) y 94 del texto refundido de la Ley del Impuesto a la parte del rendimiento neto que corresponda a primas satisfechas hasta el 19 de enero de 2006, y las posteriores cuando se trate de primas ordinarias previstas en la póliza original del contrato de seguro.

A efectos de determinar la parte del rendimiento total obtenido que corresponde a cada prima del contrato de seguro de capital diferido, se multiplicará dicho rendimiento total por el coeficiente de ponderación que resulte del siguiente cociente:

En el numerador, el resultado de multiplicar la prima correspondiente por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción.

En el denominador, la suma de los productos resultantes de multiplicar cada prima por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción.

Cinco. La entidad aseguradora comunicará al contribuyente el importe de los rendimientos netos derivados de percepciones en forma de capital diferido procedentes de seguros de vida e invalidez correspondientes a cada prima, calculados según lo dispuesto en el apartado anterior y con la aplicación de los porcentajes de reducción previstos en los artículos 24.2, 94 y disposición transitoria sexta del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Seis. La cuantía de la deducción así calculada se restará de la cuota líquida total, después de la deducción por doble imposición internacional a que se refiere el artículo 80 de la Ley 35/2006».

Por su parte, la disposición transitoria cuarta de la Ley 35/2006 regula el régimen transitorio de los contratos de seguro de vida generadores de incrementos o disminuciones de patrimonio con anterioridad a 1 de enero de 1999, en los siguientes términos:

«Cuando se perciba un capital diferido, a la parte del rendimiento neto total calculado de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de esta Ley correspondiente a primas satisfechas con anterioridad a 31 de diciembre de 1994, que se hubiera generado con anterioridad a 20 de enero de 2006, se reducirá en un 14, 28 por 100 por cada año, redondeado por exceso, que medie entre el abono de la prima y el 31 de diciembre de 1994.

Para calcular el importe a reducir del rendimiento neto total se procederá de la siguiente forma:

1º Se determinará la parte del rendimiento neto total que corresponde a cada una de las primas satisfechas con anterioridad a 31 de diciembre de 1994. Para determinar la parte del rendimiento total obtenido que corresponde a cada prima del contrato de seguro, se multiplicará dicho rendimiento total por el coeficiente de ponderación que resulte del siguiente cociente:

En el numerador, el resultado de multiplicar la prima correspondiente por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción.

En el denominador, la suma de los productos resultantes de multiplicar cada prima por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción.

2º Para cada una de las partes del rendimiento neto total que corresponde a cada una de las primas satisfechas con anterioridad a 31 de diciembre de 1994, se determinará, a su vez, la parte de la misma que se ha generado con anterioridad a 20 de enero de 2006. Para determinar la parte de la misma que se ha generado con anterioridad a dicha fecha, se multiplicará la cuantía resultante de lo previsto en el número 1º anterior para cada prima satisfecha con anterioridad a 31 de diciembre de 1994, por el coeficiente de ponderación que resulte del siguiente cociente:

En el numerador, el tiempo transcurrido entre el pago de la prima y el 20 de enero de 2006.

En el denominador, el tiempo transcurrido entre el pago de la prima y la fecha de cobro de la prestación.

3º Se determinará el importe a reducir del rendimiento neto total. A estos efectos, cada una de las partes del rendimiento neto calculadas con arreglo a lo dispuesto en el número 2º anterior se reducirán en un 14, 28 por 100 por cada año transcurrido entre el pago de la correspondiente prima y el 31 de diciembre de 1994. Cuando hubiesen transcurrido más de seis años entre dichas fechas, el porcentaje a aplicar será el 100 por 100».

Por lo que se refiere a la aplicación conjunta de estas disposiciones transitorias debemos tener en cuenta el criterio manifestado por la Dirección General de Tributos en consulta tributaria vinculante de 30 de mayo de 2007: «para las primas pagadas con anterioridad al 31 de diciembre de 1994, si los contribuyentes cumplen los requisitos y condiciones previstos en la disposición transitoria decimotercera y en la norma que se apruebe por la Ley de Presupuestos Generales del Estado, podrán aplicar conjuntamente tanto lo dispuesto en las disposiciones transitorias cuarta y decimotercera de la Ley 35/2006, como lo que se establezca en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

En este sentido, el orden de aplicación es en primer lugar la disposición transitoria cuarta y a continuación la disposición transitoria decimotercera y su desarrollo en la Ley de Presupuestos Generales del Estado».

CONSULTA V0248-08, DE 07/02/2008

Descripción-hechos

El consultante es partícipe de un plan de pensiones y desea percibir la totalidad de los derechos consolidados para destinarlos a amortizar un préstamo hipotecario.

Cuestión-planteada

Régimen fiscal aplicable en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a las disposiciones de los derechos consolidados que se derivan de un plan de pensiones.

Contestación-completa

De acuerdo a lo que dispone el párrafo primero del apartado 8 del artículo 8 del Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, los derechos consolidados de los partícipes únicamente podrán hacerse efectivos en los casos de enfermedad grave y desempleo de larga duración. Fuera de los dos supuestos mencionados no se puede efectuar la disposición anticipada de los derechos.

CONSULTA V0292-08, DE 12/02/2008

Descripción-hechos

La consultante es la beneficiaria de un seguro de supervivencia contratado por su marido. El tomador y la asegurada son cónyuges en régimen de gananciales.

Cuestión-planteada

Tributación del dinero percibido por la beneficiaria.

Contestación-completa

El artículo 3.1 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre (BOE de 19 de diciembre), del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones señala que:

«1. Constituye el hecho imponible del Impuesto:

a) La adquisición de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio.

b) La adquisición de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e inter vivos.

c) La percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario, salvo los supuestos expresamente regulados en el artículo 16.2.a) de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras normas tributarias».

El artículo 6.4 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre (BOE de 29 de noviembre) del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, determina que «No estará sujeta a este impuesto la renta que se encuentre sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones».

Por otra parte, el artículo 12 del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aprobado por Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre (BOE de 16 de noviembre), establece en su apartado e) que tiene la consideración de negocio jurídico gratuito e inter vivos el contrato de seguro sobre la vida, para caso de sobrevivencia del asegurado, cuando el beneficiario sea persona distinta del contratante.

La circunstancia de que exista entre los cónyuges sociedad de gananciales no impide que uno de ellos contrate un seguro siendo el pago de la prima a cargo de sus bienes privativos. De esta manera, se presume que cuando interviene sólo un cónyuge en concepto de contratante, sin referencia expresa en el contrato a que el cargo de la prima es con cargo a la sociedad conyugal, el contrato se entiende celebrado por el contratante a su cargo, con la consecuencia de que la cantidad total pagada al beneficiario queda sujeta al pago del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Ahora bien, si el sujeto pasivo prueba que el pago de las primas fue con cargo a la sociedad de gananciales, sólo quedará sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones la mitad de la cantidad asegurada, quedando la otra mitad sujeta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

CONSULTA V0349-08, DE 15/02/2008

Descripción-hechos

El consultante tiene contratado un seguro de vida desde 1996 que puede rescatar anualmente.

Cuestión-planteada

Aclaración sobre la compensación fiscal establecida en la Ley 35/2006.

Contestación-completa

La disposición transitoria decimotercera, letra a), de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (BOE de 29 de noviembre), regula el régimen de las compensaciones fiscales a los contratos de seguros de vida e invalidez generadores de rendimientos del capital mobiliario percibidos en forma de capital, contratados con anterioridad a 20 de enero de 2006, de la siguiente forma:

«La Ley de Presupuestos Generales del Estado determinará el procedimiento y las condiciones para la percepción de compensaciones fiscales en los siguientes supuestos:

a) Los contribuyentes que perciban un capital diferido derivado de un contrato individual de vida o invalidez generador de rendimientos de capital mobiliario contratado con anterioridad a 20 de enero de 2006, en el supuesto de que la aplicación del régimen fiscal establecido en esta Ley para dichos rendimientos le resulte menos favorable que el regulado en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. A estos efectos, se tendrán en cuenta solamente las primas satisfechas hasta el 19 de enero de 2006, así como las primas ordinarios previstas en la póliza original del contrato satisfechas con posterioridad a dicha fecha».

En desarrollo de este precepto, la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008 (BOE de 27 de diciembre), regula la posible compensación fiscal como consecuencia de la supresión de los porcentajes de reducción existentes hasta 31 de diciembre de 2006 en los siguientes términos:

«Uno. Tendrán derecho a la deducción regulada en esta disposición los contribuyentes que en el período impositivo 2007 integren en la base imponible del ahorro cualquiera de los siguientes rendimientos del capital mobiliario:

a) Rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios a que se refiere el artículo 25.2 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, procedentes de instrumentos financieros contratados con anterioridad a 20 de enero de 2006 y a los que les hubiera resultado de aplicación el porcentaje de reducción del 40 por 100 previsto en el artículo 24.2.a) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por tener un período de generación superior a dos años.

b) Rendimientos derivados de percepciones en forma de capital diferido a que se refiere el artículo 25.3.a).1º de la Ley 35/2006 procedentes de seguros de vida o invalidez contratados con anterioridad a 20 de enero de 2006 y a los que les hubiera resultado de aplicación los porcentajes de reducción del 40 ó 75 por 100 previstos en los artículos 24.2.b) y 94 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Dos. La cuantía de esta deducción será la diferencia positiva entre la cantidad resultante de aplicar el tipo de gravamen del 18 por 100 al saldo positivo resultante de integrar y compensar entre sí el importe total de los rendimientos netos previstos en el apartado anterior, y el importe teórico de la cuota íntegra que hubiera resultado de haber integrado dichos rendimientos en la base liquidable general con aplicación de los porcentajes indicados en el apartado anterior.

Tres. El importe teórico de la cuota íntegra a que se refiere el apartado anterior será el siguiente:

a) Cuando el saldo resultante de integrar y compensar entre sí los rendimientos a que se refiere el apartado Uno anterior, aplicando los porcentajes de reducción previstos en los artículos 24.2, 94 y disposición transitoria sexta del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2006, sea cero o negativo, el importe teórico de la cuota íntegra será cero.

b) Cuando el saldo resultante de integrar y compensar entre sí los rendimientos previstos en el apartado Uno anterior, aplicando los porcentajes de reducción previstos en los artículos 24.2, 94 y disposición transitoria sexta del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la

Renta de las Personas Físicas en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2006, sea positivo, el importe teórico de la cuota íntegra será la diferencia positiva entre la cuota resultante de aplicar a la suma de la base liquidable general y del saldo positivo anteriormente señalado lo dispuesto en los artículos 63.1.1º y 74.1.1º de la Ley 35/2006, y la cuota correspondiente de aplicar lo señalado en dichos artículos a la base liquidable general.

Cuatro. Para la determinación del saldo a que se refiere el apartado Tres anterior, solamente se aplicarán las reducciones previstas en los artículos 24.2.b) y 94 del texto refundido de la Ley del Impuesto a la parte del rendimiento neto que corresponda a primas satisfechas hasta el 19 de enero de 2006, y las posteriores cuando se trate de primas ordinarias previstas en la póliza original del contrato de seguro.

A efectos de determinar la parte del rendimiento total obtenido que corresponde a cada prima del contrato de seguro de capital diferido, se multiplicará dicho rendimiento total por el coeficiente de ponderación que resulte del siguiente cociente: En el numerador, el resultado de multiplicar la prima correspondiente por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción.

En el denominador, la suma de los productos resultantes de multiplicar cada prima por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción.

Cinco. La entidad aseguradora comunicará al contribuyente el importe de los rendimientos netos derivados de percepciones en forma de capital diferido procedentes de seguros de vida e invalidez correspondientes a cada prima, calculados según lo dispuesto en el apartado anterior y con la aplicación de los porcentajes de reducción previstos en los artículos 24.2, 94 y disposición transitoria sexta del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Seis. La cuantía de la deducción así calculada se restará de la cuota líquida total, después de la deducción por doble imposición internacional a que se refiere el artículo 80 de la Ley 35/2006».

CONSULTA V0352-08, DE 15/02/2008

Descripción-hechos

El consultante es el tomador de tres pólizas de seguro desde julio de 2005. Se está planteando efectuar el rescate, total o parcial, de las mismas.

Cuestión-planteada

Tributación del rescate de dichas pólizas.

Contestación-completa

En cuanto al tratamiento tributario del contrato de seguro consultado, en primer lugar resulta necesario delimitar el impuesto aplicable a cada rendimiento generado.

El artículo 3.1.c) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, establece que constituye el hecho imponible del impuesto:

«c) La percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario, salvo los supuestos expresamente regulados en el artículo 16.2.a) de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias».

Por su parte, el apartado 4 del artículo 6 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, establece:

«4. No estará sujeta a este impuesto la renta que se encuentre sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones».

De los preceptos transcritos cabe deducir que, cuando contratante y beneficiario coincidan en la misma persona, las cantidades derivadas del seguro estarán sujetas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Cuando contratante y beneficiario sean personas distintas, las cantidades derivadas del seguro estarán sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Del escrito de consulta se deduce que las pólizas de seguro contratadas por el consultante en 2005 estarían proporcionando una renta vitalicia inmediata, y reconocerían el derecho de rescate al tomador de las mismas.

A efectos de la presente contestación se debe diferenciar entre el tratamiento tributario que corresponde a los dos tipos de rentas susceptibles de percibirse: por una parte la percepción de la renta vitalicia correspondiente a cada una de las pólizas, y por otro las cantidades que el consultante obtenga como consecuencia del rescate de las pólizas.

1º. Obtención de la renta vitalicia inmediata.

Como el beneficiario es efectivamente el tomador del seguro, de acuerdo con los preceptos anteriores, la renta tributará en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del beneficiario, puesto que dicha renta es contraprestación por la prima pagada.

En el Impuesto sobre la Renta de la Personas Físicas, los contratos de seguro de renta vitalicia inmediata generan para su perceptor, cuando este coincide con el contratante del seguro, rendimientos del capital mobiliario, según se deduce del artículo 25.3 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre.

La integración en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de los rendimientos generados se realiza aplicando las reglas contenidas en el artículo 25.3.a).2º de la Ley que establece:

«2º) En el caso de rentas vitalicias inmediatas, que no hayan sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, se considerará rendimiento de capital mobiliario el resultado de aplicar a cada anualidad los porcentajes siguientes:

40 por 100, cuando el perceptor tenga menos de 40 años.

35 por 100, cuando el perceptor tenga entre 40 y 49 años.

28 por 100, cuando el perceptor tenga entre 50 y 59 años.

24 por 100, cuando el perceptor tenga entre 60 y 65 años.

20 por 100, cuando el perceptor tenga entre 66 y 69 años.

8 por 100, cuando el perceptor tenga más de 70 años.

Estos porcentajes serán los correspondientes a la edad del rentista en el momento de la constitución de la renta y permanecerán constantes durante toda su vigencia».

Las rentas inmediatas se constituyen en el mismo momento de su contratación.

Por tanto, las cantidades percibidas por el consultante derivadas de las pólizas suscritas deberán tributar como rendimientos de capital mobiliario aplicando a cada anualidad el porcentaje que proceda en función de la edad del perceptor en el momento de constitución de la renta.

2º. Rescate de los derechos correspondientes a las pólizas.

El rescate de un seguro de vida, realizada por el propio contribuyente contratante, determinará para el mismo la obtención de una renta que, deberá tributar como rendimiento del capital mobiliario.

A efectos de la cuantificación del rendimiento a integrar en la base imponible del Impuesto, el apartado 5º de la letra a) del artículo 25.3 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, dispone:

«5º) En el caso de extinción de las rentas temporales o vitalicias, que no hayan sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, cuando la extinción de la renta tenga su origen en el ejercicio del derecho de rescate, el rendimiento del capital mobiliario será el resultado de sumar al importe del rescate las rentas satisfechas hasta dicho momento y de restar las primas satisfechas y las cuantías que, de acuerdo con los párrafos anteriores de este apartado, hayan tributado como rendimientos del capital mobiliario. Cuando las rentas hayan sido adquiridas por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e inter vivos, se restará, adicionalmente, la rentabilidad acumulada hasta la constitución de las rentas».

Por tanto, cada uno de los rendimientos del capital mobiliario señalados en la contestación y determinados según lo expuesto anteriormente se integrará en la base imponible del ahorro, en la forma prevista en el artículo 49 de la citada Ley 35/2006.

La entidad aseguradora deberá practicar la correspondiente retención que, por aplicación del artículo 101.4 de la Ley del Impuesto, es del 18 por 100.

CONSULTA V0353-08, DE 15/02/2008

Descripción-hechos

El consultante sufrió un accidente de trabajo en julio de 2002 siendo dado de baja médica hasta marzo de 2003 en que se aprueba una pensión de incapacidad permanente absoluta por el INSS.

En el momento del accidente tenía suscrito un seguro anual renovable que cubría fallecimiento e incapacidad. Denegado el pago de la indemnización por la compañía aseguradora, se entabla un procedimiento judicial que finaliza mediante sentencia de la Audiencia Provincial de 15 de enero de 2007. La entidad aseguradora debe pagar al consultante el capital asegurado más los intereses legales de la Ley del Contrato de Seguro y las costas procesales.

Cuestión-planteada

Tributación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de dichas cantidades.

Contestación-completa

En primer lugar, dado que se trata de unas cantidades a percibir en virtud de sentencia judicial y derivadas de un accidente ocurrido en el año 2002, resulta necesario determinar la imputación temporal de tales rentas y delimitar la normativa aplicable. Las reglas de imputación temporal se establecen en el artículo 14 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre las Renta de las Personas Físicas (BOE de 29 de noviembre), norma en vigor desde el 1 de enero de 2007. Dicho precepto, en su apartado 1.a) determina como regla general:

«a) Los rendimientos del trabajo y del capital se imputarán al período impositivo en que sean exigibles por su perceptor».

Por su parte, el apartado 2.a) del mismo precepto establece como regla especial:

«a) Cuando no se hubiera satisfecho la totalidad o parte de una renta por encontrarse pendiente de resolución judicial la determinación del derecho a su percepción o su cuantía, los importes no satisfechos se imputarán al período impositivo en que aquélla adquiere firmeza».

La normativa anterior vigente hasta 31 de diciembre de 2006 contenía las mismas reglas de imputación temporal antes transcritas.

Por tanto, las cantidades reconocidas por sentencia judicial procede imputarlas al período impositivo en que la sentencia judicial sea firme, que según parece desprenderse de la documentación enviada por el consultante es el año 2007. En consecuencia, a las cantidades percibidas les resultará de aplicación la Ley 35/2006, de 29 de noviembre.

Para analizar la tributación que corresponde a tales cantidades se debe distinguir entre los distintos conceptos: capital asegurado, intereses legales y costas procesales.

1. Tributación del capital asegurado

El artículo 25.3.a) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas califica como rendimientos del capital mobiliario los siguientes:

«a) Rendimientos dinerarios o en especie procedentes de operaciones de capitalización y de contratos de seguros de vida o invalidez, excepto cuando, con arreglo a lo previsto en el artículo 17.2.a) de esta Ley, deban tributar como rendimientos del trabajo. En particular, se aplicarán a estos rendimientos de capital mobiliario las siguientes reglas:

1º) Cuando se perciba un capital diferido, el rendimiento del capital mobiliario vendrá determinado por la diferencia entre el capital percibido y el importe de las primas satisfechas.

(...)».

Al tratarse de un contrato de seguro anual renovable, el rendimiento será la diferencia entre el capital percibido y la prima del año en curso por la que se paga dicho capital.

Los rendimientos del capital mobiliario determinados según lo expuesto anteriormente constituyen renta del ahorro y se integrarán en la base imponible del ahorro, en la forma prevista en el artículo 49 de la citada Ley 35/2006, sin que le resulte de aplicación ningún porcentaje de reducción.

No obstante, debe tenerse en cuenta la disposición transitoria decimotercera de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, que establece:

«La Ley de Presupuestos Generales del Estado determinará el procedimiento y las condiciones para la percepción de compensaciones fiscales en los siguientes supuestos:

a) Los contribuyentes que perciban un capital diferido derivado de un contrato de seguro de vida o invalidez generador de rendimientos de capital mobiliario contratado con anterioridad a 20 de enero de 2006, en el supuesto de que la aplicación del régimen fiscal establecido en esta Ley para dichos rendimientos le resulte menos favorable que el regulado en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

(...)».

En desarrollo de dicho precepto, la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2008 (BOE de 27 de diciembre), en su disposición transitoria segunda regula la posibilidad de aplicar una deducción en la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, así como su cuantía, para aquellos

«contribuyentes que en el período impositivo 2007 integren en la base imponible del ahorro cualquiera de los siguientes rendimientos del capital mobiliario:

(...)

b) Rendimientos derivados de percepciones en forma de capital diferido a que se refiere el artículo 25.3.a).1º de la Ley 35/2006 procedentes de seguros de vida o invalidez contratados con anterioridad a 20 de enero de 2006 y a los que les hubiera resultado de aplicación los porcentajes de reducción del 40 ó 75 por 100 previstos en los artículos 24.2.b) y 94 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

(...)».

Tratándose de prestaciones por invalidez, la normativa anterior contemplaba la aplicación del porcentaje de reducción del 75 por 100 cuando se tenga un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100; siendo el porcentaje de reducción del 40 por 100 cuando el grado de minusvalía sea inferior al 65 por 100.

2. Tributación de los intereses legales

Además, la sentencia judicial establece la obligación de abonar al consultante los intereses legales previstos en el artículo 20 de la Ley del Contrato de Seguro del 20 por 100 sobre la cantidad anterior.

Los intereses merecen diferente calificación a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en función de su naturaleza remunerativa o indemnizatoria. Los intereses remuneratorios constituyen la contraprestación, bien de la entrega de un capital que debe ser reintegrado en el futuro, bien del aplazamiento en el pago, otorgado por el acreedor o pactado por las partes. Estos intereses tributan en el impuesto como rendimientos del capital mobiliario, salvo cuando de acuerdo con lo previsto en el artículo 25.5 de la Ley 35/2006, proceda calificarlos como rendimientos de actividades económicas.

Los intereses indemnizatorios tienen como finalidad resarcir al acreedor por los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de una obligación o el retraso en su correcto cumplimiento. Estos intereses, debido a su carácter indemnizatorio, no pueden calificarse como rendimientos del capital mobiliario. En consecuencia, a tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 33.1 de la Ley 35/2006, han de tributar como ganancias patrimoniales. De acuerdo con las anteriores consideraciones, los intereses abonados en virtud del artículo 20 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, cumplen una función indemnizatoria, ya que se pagan *«si en el plazo de tres meses desde la producción del siniestro el asegurador no hubiera realizado la reparación del daño o indemnizado su importe en metálico por causa no justificada o que le fuera imputable».*

En conclusión, los intereses legales en el supuesto planteado se calificarán como ganancia patrimonial y, por tanto, no procederá practicar retención a cuenta. Por lo que se refiere a su imputación temporal, de acuerdo con el artículo 14.1.c) de la citada Ley del Impuesto, las ganancias patrimoniales *«se imputarán al período impositivo en que tenga lugar la alteración patrimonial»*, circunstancia que se produce en el ejercicio en que la resolución judicial que los reconoce adquiere firmeza, que como se ha expuesto anteriormente, parece realizarse en el año 2007.

Ha de añadirse que con la anterior normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en cuanto estos intereses indemnizaran un período superior a un año, este Centro Directivo mantenía como criterio interpretativo que su integración procedía realizarla en la parte especial de la renta del período impositivo; desaparecido este concepto en la Ley 35/2006, el mantenimiento de una continuidad en la aplicación de este criterio interpretativo, unido a la inclusión en la renta del ahorro de los intereses que constituyen rendimientos del capital mobiliario, nos lleva a concluir que los intereses de demora procederá integrarlos en la base imponible del ahorro, en aplicación del artículo 49.1.b) de la Ley del Impuesto.

3. Tributación de las cantidades percibidas en concepto de costas procesales

El pago del importe de las costas por la parte perdedora en un proceso implica la indemnización a la parte ganadora de los gastos en que incurrió, tales como, derechos del procurador y honorarios del abogado. En consecuencia, las cantidades percibidas para sufragar las costas procesales no tendrán la consideración de renta sujeta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

CONSULTA V0365-08, DE 19/02/2008

Descripción-hechos

El consultante está jubilado y va a percibir la prestación por jubilación en forma de capital derivada de un seguro colectivo de vida que instrumenta compromisos por pensiones (conforme a la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre) suscrito por la entidad en la que prestó sus servicios. La prima fue abonada por la empresa hace más de ocho años y no se imputó fiscalmente al trabajador.

Cuestión-planteada

Tributación correspondiente a dicha prestación.

Contestación-completa

El artículo 17.2.a).5ª de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (BOE de 29 de noviembre), dispone que tendrán la consideración de rendimientos del trabajo:

«5ª Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los planes de previsión social empresarial.

Asimismo, las prestaciones por jubilación e invalidez percibidas por los beneficiarios de contratos de seguro colectivo que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, en los términos previstos en la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, y en su normativa de desarrollo, en la medida en que su cuantía exceda de las contribuciones imputadas fiscalmente y de las aportaciones directamente realizadas por el trabajador».

Por tanto, las prestaciones percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros colectivos que instrumentan compromisos por pensiones derivadas de las contingencias de jubilación tributan en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La integración en la base imponible se realizará en la medida que las prestaciones percibidas excedan de las primas satisfechas por la empresa y que hubieran sido imputadas fiscalmente al trabajador y de las primas pagadas por el propio trabajador.

Asimismo, como consecuencia de la entrada en vigor el 1 de enero de 2007 de la nueva Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la disposición transitoria undécima de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, regula un régimen transitorio aplicable a estas prestaciones de la siguiente forma:

«1. Para las prestaciones derivadas de contingencias acaecidas con anterioridad al 1 de enero de 2007, los beneficiarios podrán aplicar el régimen financiero y fiscal vigente a 31 de diciembre de 2006.

2. Para las prestaciones derivadas de contingencias acaecidas a partir de 1 de enero de 2007 correspondientes a seguros colectivos contratados con anterioridad a 20 de enero de 2006, podrá aplicarse el régimen fiscal vigente a 31 de diciembre de 2006. Este régimen será sólo aplicable a la parte de la prestación correspondiente a las primas satisfechas hasta el 31 de diciembre de 2006, así como las primas ordinarias previstas en la póliza original satisfechas con posterioridad a esta fecha.

(...)».

En este sentido, el régimen fiscal del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas vigente a 31 de diciembre de 2006 calificaba igualmente estas prestaciones de rendimientos del trabajo y, de acuerdo con el artículo 94 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, los contribuyentes podían aplicar un porcentaje de reducción cuando la prestación se percibía en forma de capital. Así, en los seguros de vida, si las primas no hubieran sido imputadas fiscalmente al trabajador se podía aplicar una reducción del 40 por 100 a las prestaciones por jubilación percibidas en forma de capital que correspondían a primas satisfechas con más de dos años de antelación a la fecha de percepción, conforme disponía el artículo 94.1.b) del citado texto refundido.

Finalmente, señalar que estos rendimientos de trabajo están sujetos a retención conforme a los artículos 80 y siguientes del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo.

CONSULTA V0366-08, DE 19/02/2008

Descripción-hechos

El consultante desea realizar aportaciones a planes de pensiones y al patrimonio protegido de una hermana discapacitada, con los límites de 10.000 euros que permite la Ley.

Cuestión-planteada

Si ambas reducciones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas son acumulables y compatibles o, por el contrario, la suma de ambas no puede exceder de un determinado límite.

Contestación-completa

Por una parte, la disposición adicional décima y el artículo 53 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (BOE de 29 de noviembre) regulan, respectivamente, los sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad y la reducción en base imponible por aportaciones a los mismos.

Así, de acuerdo con la disposición adicional décima de la Ley 35/2006, podrán realizar aportaciones a los planes de pensiones constituidos a favor de personas con discapacidad «tanto la persona con discapacidad partícipe como las personas que tengan con el mismo una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, así como el cónyuge o aquellos que les tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento».

Tales aportaciones podrán ser objeto de reducción en la base imponible general con los siguientes límites máximos establecidos en el artículo 53 de la citada Ley 35/2006:

a) Las aportaciones anuales realizadas por terceras personas, con el límite de 10.000 euros anuales.

b) Las aportaciones anuales realizadas por la propia persona con discapacidad, con el límite de 24.250 euros anuales.

c) El conjunto de las reducciones practicadas por la propia persona discapacitada y las terceras personas no podrá exceder de 24.250 euros anuales.

Por otra parte, y con independencia de las reducciones anteriores, el artículo 54 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, determina las reducciones por aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad. De acuerdo con dicho precepto, «las aportaciones al patrimonio protegido de la persona con discapacidad efectuadas por las personas que tengan con el mismo una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, así como por el cónyuge de la persona con discapacidad o por aquellos que lo tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento, darán derecho a reducir la base imponible del aportante, con el límite máximo de 10.000 euros anuales.

El conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que efectúen aportaciones a favor de un mismo patrimonio protegido no podrá exceder de 24.250 euros anuales».

Por último, debe tener en cuenta que, en virtud de lo establecido en el artículo 50 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, la aplicación de ambas reducciones, no puede generar una base liquidable general negativa.

CONSULTA V0428-08, DE 25/02/2008

Descripción-hechos

Conforme a sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid, de fecha 3 de noviembre de 1992, estimatoria de procedimiento derivado como consecuencia de accidente de circulación con resultados de secuelas graves varias, se ordena a la compañía de seguros responsable del siniestro la constitución de un depósito bancario (fundamento quinto de la sentencia), al objeto de garantizar las atenciones personales permanentes de carácter vitalicio que exigen el estado de minusvalía del afectado.

Cuestión-planteada

Tratamiento fiscal que, a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tiene la cantidad que percibe el consultante a través de una entidad bancaria por imposición judicial al respecto como consecuencia de accidente de circulación.

Contestación-completa

El artículo 7 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE del día 29), regulador de las rentas exentas, en su párrafo d) incluye las siguientes:

«Las indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños personales, en la cuantía legal o judicialmente reconocida.

Igualmente estarán exentas las indemnizaciones por idéntico tipo de daños derivadas de contratos de seguro de accidentes, salvo aquellos cuyas primas hubieran podido reducir la base imponible o ser consideradas gasto deducible por aplicación de la regla 1ª del artículo 30 de esta Ley, hasta la cuantía que resulte de aplicar, para el daño sufrido, el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, incorporado como anexo en el texto refundido la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre».

En el presente caso, el asunto que se plantea es si la indemnización que pudiera percibirse se encuentra amparada en el primero de los supuestos indemnizatorios que se recogen en el mencionado párrafo: indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños personales, en la cuantía legal o judicialmente reconocida, pues la indemnización se corresponde con la obligación de reparar el daño causado que se impone a quien lo produce.

Por tanto, para que la indemnización objeto de consulta tenga la consideración de renta exenta es necesario que su cuantía se encuentre legal o judicialmente reconocida. Respecto a la cuantía legal cabe señalar que tal circunstancia se produce cuando una norma determine la cuantía de la indemnización, amparando la exención esta cuantía, estando sujeto y no exento el exceso que pudiera percibirse. Por lo que respecta a la cuantía judicialmente reconocida, este Centro Directivo considera comprendidas en tal expresión dos supuestos:

a) Cuantificación fijada por un juez o tribunal mediante resolución judicial.

b) Fórmulas intermedias. Con esta expresión se hace referencia a aquellos casos en los que existe una aproximación voluntaria en las posturas de las partes en conflicto, siempre que haya algún tipo de intervención judicial. A título de ejemplo, se pueden citar los siguientes: acto de conciliación judicial, allanamiento, renuncia, desistimiento y transacción judicial.

Conforme a lo expuesto, la indemnización por daños y perjuicios que percibe el causante como consecuencia de un accidente de circulación se encontrará amparada por el supuesto de exención recogido en el artículo 7.d) de la Ley del Impuesto dado que su cuantía se reconoce judicialmente en los términos expuestos anteriormente.

Al tratarse de una renta exenta, no estaría sometida a retención o ingreso a cuenta, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75.3.a) del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE de 31 de marzo).

No debe desvirtuar tal consideración de renta exenta y por tanto la no procedencia de la practica de retenciones, el hecho manifestado en el escrito de consulta referente a que el pago de la indemnización se efectúe a través de una entidad bancaria previa constitución de un depósito bancario, pues ello deriva del propio mandamiento judicial (fundamento quinto de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid, de fecha 3 de noviembre de 1992).

CONSULTA V0478-08, DE 03/03/2008

Descripción-hechos

El consultante ha causado baja en la empresa en la que trabajaba al verse afectado por un Expediente de Regulación de Empleo (con efectos 29 de noviembre de 2006) . El 22 de febrero de 2007 se le reconoce la incapacidad permanente absoluta para todo trabajo, por Resolución del INSS.

Su empresa tiene concertado un contrato de seguro temporal anual renovable para cubrir los riesgos de fallecimiento e invalidez de sus trabajadores. Las primas abonadas por la empresa se han imputado fiscalmente a los trabajadores. El 18 de abril de 2007 la entidad aseguradora abona el importe correspondiente a la prestación por invalidez.

Cuestión-planteada

Tributación de la prestación en forma de capital que ha percibido el consultante derivada de dicho contrato de seguro.

Contestación-completa

De la documentación aportada por el consultante se deduce que se trata de un contrato de seguro que instrumenta compromisos por pensiones conforme a la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, estando previsto dicho compromiso en el convenio colectivo.

Se trata de un contrato de seguro temporal anual renovable cuyo tomador es la empresa y los asegurados y beneficiarios son los trabajadores y sus familiares. Este contrato de seguro, que garantiza el fallecimiento y la invalidez absoluta y permanente del asegurado. Las primas abonadas por la empresa han sido imputadas fiscalmente a los trabajadores.

El primer apartado del artículo 17 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, establece el concepto de rendimientos íntegros del trabajo en los siguientes términos:

«1. Se considerarán rendimientos íntegros del trabajo todas las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que deriven, directa o indirectamente, del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria y no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas».

Por su parte, el segundo apartado del mismo artículo (en concreto, en el párrafo 5º de la letra a)), dispone:

«2. En todo caso, tendrán la consideración de rendimientos del trabajo:

a) Las siguientes prestaciones:

(...)

5ª Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los planes de previsión social empresarial.

Asimismo, las prestaciones por jubilación e invalidez percibidas por los beneficiarios de contratos de seguro colectivo que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, en los términos previstos en la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, y en su normativa de desarrollo, en la medida en que su cuantía exceda de las contribuciones imputadas fiscalmente y de las aportaciones directamente realizadas por el trabajador».

La disposición transitoria undécima de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, reguladora del régimen transitorio aplicable a las prestaciones de contratos de seguros colectivos sujetas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en los siguientes términos:

«1. Para las prestaciones derivadas de contingencias acaecidas con anterioridad al 1 de enero de 2007, los beneficiarios podrán aplicar el régimen financiero y fiscal vigente a 31 de diciembre de 2006.

2. Para las prestaciones derivadas de contingencias acaecidas a partir de 1 de enero de 2007 correspondientes a seguros colectivos contratados con anterioridad a 20 de enero de 2006, podrá aplicarse el régimen fiscal vigente a 31 de diciembre de 2006. Este régimen será sólo aplicable a la parte de la prestación correspondiente a las primas satisfechas hasta el 31 de diciembre de 2006, así como las primas ordinarias previstas en la póliza original satisfechas con posterioridad a esta fecha.

No obstante los contratos de seguro colectivo que instrumentan la exteriorización de compromisos por pensiones pactadas en convenio colectivos de ámbito supraempresarial bajo la denominación "premios de jubilación" u otras, que consistan en una prestación pagadera por una sola vez en el momento del cese por jubilación, suscritos antes de 31 de diciembre de 2006, podrán aplicar el régimen fiscal previsto en este apartado 2».

En cuanto a la aplicación de dicha disposición adicional a la tributación de la prestación objeto de consulta, a continuación se transcribe el criterio de esta Dirección General contenido en la consulta vinculante *V1133-07*, que se reitera:

«La prórroga automática o la renovación periódica de los seguros temporales renovables supone un nuevo seguro, ya que al vencimiento fijado en la póliza el seguro queda extinguido, y en consecuencia, no se mantiene la antigüedad del contrato inicial. En estos contratos de seguro anuales renovables, la prima se consume durante el período de cobertura y no existe derecho de rescate. Por tanto la prórroga o renovación del seguro a partir del 20 de enero de 2006 conlleva *no* aplicar el régimen transitorio previsto en la disposición transitoria undécima de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre».

Por último y en cuanto a la aplicación de la reducción del 40 por 100 prevista en el artículo 18 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, simplemente señalar que, de acuerdo con el tenor literal de dicho precepto (que a continuación se transcribe) los rendimientos previstos en el artículo 17.2.a).5º (como es el que constituye objeto de la presente consulta) quedan excluidos del ámbito de aplicación de la citada reducción. En concreto el citado artículo 18 establece:

«1. Como regla general, los rendimientos íntegros se computarán en su totalidad, salvo que les resulte de aplicación alguno de los porcentajes de reducción a los que se refieren los apartados siguientes. Dichos porcentajes no resultarán de aplicación cuando la prestación se perciba en forma de renta.

2. El 40 por 100 de reducción, en el caso de rendimientos ***íntegros distintos de los previstos en el artículo 17.2.a)*** *de esta Ley que tengan un período de generación superior a dos años y que no se obtengan de forma periódica o recurrente, así como aquellos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo.*

(...)

3. El 40 por 100 de reducción, en el caso de las prestaciones establecidas en el ***artículo 17.2.a).1ª y 2ª*** *de esta Ley que se perciban en forma de capital, siempre que hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación.*

El plazo de dos años no resultará exigible en el caso de prestaciones por invalidez.

4. Las reducciones previstas en este artículo no se aplicarán a las contribuciones empresariales imputadas que reduzcan la base imponible, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 51, 53 y en la disposición adicional undécima de esta Ley».

Por tanto, las prestaciones de invalidez de los contratos de seguros que instrumentan compromisos por pensiones están sujetas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas como rendimientos íntegros de trabajo. En el caso objeto de esta consulta, al tratarse de un contrato de seguro temporal renovable, el rendimiento será la diferencia entre la cantidad percibida y la prima del año en curso.

Estos rendimientos de trabajo están sujetos a retención conforme a los artículos 80 y siguientes del Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero.

CONSULTA V0479-08, DE 03/03/2008

Descripción-hechos

La consultante tiene reconocida la incapacidad permanente absoluta por Sentencia número 873/07 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Figura como asegurada y beneficiaria en dos pólizas de seguro colectivo suscritas por la empresa en la que prestaba sus servicios. Tiene derecho a cobrar sendas prestaciones derivadas de la citada contingencia de dichos contratos de seguro.

Cuestión-planteada

Determinación de si las cantidades percibidas están sujetas a retención.

Contestación-completa

Con fecha 31 de enero de 2008 se efectuó un requerimiento de información complementaria en el que se solicitaba al consultante que aportara copia de las pólizas de seguro a que se refiere en su escrito de consulta, copia de la Sentencia por la que se reconoce la incapacidad permanente absoluta, así como cualquier otra documentación que pudiera resultar relevante a los efectos de contestación de la presente consulta. Dicho requerimiento fue atendido con fecha de entrada en esta Dirección General de Tributos el 19 de febrero de 2008 (número de registro 004847-08) . Se aportó copia de la Sentencia pero la consultante manifiesta que la empresa en la que trabajó no le ha querido facilitar las condiciones generales ni las particulares de las dos pólizas que suscribió en beneficio de sus trabajadores.

De la información facilitada por el consultante parece deducirse que las pólizas de seguro a que se refiere el escrito de consulta instrumentan compromisos por pensiones. De acuerdo con esta premisa se procede a la contestación de la presente consulta.

En primer lugar es preciso señalar que, la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, establece la obligación de las empresas de instrumentar los compromisos por pensiones asumidos por las empresas mediante contratos de seguro, a través de la formalización de un plan de pensiones o de ambos. Los compromisos por pensiones se definen como los derivados de obligaciones legales o contractuales de la empresa con el personal de la misma, recogidas en convenio colectivo o disposición equivalente, vinculadas a contingencias previstas en el artículo 8.6 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones. Dichas contingencias son: jubilación, fallecimiento, incapacidad laboral total y permanente para la profesión habitual o absoluta y permanente para todo trabajo y la gran invalidez, y por último, la dependencia severa o gran dependencia del partícipe tal y como se definen en la Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

Por tanto, el régimen fiscal aplicable a estos contratos de seguro colectivo, es el previsto para los contratos de seguros que instrumentan compromisos por pensiones conforme a la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

El artículo 17.2.a).5ª de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, establece que en todo caso tienen la consideración de rendimientos del trabajo:

> «5ª Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los planes de previsión social empresarial.
>
> Las prestaciones por jubilación e invalidez percibidas por los beneficiarios de contratos de seguro colectivo, distintos de los planes de previsión social empresarial, que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, en los términos previstos en la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, y en su normativa de desarrollo, en la medida en que su cuantía exceda de las contribuciones imputadas fiscalmente y de las aportaciones directamente realizadas por el trabajador».

Por tanto, las prestaciones percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros colectivos que instrumentan compromisos por pensiones derivadas de la contingencia de invalidez tributan en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La entidad aseguradora deberá practicar, en su caso, retención a cuenta sobre la cuantía satisfecha que, de acuerdo con lo señalado anteriormente, tenga la consideración de rendimientos del trabajo. Dicha retención se practicará o no, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 101.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, y en los artículos 80 y siguientes del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo.

CONSULTA V0500-08, DE 06/03/2008

Descripción-hechos

La entidad consultante plantea diversas cuestiones derivadas del nuevo régimen fiscal de mutualidades de previsión social establecido por la Ley 35/2006, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Cuestión-planteada

(Se describen en la contestación).

Contestación-completa

1. Si se considera que la prestación derivada de un seguro de vida para caso de fallecimiento no cubre las contingencias previstas en la Ley de Planes y Fondos de Pensiones y, por tanto, al no reducirse en base imponible tributan en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

El artículo 8.6 del texto refundido de la Ley de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre (BOE de 13 de diciembre), determina las contingencias susceptibles de cobertura, entre las que se encuentra *«la muerte del partícipe o beneficiario, que puede generar derecho a prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de otros herederos o personas designadas»*.

De acuerdo con lo anterior, el seguro de vida para caso de fallecimiento tiene por objeto la cobertura de una contingencia prevista en el citado artículo 8.6, ya que cubre la contingencia de fallecimiento.

Por tanto, en la medida en que se cumplan el resto de requisitos subjetivos establecidos en el artículo 51.2 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (BOE de 29 de noviembre), las primas satisfechas a dicho seguro tendrían derecho a reducción en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del mutualista.

Por su parte, el artículo 17.2.a).4ª de la Ley 35/2006, de 27 de noviembre, considera rendimientos del trabajo:

«Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros concertados con mutualidades de previsión social, cuyas aportaciones hayan podido ser, al menos en parte, gasto deducible para la determinación del rendimiento neto de actividades económicas, u objeto de reducción en la base imponible del Impuesto.

(...)».

En conclusión, las prestaciones por fallecimiento, cuyas aportaciones hayan podido ser, al menos en parte, objeto de minoración en la base imponible tributan, en todo caso, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas como rendimientos del trabajo, con independencia de que las aportaciones hayan sido efectivamente reducidas o no.

2. Posibilidad de que las aportaciones de los profesionales colegiados por cuenta propia a la Mutualidad de Previsión Social de su Colegio Profesional sean consideradas gasto deducible y, adicionalmente, el exceso de aportaciones sea objeto de reducción de la base imponible.

El artículo 30.2 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, establece entre las reglas especiales para determinar el rendimiento neto en estimación directa de actividades económicas la siguiente:

«No obstante, tendrán la consideración de gasto deducible las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro, concertados con mutualidades de previsión social por profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, cuando, a efectos de dar cumplimiento a la obligación prevista en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados, actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, en la parte que tenga por objeto la cobertura de contingencias atendidas por la Seguridad Social, con el límite de 4.500 euros anuales».

Por su parte, el artículo 51.2.a) de la citada Ley 35/2006 establece los requisitos subjetivos para que las aportaciones a mutualidades de previsión social puedan ser objeto de reducción en base imponible; en particular, cabe señalar:

«1º Las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social por profesionales no integrados en alguno de los regímenes de la Seguridad Social, por sus cónyuges y familiares consanguíneos en primer grado, así como por los trabajadores de las citadas mutualidades, en la parte que tenga por objeto la cobertura de las contingencias previstas en el artículo 8.6 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones siempre que no hayan tenido la consideración de gasto deducible para los rendimientos netos de actividades económicas, en los términos que prevé el segundo párrafo de la regla 1ª del artículo 30. 2 de esta Ley».

De acuerdo con los preceptos anteriores, las cantidades abonadas por los profesionales ejercientes para los que la mutualidad de previsión social actúe como alternativa al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos se consideran gasto deducible de la actividad, en la parte que tenga por objeto la cobertura de contingencias atendidas por la Seguridad Social y con el límite máximo de 4.500 euros anuales.

Las cantidades que estos profesionales abonen por encima del citado límite podrán ser objeto de reducción en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en la parte que tenga por objeto la cobertura de contingencias previstas para planes de pensiones y respetando los límites establecidos en el artículo 52 de la Ley 35/2006.

3. Alcance del apartado 8 del artículo 51 de la Ley 35/2006, en cuanto a la disposición anticipada de derechos consolidados.

El artículo 51.8 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, establece:

«Si el contribuyente dispusiera de los derechos consolidados así como los derechos económicos que se derivan de los diferentes sistemas de previsión social previstos en este artículo, total o parcialmente, en supuestos distintos de los previstos en la normativa de planes y fondos de pensiones, deberá reponer las reducciones en la base imponible indebidamente practicadas, mediante las oportunas autoliquidaciones complementarias, con inclusión de los intereses de demora. Las cantidades percibidas que excedan del importe de las aportaciones realizadas, incluyendo, en su caso, las contribuciones imputadas por el promotor, tributarán como rendimiento del trabajo en el período impositivo en que se perciban».

De acuerdo con lo anterior, la reducción en base imponible queda condicionada al cumplimiento de que no exista una disposición anticipada de los derechos consolidados distinta de la prevista en el artículo 8.8 del texto refundido de la Ley de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones.

No obstante, la norma prevé que una vez efectuada la reducción en base imponible, la disposición anticipada que se haga, ya sea total o parcial, de los derechos consolidados del mutualista en supuestos distintos de los contemplados en la normativa de planes de pensiones implica automáticamente la pérdida de la totalidad de las reducciones practicadas por todas las cantidades satisfecha a la mutualidad de previsión social. Dicha obligación de reponer las reducciones indebidamente practicadas supone la presentación de declaraciones-liquidaciones complementarias con inclusión de los correspondientes intereses de demora. Además, el mutualista debe tributar por las cantidades percibidas que superen las aportaciones realizadas, en concepto de rendimientos del trabajo.

4. Alcance de la disposición adicional novena de la Ley 35/2006, en cuanto al concepto de mutualidades de previsión social establecidas por los Colegios Profesionales.

La disposición adicional novena de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, establece:

«Podrán reducir la base imponible general, en los términos previstos en los artículos 51 y 52 de esta Ley, las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro, concertados con las mutualidades de previsión social que tengan establecidas los correspondientes Colegios Profesionales, por los mutualistas colegiados que sean trabajadores por cuenta ajena, por sus cónyuges y familiares consanguíneos en primer grado, así como por los trabajadores de las citadas mutualidades, siempre y cuando exista un acuerdo de los órganos correspondientes de la mutualidad que sólo permita cobrar las prestaciones cuando concurran las contingencias previstas en el artículo 8.6 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones».

Para poder practicar la reducción en base imponible por aplicación de este precepto es preciso que el Colegio Profesional tenga establecida su mutualidad de previsión social, no siendo válido una simple asignación de una mutualidad de previsión social cualquiera por parte del órgano de representación del Colegio Profesional.

5. Alcance del límite anual máximo previsto en la disposición adicional decimosexta de la Ley 35/2006.

«Límite financiero de aportaciones y contribuciones a los sistemas de previsión social.

El importe anual máximo conjunto de aportaciones y contribuciones empresariales a los sistemas de previsión social previstos en los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 51, de la disposición adicional novena y del apartado dos de la disposición adicional undécima de esta Ley será de 10.000 euros anuales. No obstante, en el caso de contribuyentes mayores de 50 años la cuantía anterior será de 12.500 euros».

Tal y como se indica en el título de la disposición, el límite anual máximo establecido en este precepto es un límite financiero de aportación máxima (incluidas las contribuciones empresariales) a sistemas de previsión social; límite que opera sobre el conjunto de los sistemas de previsión social reducibles en base imponible por aplicación del artículo 51 de la Ley 35/2006. Por tanto, el mutualista no podrá rebasar dicho límite financiero de aportación.

6. Retención a cuenta sobre las prestaciones cuyas primas hayan sido abonadas antes de 1 de enero de 1999 y respecto de las cuales no se haya podido acreditar su reducción o minoración en la base imponible. Si la retención se realiza sobre el 100 por 100 o sobre el 75 por 100 de la prestación.

La disposición transitoria segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, establece:

«1. Las prestaciones por jubilación e invalidez derivadas de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social cuyas aportaciones, realizadas con anterioridad a 1 de enero de 1999, hayan sido objeto de minoración al menos en parte en la base imponible, deberán integrarse en la base imponible del impuesto en concepto de rendimientos del trabajo.

2. La integración se hará en la medida en que la cuantía percibida exceda de las aportaciones realizadas a la mutualidad que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible del impuesto de acuerdo con la legislación vigente en cada momento y, por tanto, hayan tributado previamente.

3. Si no pudiera acreditarse la cuantía de las aportaciones que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible, se integrará el 75 por 100 de las prestaciones por jubilación o invalidez percibidas».

De acuerdo con lo anterior, tratándose de prestaciones por jubilación o invalidez que deriven de aportaciones realizadas antes de 1 de enero de 1999 y cuando el mutualista no pueda acreditar que las mismas no han minorado o reducido la base imponible, el rendimiento íntegro de trabajo será el 75 por 100 de la cuantía percibida.

Por lo que se refiere a la retención a cuenta, de acuerdo con el artículo 80.1 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE de 31 de marzo), *«la retención a practicar sobre los rendimientos del trabajo será el resultado de aplicar a la cuantía total de las retribuciones que se satisfagan o abonen, el tipo de retención que corresponda (...)».*

Por tanto, la retención se practicará sobre el 100 por 100 de la prestación, dado que es la cuantía percibida.

No obstante, para calcular el tipo de retención que corresponda aplicar podrán tenerse en cuenta las reglas establecidas en la disposición transitoria segunda de la Ley 35/2006, a efectos de obtener la base para calcular el tipo de retención determinada en el artículo 83 del citado Reglamento.

CONSULTA V0536-08, DE 11/03/2008

Descripción-hechos

El consultante contrató en julio de 2001 un producto financiero denominado SEGURO EUROPLAZO SA NOSTRA con vencimiento a los seis años.

En julio de 2007 le devuelven una cantidad superior a la desembolsada y sobre la diferencia le practican una retención a cuenta del 18 por 100.

Cuestión-planteada

Tratamiento fiscal correspondiente a la cantidad percibida.

Contestación-completa

En primer lugar, debe precisarse que el producto denominado «EUROPLAZO SA NOSTRA» consiste en un contrato de seguro mixto por el cual se satisface una prima inicial y se garantiza una prestación de supervivencia al vencimiento, así como una prestación creciente en caso de fallecimiento. Hecha esta aclaración, se procede a exponer la tributación correspondiente al capital percibido al vencimiento.

El artículo 25.3.a) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (BOE de 29 de noviembre), califica como rendimientos del capital mobiliario los siguientes:

«a) Rendimientos dinerarios o en especie procedentes de operaciones de capitalización y de contratos de seguros de vida o invalidez, excepto cuando, con arreglo a lo previsto en el artículo 17.2.a) de esta Ley, deban tributar como rendimientos del trabajo. En particular, se aplicarán a estos rendimientos de capital mobiliario las siguientes reglas:

1º) Cuando se perciba un capital diferido, el rendimiento del capital mobiliario vendrá determinado por la diferencia entre el capital percibido y el importe de las primas satisfechas.

(...)».

Los rendimientos del capital mobiliario determinados según lo expuesto anteriormente se integrarán en la base imponible del ahorro, en la forma prevista en el artículo 49 de la citada Ley 35/2006.

En consecuencia, a partir de 1 de enero de 2007 las cuantías percibidas en forma de capital derivadas de contratos de seguro de vida tributan como rendimientos del capital mobiliario, integrándose en la base imponible del ahorro del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, sin que le resulte de aplicación ningún porcentaje de reducción.

No obstante, debe tenerse en cuenta el régimen transitorio regulado en la disposición transitoria decimotercera de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, la cual establece:

«La Ley de Presupuestos Generales del Estado determinará el procedimiento y las condiciones para la percepción de compensaciones fiscales en los siguientes supuestos:

a) Los contribuyentes que perciban un capital diferido derivado de un contrato de seguro de vida o invalidez generador de rendimientos de capital mobiliario contratado con anterioridad a 20 de enero de 2006, en el supuesto de que la aplicación del régimen fiscal establecido en esta Ley para dichos rendimientos le resulte menos favorable que el regulado en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. A estos efectos, se tendrán en cuenta solamente las primas satisfechas hasta el 19 de enero de 2006, así como las primas ordinarias previstas en la póliza original del contrato satisfechas con posterioridad a dicha fecha.

(...)

En desarrollo de dicho precepto, la Ley 5/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2008 (BOE de 27 de diciembre), en su disposición transitoria segunda regula dicha compensación fiscal mediante la posibilidad de aplicar una deducción en la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, así como su cuantía, para aquellos «contribuyentes que en el período impositivo 2007 integren en la base imponible del ahorro cualquiera de los siguientes rendimientos del capital mobiliario:

(...)

b) Rendimientos derivados de percepciones en forma de capital diferido a que se refiere el artículo 25.3.a).1° de la Ley 35/2006 procedentes de seguros de vida o invalidez contratados con anterioridad a 20 de enero de 2006 y a los que les hubiera resultado de aplicación los porcentajes de reducción del 40 ó 75 por 100 previstos en los artículo 24.2.b) y 94 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

(...)».

Tratándose de prestaciones percibidas en forma de capital de contratos de seguro, la normativa anterior contemplaba la aplicación del porcentaje de reducción del 75 por 100 cuando los rendimientos correspondían a primas satisfechas con más de cinco años de antelación a la fecha en que se percibían.

CONSULTA V0538-08, DE 11/03/2008

Descripción-hechos

El consultante va a percibir la totalidad de la prestación de una operación de seguro como consecuencia del vencimiento de su contrato (que fue suscrito en el año 1992).

Cuestión-planteada

Determinación del tratamiento tributario aplicable a la prestación percibidas por el consultante en los dos casos siguientes:

a) La misma se percibe en forma de capital.

b) La prestación adopta la forma de renta vitalicia.

Contestación-completa

En cuanto al tratamiento tributario del contrato de seguro consultado, en primer lugar resulta necesario delimitar el impuesto aplicable al rendimiento generado.

El artículo 3.1.c) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, establece que constituye el hecho imponible del impuesto:

«c) La percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario, salvo los supuestos expresamente regulados en el artículo 16.2.a) de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias».

Por su parte, el apartado 4 del artículo 6 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, establece:

«4. No estará sujeta a este impuesto la renta que se encuentre sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones».

De los preceptos transcritos cabe deducir que, cuando contratante y beneficiario coincidan en la misma persona, las cantidades derivadas del seguro estarán sujetas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Cuando contratante y beneficiario sean personas distintas, las cantidades derivadas del seguro estarán sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. En el seguro objeto de consulta la doble condición de tomador y beneficiario recae sobre la persona del consultante, por lo que los rendimientos generados por el mismo deben ser objeto de tributación en el ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En este sentido debe destacarse que la letra a) del artículo 25.3 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, califica como rendimientos del capital mobiliario los siguientes:

«a) Rendimientos dinerarios o en especie procedentes de operaciones de capitalización y de contratos de seguros de vida o invalidez, excepto cuando, con arreglo a lo previsto en el artículo 17.2.a) de esta Ley, deban tributar como rendimientos del trabajo».

Dicho apartado continúa estableciendo las reglas de cuantificación de dicho rendimiento, distinguiendo diferentes supuestos en función de la forma que adopte la prestación.

a) Prestación percibida en forma de capital.

En concreto, cuando la prestación se perciba en forma de capital, el artículo 25.3.a).1º de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, establece:

«1º) Cuando se perciba un capital diferido, el rendimiento del capital mobiliario vendrá determinado por la diferencia entre el capital percibido y el importe de las primas satisfechas».

Asimismo, si el contrato de seguro tuviera primas satisfechas con anterioridad al 31 de diciembre de 1994 sería aplicable la disposición transitoria cuarta de la Ley 35/2006, que regula el régimen transitorio de los contratos de seguros de vida generadores de incrementos o disminuciones de patrimonio con anterioridad a 1 de enero de 1999, de la siguiente forma:

«Cuando se perciba un capital diferido, a la parte del rendimiento neto total calculado de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de esta Ley correspondiente a primas satisfechas con anterioridad a 31 de diciembre de 1994, que se hubiera generado con anterioridad a 20 de enero de 2006, se reducirá en un 14, 28 por 100 por cada año, redondeado por exceso, que medie entre el abono de la prima y el 31 de diciembre de 1994.

Para calcular el importe a reducir del rendimiento neto total se procederá de la siguiente forma:

1º. Se determinará la parte del rendimiento neto total que corresponde a cada una de las primas satisfechas con anterioridad a 31 de diciembre de 1994. Para determinar la parte del rendimiento total obtenido que corresponde a cada prima del contrato de seguro, se multiplicará dicho rendimiento total por el coeficiente de ponderación que resulte del siguiente cociente:

En el numerador, el resultado de multiplicar la prima correspondiente por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción.

En el denominador, la suma de los productos resultantes de multiplicar cada prima por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción.

2º. Para cada una de las partes del rendimiento neto total que corresponde a cada una de las primas satisfechas con anterioridad a 31 de diciembre de 1994, se determinará, a su vez, la parte de la misma que se ha generado con anterioridad a 20 de enero de 2006. Para determinar la parte de la misma que se ha generado con anterioridad a dicha fecha, se multiplicará la cuantía resultante de lo previsto en el número 1º anterior para cada prima satisfecha con anterioridad a 31 de diciembre de 1994, por el cociente de ponderación que resulte del siguiente cociente:

En el numerador, el tiempo transcurrido entre el pago de la prima y el 20 de enero de 2006.

En el denominador, el tiempo transcurrido entre el pago de la prima y la fecha del cobro de la prestación.

3º. Se determinará el importe a reducir del rendimiento neto total. A estos efectos, cada una de las partes del rendimiento neto calculadas con arreglo a lo dispuesto en el número 2º anterior se reducirán en un 14, 28 por 100 por cada año transcurrido entre el pago de la correspondiente prima y el 31 de diciembre de 1994. Cuando hubiese transcurrido más de seis años entre dichas fechas, el porcentaje a aplicar será el 100 por 100».

Por tanto, si se hubieran satisfecho primas con anterioridad al 31 de diciembre de 1994 podrá aplicar las reducciones establecidas en esta disposición transitoria cuarta, y el resultado final se integrará en la base imponible del ahorro, de acuerdo con los artículos 46 y siguientes de esta Ley 35/2006, tributando al tipo del 18 por 100.

Del mismo modo hay que tener en cuenta la disposición transitoria decimotercera de la Ley 35/2006, la cual prevé que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca un sistema de compensaciones fiscales, en las que se determinará el procedimiento y las condiciones para su ejercicio.

En concreto, esta disposición transitoria decimotercera para los rendimientos de capital mobiliario obtenidos por contratos de seguros de capital diferido dispone lo siguiente:

«a) Los contribuyentes que perciban un capital diferido derivado de un contrato de seguro de vida o invalidez generador de rendimientos de capital mobiliario contratado con anterioridad a 20 de enero de 2006, en el supuesto de que la aplicación del régimen fiscal establecido en esta Ley para dichos rendimientos les resulte menos favorable que el regulado en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. A estos efectos, se tendrán en cuenta solamente las primas satisfechas hasta el 19 de enero de 2006, así como las primas ordinarias previstas en la póliza original del contrato satisfechas con posterioridad a dicha fecha».

La contestación vinculante de esta Dirección General a la consulta tributaria, número **V1135-07**, de 30 de mayo de 2007, se pronuncia sobre el orden de aplicación de la disposición transitoria cuarta y la disposición transitoria decimotercera, ambas de la Ley 35/2006 y citadas anteriormente. En este sentido, indica que *«el orden de aplicación es en primer lugar la disposición transitoria cuarta y a continuación la disposición transitoria decimotercera y su desarrollo en la Ley de Presupuestos Generales del Estado».*

En desarrollo de dicha disposición transitoria decimotercera, la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008 (BOE de 27 de diciembre), regula en su disposición transitoria segunda la compensación

fiscal como consecuencia de la supresión de los porcentajes de reducción existentes hasta 31 de diciembre de 2006 en los siguientes términos:

«Uno. Tendrán derecho a la deducción regulada en esta disposición los contribuyentes que en el período impositivo 2007 integren en la base imponible del ahorro cualquiera de los siguientes rendimientos del capital mobiliario:

(...)

b) Rendimientos derivados de percepciones en forma de capital diferido a que se refiere el artículo 25.3.a) 1º de la Ley 35/2006 procedentes de seguros de vida o invalidez contratados con anterioridad a 20 de enero de 2006 y a los que les hubiera resultado de aplicación los porcentajes de reducción del 40 ó 75 por 100 previstos en los artículos 24.2.b) y 94 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Dos. La cuantía de esta deducción será la diferencia positiva entre la cantidad resultante de aplicar el tipo de gravamen del 18 por 100 al saldo positivo resultante de integrar y compensar entre sí el importe total de los rendimientos netos previstos en el apartado anterior, y el importe teórico de la cuota íntegra que hubiera resultado de haber integrado dichos rendimientos en la base liquidable general con aplicación de los porcentajes indicados en el apartado anterior.

Tres. El importe teórico de la cuota íntegra a que se refiere el apartado anterior será el siguiente:

a) Cuando el saldo resultante de integrar y compensar entre sí los rendimientos a que se refiere el apartado Uno anterior, aplicando los porcentajes de reducción previstos en los artículos 24.2, 94 y disposición transitoria sexta del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2006, sea cero o negativo, el importe teórico de la cuota íntegra será cero.

b) Cuando el saldo resultante de integrar y compensar entre sí los rendimientos previstos en el apartado Uno anterior, aplicando los porcentajes de reducción previstos en los artículos 24.2, 94 y disposición transitoria sexta del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2006, sea positivo, el importe teórico de la cuota íntegra será la diferencia positiva entre la cuota resultante de aplicar a la suma de la base liquidable general y del saldo positivo anteriormente señalado lo dispuesto en los artículos 63.1.1º y 74.1.1º de la Ley 35/2006, y la cuota correspondiente de aplicar lo señalado en dichos artículos a la base liquidable general.

Cuatro. Para la determinación del saldo a que se refiere el apartado Tres anterior, solamente se aplicarán las reducciones previstas en los artículos 24.2.b) y 94 del texto refundido de la Ley del Impuesto a la parte del rendimiento neto que corresponda a primas satisfechas hasta el 19 de enero de 2006, y las posteriores cuando se trate de primas ordinarias previstas en la póliza original del contrato de seguro.

A efectos de determinar la parte del rendimiento total obtenido que corresponde a cada prima del contrato de seguro de capital diferido, se multiplicará dicho rendimiento total por el coeficiente de ponderación que resulte del siguiente cociente:

En el numerador, el resultado de multiplicar la prima correspondiente por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción.

En el denominador, la suma de los productos resultantes de multiplicar cada prima por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción.

Cinco. La entidad aseguradora comunicará al contribuyente el importe de los rendimientos netos derivados de percepciones en forma de capital diferido procedentes de seguros de vida e invalidez correspondientes a cada prima, calculados según lo dispuesto en el apartado anterior y con la aplicación de los porcentajes de reducción previstos en los artículos 24.2, 94 y disposición transitoria sexta del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Seis. La cuantía de la deducción así calculada se restará de la cuota líquida total, después de la deducción por doble imposición internacional a que se refiere el artículo 80 de la Ley 35/2006».

b) Prestación percibida en forma de renta vitalicia.

La integración en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de los rendimientos generados se realiza aplicando las reglas contenidas en el artículo 25.3.a).4º de la Ley que establece:

«4º) Cuando se perciban rentas diferidas, vitalicias o temporales, que no hayan sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, se considerará rendimiento del capital mobiliario el resultado de aplicar a cada anualidad el porcentaje que corresponda de

los previstos en los números 2º) y 3º) anteriores, incrementado en la rentabilidad obtenida hasta la constitución de la renta, en la forma que reglamentariamente se determine.

(...)».

A este respecto, el apartado 2º de dicho artículo 25.3.a) establece los porcentajes a considerar como rendimiento de capital mobiliario derivado de las rentas temporales inmediatas, los cuales se establecen en función de la edad del rentista, de la siguiente forma:

«2º) En el caso de rentas vitalicias inmediatas, que no hayan sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, se considerará rendimiento de capital mobiliario el resultado de aplicar a cada anualidad los porcentajes siguientes:

40 por 100, cuando el perceptor tenga menos de 40 años.

35 por 100, cuando el perceptor tenga entre 40 y 49 años.

28 por 100, cuando el perceptor tenga entre 50 y 59 años.

24 por 100, cuando el perceptor tenga entre 60 y 65 años.

20 por 100, cuando el perceptor tenga entre 66 y 69 años.

8 por 100, cuando el perceptor tenga más de 70 años.

Estos porcentajes serán los correspondientes a la edad del rentista en el momento de la constitución de la renta y permanecerán constantes durante toda su vigencia».

El artículo 18 del Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, desarrolla lo previsto en este apartado 4º, y para las rentas vitalicias, reparte la rentabilidad obtenida en el seguro linealmente durante los primeros diez años de cobro de dicha renta. Esta rentabilidad es la diferencia entre el valor actual financiero actuarial de las rentas vitalicias en el momento de su constitución y el importe total de las primas satisfechas correspondientes a las rentas vitalicias diferidas.

Por tanto, se considera rendimiento de capital mobiliario el resultado de aplicar a las rentas percibidas los porcentajes previstos en el citado artículo 25.3.a).2º, incrementado en una décima parte de la rentabilidad, la cual es el resultado de la diferencia entre el valor actual financiero actual de las rentas en el momento de su constitución y la totalidad de primas satisfechas correspondientes a las rentas vitalicias diferidas.

A estos efectos, el momento en que se constituyen las rentas es el que se corresponde con el momento en que la entidad aseguradora, de acuerdo con las estipulaciones contratadas, se obliga a pagar las prestaciones convenidas (artículo 1 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, del Contrato de Seguro).

Por último, señalar que conforme al artículo 93.5 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, *«en las percepciones derivadas de contratos de seguros y en las rentas vitalicias y otras temporales que tengan por causa la imposición de capitales, la base de retención será la cuantía a integrar en la base imponible calculada de acuerdo a la Ley del Impuesto»*. Por consiguiente, la retención del 18 por 100 se realizará sobre la cuantía que se integra en la base imponible del ahorro, es decir, el rendimiento calculado conforme a los citados apartados 1º y 4º del citado artículo 25.3.a) de la Ley 35/2006.

CONSULTA V0545-08, DE 11/03/2008

Descripción-hechos

El consultante, funcionario al servicio de la Administración Pública, desempeña un puesto de trabajo denominado Ingeniero/a Industrial. Dadas las características del puesto de trabajo que realiza, ha tenido pólizas suscritas por la administración de responsabilidad civil. Desde hace algún tiempo y por razones que se desconocen dichas pólizas no han sido renovadas.

Esta circunstancia, considerada conjuntamente con lo dispuesto en el artículo 145.2 de la Ley 4/1999, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, referente a la responsabilidad del personal al servicio de la Administración, ha motivado que a título personal se suscriba un seguro de Responsabilidad Civil.

Cuestión-planteada

Posibilidad de que las primas satisfechas por el Seguro de Responsabilidad Civil tenga la consideración de gastos deducibles.

Contestación-completa

Como cuestión de principio debe señalarse que el consultante es funcionario al servicio de la Administración Pública, percibiendo en consecuencia ingresos conceptuados como rendimientos del trabajo, conforme a lo dispuesto en el artículo 17.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE del día 29).

Dicho lo anterior, en referencia a los gastos deducibles para la obtención del rendimiento neto del trabajo, el artículo 19 de la Ley del Impuesto, establece lo siguiente:

«1. El rendimiento neto del trabajo será el resultado de disminuir el rendimiento íntegro en el importe de los gastos deducibles.

2. Tendrán la consideración de gastos deducibles exclusivamente los siguientes:

a) Las cotizaciones a la Seguridad Social o a mutualidades generales obligatorias de funcionarios.

b) Las detracciones por derechos pasivos.

c) Las cotizaciones a los colegios de huérfanos o entidades similares.

d) Las cuotas satisfechas a sindicatos y colegios profesionales, cuando la colegiación tenga carácter obligatorio, en la parte que corresponda a los fines esenciales de estas instituciones, y con el límite que reglamentariamente se establezca.

e) Los gastos de defensa jurídica derivados directamente de litigios suscitados en la relación del contribuyente con la persona de la que percibe los rendimientos, con el límite de 300 euros anuales».

De acuerdo al precepto transcrito, cabe señalar que los pagos que se realizan por parte del consultante al suscribir una póliza de Responsabilidad Civil Profesional, no tienen la consideración de gasto deducible de los rendimientos íntegros del trabajo.

CONSULTA V0562-08, DE 13/03/2008

Descripción-hechos

El consultante tiene reconocida una minusvalía del 91 por 100. Además, es titular de un plan de pensiones. En noviembre de 2007 cumplió 65 años. Va a cobrar los derechos de dicho plan de pensiones.

Asimismo tiene suscritas dos pólizas individuales de seguro de accidentes, de las que ha cobrado sendos capitales como consecuencia de una caída sufrida.

Igualmente es beneficiario de una póliza colectiva de un seguro de accidentes, respecto de la cual está pendiente del reconocimiento de la indemnización correspondiente por la citada contingencia.

Cuestión-planteada

1. Tributación de la prestación derivada del plan de pensiones del que es partícipe, distinguiendo según se cobre la misma en forma de renta o de capital.

2. Tributación de las prestaciones derivadas de los contratos de seguro de accidentes.

Contestación-completa

Primera cuestión.

El artículo 53 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio establece determinadas reducciones a practicar en la base imponible del impuesto por aportaciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad.

Por su parte el artículo 7. w) de dicha Ley, establece que estarán exentos:

«Los rendimientos del trabajo derivados de las prestaciones obtenidas en forma de renta por las personas con discapacidad correspondientes a las aportaciones a las que se refiere el artículo 53 de esta Ley, así como los rendimientos del trabajo derivados de las aportaciones a patrimonios protegidos a que se refiere la disposición adicional decimoctava de esta Ley, hasta un importe máximo anual conjunto de tres veces el indicador público de renta de efectos múltiples».

Como puede observarse se establece un régimen fiscal especial para las prestaciones percibidas por personas con discapacidad, siempre y cuando tales prestaciones deriven de aportaciones realizadas a planes de pensiones constituidos a favor de personas con un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65 por 100, psíquica igual o superior al 33 por 100 o con una incapacidad declarada jurídicamente.

Sin embargo, no se podrán acoger a dicho régimen especial las prestaciones que deriven de aportaciones realizadas a planes de pensiones conforme al régimen general, aunque se tenga reconocida una incapacidad. De acuerdo con lo anterior, si las aportaciones al plan de pensiones se han realizado bajo el régimen general (como parece desprenderse de la información facilitada por el consultante), no podrá aplicarse el régimen especial, aunque en el momento de percibir la prestación tenga reconocido un grado de minusvalía superior al 65 por 100.

Por tanto, en dicho supuesto, sería de aplicación el régimen general de prestaciones de planes de pensiones previsto en los artículos 17.2.a).3ª y disposición transitoria duodécima de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En concreto el artículo 17.2.a).3ª dispone que tienen la consideración de rendimientos del trabajo:

«3. Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de planes de pensiones y las percibidas de los planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo».

Por tanto, las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los planes de pensiones tributan en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, calificándose tributariamente como rendimientos del trabajo.

Por otra parte, la disposición transitoria duodécima de esta Ley 35/2006 establece el régimen fiscal transitorio aplicable a los planes de pensiones de la siguiente forma:

«1. Para las prestaciones derivadas de contingencias acaecidas con anterioridad al 1 de enero de 2007, los beneficiarios podrán aplicar el régimen financiero y, en su caso, aplicar la reducción prevista en el artículo 17 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas vigente a 31 de diciembre de 2006.

2. Para las prestaciones derivadas de contingencias acaecidas a partir del 1 de enero de 2007, por la parte correspondiente a aportaciones realizadas hasta el 31 de diciembre de 2006, los beneficiarios podrán aplicar el régimen financiero y, en su caso, aplicar la reducción prevista en el artículo 17 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas vigente a 31 de diciembre de 2006.

3. El límite previsto en el artículo 52.1.a) de esta Ley no será de aplicación a las cantidades aportadas con anterioridad a 1 de enero de 2007 a sistemas de previsión social y que a esta fecha se encuentren pendientes de reducción en la base imponible por insuficiencia de la misma».

A este respecto, el citado artículo 17.2.b) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, vigente a 31 de diciembre de 2006 dispone que podrán reducirse:

«b) El 40 por 100 de reducción en el caso de las prestaciones establecidas en el artículo 16.2.a) de esta Ley, excluidas las previstas en el apartado 5º, que se perciban en forma de capital, siempre que hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación. El plazo de dos años no resultará exigible en el caso de prestaciones por invalidez».

Por tanto, dado que la contingencia parece que ha acaecido con posterioridad al 1 de enero de 2007 se aplicará el apartado 2 de la disposición transitoria duodécima de la Ley 35/2006. A este respecto, si la prestación se percibe en forma de capital podrá aplicar la reducción del 40 por 100 a la parte de la prestación que corresponde a aportaciones realizadas hasta el 31 de diciembre de 2006, inclusive; si se percibe en forma de renta no podrá aplicar esta reducción, integrándose en la base imponible en su totalidad; y si se percibe en forma mixta podrá aplicar la citada reducción a la parte de la prestación que se cobra en forma de capital que corresponda a aportaciones realizadas hasta el 31 de diciembre de 2006, inclusive. En este último supuesto, el beneficiario del plan de pensiones podrá identificar qué aportaciones corresponden a las prestaciones percibidas en forma de renta y qué aportaciones al capital. Estos rendimientos del trabajo están sujetos a retención conforme a los artículos 80 y siguientes del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo.

Segunda cuestión.

En primer lugar resulta necesario determinar el impuesto aplicable. En este sentido, cabe señalar que de conformidad con lo que establecen los artículos 3.1.c) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y el artículo 6.4 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, cuando contratante (o asegurado, en el caso de seguros colectivos) y beneficiario coincidan en la misma persona, la prestación está sujeta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y, en caso contrario, se somete al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

De acuerdo con la normativa vigente tales rendimientos deben tributar en el ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

El artículo 7.d) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, establece que tendrán la consideración de rentas exentas:

«d) Las indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños personales, en la cuantía legal o judicialmente reconocida.

Igualmente estarán exentas las indemnizaciones por idéntico tipo de daños derivadas de contratos de seguro de accidentes, salvo aquellos cuyas primas hubieran podido reducir la base imponible o ser consideradas gasto deducible por aplicación de la regla 1ª del apartado 2 del artículo 30 de esta Ley, hasta la cuantía que resulte de aplicar, para el daño sufrido, el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, incorporado como anexo en el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre».

De acuerdo con la redacción del segundo párrafo del precepto transcrito, la exención se extiende a las indemnizaciones por daños personales que provengan de contratos de seguro de accidentes.

La exención cuenta con dos límites adicionales: en primer lugar, que las primas no hubieran podido ser consideradas como gasto deducible ni hubieran podido reducir la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, En segundo lugar, se limita cuantitativamente el importe de la exención, vinculándola con el daño sufrido.

En cuanto a la calificación tributaria del rendimiento derivado del seguro, el mismo se debe considerar como ganancia patrimonial salvo que la prestación tenga su origen en una situación de invalidez, en cuyo caso, el rendimiento generado se calificará como rendimiento del capital mobiliario, en los términos previstos en el artículo 25.3 de la Ley 35/2006.

A este respecto, tal y como establece el artículo 72 del Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, cabe entender por invalidez aquella situación que determina en la persona afectada un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100. El grado de minusvalía *«deberá acreditarse mediante certificado o resolución expedido por el Instituto de Migraciones y Servicios Sociales o el órgano competente de las Comunidades Autónomas»*, el cual se determinará conforme a lo que establece el Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía. Además, *«se considerarán afectos de una minusvalía igual o superior al 33 por 100 los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez»*.

Por lo que se refiere a seguros colectivos, habrá que determinar si se trata de un seguro que instrumenta compromisos por pensiones.

A este respecto, la disposición adicional primera del Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones, establece que se entiende por *«compromisos por pensiones los derivados de obligaciones legales o contractuales del empresario con el personal de la empresa y vinculadas a las contingencias establecidas en el artículo 8.6»* de dicho texto, entre las que se encuentra la *«incapacidad laboral total y permanente para la profesión habitual o absoluta y permanente para todo trabajo, y la gran invalidez, determinadas conforme al régimen correspondiente de Seguridad Social»*.

Así, si el contrato de seguro colectivo se deriva de un compromiso por pensiones, las prestaciones por invalidez percibidas del mismo (si no es de aplicación la exención) o la parte que exceda (si es de aplicación la exención) se considerarán rendimientos del trabajo, a tenor de lo establecido en el artículo 17.2.a).5ª de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre.

La entidad aseguradora deberá practicar retención a cuenta sobre la cuantía satisfecha que, de acuerdo con lo señalado anteriormente, tenga la consideración de rendimientos del trabajo no exentos, con arreglo a las normas generales previstas en el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

CONSULTA V0582-08, DE 24/03/2008

Descripción-hechos

El consultante percibe pensión de jubilación de una mutualidad de previsión social a la que realizó aportaciones desde 1949 hasta 1991. Dado que no puede acreditarse la cuantía de las aportaciones anteriores a 1968, integra el 75 por 100 de la prestación percibida en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de acuerdo con el régimen transitorio previsto en la normativa del impuesto.

Cuestión-planteada

Cálculo de la retención a cuenta.

Contestación-completa

La disposición transitoria segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (BOE de 29 de noviembre) regula un régimen transitorio aplicable a las mutualidades de previsión social en los siguientes términos:

«1. Las prestaciones por jubilación e invalidez derivadas de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social cuyas aportaciones, realizadas con anterioridad a 1 de enero de 1999, hayan sido objeto de minoración al menos en parte en la base imponible, deberá integrarse en la base imponible del impuesto en concepto de rendimientos del trabajo.

2. La integración se hará en la medida en que la cuantía percibida exceda de las aportaciones realizadas a la mutualidad que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible del impuesto de acuerdo con la legislación vigente en cada momento y, por tanto, hayan tributado previamente.

3. Si no pudiera acreditarse la cuantía de las aportaciones que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible, se integrará el 75 por 100 de las prestaciones por jubilación o invalidez percibidas».

De acuerdo con lo anterior, si el contribuyente no puede acreditar las aportaciones que no han podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible, integrará, en concepto de rendimiento del trabajo el 75 por 100 de la prestación por jubilación percibida.

En cuanto al cálculo de la retención a cuenta, debe tenerse en cuenta el criterio de este Centro Directivo contenido en la consulta vinculante V0500-08, el cual se transcribe a continuación:

Por lo que se refiere a la retención a cuenta, de acuerdo con el artículo 80.1 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE de 31 de marzo), *«la retención a practicar sobre los rendimientos del trabajo será el resultado de aplicar a la cuantía total de las retribuciones que se satisfagan o abonen, el tipo de retención que corresponda (...)».*

Por tanto, la retención se practicará sobre el 100 por 100 de la prestación, dado que es la cuantía percibida. No obstante, para calcular el tipo de retención que corresponda aplicar podrán tenerse en cuenta las reglas establecidas en la disposición transitoria segunda de la Ley 35/2006, a efectos de obtener la base para calcular el tipo de retención determinada en el artículo 83 del citado Reglamento.

CONSULTA V0585-08, DE 24/03/2008

Descripción-hechos

Se presenta escrito de consulta en representación de cuatro trabajadores incluidos en sendos Expedientes de Regulación de Empleo (111/87, 147/84, 211/89 y 218/92) . Desde la fecha de baja en la empresa hasta la fecha en la que cumplan 60 años dichos trabajadores tienen derecho a percibir unas rentas mensuales complementarias al desempleo. A partir de entonces podrán percibir una renta vitalicia mensual y constante.

La empresa en la que prestaban sus servicios los trabajadores representados por la consultante instrumentó dichos compromisos en un contrato de seguro colectivo de rentas, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional primera del Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

Cuestión-planteada

Régimen fiscal aplicable en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a las prestaciones percibidas del contrato de seguro de rentas descrito anteriormente, con indicación de la posibilidad de aplicar la reducción del 40 por 100 así como del régimen de retenciones.

Contestación-completa

Con fecha 24 de enero de 2008 se efectuó un requerimiento de subsanación y de información complementaria (número de registro 000402-08) en el que se solicitaba a la consultante que aportara la documentación acreditativa de la representación legal de los contribuyentes en cuyo nombre presentaba la consulta; la copia de toda la documentación relativa a los expedientes de regulación de empleo que afectaron a los mismos; la copia de la póliza del seguro colectivo a que se refiere en su escrito de consulta junto con la copia del certificado individual y del boletín de adhesión a la misma; y finalmente, cualquier otra documentación relativa a la forma de cobro de la prestación o que pudiera resultar de interés para la contestación a su consulta.

Dicho requerimiento fue atendido con fecha de entrada en esta Dirección General de Tributos el 21 de febrero de 2008 (número de registro 005116-08). Se acredita la representación, y se aporta, entre otra documentación, la copia de los boletines de adhesión a las pólizas de seguro colectivo suscritas por la empresa, así como las Resoluciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social aprobando los respectivos Expedientes de Regulación de Empleo.

En primer lugar debe destacarse el contenido de la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, que establece la obligación de las empresas de instrumentar los compromisos por pensiones asumidos por las mismas mediante contratos de seguro, a través de la formalización de un plan de pensiones o de ambos. Los compromisos por pensiones se definen como los derivados de obligaciones legales o contractuales de la empresa con su personal, recogidos en convenio colectivo o disposición equivalente, vinculados a las contingencias de jubilación, fallecimiento, incapacidad laboral total y permanente para la profesión habitual o absoluta y permanente para todo trabajo y la gran invalidez, así como dependencia severa o gran dependencia (contingencias previstas en el artículo 8.6 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones).

Asimismo, el último párrafo del artículo 8.6 de este texto refundido dispone que:

«Los compromisos asumidos por las empresas con los trabajadores que extingan su relación laboral con aquéllas y pasen a situación legal de desempleo a consecuencia de un expediente de regulación de empleo, que consistan en el pago de prestaciones con anterioridad a la jubilación, podrán ser objeto de instrumentación, con carácter voluntario, de acuerdo con el régimen previsto en la disposición adicional primera de esta Ley, en cuyo caso se someterán a la normativa financiera y fiscal derivada de ésta».

Por tanto, el régimen fiscal aplicable al contrato de seguro de rentas a que se refiere el escrito de consulta es el previsto para los contratos de seguros que instrumentan compromisos por pensiones conforme a la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

Debe indicarse que a partir del 1 de enero de 2007 está en vigor el nuevo Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE 29 de noviembre de 2006).

A este respecto, el primer apartado del artículo 17 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, establece el concepto de rendimientos íntegros del trabajo en los siguientes términos:

«1. Se considerarán rendimientos íntegros del trabajo todas las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que deriven, directa o indirectamente, del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria y no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas».

Por su parte, el segundo apartado del mismo artículo (en concreto, en el párrafo 5º de la letra a)), dispone:

«2. En todo caso, tendrán la consideración de rendimientos del trabajo:

a) Las siguientes prestaciones:

(...)

5ª Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los planes de previsión social empresarial.

Asimismo, las prestaciones por jubilación e invalidez percibidas por los beneficiarios de contratos de seguro colectivo que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, en los términos previstos en la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, y en su normativa de desarrollo, en la medida en que su cuantía exceda de las contribuciones imputadas fiscalmente y de las aportaciones directamente realizadas por el trabajador».

Por tanto, las prestaciones percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros colectivos que instrumentan compromisos por pensiones derivadas de las contingencias de jubilación e invalidez tributan en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La integración de las prestaciones en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se realizará en la medida que las prestaciones percibidas excedan de las primas satisfechas por la empresa y que hubieran sido imputadas fiscalmente al trabajador y de las primas pagadas por el propio trabajador.

Asimismo, para las prestaciones de contratos de seguros colectivos sujetas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas la disposición transitoria undécima de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, regula el régimen transitorio aplicable a estas prestaciones de la siguiente forma:

«1. Para las prestaciones derivadas de contingencias acaecidas con anterioridad al 1 de enero de 2007, los beneficiarios podrán aplicar el régimen financiero y fiscal vigente a 31 de diciembre de 2006.

2. Para las prestaciones derivadas de contingencias acaecidas a partir de 1 de enero de 2007 correspondientes a seguros colectivos contratados con anterioridad a 20 de enero de 2006, podrá aplicarse el régimen fiscal vigente a 31 de diciembre de 2006. Este régimen será sólo aplicable a la parte de la prestación correspondiente a las primas satisfechas hasta el 31 de diciembre de 2006, así como las primas ordinarias previstas en la póliza original satisfechas con posterioridad a esta fecha.

No obstante los contratos de seguro colectivo que instrumentan la exteriorización de compromisos por pensiones pactadas en convenio colectivos de ámbito supraempresarial bajo la denominación «premios de jubilación» u otras, que consistan en una prestación pagadera por una sola vez en el momento del cese por jubilación, suscritos antes de 31 de diciembre de 2006, podrán aplicar el régimen fiscal previsto en este apartado 2».

En este sentido, el régimen fiscal del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas vigente a 31 de diciembre de 2006 calificaba igualmente estas prestaciones de rendimientos del trabajo, y de acuerdo con el artículo 94 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, los contribuyentes podían aplicar un porcentaje de reducción cuando la prestación se percibía en forma de capital.

Así, en los seguros de vida, si las primas no hubieran sido imputadas fiscalmente al trabajador se podía aplicar una reducción del 40 por 100 a las prestaciones percibidas en forma de capital que correspondían a primas satisfechas con más de dos años de antelación a la fecha de percepción; y si las primas hubieran sido imputadas fiscalmente al trabajador la reducción era del 40 o del 75 por 100 a las prestaciones en forma de capital que correspondían a primas con una antigüedad superior a dos o cinco años, respectivamente, a la fecha de percepción de dichas prestaciones. Y si la prestación se percibía en forma de capital por causa de invalidez, también se podía aplicar una reducción del 40 por 100 con carácter general, y del 75 por 100 cuando se trataba de una invalidez absoluta y permanente para todo trabajo y por gran invalidez.

En el supuesto de que las prestaciones se perciban en forma de renta, tanto con anterioridad o con posterioridad al 1 de enero de 2007 tienen el mismo tratamiento fiscal, es decir, integración en la base imponible en su totalidad sin reducción alguna.

No obstante, la disposición transitoria primera de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre (cuyo origen se encuentra en la disposición adicional trigésima quinta de la Ley 14/2000, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y de orden social) regula la tributación de las rentas percibidas de contratos de seguros que instrumentan prestaciones derivadas de expedientes de regulación de empleo de la siguiente forma:

«A las cantidades percibidas a partir del 1 de enero de 2001 por beneficiarios de contratos de seguro concertados para dar cumplimiento a lo establecido en la disposición transitoria cuarta del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones que instrumenten las prestaciones derivadas de expedientes de regulación de empleo, que con anterioridad a la celebración del contrato se hicieran efectivas con cargo a fondos internos, y a las cuales les resultara de aplicación la reducción establecida en el artículo 17.2.a) de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, aplicarán la reducción establecida en el artículo 18.2 de esta Ley, sin que a estos efectos la celebración de tales contratos altere el cálculo del período de generación de tales prestaciones».

A este respecto, destacar que el ámbito de aplicación temporal de esta disposición transitoria primera se circunscribe, a partir del 1 de enero de 2001, a aquellos casos que como consecuencia de la obligación de exteriorización de los compromisos por pensiones, el trabajador hubiera percibido cantidades hasta la formalización del seguro colectivo con derecho a reducción según el artículo 17.2.a) de la Ley 40/1998, derecho que se perdería al obtener posteriormente una prestación en forma de renta derivada de un contrato de seguro. En el caso en el que esta situación se hubiera producido en el supuesto planteado en el escrito de consulta, podría resultar aplicable la citada disposición transitoria primera de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre.

Estos rendimientos de trabajo están sujetos a retención conforme a los artículos 80 y siguientes del Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero.

COLABORADORES

BAUZÁ ABRIL, Mª Asunción. Licenciada en Derecho por la Universidad Central de Barcelona y abogada en ejercicio desde 1995, ha desarrollado su carrera profesional en el mundo asegurador. Desde 2005 es socia del Área de Derecho Bancario, de Seguros e Instituciones Financieras del Despacho CUATRECASAS, en Madrid. Es especialista en el asesoramiento a entidades aseguradoras y financieras, y a empresas en general, en todo lo relativo a los aspectos jurídicos y fiscales de los sistemas de previsión social y seguros. Tiene amplia experiencia en el asesoramiento en mediación en seguros y en el diseño e implementación de esquemas de previsión social. Profesora de máster en la Universidad Carlos III de Madrid, en la Universitat Pompeu Fabra de Barcelona y en diversos centros de estudios privados (CEF, IE, CUNEF, etc.). Conferenciante habitual y autora de diversas publicaciones y artículos especializados sobre seguros, mediación y previsión social.

DUQUE SANTAMARÍA, Ruth. Inspectora de Seguros del Estado. Licenciada en Derecho y licenciada en Administración y Dirección de Empresas por la Universidad Carlos III de Madrid (2001). Desde 2004, jefe del Gabinete del director general de Seguros y Fondos de Pensiones del Ministerio de Economía y Hacienda.

EYRIES GARCÍA DE VINUESA, Ignacio. Es desde 2002 director general del GRUPO CASER, 6º grupo asegurador español. Ingeniero de Caminos y máster en Administración y Dirección de Empresas por IESE, inició su andadura profesional en Dragados y Construcciones y en la firma de consultoría estratégica McKinsey & Co, ocupando posteriormente el puesto de primer ejecutivo en diversas compañías aseguradoras nacionales. Es profesor en diferentes escuelas de negocios y ponente habitual en distintos foros del mercado financiero y asegurador español. Asimismo, publica frecuentes colaboraciones en prensa económica y revistas especializadas.

GRAU RUIZ, María Amparo. Profesora titular de Derecho Financiero y Tributario en la Universidad Complutense de Madrid. Su tarea investigadora queda avalada por premios como el Mitchell B. Carroll Prize, de la Asociación Fiscal Internacional, y el Pierre Coppens, en Bélgica, durante 2002, así como el Premio San Raimundo de Peñafort concedido por la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación en 2007.

LOZANO ARAGÜÉS, Ricardo. Director General de Seguros y Fondos de Pensiones. Licenciado en Derecho por la Universidad de Alcalá de Henares (1986) y doctor en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid (1996). Licenciado en Ciencias Actuariales y Financieras por la Universidad de Alcalá de Henares (1998). Inspector de Seguros del Estado (1991). Inspector de Hacienda del Estado (2000). Desde 2002 hasta mayo de 2004 desempeñó el cargo de director de la asesoría patrimonial de entidades aseguradoras de la sociedad de auditoría y consultoría KPMG.

PÉREZ-FADÓN MARTÍNEZ, José Javier. Doctor en Derecho, funcionario del Cuerpo Superior de Inspectores de Hacienda del Estado y excedente de los cuerpos Superior de Inspección de Seguros del Estado, Técnico de Aduanas y Técnico de Auditoría y Contabilidad. Actualmente es subdirector general de Impuestos Patrimoniales, Tasas y Precios Públicos de la Dirección General de Tributos del Ministerio de Economía y Hacienda. Autor de numerosos artículos en revistas especializadas en fiscalidad, y de un libro en el que trata exhaustivamente la tributación del seguro en este ámbito.

RAMÍREZ MEDINA, Eduardo. Licenciado en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid (1979) y abogado en ejercicio desde 1995. Pertenece al Cuerpo de Inspectores de Hacienda del Estado desde 1982; desde 1995, en situación de excedencia voluntaria. Ha sido subdirector general de Tributación de Operaciones Financieras en la Dirección General de Tributos del Ministerio de Economía y Hacienda desde 1987 hasta 1994. Durante este mismo período representó a España en numerosos grupos de trabajo en el seno de la Unión Europea. Desde 1995 es socio de CUATRECASAS, responsabilizándose en la actualidad de la Dirección del Área de Derecho Bancario, Seguros e Instituciones Financieras. Autor de más de un centenar de publicaciones y habitual conferenciante en diferentes foros profesionales y profesor del Instituto de Empresa y del Centro Universitario de Estudios Financieros (CUNEF), así como del titulo de Analista Financiero Europeo, entre otros.

SESMA SÁNCHEZ, Begoña. Actualmente es profesora titular de Derecho Financiero y Tributario en la Universidad de Oviedo. Ha sido premio extraordinario de doctorado (1996), premio de investigación Mestre Racional, concedido por la Sindicatura de Cuentas de Valencia (1996), y premio de la Asociación Española de Asesores Fiscales (2001). Es autora de numerosas publicaciones y ha participado en proyectos de investigación, congresos, seminarios relacionados con distintas materias del Derecho Financiero y Tributario. Ha realizado diversas estancias de investigación en las universidades de Heidelberg, Münster, Göttingen y en universidades francesas y ha sido magistrada suplente de Tribunal Superior de Justicia de Asturias y directora del Servicio de Publicaciones de la Universidad de Oviedo.

CAJAS DE AHORROS CONFEDERADAS

BANCAJA (Caja de Ahorros de Valencia, Castellón y Alicante). Castellón.
BBK (Bilbao Bizkaia Kutxa). Bilbao.
CAI (Caja de Ahorros de la Inmaculada de Aragón). Zaragoza.
CAIXA CATALUNYA (Caixa d'Estalvis de Catalunya). Barcelona.
CAIXA GALICIA (Caja de Ahorros de Galicia). La Coruña.
CAIXA GIRONA (Caixa d'Estalvis de Girona). Gerona.
CAIXA DE MANLLEU (Caixa d'Estalvis Comarcal de Manlleu). Manlleu (Barcelona).
CAIXA LAIETANA (Caixa d'Estalvis Laietana). Mataró (Barcelona).
CAIXA MANRESA (Caixa d'Estalvis de Manresa). Manresa (Barcelona).
CAIXA ONTINYENT (Caja de Ahorros y M.P. de Ontinyent). Ontinyent (Valencia).
CAIXA PENEDÈS (Caixa d'Estalvis del Penedès). Villafranca del Penedès (Barcelona).
CAIXA SABADELL (Caixa d'Estalvis de Sabadell). Sabadell (Barcelona).
CAIXA TARRAGONA (Caixa d'Estalvis de Tarragona). Tarragona.
CAIXA TERRASSA (Caixa d'Estalvis de Terrassa).Terrassa (Barcelona).
CAIXANOVA (Caixa de Aforros de Vigo, Ourense e Pontevedra). Vigo (Pontevedra).
CAJA CANARIAS (Caja General de Ahorros de Canarias). Santa Cruz de Tenerife.
CAJA CANTABRIA (Caja de Ahorros de Santander y Cantabria). Santander.
CAJA CÍRCULO DE BURGOS (Caja de Ahorros y M.P. del Círculo Católico de Obreros de Burgos). Burgos.
CAJA DE ÁVILA (Caja de Ahorros de Ávila). Ávila.
CAJA DE BADAJOZ (M.P. y Caja General de Ahorros de Badajoz). Badajoz.
CAJA DE BURGOS (Caja de Ahorros Municipal de Burgos). Burgos.
CAJA DE EXTREMADURA (Caja de Ahorros y M.P. de Extremadura). Cáceres.
CAJA DE GUADALAJARA (Caja de Ahorro Provincial de Guadalajara). Guadalajara.
CAJA DE JAÉN (Caja Provincial de Ahorros de Jaén). Jaén.
CAJA DUERO (Caja de Ahorros de Salamanca y Soria). Salamanca.
CAJA ESPAÑA (Caja España de Inversiones, C.A. y M.P.). León.
CAJA GRANADA (Caja General de Ahorros de Granada). Granada.
CAJA MADRID (Caja de Ahorros y M. P. de Madrid). Madrid.
CAJA MURCIA (Caja de Ahorrros de Murcia). Murcia.
CAJA NAVARRA (Caja de Ahorrros y M.P. de Navarra). Pamplona.
CAJA RIOJA (Caja de Ahorros de La Rioja). Logroño.
CAJA SEGOVIA (Caja de Ahorros y M.P. de Segovia). Segovia.
CAJA SOL (M.P. y Caja de Ahorros de San Fernando de Huelva, Jerez y Sevilla). Sevilla.
CAJASTUR (Caja de Ahorros de Asturias). Oviedo.
CAJA SUR (Caja de Ahorros y M.P. de Córdoba). Córdoba.
CAM (Caja de Ahorros del Mediterráneo). Alicante.
CCM-CAJA CASTILLA LA MANCHA (Caja de Ahorros de Castilla La Mancha). Cuenca.
COLONYA CAIXA POLLENÇA (Caja de Ahorros de Pollença). Pollença (Islas Baleares).
IBERCAJA (Caja de Ahorros y M.P. de Zaragoza, Aragón y Rioja). Zaragoza.
KUTXA (Caja de Ahorros y M.P. de Gipuzkoa y San Sebastián). San Sebastián.
LA CAIXA (Caixa d'Estalvis i Pensions de Barcelona). Barcelona.
LA CAJA DE CANARIAS (Caja Insular de Ahorros de Canarias). Las Palmas de Gran Canaria.
SA NOSTRA (Caja de Ahorros y M.P. de las Baleares). Mallorca.
UNICAJA (M.P. y Caja de Ahorros de Ronda, Cádiz, Almería, Málaga y Antequera). Málaga.
VITAL KUTXA (Caja de Ahorros de Vitoria y Álava). Vitoria.

PUBLICACIONES DE LA FUNDACIÓN DE LAS CAJAS DE AHORROS

Últimos números publicados:

PAPELES DE ECONOMÍA ESPAÑOLA

N.° 115. Competencias, financiación y gestión de los entes locales
N.° 116. El sector exterior: Desequilibrio y tendencias en una economía global

PERSPECTIVAS DEL SISTEMA FINANCIERO

N.° 91. Fundaciones
N.° 92. Operaciones fuera de balance

PANORAMA SOCIAL

N.° 6. La reforma de la Universidad: Vectores de cambio
N.° 7. Las claves de la sanidad futura: Investigación y gestión

ECONOMÍA DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

N.° 22. Galicia y Norte de Portugal. Claves económicas de una eurorregión

CUADERNOS DE INFORMACIÓN ECONÓMICA

N.° 203. Crecimiento 2007: Una perspectiva regional
N.° 204. La situación económica: Examen de junio

ESTUDIOS DE LA FUNDACIÓN

EN INTERNET: http://www.funcas.es/

FUNDACIÓN DE LAS CAJAS DE AHORROS

Caballero de Gracia, 28. 28013 Madrid. Teléf. 91 596 54 81
suscrip@funcas.es

AÑO 2008

Deseo suscribirme a:

	Euros
☐ *Papeles de Economía Española*	55,00
Números sueltos	17,00
☐ *Perspectivas del Sistema Financiero*	48,00
Números sueltos	17,00
☐ *Cuadernos de Información Económica*	66,00
Números sueltos	13,00
☐ *Panorama Social* (dos números)	25,00
Números sueltos	15,00
☐ *Estudios de la Fundación* (un ejemplar)	13,00

(más gastos de envío)

El pago lo efectuaré:

☐ Contra reembolso del primer envío ☐ Giro postal núm. ..... ☐ Cheque bancario

Nombre o razón social .....

Profesión, actividad o departamento .....

Domicilio ..... Teléfono .....

Ciudad ..... C.P. ..... Provincia o país .....

Fecha .....

☐ Domiciliación bancaria

Muy Sres. míos: Ruego carguen hasta nuevo aviso los recibos que les presentará LA FUNDACIÓN DE LAS CAJAS DE AHORROS a mi nombre en la siguiente Cuenta Corriente o Libreta de ahorros:

Firma o sello,

Entidad	Oficina	DC	Núm. de Cuenta

Para mayor rapidez envíe su pedido por FAX: 91 596 57 96

GUÍAS DEL LECTOR

ANÁLISIS DE LA ACTIVIDAD DE MEDIACIÓN REALIZADA A TRAVÉS DE OPERADORES DE BANCASEGUROS

Ricardo Lozano Aragüés y Ruth Duque Santamaría

La evolución del sector asegurador durante los últimos años ha sido notable, con unas tasas de crecimiento sostenido superiores a las correspondientes a la economía en general. Junto con el reconocimiento del esfuerzo de entidades, empresas, consumidores o del propio supervisor, es preciso reconocer el papel fundamental que los mediadores de seguros han jugado en esta consolidación. Unos profesionales que en los últimos años han modernizado su esquema de negocio, actualizado sus estructuras organizativas de acuerdo con las demandas en materia de protección de los consumidores y, en definitiva, renovado su marco general de funcionamiento.

De acuerdo con la clasificación que la nueva Ley de Mediación en Seguros y Reaseguros Privados realiza sobre las distintas figuras que intervienen en esta actividad, los agentes de seguros se caracterizan por su especial vinculación con las entidades por cuya cuenta actúan, mientras que los corredores de seguros realizan su labor bajo la nota distintiva de su independencia e imparcialidad frente a las aseguradoras, lo que les permite realizar un análisis objetivo del riesgo cuya cobertura pretende el cliente.

Dos peculiaridades resultan especialmente significativas en relación con estos mediadores. Por un lado, destaca la enorme dispersión en cuanto al tamaño de las estructuras organizativas de quienes realizan esta labor, conviviendo en el mercado pocos mediadores que gestionan elevadas carteras con un gran número de profesionales al frente de negocios de reducida dimensión. Por otro lado, también es preciso subrayar su especialización en la intermediación en los ramos no vida.

La ventaja competitiva de los operadores de bancaseguros, como los denomina la nueva Ley de Mediación, radica en la explotación de sinergias de grupo. Un análisis completo de los puntos fuertes y débiles relacionados con esta estrategia de distribución hace aflorar la necesidad de reconocer oportunidades de negocio más allá de la comercialización de productos de ahorro o de venta cruzada con productos bancarios.

Como último factor especialmente relevante en el ámbito de la mediación a través de operadores de bancaseguro, es preciso recordar la continua mejora de la calidad del servicio prestado a los clientes, aspecto que, tratándose de mediadores especializados en el ramo de vida, resulta muy delicado.

LA ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA. PERSPECTIVAS DEL SEGURO DE DEPENDENCIA EN ESPAÑA

Ignacio Eyries García de Vinuesa

La conjunción de factores demográficos, junto con la profunda transformación estructural sufrida por la sociedad y la familia española durante el último cuarto de siglo, ha propiciado la quiebra del tradicional modelo español de atención al dependiente, de carácter asistencial y cobertura pública muy limitada. El nuevo modelo precisa de una eficaz respuesta tanto de los sistemas de protección social de carácter público como de los privados, con especial protagonismo para el sector asegurador.

Este nuevo modelo se ha materializado en el sistema para la autonomía y atención a la dependencia configurado por la Ley 39/2006, de Promoción a la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, en virtud del cual nuestro país ha optado por el modelo más ambicioso de los que presenta el derecho comparado: una fórmula de naturaleza universal con financiación de origen impositivo y contribuciones del beneficiario conforme a su nivel adquisitivo («copago»).

Sin perjuicio de que el sistema prevea una amplia cobertura pública de la dependencia, la Ley abre las puertas a diversos niveles de participación muy relevantes para el sector privado. En primer lugar, en lo relativo a la prestación de servicios, se prevé la posibilidad de concertación de aquéllos que, estando cubiertos por el sistema, el sector público no se encuentre en condiciones de prestar. En segundo lugar, la iniciativa privada y, particularmente, el sector asegurador, están llamados a desempeñar un papel muy destacable en lo que se refiere a la financiación del «copago», desarrollando productos específicos a estos efectos, como la hipoteca inversa, los seguros vivienda-pensión y, para el colectivo de personas que actualmente son autónomas, los seguros privados de dependencia.

Formalmente, el seguro de dependencia puede configurarse como un mero instrumento privado de financiación basado en la técnica aseguradora del ramo de vida, garantizando al asegurado unos recursos económicos adicionales, o bien plantearse como un seguro de prestación en especie o asistencial, en virtud del cual la compañía facilita al dependiente los servicios que necesita asumiendo íntegramente sus costes, ya sea con medios propios o ajenos.

Aunque los incentivos fiscales del seguro de dependencia son aún manifiestamente insuficientes para su desarrollo, la nueva Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas prevé para este producto unas ventajas tributarias análogas a las de los planes de pensiones, estableciendo la posibilidad de reducir en la base imponible del impuesto las primas satisfechas a los seguros individuales cuyas coberturas exclusivas sean *la dependencia severa y/o la gran dependencia*.

En definitiva, dado lo novedoso del producto y las oportunidades que genera, es necesario establecer, por parte de las entidades financieras y aseguradoras, estrategias comerciales de venta activa de los seguros de dependencia que permitan estimular su demanda, poniendo en valor tantos sus ventajas fiscales como su eficacia en tanto que instrumento que garantiza la financiación del «copago», todo ello a unos costes asequibles para la mayoría de las familias.

FISCALIDAD DEL SEGURO EN LA LEY 35/06

Begoña Sesma Sánchez

La evolución del régimen fiscal de los contratos de seguro de vida, tanto de fallecimiento como de supervivencia, ha estado orientada en los últimos veinte años a diferenciar los que podían actuar como sistemas de previsión social y los que conservaban su tradicional configuración como producto de ahorro e inversión a largo plazo *flexible*, esto es, desde la premisa de su posible rescate anticipado al vencimiento del contrato. En la regulación actual, la diferencia de régimen fiscal entre ambos tipos de seguros se ha agravado. Aunque los que operan como sistema alternativo a planes de pensiones mantienen el aliciente fiscal de la reducción en la base imponible —si bien en porcentajes inferiores—, sus prestaciones se integran en su totalidad (sin reducción por irregularidad) en la base imponible del impuesto que se somete a la tarifa general progresiva. En cambio, los seguros de vida individuales se integran, con menores porcentajes que en la regulación precedente, en la nueva base imponible del ahorro que tributa al tipo fijo del 18 por 100.

El legislador fiscal se ha convertido en un legislador de contratos de seguro: el sistema fiscal condiciona la configuración, las moda-

lidades, la denominación y hasta el régimen jurídico de las distintas variedades de contrato de seguro. Y aunque las sucesivas reformas del IRPF en los últimos años han estado marcadas por una clara tendencia hacia la neutralidad fiscal de los distintos productos de ahorro, tal y como predica la actual exposición de motivos de la Ley 35/06, en la práctica, subsisten diferencias fiscales que condicionan la libertad de elección de los contribuyentes. En la regulación actual ha empeorado la fiscalidad de los planes de pensiones (menores porcentajes de reducción, desaparición de las reducciones para prestaciones de capital y sometimiento a la base imponible general) y ha mejorado sustancialmente la de los seguros de vida individuales (minoración de porcentajes de tributación e inclusión en la base imponible del ahorro al 18 por 100 y creación de una nueva figura, los planes individuales de ahorro sistemático, que presenta el incentivo fiscal de no acumular —se califica como renta exenta— la rentabilidad producida en el momento de constitución de la renta.). En definitiva, no existe una neutralidad fiscal plena entre los distintos tipos de seguros de vida, ni entre ellos y otras fórmulas de inversión (como planes de pensiones o fondos de inversión).

Estos intensos cambios de la fiscalidad del seguro de vida han generado desconfianza de los contribuyentes e inseguridad jurídica, que es tanto mayor si nos referimos, como es el caso, a productos de inversión a largo plazo. Esta inseguridad fiscal es criticable, además, porque conlleva el establecimiento de complejos sistemas transitorios de tributación o medidas de compensación fiscal que perjudican la confianza de los inversores en estos productos.

La tributación del seguro de vida por el cónyuge supérsiste plantea el problema de determinar el modo de tributación de la prestación cuando la prima se ha abonado con cargo a la sociedad de gananciales. La Administración tributaria sostiene que, en tales casos, la prestación tributará en el ISD, si no se ha indicado expresamente que el beneficiario era el cónyuge, aunque la prima se hubiera satisfecho con cargo a la sociedad de gananciales y, en caso contrario, la mitad de la prestación tributaría por el cónyuge viudo en el IRPF y la otra mitad en el ISD. Tal interpretación no parece acorde con lo previsto en el artículo 6.4 de la LIRPF y en tales supuestos, toda la prestación debería quedar sometida exclusivamente al ISD y no parte de ella al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Se mantienen en la Ley actual las exenciones relativas a las indemnizaciones por daños personales como consecuencia de responsabilidad civil en la cuantía judicial o legalmente establecida, así como las que afectan a los seguros de accidentes en la cuantía que resulte de aplicar, para el daño sufrido, el sistema de valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, excepto aquellas cuyas primas hubieran podido reducir la base imponible o haber sido consideradas gasto deducible del impuesto. Los excesos sobre estas cuantías tributarán como rendimientos del capital mobiliario si se perciben por el asegurado a causa de invalidez o como ganancias de patrimonio en el resto de los casos.

Las prestaciones de seguros de enfermedad tributarán como rendimiento del capital mobiliario si se perciben por causa de invalidez o como ganancia de patrimonio en el resto de supuestos por la diferencia entre la prestación recibida y el importe de las primas satisfechas.

Están exentas las indemnizaciones percibidas por aplicación de los instrumentos de cobertura cuando cubran exclusivamente el riesgo de incremento del tipo de interés variable de los préstamos hipotecarios destinados a la adquisición de vivienda habitual (art. 7.1.t) LIRPF), pero, fuera de este caso, el resto de prestaciones similares tributarán como ganancias de patrimonio.

Las indemnizaciones por seguros de daños materiales se integran, cuando procede su declaración por haber recibido una suma superior al valor de adquisición del elemento siniestrado, como ganancia de patrimonio, integrándose en la base imponible general del impuesto, dado que no proceden de la «transmisión de un elemento patrimonial» (art. 46.b) LIRPF). La no inclusión de estas ganancias en la base imponible del ahorro es cuestionable porque la capacidad económica que se manifiesta es la misma cuando se vende un elemento patrimonial por un precio superior a su adquisición que cuando, por siniestro, desaparece y se percibe una indemnización por un importe equivalente al precio por el que podría haberse vendido.

RÉGIMEN DEL SEGURO SOBRE LA VIDA EN EL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

Javier Pérez-Fadón Martínez

La complejidad del régimen fiscal de los seguros sobre la vida exige que, junto a su tratamiento en el Impuesto sobre la Renta, tenga que ser objeto de análisis la forma en que se gravan en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, ya que en este tributo constituye un hecho imponible autónomo la percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario, salvo los supuestos expresamente regulados en la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en su artículo 17.2, a).

José Javier Pérez-Fadón, subdirector general de Impuestos Patrimoniales, Tasas y Precios Públicos, ordena su análisis en base a los elementos del tributo, haciendo especial mención de aquellos aspectos que pueden resultar más polémicos. Así, las cuestiones que se suscitan en el deslinde entre el Impuesto sobre la Renta y el de Sucesiones y Donaciones, en que aparece ubicada la tributación del seguro; el sometimiento al impuesto cuando los contratos son celebrados con entidades extranjeras; los problemas que suscita la valoración de la base imponible cuando las prestaciones del contrato adoptan la forma de rentas vitalicias o temporales o las dudas que surgen cuando el tomador del seguro es uno de los miembros de la sociedad de gananciales y el beneficiario fuera el otro cónyuge, materia en la que la Administración mantiene posiciones no compartidas por los tribunales de justicia.

Igualmente, merece destacarse la posibilidad de acudir al fraccionamiento especial en el caso de que el seguro sobre la vida se perciba en forma de renta vitalicia o temporal, sin exigencia de intereses de demora, pues, en este caso, al fallecimiento del beneficiario dejarían de ser exigibles las anualidades futuras que no llegara a cobrar.

El artículo se cierra con un breve resumen de conclusiones, destacando los aspectos más característicos de este régimen tributario.

LA «NUEVA» FISCALIDAD DE LOS PLANES Y FONDOS DE PENSIONES Y DE OTROS SISTEMAS DE PREVISIÓN SOCIAL

Eduardo Ramírez Medina y M.ª Asunción Bauzá Abril

La importancia de los sistemas de previsión social no necesita ser especialmente encarecida. La última *Memoria de la Administración Tributaria* publicada, la correspondiente al año 2005, cifra en 6.577,9 millones de euros el importe total conjunto de las reducciones en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social.

Está, pues, ampliamente justificado el artículo de Eduardo Ramírez y María Asunción Bouza sobre la fiscalidad actual de los planes

y fondos de pensiones y de los demás sistemas de previsión social (mutualidades de previsión social, planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial y seguros de dependencia severa y gran dependencia).

En términos generales, el sistema diseñado por nuestro ordenamiento se basa en diferir el pago del impuesto correspondiente a la renta que se destina a financiar las futuras prestaciones de los distintos planes de previsión, al tiempo que limita la cuantía de las aportaciones anuales en términos absolutos y relativos (un porcentaje de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de las actividades económicas).

Las principales novedades que introduce la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio son, por una parte, la eliminación de la posibilidad de reducir el 40 por 100 de la percepción de los sistemas complementarios de previsión en forma de capital de pago único y, por otra, la aparición de los planes de previsión social empresarial y los seguros de dependencia, así como de un nuevo producto: los planes individuales de ahorro sistemático, que operan de forma diferente a los demás productos de ahorro a largo plazo al carecer de incentivo fiscal alguno a la entrada. La ventaja fiscal consiste, en este caso, en la exención de las rentas que se ponen de manifiesto en el momento de la constitución de las rentas vitalicias aseguradas resultantes de estos planes individuales de ahorro sistemático. Cuál vaya a ser su importancia cuantitativa es cuestión sobre la que, de momento, no es posible pronunciarse.

El análisis pormenorizado de este conjunto de productos financieros, desde su perspectiva fiscal, constituye el contenido de este artículo.

EL TRATAMIENTO FISCAL DE LOS SEGUROS DE DEPENDENCIA

María Amparo Grau Ruiz

Hace tan sólo algunos años, la demanda de la cobertura de dependencia en el mercado era casi nula, por ello era frecuente que se ofreciese este seguro junto con otros productos, como los seguros de enfermedad y los planes de pensiones. De hecho, se estaba a la espera de incentivos fiscales que favorecieran su contratación. Estos incentivos finalmente se introdujeron en la Ley 35/2006, de 29 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, anticipándose así a la regulación del seguro específico que cubre la contingencia en cuestión en la Ley 41/2007, de 7 de diciembre.

La nueva regulación de los seguros de dependencia en materia tributaria ha supuesto importantes modificaciones en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Concretamente, se analizan en este trabajo los siguientes aspectos básicos: la configuración de las prestaciones percibidas como rendimientos del trabajo, la posibilidad de reducir la base imponible general por las primas satisfechas a modo de aportación o contribución y las obligaciones formales de información.

Para encuadrar en todas sus dimensiones esta nueva figura, se toman en consideración tanto el régimen jurídico sustantivo de la dependencia como el de los seguros. Conviene tener presente que, en el curso de los trabajos para la reforma, se efectuó una completa revisión de los beneficios fiscales existentes para discriminar los verdaderos productos de previsión social frente a las meras alternativas de colocación del ahorro a largo plazo. Sin embargo, quedan otras cuestiones todavía no bien resueltas, como la relación entre discapacidad y dependencia. Por ahora, aún no existe una correspondencia entre los grados de minusvalía y los de dependencia, pero la propia Ley de Dependencia prevé su equiparación futura.

En términos generales, cabe afirmar que la norma tributaria es favorable a las aportaciones y que las prestaciones se someten a tributación. En principio, es posible reducir de la base imponible general las primas satisfechas a los seguros privados que cubran exclusivamente el riesgo de dependencia severa o el de gran dependencia. Ahora bien, es preciso estudiar el juego de los límites aplicables a la reducción a practicar y la posibilidad de reducir en los cinco ejercicios siguientes las cantidades que no hubieran podido ser objeto de reducción en la base imponible por insuficiencia de ésta o por aplicación del límite porcentual.

Por último, en cuanto a las obligaciones formales, debe resaltarse que los contribuyentes que satisfagan primas a seguros de dependencia tienen la obligación de declarar. Además, reglamentariamente se han establecido obligaciones de suministro de información a las entidades aseguradoras respecto de los seguros de dependencia que comercialicen. De todo ello se da cuenta en el artículo que lleva por título «El tratamiento fiscal de los seguros de dependencia».

EL sistema financiero español vive hoy una situación de cambio. Su proceso de modernización y reforma ha dado origen a nuevas instituciones y a la alteración en su funcionamiento de muchas de las ya existentes.

Facilitar un conocimiento mejor del sistema financiero español en la actualidad constituye el propósito de PERSPECTIVAS DEL SISTEMA FINANCIERO.

Con tal finalidad, PERSPECTIVAS DEL SISTEMA FINANCIERO trata de facilitar a sus lectores una contemplación de nuestra actual realidad financiera, analizando las principales instituciones que la integran, así como su operativa y funcionamiento. Este estudio de las instituciones del sistema financiero español se complementará con la valoración de sus principales problemas, que trataremos de obtener de quienes conocen o dirigen diariamente sus actividades.

Aspiramos a que estas tareas se realicen en el marco de los principios que presiden la actuación de la Fundación de las Cajas de Ahorros.

- Plena libertad intelectual de nuestros colaboradores.
- La responsabilidad de las opiniones emitidas y el respaldo riguroso de las afirmaciones realizadas para avalar adecuadamente tanto los planteamientos como las soluciones a los problemas estudiados.
- El compromiso de las opiniones con los problemas planteados por el sistema financiero español.
- La búsqueda y la defensa de los intereses generales en los temas objeto de tratamiento.
- La colaboración y sugerencias críticas de los lectores para que nuestras PERSPECTIVAS logren el propósito que con ellas pretendemos.

Pedidos e información:
FUNDACIÓN DE LAS CAJAS DE AHORROS
Caballero de Gracia, 28
28013 Madrid
Teléfono: 91 596 54 81
Fax: 91 596 57 96
suscrip@funcas.es
www.funcas.es

P.V.P.: 17 € (IVA incluido)

ISSN8411329564

9 778411 329560